

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que dicta normas para asegurar el
cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro
del Pacto por el Crecimiento Económico, el
Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

[BOLETÍN N° 16.621-05](#)

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (sí hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus integrantes (5x0).

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa son los siguientes:

- Modernizar la administración tributaria y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- Controlar la Informalidad en el comercio.
- Actualizar la regulación de los delitos tributarios contenida en el Código Tributario.
- Mejorar el combate a la planificación tributaria agresiva.
- Entregar nuevas facultades a la Defensoría del Contribuyente.

- Establecer medidas permanentes y transitorias para permitir la puesta al día y regularización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

- Fortalecer los distintos órganos de la administración tributaria y de la Defensoría del Contribuyente mediante el reforzamiento tecnológico y de personal institucional y elevar del estándar de probidad y las sanciones para quienes incumplan las normas.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En el artículo 1:

- El párrafo final del nuevo número 7 incorporado por el literal G de la letra b) del numeral 23.
- El inciso final del artículo 85 ter incorporado por el numeral 30.
- El artículo 100 quáter incorporado por el numeral 33.

En el artículo 2:

- El párrafo décimo del nuevo número 7 incorporado por la letra j) del numeral 3.

En el artículo duodécimo transitorio:

- El numeral 13.

Tienen el carácter de normas de quórum calificado por establecer la reserva de información en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional por tratarse de normas que inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República:

En el artículo 1:

- La letra c) del numeral 8;
- El inciso penúltimo del artículo 59 ter, incorporado por el numeral 20;
- El artículo 65 bis contenido el numeral 26;
- El número 2 del artículo 65 ter incorporado por el numeral 27;
- Los numerales 35 y 36.
- El número 4° sustituido por la letra d) del numeral 49.

En el artículo 5.-

- El inciso tercero del artículo 8 bis, incorporado por el numeral 1;
- El numeral 6;
- La letra a) del numeral 12);
- La letra B) del numeral 22).

En el artículo 11.-

- Los numerales 1 y 2 letra b)
- El numeral 1 del artículo 9 tiene rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. En cuanto impone el deber de realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Las mencionadas normas requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, mientras la iniciativa legal estaba siendo conocida por la Comisión de Hacienda del Senado, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 98-2024](#), de fecha 30 de abril de 2024.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Los Honorables Senadores señores Edwards y Núñez.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; los Coordinadores Tributarios, señores Diego Riquelme y Nicolás Bohme, y la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

Del Servicio de Impuestos Internos, el otrora Director, señor Hernán Frigolett; el Director (S), señor Javier Etcheberry; el Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez y la entonces Directora (S), señora Carolina Saravia.

Del Servicio Nacional de Aduanas, la Directora, señora Alejandra Arriaza y el Jefe Unidad de Comunicaciones, señor José Miguel Guerrero.

De la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile (AFUNTTACH), el Presidente Nacional, señor Marco Antonio Pontigo y el Tesorero Nacional, señor Rodrigo Valle.

De la Cámara Aduanera de Chile A.G., el Presidente, señor Felipe Serrano; el Vicepresidente, señor Jorge Mac Ginty y el Director, señor Javier León.

De la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas A.G. (ANAGENA), el Presidente, señor Carlos Patricio Zulueta; el Asesor Legal, señor Javier Uribe y el Gerente General, señor Alejandro Laínez.

De la Asociación Gremial de Empresas de Transporte Expreso (Atrex Chile); el Gerente General, señor Peter Gibson; el Abogado, señor Mauricio Zelada; el Director Atrex, señor Daniel Boubet, y la asesora de medios, señora Verónica Díaz.

De la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas (ANFACH), el Presidente, señor Mauricio Soudre y el Presidente ANEF, señor José Pérez.

Del Ministerio Público; Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; el Abogado Asesor, señor Andrés Salazar; la Edecán, Teniente Coronel, señora Sonia Flores y la asesora, señora Leslie Trollund.

De Recabarren & asociados, la Abogada, señora Soledad Recabarren.

Del Colegio de Contadores de Chile (CONTACH), el Presidente, señor Osvaldo de la Fuente y el Presidente Comisión Tributaria, señor Juan Alberto Pizarro.

De Domínguez Godoy Abogados, el Abogado, señor Felipe Domínguez.

El entonces ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry.

Ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt.

El Abogado, señor Carlos Boada.

De Libertad y Desarrollo, el Coordinador Congreso Nacional, señor Juan Ignacio Gómez, y la Economista Senior, señora Macarena García.

De Rumbo Colectivo, el Director Ejecutivo, señor Tomás Leighton.

De Deloitte, el Socio Líder, señor Hugo Hurtado.

De Hermann Consultores, el Director, señor Jorge Hermann.

De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), el Presidente, señor Hernán Calderón y el abogado, señor Antonio Olivares.

De la Fundación de Estudios Sistémicos Tributarios (FESIT), el Presidente, señor Rodrigo Rojas y el Abogado, señor Ariel Castillo.

De la Asociación Chilena de Tecnologías de Información A.G. (ACTI), el Director de ACTI y Presidente de la Mesa Legal, señor Claudio Magliona.

De la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH), la Presidenta, señora Paola Tresoldi y el Secretario General, señor Max Zapata.

De la Cámara Nacional de Comercio (CNC), el Presidente, señor José Pakomio y el Presidente de la Comisión Tributaria, señor Christian Aste.

De la Confederación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), el Presidente, señor Héctor Sandoval.

De la Federación Gremial Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), el Secretario General, señor Rodrigo Yáñez; la asesora Legal en Políticas Públicas y el Analista Económico, señor Rodrigo Román.

De la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC), el Presidente Comisión Tributaria, señor Christian Blanche y el Director de Políticas Públicas, señor Javier Irrázaval.

De la Asociación Nacional de Funcionarios/as de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH), la Presidenta Nacional, señora Evelyn Apeleo y el Vicepresidente, señor Rodrigo Cordero.

De Tax & Legal y Socia PwC, la Abogada en Derecho Tributario, señora Loreto Pelegri.

Del Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad de Chile e investigador en el área del whistleblowing, el Profesor, señor Jorge Martínez.

De la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), (que agrupa a las principales empresas de Internet y la economía digital de la región), el Director Ejecutivo, señor Raúl Echeberría.

El ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza.

Del Observatorio Judicial, el Investigador, señor Juan Francisco Cruz.

De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Director de Ceudeff (Centro de Estudios Universitarios de Descentralización Fiscal y Financiera), el Profesor en Derecho Tributario, señor Álvaro Magasich.

El Abogado Experto en Delitos Tributarios, señor Rodrigo Aldoney.

De Familias Empresarias de Chile (FECCHILE), el Presidente, señor Andrés Vial y el Secretario del Directorio, señor Pablo Concha.

De la Pontificia Universidad Católica de Chile, el Profesor de Derecho Tributario, señor Rafael Cruzat.

Del Directorado del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, el Jefe del Foro de Administraciones Tributarias, señor Marcos Roca

Del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, el Jefe de Unidad Administración Tributaria e Impuestos y Delitos, señor Peter Green.

Del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), el Presidente, señor Jorge Rodríguez y la Encargada de Comunicaciones, señora Javiera Matus.

Ex Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara y el Investigador CEPCHILE, señor Gabriel Ugarte.

Ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones.

Ex Ministro de Hacienda, señor Manuel Marfán.

Ex Subsecretario de Hacienda, señor, Alejandro Weber.

Ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., el Presidente, señor José Manuel Mena; el Gerente General, señor Luis Opazo y el Fiscal, señor Juan Esteban Laval.

De Fuensalida & Del Valle, la Abogada, señora Carolina Fuensalida.

De la Tesorería General de la República, el Asesor de Proyectos DGE, señor Moisés Sáez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos y las asesoras, señoras Isadora Venegas, Loreto González y Marcía González.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante y señor Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador Cruz-Coke, señor Jorge Hagedorn.

La asesora del Honorable Senador Edwards, señora Nicole Martínez.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

Los asesores del Honorable Senador Kast, señora Christine Winter, y señores Oscar Morales y José Manuel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

El asesor de la Honorable Senadora Vodanovic, señor Carlos Moreno.

Del Comité Renovación Nacional, el Coordinador Legislativo, señor Eduardo Méndez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo; el asesor, señor José Domingo Lorca y la pasante, señora Emilia González.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Arguello.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El proyecto de ley consta de 16 artículos permanentes y veintitrés disposiciones transitorias.

En las sesiones en la que se discutió en general esta iniciativa, los señores Senadores mostraron interés en diferentes materias. En primer término, se consultó a los representantes del Ejecutivo respecto a los cálculos de estimación de lo que se espera recaudar mediante el presente proyecto de ley en términos de porcentaje del PIB, así como también sobre la metodología utilizada por el Gobierno para calcular los porcentajes de evasión cuya brecha se busca disminuir.

En materia de elusión, uno de los puntos centrales del debate versó sobre los cambios en la aplicación de la Norma General Antielusión y el rol que hasta la fecha desempeñan los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA). Algunos señores Senadores preguntaron sobre las razones para trasladar ciertas atribuciones de los mencionados tribunales hacia el Servicio de Impuestos Internos (SII). Asimismo, frente al nuevo procedimiento propuesto, se relevó la importancia de contar con frenos y contrapesos que pudiesen operar a favor del contribuyente.

En otro orden de ideas, también fue de interés de los señores Senadores conocer los motivos para cambiar el procedimiento existente en materia de levantamiento del secreto bancario, y si las nuevas herramientas que se busca entregar al SII van en línea con la experiencia comparada, o bien, si acaso pueden afectar el derecho a la intimidad de los contribuyentes. Con todo, fue compartida la opinión de que una atribución como la propuesta podía servir para combatir el crimen organizado. De igual manera, se preguntó por la figura del denunciante anónimo y los efectos de reconocerle una remuneración por la información que pudiese aportar.

Otro tema de especial interés dentro de la Comisión fue la posibilidad de abarcar mediante el presente proyecto de ley nuevos diseños de gobernanza dentro del SII, teniendo en cuenta tanto la experiencia comparada respecto a otras administraciones tributarias, como así también las nuevas herramientas que asumiría el Servicio. Al respecto, se discutió la alternativa de

una autoridad tributaria colegiada, o bien, manteniéndose como unipersonal, que pudiese apoyarse en un Consejo para temas específicos. Sin perjuicio de lo anterior, algunos señores Senadores apelaron a que la institución pueda cumplir sus funciones con rigurosidad técnica, pero también con justicia para con los contribuyentes y entregando certeza jurídica.

Por su parte, desde el Ministerio de Hacienda resaltaron que los ejes centrales de la presente iniciativa legal son, en términos generales, la modernización de la administración tributaria y de los TTA; un mayor control de la informalidad; combatir los delitos tributarios; enfrentar la planificación tributaria agresiva; dotar de nuevas facultades a la Defensoría del Contribuyente; avanzar en la regularización de obligaciones tributarias, y en el fortalecimiento de organismos fiscalizadores y en el resguardo de la probidad.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, y debate preliminar en la Comisión.

En sesión de **17 de abril de 2024**, el **Ministro de Hacienda**, señor **Mario Marcel**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

17 de abril de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-04-16/164905.html>

23 de abril de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-04-22/155504.html>

15 de mayo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-05-15/073617.html>

30 de mayo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-05-29/152728.html>

4 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-06-04/074052.html>

11 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-06-11/080155.html>

18 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-06-18/073104.html>

4 de julio de 2024 (sesión de mañana):

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-03/145811.html>

4 de julio de 2024 (sesión de tarde):

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-03/145829.html>

9 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-08/133056.html>

11 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-10/152010.html>

23 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-22/143524.html>

24 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-07-23/160045.html>

Cumplimiento de las obligaciones tributarias

¿Qué son las obligaciones tributarias?

Las obligaciones tributarias se encuentran establecidas por la ley. No es aceptable ni tolerable que algunos contribuyentes reduzcan de forma ilícita su carga tributaria mediante la comisión de delitos tributarios o la planificación tributaria agresiva.

El incumplimiento tributario es un lastre para la productividad y la eficiencia de la economía

- La evasión y la elusión tienen consecuencias negativas sobre la eficiencia y la productividad de la economía.
- Un ambiente de menor cumplimiento tributario genera ventajas competitivas para empresas más propensas a estos ilícitos, frente a empresas potencialmente más productivas y que cumplen sus obligaciones.
- Además, incentiva el desvío de recursos desde actividades productivas hacia la captura de rentas asociadas a la planificación tributaria agresiva y a la comisión de delitos tributarios.
- Se ha documentado que la evasión afecta la estructura de los mercados, generando una mayor concentración de empresas en mercados con alta competencia (Coppies et al., 2022).
- Asimismo, se ha encontrado una correlación positiva entre la moral tributaria y el crecimiento económico (Bethencourt et al., 2019). La primera depende negativamente de la evasión.
- Un estudio (Bobbio, 2016) analizó la dinámica de empresas en Italia entre 1995 y 2016, concluyendo que un mayor cumplimiento tributario habría incrementado el crecimiento de largo plazo entre 0,9% y 1,1%.

La ciudadanía ve la evasión y la elusión de impuestos como una expresión particularmente indignante de injusticia

Los diálogos ciudadanos sobre reforma tributaria de 2022 concluyeron que:

- Es necesario mejorar el nivel de cumplimiento en el pago de los impuestos.
- Las prácticas para reducir artificialmente los tributos son percibidas como una fuente de injusticia e inequidad.



“La justicia tributaria solamente es posible si todos y cada uno de los ciudadanos y de las empresas y organizaciones pagan justa y oportunamente los tributos que se hayan recibido. “

Participante de los Diálogos Sociales, hombre, Región de Antofagasta.

Estas percepciones se ven corroboradas con ejemplos evidentes de abuso. El incumplimiento tributario es una realidad que reclama respuestas concretas de política

May 15 personas imputadas, entre ellas ex directores, de la compañía Fisco y socios de socios

Enorme hilera de imputados compareció por mega fraude tributario

Fiscalía Metropolitana Occidente imputará a 35 detenidos en audiencia el próximo lunes.

Los siete clanes que conforman la organización criminal detrás del mayor fraude tributario en Chile

Mega fraude tributario sería “el más grande de la historia”; SII investiga más de 100 mil facturas falsas y empresarios arriesgan penas de 15 años

La trama del caso Primus: talonarios de cheques falsos, sueldos de \$ 38 millones, gestiones reservadas y una red en investigación

¿Qué se podría financiar con los \$240.000 millones del mega fraude fiscal?

Caso Tributos: Fiscalía pide prisión preventiva para 26 empresarios

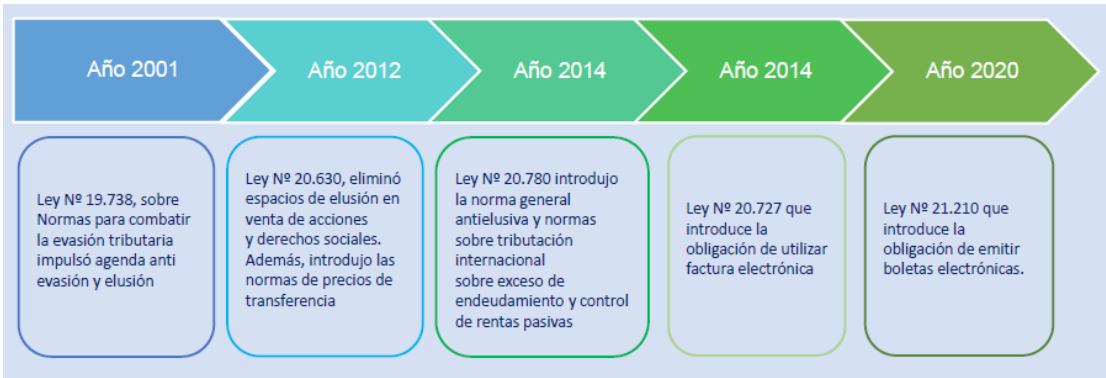
Caso Factop: SII se querrela por facilitación de facturas falsas por un monto de cerca de \$13 mil millones

• El Servicio decidió presentar esta acción legal luego de verificar, mediante un proceso de recopilación de antecedentes, que existían los fundamentos suficientes para ejercer una acción penal contra los representantes legales de tres empresas.

Otro mega fraude tributario: SII se querrela contra empresarios de Antofagasta por más de 58 mil millones



Esta no es la primera vez que se legisla sobre la materia. Desde 2000 se registran al menos 5 leyes destinadas a este propósito, todas las cuales contaron con apoyo político transversal durante su tramitación legislativa



El cumplimiento de las obligaciones tributarias ha sido incorporado como un componente central del Pacto Fiscal, traducido en un proyecto de ley dedicado exclusivamente a ello



El PDL de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias responde a seis de los 12 principios de un sistema tributario moderno en el Pacto Fiscal

- **Legalidad:** Solo por ley se pueden crear impuestos. La legislación tributaria debe evitar la discrecionalidad y volatilidad en la aplicación de una misma normativa.
- **Justicia tributaria:** la legitimidad de un sistema tributario descansa en su capacidad para dar un trato justo a los contribuyentes, gravando los hechos económicos de manera objetiva, evitando tanto cargas desproporcionadas o confiscatorias, como exenciones injustificadas. La justicia tributaria comprende progresividad vertical, equidad horizontal, erradicación de prácticas elusivas e impuestos expropiatorios.
- **Compromiso con el cumplimiento tributario:** el cumplimiento tributario es responsabilidad tanto legal como ética de los contribuyentes. El uso de resquicios legales para eludir impuestos o ejecutar actos de evasión son conductas condenables.
- **Educación contribuyente:** la administración tributaria debe poner a disposición del contribuyente la educación, información y orientación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente a las empresas de menor tamaño.

- **Asistencia al contribuyente:** la administración tributaria debe contar con canales de consulta adaptadas a la realidad de cada contribuyente.
- **Desarrollo Tecnológico y Adaptabilidad:** el sistema tributario debe ser capaz de adaptarse a cambios en la estructura económica. Las herramientas tecnológicas deben servir para un mejor cumplimiento tributario, adaptándose a las necesidades y posibilidades de los contribuyentes.

Brecha de cumplimiento tributario en Chile

- Utilizando información de Cuentas Nacionales, el SII estima una brecha de cumplimiento tributario de 6,5% del PIB, la que equivale a 1,8% del PIB en el caso del Impuesto al valor Agregado (18% de incumplimiento) y 4,7% del PIB en el caso del Impuesto de Primera Categoría (51% de incumplimiento).
- Si la tasa de incumplimiento llegara a los niveles de Bélgica o Eslovaquia, se recaudaría 1,8% del PIB adicional.

Impacto en recaudación de reducir la brecha de cumplimiento tributario

Reducir tasa de incumplimiento de IVA a:	Mayor recaudación (% del PIB)		
	IVA	IDPC	IVA+IDPC
14% (Bélgica, Eslovaquia)	0,5	1,3	1,8
12% (Irlanda, República Checa)	0,9	1,8	2,5
10% (Polonia)	0,9	2,3	3,2
8% (Australia, Portugal, Francia)	1,0	2,8	3,9

Fuente: SII con datos de incumplimiento tributario de Poniatowski, Bonch-Osmolovskiy, Smietanka, & Pechinska (2022).

Nota: Para el caso del IDPC, se asume que la brecha de cumplimiento tributario se reduce en las mismas proporciones que la de IVA.

El incumplimiento tributario tiene varios orígenes. La política pública debe ser capaz de reconocerlos y generar respuestas apropiadas. Reforzar el cumplimiento tributario es beneficioso para los contribuyentes cumplidores o que quieren serlo

Evasión:

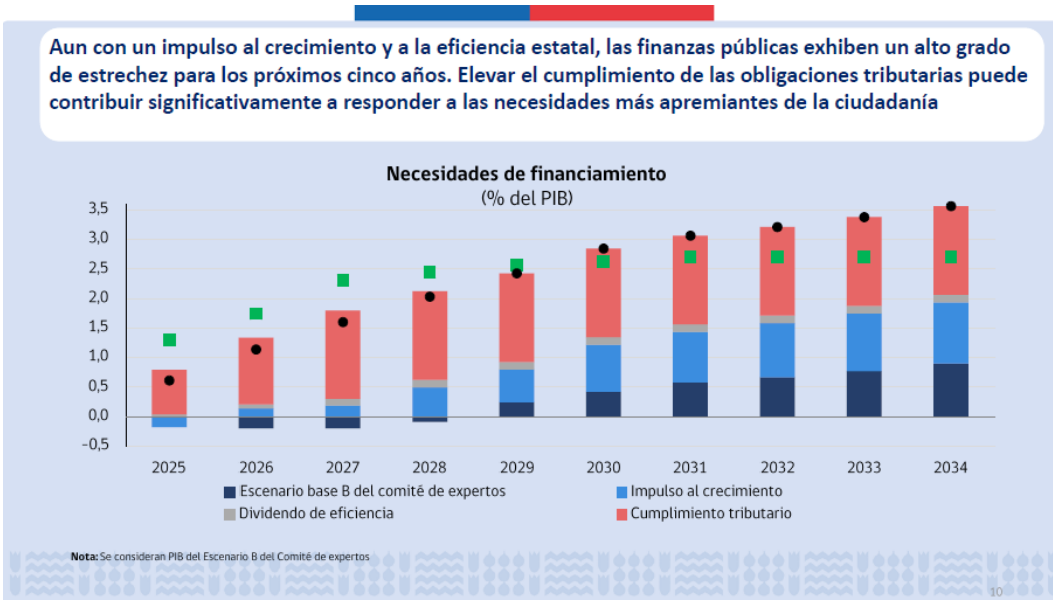
incumplimiento consciente y doloso de la ley, con el objeto de pagar menos impuestos

Planificación tributaria agresiva (elusión):

adopción de estructuras societarias y/o articulación de operaciones que no tienen una finalidad de negocios, sino aprovechar resquicios legales para pagar menos impuestos

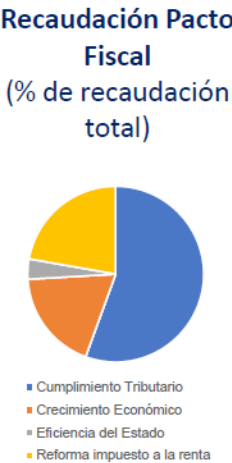
Omisión/subdeclaración:

por desconocimiento de normas y regulaciones, sin intención fraudulenta



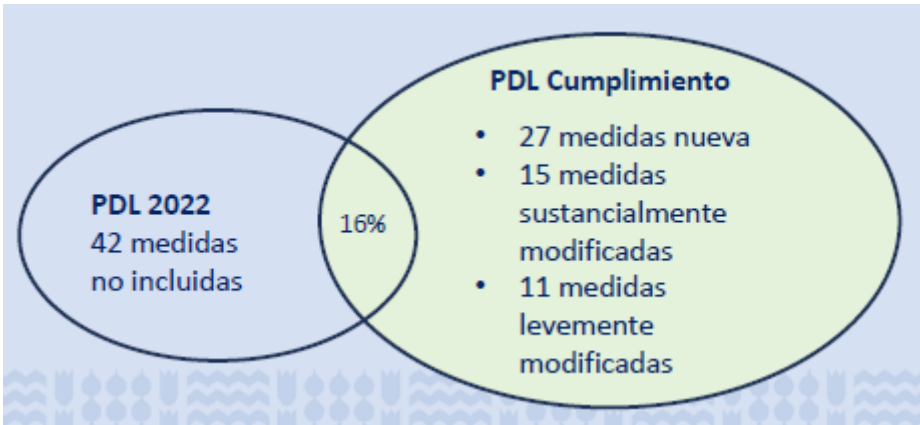
La mejora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias permitiría financiar más de la mitad de los compromisos de gasto del Pacto Fiscal con recursos provenientes de contribuyentes que están abusando del sistema o que están incumpliendo involuntariamente con sus responsabilidades

- Permitirá financiar los dos compromisos más apremiantes de gasto
 - a) Aumento de la PGU y otras obligaciones fiscales en la reforma previsional
 - b) Aumento de la inversión pública en seguridad ciudadana y justicia, para completar un incremento de 40% respecto de 2022
- Los primeros 7 años del horizonte que considera el Pacto Fiscal, los ingresos asociados al cumplimiento de las obligaciones son los responsables de generar la mayor parte del espacio fiscal.
- Junto con los proyectos de Inteligencia Económica y Registro de Beneficiarios Finales, contribuirá al combate contra el crimen organizado, el comercio informal, a fomentar la libre competencia y fortalecer el principio de igualdad ante la ley.
- Reducir la brecha de cumplimiento tributario reduce la necesidad de reformas que amplíen la base o incrementen tasas de impuestos para elevar la recaudación.



Las propuestas del proyecto de cumplimiento de obligaciones tributarias son producto de un amplio proceso de consulta y análisis, con diferencias importantes respecto del anterior proyecto de reforma tributaria

- Experiencia acumulada por servicios fiscalizadores
- Discusión legislativa del anterior proyecto de reforma tributaria
- Revisión de experiencias internacionales
- Debate en mesa de Pacto Fiscal





El actual proyecto difiere del proyecto de reforma tributaria de 2022 en su enfoque, alcance y contenidos específicos

Contenido Proyecto de ley Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias

7 Ejes del Proyecto de Ley de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias

 Modernización de la administración tributaria y TTA	Las administraciones tributarias deben realizar de forma periódica en procesos de modernización para permitir un uso eficaz y eficiente del tiempo tanto para la administración como para el contribuyente. La digitalización de procesos es parte de este necesario avance.
 Control de la informalidad	Según datos del INE hay cerca de 1.100.000 microemprendimientos sin inicio de actividades en el SII. Una de las barreras en el proceso de formalización es la falta de educación tributaria en estos segmentos (DEDECON, 2023).
 Delitos tributarios	La sofisticación de las economías ha llevado a nuevas formas de incumplir obligaciones tributarias. Esto genera también nuevos desafíos para las autoridades tributarias, quienes deben adquirir nuevas y mejores herramientas para enfrentar este problema. En este sentido la elusión y evasión una de las principales preocupaciones a nivel internacional
 Planificación tributaria agresiva	- Plan BEPS con 15 acciones - Las directivas de la UE en 2015

 Nuevas facultades para la Defensoría del Contribuyente	La falta de conocimiento en el sistema tributario puede llevar a un incumplimiento involuntario de las obligaciones tributarias. Sólo el 24,3% de los microemprendimientos cuenta con asistencia profesional de un contador (INE, 2023).
 Regularización de obligaciones tributarias	Según la TGR, más del 50% de saldos de deuda tributaria corresponden a micro y pequeñas empresas. Programas de flexibilización del pago de deudas tributarias han sido efectivos en la regularización del cumplimiento tributario.
 Fortalecimiento de organismos fiscalizadores y resguardo de la probidad	La inversión en fiscalización tiene un retorno positivo en la recaudación, según la evidencia empírica. El resguardo de la probidad es clave para la confianza del contribuyente en el sistema tributario, lo que a su vez contribuye a una mayor propensión al cumplimiento.

Modernización de la Administración Tributaria

1. Procedimientos de fiscalización

- Se crea la **Multijurisdicción** permitiendo una fiscalización más ágil y eficiente. El contribuyente no debe desplazarse en los procesos de fiscalización.
- Se establece **la fiscalización unificada a los grupos empresariales**, sea por requerimiento del SII o a solicitud del propio contribuyente para evitar decisiones contradictorias.
- La forma general **de notificación será por correo electrónico**, salvo para contribuyentes con escasa o nula conectividad o que no interactúen a través de medios digitales.
- Se incorpora el concepto de “**sostenibilidad fiscal**” que corresponde al conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Secreto bancario

Se establecen dos procedimientos para el levantamiento del secreto bancario.

- a) En el **régimen general**, el contribuyente tiene 15 días para oponerse judicialmente, pero es el SII quien debe acreditar en el procedimiento judicial por qué es importante contar con la información bancaria del contribuyente.
- b) En el **régimen excepcional**, el SII presenta un requerimiento ante el TTA respectivo y este resuelve sin intervención del contribuyente. Estos

casos son sólo respecto de delitos – fiscalización intragrupo – precios de transferencia – normas sobre exceso de endeudamiento – control de rentas pasivas.

A nivel comparado Chile se encuentra en una situación excepcionalísima en esta materia:

- Global Tax Evasion Report (2024): el intercambio automático de información bancaria para y entre autoridades tributarias ha contribuido en reducir a un tercio la evasión originada por movimientos de activos a paraísos fiscales.

Modernización de la Administración y TTA

2. Secreto bancario

País	Procedimiento de acceso a la información	Observación
Alemania	A requerimiento	La solicitud se realiza sólo al banco cuando (i) la cooperación del contribuyente fue insuficiente; o (ii) solicitar información directamente al contribuyente no producirá el resultado esperado.
Australia	Automático	No hay procedimiento
España	Automático	No hay procedimiento
EEUU	Automático y a requerimiento	El requerimiento es para algunos casos y sólo a la entidad bancaria
Francia	Automático	No hay procedimiento
Nueva Zelandia	Automático	No hay procedimiento

3. Actuaciones ante TGR

- Se establece la **notificación por correo electrónico** como regla general y se crea el expediente electrónico.
- Se permite la publicación de remates en medios electrónicos y página web de la TGR.
- Se permite **solicitar de forma administrativa la prescripción de deudas** tributarias cuando la TGR no haya iniciado la cobranza. El Tesorero también estará facultado para declararla de oficio sin necesidad de ejecutar el cobro.

- Se actualizan las normas que permiten una interacción ágil y eficiente de la TGR con otros organismos como el Registro Civil y entidades bancarias en los procedimientos de cobranza.

4. Modernización Ordenanza de Aduanas

- Se crea un **catálogo de derechos del contribuyente** y el recurso administrativo de resguardo.

- Se armonizan las normas de procedimientos judiciales a las del Código Tributario.

- Se actualizan las normas sobre aplicación de multa y formulación de cargos.

- Se permite determinar la **donación de mercaderías abandonadas** en reemplazo de su destrucción.

5. Procedimiento ante TTA

- **Notificación por correo electrónico** como regla general y creación de expediente electrónico.

- Se **reducen las restricciones** para que el juez pueda proponer bases de conciliación.

- El procedimiento **de reclamo sobre avalúo de bienes raíces pasa al procedimiento general** de reclamaciones manteniendo los plazos de interposición del reclamo y causales para reclamar.

- Se moderniza y **mejora el procedimiento especial de aplicación de multas** aplicable a casos donde el SII no ejerce la acción penal, asegurando la posibilidad de defensa del contribuyente.

Control de la informalidad

1. IVA en adquisición de bienes en el extranjero

- Se establece como hecho gravado las compras de bienes que se realizan por medios electrónicos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

- Los contribuyentes no residentes podrán inscribirse en el sistema simplificado de declaración de IVA. Para quienes no lo hagan, el SII podrá establecer que el emisor del medio de pago realice el recargo correspondiente.

- Se elimina la exención de IVA a la importación de bienes cuyo valor sea inferior a US\$ 41.

Entre 2019 – 2023 la cantidad de envíos por Courier se incrementó de cerca de 2 millones a 19 millones al año, para el año 2024 se proyectan cerca de 22 millones de envíos, de los cuales el 91% tiene un valor menor o igual a US\$ 41.

2. Obligaciones de información

- Se crea la **obligación de informar al SII** por parte de las entidades bancarias, respecto de contribuyentes que reciban 50 o más abonos de RUT distintos dentro de un mes o 100 dentro de un semestre. Se informa sólo el titular de la cuenta y la cantidad de operaciones, pero no el monto ni la identidad de quienes realizaron transferencias o depósitos.

- Se establece que los operadores de portales de pago (POS), plataformas que permiten la venta de bienes o servicios y entidades públicas **deben exigir inicio de actividades a quienes interactúen con ellos.**

- Se permite que el SII establezca la **obligación de implementar mecanismos de trazabilidad de bienes.** El costo por la implementación es asumido directamente por el fisco o en caso de que el contribuyente realice algún tipo de desembolso éste será un crédito contra los PPM que debe pagar el contribuyente.

Delitos Tributarios

- Se **incrementan sanciones penales a delitos más graves** tales como la utilización o facilitación de documentos tributarios falsos.

- Se actualiza el delito que sanciona a los funcionarios que autoricen de forma dolosa documentos tributarios.

- Se introduce la figura de **colaboración sustancial** en delitos para generar incentivos a la autodenuncia permitiendo desbaratar a las estructuras delictivas a gran escala asociadas a la evasión e informalidad.

- Se crea el **denunciante anónimo** que permite a las personas denunciar cuando tengan antecedentes que se estén cometiendo delitos tributarios. Se considera como delito la presentación de denuncias maliciosamente falsas. Esto implica además la pérdida del anonimato. Esta figura ya existe en la legislación chilena en materia de infracciones al mercado financiero y libre competencia.

Delitos Tributarios

Denunciante anónimo – experiencia comparada

- En 2022 el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Delitos Fiscales y Otros Delitos indica que los programas de incentivos para informantes pueden ser una herramienta crucial para promover un ambiente de mayor transparencia.
- Estados Unidos, Corea del Sur, Canadá y Reino Unido son algunos ejemplos que aplican esta figura.

País	Monto de recompensa
Estados Unidos	Entre un 15% a 30% de lo recolectado por la autoridad fiscal
Corea del Sur	Entre un 5% a 20% de los ingresos recaudados con un tope de 3,5 millones de dólares.
Canadá	Entre 5% a 15% siempre y cuando el ingreso recaudado sea superior a 75 mil dólares.
Reino Unido	Los pagos son discrecionales y dependen del caso a caso.

Planificación Tributaria Agresiva

1. Norma General Antielusiva – fundamentos de las modificaciones

- La norma general antielusiva es una facultad de fiscalización como cualquier otra herramienta de la administración tributaria.
- En los procesos de fiscalización existe un procedimiento administrativo reglado donde la entidad ejerce sus facultades y en caso de proceder emite un acto final que contiene la decisión fundada de la entidad fiscalizadora.
- Los actos de la administración, en especial las facultades de fiscalización son controvertibles por el contribuyente sea en sede administrativa, judicial o en ambas.
- La naturaleza de ser una facultad de fiscalización es lo que explica que a nivel comparado no existan casos en que se requiere una autorización judicial previa para poder ejercer la facultad fiscalizadora.

1. Norma General Antielusiva

Comparación internacional sobre características del procedimiento de aplicación de la NGA en la actualidad			
Declaración administrativa, junto a un Comité Asesor Interno: 3 países	Declaración administrativa, junto a un Comité Asesor Externo: 4 países	Declaración directa por parte de la Administración Tributaria: 37 países	Declaración judicial de la elusión: 2 países
Canadá, España, México	Reino Unido, Australia, India, Francia	Alemania, Austria, Argentina, Bélgica, Brasil, Bolivia, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Indonesia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Singapur, Suecia y Turquía.	Chile, Suiza

- Se mantiene el principio de especialidad como norma general.
 - Se regulan casos donde interactúan normas especiales con la norma general, permitiendo aplicar esta última cuando la elusión busca evitar la aplicación de una NEA y en aquellos casos donde la planificación agresiva corresponde a un conjunto de actos y respecto de algunos es aplicable una norma especial.
 - Se reconoce expresamente que la NGA también es aplicable a casos donde mediante el abuso o simulación se accede a beneficios tributarios o regímenes especiales.
 - Se regula expresamente la carga de la prueba. El SII debe probar el abuso o simulación, pero el contribuyente debe acreditar la existencia de efectos económicos o jurídicos relevantes.
 - Se **propondrá un procedimiento especial para aplicación administrativa de la NGA**. La decisión será tomada por el **Comité Nacional de casos relevantes** conformado por los subdirectores normativo, de fiscalización y jurídico más el Director.
 - El proceso de fiscalización será conducido por el Departamento de Normas Generales Antielusión en conjunto con la dirección regional respectiva.
 - Para la aplicación de la NGA el SII deberá requerir una opinión al Consejo Asesor Consultivo, organismo conformado por 7 personas externas a la administración, quienes emitirán una opinión sobre si las operaciones tienen o no razonabilidad económica y jurídica considerando la legislación tributaria.
- Uno de los consejeros será electo en base a terna propuesta por el CFA y dos sobre terna propuesta por el CRUCH y los otros 4 por concurso público.**

- La NGA sólo podrá ser aplicada cuando las diferencias de impuesto superen las 1.000 UTM.

2. Tasación y reorganizaciones empresariales

- Se actualiza la norma que le permite al SII tasar las operaciones cuando estas no se realizan a valores normales de mercado considerando siempre las características y circunstancias propias de la operación en relación a otras operaciones de similar naturaleza.

- Se moderniza la norma sobre reorganizaciones empresariales dando “neutralidad tributaria” a aquellas que, siendo nacional o internacionales, tengan legítima razón de negocios. De forma de entregar mayor certeza la nueva norma contiene una definición de que se debe entender por legítima razón de negocios.

No se considera reorganización empresarial “neutra” cuando el objetivo de ella es trasladar la propiedad de activos chilenos a una jurisdicción con un régimen fiscal preferente (paraíso fiscal).

3. Modificaciones a normas especiales en ley sobre impuesto a la renta

- Se modifican las normas sobre precios de transferencia a partir de las últimas recomendaciones de la OCDE en especial en materia de acuerdos anticipados de precios y la posibilidad del contribuyente de realizar autoajustes.

- Se actualiza la norma de control de rentas pasivas con el propósito de evitar operaciones abusivas que buscan eludir su aplicación. En especial se mejoran las normas sobre partes relacionadas y elevando la norma de control cuando la entidad pasiva reside en paraísos fiscales.

- Se actualiza la forma para determinar que un país o territorio tiene un régimen fiscal preferencial.

4. Modificaciones a normas especiales en ley sobre IVA

- Se establecen normas de control sobre venta indirecta de inmuebles a través de una reorganización empresarial o la venta de acciones o derechos sociales.

- Se establece un plazo de 10 años para el reintegro de las devoluciones de IVA por adquisición de activo fijo contado desde el año en el cual se generen débitos fiscales, siempre que en total no se superen 15 años desde el año siguiente al cual se obtuvo la devolución.

- Se actualiza la norma sobre IVA exportador para evitar operaciones abusivas sin que se afecte las operaciones normales del sector exportador sea que realicen operaciones habituales o esporádicas.

5. Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones

- Se repone que las donaciones revocables están gravadas con impuesto aclarando que el impuesto es un crédito contra el impuesto a la herencia y que en caso de revocación (de la donación), el impuesto se devuelve.

- Se actualiza la norma de valorización de activos con normas claras y objetivas. Tanto la valorización de inmuebles como la de vehículos mantienen el mismo criterio actual (avalúo fiscal).

- Se permite el pago del impuesto en hasta 3 cuotas anuales sin intereses ni multas.

- Se actualiza la norma de control que busca evitar operaciones elusivas para evitar este impuesto.

Nuevas facultades Defensoría del Contribuyente

- Se incorpora dentro de sus funciones realizar actuaciones ante Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

- Se permite el acceso a información sujeta a secreto tributario para un mejor ejercicio de sus funciones.

- Se permite la representación judicial en procedimientos de vulneración de derechos.

- Se regula correctamente el procedimiento de mediación ante el SII.

- Se incluye la facultad de realizar acompañamiento a contribuyentes para prevenir incumplimientos involuntarios.

Regulación de obligaciones tributarias

1. Deudas Tributarias

- Se modifica la fórmula de cálculo de la tasa de interés pasando a una tasa semestral consideran la tasa de interés corriente para operaciones de más de un año, reajustables, por montos inferiores o iguales a 2.000 UF + un spread de 3,5%.

- Se establece que la política de condonaciones debe considerar siempre que el costo sea superior al costo de financiamiento en el sector privado.

- Se dan mayores flexibilidades en la suscripción de convenios con TGR permitiendo ampliar plazos y otorgar garantías. En caso de pymes optarán siempre a convenios por hasta 18 meses con condonación de interés y multas y con un pie no superior al 5% de la deuda.

- Se actualiza la norma sobre declaración de deudas incobrables para permitir su correcta aplicación y sus efectos tributarios en los contribuyentes.

2. Normas transitorias

- Se establece por el año 2024 la posibilidad de transparentar el patrimonio no declarado mantenido en el exterior. Para ello se deberá aplicar un impuesto de 12% sobre dicho patrimonio, que sustituye todas las obligaciones tributarias pendientes.

- Se establece la posibilidad durante 2024 de terminar de forma anticipada juicios tributarios pendientes mediante el pago de los impuestos determinados con condonación de la totalidad de los intereses y multas asociados.

- Se establece durante el año 2024 la posibilidad de suscribir convenios de pago por hasta 48 meses con condonación de intereses y multas.

- Se declara la incobrabilidad y prescripción de deudas tributarias de una antigüedad mayor a 10 años en consideración a la escasa o nula posibilidad de recuperación.

Gobernanza del SII

- Se propondrá crear un Comité Nacional de Casos Relevantes, como un cuerpo colegiado destinado a tomar las decisiones más relevantes del Servicio tales como:

- a) Norma General Antielusiva
- b) Querellas sobre mil millones de pesos
- c) Avenimiento extrajudicial
- d) Otros Casos de relevancia nacional

De esta forma se restringen al mínimo las decisiones unipersonales. A nivel regional se replica esta figura a través de los Comités Regionales.

- Se reconocerá a nivel de Ley Orgánica las subdirecciones de Fiscalización – Jurídica – Normativa - Contraloría interna – Tecnologías de la Información.
- Los subdirectores estarán sujetos al procedimiento de Alta Dirección Pública dotando su nombramiento de mayor independencia y transparencia.

Fortalecimiento de organismos fiscalizadores

1. Servicio de Impuestos Internos

- Aumento de dotación de 88 funcionarios
- Fortalecimiento asociado a nuevas funciones y tareas e incentivar la retención y movilidad funcionaria
- Fortalecimiento tecnológico

Mayor gasto fiscal Servicio de Impuestos Internos				
(millones de \$ de 2024)				
Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento dotación	1.817	6.019	5.939	5.939
Remuneraciones	1.683	5.684	5.684	5.684
Bienes y Servicios de consumo	68	229	229	229
Adquisición de activos no financieros	66	106	26	26
Fortalecimiento institucional	318	7.615	13.116	19.388
Fortalecimiento Jefaturas	318	905	905	905
Movilidad ^{/1}	-	5.122	10.243	16.515
Modificaciones en asignaciones	-	1.588	1.968	1.968
Fortalecimiento Tecnológico	16.158	15.748	16.172	10.542
Capacitación de Funcionarios	456	809	239	89
Total	18.749	30.191	35.466	35.958

2. Servicio Nacional de Aduanas

- Aumento de dotación de 372 funcionarios
- Fortalecimiento asociado a nuevas funciones y tareas e incentivar la retención y movilidad funcionaria
- Fortalecimiento tecnológico

Mayor gasto fiscal Servicio Nacional de Aduanas				
(millones de \$ de 2024)				
Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	3.448	11.901	14.766	14.626
Remuneraciones	2.956	10.423	13.483	13.483
Bienes y servicios de consumo	382	1.321	1.183	1.142
Adquisición de activos no financieros	110	157	100	0
Fortalecimiento institucional	-	14.310	17.946	20.464
Fortalecimiento tecnológico	5.545	7.951	8.212	4.498
Total	8.993	34.163	40.924	39.588

3. Servicio de Tesorerías

- Aumento de dotación de 96 funcionarios
- Fortalecimiento tecnológico para nuevas actuaciones expediente electrónico – embargo electrónico

Mayor gasto fiscal TGR				
(millones de \$ de 2024)				
Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	777	2.939	2.882	2.882
Remuneraciones	650	2.600	2.600	2.600
Bienes y servicios de consumo	70	282	282	282
Adquisición de activos no financieros	57	57	0	0
Fortalecimiento institucional	184	793	997	997
Fortalecimiento tecnológico	267	436	170	126
Total	1.228	4.169	4.048	4.005

4. Defensoría del Contribuyente

- Aumento de dotación de 30 funcionarios
- Fortalecimiento tecnológico

Mayor gasto fiscal DEDECON				
(millones de \$ de 2024)				
Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	530	1.270	1.445	1.353
Remuneraciones	318	1.060	1.272	1.272
Bienes y servicios de consumo	20	67	80	80
Adquisición de activos no financieros	24	31	37	0
Iniciativas de Inversión	167	112	56	0
Fortalecimiento tecnológico	221	106	106	106
Total	751	1.376	1.552	1.459

Mayor recaudación asociada al Cumplimiento tributario

El informe financiero agrupa las medidas según el sector o grupo de contribuyentes asociados al cumplimiento tributario más el efecto de las medidas transitorias.

	2024		2025		2026		Régimen	
	% del PIB	MM US\$	% del PIB	MM US\$	% del PIB	MM US\$	% del PIB	MM US\$
Grupos empresariales	0,18%	540	0,36%	1.080	0,53%	1.590	0,71%	2.130
Brechas IVA y comercio informal	0,07%	210	0,14%	420	0,21%	630	0,28%	840
Altos patrimonios	0,09%	270	0,18%	540	0,27%	810	0,37%	1.110
Tributación internacional	0,01%	30	0,02%	60	0,04%	120	0,05%	150
Multijurisdicción	0,02%	60	0,03%	90	0,05%	150	0,06%	180
Medidas transitorias	0,22%	660						
Total	0,59%	1.770	0,73%	2.190	1,10%	3.300	1,47%	4.410

Trabajo en Comisión de Hacienda de la Cámara

Se conformó una mesa de asesores con el objetivo de resolver las principales inquietudes de los miembros de la Comisión. Esto permitió que la mayoría de las normas del PDL fueran aprobadas con amplia mayoría, inclusive muchas de ellas de forma unánime, cuestión que se vio reflejado también en la votación en general del PDL en la sala (120 votos a favor).

Temas acordados en la mesa de asesores:

1. Regulación de las donaciones revocables.
2. Modificaciones al procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces.
3. Modificación a la forma de contabilizar el plazo en las devoluciones de IVA de activo fijo.

4. Se establece una norma transitoria del proceso de transición para implementar la notificación por correo electrónico.

5. Se incorpora en el procedimiento de término de giro para finalizar el procedimiento por falta de antecedentes.

6. Se eliminaron los métodos de valoración en la norma de tasación.

7. Se incorpora que la norma sobre reorganizaciones empresariales no alcance a operaciones que buscan trasladar la propiedad de activos a paraísos fiscales.

8. Se modificó la definición de partes relacionadas que considera como tales a "cónyuge, conviviente civil y parientes, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado".

9. Se incorporan dos normas nuevas sobre informalidad: (i) la implementación de trazabilidad; (ii) permitir la incautación de bienes que estén siendo transportados sin contar con los documentos tributarios, ser falsos o ser de aquellos cuya comercialización se encuentra prohibida.

10. En el caso del control de rentas pasivas se establece que cuando la sociedad pasiva se encuentre en un paraíso tributario siempre se deberá reconocer las utilidades sobre base devengada (no opera el límite de las 2.400 UF).

11. Norma General Antielusiva

a) Se regula la carga de la prueba de forma expresa.

b) Se incrementó el monto mínimo para la aplicación de la NGA de 250 a 1.000 UTM.

c) Se establece que el informe del CAC puede ser aportado en juicio por cualquiera de las partes.

d) Se permite que el CAC solicite por escrito aclaraciones al contribuyente y al SII.

e) El contribuyente siempre tendrá acceso al informe del CAC.

f) La facultad de declarar la NGA por el director será indelegable.

g) Se eliminó la sanción por elusión a quienes hubieran implementado la planificación tributaria agresiva.

Adicionalmente a los temas abordados con los asesores el Ministerio de Hacienda propuso cambios adicionales:

1. Se presentaron los elementos que componen las modificaciones a la gobernanza del SII.
2. En materia de NGA se incorporó que los consejeros del CAC serán remunerados en sus funciones.
3. Se modificó la forma de nombramiento de los consejeros estableciendo la participación del CFA y CRUCH para el nombramiento de 3 de ellos (los otros 4 serán por concurso público).
4. Tomando los puntos de acuerdo de la mesa de asesores se presentaron modificaciones al secreto bancario estableciendo el procedimiento excepcional con aprobación del TTA.
5. En el caso del denunciante anónimo se incluye dentro de quienes no tendrán la calidad de denunciante a los abogados que hubieran prestado servicios durante los últimos 3 años a la empresa que se denuncia.

Temas pendientes de resolución

El proceso legislativo en la Cámara de Diputadas y Diputados dejó al menos tres inconsistencias que deben ser resueltas en el Senado.

1. Por problemas de procedimiento la Comisión de Hacienda no sometió a votación las medidas sobre Gobernanza que permiten la creación del Comité Nacional de casos relevantes y de los Comités Regionales.
2. Si bien se aprobó la creación del CAC, se rechazó el procedimiento administrativo por no alcanzar el quorum (norma de quorum calificado). Esto implica que también se eliminó el procedimiento especial para la NGA y el incremento del límite de aplicación de la NGA.
3. Se debe regular el procedimiento de oposición del contribuyente para el levantamiento del secreto bancario en el régimen general, puesto que el rechazo de las modificaciones dejó al contribuyente con un procedimiento más desfavorable.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó la relevancia del proyecto de ley en discusión y manifestó su sorpresa frente a la suma urgencia con que se lo ha calificado toda vez que ello supondría despachar el proyecto con prontitud, lo que resulta inviable e imposible por cuanto en el Senado los proyectos se estudian a fondo, lo que no significa postergarlos indefinidamente, pero sí discutirlos de buena manera.

Hizo presente que hubiera preferido discutir iniciativas de crecimiento y desarrollo y estimó que esa es la mejor forma de incrementar los recursos del Estado, toda vez que, si bien la iniciativa busca mejorar la recaudación y obtener un mejor cumplimiento tributario, es más relevante, a su entender, la necesidad en materia económica de volver a hacer aquellas cosas que se pudieron hacer por mucho tiempo.

Solicitó todos los informes relativos al monto a recaudar con el proyecto, toda vez que, si bien el informe financiero refiere que el monto a recaudar corresponde al 1,47% del PIB, esa información debiera estudiarse en detalle por cuanto la reforma tributaria del año 2014, durante el Gobierno de la ex Presidenta de la República, señora Bachelet, fue una pésima reforma que generó un daño enorme al crecimiento. Agregó que uno de los grandes problemas fue la expectativa de recaudación que se logró, por cuanto se señaló que se recaudaría el doble de lo que finalmente se recaudó, lo que fue advertido en su oportunidad.

Refirió que lo anterior resulta importante señalarlo porque se debe tener claridad acerca de cómo se llega a las cifras porque algunas de las descomposiciones del 1,47% mencionado, que aparecen en el informe financiero, no se ajustan a las cifras que ha revisado y no vislumbra de qué manera se podría recaudar la cantidad que se señala en el informe financiero si no fuera mediante una especie de remezón para el contribuyente, lo que no sería deseable.

Estimó que, si bien la información señalada se encuentra contenida en el trabajo del señor Jorratt, sería positivo invitarlo a la Comisión de Hacienda y a otros expertos para evaluar si las cifras son correctas o no.

Respecto del proyecto de ley que se discute, expresó que su mayor preocupación radica en el cambio en las normas antielusión, porque ese fue el mayor adelanto que se hizo en la reforma tributaria del año 2014, en que se generó la norma general antielusión y se crearon los Tribunales Tributarios Aduaneros con el fin de que el Servicio de Impuestos Internos (SII) no fuera “juez y parte” en los procesos.

En razón de lo anterior solicitó una evaluación acerca de esos tribunales respecto de la norma antielusión, porque la iniciativa que se discute propone un cambio completo de esa norma y cuando se discutió esta materia se advirtió que la elusión es uno de los problemas más complejos de enfrentar en cualquier sistema tributario y no solamente en el caso de Chile. Al respecto expresó su preocupación acerca de que ciertas facultades sean entregadas a una autoridad que no son los tribunales, lo que considera un retroceso en relación a lo avanzado.

Adicionalmente, manifestó que probar hechos negativos resulta complejo, razón por la cual siempre se ha exigido al demandado que pudiera generar una prueba respecto de un hecho que otro tuviera que probar y ahora uno mismo que no ha cometido el acto elusivo deberá probarlo. Debido a ello solicitó los antecedentes con que contó el Ejecutivo para conocer cuál es el objetivo de volver hacia atrás en una materia tan relevante, en que se vuelve a transformar al SII en “juez y parte” y se altera también el peso de la prueba.

En cuanto al secreto bancario, planteó que hoy día existe un sistema que funciona eficientemente, que es pedir el alzamiento mediante una orden judicial, de modo que consultó si existe algún estudio que indique que los tribunales no están funcionando en términos de alzar el secreto bancario, puesto que distinto es establecer una especie de facultad general, lo que es contrario a un sistema que armoniza el derecho a la intimidad con que no haya desfalco, toda vez que si hay una cuenta que aparece abultada de manera irregular, evidentemente debiera levantarse el secreto bancario y para ello existe un instrumento que pretende cambiarse con esta iniciativa.

Hizo presente que existe un fallo del Tribunal Constitucional que establece un concepto muy relevante, al señalar que una de las cosas que no varía es la información bancaria, de tal manera que si se quiere saber qué ocurrió con una determinada transacción esa información se podrá conocer con independencia de que pase por algún trámite anterior.

En cuanto a la figura del denunciante anónimo, estimó que se puede avanzar teniendo en cuenta que no fue idea del Ejecutivo sino de los Diputados mantener el aspecto remuneratorio, cuando la idea era modificar ese punto y estimó que la remuneración sería grave porque crearía una especie de industria de andar buscando situaciones irregulares.

Observó que la complejidad en este aspecto se aprecia respecto de la falsedad de las denuncias en relación al anonimato del denunciante, que se conserva, y puede ocurrir que dentro de una misma empresa una persona que trabaja ahí efectúe una denuncia falsa.

Estimó que se debe abordar la gobernanza de SII y al respecto agregó que hay algunas propuestas planteadas y consideró que se debe ser más amplio en términos de generar una modernización en esta materia, porque muchas de las cosas que mencionó el señor Ministro sobre la OCDE son con servicios de impuestos internos que tienen una estructura distinta de la de Chile, en que el nombramiento del director tiene un corte más político, de la misma manera como ocurría con las superintendencias, lo que luego fue modificado a fin de establecer sistemas de nombramiento diferentes y con una gobernanza también diferente.

Estimó que lo anterior es un aporte que esta iniciativa legal puede entregar, y como consecuencia de ello facilitar también el funcionamiento de

otras instituciones. En razón de ello consultó al Ejecutivo cuáles son los modelos que se han evaluado.

Puso de relieve que, tal como señaló el señor Ministro, se debe estar siempre alerta en materia de evasión y elusión, toda vez que las normas cambian porque las conductas cambian, no obstante ello señaló que se debe contar con reglas precisas y nítidas, así como evaluar los estudios que indican qué hay detrás de estos cambios profundos al sistema, que generan una cierta desconfianza respecto del concepto mismo de contribuyente inserto en el proyecto que se discute, el cual debiera revisarse a efecto de entender si es el más adecuado.

Finalmente, expresó que, tal como está presentado el proyecto de ley, se debieran corregir muchos aspectos para poder sumarse al mismo y agregó que de haber estado en la Cámara de Diputados no habría votado a favor de esta iniciativa tal como está.

El **Honorable Senador señor García** solicitó, idealmente previo a la discusión de esta iniciativa legal, tener una sesión especial de la Comisión de Hacienda que permita conocer la situación de las empresas públicas, incluyendo Codelco, toda vez que este proyecto se inserta dentro de lo que se ha denominado “Pacto Fiscal” y estimó que, en general, en las empresas públicas y en particular Codelco, hay una importante disminución de la producción y de aportes al Fisco en materia de ingresos fiscales.

Observó que, sin perjuicio de lo anterior, Enap hizo un aporte importante, como asimismo Banco Estado también realizó un aporte significativo a los ingresos fiscales, pero cabe preguntarse qué ocurre con las otras empresas públicas. Asimismo, rescató que cuando se habla de ser más exigente con los mismos contribuyentes de siempre el tema de la informalidad resulta muy relevante en este proyecto de ley.

Reiteró su solicitud de poder contar con una sesión especial que dé cuenta de la situación de las empresas públicas, de modo que se pueda tener una conclusión que permita saber si es posible exigir más a las empresas públicas.

Hizo hincapié en que se deben revisar las inversiones del Fisco en todas esas empresas, para saber cuánto están rindiendo y cuánto más podrían aportar.

Estimó necesario revisar las estimaciones sobre evasión y añadió que son conocidas las polémicas generadas a propósito del estudio que señaló que la evasión alcanzaría un 50% respecto de impuestos de primera categoría, materia que además fue incluida en la presentación que realizó el señor Ministro y que lleva a preguntarse cómo es posible tener un nivel de evasión de esa magnitud. Solicitó revisar los cálculos, las estimaciones y los diagnósticos.

Se manifestó disponible para llevar adelante esta discusión y arreglar todo lo que sea necesario en esta iniciativa legal e hizo suyas varias de las aprensiones expresadas por el Senador Coloma.

El **Honorable Senador señor Núñez** mencionó que el presidente de Empresas Carozzi, señor Gonzalo Bofill, expresó que el gran culpable de la baja en el crecimiento de la economía chilena es la reforma tributaria de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet durante su segundo gobierno.

Al respecto, acotó que es bueno profundizar en ese debate, puesto que hay análisis con bastante *expertise* que refieren que el problema en la caída en el crecimiento venía del año 2007 y se encuentra relacionado con el agotamiento del ciclo de la canasta exportadora no tradicional. Agregó que lo anterior fue publicado en una columna del diario El Mercurio, por el profesor Eduardo Engel.

Observó que resulta fácil culpar a la reforma tributaria anterior cuando se dice que al subir los impuestos no hubo crecimiento, cuando hay análisis bastante rigurosos que demuestran que eso no es así.

Destacó que el proyecto de ley que se discute no versa sobre nuevos impuestos, sino que sobre el cumplimiento tributario, y si bien a través de esta iniciativa se presenta la expectativa de generar ingresos, la iniciativa en discusión tiene un segundo componente que es ético.

Relevó el hecho de que para que las instituciones perduren deben ser eficaces y eso significa que todos cumplan con sus obligaciones, de modo que, cuando hay elusión tributaria, un segmento de la población no está cumpliendo con sus obligaciones. Hizo hincapié en que lo anterior debiera ser motivo de profunda molestia respecto de chilenos y chilenas que no cumplen con sus obligaciones cuando hay otros que sí lo hacen.

Señaló que lo anterior es sumamente relevante, no obstante compartir el planteamiento acerca de que se debe tener certeza respecto de cuánto es el ingreso tributario que se espera recaudar, pero aun cuando ello no se cumpliera, el fortalecimiento de las instituciones implica que se pueda asegurar que todos van a cumplir con las obligaciones y no contar con mecanismos que permitan eludir el pago de impuestos.

Consultó al señor Ministro de qué manera conversa esta iniciativa con el proyecto de inteligencia económica, radicado actualmente en la Comisión de Seguridad Pública, por cuanto sería incoherente que normas que dialogan entre sí no sean estudiadas en conjunto entre ambas Comisiones.

Por otra parte, observó que muchas veces se lee en la prensa acerca de la figura de la “herencia en vida” y consultó si el proyecto de ley que se discute combate esa figura, por cuanto la herencia en vida constituiría una forma de elusión, considerando que la herencia tiene lugar cuando alguien fallece de tal manera que mediante la herencia en vida se traspasan bienes sin pagar los impuestos que corresponde en una herencia cuando la persona ha fallecido.

Respecto de las normas transitorias del proyecto, referidas a transparentar el patrimonio no declarado, señaló que esta materia fue tratada en la Cámara de Diputados el año 2014 y en ese momento se determinó que era una práctica que debía hacerse de manera absolutamente extraordinaria porque si se ejecuta con cierta regularidad se produce un incentivo a sacar los capitales del país.

Continuó señalando que, luego de 10 años, esta materia se volverá a tratar y en razón de ello manifestó su interés en cuanto a que la medida no genere un factor de incentivo para que se sigan sacando capitales pensando que en los próximos 10 años habrá una nueva norma, a pesar de que la medida puede ser muy exitosa en términos recaudatorios para el Fisco, de modo que consultó cuáles son las expectativas del Gobierno en esta materia.

El **Honorable Senador señor Lagos** estimó de una máxima relevancia el proyecto de ley que se discute y recordó que, hace un poco más de un año, un sector político de la Cámara de Diputados rechazó en pleno una reforma tributaria que contenía normas sobre elusión y evasión, incluido el aumento de ítems tributarios y que, luego de ello, el Ejecutivo, en lugar de quedarse de brazos cruzados y de asignar culpas o responsabilidades, se abocó a la tarea de generar un clima mejor, armar un grupo de trabajo amplio, se consultó a la OCDE, se constituyó la Comisión Marfán, integrada transversalmente por economistas de distintas visiones para tratar de concluir en un proyecto, el Pacto Fiscal, en el cual se han tratado de generar puntos de entendimiento que permitan avanzar en recaudar de mejor manera y más eficientemente.

Puso de relieve que la iniciativa en discusión no aumenta los tributos, sino que busca mejorar la capacidad de disminuir la evasión y la elusión, mejorar la administración y el uso de los recursos, fortalecer las instituciones fiscalizadoras y avanzar en temas normativos que ciertamente dan cuenta de un cambio.

Añadió que, en materia de secreto bancario, Chile es una minoría en relación al resto del mundo, en que se observa que sociedades más sofisticadas, con democracias representativas y también la OCDE, tienen toda un área de trabajo de estándares y normas en que los BEPS buscan perseguir los paraísos fiscales y la erosión que generan.

Observó que los temas anteriormente mencionados debieran convocar a un espíritu de mayor apertura y de preguntarse por qué Chile es uno de los pocos países que tiene las reglas que tiene, cuando hay países a los cuales se quiere emular que avanzan en la dirección contraria.

Acerca de la fiscalización y mejoramiento del Servicio de Impuestos Internos, señaló que se hace un esfuerzo importante, por cuanto al mirar el informe financiero acompañado al proyecto de ley que se discute se señala que el costo fiscal será de \$81.000 millones y que permitirá recaudar alrededor de US\$4.400 lo que se traduce en 1,47% del PIB en régimen.

Refirió que, en Estados Unidos, luego de una declinación en el presupuesto en el servicio de impuestos internos norteamericano (IRS), la Administración del Presidente señor Biden logró, a partir de la lucha contra la inflación, el fortalecimiento del IRS, inyectando recursos por un monto cercano a los US\$80.000 millones, con el fin de recaudar sobre US\$800 mil millones en un plazo de 10 años. Lo anterior no implicó un aumento de impuestos, sino que solamente atribuciones y mejoramiento en la forma en que se va a operar, además de la contratación de nuevos funcionarios.

Puso de relieve que, en la iniciativa legal en discusión, el espíritu que se observa es el de avanzar en esa dirección.

Respecto de la norma general antielusión, que fue ampliamente debatida, efectivamente el Código Civil chileno establece que incumbe probar las obligaciones o se extinción a quien alega estas o aquella y si bien señaló comprender la figura de la carga de la prueba, la legislación chilena en materia de Ley del Consumidor ha avanzado en este punto, así como también en materia del Denunciante Anónimo, en que también existe legislación en Chile al respecto, y consideró que en lo que respecta a las remuneraciones es discutible cuando países como Inglaterra, Estados Unidos o países de la OCDE establecen este mecanismo con cierto grado de remuneración, con topes y sanciones fuertes, por lo que cabe preguntarse si acaso Chile no debiera también avanzar en esa línea y encontrar la mejor fórmula de hacerlo, sea a través de mecanismos de transición, etc.

En cuanto al punto planteado por el Senador Núñez acerca de la salida de capitales al exterior, señaló que el año 2014 se estableció el reconocimiento de estos depósitos, lo que significó un impuesto de 8% sobre lo declarado, que además implicaba adjuntar información relativa al origen de los recursos. En el proyecto de ley que se discute se establece un impuesto del 12% y estimó que sería positivo aclarar por qué se llega a esa cifra, porque al parecer sería una forma de penalizar a quienes no lo hicieron en su oportunidad. Indicó que lo anterior plantea una discusión sobre un riesgo moral.

Destacó que con la medida del 8% del año 2014 se esperaba recaudar alrededor de US\$700 millones y se recaudaron US\$1.500 millones, lo que demuestra que hay capitales afuera.

El **Honorable Senador señor Kast** consideró positivo que la orientación de esta iniciativa legal sea precisamente el cumplimiento tributario en lugar de subir los impuestos, por razones de eficiencia y también por razones de ética.

En materia de uso de los fondos que se espera recaudar (1,5% del PIB), estimó relevante tener un debate más profundo sobre esto toda vez que se habla de reforma previsional y de seguridad pública, cuando en su opinión la agenda de infancia es central, de tal manera que si la aspiración apunta a ser un país que tenga más inclusión y desarrollo, incluso con menor seguridad, una verdadera inversión de largo plazo pasa por los niños, de modo que solicitó poder contar con el espacio para debatir aquello.

Consideró que el proyecto de ley que se discute es bastante más grande y ambicioso que simplemente acotado a la elusión y a la evasión, y que hay elementos que requieren de un mayor trabajo y conversación como, por ejemplo, en materia de IVA, en que se plantea un cambio en las reglas del juego.

Continuó señalando que, para proyectos de inversión, que son largos, donde las personas esperan recuperar el IVA mucho tiempo después, resulta que cambiar el plazo para recuperar el IVA es un golpe fuerte a la inversión y ese aspecto está incluido en el proyecto de ley. En razón de lo anterior, resaltó que el proyecto de ley contiene más elementos que deben ser abordados y no está solamente referido a la elusión y a la evasión.

Manifestó su interés en contar con un método de trabajo que permita sacar adelante un buen proyecto de ley, para lo cual se requiere disposición del Ejecutivo para que los equipos técnicos de los Senadores puedan trabajar en conjunto con miras a abrirse a mejorar varios de los elementos que han sido mencionados por algunos de los Senadores que le antecedieron en el uso de la palabra.

En materia de informalidad estimó que hay un importante número de inmigrantes en Chile, que se encuentran fuera del sistema. Lo anterior es un tema delicado y desde el punto de vista tributario, y desde el punto de vista de los intereses de los chilenos y chilenas de poder recaudar, es un tema que se debe abordar y ahí hay un potencial de recaudación enorme, que debido a razones políticas muchas veces se obvia y no se considera a efecto de evaluar cómo se maximiza la recaudación de esas personas que no tienen RUT y funcionan al margen.

Señaló que una forma de abordar esta materia es contar con mecanismos para que paguen impuestos.

En materia de la Defensoría del Contribuyente, consideró que hubiera preferido que dicho organismo tuviera más fuerza en esta iniciativa, dado que se habla de una reforma que busca hacer justicia en términos de que paguen quienes tengan que pagar y que se castigue a los que no lo hacen, eso debiera ir de la mano de un esfuerzo importante para que aquellos contribuyentes que se sienten maltratados por el sistema sean mejor tratados y cuenten con un mejor mecanismo de defensa.

En cuanto a la reforma al Estado, precisó que sería muy importante incorporar este tema en el proyecto de ley que se discute con mayor fuerza. Agregó que en concordancia con lo señalado por el Senador García, si se va a exigir al mundo privado con mayor firmeza, también debiera hacerse con el Estado y no solamente con las empresas del Estado desde el punto de vista de la recaudación, sino tal vez abrir una discusión que permita tener elementos de reforma al Estado que, por lo demás, ya han sido conversados y consensuados por muchas décadas, pero que desgraciadamente han quedado postergados, de tal manera que cada vez que se levanta la voz para recaudar más debiera al mismo tiempo discutirse cómo hacer para que ese gasto llegue a buen puerto.

El **Honorable Senador señor Edwards** manifestó que hubiera preferido hablar de crecimiento y de esa forma aumentar la forma de recaudar. Asimismo, consultó al señor Ministro cómo se arriba a US\$4,4 billones en materia de recaudación.

Observó que, respecto de la antielusión, se ha señalado que se recaudará la mitad de lo que se pretendió en la gran reforma de la ex Presidenta de la República, señora Bachelet, razón por la cual solicitó poder analizar en detalle las cifras.

Además, hizo presente que en la presentación realizada por el señor Ministro se señala que en base a reducción de elusión y evasión se financiarán más de la mitad de los compromisos de gasto del Gobierno, lo anterior a pesar de que ya se han hecho 4 reformas tributarias en los últimos 12 años y que a pesar de esas 4 reformas tributarias existiría una evasión del impuesto de primera categoría del 50%.

Expresó no comprender si la política en general ha sido incompetente, en términos de pensar que se van a financiar mas de la mitad de los gastos del Gobierno en base a una nueva reforma. Consideró extraño que sea la elusión lo que precisamente vaya a financiar gastos permanentes de Chile, de modo que el detalle de cómo se llega a una recaudación del 1,5% del PIB con cerca de US\$4 billones, resulta clave.

Se refirió a la forma en que se evalúa la política pública y cómo se aprende de los errores cometidos en el pasado y al respecto preguntó al Ejecutivo por qué, si se dijo en la reforma tributaria de 2014 que se iba a recaudar una cantidad determinada, eso simplemente no se recaudó, de modo de aprender y evaluar qué fue lo que se hizo tan mal que los efectos que tuvo en la economía provocaron el estancamiento total que tiene Chile hoy día en materia de crecimiento económico.

Puntualizó que sus inquietudes apuntan a contar con una evaluación que permita saber por qué las reformas tributarias anteriores no han recaudado lo que tenían que recaudar y han tenido efectos tan contrarios a los que se pensaba que iban a tener.

Por último, consultó al Servicio de Impuestos Internos en qué casos concretos le han faltado atribuciones para hacer lo que buenamente se ha querido hacer y que generan el cambio de la norma general antielusión en el proyecto de ley. Señaló que, de acuerdo a lo que se ha observado en la prensa, el problema no ha sido la falta de atribuciones del SII.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el proyecto de ley tuvo una larga discusión en la Cámara de Diputados, en la que participaron expertos de todos los partidos, de modo que ya se cuenta con un material que permite reflexionar sin que ello implique tener la discusión completamente de nuevo.

Estimó pertinentes las observaciones que planteó el Senador Coloma y que es necesario discutir las para examinarlas a fondo y que lo demás dice relación con la política económica de gobiernos anteriores, que podría llevar a una discusión de meses cuando se debe tener en cuenta la urgencia del proyecto de ley que se discute.

Hizo un llamado a no tener una discusión de política económica en general, que lo único que hará será retardar el proyecto en su conjunto.

En **sesión de 23 de abril de 2024**, el **Honorable Senador señor Lagos** informó a los señores Senadores que correspondía escuchar al señor Ministro para dar respuesta a las distintas consultas formuladas en la sesión pasada. Agregó que en una instancia posterior debiesen recibir las distintas audiencias solicitadas.

El **señor Ministro**, en conjunto con la **entonces Directora (S) del Servicio de Impuestos Internos, señora Carolina Saravia**, procedieron a realizar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias

Comentarios generales

Comentarios sobre NGA

- SII no es juez y parte desde el momento en que existen instancias expeditas judiciales a través de tribunales especializados.
- Ser juez y parte implica que el mismo órgano que fiscaliza luego decide sobre la alegación del contribuyente mediante un acto que tiene fuerza de sentencia de un tribunal, cuestión que no ocurre en este caso. El acto por el cual el SII aplica la NGA es un acto administrativo controvertible ante los TTA y tribunales superiores, por tanto, el SII dentro de los juicios es exclusivamente parte.
- Esta propuesta no significa, en ninguna forma, un retroceso a antes de la existencia de los TTA puesto que estos tribunales mantienen las mismas funciones de resolver las controversias en materia tributaria.
- Esta modificación no es un “Cambio brutal”. Adoptar las prácticas de todos los demás países, con la institucionalidad que establece doble chequeo de los casos (Comité Nacional de Casos Relevantes, Consejo Asesor Consultivo para NGA) no tiene nada de brutal.
- No es correcto que este PDL busque probar hechos negativos. El contribuyente debe demostrar que su operación tiene un sentido económico/ administrativo. Si es así, no está sujeto a la NGA, aun cuando involucre pagar menos impuestos.

La propuesta del Ejecutivo justamente va en el sentido que ni el contribuyente ni el SII estén sujetos a la prueba de hechos negativos. Esto implica que el SII debe acreditar los elementos constitutivos de abuso o simulación, y el contribuyente que hay efectos económicos relevantes distintos al ahorro tributarios.

A nivel comparado la carga de la prueba en materia de NGA tiene distintos tratamientos. Sin embargo, esto se resuelve según la definición de elusión. Un número relevante de jurisdicciones establecen que la carga de la prueba es del contribuyente.

Contribuyente	Carga compartida	Administración Fiscal
Australia, Brasil, China, EEUU, Republica Checa, Dinamarca, Irlanda, Singapur, Eslovaquia, Rusia, Corea del Sur	Alemania, España, Turquía, Polonia, Luxemburgo, Sudáfrica, Finlandia, Indonesia	Bélgica, Colombia, Reino Unido, México, Países Bajos, Italia, India, Grecia, Francia.

Comentarios sobre Secreto Bancario

- Intimidad. Si uno mira los casos de excepción varios están relacionados con empresas por tanto no hay ninguna vulneración de la intimidad. Luego si estamos enfrentando delitos tributarios o el traslado de utilidades a paraísos fiscales no parece apropiado evitar la acción fiscalizadora por una supuesta vulneración de la intimidad, cuestión que esta más que resuelta considerando que la información bancaria está sujeta a un secreto equivalente al secreto tributario.

- “Pesca milagrosa”. Tampoco es correcto porque siempre media autorización judicial y además en los casos excepcionales (delitos tributarios, precios de transferencia, fiscalización intragrupo, exceso de endeudamiento, rentas pasivas) existe un procedimiento de fiscalización formal abierto. En estos casos, el SII ya tiene indicios de incumplimientos.

- Esta modificación es relevante puesto que acceder a información bancaria en la etapa de fiscalización entrega mayores garantías de éxito en determinar las diferencias de impuestos. El actual procedimiento lleva a que el SII llegue a la información cuando en muchos casos las operaciones ya están prescritas. Llegar antes y mejor es esencial para favorecer el cumplimiento tributario y esto sólo se logra en la etapa de fiscalización.

- Cuando existe una querrela del SII opera un procedimiento donde interviene el Ministerio Público, cuestión distinta a la que se busca en este PDL.

Comentarios sobre Informalidad

El PDL considera 10 medidas sobre informalidad. Además, se encuentran las medidas contenidas en el PDL de inteligencia económica y las medidas de fomento a la formalización que serán parte del PDL de reforma de impuesto a la renta.

a) Informar cuando un contribuyente recibe más de 50 transacciones de RUT distintos dentro de un mes. La información es de cantidad de operaciones no de sus montos.

b) Organismos públicos y privados deben exigir inicio de actividades (Municipalidades – Chile Compra – SERCOTEC – plataformas de venta de bienes o servicios – proveedores de POS).

c) Aplicación de IVA en las compras de bienes en el extranjero a través de medios digitales.

d) Eliminación de exención de IVA a bienes de menos de US\$ 41.

e) Posibilidad de determinar la base imponible de IVA a

contribuyentes.

f) Establecer la trazabilidad de bienes (como hoy ocurre con cigarrillos).

g) Incautar bienes que sean detectados en fiscalización tributaria, cuando no cumplan las obligaciones tributarias o sean falsos.

h) Asimilar la clausura de establecimientos físicos a contribuyentes que venden por medios digitales.

i) Se modifica el delito de comercio clandestino para mejorar su aplicación.

j) Fortalecer el rol educador de la Defensoría del Contribuyente.

Otros comentarios

- Inversión en IRS de Estados Unidos

- El Inflation Reduction Act, aprobado por el Congreso de Estados Unidos en 2022, incluyó un aumento del presupuesto del IRS de 80.000 millones de dólares en el transcurso de 10 años. El 58% de este presupuesto adicional está dirigido especialmente a labores de fiscalización, lo que incluye un aumento significativo de la dotación.

- El Congressional Budget Office (CBO) de Estados Unidos estimó el retorno marginal de invertir en actividades de fiscalización, encontrando un factor de 6,4: por cada dólar invertido en fiscalización, se proyecta recaudar 6,4 dólares.

- “Herencia en vida”. Desde el punto de vista tributario, es la reorganización de un patrimonio para permitir el ingreso en la propiedad a los herederos. No todas estas operaciones son elusivas, sino sólo aquellas cuyo exclusivo fin es evitar o aminorar el impuesto a la herencia a través de operaciones que carecen de sustancia.

- Reconocimiento de activos en el exterior. Para el éxito de este tipo de iniciativas debe existir una diferencia en la tasa con respecto a otras ventanas similares en el pasado (12% vs. 8% en 2014) y también la evidencia que la administración contará con más información, por ejemplo, con ocasión del Convenio de EEUU, los acuerdos multilaterales de intercambio de información firmados por Chile.

Otros comentarios

- Las modificaciones a normas tributarias (IVA, Renta, Herencia y

Donaciones), buscan cerrar resquicios a través de los cuales se cometen abusos y por eso se encuentran enmarcadas dentro de los 7 ejes del PDL.

- Las modificaciones al 27 bis (IVA), no buscan cambiar las condiciones sino corregir una situación anómala para una operación en particular (arriendo de inmuebles), ya que la norma ha tendido a que una medida que buscaba “financiar el flujo de caja” por los primeros meses o años de una inversión, termine en una postergación permanente del pago de impuestos, puesto que los plazos para restituir el IVA supera con creces los plazos razonables (+ 90 años).

- Las modificaciones respecto de las donaciones revocables (vuelven a estar gravadas) buscan evitar el abuso en una operación cuya exención no tiene fundamentos. Lo mismo ocurre con donaciones a partes relacionadas (especialmente herederos), donde la exención no se relacione con un objetivo claro de política pública.

- Denunciante anónimo.

- Según la OCDE, este tipo de programas pueden ser una herramienta “crucial” para obtener información sobre delitos.

- Las sanciones son mayores que en el caso del Denunciante Anónimo del mercado financiero: multa de 15 UTM vs multa de entre 6 y 10 UTM; además de penas hasta de presidio menor en su grado máximo vs. presidio menor en su grado medio.

- En Chile ya se aplica, ¿por qué algo que ha funcionado bien en el sistema financiero no podría ser una herramienta útil en el sistema tributario? En el mismo sentido ¿por qué una herramienta que ha sido útil en otras legislaciones sería tan negativa para Chile?

Proyecciones de recaudación del Proyecto de ley

Proyecciones de recaudación

- Se estructuran las proyecciones de recaudación a partir de un análisis del potencial de los cambios normativos y el fortalecimiento de la administración tributaria. Este análisis es consistente con las metas establecidas en el Plan de Gestión del Cumplimiento Tributario del SII.

- Se identifican brechas y metas asociados a los siguientes temas y grupos de contribuyentes: grupos empresariales, brechas IVA y comercio informal, altos patrimonios, tributación internacional, multijurisdiccionalidad, y medidas transitorias.

Proyecciones de recaudación: grupos empresariales

- Existen 3.297 grupos empresariales que agrupan a 18.420 contribuyentes y representaban el 77% de las ventas que se realizaban en Chile en 2022 (que a su vez representan 4 veces el PIB).

- Normas relacionadas: secreto bancario, denunciante anónimo, NGA, norma de tasación, reorganizaciones empresariales, fiscalización unificada a grupos empresariales, norma de partes relacionadas, definición de concepto de sostenibilidad fiscal.

- Se promoverá el trabajo colaborativo bajo el concepto de Sostenibilidad Tributaria, junto con una fiscalización orientada en los grupos empresariales en su conjunto.

- Se proyecta que los grupos empresariales con una tasa efectiva promedio menor a su segmento de referencia incrementen su tasa efectiva en un punto porcentual al año.

- Asimismo, se proyecta elevar la recaudación en un 5% por año como resultado de un incremento de la base imponible del impuesto a la renta.

Mayor recaudación en régimen equivalente a 0,71% del PIB

Proyecciones de recaudación: brechas IVA y comercio informal

- Normas relacionadas: exigencia de inicio de actividades, información sobre cantidad de transferencias bancarias, IVA importación plataformas digitales, IVA exportador, IVA en inmuebles, sanciones al comercio digital informal, exención de importación de bienes US\$ 41.

- Se desarrollarán controles automatizados y herramientas analíticas para aprovechar al máximo la nueva información que el SII obtendrá en esta materia, monitoreando transacciones e identificando a contribuyentes que dejan de emitir documentos tributarios electrónicos, que solicitan devoluciones de IVA indebidas o que se forman con objeto de emitir documentos con créditos de IVA inexistentes.

Mayor recaudación en régimen equivalente a 0,28% del PIB

Proyecciones de recaudación: altos patrimonios

- El SII cuenta con una Nómina de Contribuyentes de Alto Patrimonio que incluye a 92.226 personas con un patrimonio mayor a 1 millón de dólares y/o ingresos mayores a 150.000 dólares.

- Normas relacionadas: secreto bancario, NGA, donaciones revocables, donaciones exentas de impuestos, normas de valoración de activos. Estas normas se complementarán con los beneficios de la nueva información a la que está accediendo el SII, en materias como cuentas en el exterior y saldos bancarios.

- Se proyecta elevar la base imponible de impuestos personales a los que están sujetas estas personas en 5% al año, además de elevar la tasa efectiva de tributación de aquellos contribuyentes con tasa de impuestos personales menores respecto del promedio de su segmento.

Mayor recaudación en régimen equivalente a 0,37% del PIB

Proyecciones de recaudación: tributación internacional

- Normas relacionadas: precios de transferencia, rentas pasivas, paraísos tributarios.

- 5.209 contribuyentes declararon remesas por \$ 29 billones (11% del PIB) y 26.651 contribuyentes declararon operaciones en el extranjero por \$113 billones (43% del PIB).

- Los 10 Acuerdos de Precios (APA) firmados desde 2019 han asegurado una recaudación total de más de \$523.000 millones. Las normas introducidas en el proyecto de ley permitirán fortalecer la herramienta preventiva y fomentar los APA suscritos por la Administración Tributaria.

- Creación de equipos especializados para abordar temas de precios de transferencia y operaciones en el exterior en los diferentes equipos regionales de fiscalización.

Mayor recaudación en régimen equivalente a 0,05% del PIB

Proyecciones de recaudación: multijurisdiccionalidad

- Esta norma permitirá elevar directamente el rendimiento de las fiscalizaciones del SII. Se proyecta que los fiscalizadores en Direcciones Regionales con superávit (20%) se asignan a fiscalizaciones en otras Direcciones Regionales.

- Se proyecta la generación de mayores rendimientos promedios del orden \$50 millones por cada 100 horas de fiscalización, en aquellos equipos que se destinen a fiscalización multi jurisdiccional.

Mayor recaudación en régimen equivalente a 0,06% del PIB

Proyecciones de recaudación: normas transitorias

- No obstante la mayor información sobre cuentas en el exterior a la que está accediendo el SII, de manera conservadora se proyecta que la repatriación de capitales recaudará un tercio de lo que se obtuvo en el proceso anterior. **0,21% del PIB**
- Término anticipado de juicios: recaudación equivalente al proceso 2020 – 2021. **0,01% del PIB.**

Proyecciones de recaudación: resumen
(Cifras en % del PIB)

	2024	2025	2026	En régimen
Grupos empresariales	0,18%	0,36%	0,53%	0,71%
Brechas IVA y comercio informal	0,07%	0,14%	0,21%	0,28%
Altos patrimonios	0,09%	0,18%	0,27%	0,37%
Tributación internacional	0,01%	0,02%	0,04%	0,05%
Multijurisdicción	0,02%	0,03%	0,05%	0,06%
Medidas transitorias	0,22%			
Total	0,6%	0,7%	1,1%	1,5%

Fuente: IF proyecto de ley

Al término de la exposición, el **señor Ministro**, en cuanto a las inquietudes sobre los cambios en materia de gobernanza del SII, dado que se ha citado a la OCDE como fuente de información respecto de las características que tienen otras administraciones tributarias, informó a los señores Senadores que como Ejecutivo le solicitarán a la OCDE que pueda identificar a un especialista con conocimientos específicos sobre la materia, de manera tal que pueda concurrir a exponer en una próxima sesión ante la Comisión para responder todas las consultas que puedan existir al respecto.

El **Honorable Senador señor Núñez**, en base a la información consignada en la ppt exhibida, particularmente en su lámina titulada “Proyecciones de recaudación: grupos empresariales”, consultó sobre la cifra entregada de que existen 3.297 grupos empresariales, los cuales agrupan a 18.420 contribuyentes y representaron el 77% de las ventas realizadas en Chile el año 2022.

Observó que, según entiende, tal porcentaje responde a las ventas totales. Asimismo, preguntó si tal registro debe ser visto como una tendencia que va al alza. Sobre el particular hizo presente que la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH) emitió un informe sobre cómo había aumentado la concentración económica en el país, advirtiendo justamente que las Pymes bajaron su participación en las ventas, las que estaban concentrándose en las grandes empresas.

Dicho lo anterior, expresó que el dato resultaba del todo revelador y en ese sentido reforzaba la idea de que contribuyentes con ese nivel económico paguen los impuestos correspondientes. Apuntó que en la misma presentación se informa que en esta materia se estima una mayor recaudación en régimen equivalente a 0,71% del PIB que, a su entender, debiese equivaler a cerca de US\$ 2.100 millones.

El **Honorable Senador señor Coloma** reconoció que esperaba una respuesta diferente por parte del señor Ministro a las distintas observaciones formuladas en la sesión anterior. Defendió la idea de que la presente iniciativa legal se presenta como un cambio copernicano, toda vez que la modificación propuesta es significativa y la proyección de recaudación en régimen se ha estimado en cerca de US\$ 4.500 millones. Se preguntó cómo esta cifra podría no ser vista sino como un cambio grande en materia de recaudación fiscal.

Hizo hincapié en que esta mayor recaudación no se estaría haciendo a través de un alza de impuestos, sino que bajo el supuesto de que actualmente existe un conjunto de elusiones o evasiones. Manifestó que es legítimo preguntar dónde se generan esos incumplimientos tributarios, considerando que se ha dicho que hay cerca de un 50% del impuesto a la renta que no se paga.

Resaltó la importancia de poder demostrar las faltas o filtraciones que sustentan los supuestos de elusión y evasión, salvo que derechamente se quiera perfilar a los contribuyentes a partir de una lógica distinta, donde prácticamente todos pueden ser sospechosos de no cumplir con sus obligaciones.

En cuanto a las inquietudes formuladas respecto a la Norma General Antielusión (NGA), opinó que, si bien la reforma tributaria del año 2014 fue una mala reforma, por distintas razones, un avance destacable fue la NGA, la cual fue acordada en el Congreso Nacional. Por lo anterior, expresó tener dificultades para poder entender que, sin tener una evaluación de lo que pasó con esa norma, se esté cambiando la regulación y disminuyendo las facultades que en ese entonces se le entregaron a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, para traspasárselas al SII.

Requirió a los representantes del Ejecutivo explicar las razones de este cambio y si es efectivo que los Tribunales Tributarios y Aduaneros no han cumplido su labor en esta materia.

En lo concerniente a la carga de la prueba en materia de NGA, apuntó que según se lee de la propia presentación acompañada por el señor Ministro, el contribuyente debe demostrar que su operación tiene un sentido económico/administrativo. Refirió que en otras palabras tiene que explicar que la operación no es elusiva, lo que constituye un cambio profundo y sustancial.

Insistió en que lo anterior representa efectivamente un cambio copernicano, por lo que necesita una mayor acreditación.

Sobre el secreto bancario, resaltó que tal garantía, al igual que el secreto de las comunicaciones privadas o cualquier otra circunstancia donde se tiene una dosis de intimidad, es algo que se encuentra protegido constitucionalmente a través del derecho a la intimidad, sin perjuicio de las respectivas excepciones.

Explicó que, si se observa que en una cuenta corriente existen elementos sospechosos, y considerando que actualmente siempre es un juez quien autoriza el levantamiento del secreto bancario, cabe preguntarse cuáles son las razones o estudios que justifiquen cambiar esa atribución. Sostuvo que, si a la fecha los tribunales tienden a rechazar la generalidad de solicitudes de levantamiento del secreto bancario, podría entenderse que hay un punto no resuelto o mal formulado que requiere revisión, pero, para eso, enfatizó, es importante contar con antecedentes que justifiquen la necesidad de hacer un ajuste.

Recordó que las cuentas corrientes tienen la particularidad de que no pueden ser alteradas con posterioridad, por lo que estimó que el antecedente del plazo no es del todo decisivo para estos efectos, pues existe una constancia. Con todo, apuntó que si la inquietud del señor Ministro se sustenta en un peligro ante la posibilidad que pueda prescribir una sanción ante una excesiva demora, la solución debiese estar orientada a la fijación de un plazo al juez para pronunciarse sobre las solicitudes de levantamiento del secreto bancario.

Respecto al denunciante anónimo, expresó que en la discusión legislativa en la Cámara de Diputados el oficialismo insistió en que tal figura pudiese ser remunerada. Sobre el particular, manifestó tener dudas; por ejemplo, qué sucede cuando formulada una denuncia de esa naturaleza que al final termina siendo falsa, más allá de la sanción que pueda tener el denunciante, en qué situación queda esa persona laboralmente dentro de la empresa.

Sobre la gobernanza del SII, consultó si el modelo chileno existe de la misma manera en otras partes del mundo. Hizo presente que en Chile la gobernanza del SII responde a la misma lógica de hace 50 años atrás, donde su máxima autoridad es nombrada por el Ejecutivo, lo que se conoce como una “bala de plata” que utilizan los gobiernos de turno, en circunstancias de que ha habido cambios en otras instituciones públicas en lo que a nombramiento de autoridades se refiere.

Observó que el proyecto de ley se presenta como una buena oportunidad para modernizar, en un trabajo conjunto con el SII, la gobernanza de la institución.

Refirió que, pese a los comentarios previos, también existen otros elementos del proyecto de ley que son positivos. Señaló que las medidas que digan relación con combatir la evasión y la elusión siempre serán bien recibidas en la Comisión de Hacienda, sin embargo, aclaró que lo serán en la medida que las formas y los medios no generen problemas mayores.

Reiteró la solicitud de poder tener a la vista los antecedentes que permitan hacerse cargo de sus temores sobre la vulneración a los contribuyentes y a su intimidad, así como también las razones que sustenten hacer un cambio como el propuesto respecto de las facultades radicadas en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó mayores explicaciones sobre las modificaciones propuestas al artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Recordó que bajo el decrecimiento económico actual una herramienta como la existente facilita el flujo de caja e inversión, donde la lógica es que la respectiva empresa que se dedica al arriendo de inmuebles, cada vez que lo haga, tenga que pagar IVA. Apuntó que resulta razonable que tal impuesto sea soportado por el consumidor final, como ocurre en las demás áreas.

Expresó que si se busca levantar un negocio que dice relación con el arriendo de inmuebles amoblados, la norma permite que los gastos en los que se incurrió se puedan recuperar, ya que el IVA todavía no lo paga el consumidor final. Precisó que si no se está ante supuestos elusivos cuesta entender la lógica de incorporar en un proyecto de ley antielusión un cambio como el que se propone.

Asimismo, consultó sobre las razones que este ajuste además se esté considerando de manera retroactiva. Por lo anterior, volvió a cuestionar la pertinencia de incluir una modificación de esa índole dentro del proyecto de ley objeto de estudio.

Enseguida, en relación a la gobernanza del SII, estimó que el servicio es una institución seria, con funcionarios con larga trayectoria y con la incorporación de nuevas tecnologías, lo que hace que guarde cierto prestigio. Apeló a la importancia de construir instituciones que, en el futuro, con independencia del sector que gobierne, puedan estar lo suficientemente protegidas. En ese sentido, llamó a aprovechar la presente discusión para llegar a tener una institucionalidad aún más robusta.

Agregó que en materia de delincuencia y crimen organizado el SII podría desempeñar un importante rol, haciéndole seguimiento a la ruta del dinero, entre otras medidas.

A continuación, se refirió al destino o fin de los recursos públicos que se espera recaudar con la iniciativa legal. Reiteró la importancia de no olvidar dentro de las políticas públicas que se quieran impulsar aquellas que digan relación con ayudar a los niños y mejorar su educación, pues suponen una inversión a largo plazo. Acotó que era de su interés poder generar un apoyo transversal para profundizar en esa línea.

Finalmente, hizo presente que ningún señor Senador busca dilatar la discusión de la iniciativa legal, sino que más bien se aspira a poder hacer un buen trabajo. Opinó que sería esperable no tener que hacer cambios tributarios con demasiada frecuencia, pues ello incide en que el ánimo de inversión en Chile no sea del todo favorable.

El **Honorable Senador señor Lagos** puso de relieve que el proyecto de ley persigue abordar la evasión y la elusión tributaria, sin que busque establecer nuevos tributos. Recordó que la iniciativa pretende recaudar cerca de US\$ 4.400 millones, que representan alrededor del 1,5% del PIB.

Sostuvo que la cifra en cuestión es considerable, sin embargo, en comparación con otros proyectos de ley que se han visto en el pasado, no es particularmente ambicioso bajo ese punto de vista.

Observó que para que la discusión parlamentaria sea productiva resulta necesario comparar el contenido de la iniciativa legal no solamente con la experiencia pasada, sino que también con otras jurisdicciones.

En cuanto a la gobernanza del SII y las particularidades que podría tener respecto a otras administraciones tributarias del mundo, citó, a modo de ejemplo, que mirada desde afuera la Contraloría General de la República chilena es vista como una institución sumamente robusta. Se mostró totalmente disponible para estudiar aspectos de mejora en la gobernanza del SII.

En materia de NGA declaró estar convencido de que la iniciativa legal no está exigiendo probar hechos negativos, sino que más bien demostrar que las decisiones que se toman desde el punto de vista tributario son para el giro del negocio y no simplemente con el fin de ahorrar.

En lo concerniente al secreto bancario, expresó que es bien elocuente la información que se ha recogido respecto de lo que ocurre en otras jurisdicciones, por lo que cuestionó las razones de que Chile deba ser una excepción en esta materia. Al respecto comunicó no tener inconvenientes en recibir presentaciones que den cuenta de la manera en que opera el secreto bancario en otros países.

Señaló no estar convencido de los argumentos esgrimidos para no apoyar tal cambio y que dicen relación con que se estaría transgrediendo la privacidad de las personas o que se entregarán atribuciones excesivas al SII.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en respuesta a lo planteado por el Senador Lagos, manifestó la importancia de conocer cuáles son los problemas que han existido con la institucionalidad actual, de manera tal de proceder en base a datos objetivos, así como también teniendo a la vista la gobernanza de otros países.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que otra forma de abordar la temática, en vez de centrarse en los problemas, es desde la óptica de cómo conseguir mejoras o ganancias.

Opinó que no ayudan al debate frases como que se está incurriendo en prácticas tipo “pesca milagrosa”, pues la percepción que se deja con comentarios de ese tipo es que se le entrega al SII atribuciones para proceder a buscar de manera aleatoria o masiva. Por lo anterior, instó al señor Ministro a que pudiese despejar todas las dudas sobre este punto, así como también respecto del rol de los contribuyentes, del SII y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de manera tal de aclarar otro tipo de interrogantes, como que el SII pasaría a ser juez y parte.

Sobre la figura del denunciante anónimo, destacó que toda la evidencia que hay al respecto ha demostrado que de los avances que ha habido en las investigaciones, muchos son gracias al denunciante anónimo, que a su vez en varios de estos casos han sido remunerados, como ocurre en Reino Unido o Estados Unidos. Agregó que, según entiende, en Chile esta figura ya se aplica en materia de libre competencia y respecto a las infracciones en el mercado financiero.

Llamó a no olvidar que las distintas regulaciones en materia tributaria generan incentivos y conductas. Sobre el particular, mencionó que en la última declaración de renta en el portal del SII se abrió el espacio para declarar los ingresos de los arriendos, que es algo que ya existía, sin embargo, advirtió que como se cuenta con más información es posible hacer el cruce de datos, lo que ha generado un cambio en los contribuyentes, que no teniendo que pagar necesariamente tributos, deban declarar esos arriendos.

Finalmente, exhortó a los representantes del Ejecutivo a poder aclarar y rebatir de manera clara y precisa las señales de preocupación que se han generado en la discusión de la iniciativa legal.

El **señor Ministro**, en respuesta a la intervención del Senador Núñez, puntualizó que cuando se habla de grupos empresariales no necesariamente se está aludiendo a un gran conglomerado económico, sino que se está considerando a todos los casos en los cuales hay relaciones de propiedad entre sociedades, por lo que añadió que resultaba factible que exista un grupo empresarial conformado por tres empresas pequeñas, pero que se encuentran relacionadas.

En cuanto a la afirmación del Senador Coloma sobre el cambio copernicano que representa la iniciativa, explicó que su postura no dice relación con cuanto pueda aumentar la recaudación, sino más bien con cuanto cambia en su esencia un determinado mecanismo tributario. Al respecto citó el caso de la incorporación de la factura electrónica en su oportunidad y mencionó que en esa instancia no se cambió nada respecto a la normativa de las facturas, sino que se procedió a su tramitación digital. Aseveró que dicho cambio no tuvo la cualidad de ser copernicano, pero sí logró generar una mayor recaudación.

Continuó relatando que han existido otros casos donde ha habido cambios muy fundamentales, como cuando el SII empezó a cambiar el sujeto retenedor del IVA, o cuando se creó la norma antielusión. Enfatizó que en la presente iniciativa legal no están haciendo ningún cambio de esas magnitudes.

Enseguida, en respuesta a la pregunta de dónde está la fuente de evasión y que justifica las cifras de recaudación, contestó que cuando el SII estima una evasión del IVA del 18% respecto de la recaudación misma del IVA, es decir, contra sí mismo, debía tenerse presente que esta práctica, por definición, también es evasión de impuesto a la renta, pues en la medida que se evade IVA se está reduciendo el resultado operacional y el resultado económico de una empresa.

Afirmó que, si ese 18% respecto del IVA se traslada al impuesto a la renta, como el segundo recauda menos que el primero, se llega aproximadamente a un 25% a 30% de evasión de impuesto a la renta respecto a su propia base.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si el hecho de que el impuesto a la renta recaude menos que el IVA es una particularidad propia de Chile, o bien, puede replicarse en otros países. Acotó que se tiende a pensar que en otras sociedades el impuesto a la renta es infinitamente superior al caso chileno.

El **señor Ministro** precisó que en la medida en que la evasión de IVA es, asimismo, evasión de impuesto a la renta, lo que equivale entre un 25% a 30% de evasión de impuesto a la renta respecto de su propia base, la diferencia que existe respecto de la estimación que se hizo específicamente para el impuesto a la renta en el estudio del SII, así como a través de otros cálculos que se han hecho, significa entre un 10% a 20% más de evasión de impuesto a la renta respecto de lo que ya genera la evasión del IVA.

Añadió que el 18% de evasión de IVA no es algo particularmente novedoso en Chile, pues ya en 1985 se consideraba una evasión de IVA del 25%, sin perjuicio de que en los años siguientes ha podido reducirse lentamente. Resaltó que los actuales órdenes de magnitud no son

cuestionados, como sí han sido las cifras asociadas al impuesto a la renta, que corresponden a una fracción para llegar a porcentajes del 50% o 40%.

El **Honorable Senador señor Kast** mostró interés en poder sumar a la discusión la situación en la que se encuentran ciertas industrias donde eventualmente puede existir una evasión más masiva, como ocurrió con el robo de madera o la pesca ilegal.

Apuntó que lo anterior debe relacionarse con el interés en mejorar la gobernanza del SII, no solamente desde el punto de vista de su dirección, sino que también mirado a partir de las herramientas que puede tener para entrar en ciertas industrias donde es conocido que existe un bolsón de recursos muy grande fuera del margen de la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** mencionó que podía sumarse el caso del comercio ilegal.

El **señor Ministro** señaló que la trazabilidad de los bienes aludida en su presentación apunta justamente al tipo de situaciones nombradas por el Senador Kast, que se relaciona con otra norma que establece como un delito el transporte de mercadería sin su situación tributaria al día. Al respecto precisó que sobre la madera ya se legisló, sumado a que existen otros supuestos como robo de cobre o de salmones.

El **Honorable Senador señor Coloma** puntualizó que actualmente, respecto de tales prácticas que son constitutivas de delito, ahora se pueden incautar los bienes y se aumentan las penas.

El **Honorable Senador señor Kast** acotó que en el robo de madera una de las características que hizo efectiva la nueva legislación fue que también se permitió incautar el vehículo o camión que la transportaba, lo que provocó que aquellos que se dedicaran al robo de madera empezaran a tener dificultades por no poder encontrar a quiénes pudiesen transportarla.

El **Honorable Senador señor Saavedra** apuntó que no debía olvidarse que el gran foco de elusión se encuentra en las actividades más formales.

El **señor Ministro**, abordando las inquietudes en torno a la carga de la prueba, señaló que, sin perjuicio de la discusión que se tenga en su oportunidad sobre el articulado en concreto, en la actualidad el Tribunal Tributario y Aduanero es el que tiene que constatar el hecho negativo. Puntualizó que con la modificación propuesta se avanza en una mejor definición del concepto “planificación tributaria agresiva”, sumado a que aclara de mejor manera la relación que existe entre la racionalidad económica y el efecto tributario y así precisar cuáles son los antecedentes que debe proporcionar el contribuyente.

Por lo anterior, reiteró que el proyecto de ley no le está exigiendo al contribuyente tener que probar un hecho negativo.

En cuanto al secreto bancario, llamó a tener claro que su levantamiento siempre es con un propósito específico, que en este caso en particular es para fiscalizar ciertos delitos tributarios, luego de haber realizado una serie de pasos intermedios, pues no basta con que el SII se limite a informar que está investigando un delito tributario. Al respecto precisó que el servicio debe haber citado al contribuyente, solicitado información, perfilado cuál es el delito que está investigando y la justificación de la necesidad de obtener información bancaria. Continuó señalando que una vez que el SII accede a esa información bancaria y la usa en su propósito de fiscalización, dicha información se destruye.

Mencionó que en estricto rigor la intimidad absoluta no existe en materia bancaria, considerando que el propio banco puede acceder a la cuenta de cada uno de sus clientes, en el entendido de que se hace con un propósito específico. Asimismo, hizo presente que también se contempla una regulación y protección del secreto tributario, toda vez que las declaraciones de impuestos de los contribuyentes no son públicas. Acotó que de igual manera existe el secreto estadístico.

Por lo anterior, aclaró que hay varias instituciones y personas que tienen acceso a información, la cual tiene el carácter de privada, sin embargo, subrayó que aquello no quiere decir que por el hecho de acceder a la misma para un cierto propósito se haya transgredido íntegramente dicha intimidad.

Reiteró que en la propuesta que está haciendo el Ejecutivo siempre se considera la actuación de un juez de por medio. En cuanto a cuáles son los puntos que no han funcionado bien en el sistema actual cuando se solicita el levantamiento del secreto bancario, comunicó que tal inquietud podía ser contestada más detalladamente por la Directora (S) del SII.

En lo que concierne a las denuncias falsas, reconoció que hay un tema que todavía no está bien recogido en el proyecto de ley, y dice relación con el supuesto en que la persona que denuncia hace publicidad de la misma. Explicó que lo que se consideró en la iniciativa es que la persona haga una denuncia anónima al interior del servicio para que investigue, sin embargo, si hace publicidad de la denuncia debería perder el anonimato. Observó que este punto podría volver a revisarse.

En cuanto a las “balas de plata” del Ejecutivo respecto al SII, propuso que una alternativa sea eximirlo de esta atribución, de manera tal que deba usarse un mecanismo de concurso para nombrar al Director de la institución. Puntualizó que, si tal materia va a discutirse, debiese hacerse de

una manera más sistémica respecto a los otros servicios que podrían estar en la misma condición.

Sobre las modificaciones propuestas al artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios adelantó que el Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda se referiría a ese tema.

Respecto a lo indeseable que pueden ser cambios tributarios frecuentes señaló, tal como hizo presente en la sesión anterior, que mientras mejor le vaya a Chile en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, desde el punto de vista no solamente de su exigencia legal, sino que también considerando el efecto recaudatorio que tengan, resultará evidente que serán menos necesarias las reformas estructurales de impuestos.

Finalmente, recogiendo la mención al asistente de arriendos en la página del SII en la declaración de renta del año en curso, apuntó que lejos de ser un mecanismo abusivo del SII como se mencionó en la prensa, supone un muy buen diseño, que responde exactamente a lo que debiese esperarse de una administración tributaria.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que no puede estar discutiéndose todo el proyecto de ley de nuevo, pues provocará extender en demasía el debate. En cuanto al destino o uso de los recursos públicos que lleguen a recaudarse con la iniciativa legal, se mostró en desacuerdo con que un proyecto tributario señale estos fines.

Manifestó estar disponible para discutir propuestas de mejora de la gobernanza del SII, ya que destacó que actualmente la confianza ha sido reemplazada por mayor transparencia, por lo que mientras más transparente pueda ser un sistema, mejor.

La **señora Saravia**, en respuesta a las inquietudes sobre dónde han existido dificultades asociadas a las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, aclaró, en primer término, que se trata de una facultad que el SII utiliza exclusivamente en procesos de auditoría.

Sostuvo que su servicio realiza entre 5.000 a 6.000 auditorías en el año, de manera tal que cuando se tienen todos los antecedentes del contribuyente el proceso de auditoría consiste en que éste aclare o aporte nuevos antecedentes. Señaló que este proceso debiese concluir en un plazo de seis a nueve meses, determinándose las diferencias de impuestos que pueden entrar a discutirse en otro proceso de reclamación posterior.

Puntualizó que hay casos donde el SII no cuenta con todos los antecedentes, sea porque el contribuyente no aporta la información solicitada o porque se puede estar en presencia de delitos tributarios. Destacó que recién en esos casos el SII activa el procedimiento de levantamiento del secreto

bancario. Informó que se trata de una facultad que actualmente no es muy utilizada por el servicio, teniendo en cuenta que, en cada una de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, éstas han concluido entre 12 a 18 meses después.

Manifestó que si el SII se encuentra dentro de un proceso de fiscalización y detecta que hay inversiones que no están respaldadas, ventas que no existen o compras que no se han realizado y debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, para poder recibir esos antecedentes recién 12 meses después, el proceso de fiscalización en sí se ve dilatado ampliamente. Advirtió que luego de haber transcurrido todo ese tiempo recién el SII puede proceder a efectuar los cobros correspondientes a los contribuyentes.

Informó a los señores Senadores que su Servicio ha trabajado con otras administraciones tributarias para efectos de revisar situaciones que son comparables. Señaló, a modo de ejemplo, que en el caso de las ventas a través de plataformas, como fue el caso de *Airbnb*, se trabajó con otras administraciones tributarias como Reino Unido o España revisando como esos países estaban llevando a cabo este tipo de fiscalizaciones, sin embargo, hizo presente que tomaron conocimiento de que en el caso de la administración tributaria española sí se podía acceder a la información bancaria, por lo que podían hacer un cruce de datos que facilitaba calcular las diferencias de impuestos, llamar a los contribuyentes y realizar las fiscalizaciones correspondientes.

Puntualizó que en el caso chileno se debía dar inicio a un proceso de fiscalización, estar a la espera de la respuesta del contribuyente si quería o no aportar la información, o bien, proceder a formular una solicitud de levantamiento del secreto bancario, donde los datos recién se iban a obtener 12 o 18 meses después.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que el caso de España tiene otras particularidades, tanto respecto a la gobernanza de su administración tributaria como en materia judicial.

Consultó a la señora Saravia si contaba con el dato o registro del porcentaje de solicitudes de levantamiento de secreto bancario que han sido rechazadas. Preciso que si la problemática expuesta por el SII obedece al largo tiempo que puede llegar a transcurrir a la espera de recibir la autorización del tribunal, ello podría resolverse mediante la fijación de plazos dentro del procedimiento judicial actual, más que pretender cambiar todo el esquema, salvo que pudiese demostrarse que la mayoría de las solicitudes de levantamiento terminan siendo rechazadas en sede judicial.

A continuación, el **Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda, señor Diego Riquelme**, explicó, en lo concerniente al artículo 27

bis de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que el plazo de 10 años no es discrecional, sino que es algo que ocurre respecto de todas las industrias en relación a lo que se suelen demorar en restituir el IVA que solicitaron, teniendo en cuenta que el objetivo de la norma es ayudar en el flujo de caja al inicio del procedimiento.

Informó que el único sector que se sale completamente de esa regla es el sector de arriendo de inmuebles, lo cual se explica porque cuentan con una base imponible distinta a la que tienen los demás mercados, al verse beneficiado con ciertas rebajas.

Observó que lo anterior hace que los plazos de devolución, en la mayoría de los casos, donde todo el resto suele hacerlo dentro de 10 años, en el caso del arriendo de inmuebles tal plazo llegue a ser de 90 años o más.

Expresó que las razones de este fenómeno son varias, siendo una de ellas que antes las operaciones inmobiliarias no estaban gravadas con IVA, por lo que no había este tipo de devoluciones cuando se creó el artículo 27 bis de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios. Enseguida, señaló que cuando estas operaciones pasaron a estar gravadas no se hizo correctamente el cruce con la norma, lo que genera que actualmente se está convirtiendo en un espacio donde nunca llega a restituirse el IVA, dando el pase a operaciones abusivas.

Advirtió que la no restitución del IVA no puede pasar a convertirse en una situación permanente, pues el espíritu de la norma no se estaría cumpliendo. Asimismo, agregó que producto del trabajo previo en la Cámara de Diputados se cambió la forma de computar el plazo, considerándose actualmente en la iniciativa legal como primer año aquel a partir del cual se empiezan a generar operaciones gravadas, siempre y cuando, en total, no transcurran más de 15 años. Volvió a recordar que este plazo de 15 años igualmente supera la regla general de los 10 años.

Enfatizó una vez más que el espíritu de la norma no busca generar un efecto permanente para el contribuyente y que el IVA nunca se restituya.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que el fin en sí mismo tiene que ser que se pague el IVA cuando al consumidor final le corresponda hacerlo, por tanto, señaló no entender el sentido de que se le obligue a una persona que está emprendiendo a que lo deba pagar antes.

Hizo presente que la empresa en el intertanto no recibe lucro, sino que lo hará en la medida que vaya percibiendo los arriendos y cuando aquello ocurra irá pagando el IVA.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión.

En sesión de 15 de mayo de 2024, la Comisión escuchó al **Presidente Nacional de la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, AFUNTTACH, señor Marco Antonio Pontigo**, quien procedió a realizar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

OBSERVACIONES JURÍDICAS

PROYECTO DE LEY SOBRE “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS y ADUANEROS DE CHILE

- Somos una Agrupación de Auxiliares, Administrativos, Profesionales Expertos y Resolutores, que tenemos la calidad de Funcionarios de los TTA a lo largo de Chile.

- Somos 75 asociados de un universo total de 104 funcionarios.

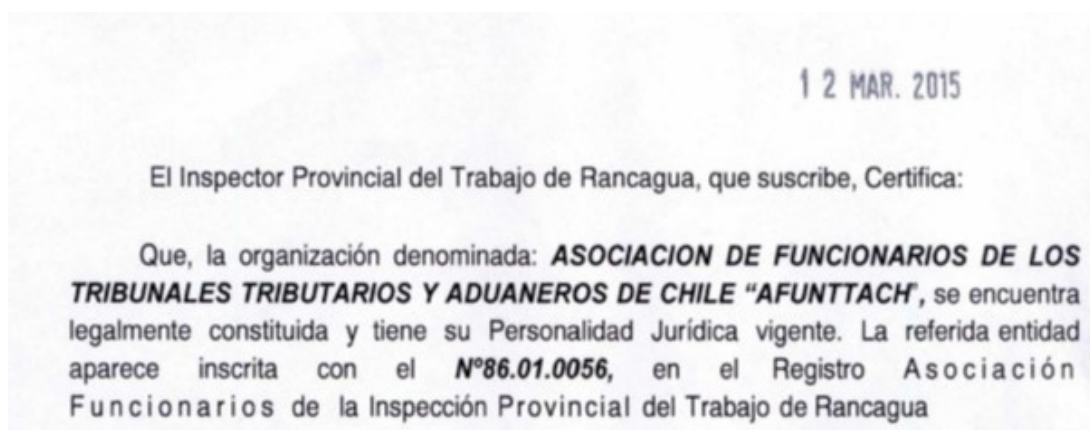
- Representamos ante toda autoridad los intereses gremiales y sindicales de nuestros asociados.

- Legalmente constituidos desde Marzo del año 2015

- Presidente 2023-2025: Marco Antonio Pontigo Donoso

- Secretario 2023-2025: David Alejandro Ortuzar Cornejo

- Tesorero 2024-2025: Rodrigo Valle Hernandez



Artículo undécimo.- Modifícase la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 5°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

- "No podrán conformar la terna quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito. Asimismo, no podrán conformarla quienes hubieren sido sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 100 bis, del Código Tributario, a través de una sentencia firme o ejecutoriada, o fueran solidariamente responsables de la multa ahí señalada."

- **ESTAMOS DE ACUERDO**

2) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

- *Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades que persigan fines de lucro.*

a) **Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:**

i) Reemplázase la frase "directivos, ejecutivos y administrativos" por la frase "de dirección, ejecución y administración".

ii) Intercálese entre la palabra "persigan" y la expresión "fines de lucro" la frase "o no".

- **Sobre esta modificación NO ESTAMOS DE ACUERDO, por las siguientes razones.**

- **1° Es un RETROCESO, ya en el año 2017, con Ley 21039, se**

modificó este artículo y así nos PERMITEN formar parte de la Asociación que es una Entidad Sin fines de lucro. En caso contrario no podríamos ser dirigentes.

¿Además que pasa si se es Bombero? el funcionario NO puede ascender en la corporación sin fines lucro y llegar a ser Superintendente, que es el máximo cargo directivo. ¿Por ejemplo?

2° Esta prohibición NO EXISTE para SII ADUANAS Y DEDECON

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE HACIENDA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala. Publicado en el D.O. de 15 de octubre de 1980, y actualizado a la Ley N° 21.210, D.O. de 24 de febrero de 2020.

• Artículo 40.- Los funcionarios del Servicio están sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materias de su especialidad;

b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro;

c) Revelar al margen de las instrucciones del Director el contenido de los informes que se hayan emitido, o dar a personas ajenas al Servicio noticias acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo; y

d) Además, les son aplicables las prohibiciones contempladas en el Código Tributario y en el D.F.L. N° 338, de 1960, y las sanciones correspondientes, en su caso.

Decreto 329; Decreto con Fuerza de Ley 329

APRUEBA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

3.- Prohibiciones y obligaciones

ARTICULO 21° Las personas que trabajen en el Servicio Nacional de Aduanas no podrán atender directa ni indirectamente negocios particulares ni de terceros, cuando aquéllos tengan relación

con las funciones encomendadas al Servicio.

Ley N°21210 del año 2020

Artículo vigésimo tercero.- Créase la Defensoría del Contribuyente, bajo el siguiente articulado:

Artículo 19.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. **Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.**

Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades que persigan fines de lucro.

3° SE HACE NECESARIA una ley interpretativa, que señale que No se puede ejercer otra actividad remunerada DURANTE LA JORNADA LABORAL.

Que pasa con la Garantía Fundamental contenida en el numeral 19 N°21 de la CPR, que permite a cualquier persona desarrollar cualquier actividad económica, mientras no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

¿Qué pasa si un funcionario es Artista-Compositor, en su tiempo libre y recibe por su obra o composición una remuneración o retribución económica?

Ley 18575 LOCBGAE

- Artículo 58.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

- Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

- Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, los siguientes

incisos tercero y final, nuevos:

“Para el control de lo dispuesto en el inciso primero, los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán presentar la declaración anual de intereses y patrimonio establecida en el Título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y oportunidades que ahí se señala. Adicionalmente, los jueces y funcionarios, deberán presentar las declaraciones correspondientes de su cónyuge, aun cuando se encuentren separados de bienes, conviviente civil y de sus hijos dependientes.

SE ES MÁS DRASTICOS CON AUXILIARES, ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE NO MANEJAMOS PRESUPUESTO NI TENEMOS INJERENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

3) Agrégase, en el artículo 19, a continuación del numeral 6° los siguientes numerales 7° y 8° nuevos, pasando el actual numeral 7° a ser 9°:

- “7° Estudiar, implementar y evaluar planes y programas de probidad y clima laboral para los Tribunales Tributarios y Aduaneros, sin perjuicio de las facultades conservadoras y disciplinarias de la Corte Suprema;

- *NO ESTAMOS DE ACUERDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES*

- ESA POTESTAD debe estar radica solo en la CORTE SUPREMA

- La UATTA, no conoce cómo funciona la función jurisdiccional, no tiene el personal para cumplir con ese mandato, lo que implicaría contratar personal para diseñar y luego controlar

- Se le instalaría a la UATTA en un rol de supervisor de los Jueces y funcionarios

- No son sus funciones naturales.

3) Agrégase, en el artículo 19, a continuación del numeral 6° los siguientes numerales 7° y 8° nuevos, pasando el actual numeral 7° a ser 9°:

- 8° Cuando, en el ejercicio de su función o con ocasión de alguna denuncia efectuada a través de cualquier canal creado para estos efectos, tomare conocimiento de la ocurrencia de delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda

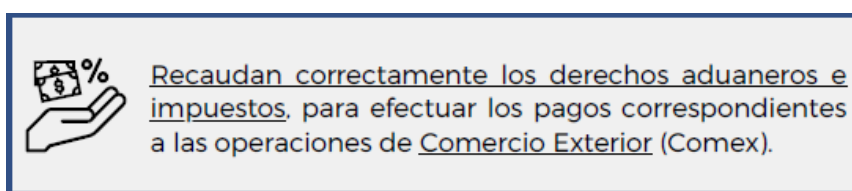
prevaricación en que incurra uno o más de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores correspondientes; y”.

- *NO ESTAMOS DE ACUERDO POR LO YA SEÑALADO*
- ESA POTESTAD debe estar radica solo en la CORTE SUPREMA
- La UATTA, no conoce cómo funciona la función jurisdiccional, no tiene el personal para cumplir con ese mandato, lo que implicaría contratar personal para diseñar y luego controlar
- Se le instalaría a la UATTA en un rol de supervisor de los Jueces y funcionarios
- No son sus funciones naturales

Enseguida, la Comisión escuchó al **Presidente de la Cámara Aduanera de Chile A.G., señor Felipe Serrano**, a su **Vicepresidente, señor Jorge Mac Ginty**, y a su **Director, señor Javier León**, quienes efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

“Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”

AGENTES DE ADUANAS



Según lo informado por el Servicio Nacional de Aduanas, en 2022 la recaudación por concepto de Comercio Exterior correspondió al **31,5% del total recaudado por el Estado de Chile vía impuestos generales.**

Producto de la gestión de los agentes de aduana, la recaudación anual para el erario nacional que resulta de las operaciones de comercio exterior, el año 2022 fue de US\$ 20.023 millones, lo que reflejó el 6,5 % del PIB.

AGENTES DE ADUANAS

Somos profesionales auxiliares de la función aduanera, cuya licencia nos habilita ante el Servicio de Aduanas para prestar servicios a terceros como gestores en el despacho de mercancías, conforme al art. 195 de la Ordenanza de Aduanas.

ANÁLISIS DEL BOLETÍN EN MATERIA ADUANERA

- Ampliación de plazos para formulación de cargos, afectando la certeza jurídica (Art. 92 bis de Ordenanza de Aduanas).
- Aumento en la gran mayoría de las sanciones, sin distinguir entre faltas u errores, sanciones administrativas y delitos, además de la creación de nuevas sanciones en la materia (En particular arts. **174, 176 letra a) y ñ), nuevas letras p) y q), 185, 186 y 187** de Ordenanza de Aduanas).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Artículo 92 bis, propuesta busca ampliar el plazo de formulación de cargos de **2 a 3 años** sin tomar en consideración el dinamismo propio del Comex.

Aumento del plazo ampliará la cantidad de operaciones revisables y elevará los precios debido al riesgo de las multas que pueda cursar el Servicio Nacional de Aduanas, impactando a los consumidores y al comercio en general.

FORMULACIÓN DE CARGOS

AÑO	TOTAL DECLARACIONES	CANTIDAD DE CARGOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE CARGOS EMITIDOS
2020	1.447.049	79	0.01%
2021	1.716.253	268	0.02%
2022	1.654.947	96	0.01%
TOTAL	4.818.249	443	0.01%

Fuente: Solicitud de información AE007T0007464. Oficio Ord. N° 1365, 14.02.2023 Servicio Nacional de Aduanas.

De acuerdo a lo que indica la tabla, la cantidad de cargos emitidos es realmente baja por lo que el aumento del plazo pretendido solo genera más falta de certeza jurídica, y por lo mismo la reducción del plazo a 1año parece ser deseable.

SANCIONES: PUNTOS RELEVANTES

SANCIONES ADUANERAS	FINALIDAD DE LAS SANCIONES	PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES
La mayoría de las sanciones aduaneras son de carácter administrativo, lo que implica que corresponden a retribuciones previstas como consecuencia de una infracción administrativa.	Corte Suprema: Sanción administrativa tiene finalidad <u>preventivo-represora</u> (no recaudadora)	Acorde a la regulación nacional e internacional - así como manifestación del ius puniendi estatal-, las sanciones deben cumplir con el principio de <u>proporcionalidad</u> , lo que implica imponer sanciones leves a infracciones leves (Organización Mundial del Comercio (OMC))

EJEMPLOS

ART. 174 ORDENANZA ADUANAS

(EXPORTACIONES)



Art 174 propuesto: “...Con un mínimo de multa estimado en 10 UTM (\$654.430) y un máximo de 100 UTM (\$6.544.300), y en caso de reiteración el máximo de la multa se elevará hasta 200 UTM (\$13.036.400) entendiéndose por reiteración cuando se incurra en cualquiera de estas conductas en más de un ejercicio comercial anual.”

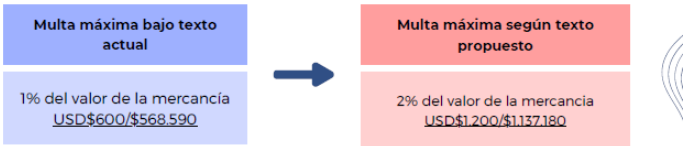
NO PROMUEVE LA EXPORTACIÓN

ART. 174 ORDENANZA ADUANAS

(EXPORTACIONES)

Ejemplo modificación al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas:
Denuncia N° 1128644 / 28.09.2020
Mercancía: Arándanos de Exportación
Valor Mercancías: **US\$60.000** (\$-56.859.000)

Nota: No existen derechos e impuestos dejados de percibir, Exportación no está afecta a tributos.



NO PROMUEVE LA EXPORTACIÓN

ART. 176 A) ORDENANZA ADUANAS

Ejemplo modificación al artículo 176 a) de la Ordenanza de Aduanas por error de digitación:

Folio ingresado: 4589068
Folio correcto: 4589086



NO ES UN DELITO, ES UN ERROR DE FORMA

ART. 176 Ñ) ORDENANZA ADUANAS

Ejemplo modificación al artículo 176 ñ) de la Ordenanza de Aduanas por error de traducción:

Empaque declarado: cajas de cartón.
Empaque recibido: pallets de madera.



NO ES UN DELITO, ES UN ERROR DE FORMA

ART. 176 NUEVA LETRA P)

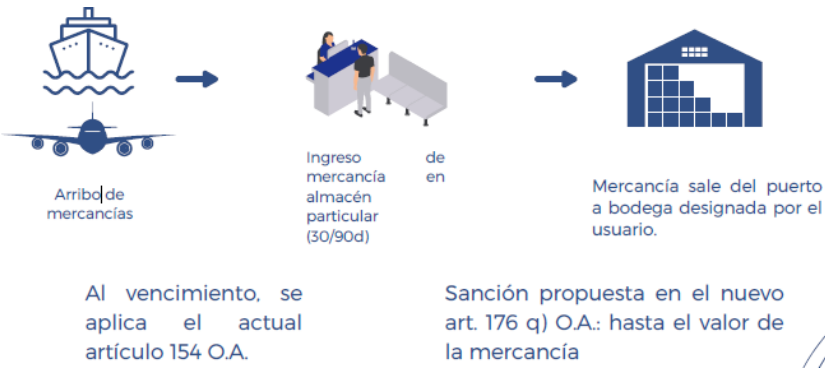
ORDENANZA ADUANAS



ARTS. 185, 186 Y 187

ORDENANZA ADUANAS

- Art. 185. hace referencia al allanamiento (aceptación de la infracción aduanera), aumentando del 10% al 20% del valor de la multa para poder acceder a dicho allanamiento.



ART. 176 NUEVA LETRA Q)

ORDENANZA ADUANAS

Declaraciones de Almacén Particular de Importación, años 2020 a 2022

Estado	Año tramitación		
	2020	2021	2022
Total CANCELADO	11,313	12,690	14,380
Total CANCELADO CON DEUDA IMPAGA	91	234	162
Total CANCELADO ESPECIAL	64	72	106
Total VENCIDO	194	235	379
Total general	11,662	13,231	15,027

Fuente: Sistema DAPI - fecha extracción de datos 25-05-23

NON BIS IN IDEM FRENTE A NUEVAS

SANCIONES ADUANERAS PROPUESTAS

Existen serios problemas con las nuevas sanciones aduaneras propuestas en el Boletín, ya que en ambos casos nos encontramos frente a una **situación de duplicidad de sanciones frente a un mismo hecho (non bis in idem)**, ya que la sanción propuesta en la nueva letra p) del art. 176 de la Ordenanza de Aduanas ya se encuentra regulada en el art. 202 de dicha Ordenanza, mientras que la nueva letra q) del art. 176 se encuentra sancionada en el art. 154 de la misma Ordenanza.

MODERNIZACIÓN / DIGITALIZACIÓN DEL SISTEMA ADUANERO

- Como indica el mensaje del Boletín, “el cumplimiento de las obligaciones tributarias no se obtiene exclusivamente con la modificación de las normas tributarias, sino también requiere que la Administración se fortalezca en el acceso a nuevas tecnologías”.

- Relevancia de la experiencia reciente, particularmente el trabajo realizado durante la pandemia (Resolución Exenta N° 1179, SNA/18.03.20).

CONCLUSIONES

- Solicitamos estudiar con la mayor detención posible las reformas relativas a la Ordenanza de Aduanas, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las sanciones y el problema de la pretensión de recaudación mediante sanciones.
- Sanciones, multas y plazos –como están propuestos- afectan directamente al Comercio Exterior.
- Agradecemos la oportunidad de exponer y aportar en el debate democrático en materias de nuestra experticia.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** empatizó con lo planteado por los expositores, particularmente en lo que respecta a cómo evaluar los mayores costos que supone la aplicación de las nuevas normas. Hizo presente que, si bien la iniciativa legal versa sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, también cuenta con un objetivo de recaudación.

Observó que aumentar de 2 a 3 años la formulación de cargos genera la mantención de un stock de antecedentes que hará más caro el servicio con posterioridad, sobre todo si se tiene a la vista la información consignada en la presentación de la Cámara Aduanera de Chile A.G., donde se informa que de un total de 4.818.249 declaraciones hubo 443 cargos, lo que constituye el 0,01% de los cargos emitidos.

Por lo anterior planteó la posibilidad de que un ajuste como el propuesto en la formulación de cargos genere un problema de una naturaleza mayor, elevando los precios, sin que se perciba un efecto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que la intervención del Senador Coloma apunta a la proporcionalidad de la medida.

Luego, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas A.G., ANAGENA, señor Carlos Patricio Zulueta**, y a su **Asesor Legal, señor Javier Uribe**, quienes realizaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE ADUANAS

Art. 5° del proyecto dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal boletín N°16.621-05

REITERADAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE ADUANAS

✓ Ley 20997/13.03.2017 Moderniza la Legislación Aduanera:

- **Aumenta el plazo para formular cargos de 1 a 2 años** (valoración) y más plazo para formular cargos en relación con materias de origen, preferencias arancelarias **(más de dos años)** (art. 92 bis).

- **Se elimina el efecto positivo de una autodenuncia que exime de responsabilidad** (multa) cuando se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento (art. 177).

- **Se agravan las sanciones penales pecuniarias (multas) cuando se trata de tributación especial o adicional**, del 50 al 300% de los impuestos, derechos, gravámenes, además de la pena corporal (art. 178).

- **Se limita la posibilidad de acogerse a la Renuncia de la Acción Penal** cuando se trata de mercancías afectas a tributación especial o adicional (art. 189).

- **Se establece plazo de responsabilidad solidaria por 2 años a los agentes de aduanas en relación con el pago de todos los gravámenes** (art. 199).

✓ Ley 21632/23.11.2023 Modifica diversos cuerpos normativos para fortalecer la legislación en materia de contrabando

- Crea nuevos delitos de contrabando (art. 168 y art. 168 bis).

- Aumenta penas corporales y pecuniarias por delitos aduaneros.

- **Establece plazo de prescripción de 3 años por actos u omisiones infraccionales sancionados con multa** (art. 170) y aumenta el plazo de prescripción para los delitos aduaneros.

- **Se vuelve a limitar la posibilidad de otorgar la Renuncia de la Acción Penal.**

✓ Ley 21595/17.08.2023 Delitos Económicos

- En la Segunda categoría están los delitos aduaneros. Aumento penas y responsabilidades.

- Responsabilidad Penal para las agencias de aduanas (Ley 20393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas).

AUMENTO EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO DE LAS MULTAS –VIOLACIÓN A NORMAS INTERNACIONALES

Art. 5°, N°18: modifica el art. 176

Art. 5°, N°21: modifica el art. 187

Aumento excesivo y desproporcionado de las multas por infracciones aduaneras. Violación al Acuerdo de Facilitación del Comercio ratificado por Chile

1. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (ratificado por Chile el año 2016, Decreto 50 del Ministerio RR.EE.) establece en su artículo 6, numeral 3 **reglas de proporcionalidad y gravedad**, y exige **evitar la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que vulnere dichas reglas**.

2. Luego, el numeral 4.2, del artículo prescribe que Cada Miembro (Estado) concebirá y aplicará **la gestión del riesgo de manera de evitar discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio exterior**.

3. La gestión del riesgo conlleva una evaluación mediante **criterios de selectividad adecuados** (numeral 4.4 del art. 7).

4. Por su parte, el numeral 3 del Artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), establece que **ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana**. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

Aumento excesivo y desproporcionado de las multas por infracciones aduaneras. Violación al Acuerdo de Facilitación del Comercio ratificado por Chile

5. Esta es una materia de interés para los agentes de aduanas ya que estos son **solidariamente responsables del pago de las multas (art. 199 OA)**. La realidad demuestra que todas las denuncias infraccionales son dirigidas a los agentes de aduanas, con independencia de si los

responsables son los importadores o exportadores. El Acuerdo de Facilitación señala (numeral 3.2 del art. 6) que la sanción debiera aplicarse únicamente al responsable de la sanción.

6. Cuantitativamente, la gran mayoría de las operaciones de ingreso y salida (importaciones, exportaciones) son tramitadas por medianas y pequeñas empresas.

7. En algunos casos, la base para el cálculo de las multas que se pretende establecer corresponde **"hasta una vez el valor aduanero de la mercancía"**; y, ese valor, en muchos casos, puede significar **cientos de miles o millones de dólares**. Esto afecta al incentivo para la inversión y el interés por el comercio exterior.

8. Cabe hacer presente que parte de la causa del problema que se pretende resolver, encareciendo las sanciones, **provienen la precariedad y vulneraciones con la que se desarrollan algunas operaciones aduaneras**, las que imponen un desafío mayor tecnológico y de integración de sistemas, cuyo presupuesto corresponde asumir al Servicio, al Estado.

9. Aumento de judicialización de casos.

EXCESIVO ENCARECIMIENTO DEL ALLANAMIENTO

Art. 5°, N°19 Y N°20: modifica el art. 185

Aumento al doble del monto para acceder a un allanamiento en el contexto de una denuncia infraccional - multa.

- Tener presente las normas internacionales anteriormente señaladas.

- En el contexto de un proceso administrativo sobre una denuncia infraccional, actualmente, la posibilidad de allanamiento es hasta el 10%. Con una frecuencia muy importante, ese allanamiento que puede ser "hasta" el **10%** resulta ser ese mismo porcentaje y no menos.

- Por ello, la norma que pretende generar un aumento **"hasta el 20%"**, hace presumir que siempre se aplicará el 20% y no menos, según la experiencia.

- Este aumento al doble podría detonar un **aumento de los reclamos judiciales** por aplicación de las multas en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

NUEVAMENTE SE AUMENTA EL PLAZO PARA GENERAR COBROS POR DIFERENCIAS DE DERECHOS E IMPUESTOS

Art. 5°, N°4: modifica el art. 92 bis

Nuevamente se aumenta el plazo (a 3 años) para que la Aduana pueda generar cobros por diferencias de derechos e impuestos

- El plazo triplicaría en menos de 6 años para que la Aduana pueda generar estos cobros.

- Pensamos que un Servicio más eficiente, con mayor tecnología (IA) y una adecuada gestión del riesgo, debería ser capaz de generar acciones de cobro dentro del actual plazo (2 años).

- Afecta la certeza jurídica.

- Inhibe la inversión.

- ¿Cuál es el motivo o causa de esta modificación?

MERCANCÍA NACIONALIZADA Y DE PROPIEDAD DE UN PRIVADO PODRÍA SER SUBASTADA POR LA ADUANA. RIESGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 5°, N°14: modifica el art. 140

Se pretende declarar abandonada una mercancía que tiene un propietario (importador) y que ya ha sido nacionalizada, es decir, ha dejado de ser extranjera, ya que cuenta con sus derechos y gravámenes pagados. Aceptar esta hipótesis podría atentar contra la garantía constitucional del derecho a la propiedad.

DERECHOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Art. 5°, N°1

Derechos y su posibilidad de recurrir por la vía administrativa y judicial para garantizar su observancia.

- **Pronunciamientos claros y oportunos**, respetando siempre los plazos de prescripción y caducidad.

- Servicio deberá dar a conocer **los criterios administrativos de su actuación, publicitándolos**. Esto permitirá avanzar hacia una mayor **certidumbre jurídica**, en un sentido de cuerpo, como Servicio, evitando decisiones que, muchas veces, resultan ser diversas e incluso contradictorias entre la dirección nacional, direcciones regionales y administraciones.

- De allí que resulta ser de un alto interés el que se contemple la obligación del Servicio en orden a **mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director Nacional de Aduanas** en ejercicio de sus facultades interpretativas y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria y aduanera.

- Para garantizar lo anterior, aplaudimos que se contemple un **recurso de resguardo administrativo** de estos derechos, en el formato de un debido proceso, y cuya decisión podrá ser **reclamada ante el Juez Tributario y Aduanero**, conforme a un procedimiento judicial ya contemplado y que es más breve.

Al término de la presentación, el **Gerente General de ANAGENA, señor Alejandro Laínez**, complementando la intervención del señor Uribe, expresó que el alza de multas, cargos y plazos responde a una forma de cubrir ciertas ineficiencias del Servicio Nacional de Aduanas en sus procesos de fiscalización.

Observo que la referida institución, a través de la vía normativa, debe perfeccionar sus indicadores del plan de mejoramiento de la gestión, pues apuntó que actualmente existen indicadores que, a su juicio, son del todo irrisorios.

Finalmente, en lo que dice relación con aquellas multas que se proponen por el valor de la mercancía en aquellos casos en donde no se cumple con todas las disposiciones legales, como cuando no se cumplen los aforos, advirtió que se está generando tal situación porque el sistema de notificación de Aduanas es deficiente. Llamó a que el servicio pudiese revisar este punto y mejorar la forma en que el importador y su agente de aduanas son notificados de que una mercancía tiene efectivamente un aforo, pues declaró no compartir que, por la vía de las multas, particularmente del nivel que se proponen en la iniciativa legal, se estén cubriendo ineficiencias que padece el Servicio Nacional de Aduanas.

A continuación, la Comisión escuchó al **Gerente General de la Asociación Gremial de Empresas de Transporte Expreso, Atrex Chile, señor Peter Gibson**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE EXPRESO DE CHILE A.G.

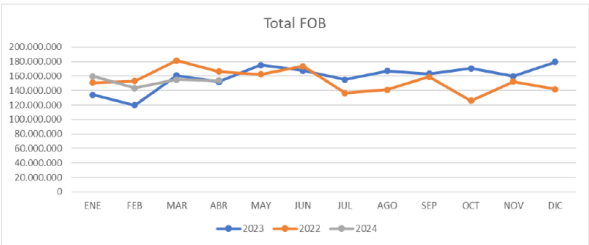
La Asociación Gremial de Transporte Expreso de Chile, sucesora de la Asociación de Courier de Chile A.G. fundada en 1989, agrupa a 22 empresas autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, que a su vez representan el 96% de la industria, generando más de 10.000 empleos

directos.



ESTADÍSTICAS
ACUMULADO ABRIL 2024

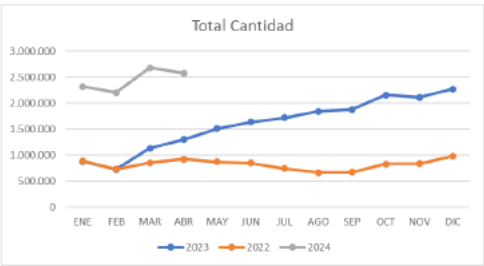
TOTAL FOB



Total FOB	2022	2023	2024
ENE	150.976.102	133.996.859	159.846.132
FEB	152.984.626	119.749.756	143.529.729
MAR	181.378.152	160.786.445	155.266.203
ABR	166.135.222	152.076.751	153.761.610
MAY	162.449.649	175.418.564	
JUN	173.722.565	167.532.196	
JUL	136.524.259	154.924.182	
AGO	141.287.896	167.022.825	
SEP	159.127.979	163.192.160	
OCT	125.816.862	170.761.351	
NOV	152.289.782	159.875.129	
DIC	141.856.406	179.416.599	

ESTADÍSTICAS
ACUMULADO ABRIL 2024

TOTAL CANTIDAD

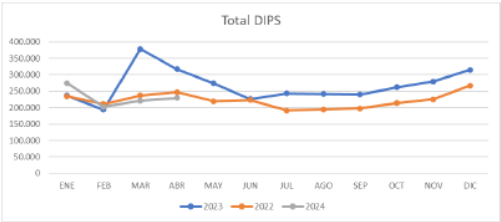


Total Cant.	2022	2023	2024
ENE	891.951	877.852	2.319.771
FEB	736.746	730.323	2.208.124
MAR	857.692	1.135.482	2.683.729
ABR	928.911	1.304.409	2.576.032
MAY	874.633	1.512.843	
JUN	852.622	1.642.425	
JUL	747.203	1.721.244	
AGO	669.608	1.846.902	
SEP	678.296	1.881.673	
OCT	835.985	2.161.359	
NOV	836.444	2.110.571	
DIC	983.987	2.274.349	

ESTADÍSTICAS

ACUMULADO ABRIL 2024

TOTAL DIPS



Total DIPS	2022	2023	2024
ENE	234.561	236.689	275.154
FEB	210.407	193.731	202.630
MAR	287.035	378.312	220.990
ABR	246.769	317.080	229.271
MAY	219.201	273.650	
JUN	223.074	226.238	
JUL	191.813	242.801	
AGO	194.481	241.446	
SEP	197.833	240.090	
OCT	213.766	261.816	
NOV	225.194	279.742	
DIC	267.082	314.954	

ESTADÍSTICAS

	Cantidad de Guías	%
Total 2023	20.174.297	100%
De minimis	14.928.980	74%
Ecommerce	11.943.184	59%

	Cantidad de Guías de minimis	%
Total 2023	14.928.980	100%
Ecommerce	11.943.184	80%

RECAUDACIÓN

DERECHOS DE ADUANA E IVA

AÑO	USD avalorem	USD IVA	TTL USD
2022	25.281.373	104.995.280	130.276.653
2023	28.600.243	115.217.656	143.817.899
2024	7.221.693	29.248.824	36.470.517
PROYECTADO	28.886.772	116.995.296	145.882.068

DE MINIMIS									
\$200	\$100*	N/A	\$41	\$100	\$200	\$200**	\$400	\$592	\$800
									
PER	CRI	BRA	CHI	PAR	COL	URU	ECU	NZL	USA

*Costa Rica – En proceso de implementar el de minimis
**Uruguay - SOLO PERSONAS NATURALES Y CON UN TOPE DE OPERACIONES ANUALES

CONSECUENCIAS DE ELIMINACIÓN DE EXENCIÓN DE IVA

PARA LAS IMPORTACIONES INFERIORES A 41 USD
PROVENIENTES DEL ECOMMERCE

DE MINIMIS

De minimis es la designación latina que se da a envíos de bajo valor y que, por tal circunstancia, están desgravados de derechos e impuestos.

En Chile, esta norma permite que cualquier persona natural a quien llegue una mercancía del extranjero -cuyo valor sea inferior a 41 USD y siempre que sea un envío ocasional- no pague ni arancel ni IVA de importación.

No aplica a los importadores que son personas jurídicas o empresas, ni a las personas naturales que reciben envíos habituales de un exportador extranjero.

PROBLEMAS EN CUANTO A COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL

- En un momento donde Estados Unidos está considerando acciones para restringir el de miminis con base en reciprocidad (i.e., Américas Act), Chile estaría arriesgando perder este beneficio para exportaciones de Chile a Norte América.
- Actualmente, envíos de entrega rápida por encima de USD 41 pueden demorar hasta 2 días para desaduanamiento, lo que eliminar el de

minimis generaría conflicto con el Artículo 5. (d) del TLC con Estados Unidos que requiere un "plazo no mayor de seis horas" para el despacho de estos envíos.

- Varios países de la región han implementado de minimis (para IVA y aranceles) con valores mayores a los de Chile, por lo que, si se elimina este beneficio, el país se vería en una posición desfavorable en cuanto a esta medida de facilitación de comercio.

BENEFICIOS

- Estas importaciones tienen un sistema muy simplificado que, entre otras cosas, no requiere hacer una declaración de importación.

- El tiempo promedio de desaduanamiento es de 5 horas

- Por el contrario, una mercancía Courier cuyo valor es superior a 41 USD, demora un promedio de 2 días en terminar de ser desaduanada.

- Se reducen costos operativos.

- Se reduce burocracia.

- Se reducen costos de fiscalización.

- Permite que la acción del Estado se focalice en envíos de valor significativo y en el contrabando duro.

- La reducción de procedimientos burocráticos de motivación fiscal se sustituye por una fiscalización más tecnologizada (el 100% de los envíos de minimis son escaneados).

PROPUESTA LEGAL DEL EJECUTIVO

La propuesta legislativa pretende, además de las restricciones que actualmente tiene el uso de minimis (no aplica para empresas y tampoco para envíos recurrentes) eliminar la exención del IVA para cualquier caso de ecommerce inferior a 41 USD, aunque quien haya comprado, sea una persona natural o haya comprado solo una vez.

PROBLEMAS

- Incoherencia estatal e inseguridad jurídica.

- Efectos negativos en la eficiencia de los procesos.,

- Efectos negativos en el cumplimiento de compromisos

internacionales.

- Equivocada Política Pública para Recaudar.
- Equivocada Política Pública para combatir la informalidad.

RECAUDACIÓN VÍA PLATAFORMAS DE ECOMMERCE

Camino correcto para generar mayor recaudación y combatir la informalidad.

Sin embargo...

DEFECTOS EN LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO

- Vincula indisolublemente el cobro vía plataforma con la eliminación de la exención del IVA para pequeños envíos, cuando nada tiene que ver una cosa con la otra.
- Desprecia los elementos operativos y de fiscalización, necesarios para la implementación de la medida.
- No considera la diferencia entre “valor aduanero” y “valor de venta o precio”.
- Como consecuencia de lo anterior, no considera la complejidad para las plataformas de conformar el “valor aduanero”.

TRES CONSIDERACIONES PARA IMPLEMENTAR

ESTA BUENA POLÍTICA PÚBLICA

- Desvincularla del de minimis.
- Generar un sistema de gravación impositiva distinto para este tipo de mercancías, por ejemplo, como lo hace Australia, basado no sobre el valor aduanero de las mercancías, sino sobre el simple valor de venta. Para ello debe modificarse la Ley N° 18.525.
- Estudiar antes, las complejidades operativas de este sistema para Aduanas y para los operadores. Luego, diseñar mecanismos para superar estos problemas. A continuación, generar planes de prueba que permitan asegurar la aplicabilidad de las medidas. Por último, y siempre antes de la implementación, definir un plan de marcha blanca.

NUEVO PROYECTO
CENTRO LOGÍSTICO (CLAC 2)



Al término de su presentación, el **señor Gibson** resaltó la preocupación del sector que representa, en orden a que la industria sufra de tal manera que termine convirtiéndose en una industria de carga normal y no de carga expresa como es en la actualidad.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas, ANFACH, señor Mauricio Soudre**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Justificación Proyecto de ley. Cumplimiento de obligaciones tributarias

Encasillamiento y Modernización de la Planta del SNA

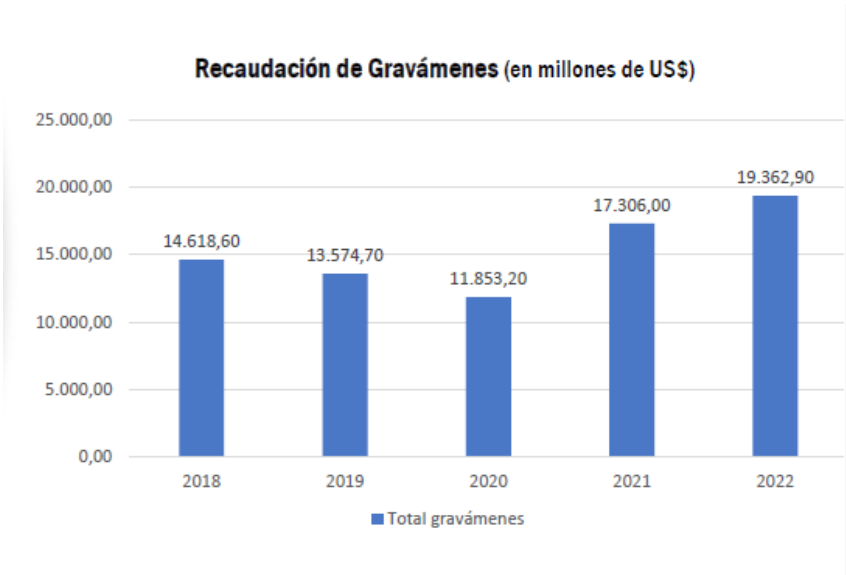
Recaudación

La recaudación de Aduanas al erario nacional es cercana al 30%.

Recaudación de Gravámenes (en millones de US\$)

AÑO	TOTAL IMPUESTOS	TOTAL TASAS	TOTAL GRAVÁMENES	APORTE A LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA NACIONAL
2018	14.099,7	0,1	14.618,6	27,3%
2019	13.101,3	0,1	13.574,7	27,6%
2020	11.449,4	0,1	11.853,2	29,1%
2021	17.306,0	0,3	17.306,0	30,0%
2022	19.362,9	0,3	19.362,9	31,5%

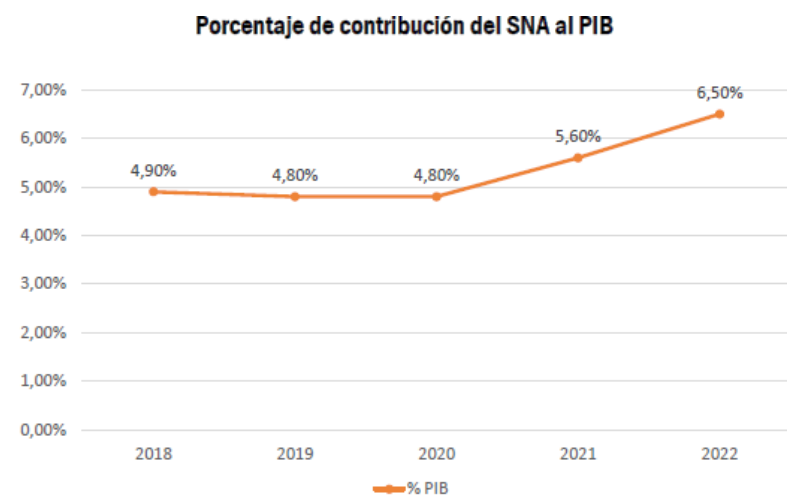
Fuente: Anuario Estadístico 2022, Servicio Nacional de Aduanas



Incremento Comercio Exterior

Según anuario SNA año 2022, el crecimiento exhibido por el comercio exterior del país fue impulsado, tanto por el comportamiento de las exportaciones como de las importaciones, presentando ambas operaciones incrementos en relación al año 2021, correspondientes al 6,7% y 15,6, respectivamente.

Sumado a esto, se cruzan las nuevas urgencias que tenemos como país y que requieren, contar con una mirada en comercio exterior y materias de seguridad.



Intercambio comercial en miles de millones de US\$

Año	Total Intercambio (US\$)	Exportaciones (US\$)	Importaciones (US\$)
2016	115.670	61.848	53.822
2017	128.149	68.181	59.968
2018	145.367	76.163	69.204
2019	135.085	70.516	64.569
2020	127.145	71.285	55.860
2021	180.928	93.454	87.474
2022	196.771	98.006	98.765

Fuente: Anuario Estadístico 2022, Servicio Nacional de Aduanas

1. Fiscalización en la línea:

Reforzar los déficits generados por atribuciones que eran propias del SNA y se han ido modificando.

A. Tercerización de facultades aduaneras: ley 19.479 D.O. 21.11.96, donde delimita las obligaciones de los almacenes extraportuarios, incluyendo a almacenistas asumiendo funciones del Servicio de Aduanas, con cargo a interpretaciones que se alejan del espíritu de la norma del Art. 2° de la Ley 19.479 que exige a los privados.

B. Simplificación de trámites: ingreso y salida de mercancías y pasajeras/os, sin las herramientas necesarias para fiscalizar acorde a los nuevos tiempos (rrhh, tni, capacitación, etc.)

C. Ingreso y salida de mercancía en extraportuarios: por déficit de funcionarios en los controles de puertas, el control deja de ser de aduanas y

queda en manos de privados.

D. Contexto internacional: pandemia y guerras, incremento del comercio internacional, con cambios de foco ej. Pandemia y prioridad en insumos médicos, dejando de lado otras áreas estratégicas, sumado a la disminución del RRHH.

2. Evasión y elusión tributaria:

A. Relativización de la supervigilancia de Aduanas sobre las especies y personas: renunciando a su función principal ha permitido un aumento progresivo de la evasión y elusión de los tributos fiscales, además, otros ilícitos. Aduanas no puede continuar sosteniendo como su objetivo único y superior el acelerar el despacho de las mercancías en desmedro de la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras.

B. Informes FMI: en la actualidad existe un amplio consenso entre los actores que interactúan en el ámbito aduanero que las funciones de control y fiscalización del Servicio de Aduanas han perdido carácter y están disminuidas. Este consenso lo corroboran cada uno de los informes emitidos por el FMI en los años 1994, 2001, 2007, 2014 y 2020 a consecuencia de sus visitas para examinar los avances modernizadores alcanzados por la Aduana chilena y el nivel cumplimiento de las recomendaciones entregadas por este organismo internacional.

C. Facturación incorrecta de las exportaciones de cobre: Los resultados de Chile cubren el período 1990-2014 para dos subproductos del grupo del cobre. La muestra de los principales socios comerciales considerados representa el 91,4 por ciento de las exportaciones totales de cobre de Chile, con el 90,8 por ciento de las exportaciones totales de minerales y concentrados de cobre (CUCI 283) y el 84,4 por ciento de los productos de cobre en la categoría de metales no ferrosos (CUCI 682). Los principales socios comerciales son China, que representa el 23,7% de las exportaciones totales de cobre de Chile durante el período, seguida de Japón (13%) y los Estados Unidos (8%).

En el caso de China, existe una subfacturación de las exportaciones de productos de cobre refinado [CUCI 682] por un valor de \$ 3.4 mil millones, y una sobrefacturación de las exportaciones de minerales de cobre [CUCI 283] por un valor de \$ 4.2 mil millones.

El comercio de Chile con Japón, el segundo socio comercial líder, exhibe una sobrefacturación grande de las exportaciones de cobre para ambos subgrupos: \$ 4.1 mil millones [CUCI 282] y \$ 1.8 mil millones [CUCI 682], respectivamente, con una sobrefacturación total de exportaciones de \$ 5.9 mil millones.

La cantidad acumulada de facturación incorrecta de las exportaciones de cobre para la muestra de los principales socios comerciales de Chile sigue la tendencia de la facturación incorrecta total con todos los socios o el resto del mundo.

3. Contrabando, crimen organizado e ilícitos penales:

El contexto post pandemia debilitó aún más al SNA por la baja presencia aduanera, ocasionada por alerta sanitaria y la nula reposición de funcionarios/os jubilados. A la fecha no se ha logrado habilitar a los niveles prepandemia.

A. Normativa obsoleta: disminución de atribuciones aduaneras, bajas penas al contrabando, ej E- commerce representa 3,5 millones de dolares en Courier y más de 5 millones de dolares en Postal.

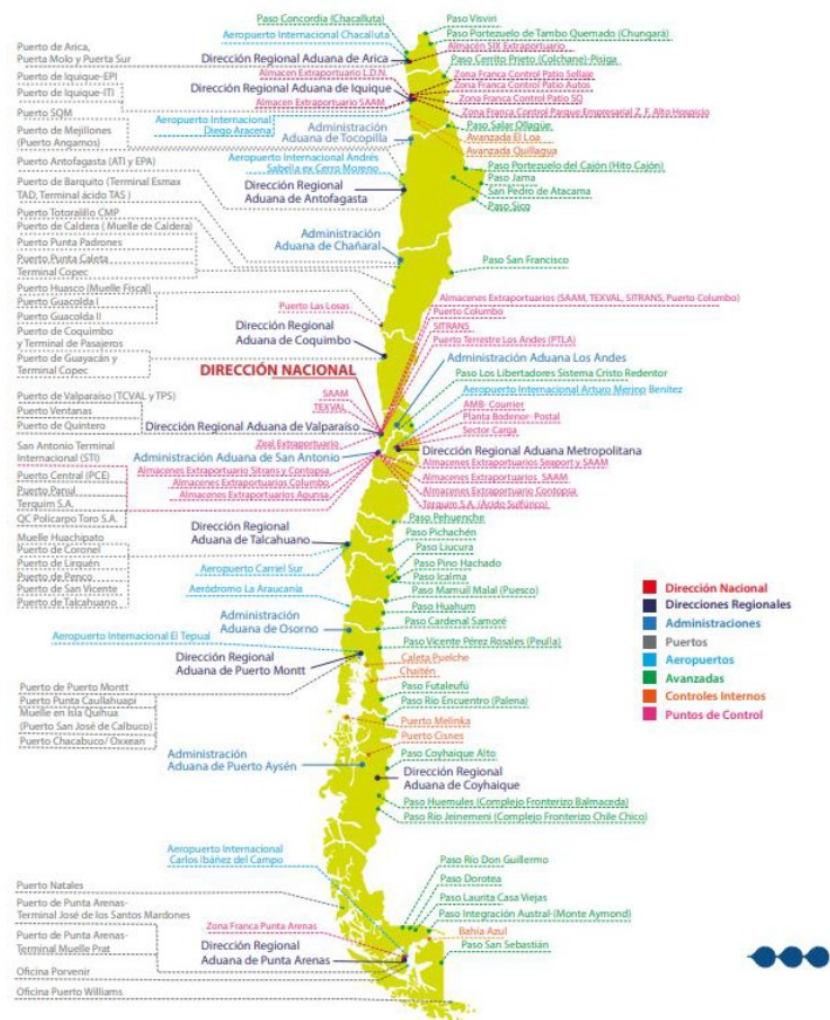
B. Funcionarios/os en cargos estratégicos (Jefes de avanzada, jefes de turnos en amanecidas, etc.) con bajos grados por ser de planta. Quedan por sobre contratas que tienen mayor especialización.

C. Especialización:

- UAR, con déficit de personal.
- Apoyo fiscalización: déficit de personal que impide contar con mayor cantidad de duplas caninas, exclusividad de funcionari/as para operar TNI (tecnología no invasiva), etc.
- Funcionarios/os multifuncionales que impide la especialización.
- Alta rotación, inclusive en áreas administrativas se deben poner fiscalizadores con alta formación aduanera, descuidando esta área para que el servicio tenga continuidad.

D. Puntos de control: 190 según decreto de hacienda 1.291, en la actualidad son 111 permanentes y 31 ocasionales (datos de cuenta pública 2.023), donde encontramos fronteras terrestres, aéreas y puertos.

4. Puntos de control



Situación dotación provista titulares y/o contratos número de cargos

Análisis por Aduana

Situación al: 30.04.2023							
Aduana	Directivos	Profesionales	Fiscalizadores	Técnicos	Administrativos	Auxiliares	Total
DIRECCIÓN NACIONAL	16	278	18	64	38	27	441
ARICA	1	22	47	70	76	2	218
IQUIQUE	2	19	53	41	56	5	176
TOCOPILLA		1	1	2			4
ANTOFAGASTA	2	20	17	11	14	2	66
CHAÑARAL	1		1		4	1	7
COQUIMBO		5	8	1	6		20
LOS ANDES	2	11	41	32	30	13	129
VALPARAÍSO	3	41	49	25	49	8	175
SAN ANTONIO	1	19	48	29	32	3	132
METROPOLITANA	12	63	96	53	58	5	287
TALCAHUANO	1	23	35	4	28		91
OSORNO	1	4	12	9	10	2	38
PUERTO MONTT		9	18	8	8		43
COYHAIQUE	1	6	8	10	8	1	34
PUERTO AISEN		2	5	2	10		19
PUNTA ARENAS	2	10	27	26	26	2	93
TOTAL	45	533	484	387	453	71	1.973

PUNTOS DE CONTROL PERMANENTES	FISCALIZADORES	TÉCNICOS	ADMINISTRATIVOS
111	466	323	415

Nota: se exceptúan funcionarias/os DNA. 1204 funcionarias/os para fiscalizar todos los puntos de control, durante 365 días en 24 hrs. de turnos.

Desafíos.

- 1. Especialización aduanera: contar con equipos profesionalizados en las materias que surgen de nuevos desafíos del país, crimen organizado, contrabando, terrorismo, salud, medio ambiente (fortalecimiento de estamento fiscalizador y técnico).
- 2. Política Nacional de Crimen Organizado: requiere contar con funcionarias/os concentrados en esta materia (principalmente fiscalizadores).
- 3. Sistema de inteligencia aduanera: instalar un sistema de inteligencia a nivel nacional (fortalecimiento de estamento fiscalizador y profesional).
- 4. Simplificación de comercio aduanero: requiere equipos que soporten nueva tecnología (profesionales informáticos, especialistas en procesos aduaneros, fiscalizadores, etc.).
- 5. Minería: con la realidad del país, se requiere mayor atención en la especialización del contrabando minero, con especialistas en zona primaria y con profesionales de laboratorio (fortalecimiento de estamento fiscalizador y técnico).

6. Controles aduaneros con permanencia de personal las 24 horas y con más de 1 funcionario, con el fin de resguardar la probidad (fortalecimiento estamento administrativo y fiscalizador).

7. Zonas primarias fortalecidas por presencia aduanera, a través de revisión documental, inspección física, binomios caninos, utilización de TNI (fortalecimiento estamento administrativo y fiscalizador).

8. Profesionales de soporte administrativo con exclusividad en sus funciones, actualmente se deben mezclar con tareas de fiscalización en contingencias y apoyo (fortalecimiento estamento profesional, técnicos y administrativos).

9. Probidad funcionaria: fortalecer el papel de las tareas públicas, con un eje transversal de probidad y transparencia pública, especialmente en un servicio fiscalizador, para ello se requiere contar con equipos que además de realizar sus tareas con entusiasmo y dedicación, tengan claridad de la importancia de cumplir con la ética que requiere nuestra tarea, para ello es fundamental fortalecer la mirada en materias de RRHH.

10. Generar estabilidad al interior del servicio, evitando movilizaciones para lograr mejoras laborales.

Proceso concurso de Encasillamiento Artículo vigésimo 1ro Transitorio Proyecto de Ley Boletín 326 371

- Artículo vigésimo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del **plazo de ciento ochenta días** contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1

- 1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Aduanas y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala de Fiscalizadores que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, determinará los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N 19 882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá las normas de encasillamiento de las plantas de personal y el número de cargos que se proveerán de conformidad a ellas.

2. El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 1.616.

3. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas de personal y del encasillamiento que se practique

4. En cualquier caso, el encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos provisionales.

d) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Proceso concurso de Encasillamiento Artículo vigésimo 1ro. Transitorio Proyecto de Ley Boletín 326-371

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan no serán exigibles respecto de las y los funcionarios titulares para efectos del encasillamiento a que se refiere el numeral 1 del artículo segundo de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. f) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo vigésimo segundo transitorio.-

- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares del Servicio Nacional de Aduanas quedará sujeto a las condiciones que establezcan el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas conforme al artículo anterior, considerando a lo menos lo siguiente:

- 1. Los funcionarios de las plantas antes señaladas se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

Proceso concurso de Encasillamiento Artículo vigésimo segundo Transitorio Proyecto de Ley Boletín 326-371

- 2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno, en los cuales podrán participar los funcionarios de planta y a contrata siempre que cumplan los requisitos para el cargo respectivo, se hayan desempeñado en calidad de titular de planta o a contrata, a lo menos, dos años continuos inmediatamente anteriores al 20 de mayo de 2018, y cumplan las demás condiciones para participar en dichos concursos que fije el o los decretos con fuerza de ley antes indicado, el cual podrá exigir contar con la certificación de aprobación de horas de capacitación impartidas por el Servicio. En el caso del personal a contrata, además podrá exigir haberse desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior.

- 3. Asimismo, dicho decreto con fuerza de ley señalará el número de grados superiores a los cuales podrá postular en el o los respectivos concursos. Con todo, solo podrá ser encasillado como máximo en tres grados superiores en todo el proceso concursal. A el o los concursos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.479.

- 4. El o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrán establecer las demás normas para la realización de los mismos. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determinen dicho decreto o decretos con fuerza de ley.

Proceso concurso de Encasillamiento Artículo vigésimo

Transitorio Proyecto de Ley Boletín 326-371

- 5. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes en el respectivo concurso interno. En caso que resulte ser encasillado en dos o tres grados superiores, éste se implementará gradualmente, asignando un grado en cada anualidad según lo defina el decreto con fuerza de ley, pudiendo para ello crear cargos transitorios en la planta de personal respectiva, los cuales se suprimirán de pleno derecho cuando queden vacantes por cualquier causal. Dichos cargos transitorios quedarán afectos a la regulación que establezca el decreto con fuerza de ley.

- 6. En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo.

- 7. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer que las vacantes que se generen producto del encasillamiento, se provean de acuerdo a las normas de este artículo. Además, dicho decreto con fuerza de ley podrá establecer normas complementarias para su provisión. Con todo en estos concursos, solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan sido encasillados en el mismo grado o en uno o dos grados superiores a los que poseían a la época del encasillamiento, y solo podrán acceder hasta tres, dos o un grado superior al del encasillamiento, respectivamente, y de acuerdo a la forma y gradualidad a que se refieren los numerales anteriores y determine el decreto con fuerza de ley antes indicado.

Artículo vigésimo tercero transitorio.-

- Artículo vigésimo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de los artículos vigésimo primero transitorio y vigésimo segundo transitorio de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Artículo final transitorio

- Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”

Asimismo, al término de su presentación, el **señor Soudre** remitió a la Secretaría de la Comisión la siguiente [minuta](#):

“INDICACIÓN BOLETÍN N° 16621-05

A. El artículo vigésimo segundo transitorio, numeral 2, que es del siguiente tenor:

“2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno, en los cuales podrán participar los funcionarios de planta y a contrata siempre que cumplan los requisitos para el cargo respectivo, se hayan desempeñado en calidad de titular de planta o a contrata, a lo menos, dos años continuos inmediatamente anteriores al 20 de mayo de 2018, y cumplan las demás condiciones para participar en dichos concursos que fije el o los decretos con fuerza de ley antes indicado, el cual podrá exigir contar con la certificación de aprobación de horas de capacitación impartidas por el Servicio. En el caso del personal a contrata, además podrá exigir haberse desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior.”

Se reemplace por el siguiente texto:

“2.Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se **proveerán a través de un proceso único e interno en el cual podrán concursar** los funcionarios de planta y a contrata, siempre que cumplan los requisitos para el cargo respectivo, se hayan **desempeñado en calidad de planta o a contrata**, a lo menos, dos años continuos inmediatamente anteriores al 20 de mayo de 2018, y cumplan las demás condiciones para participar **en el proceso** que fije el o los decretos con fuerza de ley antes indicado, el cual podrá exigir contar con la certificación de aprobación de horas de capacitación impartidas por el Servicio. En el caso del personal a contrata, además podrá exigir haberse desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior”.

B. El artículo vigésimo segundo transitorio, numeral 3, que es del siguiente tenor:

“3. Asimismo, dicho decreto con fuerza de ley señalará el número de grados superiores a los cuales podrá postular en el o los respectivos concursos. Con todo, solo podrá ser encasillado como máximo en tres grados superiores en todo el proceso concursal. A el o los concursos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.479.”

Se reemplace por el siguiente texto:

“3. Asimismo, dicho decreto con fuerza de ley señalará el número de grados superiores a los cuales podrá postular **en el proceso**. Con todo, solo podrá ser encasillado como máximo en tres grados superiores en todo el proceso concursal. A el o los concursos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.479.”

C. El artículo vigésimo segundo transitorio, numeral 5, que es del siguiente tenor:

“5. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes en el respectivo concurso interno. En caso de que resulte ser encasillado en dos o tres grados superiores, éste se implementará gradualmente, asignando un grado en cada anualidad según lo defina el decreto con fuerza de ley, pudiendo para ello crear cargos transitorios en la planta de personal respectiva, los cuales se suprimirán de pleno derecho cuando queden vacantes por cualquier causal. Dichos cargos transitorios quedarán afectos a la regulación que establezca el decreto con fuerza de ley.”

Se reemplace por el siguiente texto:

“5. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes en el respectivo concurso interno, **priorizando el factor de antigüedad**. En caso de que resulte ser encasillado en dos o tres grados superiores, éste se implementará gradualmente, asignando un grado en cada anualidad según lo defina el decreto con fuerza de ley, pudiendo para ello crear cargos transitorios en la planta de personal respectiva, los cuales se suprimirán de pleno derecho cuando queden vacantes por cualquier causa. Dichos cargos transitorios quedarán afectos a la regulación que establezca el decreto con fuerza de ley.”

D. El artículo vigésimo segundo transitorio, numeral 7, que es del siguiente tenor:

“7. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior podrá disponer que las vacantes que se generen producto del encasillamiento se provean de acuerdo con las normas de este artículo. Además, dicho decreto con fuerza de ley podrá establecer normas complementarias para su provisión. Con todo en estos concursos, solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan sido encasillados en el mismo grado o en uno o dos grados superiores a los que poseían a la época del encasillamiento, y solo podrán acceder hasta tres, dos o un grado

superior al del encasillamiento, respectivamente, y de acuerdo con la forma y gradualidad a que se refieren los numerales anteriores y determine el decreto con fuerza de ley antes indicado.”

Se reemplace por el siguiente texto:

“7. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior podrá disponer que las vacantes residuales que se generen una vez finalizado el proceso de encasillamiento serán provistas a través de un concurso interno de promoción al que por única vez no le será aplicable lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.479, pudiendo participar los funcionarios de planta y a contrata, quienes solo podrán acceder hasta tres grados superiores. El decreto con fuerza de ley respectivo podrá establecer normas complementarias para la provisión de estos cargos.”.

En sesión de 30 de mayo de 2024, la Comisión escuchó al **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, quien valoró el proyecto de ley que se discute en todo aquello referido al trabajo que realiza el Ministerio Público, no obstante tratarse de una iniciativa enfocada en el fortalecimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la recaudación más que en la persecución penal.

Observó que esta iniciativa legal en manera alguna se relaciona con las atribuciones que tiene actualmente el Servicio de Impuestos Internos respecto del ejercicio de acciones penales o en la interposición de querellas, y puso de relieve que el proyecto de ley en discusión no innova respecto del planteamiento que ha formulado el Ministerio Público acerca de que la acción penal en materia tributaria sea una acción de carácter pública ordinaria y no previa instancia particular como ocurre hoy.

Estimó que todas las materias contenidas en el proyecto de ley que dicen relación con cooperación eficaz en el proceso penal debieran hacer referencia a las normas que están contenidas hoy en el proyecto de reincidencia que han innovado respecto de todo el sistema de cooperación en el procedimiento penal.

Puso de relieve que, respecto del punto anterior, podría resultar conveniente que se aprobase el proyecto de ley de reincidencia para que luego esta iniciativa legal hiciese remisión a esas disposiciones.

Llamó la atención sobre las normas que se refieren a los mecanismos de sistematización de investigaciones administrativas tributarias para los casos en los cuales eventualmente el fraude tributario pudiera estar originado en actividad del crimen organizado.

Al respecto, explicó que una investigación por fraude tributario que se desarrolle al interior del Servicio de Impuestos Internos podría estar relacionada a actividad de una banda o de una estructura de crimen organizado y desestimarse porque el Servicio no cuente con toda la información debido a que puede desconocer que el Ministerio Público está realizando una investigación paralela que directa o indirectamente esté relacionada con ese rol único tributario.

En consecuencia, planteó que el Servicio de Impuestos Internos podría desestimar, en razón de propósitos recaudatorios, una investigación que desde el punto de vista penal podría ser muy provechosa para desarticular una banda.

Hizo hincapié en que debido a que no existe un sistema que permita compartir información a ambas instituciones, podría ocurrir que se estén desarrollando investigaciones administrativas de las cuales el Ministerio Público no tiene conocimiento pero que pudieran estar afectando a roles únicos tributarios relacionados de alguna forma con actividad de crimen organizado y que, producto de un acuerdo con fines recaudatorios, el Servicio renuncie al ejercicio de una acción penal.

En razón de lo anterior estimó que hay un espacio de mejora en el cual el proyecto de ley que se discute permita al Servicio de Impuestos Internos compartir información con el Ministerio Público, toda vez que el combate al crimen organizado requiere que, tanto el Servicio Nacional de Aduanas como el Servicio de Impuestos Internos, además de entender que su actividad de fiscalización cumple fines recaudatorios, también debe perseguir fines asociados al combate de organizaciones criminales.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la preocupación del Ministerio Público es que dentro de una legítima operación del Servicio de Impuestos Internos respecto de una investigación con miras a la obtención de un efecto recaudatorio, se pueda llegar a algún tipo de exención de responsabilidad previo pago de una cantidad de dinero determinada lo que podría afectar una investigación que pudiera estar realizando el Ministerio Público y que pudiera no estar necesariamente relacionada con la investigación que esté realizando el SII, sino que puede estar vinculada a una figura criminal.

El **señor Fiscal Nacional** explicó que lo que se observa en la experiencia internacional es que las bandas de crimen organizado, en la medida que empiezan a acumular capital, intentan entrar en el sistema formal.

Mencionó que en Italia, por ejemplo, las principales inversiones de la mafia se encuentran en la economía formal y muchas veces, para el lavado de activos, suelen instalar establecimientos comerciales que se financian con flujo del crimen organizado y compiten de manera injusta respecto de otros establecimientos, puesto que tienen flujos a costo cero e incluso pueden operar

con pérdidas con tal de blanquear ingresos, pero que luego, inevitablemente, comienzan a incurrir en actividades ilícitas cuando hay oportunidad como es el caso de la evasión tributaria.

Agregó que es posible tener un RUT asociado a una banda, que entre otras actividades se dedique a la trata de inmigrantes y esté lavando activos a través de un establecimiento comercial o esté dedicada derechamente al fraude tributario, pero que desde el punto de vista de la actividad fiscalizadora esté siendo simplemente percibida como un contribuyente incumplidor en circunstancias de que, conforme a la investigación que está llevando el Ministerio Público, podría advertirse que no se trata simplemente de un contribuyente incumplidor, sino que se trataría de una asociación criminal que entre otras actividades está generando ganancias por la vía del fraude tributario.

Hizo hincapié en que hoy día la investigación administrativa es una potestad exclusiva del SII y es reservada, a lo que se suma que el Ministerio Público no tiene la potestad para ejercer la acción penal, en materia tributaria, de forma autónoma al SII.

Agregó que, al no existir intercambio de información fluida entre ambas instituciones antes de que se tomen decisiones que permitan desestimar la persecución tributaria, podría ocurrir que hubiese un acuerdo administrativo en que el Servicio de Impuestos Internos no persiga penalmente el delito tributario atendido que se está pagando y se está cumpliendo con el objetivo de recaudación, en circunstancias de que podría resultar muy valioso para el Ministerio Público poder hacer la persecución tributaria, porque podría ser ése el delito que se tenga mejor acreditado contra una banda u organización criminal.

Señaló que los aspectos procesal y judicial pueden quedar muy bien regulados si se hacen aplicables a los procesos penales tributarios en sede judicial, con investigación de la fiscalía en el proceso penal, los mecanismos de cooperación del Código Procesal Penal que se encuentran en el proyecto de ley de reincidencia.

En el aspecto administrativo, los mecanismos que contiene hoy día este proyecto de ley permiten que el Servicio no ejerza la acción penal por la vía de un acuerdo económico con el contribuyente evasor, lo que podría impedir, en aras de un interés público relevante como es la recaudación, la persecución penal del Ministerio Público que podría, incluso, desbaratar una organización criminal por un delito tributario, debido a no contar con un mecanismo de intercambio de información que permita que, eventualmente, el Servicio anteponga un interés colectivo mayor frente al interés meramente recaudatorio.

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que, de acuerdo a lo señalado por el señor Fiscal Nacional, si el Servicio de Impuestos Internos desestima una investigación porque llega a un acuerdo económico, eventualmente ello podría afectar la posibilidad de perseguir penalmente a esa banda, dado que el SII llegó a un acuerdo administrativo en pos de un fin recaudatorio.

Al respecto, consideró que esa hipótesis no tendría por qué ocurrir, puesto que el camino administrativo recaudatorio es distinto del camino penal y no necesariamente colisionan, sino que son complementarios, por lo tanto, la pregunta que cabe hacerse es cómo hacer para que en el articulado de este proyecto o en otro, frente a una persecución penal de lavado de activos, de asociación ilícita u otras figuras, el Ministerio Público tenga acceso a toda la información.

Hizo hincapié en que lo anterior es distinto a mezclar ambos carriles y se manifestó partidario de que el SII siga teniendo la facultad administrativa exclusiva en materia de tributaria, pero respecto de asociaciones ilícitas, lavado de activos u otros delitos, el Ministerio Público debiera tener acceso a toda la información en la forma más oportuna posible.

El **señor Fiscal Nacional** mencionó un caso presentado por la policía alemana en un seminario organizado en Italia, a propósito de un cambio de regulación sobre el comiso sin sentencia, que provocó que muchas inversiones para el lavado de activos de la mafia italiana se movieran hacia Alemania, país fuertemente protector de la presunción de inocencia, y una de las formas más características de esas inversiones suele ser la instalación de pizzerías, trattorias o gelaterías en localidades donde no hay mucha inversión, en que los alcaldes observan que hay un inversor externo que genera empleo, mejora el lugar, etc.; sin embargo, suele haber competencia injusta con el resto de los locales atendido el costo financiero cero y precios bastante por debajo del mercado.

Añadió que, normalmente, cuando se instala este tipo de negocios, las autoridades fiscales observan esto como un tipo de inversión y rápidamente esos establecimientos comerciales, que están acostumbrados a generar ganancias, comienzan a verse involucrados en otro tipo de delitos, como, por ejemplo, cohecho para obtener permisos municipales, y entre otros, fraude tributario.

Hizo presente que es posible que una actividad comercial aparentemente lícita, que en realidad es lavado de activos, se detecte como actividad sospechosa, se tengan antecedentes serios de que responde a un brazo de una organización criminal y el delito que se tenga mejor acreditado sea el delito tributario, teniendo dificultades para acreditar otros delitos de la misma organización.

Continuó señalando que, si bien puede haber otros delitos que son independientes y que no es obstáculo el que se desestime el ilícito tributario para que los otros delitos también se persigan, muchas veces a esas bandas se les persigue por distintas actividades criminales y hay algunas que están mejor acreditadas que otras y se persigue a esas bandas por aquellas que están mejor probadas, como puede ser por los impuestos y no por el cohecho, por ejemplo.

Observó que, si bien se entiende que no haya ánimo de modificar la acción penal pública previa instancia particular como atribución del SII, como tampoco de innovar mayormente en la regulación orgánica del Servicio, es importante señalar que si no existe comunicación eficiente y eficaz entre el SII y el Ministerio Público respecto de operaciones sospechosas, eventualmente el Servicio podría tomar decisiones en las que, por anteponer la recaudación tributaria, se impida la persecución penal de una organización que quizás por esa vía podría desbaratarse.

Relevó que el Ministerio Público no tiene conocimiento de la existencia de una investigación administrativa de manera formal, ni tampoco tiene injerencia frente a la eventual decisión acerca de una salida alternativa, y no hay ningún mecanismo que imponga la necesidad de pedir la opinión del Ministerio Público o de que éste pueda ser oído e informar, aunque sea de manera reservada.

Destacó que lo anterior podría ser útil para evitar que una organización criminal se limite a pagar el impuesto cuando sea sorprendida y, de esa manera, impedir que el Ministerio Público pueda oportunamente desbaratar dicha organización cuando, entre otras actividades, también se dedique al fraude tributario para generar ingresos.

El **señor Riquelme** señaló que existe acuerdo transversal acerca de la importancia de compartir información sobre el crimen organizado y planteó que esa discusión estaría mejor abordada en el proyecto de ley sobre inteligencia económica que, precisamente, busca la creación de un subsistema en el que participarán la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Tesorería General de la República y que deberá tener contacto con el Ministerio Público en materia de crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si el Ministerio Público está contemplado en la idea original de la iniciativa legal mencionada por el señor Riquelme.

El **señor Riquelme** contestó que el objetivo es que exista esa comunicación, pero si hay algo que corregir en esa materia estima que la mejor oportunidad para tener esa discusión es en el proyecto de inteligencia económica, puesto que de lo contrario se podrían superponer normas.

En razón de lo anterior, consideró que debiera recogerse el punto planteado por el señor Fiscal Nacional, teniendo en cuenta que se trata de crimen organizado y que hay un proyecto que busca generar un subsistema de inteligencia para combatir el crimen organizado, de tal manera de analizarse el punto a la luz de ese proyecto de ley, a fin de evitar soluciones contradictorias entre distintas iniciativas legales.

A continuación, el **Abogado asesor del Ministerio Público, señor Andrés Salazar**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Opinión del Ministerio Público sobre reformas penales incorporadas en el Boletín N° 16621 (Cumplimiento tributario).

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Esta presentación gira en torno a lo expuesto a través de del Oficio FN N° 412/2024 de 29 de abril del presente año, dirigido a la H. Comisión de Hacienda.

- No es misión del Ministerio Público inmiscuirse en la Política Fiscal.

- Se adopta una perspectiva exclusivamente centrada en la eficacia de la persecución penal.

- Sin perjuicio de ello, el MP, en la elaboración de esta opinión ha querido hacer suyas las premisas del Proyecto (se alinea con sus finalidades) y, a partir de ello, sugiere qué sería lo idóneo desde el ámbito de las competencias de nuestra institución (para hacer posible el objetivo trazado).

1. La situación del art. 97 N° 4 inc. 1° ¿vaciamiento de su contenido?

- La relevancia del principio de legalidad.
- El principio de accesoriedad como elemento esencial de la interpretación de los tipos penales para evitar contradicciones (antinomias).
- Deferencia a la legislación tributaria y sus conceptos.
- Modificaciones a los textos de los tipos penales como señales al juez penal.

- Qué consecuencias pueden seguirse del cambio de palabras contenidas en el texto del art. 97 N°4 inc. 1°: el Proyecto reemplaza la actual noción “tributo eludido” por “tributo evadido”.

Redacción actual	Redacción incluida en el PL
4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.	4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponde o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cien por ciento al trescientos por ciento del valor tributo evadido y con presidio menor en su grado máximo.



Quando uno define un concepto, determina su campo semántico y al mismo tiempo todo aquello que queda fuera de él. Definiendo X se define al mismo tiempo -X

En Chile:

- Elusión es un concepto normativo (Incluye el abuso de las formas jurídicas y la simulación tributaria).
- La evasión es un concepto sin contenido en el Código Tributario.
- Si se cambia “elusión” (arts. 4 bis y 4 ter) por “evasión” (carente de contenido independiente) ¿se despenaliza la “simulación”?
- Alcance: ¿comportamientos burdos y menos sofisticados?
- Sentencia del 4° TOP de Santiago RIT 618-2016 de 09 de enero de 2017.
 - Abogado factura \$ 900.000 US por avenimiento, pero crea sociedad profesional y paga 17% (en vez de 40%).
 - Tribunal rechazó argumentación de elusión. Lo que importa es el medio comisivo (maniobras fraudulentas).
- Caso Messi – Caso Shakira (entramados societarios llevados hasta paraísos fiscales).
- ¿Defensa de elusión?
- ¿Fundamentación en sobrecriminalización?
- Salvo mejores razones, sugerimos no innovar en la materia,

pues introducirá intensa litigación que podría hacer improbable la aplicación de la ley penal en los casos más gravosos.

2. La creación de un subtipo de tráfico de documentos tributarios falsos.

Si bien el MP aplaude la fragmentación del tipo penal actual en dos conductas diferenciadas, creemos que debe revisarse la penalidad asignada al delito para evitar litigación constitucional.

Norma actual	Normas contenidas en la propuesta
Art. 97 N° 4 inc. 5°. El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.	Art. 97 N° 4 inc. 5°. El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales. Nuevo inc. 6°. El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

Propuesta del Ministerio Público.

Mantener la idea central con una redacción que evite litigación constitucional.

Nuevo inc. 6° del Proyecto	Nuevo inciso sexto propuesto por MP
El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.	El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado como autor del o los delitos efectivamente realizados a través del empleo de los referidos documentos.

El Honorable Senador señor García preguntó si la diferencia entre la penalidad que tendría el facilitador respecto de quien comete el delito podría deberse a que quien incorpora una factura falsa podría no tener conocimiento de esa situación o de que se cometerá un delito con esas facturas.

El **señor Salazar** contestó que el problema es que el nuevo inciso sexto que se propone exige una especie de concierto, en que el facilitador de documentos tributarios falsos debe saber que otro va a cometer el delito tributario en términos de que va a efectuar la declaración aprovechándose de eso.

Resaltó que para el Ministerio Público ese es un comportamiento bastante exigente, porque requiere acreditar el delito del facilitador y además el delito tributario.

Posteriormente, continuó con la exposición de su presentación refiriéndose a las propuestas en torno a la colaboración eficaz.

3. Propuestas en torno a la colaboración eficaz

El Ministerio Público se encuentra de acuerdo con la introducción de esta institución en el Derecho penal tributario.

- La regla se encuentra en el art. 100 ter del PL.

- Se recibe en sede administrativa y la autoridad receptora es El SII.

- *“Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio (...) siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables”.*

- Premio:

- a) En sede administrativa no ejercer la acción penal o

- b) En sede penal reducción de la pena hasta en dos grados.

- Limitación: delitos cometidos solo por el contribuyente (¿autor único?)

2 propuestas:

A. Si se desea generar un escenario de dilema del prisionero (competencia por colaborar) en caso de verificarse que la colaboración ostenta las propiedades que satisfacen las condiciones de aplicación de la rebaja, el SII se debería querellar. Se sugiere un nuevo inciso 3°.

Una vez comprobada la calidad de los antecedentes aportados por el delator, el Director se querellará sin más trámite en contra de todos los autores, partícipes y quienes tuvieron algún grado

de responsabilidad en los hechos que han sido conocidos por esta vía...

B. En cuanto a la limitación, se sugiere reemplazar la frase “delitos cometidos únicamente por el contribuyente” por “**delitos cometidos únicamente por el delator**” (para permitir la delación intra empresa, en tanto la empresa es el contribuyente).

4. Propuestas en torno al denunciante anónimo (whistleblower)

Se trata de una reforma bienvenida por el MP.

No obstante, para garantizar el uso racional y serio de la institución, se propone establecer expresamente una sanción para la entrega de información falsa. Se propone un nuevo inciso final para art. 100 quater del Proyecto.

...El denunciante anónimo que aporte antecedentes falsos, obstaculizando gravemente la investigación del hecho o que conduzcan al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o formular una acusación de manera infundada, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 bis del Código Penal.

5. Regulación del ne bis in ídem

La situación se da en relación con la aplicación del art. 100 bis.

- Establece una serie de reglas destinadas a regular la responsabilidad administrativa del asesor fiscal: sea este persona natural, sea este persona jurídica.

- El dilema se produce cuando se sanciona a la persona jurídica contribuyente por recurrir a asesorías destinadas a desplegar estrategias elusivas.

- Se impone una sanción por infringir los deberes de vigilancia señalados en la Ley de Responsabilidad Penal de las PJ.

- Pero, la Ley de delitos económicos le impone responsabilidad penal a la PJ cuando se infrinjan esos mismos deberes. Se podría sancionar dos veces por lo mismo.

- Propuesta (imitar la solución del art. 11 de la Ley de Delitos Económicos).

“...Si el hecho diere lugar además a responsabilidad penal de la persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20.393, se estará a lo dispuesto en el art. 78 bis del Código Penal”.

6. Otras propuestas

1. Se celebra la incorporación de una **regla especial de destrucción** de especies en el contexto de las infracciones a la ley de aduanas, pero se sugiere diseñar un **proceso de destrucción** especial. En caso de especies o evidencias sensibles, la **notificación** de la destrucción al MP debería ser previa a la destrucción.

2. En cuanto a la modificación del delito de **devoluciones improcedentes**, la Fiscalía cree que esta no incide mayormente en el alcance del tipo o en las labores de persecución penal.

3. Se sugiere innovar en la regulación del delito consagrado en el **art. 64 de la Ley de Herencias y Donaciones**. Su texto vago y confuso ha impedido su aplicabilidad.

4. Se insiste en la necesidad de revisar el **sistema de acción penal** vigente, siendo necesaria una intervención temprana del Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor Saavedra** señaló que el delito de robo de madera tiene su origen en el bosque y termina en el puerto y al respecto señaló que hay una cadena que compromete a diferentes actores de la institucionalidad pública, con diferentes facultades; uno es el Servicio de Impuestos Internos, otro el Servicio Nacional de Aduanas y en razón de ello preguntó si se contempla el accionar de la institucionalidad pública que tiene facultades en diferentes momentos cuando se produce la evasión y la elusión.

El **señor Riquelme** expresó, respecto de la exposición del Ministerio Público, que se han planteado sugerencias que estima pertinente acoger y que sí se presentaría una diferencia respecto de lo que se señaló acerca de la modificación de la expresión “tributo eludido” por “tributo evadido”. Al respecto explicó que, en opinión del Ejecutivo, es un tema conceptual relevante distinguir entre evasión y elusión, puesto que son dos situaciones jurídicamente distintas.

Puntualizó que en la evasión se verifica el hecho gravado, pero no se paga el impuesto y ese es el delito penal, en cambio en la elusión, lo que hace el contribuyente es evitar el nacimiento del hecho gravado.

Recalcó que son cuestiones distintas y siempre ha ocurrido que lo que se persigue penalmente es la evasión y de la lectura del artículo 97 N° 4

del Código Tributario se aprecia que la descripción del tipo penal corresponde a todos los supuestos donde hay verificación del hecho gravado.

Expresó la voluntad del Ministerio de Hacienda para reunirse con el Ministerio Público a fin de estar contestes en que el proyecto no busca debilitar el ejercicio de la persecución penal de la evasión y resaltó que para el Ejecutivo es relevante que exista esta diferenciación y el articulado vigente precisamente parece confundir ambos conceptos por razones más bien históricas, puesto que en algún momento se igualaron y no fue clara la distinción.

Acotó que, si el punto relevante es que no exista una definición legal de evasión, podría establecerse una definición legal, no obstante existir doctrina que traza bien la línea acerca de cuándo hay elusión y cuándo hay evasión, sin perjuicio de que es un punto que puede seguir trabajándose puesto que para el Ejecutivo es relevante no confundir los conceptos, porque eso permite establecer rangos de acción.

Aclaró que, respecto de la simulación, efectivamente existe mucha discusión puesto que algunos sostienen que hay algún tipo de simulación que es evasiva y otra que es elusiva, mientras que otros sostienen que toda simulación es evasiva y otros que toda simulación es elusiva, aun cuando la mayor parte del mundo sostiene que la simulación es evasión, siendo Chile una de las pocas jurisdicciones que considera la simulación como elusiva.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que se requiere dar un mandato explícito y una orgánica interior al Servicio de Impuestos Internos, que incorpore la persecución del crimen organizado además de la recaudación, materia que estimó fundamental.

Manifestó discrepar con el señor Riquelme acerca de que este aspecto deba abordarse en el proyecto de ley de inteligencia económica, sin perjuicio de que esa iniciativa debe conversar con el proyecto de ley que se discute, pero se manifestó contrario a esperar a que otro proyecto llegue a ver la luz, eventualmente, para zanjar el punto.

A continuación, la Comisión escuchó a la **señora Soledad Recabarren, de Recabarren & Asociados**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto sobre normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal

Análisis de la nueva normativa CFC

Problema

El cambio de normativa entre personas relacionadas y CFC, tiene como consecuencia ampliar la base de tributación de socios o accionistas de sociedades en el exterior, que registren mayoritariamente rentas pasivas.

La interpretación que ha dado el SII a la forma de imputar retiros del exterior, genera una carga excesiva de impuestos para el controlador, y transfiere beneficios a socios o accionistas no controladores.

Si un controlador retira utilidades generadas antes del año 2016, tributa por la renta pasiva y por el retiro con impuesto global complementario.

Si retira rentas de una sociedad que tiene rentas pasivas por las que no ha tributado y una parte si ha estado afecta a tributación, solo no tributara por una parte de su retiro, ya que debe aplicarse una proporcionalidad.

Artículos en juego

• Código Tributario

- Agrégase en el numeral 17º, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo: “g) El o la cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

• Ley de la Renta

- Modifícase el artículo 41 G en el siguiente sentido: Reemplázase en el primer párrafo del numeral 2) del literal A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase **“el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”**.

- “6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo, no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

- Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior, deberá considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas, según las disposiciones del presente artículo. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y

entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.”.

Regulación del SII

- N° 6 de la Circular 40 de 2016 (página 12).
- Para ello, la norma considera que dichas distribuciones corresponden a las rentas netas pasivas en la misma proporción que dichas rentas pasivas representen en el total de las rentas netas de la entidad controlada.
- Lo anterior, puede ejemplificarse de la siguiente manera:

Total rentas netas acumuladas de la entidad controlada	US\$ 850.000
Total rentas netas pasivas de la entidad controlada (*)	US\$ 510.000
Rentas a reconocer en Chile considerándose devengadas	US\$ 510.000
Tipo de cambio US\$ al 31.12.16 (supuesto \$610)	
Rentas a reconocer en Chile	\$ 311.100.000
Dividendo neto recibido el año 2017 de la entidad controlada	US\$ 150.000
Tipo de cambio fecha distribución (supuesto \$600)	
Monto del dividendo neto distribuido	\$ 90.000.000

Proporción del dividendo recibido que corresponde a rentas netas pasivas ya computadas en Chile:

Rentas netas pasivas (*)

Rentas netas totales acumuladas

=

US\$ 510.000

x 100 = 60%

US\$ 850.000

Luego, el 60% de \$90.000.000, esto es, \$ 54.000.000, no debe afectarse nuevamente con impuesto en Chile. En consecuencia, solo debe computarse en Chile para efectos de gravarse con impuesto, los \$ 36.000.000 restantes.

Caso práctico

TRIBUTACION BASE
DEVENGADA
Nueva Norma CFC

Padre
(Controlador)

Hermano 1

Hermano 2

Hermano 3

CHILE

EXTRANJERO

25%

25%

25%

25%

Entidad Controlada

Rentas pre-2024 (no CFC)	\$	400.000
Rentas 2024 (CFC)	\$	100.000
Total Rentas Acumuladas	\$	500.000

Rentas CFC	Padre	\$	25.000
Impuesto	40%	\$	10.000

Distribución	Padre	\$	25.000
Renta Gravada		\$	23.750
Renta No Gravada (CFC)		\$	1.250
Impuesto	40%	\$	9.500

Pago Total	\$	19.500
Carga Total		78,00%

Distribución de Rentas Gravadas y No Gravadas (CFC)

Total Rentas Acumuladas	\$	500.000
Total Rentas Pasivas Reconocidas en Chile	\$	25.000

Proporción Rentas Tributadas en Chile	\$	25.000	5,00%
	\$	500.000	

Distorsiones

- La renta atribuida, no es de libre disposición.
- En este caso no se aplica el límite máximo de tributación de 44,45%, ya que esta es solo para rentas de fuente chilena.
- El padre le deja a los hijos, utilidades acumuladas con su carga tributaria pagada, haciéndose un traspaso indebido de beneficios.
- Esta estructura requiere tener un control establecido legalmente, de las utilidades tributadas por socio, con la posibilidad de retirar en primer término las utilidades ya tributadas, a objeto de no generar una carga tributaria expropiatoria.

Luego de concluir su presentación, señaló que las normas CFC (Normas sobre Transparencia Fiscal) tienen un distorsionador que podría ser eliminado simplemente estableciendo dentro de las mismas normas una norma de control de utilidades tributadas para cada uno de los socios, lo que simplificaría el cuadro.

Solicitó a la Comisión conversar sobre la normativa tributaria como un todo, puesto que el proyecto en discusión no es más que otra iniciativa legal que introduce parches que buscan principalmente recaudación o mejorar la recaudación, pero no miran el sistema actual que es muy complicado.

Hizo presente que el Colegio de Contadores de Chile ha instado para que se simplifique y se reconozca que, en un sistema tan complicado, resulta difícil cumplir legítimamente con todas las obligaciones tributarias.

Puso de relieve que en la página web del Ministerio de Hacienda se establecía que era una conducta elusiva y sancionable los errores involuntarios del contribuyente.

Debido a lo anterior, concluyó que los contribuyentes no tienen derechos, sino que solo tienen obligaciones y la complicación del sistema no es una atenuante frente a los errores en que pudieran incurrir, sino que es casi el reconocimiento de un acto delictivo.

Reiteró que es momento de conversar para simplificar el sistema, reconocer los derechos del contribuyente y preocuparse menos por recaudar solamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que el parentesco entre hermanos fue un punto que se eliminó durante la discusión de esta iniciativa en la Cámara de Diputados.

La **señora Recabarren** explicó que originalmente todos calificaban como controladores, por lo tanto si una sociedad estaba conformada por tres hermanos solamente, no tributarían, en cambio, se mantiene la relación del padre con el hijo, de tal manera que, de acuerdo al ejemplo expuesto en su presentación, el padre suma con el 25% del hijo 1, con el 25% del hijo 2 y con el 25% del hijo 3, y califica en ese caso como controlador tributando por su participación en las utilidades y nada más.

Reiteró que, efectivamente, se mejoró la norma en la Cámara de Diputados, pero ello fue para la calificación de controlador, no así para las imputaciones de los retiros efectivos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Riquelme si lo referido por la señora Recabarren se resuelve al establecer que el límite máximo de tributación de 44,45% se vincule tanto a rentas de fuente chilena como de fuente extranjera.

El **señor Riquelme** contestó que, si bien se puede revisar el ejercicio en detalle, establecer el 44,45% no es necesariamente la solución, porque el caso mencionado lo que plantea es la aplicación de una circular sobre la norma actual versus su aplicación sobre una norma modificada, lo que hace difícil establecer con seguridad que la circular siga señalando lo mismo cuando la norma cambie.

Hizo presente que este no es un problema de establecer una carga máxima, sino a qué se imputa cuando se ingresan o retiran utilidades en que una parte ya soportó impuestos en Chile. Añadió que decir que la carga tributaria no puede soportar el 44,45% enfrenta a la pregunta ¿sobre qué?.

Continuó explicando que el problema que se produce es que la circular del Servicio de Impuestos Internos señala que si se traen utilidades del exterior que han o no pagado impuestos, tienen que pagar esa proporcionalidad, por lo que no es un problema de tasa, sino que se debe revisar si es pertinente o no que exista un registro, o que la norma diga que primero se ingrese al país lo que ya pagó impuestos y luego aquello que no ha pagado impuestos.

Consideró que la discusión no es de tasa, sino que más bien de imputación.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si el problema es de relación.

El **señor Riquelme** respondió que una cosa diferente es la relación en términos de cómo una persona se imputa como controladora y puntualizó que la norma lo que hace es alterar la forma cómo se tributa por las rentas de fuente extranjera, que por regla general es sobre base percibida, esto es, cuando se ingresan materialmente los fondos desde el exterior a Chile.

Añadió que esta norma altera esa regla y en determinados casos se establece que se tributará sobre base devengada, es decir, cuando se generó la renta en el exterior, aunque no se ingrese al país, y se pagarán impuestos como si la hubiese recibido quedando como renta con tributación cumplida.

Señaló que la discusión se encuentra vinculada más bien a órdenes de imputación que de tasa, toda vez que frente a la pregunta que se plantea en el caso expuesto por la señora Recabarren en cuanto a que si se pagó 25% y se ingresa 25%, cuál sería el 25% que se están ingresando, aquél en que se pagó el impuesto o aquél en que no pagó.

Subrayó que esa es la discusión, más allá de si la tasa es de 44,45% o de 35%, tiene que ver con establecer o no un registro, que es un punto que planteó la señora Recabarren, y a qué se imputa cuando se ingresa algo efectivamente.

Hizo hincapié en que esa es la discusión que se debe tener y agregó que también estará relacionada con la interpretación que haga el Servicio de Impuestos Internos cuando se modifique la norma.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si esta materia guarda alguna relación con las dobles tributaciones.

La **señora Recabarren** contestó que sí afecta, pero en los créditos, y si la imputación se amplía no necesariamente se verá beneficiado o perjudicado quien trae las rentas.

Precisó que, tal como ha definido el señor Riquelme, esto es, efectivamente, un orden de imputación, pero no se refiere solo a la reforma del año 2014 versus la reforma del año 2024, sino que viene desde mucho antes, puesto que el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades interpretativas ha dicho que si la ley no establece un orden de imputación el Servicio no puede hacerlo y ése ha sido un principio rector que ha reconocido desde siempre; así lo señaló cuando se establecieron las devoluciones de capital de inversiones en el exterior en que la primera consulta que se planteó fue si se traían primero las utilidades o se traía capital y el Servicio señaló que si la ley no entrega las reglas no puede crear reglas, por lo tanto, si se trae capital, se trae capital que ya pagó todos los impuestos.

En razón de lo anterior se ha señalado por parte del Servicio que si la ley no establece un orden de imputación se aplicará una regla genérica y no

se crearán imputaciones especiales y es por ello que la norma CFC debiera incorporar alguna frase que le dé al Servicio de Impuestos Internos la facultad de regular imputaciones, porque de lo contrario solo habrá normas con aplicaciones de carácter general, por cuanto esta regla no viene del año 2014 sino que desde que Chile empezó a invertir en el exterior, esto es, en los años 90.

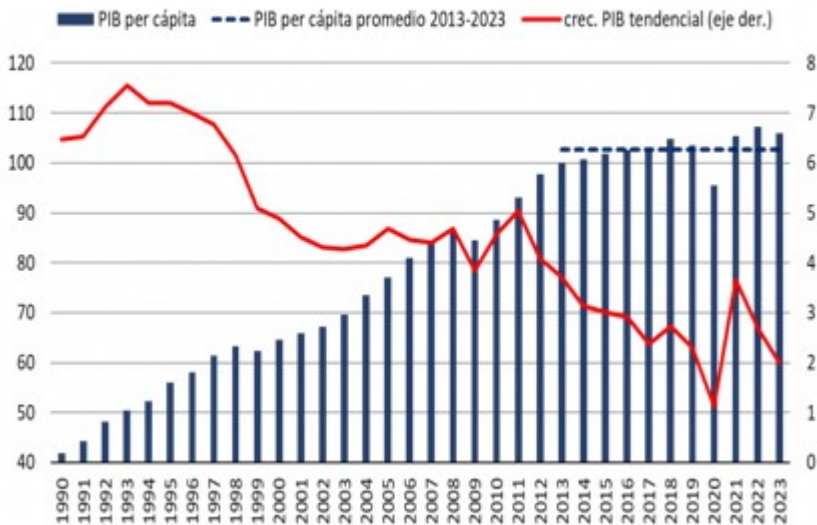
Enseguida, la Comisión escuchó al **Presidente de la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores de Chile (CONTACH), señor Juan Alberto Pizarro**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Pacto Fiscal por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

Proyecto de cumplimiento tributario



Fortalecer el Crecimiento en Chile una prioridad



Competitividad fiscal

The Chilean Tax System Ranks 35th in the OECD



Chile cae en el ranking de competitividad tributaria internacional y se ubica en la parte baja de la medición

CHILE CAE EN EL ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD FISCAL INTERNACIONAL		
Rankin	País	
1º	Estonia	34º Portugal
2º	Letonia	35º Chile
3º	N. Zelanda	36º Francia
4º	Suiza	37º Italia
5º	R. Checa	38º Colombia

Fuente: Tax Foundation

Recaudación fiscal estancada



Fuente: Base estadística SII

Se cumple la teoría de Laffer

Cifras claves del sistema tributario chileno (evolución impuesto renta y su impacto)

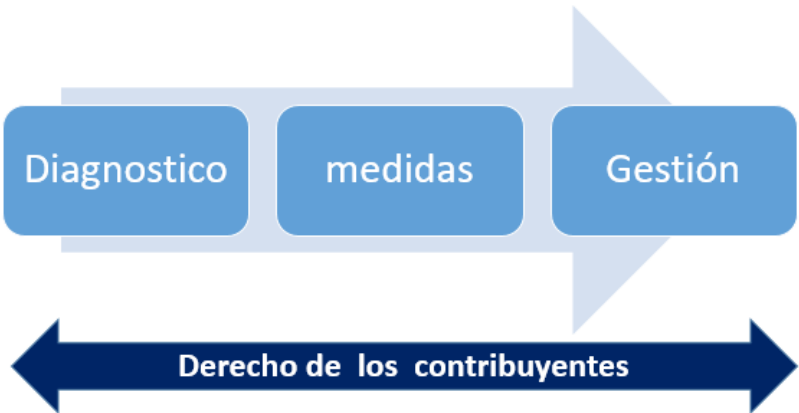
	2000	2005	2010	2015	2020	2023
Tasa Impto. Corporativo	15%	17%	17%	22,5%	27%	27%
Régimen tributario renta	100% Integrado	100% Integrado	100% integrado	Atribuido o semi-integrado	Semi-integrado	Semi-integrado
Recaudación respecto al PIB	16,3%	16,9%	15,9%	17,4%	16,1%	17,6%
Gasto tributario respecto al PIB en renta	3,17%	3,10%	4,08%	3,54%	1,24%	1,31%
Evasión impuesto renta	44%	29%	31%	50%	55,9%	No determinado
Crecimiento económico	5,1%	6,2%	5,8%	1,8%	-6,1%	0,2%
Competitividad fiscal total			29	29	32	35 de 38
Competitividad fiscal impto. renta			5	11	30	35 de 38

Fuente: elaboración propia en base a datos de la OCDE, SII y Tax Foundation

Un sistema tributario competitivo y que genera confianza apoya el crecimiento económico



Gestión de la Evasión



Aun no hay consenso sobre el diagnóstico de la evasión

Hacienda aclara que estudio del SII sobre evasión y elusión "no es parte del pacto fiscal"

También precisa que el informe "no busca agitar ni angustiar" los contribuyentes, sino que es un diagnóstico de la evasión y elusión, que se presentará en un momento oportuno. Además, que el estudio fiscal, que se realizará en el 2024, no se realizará en el 2023, como se había informado.

Facultad de Economía y Negocios - Universidad de Chile
30.085 seguidores
20 horas •

"No necesitamos subir impuestos, sino que saber dónde está el forado", señala José De Gregorio, decano de la FEN en charla Informe Sobre Brecha de Cumplimiento Tributario

Tú y 53 personas más
3 comentarios • 8 veces compartido

Impuestos Internos calculó incumplimiento de 51,4% en tributo de Primera Categoría: Expertos cuestionan metodología del SII para imputar evasión de impuesto corporativo y plantean menores cifras

Pablo Gutiérrez, profesor de la FEN de la U. de Chile, estima que brecha podría estar en torno al 30%. Especialistas avalan: metodolo...

[EX-ANT3]
15 de enero del 2024

Colegio de Contadores critica informe de Jorral y dice que sobrevalora incumplimiento tributario

Jaime Troncoso R.

f x in o

Soledad Recabarren e informe de evasión y elusión del SII: "Las cifras no cuadran por ningún lado"

La abogada de Recabarren, A. Recabarren, afirma que los datos sobre la evasión y elusión del SII no cuadran por ningún lado. Señala que el informe del SII sobre la evasión y elusión del SII no cuadran por ningún lado. Señala que el informe del SII sobre la evasión y elusión del SII no cuadran por ningún lado.

Necesidad de ajustes a la medición de la evasión



“El incumplimiento tributario debe ser combatido sin importar su magnitud. Sin embargo, solo al contar con cifras precisas y consensuadas sobre la evasión fiscal, podremos establecer metas realistas y diseñar políticas efectivas para reducirla”.

Gabriel Ugarte V.
CEP

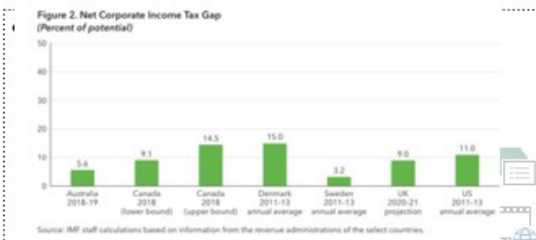
Necesidad de ajustes a la medición de la evasión



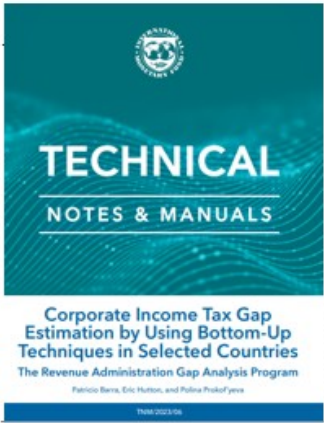
La investigación «Observaciones a la estimación de la brecha del Impuesto a la Renta de Primera Categoría» establece que, para combatir la evasión tributaria se requiere de cifras precisas y consensuadas, **respaldadas por una metodología sólida y detallada. Los resultados de este trabajo destacan la necesidad de ajustar la metodología actual y complementarla con enfoques ascendentes, tal como lo hacen los países más avanzados en esta materia.**

Según el informe, para el año 2020, la tasa de incumplimiento del impuesto corporativo (o Impuesto de Primera Categoría) habría sido del 56%, casi duplicando la cifra previamente reportada de 31% en 2009. Estas cifras han sido objeto de controversia en el debate público debido a la metodología utilizada y su aplicación a la realidad nacional.

1er problema – La metodología



Países OCDE en estimación evasión de impuestos directos utilizan metodología ascendente (Bottom – UP)



Cuadro 4. Estimación de la brecha de cumplimiento en el impuesto a la Renta de Primera Categoría (Cifras en miles de millones de pesos)			
	2018	2019	2020
• Excedente bruto de explotación	62.089	61.566	59.745
• Ajustes:			
• Autoproducción	2.896	2.208	2.277
• Ingresos por intereses	22.784	23.871	22.094
• Gastos por intereses	21.293	22.289	21.117
• Rentas de la tierra rústica	227	227	228
• Rentas obtenidas en el exterior	1.612	1.238	1.643
• Ganancias (pérdidas) de capital	0	0	0
• Depreciación activo fijo	24.451	29.345	40.865
• Impuesto Específico a la Minería	281	387	417
• Ley 19.186 10% sobre el COMERCIO	710	617	810
• Resultado financiero	67.493	65.552	59.736
• Resultado financiero actividades exentas o no gravadas	7.760	8.933	8.339
• Propiedad de vivienda	4.175	4.481	5.590
• Servicios de gobierno	-2.088	-1.464	-2.384
• Servicios profesionales prestados por personas naturales	5.361	5.807	4.405
• Empresas suaristas de zonas francas	220	223	179
• Empresas acogidas a leyes N° 19.192 de 1991 y N° 19.149 de 1992	15	18	20
• Unidades económicas por el Estado	83	97	309
• Resultado financiero regímenes especiales	206	254	268
• Renta presunta sector agrícola	70	112	118
• Renta presunta sector minería	9	17	18
• Renta presunta sector transporte	132	125	112
• Donaciones aceptadas como gastos	19	27	90
• Corrección estadística	329	6	1.917
• Resultado tributario	75.582	74.491	69.921
• Pérdidas tributarias	67.413	86.304	104.744
• Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores	13.814	73.179	77.012
• Renta imponible	75.692	67.688	69.598
• Tasa	26,1%	24,4%	24,2%
• Impuesto antes de créditos	19.980	17.441	18.092
• Créditos	490	425	615
• Impuesto efectivo	19.490	17.016	17.477
• Impuesto efectivo	2.512	9.014	7.709
• Brecha de cumplimiento	9.887	9.314	9.787
• Brecha como porcentaje del PIB	4,9	4,3	4,9
• Tasa de incumplimiento	46,1%	48,5%	55,4%

2do problema

La estimación de la base potencial

la venta total de la economía , si vemos la utilidad financiera retórica de Jorrat (en base a cuentas nacionales) **de 59.716 miles de mill de pesos en 2020, da un retorno neto teórico de 7%** , cuando el IPSA ese año tuvo una utilidad neta de 3,67% (el IPSA debiera rentar un poco más que pymes y grandes cerradas) esto muestra un delta de sobre estimación de la utilidad financiera por Jorrat que tiene incidencia en la sobrestimación de la evasión

Promedios IPSA 2020

ROA = 0,81% y ROE= 4%

Mg EBITDA= 18,5%

3er problema -La tasa ponderada

- el régimen 14d 8 de pymes paga cero impuesto renta , el 14d3 pymes una tasa de 12,5 % (si consideramos el beneficio de la reinversión 14E) .
- Además la evasión en IVA proviene principalmente de la informalidad y está explica en 54% la evasión de renta.
- A su vez si consideramos que la informalidad en Chile es cerca del 20% del pib y está alojada en los pequeños contribuyentes , está pagaría de formalizarse tasas de 0% en renta o 12,5%.complementariamente las pymes formales que representan 13% de las ventas también pagaría o tasa 0% o 12,5% , según los propios datos del SII un 30% de estas empresas está en régimen transparente que solo paga impuestos personales
- **En definitiva la tasa ponderada del informe de cumplimiento cercana a 26% está sobrestimada es más cercaba al 20% si se considera la economía sumergida e informalidad**

4to problema -Falta de razonabilidad

Recaudación y tasa impuesto corporativo

• Haga	Pais			Pais		
	Impto renta empresa / PIB	Tasa impto renta empresa		Impto renta empresa / PIB	Tasa impto renta empresa	
	Australia	5,38	30,00	Korea	3,36	26,60
	Belgium	3,27	25,00	Latvia	0,72	20,00
	Canada	4,06	26,21	Lithuania	1,68	15,00
	Chile	4,71	27,00	Luxembourg	4,75	24,94
	Colombia	4,33	35,00	Mexico	3,66	30,00
	Costa Rica	1,91	30,00	Netherlands	3,10	25,80
	Czechia	3,27	19,00	Norway	2,39	22,00
	France	2,32	25,83	Poland	2,28	19,00
	Greece	1,21	22,00	Portugal	2,77	19,00
	Hungary	1,29	9,00	Slovak Republic	3,04	21,00
	Iceland	2,19	20,00	Spain	1,96	25,00
	Ireland	3,21	12,50	Türkiye	2,08	25,00
	Israel	2,73	23,00	United Kingdom	2,33	25,00
	Japan	3,88	29,74	United States	1,28	25,77
				OCDE	2,82	23,51

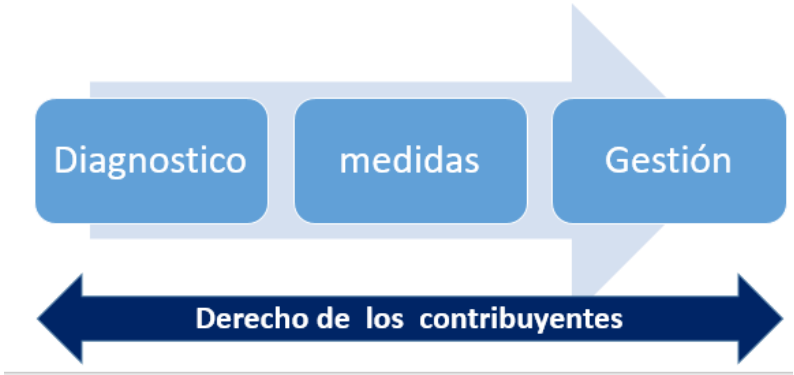


5to problema -
Aun no conocemos
donde se genera la
evasión en forma
desagregada

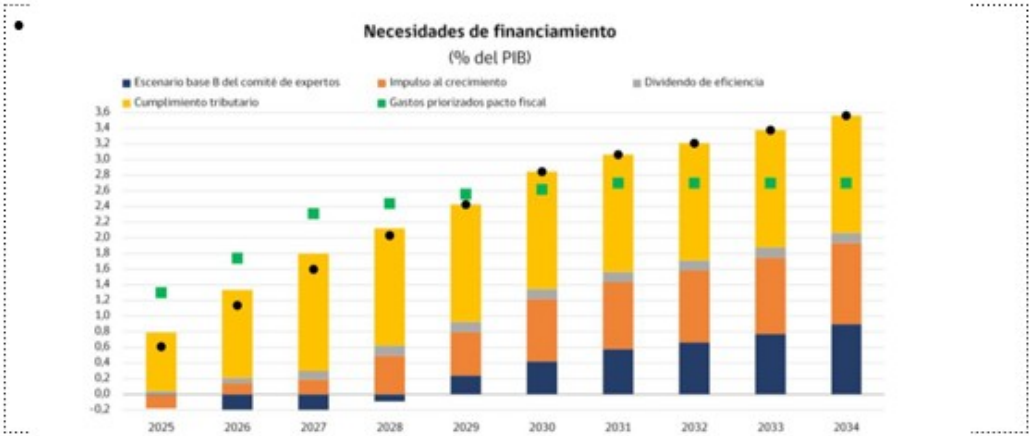
Informe de Evasión del SII; confianza y fiabilidad

- *Importa, y por muchas razones, saber en qué segmento de contribuyentes se aloja la merma en la recaudación fiscal, esto es, ¿se encuentra en la informalidad, en las pymes, la gran empresa o las multinacionales? Las medidas de combate al incumplimiento tributario podrían ser distintas en uno u otro caso.*

6to problema - Un Diagnostico errado, puede implicar una gestión errónea de la evasión



Durante 2025-2028 se requiere en promedio 0,6% del PIB de ingresos adicionales a lo que se podría obtener producto del mayor crecimiento, eficiencia del gasto y cumplimiento tributario.



MEDIDAS CONTRA LA EVASIÓN, ELUSIÓN e INFORMALIDAD- Mayor Recaudación Tributaria

TEMÁTICA	Proyección de mayor recaudación (ptos. PIB)			
	2024	2025	2026	2027
a) Grupos Empresariales	0,16	0,32	0,48	0,65
b) Altos Patrimonios	0,09	0,18	0,26	0,36
c) Brechas IVA – Comercio Informal	0,07	0,14	0,21	0,28
d) Multijurisdiccionalidad	0,00	0,02	0,05	0,06
e) Otras acciones de control y fiscalización	0,01	0,04	0,07	0,12
TOTAL como porcentaje del PIB (1)	0,3	0,7	1,1	1,5

Solo 0,28 puntos del PIB de 1,5 proviene del combate a la informalidad

7to problema - Un mal Diagnostico debilita la confianza de los contribuyentes

- Se requiere más confianza menos incertezas



La confianza es clave para aumentar los ingresos tributarios en los países en desarrollo



Los países que avanzan en el control de la evasión son los que tienen un diagnostico claro en la base

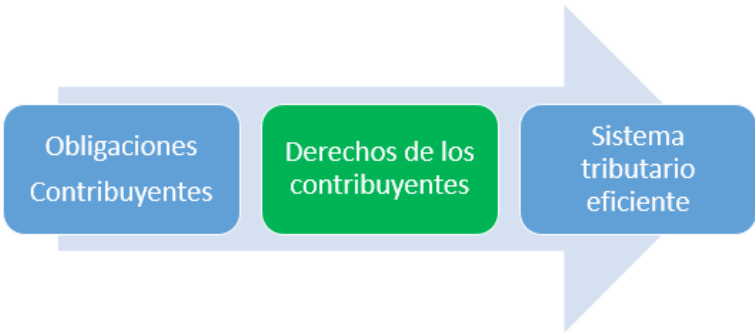


- Uno de nuestros objetivos es generar confianza en la comunidad mediante la reducción sostenible de la brecha fiscal y la garantía en todos los sistemas tributarios y de jubilación. Las estimaciones de la brecha fiscal nos permiten comprender mejor los niveles de cumplimiento y riesgo en los sistemas tributarios y de jubilación.
- Los conocimientos adquiridos de este trabajo pueden guiarnos en la determinación de los riesgos prioritarios y en el desarrollo de estrategias (incluido el diseño administrativo, la ayuda y la educación, y la auditoría), que tienen como objetivo reducir de manera sostenible la brecha fiscal y mejorar el cumplimiento voluntario.
- A efectos de la brecha fiscal, nos centramos en el efecto fiscal de la actividad económica no declarada o deshonestamente oculta deliberadamente para evitar el pago de impuestos o el cumplimiento de la normativa (o ambos). A nivel internacional, estas actividades se conocen más ampliamente como economía

No es solo más facultades a SII y mejor gobernanza



La mirada al sistema tributario debe ser integral para generar certeza y confianza que aumente la competitividad



Defensa de los contribuyentes en Chile

- En Chile esta responsabilidad recae en la DEDECON Defensoría del Contribuyente, entidad dependiente del Ministerio de Hacienda al igual que la autoridad fiscal. Constituye una institución con facultades limitadas en relación al enorme poder de la autoridad fiscal, con capacidad de defensa solo a nivel administrativo y no judicial, orientada principalmente en las micro

pymes, y en menor medida a las pymes.



“Una forma de construir confianza es asegurar que hay procedimientos justos, accesibles y fáciles de entender para resolver las disputas sobre impuestos. Por eso, los derechos de los contribuyentes son clave para construir esa confianza.”

“En lo esencial la ex defensora del contribuyente en EE.UU., indicó: “Las protecciones a los contribuyentes son absolutamente vitales en las iniciativas contra la evasión tributaria. Las agencias de impuestos se meten en problemas cuando “clasifican” a los contribuyentes como “malos actores”.

“Abordar los derechos de los contribuyentes luego de que has creado iniciativas contra la evasión es muy tarde, necesitas hacerlo al mismo tiempo”

Fortalecer los derechos de los contribuyentes incorporando al Art 8 bis del CT, los derechos.

1- El derecho del contribuyente a recibir un servicio eficiente y de calidad desde la autoridad fiscal, y no pagar más que los impuestos correctos

(que fortalece la economía de opción de los contribuyentes y genera certezas).

2- Se debe establecer a nivel de los derechos del contribuyente el derecho al error así se diferencia a quien tiene “un comportamiento negligente con incumplimiento recurrente de quien, por una vez y sin que sirva de precedente, cometió un error o se retrasa en el cumplimiento de una obligación”.

3- El derecho de tener un sistema de Impuestos que sea justo y adecuado. Los contribuyentes tienen el derecho de esperar que el sistema de impuestos considere los hechos y circunstancias que podrían afectar la causa de sus obligaciones, capacidad para pagar o para proveer información de manera oportuna. Los contribuyentes tienen el derecho de recibir ayuda de parte del Servicio del Defensor del Contribuyente si están enfrentando una dificultad financiera o si el SII no ha resuelto sus asuntos tributarios apropiada y oportunamente a través de las vías normales, tales como dificultades en correcciones de declaraciones o solicitudes administrativas ante la autoridad fiscal.

Facilitar el cumplimiento y fortalecer los derechos del contribuyente

Juan Alberto Pizarro Behamondes 29 ABR 2024 12:15 PM Tiempo de lectura: 3 minutos

La columna de Juan Pizarro: “Ausencia de facilitación del cumplimiento tributario”

“Estamos frente a un desafío central, pues no avanzar en la facilitación del cumplimiento tributario, pone incluso en riesgo las metas de evasión del actual pacto fiscal, que considera en dicho concepto”.



PULSO FM

Twitter

Facebook

Instagram

Ricardo Pizarro HADE 6 HORAS Tiempo de lectura: 2 minutos

La columna de Ricardo Pizarro: “Derechos de los contribuyentes están para ser respetados”

“Resulta fundamental comprender que el cumplimiento de los deberes tributarios debe ser indivisible con el respeto por los derechos del contribuyente”.



PULSO FM

Twitter

Facebook

Instagram

Fortalecer la gestión fiscal de los impuestos

Cumplimiento tributario: El desafío de fortalecer la gestión fiscal. Por Osvaldo de la Fuente

Presidente del Colegio de Contadores de Chile

f x in d



“Es importante dotar de mayores facultades al SII en el combate a la evasión, pero también es clave que se garantice la gestión eficiente de dichas facultades con estricto apego a los derechos de los contribuyentes. Aumentar la confianza en el sistema tributario debe ser un objetivo central.”

Osvaldo de la Fuente
Presidente Colegio de Contadores de Chile

Hacer más eficientes los procesos de SII, con apego a la buena fe del contribuyente

DF TAX

Proyecto antievasión: contadores piden a Hacienda incorporar el derecho del contribuyente a equivocarse y ampliar plazo de la Operación Renta

En una carta enviada al ministro Hincapié, el colegio profesional pide también incluir el derecho a ser objeto de una carga tributaria justa y no desproporcionada.

Por: Sebastián Vaccinero | Publicado: Lunes 27 de mayo de 2024 a las 09:55 hrs.

A photograph showing the exterior of the SII building. The building has a brick facade and large glass windows. The SII logo is visible on the wall above the entrance. A person is seen from behind, walking towards the building.

Foto: José Montenegro

A nivel del actual proyecto en discusión en el Senado, es necesario que se incorpore una medida central de facilitación del cumplimiento tributario, modificando el Código Tributario para ampliar el plazo de la Operación Renta de forma permanente hasta el 30 de junio de cada año, lo que implica sustituir el actual artículo 69 de la ley de la renta.

Es claro que un proceso de renta bien planificado, con declaraciones ordenadas y más tiempo, permitirá contar con menos declaraciones observadas y rechazadas, optimizando los tiempos de fiscalización, y focalizando el trabajo de la autoridad fiscal en los temas de fondo y en los objetivos centrales de combate a la evasión y elusión.

La ironía del SII: el paro y sus costos

Osvaldo de la Fuente
Presidente nacional Colegio de Contadores de Chile

COLUMNA DE OPINIÓN Nuestra sección de **OPINIÓN** es un espacio abierto, por lo que el contenido vertido en esta columna es de exclusiva responsabilidad de su autor, y no refleja necesariamente la línea editorial de BioBioChile.

Jueves 10 mayo de 2024 | 11:00

Leer más tarde



f x in d

“Los contribuyentes tienen el derecho a recibir un servicio de calidad con estricto apego a los derechos de los contribuyentes”

Osvaldo de la Fuente
Presidente del Colegio de Contadores

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó compartir muchos de los puntos expuestos por el Colegio de Contadores de Chile y que serán parte de la discusión que se lleve a cabo sobre esta iniciativa legal.

Observó que, en materia de recaudación, plantear que a través de este proyecto de ley se recaudará un 1,5% del PIB resulta altamente exigente y en ese sentido se ha observado, respecto de la reforma del año 2014, que el informe financiero acompañado en esa oportunidad se dio por bueno cuando el resultado que se obtuvo en materia recaudatoria fue muy diferente.

En cuanto al cálculo sobre lo que ocurre hoy en día en materia de evasión y elusión, cabe preguntarse en qué ámbito de acción están esos recursos que no se estarían pagando, de acuerdo al diagnóstico que se ha hecho.

Por otra parte, advirtió una lógica en que se plantea que el contribuyente tendría una tendencia casi natural a no cumplir.

Añadió que la Defensoría del Contribuyente es un tema en el que se está al debe, como asimismo el fortalecimiento de la gestión fiscal, de la moral tributaria, que ha sido un punto que se ha planteado durante la discusión de esta iniciativa en distintos momentos.

El **señor Riquelme** señaló que respecto de cómo se recauda el 1,5% que este proyecto de ley busca recaudar podría hacerse un reanálisis del informe financiero acompañado a la iniciativa legal en discusión, que va describiendo dónde está, cómo se concentra y se distribuye esa recaudación.

Manifestó que quizás es relevante recordar la exposición que hizo en su momento la Subdirectora de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos acerca de cómo se detecta y dónde podría haber un eventual incumplimiento tributario, analizando, por ejemplo, las tasas efectivas promedio y los contribuyentes que se ubican bajo estas tasas donde podría haber una eventual brecha de cumplimiento, por lo tanto hay antecedentes que se pueden analizar y volver a traer a la Comisión si resulta necesario para poder ofrecer mayor tranquilidad acerca de la forma en que se construyó el informe financiero.

Sobre la brecha tributaria, consideró que hay muy pocas personas en Chile expertas en estimación de brechas, y expresó que la Comisión recibirá a una de esas personas, que es el señor Michel Jorratt, quien podrá explicar cómo se estimó el monto de evasión y las críticas que se puedan plantear a dicha estimación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a los contribuyentes señaló que no se debe llegar a la conclusión de que el proyecto de ley en discusión considera que los contribuyentes son todos elusivos o incumplidores, sino que lo que considera esta iniciativa es fortalecer las normas que aseguren el cumplimiento tributario, pero resulta evidente que la mayoría de los contribuyentes cumple con sus obligaciones tributarias, por lo tanto no hay ahí medidas adicionales más allá de tratar de facilitar el cumplimiento tributario y fortalecer la Defensoría del Contribuyente (DEDECON). Asimismo, cambiar la forma cómo se determina la tasa de interés de deudas tributarias, distinguiendo casos de deudas tributarias que no necesariamente tengan su origen en incumplimientos dolosos.

Resaltó que el proyecto de ley no tiene un sesgo en tratar a los contribuyentes como elusores, pero sí lo que hace la iniciativa es fortalecer las herramientas con que cuenta la administración tributaria para poder perseguir esos casos.

Subrayó que la aproximación que tiene el Ejecutivo es que la administración tributaria no es arbitraria, por regla general, y los contribuyentes no son todos evasores y desde esa aproximación se van preparando las distintas medidas, no obstante, pudiera revisarse en qué pudiera avanzarse más respecto de la DEDECON, que ya aparece fortalecida en el proyecto de ley en el ámbito institucional y funcional, sin perjuicio de que deba avanzarse más en mayor moral tributaria,

Resaltó que lo mejor para la moral tributaria es el cumplimiento tributario, esto es, cuando hay una percepción de que todas las personas cumplen con el pago de sus impuestos se genera una mayor propensión a pagar los impuestos.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que la mejor forma de obtener un cumplimiento tributario es la simpleza, lejos el elemento que más ayuda a tener un cumplimiento tributario y, en ese sentido, el SII, a partir de los años 90, se modernizó en gran medida, lo que permitió que sea muy simple pagar impuestos y eso aumentó mucho la recaudación, sin que fuera necesario cambiar las tasas ni aumentar los impuestos.

Puso de relieve que lo anterior significa tratar al emprendimiento como un verdadero socio del Estado y en ese sentido debiera existir en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o en el Ministerio de Hacienda un equipo tratando de hacer que distintas industrias que pagan sus impuestos puedan florecer más.

Subrayó que cuando a las industrias les va bien y hay crecimiento, el Estado obtiene parte de los beneficios, por lo tanto, más que tener una mirada recaudatoria debiera pensarse en cómo hacer que la economía genere más ingresos.

Consideró importante tratar a la mayor parte de las personas como personas honestas y simplificarles las cosas y a los pocos que no cumplen con sus obligaciones perseguirlos, que es lo inverso a lo que existía antiguamente en que se trataba a todos como posibles sospechosos y se les hacía la vida compleja, lo que resultaba ser muy ineficiente puesto que la gran mayoría de las personas busca emprender y vivir tranquila.

Hizo hincapié en el crecimiento económico y en la simpleza que debe fomentarse siempre, puesto que es la mejor forma, tanto para el Estado como para las personas, de recaudar lo más posible y en forma efectiva sin elusión ni evasión y sin que signifique que quienes tienen acceso a los mejores abogados tributaristas sean los que finalmente puedan pagar menos impuestos.

El **señor De la Fuente** puntualizó que resulta central poder aplazar el proceso de impuesto de la renta al 30 de junio y agregó que el Ministerio de Hacienda señaló que ello no era posible por razones de caja fiscal, cuando resulta que los impuestos se pagan todos los meses a través del Pago Provisorio Mensual (PPM), de modo que no es que no esté financiada la caja fiscal, puesto que lo que se hace el 30 de abril y que se busca se realice el 30 de junio es hacer el volumen final de cuánto debería haber pagado y cuánto es lo que pagué, ello se compara y se establece cuál es la diferencia.

Afirmó que lo anterior se puede manejar a través del PPM y muchas veces se ha solicitado al SII que señale cuánto son las devoluciones que se hacen al 30 de abril, pero no de las personas naturales, sino que de las empresas que cuentan con muchas devoluciones más que pago de impuestos.

Reiteró que la aspiración máxima del Colegio de Contadores de Chile es que el 30 de junio sea la fecha de la Operación Renta.

Posteriormente la Comisión escuchó al **Abogado, señor Felipe Domínguez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Norma General Antielusiva

Elusión un problema de interpretación

La importancia de que la elusión sea declarada por un Tribunal de Justicia radica en que esta **requiere necesariamente de la participación de un tercero imparcial que pueda evaluar los hechos o actos de forma completamente objetiva y jurídica.**

Lo anterior, se hace más importante considerando que se requiere de **una interpretación extensiva** de la ley para que se pueda declarar que un acto o hecho es elusivo.

Si bien, el Mensaje señala que la elusión **no es un problema de interpretación de la ley**, en la realidad para recalificar un acto o un conjunto de estos, se requiere hacer una interpretación del verdadero sentido de la ley, y cómo es que aquellos actos lo vulneran cometiendo abuso o simulación.

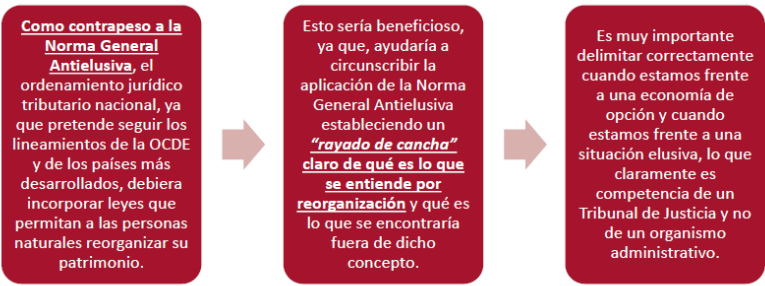
- En efecto, la **elusión es un problema casuístico** tal cual está planteado, debido a que los actos en sí mismos son legítimos, y mediante una interpretación extensiva se les pretende cambiar dicha calidad y deslegitimarlos.

- Al ser un problema casuístico un mismo **acto puede ser considerado elusivo para un caso concreto y no elusivo en otro de similares características**.

- De acuerdo con lo que señalamos anteriormente, **no parece deseable ampliar la discrecionalidad** de los organismos públicos para hacer calificaciones como esta, sino que, todo lo contrario, el sistema jurídico chileno **debiera caminar hacia la reducción de los espacios de discrecionalidad en la aplicación de las leyes tributarias**.

- La discrecionalidad tan amplia genera un espacio de **indefensión para los contribuyentes**, ya que, los actos jurídicos administrativos que califiquen la elusión serían muy **difíciles y costosos** de controvertir para los contribuyentes.

Derechos de los Contribuyentes a organizarse o reorganizarse



- La explicación del Mensaje dispone que defender y resguardar el legítimo derecho de los contribuyentes a organizarse de la forma más eficiente que las leyes permitan, **protegiendo la economía de opción**, es implementar medidas que permitan cerrar los espacios de utilización de

mecanismos ilícitos que distorsionen el sentido de las normas tributarias o se eluda su aplicación bajo un manto de eventual legalidad.

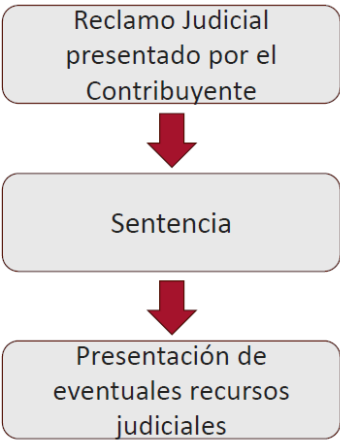
• De lo anterior cuando se habla en el Mensaje (Página 11 y 12) de la economía de opción, señala que para estar fuera de esta habría que recurrir a mecanismos **"ilícitos"**, distorsionando el sentido de las normas tributarias.

El uso de herramientas ilícitas existe fuera del ámbito de la elusión o planificación tributaria agresiva, ya que, según lo anteriormente expuesto, la elusión se produce al usar mecanismos esencialmente lícitos. En cambio, la evasión es aquella en la cual se utilizan mecanismos ilícitos.

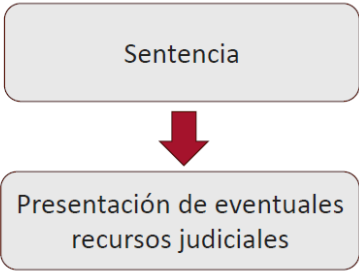
Declaración Administrativa vs Declaración Judicial



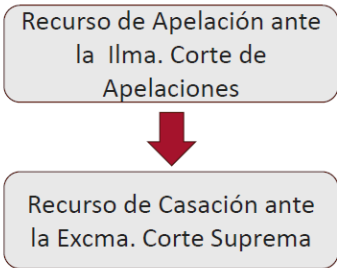
Declaración Administrativa



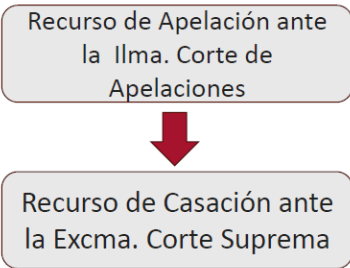
Declaración Judicial



Declaración Administrativa



Declaración Judicial



Declaración Administrativa

Respecto de la prueba, tal como se ha venido desarrollando la actividad judicial tributaria en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la carga probatoria del organismo fiscalizador es menor que la del contribuyente.

Lo anterior se debe a una razón principalmente operativa, ya que al ser el contribuyente quien reclama de un acto administrativo del organismo fiscalizador, el rechazo del reclamo implica que el acto administrativo reclamado se confirma.

Declaración Judicial

En este procedimiento la carga probatoria está mejor distribuida entre las partes litigantes, ya que si bien es el organismo fiscalizador el que tiene que presentar las pruebas, el contribuyente deberá asimismo presentar pruebas que permitan controvertir las presentadas por el requirente.

En este sentido, la posición del contribuyente frente al juicio es mejor debido que el rechazo del requerimiento implica que no se declara la elusión.

Declaración Administrativa

Esto es una posición desventajosa para el contribuyente, ya que, todo el riesgo cae en él debido a que la única forma de dejar sin efecto el acto administrativo es que el Tribunal acoja el reclamo.

Declaración Judicial

Como se puede apreciar, es una tremenda diferencia entre ambos procedimientos.

En este caso, el objetivo es que el Juez se forme una convicción respecto de la existencia de la elusión.

Aplicación del Artículo 100bis del Código Tributario

La aplicación del artículo 100 bis del Código Tributario en la forma que ha sido establecida en el Proyecto de Ley implica una doble sanción para el contribuyente, sanción de igual magnitud.

En efecto, al establecerse la existencia de la elusión se grava al contribuyente con los impuestos correspondientes que hubiesen sido eludidos y además con la multa del artículo 100 bis del Código Tributario que corresponde al 100% de los impuestos eludidos.

Por su parte, en cuanto a la multa a los asesores, al ser determinada en UTA esta podría ser desproporcionada en el caso en que el monto de la elusión fuera menor.

Conclusión

1. Como herramienta recaudatoria:

Es importante tener claridad que la norma general antielusiva no genera una recaudación inmediata, sino que esta, aún en el mejor de los casos, se produciría una vez terminado el procedimiento de determinación de la elusión y ejercidos todos los recursos de parte de los contribuyentes.

Actualmente, todo este proceso demora aproximadamente 8 años.

2. La determinación en sede judicial resguarda mejor a los contribuyentes, ya que, ambas partes se encontrarían en una posición de mayor equidad procesal.

3. Asimismo, resguarda a los contribuyentes, debido a que establece una exigencia para que el Servicio de Impuestos Internos

solamente inicie un requerimiento antielusión si es que se encuentra completamente seguro y cuenta con pruebas suficientes para probar dicha situación.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó compartir lo expuesto por el señor Domínguez acerca de la norma antielusiva, y por ello solicitó información acerca de cómo han funcionado los tribunales tributarios en esta materia, por cuanto consideró que lo que se propone a través de esta iniciativa legal es saltarse esa función y pasarla directamente y en determinados casos al Servicio de Impuestos Internos, de tal manera que, luego de un engorroso procedimiento se acuda a la justicia, cuando estimó sería más razonable tener un órgano distinto que actúe como juez.

Preguntó también por qué se calcula que con esta norma antielusiva se obtendrá el grueso de la recaudación tributaria y subrayó que esta materia es parte central del proyecto, en el sentido de que cambia la forma de aplicar la norma antielusiva y exigir el cumplimiento, en circunstancias de que esta materia había sido producto de un acuerdo relevante producto del cual se crearon los tribunales tributarios y aduaneros y que, a la luz de esta iniciativa legal, dejan de tener importancia.

Añadió que ese cambio de eje es el que ha generado mayor preocupación por parte de varias de las personas que han expuesto ante la Comisión de Hacienda y que, de hecho, fue uno de los temas más sensibles durante la discusión de esta iniciativa legal en la Cámara de Diputados.

En razón de lo anterior solicitó al Ejecutivo los datos que pueda aportar en términos de saber cuál sería la razón por la cual estos tribunales debieran dejar de funcionar en la forma en que lo han estado haciendo y asimismo contar con una explicación más profunda acerca de cómo se calcula la recaudación por la vía de este proyecto de ley.

El **señor Riquelme** explicó que no existe un cuestionamiento respecto del funcionamiento de los tribunales tributarios y aduaneros (TTA) y puntualizó que estos tribunales resuelven sobre un acto administrativo del Servicio de Impuestos Internos, esa es la función natural que cumplen.

Precisó que distinto es la norma antielusiva, en que el TTA no se pronuncia respecto de un acto administrativo de la Administración, sino que realiza una especie de autorización de un acto administrativo de la administración tributaria y estimó que es errado y no es usual que un órgano público le requiera a un ente judicial una suerte de autorización para ejercer una facultad de fiscalización.

Recalcó la importancia de la distinción por cuanto no hay, en el proyecto ni tampoco por parte del Ejecutivo, una mirada negativa sobre los

tribunales tributarios y aduaneros. Afirmó que, por el contrario, lo que se busca es fortalecer las herramientas de los jueces para fomentar o proponer bases de acuerdo entre el Servicio de Impuestos Internos y el contribuyente y en tal sentido en muchos casos se le entrega a los TTA más atribuciones.

Subrayó que en el caso de la norma antielusiva se busca lo mismo que ocurre en el resto de los casos, esto es, revisar un acto administrativo con el cual el contribuyente no está de acuerdo, de modo que el foco no está en la evaluación positiva o negativa de los TTA, sino que la discusión comprende la circunstancia de si un acto administrativo requiere o no de una autorización judicial.

Explicó que la elusión, llamada “abuso”, se asimila, a nivel de procedimiento, a la evasión, porque se requiere de la intervención de un tribunal para poder aplicarla y resulta a lo menos curioso que en materia de procedimiento se iguale elusión y evasión siendo que, conceptualmente, no son lo mismo.

Reiteró que los tribunales tributarios y aduaneros revisan actos administrativos del Servicio de Impuestos Internos y en el caso de la norma antielusión, hace otra cosa.

Sostuvo que el proyecto de ley que se discute y la norma actual le permiten al contribuyente reorganizarse y también está el desarrollo de lo que se ha denominado “economía de opciones”, es decir, que se le permite al contribuyente hacer uso de las razonables opciones que le entrega la legislación tributaria.

Reiteró que no hay dudas acerca de que la elusión es ilícita y eso no es un problema de interpretación; una cosa es que sea de cierta forma casuística, es decir, que se requiere de un análisis profundo de un caso para determinar si el acto es o no elusivo, toda vez que una misma operación puede ser elusiva o no según sean las circunstancias que rodean a esa operación.

Resaltó que la elusión siempre será ilícita, porque el contribuyente utiliza actos jurídicos lícitos con un fin ilícito, de ahí se sigue que algunos señalan que hay artificialidad en la operación o que hay un uso impropio de la operación o que hay falta de consecuencias económicas jurídicas relevantes distintas al mero ahorro tributario y otros lo llaman fraude a la ley.

Destacó lo señalado por el señor Domínguez en cuanto que la norma sustantiva de elusión no es del todo clara hoy y por lo tanto requiere ajustes para aclarar su rango de acción y eso es una discusión distinta a la del procedimiento.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que el año 2014, cuando se discutió la norma sobre elusión, uno de los elementos clave para su

aprobación fue, precisamente, el rol de los TTA, parte fundamental que permitió que se aprobara en su momento la norma antielusión.

Reiteró que su preocupación radica en que algo que fue de la esencia en su momento para aprobar la norma antielusiva se diga hoy en día que no es relevante y que los TTA tienen otras funciones.

En **sesión de 4 de junio de 2024**, la Comisión escuchó al **entonces ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry**, quien acompañó una [minuta](#) del siguiente tenor:

Comentarios al Proyecto de Ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento tributario (Boletín 16.621-05)

Javier Etcheberry, exdirector SII (1990-2002)

I. CONTEXTO:

Como comentario general, si bien se estima indispensable actualizar y modernizar algunas normas tributarias que permitan al SII ejercer su responsabilidad principal de facilitar y controlar que los contribuyentes paguen sus tributos de acuerdo a la ley y evitar la evasión, nada impide hacer esto apoyando otras prioridades nacionales tales como el crecimiento y desarrollo económico, la lucha contra la informalidad, el comercio ilegal, la corrupción y otras formas de delincuencia, incluyendo también mafias, carteles y asociaciones terroristas en sus aspectos de evasión y delitos tributarios.

Para ser exitosos en esta materia, resulta fundamental no debilitar las atribuciones del Director del SII. Por el contrario, a la luz de la experiencia internacional no se vislumbra la necesidad de hacer cambios en esta materia.

En consecuencia, a continuación, se detallan los comentarios específicos sobre el mencionado proyecto con el propósito no solo de reforzar el rol institucional que cabe al SII sino también dotarlo de herramientas legales para ser exitoso en la lucha contra la evasión tributaria.

1. Modernización de la Administración Tributaria y Tribunales Tributarios y Aduaneros.

1.1. En relación con los cambios establecidos en el PDL referidos a la notificación por correo electrónico², se debería permitir también, para fines de comunicación y notificación, las otras formas de comunicación electrónica que utiliza la ciudadanía de manera masiva (WhatsApp, mensajes

² N° 10 del artículo 1 del PDL, que modifica el artículo 10 del Código Tributario

de texto, u otro que se desarrolle a futuro).

Para aquellos casos excepcionales en que los contribuyentes no puedan disponer ni utilizar medios electrónicos -lo que deberá ser acreditado por el contribuyente ante la Administración-, el SII deberá notificar personalmente, por cédula, por carta certificada o correo postal.

Ver propuesta de redacción N° 1) del Anexo Uno, “comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos”.

1.2. Con la finalidad de proteger la información de los contribuyentes, cualquier información que el SII deba entregar a otras instituciones, por mandato legal, obligará a los funcionarios de dichos organismos a mantener el mismo deber de reserva que tienen los funcionarios del SII, incluidas las sanciones asociadas al incumplimiento de dicho deber.

Ver propuesta de redacción N° 2) del Anexo Uno, “extiende protección de información de contribuyentes”.

1.3. Para que el SII pueda fiscalizar debidamente el cumplimiento del IVA, se requiere que acceda en línea a todos los documentos aduaneros y de Tesorerías, necesarios que permitan verificar dicho cumplimiento.

Ver propuesta de redacción N° 3) del Anexo Uno, “información de IVA en línea”.

1.4. En la ley vigente distintas instituciones deben entregar información al SII para que pueda ejercer sus facultades de fiscalización. Para asegurar este cumplimiento es necesario hacer mandatoria la facultad del Servicio de Impuestos Internos para que instruya a las otras instituciones la forma de entregar dicha información.

Ver propuesta de redacción N° 4) del Anexo Uno, “integración tecnológica con otros servicios”.

2. Control de informalidad.

2.1. En forma adicional a lo que viene proponiendo el PDL en materia de inicio de actividades³, en orden a prohibir que los órganos de la administración del Estado puedan contratar proveedores sin inicio de actividades, se debería incorporar también la exigencia de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de dichos proveedores, según determine el SII mediante resolución.

Ver normas que deben modificarse en el N° 5) del Anexo Uno,

³ N° 28 del artículo 1 del PDL, que modifica el artículo 68 del Código Tributario.

“promueve formalización de contribuyentes”.

2.2. En materia de la obligación de los bancos a entregar información al SII del nuevo artículo 85 ter⁴ sobre un número relevante de transferencias a una misma cuenta; se recomienda que también se entregue información del monto acumulado de las transacciones, a fin de que el SII pueda focalizar su fiscalización.

Ver propuesta de redacción N° 6) del Anexo Uno, “información de montos de transacciones”.

2.3. Se propone que los bancos solo puedan celebrar operaciones de crédito de dinero y otorgar créditos a empresas que hayan efectuado inicio de actividades y tengan su situación tributaria al día, según determine el SII mediante resolución. Asimismo, aplicar sanciones a los bancos e instituciones financieras que no cumplen este deber mínimo de *due dilligence*.

Ver normas que deben modificarse en el N° 7) del Anexo Uno, “promueve situación tributaria al día de contribuyentes”.

2.4. Con la finalidad de mejorar el control del comportamiento tributario, se requiere que el SII tenga la facultad de exigir a los vendedores habituales de artículos usados u otros casos análogos, que emitan documentos a sus proveedores, en la forma que determine el SII mediante resolución. Con esto se pretende un mayor control y trazabilidad del origen de los bienes, desincentivando el comercio ilícito y actividades realizadas por reducidos, mafias, carteles u otras asociaciones ilícitas.

Ver propuesta de redacción N° 8) del Anexo Uno, “información de proveedores”.

2.5. Para controlar las mafias, lavado de activos y grandes evasores, entre otros fenómenos, se sugiere establecer que las operaciones de compra y venta, por sobre 50 UF, sólo se efectúen por medios electrónicos u otros medios que permitan su trazabilidad. Sin perjuicio de las excepciones que establezca el SII por medio de resolución.

Ver propuesta de redacción N° 9) del Anexo Uno, “promueve empleo de medios de pago electrónicos”.

3. Planificación tributaria agresiva

3.1. Considerando que en la tramitación del PDL se rechazaron las disposiciones que permitían la declaración administrativa de elusión, se sugiere mantener el estatuto vigente de la norma general anti elusiva (NGA).

⁴ N° 30 del artículo 1 del PDL.

En particular, no tiene sentido mantener el Consejo Asesor Consultivo, máxime si estos consejeros pudieran ser asesores tributarios externos, con los consiguientes conflictos de interés que pudiera haber.

3.2. Son muy recomendables las medidas incluidas en el PDL, relativas a grupos empresariales, multijurisdicción, procedimiento unificado de fiscalización, sostenibilidad tributaria y catálogo de esquemas tributarios⁵.

4. Regularización de obligaciones tributarias

4.1. Tengo dudas acerca de la conveniencia de la norma de repatriación de capitales y de condonación de multas e intereses (juicios), dado que, estas normas de regularización periódicas podrían generar un ambiente de incumplimiento en el mediano plazo, desincentivando el cumplimiento futuro de los contribuyentes relevantes. Podría ser más conveniente utilizar la información contenida en los convenios de intercambio de información para fiscalizar y sancionar a los evasores que corresponda.

5. Fortalecimiento de organismos fiscalizadores y resguardo de la probidad.

5.1. Para mayor control de los funcionarios del SII, sería conveniente el levantamiento del secreto bancario respecto de sus funcionarios y su grupo familiar directo, para efectos de que la Contraloría Interna, pueda utilizarlo en sus procesos de auditoría.

Ver propuesta de redacción N° 10) del Anexo Uno, “medidas de probidad administrativa”.

5.2. En materia de IVA:

5.2.1. Con esta ley se acaba la exención de IVA a los paquetes de bajo valor, se acaba la discriminación en contra de la producción nacional, se aumenta en forma importante la recaudación del IVA, se facilita la labor de aduanas y de los *courriers* internacionales que traen los productos en forma expedita, sin burocracia, al destinatario final en Chile, etc.

Sin embargo, para que esto opere, se debería eximir también de aranceles aduaneros a estos mismos paquetes de bajo valor, de lo contrario este sistema expedito no podrá funcionar por la forma de pago del arancel aduanero. Dado los bajos aranceles que operan en Chile, al eximirlos en estos paquetes de bajo valor, la disminución de recaudación por estos efectos será marginal.

Ver propuesta de redacción N° 11) del Anexo Uno, “arancel

⁵ Números 7 y 20 del artículo 1 del PDL, que modifican el artículo 8° y agregan un artículo 59 ter al Código Tributario.,

aduanero”, y aspectos técnicos de la modificación en el N° 1) del Anexo Dos.

5.2.2. En materia de “tasación” de IVA (artículo 20), para no favorecer a los grandes evasores se debería establecer un límite de aplicación de 2.400 UF, considerando el límite de ingresos para las micro empresas establecido en la Ley N° 20.416.

Ver propuesta de redacción N° 12) del Anexo Uno, “tasación de IVA”, y aspectos técnicos de la modificación en el N° 2) del Anexo Dos.

5.2.3. Estimo fundamental mantener las modificaciones aprobadas por la Cámara a los artículos 27 bis y 36 de la Ley del IVA; para evitar el posible mal uso de estos beneficios, según se muestra en los números 3) y 4) del Anexo Dos.

ANEXO UNO CON PROPUESTAS DE REDACCIÓN

1) Comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos

En el artículo 11 del Código Tributario, sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Artículo 11.- Las notificaciones que el Servicio deba practicar se realizarán mediante los medios tecnológicos que se encuentren disponibles, tales como correo electrónico o mensajería de teléfonos móviles en sus diversas formas, al medio tecnológico correspondiente que el contribuyente deba designar para tales efectos, con indicación de la dirección de correo electrónico, número telefónico u otro dato que permita individualizar el medio tecnológico designado por el contribuyente y que conste en su sitio personal. Lo anterior será siempre aplicable, incluso en aquellos casos que una norma legal expresa ordene una forma específica de notificación.

Tratándose de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúan excepcionalmente a través de ellos, cuando presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones, la que deberá ser resuelta dentro del plazo de treinta días desde su presentación, podrán ser notificados personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado.

En todo caso el Servicio deberá remitir copia de la notificación al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no

viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.

En los casos que la notificación deba ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario o trabajador de las empresas de correos que realice la gestión, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, la que deberá firmar el recibo respectivo.

Salvo las hipótesis señaladas en el inciso segundo, en caso alguno los contribuyentes podrán modificar la forma de notificación, salvo cuando soliciten cambiar desde un medio tecnológico a otro medio tecnológico disponible o actualizarlo”.

Norma transitoria:

“Las modificaciones introducidas en el artículo 11 del Código Tributario regirán a partir de seis meses de la fecha de publicación de la presente ley. A partir de la misma fecha, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de seis meses, actualizar sus direcciones de correos electrónicos y/ o teléfonos móviles.

A partir de la fecha de publicación de la ley, los contribuyentes podrán presentar las solicitudes a que se refiere el nuevo inciso segundo del artículo 11 del Código Tributario.”

2) Extiende protección de información de contribuyentes

En el artículo 206 del Código Tributario agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, la obligación de reserva establecida en el artículo 35 o de esas otras leyes, se extiende también a los funcionarios o personas que dependan de los demás servicios y órganos públicos que, por cualquier medio y en virtud de sus funciones, tomen conocimiento de la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos y se encuentre sujeta a reserva de acuerdo con el artículo 35 u otras leyes. El Servicio, mediante resolución, establecerá los mecanismos para asegurar el debido cumplimiento de esta obligación. En caso de vulnerarse la obligación de reserva a que se refiere este inciso, el funcionario o persona que dependa de los demás servicios u órganos públicos quedará sujeto a las mismas sanciones aplicables a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos”.

3) Información de IVA en línea

En el artículo 74 del Código Tributario, agrégase el siguiente inciso

segundo:

“Asimismo, para una adecuada fiscalización de los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 825 de 1974, el Servicio Nacional de Aduanas y de Tesorería deberán disponer y entregar, en forma oportuna y según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, toda la información de las declaraciones y pagos que se encuentren relacionados con la correcta aplicación de los impuestos establecidos en el referido cuerpo legal.”

4) Integración tecnológica con otros servicios

En el Código Tributario, incorporar un nuevo artículo 85 quáter, que disponga:

“Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y las municipalidades deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información y datos que se les soliciten y en la forma que dicho organismo lo requiera, utilizando para ello los medios tecnológicos disponibles”.

5) Promueve formalización de contribuyentes

Se debe agregar a la modificación propuesta en el PDL al artículo 68 del CT, después de la expresión “inicio de actividades” la expresión: “y su situación tributaria al día, según lo establezca el Servicio mediante resolución”.

6) Información de montos de transacciones

Incorporase en el inciso segundo del nuevo artículo 85 ter, que se informen los montos de las respectivas operaciones, quedando la frase del siguiente tenor:

“La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos señalados en el número 1, **el monto acumulado de dichas operaciones** y si la cantidad de abono descrita en dicho número...”

7) Promueve situación tributaria al día de contribuyentes

Se debe modificar el artículo 89 del CT.

“Artículo 89.- El Banco Central, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión y,

en general, todas las instituciones de crédito, ya sean fiscales, semifiscales o de administración autónoma, y los bancos comerciales, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación de carácter patrimonial que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que compruebe estar al día en el pago del impuesto global complementario o del impuesto único establecido en el N° 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este último certificado deberá ser extendido por los pagadores, habilitados u oficiales del presupuesto por medio de los cuales se efectúe la retención del impuesto. ***Sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 68, los bancos comerciales, para tramitar cualquiera solicitud de crédito formulada por una empresa o préstamo o cualquiera operación de carácter patrimonial que haya de realizarse por su intermedio con una empresa, deberá exigir el inicio de actividades de la respectiva empresa, así como comprobar que tenga su situación tributaria al día. En caso que el banco incumpla estos deberes de diligencia, será sancionado conforme las reglas establecidas en la letra k) del artículo 85 bis, por cada uno de los créditos, prestamos u operaciones de carácter patrimonial respecto de los cuales se infrinjan los deberes de diligencia. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma de cumplir este deber de diligencia por parte de los bancos y facilitará los mecanismos disponibles para dicho cumplimiento.***

8) Información de proveedores

Se sugiere incorporar una norma en el CT del siguiente tenor:

“Tratándose de vendedores habituales de artículos usados u otros casos análogos que determine mediante resolución, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir que dichos vendedores o contribuyentes emitan documentos a sus proveedores, para la debida individualización de estos últimos, los artículos entregados, cantidad, origen, y demás antecedentes que determine el Servicio.”

9) Promueve empleo de medios de pago electrónicos

Se sugiere incorporar una norma en el CT del siguiente tenor:

“Las operaciones de compra y venta que superen las 50 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera deberán efectuarse siempre a través de medios de pagos electrónicos o medios de pagos que permitan la individualización del pagador. Lo anterior, se aplicará respecto de la integridad o totalidad del valor de la operación, sin que sea posible fraccionar el pago en cantidades inferiores al límite establecido.”.⁶

⁶ Esto se encuentra parcialmente en PDL - Comisión de Economía- Boletín 16783-03.

10) Medidas de probidad administrativa

Agrégase el siguiente artículo 41 bis en el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales:

“Artículo 41 bis.- El Servicio podrá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que este Título impone a los funcionarios del Servicio y acceder, de oficio, a toda la información de respaldo de los funcionarios en los términos del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El Servicio podrá además efectuar dicha corroboración, oficiosamente, con toda la información contenida en sus bases de datos, incluyendo acceder, sin necesidad de autorización judicial, a la información bancaria, financiera y comercial de los funcionarios, incluidos su cónyuge o conviviente civil.”

11) Arancel aduanero

Se propone agregar al número 18 de la letra E) del artículo 12 de la LIVS, una frase final en el párrafo único, del siguiente tenor:

“Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros”.

12) Tasación de IVA

Se propone agregar un inciso final al nuevo artículo 20 de la LIVS, del siguiente tenor:

“Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando la tasación efectuada por el Servicio no supere las 2.400 Unidades de Fomento en un año calendario.”

ANEXO DOS QUE PROFUNDIZA ASPECTOS TÉCNICOS DE ALGUNAS PROPUESTAS EN MATERIA DE IVA

1) SISTEMA SIMPLIFICADO DE COBRO DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE PAQUETES DE BAJO VALOR Y MODIFICACIONES AL SISTEMA DE IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL EXTRANJERO.

La Ley N° 21.210 introdujo un nuevo hecho gravado especial en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), agregando un literal n) a su artículo 8°, que se aplica específicamente a determinados servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que sean utilizados en Chile, estableciendo, al mismo tiempo, un

régimen simplificado para la declaración y pago del IVA.

El artículo tercero del PDL busca introducir un régimen para la recaudación de IVA en la importación de bienes de bajo valor, haciendo aplicable el mismo régimen que ya opera para los servicios.

Las normas que se modifican son los Artículos 3, 3 bis, nuevo inciso final del artículo 4, inciso tercero del artículo 5°, eliminación de la letra n) del artículo 8, Artículo 12 letra B N° 11 y N° 18, Artículo 35 letras A, D, G e I.

El PDL modifica el artículo 4 de la LIVS a efectos que la venta de bienes en el extranjero de hasta USD 500 se entienda efectuada en Chile cuando los bienes tienen por destino el país.

Por su parte, el PDL también modifica el artículo 12, letra B, en un doble sentido.

Primero, modifica la exención de IVA a la importación establecida en el numeral 11 de este artículo para que las ventas gravadas por aplicación de la modificación al artículo 4 de la LIVS (i.e. bienes en el extranjero bajo USD 500) no queden comprendidas en esta exención (especialmente en relación con la partida 00.23 del arancel aduanero).

Acto seguido, el PDL incorpora un numeral 18, nuevo, al artículo 12, letra B, que libera de IVA a la importación de bienes efectuada por consumidores finales siempre que el IVA de dicha operación, gravada en conformidad a la modificación al artículo 4 de la LIVS, haya sido cobrado por el respectivo vendedor (o plataforma digital), y esto se acredite de la manera que el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos conjuntamente determinen.

Por su parte, el PDL hace aplicable a los vendedores (o plataformas digitales) no residentes el régimen simplificado del artículo 35-A y siguientes de la LIVS, en operación desde junio de 2020 con excelentes resultados.

El resultado final de estas normas es que la recaudación del impuesto en la venta de bienes de bajo valor, que son normalmente el resultado de transacciones en línea, corresponderá al vendedor o a la plataforma digital de intermediación y sólo en defecto de lo anterior, al mecanismo tradicional de recaudación en el punto de importación bajo la autoridad del Servicio Nacional de Aduanas. Estas medidas son parte de la recomendación internacional para aumentar la eficiencia de los procesos de cobro de IVA a los envíos de bajo valor, generando importantes beneficios en términos de recaudación, neutralidad, competencia en un plano de igualdad entre empresas nacionales y extranjeras, y combate a la informalidad, entre

otros.

Sin perjuicio de lo anterior, el PDL nada dice respecto del pago del arancel aduanero en la importación de bienes cuyo IVA se haya pagado en la venta, en virtud del nuevo inciso final del artículo 4 de la LIVS.

Lo anterior es de suma relevancia, dado que la idea del proyecto es –en parte-, que el SNA pueda destinar sus recursos a labores más importantes que cobrar el IVA y el arancel aduanero en este tipo de operaciones. Asimismo, es importante señalar que la recaudación de arancel aduanero en las referidas importaciones se encuentra muy por debajo del IVA que se recaudará con este nuevo sistema.

Considerando lo anterior, se estima necesario realizar una indicación en términos de eximir de arancel aduanero la importación de bienes cuyo IVA se haya pagado en la venta, de acuerdo a lo señalado en el nuevo inciso final del artículo 4 de la LIVS.

Finalmente, el PDL también efectúa algunas modificaciones relacionadas con el sistema de IVA digital a los servicios, fundamentalmente para hacer extensivo el procedimiento simplificado de registro y cobro de este impuesto a todos los servicios que se presten desde el extranjero y no sólo a aquellos señalado expresamente en la letra n) del artículo 8 de la LIVS.

2) DETERMINACIÓN DEL IVA PARA CONTRIBUYENTES IRREGULARES MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE TASACION CON INCENTIVOS.

Dentro de una serie de medidas que contempla el proyecto que buscan avanzar en un el combate del comercio informal, se modifica el artículo 20.

En el artículo 20 se sustituyen los incisos cuarto a sexto por los siguientes:

“Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.

Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso.

Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago”.

3) REINTEGRO BENEFICIO 27 BIS DL 825 DE 1974

Se ha advertido a muchos contribuyentes que solicitan devoluciones de remanente por adquisición de inmuebles destinados al arriendo amoblado y finalmente nunca lo restituyen, obligación que emana de Ley.

En efecto, tratándose del arrendamiento de inmuebles amoblados o con instalaciones o maquinarias que permiten el ejercicio de la actividad comercial o industrial, en la determinación de la base imponible afecta a IVA en estas operaciones, el inciso primero del artículo 17° de la LIVA establece una rebaja del 11% anual del avalúo fiscal del inmueble o la proporción que corresponda si el arriendo fuere parcial o por períodos distinto a un año.

Como consecuencia de lo anterior, y en la eventualidad que un contribuyente solicite devolución en virtud del artículo 27 bis de la LIVA, de los inmuebles que se entregan en arriendo, el reintegro a través del débito fiscal que se origine en dicha actividad se efectúa en un largo período de tiempo, en los siguientes ejemplos se puede ilustrar lo señalado:

La razón de que los contribuyentes no restituyan o restituyan en un tiempo indefinido el IVA recuperado o imputado al pago de cualquier clase de impuestos, que se establece en el artículo 27° bis, en el caso de los inmuebles amoblados o con instalaciones o maquinarias que permiten el ejercicios de una actividad comercial o industrial, se produce como consecuencia de que en la determinación de la base imponible afecta a IVA en estas operaciones, el inciso primero del artículo 17°, de la ley, establece la rebaja del 11% anual del avalúo fiscal del inmueble o la proporción que corresponda si el arriendo fuere parcial o por períodos distinto a un año.

Mediante el siguiente ejemplo se puede ilustrar lo señalado:

Ejemplo: Arriendo a contar del mes de mayo de 2024, Departamento Nuevo Amoblado en Ñuñoa, de 3 dormitorios, de 80 metros cuadrados, adquirido según factura de 21 de marzo de 2024, en 8.000 UF IVA incluido, por el cual se obtiene en el mes de mayo devolución artículo 27 Bis de la LIVA, por 729,84 UTM. No se considera, para fines de la simplificación del caso, el arriendo de bodega y estacionamiento.

Valor UF 21 de marzo 2024 = \$ 37.022,01 al momento de la operación.

Valor de Adquisición del Departamento: $8.000 \text{ UF} \times \$ 37.022,01 = \$ 296.176.090$ (incluye IVA de \$ 47.288.619, equivalente a 729,84 UTM).

Avalúo Fiscal Inmueble = \$ 120.000.000

Renta Mayo 2024	Con Rebaja 11%	Monto en UTM
Renta Mensual (incluye IVA)	\$ 1.280.000.-	
Menos:11% Avalúo Fiscal Mensual	\$ - 1.100.000.-	
Monto Bruto (incluye IVA)	\$ 180.000.-	

Determinación del IVA

Base Imponible (180.000:1,19) =	\$ 150.261.-	
IVA A PAGAR	\$ 28.739.-	0,44 UTM*
Monto Bruto	\$ 180.000.-	
Más 11% Avalúo Fiscal	\$ 1.100.000.-	
Renta de Arrendamiento	\$ 1.280.000.-	

* Valor UTM junio \$ 65.770 para declaración mayo 2024.

En el supuesto que a contar del mes de junio la inflación se mantiene en cero (sólo para facilitar el ejercicio).

	Con Rebaja 11%	Restitución	Restitución
	RESTITUYE	UTM	ADICIONAL
En 8 meses (1er Año)	\$ 229.912.-	3,52	45,14
En el 2º año	\$ 344.868.-	5,28	67,70
En el 3er año	\$ 344.868.-	5,28	67,70
En el 4to año	\$ 344.868.-	5,28	67,70
En el 5to año	\$ 344.868.-	5,28	67,70
.....			
Acumulado al año 10	\$ 3.333.724.-	51,04	654,44
Año 11 (4 meses)	\$ 114.956.-	1,76	22,60
Subtotal	\$ 3.448.680.-	52,80	677,04 729,84
En 100 años	\$ 34.486.800.-	528,00	
En 137,12	\$ 47.288.619.-	729,84	

NOTA: Al 4to mes del año 11 se completan los 10 años, con las Restituciones Adicionales establecidas en el PDL se cumpliría con la restitución de 729,84 UTM, lo que en la actualidad sin la modificación legal se cumpliría en 137,12 años en el ejemplo.

4) DEVOLUCIÓN IVA EXPORTADOR

En las devoluciones de IVA exportador se producen irregularidades porque la suma a devolver se determina aplicando el porcentaje que representan las exportaciones en el total de operaciones en un periodo determinado, y este porcentaje se aplica al total del crédito fiscal del período respectivo, por lo que no existe una relación directa entre el crédito cuya devolución se solicita y las exportaciones realizadas en ese mismo período.

Lo anterior hace que, en ocasiones, los exportadores manejen la devolución generando en un periodo una gran cantidad de crédito fiscal y

realizando en ese periodo sólo exportaciones, por lo que el porcentaje será 100 y eso les permitirá recupera el total del crédito, cuando en realidad las adquisiciones que dieron origen a ese crédito pueden no haber tenido relación con exportaciones sino con operaciones internas.

Para solucionar este problema se propone considerar, para efectos de calcular la proporción del crédito fiscal que corresponde restituir, no solo las exportaciones del mes en que se solicita la devolución, sino que la proporción que representan las exportaciones de los últimos 12 meses, sobre las ventas totales.

Para entender la problemática, se presenta el siguiente ejemplo:

A) Solicitud Devolución IVA Exportador Conforme DS N° 348, de 1975

Ejemplo: Operaciones abril 2024 - F29 Declaración y Pago Simultáneo Mensual

Ventas o Servicios Internos del Mes:	\$ 2.000.000	Débito Fiscal	\$ 380.000
Exportaciones del Mes: Valor FOB	8.000.000	Débito Fiscal	0

Crédito Fiscal:

Crédito fiscal del Mes \$ 5.700.000.-

Remanente Anterior	\$ 85.000.-	Total Crédito	5.785.000
Impuesto a Pagar del Período o Remanente del Mes		\$	5.405.000

En este caso como existe remanente de crédito fiscal, el exportador puede solicitar la devolución de acuerdo con el procedimiento establecido en el DS 348/75.

Cálculo Solicitud

a) Del crédito del Período: Porcentaje que representan las exportaciones respecto del total de operaciones del período (abril 2024):

$$(Exportaciones / Total operaciones) \times Crédito del Período$$
$$(8.000.000 / 10.000.000 = 80\%) \times 5.700.000 =$$
$$\$ 4.560.000$$

b) Del Remanente periodos anteriores (ventas internas)

$$Total\ Remanente\ con\ Tope\ 19\% \ Valor\ Fob\ (19\% \ de\ 8.000.000) =$$
$$\$ 85.000$$

Monto a Solicitar **\$ 4.645.000**

Conforme al ejemplo el contribuyente recupera un 80% del Crédito del período más el total del remanente proveniente de sus ventas internas.

B) Solicitud Devolución IVA Exportador Conforme PDL

Ejemplo: Operaciones abril 2024 - F29 Declaración y Pago Simultáneo Mensual

Ventas o Servicios Internos del Mes:	\$ 2.000.000	Débito Fiscal	\$ 380.000
Exportaciones del Mes: Valor FOB	8.000.000	Débito Fiscal	0

Crédito Fiscal:

Crédito fiscal del Mes \$ 5.700.000.-

Remanente Anterior	\$ 85.000.-	Total Crédito	5.785.000
Impuesto a Pagar del Período o Remanente del Mes		\$	5.405.000

En este caso como existe remanente de crédito fiscal en el período de la exportación, el exportador conforme con el procedimiento establecido en el PDL podría solicitar los siguientes montos:

Cálculo Solicitud

- 1) En primer término, se debe determinar el porcentaje que representan las exportaciones de los últimos 12 meses sobre el total de operaciones de los últimos 12 períodos.
- 2) Supuesto: períodos 3 y 8 Exportaciones por \$ 1.000.000 y 3.000.000, respectivamente; período 12 (abril de 2024) \$ 8.000.000

Ventas Internas mayo 2023 a abril 2024 (12 Meses) \$ 12.000.000

• (Exportaciones totales 12 últimos periodos/Total operaciones 12 últimos períodos) X Crédito mes de abril 2024)

$(12.000.000/24.000.000 = 50\%) \times 5.700.000 =$ \$ 2.850.000

Monto Por Solicitar \$ 2.850.000

Con la forma de cálculo introducida por el PDL se logra determinar de mejor manera, en aquellos exportadores que también tienen ventas internas, la proporción que representan las exportaciones en el total de sus operaciones y, por lo tanto, la proporción de crédito que tienen derecho a solicitar.

El **Honorable Senador señor Insulza** pidió al señor Etcheberry su opinión sobre el secreto bancario.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Etcheberry su visión sobre el gobierno corporativo del Servicio de Impuestos Internos. Al respecto observó que hay una larga tradición con un Director de Servicio que es de exclusiva confianza del Presidente de la República y que, no obstante, ha funcionado en términos razonables. Cuando se piensa a futuro, si se le quiere dar más atribuciones se podría aspirar, en este proyecto de ley, a modernizar la gobernanza, darle mayor autonomía, blindarlo de presiones políticas, etc.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que en la minuta acompañada se señala en el numeral 3.1, en materia de Planificación tributaria agresiva, que: “Considerando que en la tramitación del PDL se

rechazaron las disposiciones que permitían la declaración administrativa de elusión, se sugiere mantener el estatuto vigente de la norma general anti elusiva (NGA).”. Al respecto consultó si con ello se sugiere no innovar en esta materia.

El **señor Etcheberry** explicó que el Consejo Asesor Consultivo podría mantenerse en caso de que el Ejecutivo insistiera en aquella parte que fue rechazada en la Cámara de Diputados, pero que si no insiste o se rechaza su insistencia habría que eliminar al Consejo y recalcó que el Consejo debiera mantenerse si es que el Servicio de Impuestos Internos cuenta con las atribuciones.

En relación a la consulta del Senador Insulza, señaló que ha habido un cambio en el mundo, en términos de que el secreto bancario no impide que el Servicio de Impuestos Internos en gran parte del mundo tenga acceso a toda la información de los bancos, puesto que estos últimos no pueden ser refugio de los evasores, de terroristas o de quienes hacen fraude.

Añadió que el cambio se produjo, sobre todo, a raíz de lo que pasó en las torres gemelas en Estados Unidos, en que bajo el gobierno del ex Presidente Bush los paraísos tributarios empezaron a tener que intercambiar información, de modo que hubo un cambio en el mundo.

Expresó ser partidario de que el Servicio de Impuestos Internos tenga completo acceso a la información bancaria. Respecto de la privacidad, aseveró que el Servicio debe mantener la privacidad de toda la información que obtiene de los bancos, así como del resto de la información que obtiene para sus labores de fiscalización.

Puso de relieve que la privacidad no puede ser una especie de argumento y capilla en los bancos para los evasores y agregó que la información también se puede filtrar desde el propio banco, de tal manera que la privacidad es un elemento que los bancos también deben resguardar, del mismo modo que el Servicio de Impuestos Internos.

Mencionó que, en su experiencia en la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, en el caso de los intereses, por ejemplo, en que en el año 1990 no era obligación declararlos, los bancos no enviaban la información al SII sobre los intereses que ganaban las personas y el resultado de ello era que muy pocas personas declaraban esos intereses.

Continuó explicando que finalmente a través de una ley se obligó a los bancos a entregar la información. Por su parte, los bancos anunciaron en esa oportunidad que se produciría una situación muy mala por cuanto los inversionistas retirarían sus fondos del país, sin embargo, mediante las cifras que entregó el Banco Central de Chile se observó que ello no ocurrió y los chilenos y extranjeros que tenían sus recursos en el país los mantuvieron en

Chile y la única diferencia que se produjo fue que comenzaron a pagar los impuestos que antes no pagaban. Por lo demás indicó que los inversionistas no hubieran tenido dónde llevar sus fondos, puesto que en todas partes se deben pagar impuestos.

Expresó no avizorar alguna razón para que se hable de la privacidad como argumento para esconder las evasiones de impuestos; estimó que en ese sentido el mundo ha cambiado mucho.

En cuanto a la pregunta formulada por el Senador Kast sobre la gobernanza del Servicio de Impuestos Internos, opinó que el nombramiento del Director del Servicio debiera ser una atribución presidencial, toda vez que en Chile se gobierna a través de un Presidente y si a los principales cargos que dependen de él se les instalan Consejos, formas engorrosas de nombramiento y también de cesar en el cargo, se vuelve difícil gobernar.

Hizo presente que, no obstante lo anterior, la persona que se nombre en el Servicio de Impuestos Internos debe tener muchos atributos como, por ejemplo, ser bueno en *management*, puesto que es una gestión muy delicada, además tener las competencias y conocimientos para ejercer el cargo, no necesariamente ser un experto tributario, pero sí conocer cómo funciona el Estado y contar con estándares éticos muy estrictos.

Podría establecerse que su nombramiento se haga a través del Sistema de Alta Dirección Pública, a fin de preocuparse de que la persona más idónea ocupe el cargo y también debería establecerse que bajo ciertas circunstancias, el Presidente de la República lo pueda remover, toda vez que a veces se nombra a personas en un cargo y después no se pueden remover cuando comienzan a adoptar decisiones que no son las más convenientes, sino que se debe esperar a que terminen su periodo, lo que consideró peligroso.

Destacó que en Chile existe una tradición de que los Directores del Servicio de Impuestos Internos han sido competentes y en aquellos casos en que ha habido algunos problemas los Directores han salido antes de tiempo, de modo que el sistema ha mostrado que han llegado personas honorables al cargo y cuando ha habido algunos aspectos que no han funcionado muy bien se han producido cambios, de modo que señaló no observar la necesidad de nuevos cambios, salvo ser muy cuidadoso en la elección del Director.

Luego, la Comisión escuchó al **ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt**, quien realizó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Comentarios al proyecto de ley que dicta normas para asegurar el

cumplimiento de las obligaciones tributarias

Factores que determinan el incumplimiento tributario

1. Probabilidad percibida de detección del incumplimiento

La misión de la administración tributaria es maximizar el cumplimiento tributario (no es recaudar). Para ello requiere de:

- Recursos
 - Facultades
 - Información que haga visible el incumplimiento
 - Visibilizar sus acciones (percepción de riesgo)
- #### **2. Sistema de sanciones**
- Suficientemente altas, pero no excesivas
 - Buscar efecto ejemplarizador antes que recaudación directa
 - política racional y justa de condonaciones
- #### **3. Aceptación del sistema tributario**
- Percepción respecto de la carga tributaria
 - Equidad del sistema tributario
 - Destino de los impuestos
- #### **4. Diseño del sistema tributario**
- La simplicidad favorece el cumplimiento
 - Evitar espacios de evasión y elusión en la legislación

Visión general del proyecto de ley

- Es equilibrado, pues incluye medidas que apuntan a los cuatro factores que determinan el incumplimiento

1. Probabilidad percibida de detección del incumplimiento - Nuevo procedimiento para acceso a información de operaciones bancarias - Fiscalización integral y consistente a grupos empresariales - Perfeccionamiento de la facultad de tasar - Notificación electrónica por defecto - Amplía de sistemas de trazabilidad - Multijurisdicción - Obligación de informar reorganizaciones en el exterior - Obligación de exigir la acreditación de inicio de actividades	2. Sistema de sanciones - Cambios a la norma general antielusiva - Aumento de sanciones por delitos tributarios - Aumento de diversas sanciones por infracciones tributarias - Extensión de la clausura a plataformas digitales - Figura del denunciante anónimo - Aumento de sanciones a funcionarios que cometan infracciones
3. Aceptación del sistema tributario - Certificado anual de Sostenibilidad Tributaria y registro de transparencia tributaria - Nuevo derecho del contribuyente que facilita la comparecencia de forma remota y presentación de información por medios digitales - Conferir mandato a través del sitio Web del SII - Cambio en la fórmula del interés penal - Definición de grupo empresarial y fiscalización de manera integral y consistente (nuevo artículo 59 ter)	4. Diseño del sistema tributario - Ajustes a las normas de precios de transferencia - Modificaciones al artículo 41 G, sobre tributación en base devengada de las rentas pasivas obtenidas en el exterior. - Sistema simplificado de cobro de IVA a importaciones de paquetes de bajo valor - Reintegro de devoluciones de IVA del artículo 27 bis - Ampliación de la definición de relacionamiento

La estimación del impacto en la recaudación (1,5% del PIB) parece razonable. De acuerdo con las estimaciones de incumplimiento, esa meta se lograría reduciendo la tasa de evasión de IVA de 19% a 14,2%, más el efecto proporcional en la evasión del impuesto a la renta.

	2024	2025	2026	Régimen
Recaudación esperada IF	0,37%¹	0,73%	1,10%	1,47%
Brecha actual IVA + IDPC (% PIB)				
Brecha IVA	1,80%	1,80%	1,80%	1,80%
Brecha IDPC	4,20%	4,20%	4,20%	4,20%
Brecha total	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%
Brecha requerida con proyecto de ley, IVA + IDPC (% PIB)				
Brecha IVA (% PIB)	1,7%	1,6%	1,5%	1,4%
Brecha IDPC (% PIB)	3,9%	3,7%	3,4%	3,2%
Brecha total	5,6%	5,3%	4,9%	4,5%
Tasa de evasión de IVA actual	19,0%	19,0%	19,0%	19,0%
Tasa de evasión de IVA requerida para cumplir la meta de recaudación	17,8%	16,7%	15,5%	14,3%

1/ Excluye la recaudación transitoria

Aspectos específicos del proyecto de ley

1. Definición de grupo empresarial y fiscalización de manera integral y consistente

- Resuelve asimetrías en el tratamiento de empresas de un mismo grupo. Por ejemplo, rechazo de un gasto en una empresa y aceptación del ingreso en la otra.

- Cambia el foco de la fiscalización desde el “RUT” al “grupo”. Esto es importante, pues buena parte del incumplimiento no se produce en las empresas productivas más grandes, sino en la red de sociedades de inversión.

2. Acceso a información de operaciones bancarias

- Serán los contribuyentes quienes deban oponerse al levantamiento del secreto bancario en sede judicial.

- Incorpora normas para informar sobre movimientos bancarios anormales entre la notificación de la solicitud de levantamiento del secreto bancario y la entrega de información.

- ¿Por qué no dar al SII acceso irrestricto a información de cuentas bancarias incorporadas a la contabilidad de personas jurídicas? En este caso no hay razones de privacidad, pues las transacciones bancarias deben estar reflejadas en la contabilidad, a la que el SII tiene acceso.

- Complementando lo anterior, los bancos deberían informar de todas las cuentas bancarias que tienen los contribuyentes (tipo de cuenta, número y moneda).

3. Obligación de las entidades financieras de informar qué contribuyentes han recibido más de 50 abonos diarios, semanales o mensuales de 50 o más personas distintas.

- Sería importante que se informara el monto agregado de esas transacciones, para que el SII pueda focalizar la fiscalización.

4. Cambios a la norma general antielusiva

- Dado que se rechazó la modificación al artículo 4° quinquies, no tiene sentido mantener la creación del Consejo Asesor Consultivo. No tendrá ningún rol relevante.

5. Cambios a la facultad de tasar del artículo 64 del CT y normas de precios de transferencia

- ¿Por qué no extender las normas de precios de transferencia a

las transacciones internas entre partes relacionadas?

- Muchos países lo hacen, para evitar manipulaciones de precios de transferencia entre contribuyentes relacionados que tienen distintos tratamientos tributarios (régimen general vs preferente; empresa vs socio persona natural; minera afecta a royalty vs relacionado no afecto; etc.)

6. Modificación al Artículo 41 G de la LIR

- Tributación en base devengada de las rentas pasivas obtenidas en el exterior.

- La norma actual libera de esta obligación a personas cuyas rentas pasivas no superen las UF 2.400.

- Muchos contribuyentes fraccionan las rentas pasivas entre el grupo familiar para multiplicar este límite individual.

- La modificación propuesta apunta a evitar este abuso.

7. Reintegro de devoluciones de IVA del artículo 27 bis

- La norma propuesta apunta, en parte, a evitar un abuso en el caso de la compra de inmuebles: se arriendan amoblados para que queden afectos a IVA y gatillar la devolución del remanente.

- Propongo una fórmula más limpia para terminar con este abuso:

- La ley del IVA deja exentos los arriendos de inmuebles.

- Pero los grava cuando se arriendan amoblados, permitiendo que se deduzca del monto anual del arriendo el 11% del avalúo fiscal.

- Lo anterior es porque lo que se quiere gravar es en realidad el arriendo de los muebles que están dentro del inmueble. Por lo tanto, la devolución de remanentes de IVA debiera limitarse al IVA pagado por la compra de los muebles, y no del inmueble.

- Para ello habría que redefinir el hecho gravado, indicando que se grava el arriendo de muebles e instalaciones contenidas en el inmueble arrendado, presumiéndose que corresponde al valor total del arriendo menos el 11% del avalúo fiscal del inmueble.

8. Cobro de IVA a importaciones de paquetes de bajo valor

- Complementa el IVA simplificado a las importaciones de servicios

- Sigue las recomendaciones de la OCDE
- Pone freno a una fuga de recaudación que será cada vez más grande
- Problema para la Aduana: debe cobrar aranceles por estos paquetes de bajo valor.
- Se sugiere evaluar la exención de aranceles para estas importaciones o, en su defecto, que también sea retenido por el vendedor o plataforma digital.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió al punto número 2, relativo a aspectos específicos del proyecto de ley en materia de operaciones bancarias y solicitó al señor Jorratt desarrollar un poco más el punto referente a información de cuentas bancarias incorporadas a la contabilidad de personas jurídicas, a fin de comprender si ocurre que en el caso de personas jurídicas que tengan cuentas corrientes vinculadas a su giro debiera existir una transparencia completa. No así tratándose de personas naturales caso en el cual si el SII tiene alguna información podrá acceder, pero las personas siempre tendrán derecho a defenderse judicialmente para impedir aquello.

En relación a lo anterior, consultó si esta materia se encuentra incluida en el proyecto de ley que se discute o se trata de una sugerencia que plantea en su exposición respecto de las personas jurídicas.

El **señor Jorratt** contestó que se trata de una sugerencia y expresó compartir lo que plantea la iniciativa legal en discusión y manifestó ser partidario de que el SII tenga un mayor acceso a la información bancaria, pero dado que siempre se argumenta con la privacidad consideró que ese argumento no es válido en el caso de las personas jurídicas, sobre todo respecto de las cuentas bancarias que forman parte de la contabilidad de la empresa.

En cuanto a la obligación de las entidades financieras de informar qué contribuyentes han recibido más de 50 abonos diarios, semanales o mensuales de 50 o más personas distintas, el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó de qué manera se encuentra eso actualmente regulado.

Añadió que se ha observado en casos judiciales recientes en que ha habido depósitos diarios, varias veces en un mismo día, por sumas razonablemente altas y el sistema nunca ha prendido una luz de alarma.

El **Honorable Senador señor Kast** se refirió al IVA y acotó que la industria se ha metido en un sistema de inversión inmobiliaria, con ciertas reglas del juego que no es fácil cambiar y sobre todo pensando de manera retroactiva. Agregó que si se le va a exigir a una industria que ha invertido y que tiene un esquema de funcionamiento, que hoy día tiene reglas que funcionan, eso podría tener un impacto relevante.

Refirió que si ello se llegara a corregir podría ocurrir que alguien que arrienda un departamento amoblado le van a cobrar IVA por el total, cuando solamente se le permite deducir al propietario, por lo tanto, se observa un elemento bastante discrecional en esta norma que se pretende aplicar porque, en el fondo si son solo los muebles entonces alguien que arrienda un inmueble sin mobiliario, podría amoblarlo y volver a arrendarlo para que se le cobre solamente IVA por los muebles, pero actualmente el SII cobra el IVA por todo, por arrendar un departamento amoblado a alguien que no es propietario, porque solamente le permite descontar al que es propietario del inmueble.

Reparó en que esta materia al analizarse debiera estudiarse de manera comprensiva y no solamente una parte.

Asimismo, se refirió a lo planteado sobre la estimación de posible recaudación y consultó por qué en el pasado se ha tenido tan poca precisión en estimar la recaudación.

Mencionó que el año 2018 el señor Jorratt afirmó que la boleta electrónica no iba a recaudar absolutamente nada y al respecto preguntó qué ocurrió con esa estimación y cuánto fue finalmente lo que se recaudó.

Agregó que el año 2020 se publicó una declaración del señor Jorratt que señalaba que del 10% de los servicios digitales, estimados en US\$ 250 millones de acuerdo al informe financiero de ese momento, solamente iban a recaudar US\$20 millones anuales, pero el Servicio de Impuestos Internos publicó, en el mes de diciembre del año pasado, que se recaudaron US\$1.000 millones en cuatro años, de tal manera que la estimación inicial del informe financiero pareciera haber sido la correcta.

Preguntó al señor Jorratt cuánto estima se recaudará en el marco del proyecto de ley que se discute y por qué en el pasado cuando se hicieron predicciones, particularmente en materia de boleta electrónica y servicios digitales; esas estimaciones no se cumplieron, al igual que en la reforma tributaria en que se suponía recaudaría 3,5 puntos del PIB cuando finalmente recaudó 2 puntos.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió sí hay una relación directa entre el secreto bancario y la privacidad puesto que la cuenta corriente de una persona es parte de su esfera privada.

Enfatizó que nunca ha planteado que la privacidad sea impenetrable, sino que se ha dicho que debe haber un juez que autorice el levantamiento del secreto bancario y ha sido de ese modo como ha ocurrido en Chile. Señaló que de acuerdo a los antecedentes entregados por el Servicio de Impuestos Internos nunca se ha rechazado el alzamiento del secreto bancario cuando ha sido solicitado por el SII, y reparó que distinto es que exista un reclamo acerca de la velocidad de respuesta por parte de los tribunales.

Reiteró no estar de acuerdo con el acceso a las cuentas corrientes en atención a que ello es parte de la intimidad de las personas y ésta se debe cuidar en términos de que, si bien es importante preocuparse por los ingresos, también son importantes las personas.

Recalcó que el secreto bancario esalzable simplemente a través de una petición ante los tribunales de justicia, materia que, en su opinión, no tendría por qué generar tanto rechazo.

Asimismo, hizo presente que cuando se planteó la lógica de recaudación de esta iniciativa legal, el Servicio de Impuestos Internos relevó la importancia del informe elaborado por el señor Jorratt y en ese sentido cabe preguntarse de qué manera llevó a cabo el cálculo.

Añadió que dicho informe habría concluido, entre otras cosas, que en Chile las brechas de incumplimiento tributario alcanzan un 6,5% del PIB. Asimismo, se señala que habría una tasa de incumplimiento, en materia de IVA, cercana al 20% y de 51,4% respecto del impuesto de primera categoría.

Al respecto observó que, si el impuesto corporativo es evadido en una cifra cercana al 50%, significaría que el país está muy mal, puesto que esas cifras no se condicen con ninguna tasa en el mundo y lo mismo respecto de la evasión del IVA. En esta materia, expresó no comprender del todo las causas que llevan a ese nivel de brecha.

Añadió que, de acuerdo al informe del señor Jorratt, se calcula la brecha de incumplimiento tributario en el impuesto de primera categoría en un 4,7% del PIB. Por su parte, agregó que el informe financiero acompañado al proyecto de ley en discusión calcula una mayor recaudación, en régimen, del 1,47%, cifra que se descompone en 0,74% en el caso de grupos empresariales; 0,28% en brechas de IVA y comercio informal; 0,37% por altos patrimonios; y describe porcentajes menores para el caso de la tributación internacional y la multijurisdicción.

Debido a lo anterior planteó su inquietud en cuanto al cálculo de fondo que se formula respecto del eventual 20% de incumplimiento tributario

en el IVA y 50% en el caso del impuesto corporativo, que también se estaría evadiendo, de acuerdo al informe de brechas elaborado por el señor Jorratt.

El **Honorable Senador señor García** consultó respecto de la disminución en la evasión del IVA en términos de si se trata exclusivamente de evasión o también del hecho de que parte de la informalidad comience a pagar IVA.

Explicó que lo anterior se debe a que frecuentemente se observa que hay una enorme cantidad de operaciones que no están pagando IVA, con las consecuencias que ello pueda tener después en la declaración de impuesto a la renta. En atención a ello preguntó al señor Jorratt si en sus cálculos sobre disminución de la evasión del IVA se encuentra incorporada la informalidad.

El **señor Jorratt** se refirió a las consultas realizadas por el Senador Kast sobre el arrendamiento de inmuebles y respondió que la ley actual no grava todo el arriendo, sino que grava el arriendo menos el 11% del avalúo fiscal y sostuvo que eso es lo que precisamente se trata de gravar, esto es, a los muebles y no al inmueble.

Hizo presente que, si lo anterior se dejara explícitamente establecido en la ley, entonces por esa vía automáticamente se eliminaría la devolución de IVA por el artículo 27 bis del [Código Tributario](#) respecto del inmueble y solamente quedaría restringido a los muebles que se compraron para arrendar dicho inmueble.

En cuanto a las estimaciones, explicó que efectivamente respecto de la boleta electrónica el efecto recaudatorio fue cero, y afirmó que de hecho la tasa de evasión de IVA no ha cambiado, y la razón es que el hecho de que el vendedor de un almacén emita una boleta a través de su teléfono móvil en lugar de hacerlo en papel no tendría por qué tener un efecto en la evasión de IVA y eso ha sido demostrado al observar que cuando se paga en efectivo es raro que se entregue boleta, de modo que su afirmación habría estado correcta.

Sostuvo que para mejorar la recaudación de IVA debieran fomentarse las transacciones electrónicas, pero eso no tiene relación con la emisión de un documento electrónico. Puntualizó que distinto es el caso de la factura, porque la factura electrónica permite contrastar ventas con compras de dos contribuyentes de IVA, pero en el caso de la boleta electrónica no hay ningún efecto.

Respecto del proyecto de reforma del año 2014, estimó en esa oportunidad que se recaudaría un 3,02% en base al proyecto original, de tal manera que haber recaudado un 2% es bastante si se compara el proyecto

de ley que ingresó al Congreso Nacional con el proyecto de ley que se despachó finalmente.

En materia de transacción de los servicios digitales, refirió que no es raro que hoy día se hable de más recursos, por cuanto las transacciones digitales han ido aumentando exponencialmente, pero sí habría que revisar y analizar lo que se dio en la realidad, que pudo haber sido más de lo que se esperaba.

Puntualizó que cuando manifestó su opinión de lo que se recaudaría ello fue en función de lo que ocurría en otros países y no una estimación propia acerca de cuánto podría recaudarse por ese concepto.

Acerca de la consulta formulada por el Senador Coloma aclaró que la forma en que se hace la estimación dice relación con tratar de calcular la recaudación potencial a partir de las cuentas nacionales y los métodos utilizados, de los cuales muchos de ellos fueron desarrollándose en el SII cuando se desempeñó en el área de estudios y que hoy son metodologías que propone el Fondo Monetario Internacional (FMI) y que han sido bien aplicadas.

Hizo presente que el Centro de Estudios Públicos (CEP) hizo una crítica a esa estimación en la que participó el señor Rodrigo Vergara, ex Presidente del Banco Central de Chile, y se analizó toda la metodología utilizada, se buscaron todas las posibles fuentes de sobreestimación, se cuantificaron esas estimaciones y el CEP concluyó que la evasión no era de un 49%, sino que era más bien de un 40% frente a lo cual estimó que no hay una diferencia demasiado significativa entre ambas cifras.

Precisó que al hacer estas estimaciones siempre hay fuentes de error y expresó que no habría ninguna intención en demostrar que la evasión es más alta de lo que realmente es.

En materia de informalidad explicó que la cifra de evasión de IVA, en torno a un 19%, incluye informalidad. Agregó que en las estimaciones que ha hecho con el área de estudios del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de asesor externo, efectivamente se considera la informalidad y lo que se ha estimado, hasta ahora, es que la informalidad en el IVA explica del orden del 20% de la evasión de IVA y, por lo tanto, el proyecto de ley en discusión debiera tener un efecto de reducción en evasión en la informalidad.

Hizo presente que la informalidad en el IVA se traslada a impuesto a la renta, de igual forma que la reducción de la actividad formal en el IVA tiene un efecto simultáneo en el impuesto a la renta. Asimismo, destacó que buena parte de la evasión en el impuesto de primera categoría tiene el mismo origen que la evasión del IVA en torno al 60%.

Observó que suele sorprender que la tasa de primera categoría sea tanto más alta que la de IVA, pero explicó que hay cierta consistencia en eso, por una cuestión netamente aritmética en términos de que si hay un peso de evasión en IVA, ese peso también se evade en impuesto a la renta, pero la base del impuesto a la renta es menor que la del IVA, de modo que en términos porcentuales siempre habrá una tasa de evasión más alta en el impuesto a la renta que en el IVA.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que respecto del estudio que realizó el CEP se señaló que en esa oportunidad se midieron algunas de las variables y no todas.

Puso de relieve que el cálculo que puede resultar en un proyecto no es menor y expresó su preocupación al respecto, toda vez que estos son temas técnicos y no políticos, de modo tal que adquiere relevancia saber si verdaderamente un 50% de los emprendedores de Chile presentan evasión de impuestos corporativos.

Debido a ello solicitó a la Comisión poder invitar a otros expositores a fin de discutir sobre el cálculo a fin de tener los datos claros.

El **señor Jorratt** señaló que, en evasión del impuesto a la renta, un dato relevante es que si se miran las cuentas nacionales y se observa lo que el Banco Central de Chile estima que son las distribuciones de utilidades a los hogares, esas distribuciones de utilidades son 3,5 veces las declaradas por los contribuyentes.

Destacó que la cifra anterior da cuenta de una brecha que se mantiene cuando se mide evasión de cualquier impuesto. Agregó que las metodologías se basan en comparar cuentas nacionales con la realidad, pero siempre es posible que en el análisis de las cuentas nacionales pudiera estar cometándose algún error en la estimación, aun cuando lo consideró poco probable.

Subrayó, que lo anterior sirve para señalar que no importa tanto quien realice la estimación como el hecho de que las cifras base dan cuenta de una brecha que es muy clara, por ejemplo, en el retiro de utilidades.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Abogado, señor Carlos Boada**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS

I. ESTADÍSTICAS



II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- Evasión (Delitos) / Informalidad / Grandes Empresas
- Error de foco / Error de proporción / Afectación derechos contribuyentes (ejemplo)

III. ELEMENTOS POSITIVOS DEL PROYECTO

IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO



I. ESTADÍSTICAS SII: Año Tributario 2023

Empresas Formales de 4 a 18

Tramo/ Ventas (18 tramos)	Tramo/ Según Ventas (13 tramos)	Nº de Empresas		%	Ventas Anuales UF	%
2/200 UF	Micro 1	363.717			23.623.986	
3/600 UF	Micro 2	217.842			81.008.529	
4/2.400 UF	Micro 3	290.250	871.809	73,47	369.910.988	1,31
5/5.000 UF	Pequeña 1	118.627			412.763.059	
6/10.000 UF	Pequeña 2	77.962			549.609.130	
7/25.000 UF	Pequeña 3	60.281	256.870	21,65	938.803.182	5,24
8/50.000 UF	Mediana 1	25.095			876.837.243	
9/75.000 UF	Mediana 2	9.231			563.066.509	
10/100.000 UI	Mediana 2	5.044	39.370	3,32	435.500.666	5,17
11/200.000 UI	Grande 1	8.013			1.121.049.647	
12/600.000 U	Grande 2	6.446			2.143.803.954	
13/1.000.000	Grande 3	1.484	15.943	1,34	1.135.155.062	12,12
14/3.000.000	Grande 4	1.653			2.772.065.106	
15/15.000.000	Grande 4	779	2.432	0,20	4.799.208.874	20,96

Impuestos Personales

Tramo	Tasa Efectiva	%	Acumulado
1	Exento	74,27	74,27
2	2,2	17,17	91,44
3	4,52	4,75	96,19
4	7,09	1,73	97,92
5	10,62	0,82	98,74

98,43%

Declaración Director Frigolett

- 99% de los contribuyentes formales: cumple con sus obligaciones tributarias



II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- 1. **Casos de Evasión (Delitos):** Los elementos negativos (para Mipes) del proyecto no son necesarios.
- 2. **Informalidad:** Los elementos negativos del proyecto no son necesarios.
- 3. **Grandes Empresas:** Respetar el Criterio Ley de Delitos Económicos: Art. 6 deja fuera a las Micro y Pequeñas empresas.
- 4. **Competencia desleal:** No aplica a los Mipymes Formales.
- 5. **Igualdad ante la Ley:** Respetto de las Mipes formales las actuales facultades son suficientes.

- Error de foco:** ... Los impuestos que faltan están en la Calle (informalidad) y en la evasión
- Error de proporción:** + Atribuciones al SII ahogan a las Mipes
- Afectación derechos de contribuyentes (Ejemplo):**
 - ¿Quién ha recurrido ante un TTA?
 - ¿Desigualdad de armas? (Representante de los TTA) Cada vez menos reclamos 2014 al 2019 ½
 - **Duración Juicio Tributario de Reclamación General:** 35 meses promedio, con un interés 52,5% + reajuste.

<https://observatoriojudicial.org/2021/04/el-costo-de-la-justicia-tributaria/>



II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- “El derecho al plazo razonable en procedimientos administrativos tributarios: el caso chileno”
Hugo Osorio / Victoria García.
Pontificia Universidad Católica
- Qué se decía por el Ministerio de Hacienda en el año 2015:
 - “La duración promedio de los casos relacionados a causas tributarias son 181 días corridos y de los casos aduaneros 115. Con el proceso de conciliación se podría rebajar entre 30 a 60 días ...”
 - <https://www.elmostrador.cl/noticias/2015/01/05/alejandro-micco-cambios-a-tribunales-tributarios-estableceran-procesos-de-conciliacion-que-reduciran-plazos-de-los-juicios/>



III. ELEMENTOS POSITIVOS DEL PROYECTO

1. Entidades públicas y privadas deben **exigir inicio de actividades**.
2. Mejoras al control de **IVA por adquisición de bienes a no residentes**.
3. **Nueva tasa de interés** aplicable a deudas tributarias.
4. Flexibilidad en **convenios de pago ante TGR**.
5. Nueva norma sobre **incobrabilidad de deudas**.
6. Posibilidad de solicitar **de oficio la prescripción de deuda**.
7. Debe de informar la cantidad de transacciones de RUT distintos, **recibidos por una misma cuenta bancaria cuando éstas superan las 50**.
8. **Trazabilidad**: se autoriza al SII para implementar sistemas de trazabilidad en los bienes que estime necesario.
9. **Avances en la Dedecon**: Se suma Aduanas y TGR + defensa en vulneración de derechos fundamentales.
10. **Norma transitoria**: para celebrar **convenios de pago preferentes**.
11. **Norma transitoria**: de **incobrabilidad y prescripción de deudas antiguas**.



IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO

1. **Cambio de sede: NGA: RECHAZADA en la Cámara**.
 - **Gobernanza del SII**: expone a los contribuyentes formales a no tener contrapeso. Considerando que:
 - Sin derecho a defensa gratuita, sólo otorga defensa judicial en vulneración de derechos.
 - Argumentos de delitos tributarios, facturas falsas, y otros que se dan por Hacienda **son evasión**, y la NGA es un tema de eventual Elusión.
 - Piso de 250 a 1.000 UTM, no es garantía suficiente. **Ej**: Reclamación.
 2. **Planificación agresiva: EJoER** Para el **contribuyente** o para un **tercero**.
 - Castigar a quienes abusan y eluden impuestos, pero sin violar la garantía constitucional del principio de la reserva legal.
 - Precisar cuando hay planificación agresiva, que sea el legislador el que objetivamente establezca en qué casos ello ocurre.
 - Una indicación eliminó lo impropio, ¿qué pasa con lo "agresivo"?
 3. **Secreto bancario**:
 - **Delitos**: se requiere que el servicio cuente a la brevedad posible con la información bancaria.
 - **Empresas** que tienen sus cuentas corrientes contabilizadas, debe existir un procedimiento que, respetando las garantías constitucionales, y con el fundamento suficiente, otorgue dicho acceso.
 - **Personas**, y de su derecho a privacidad, ¿por qué debiera romperse el secreto bancario sin serios fundamentos y sin derecho de defensa?
- Un procedimiento sin derecho de asistencia judicial del afectado de oponerse, viola la garantía del derecho al debido proceso.



IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO

4. **Multijurisdicción:**

- Dentro de la misma región: Ya existe esta posibilidad.
- De una región a otras (un Contribuyente de Arica fiscalizado por un funcionario de Punta Arenas). Esto atenta contra los derechos de los contribuyentes.
- Ofrecer las unidades del SII para que el contribuyente se comunique con el fiscalizador de otra región, no es lógico. Si ya está en la sede de su región lo esperable es que ahí sea fiscalizado.

5. **Prescripción.**

- Se pretende revivir o aumentar el plazo hasta 10 años, argumentando que en los grupos económicos se ocultan los cambios de socio. Si ese es realmente el problema, que se legisle para ese caso, pero no de la forma en que se ha hecho, en que cualquier información que no se realice, sirve de base para la determinación de un impuesto.

6. **Delitos Tributarios:**

- La Ley de Delitos Económicos, ya contempló el delito tributario, haciéndole aplicables las duras sanciones procedimentales, de pérdida de libertad, de aplicación de días-multas, y de comiso. Las Mipes quedaron excluidas.
- Usando como argumento la necesidad de actualizar tipos penales, **en esta ocasión no se dejó fuera a las Mipes**, pese al bajo impacto que puede tener una empresa de este tamaño.
- Para Mipes no amerita entregar estas atribuciones del SII (interés jurídico protegido que se ve lesionado NO es igual en micro y pequeños contribuyentes vs Medianos y Grandes)



IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO

7. **Art. 27 bis D.L. 825 / IVA Exportadores:** (ej. Bosques, industrias, generadoras eléctricas, máquinas de cosecha ...)

- Hoy existe la posibilidad de recuperar el IVA sin necesidad de esperar débito.
- Se quiere limitar ese derecho de recuperación de IVA de exportadores.
- Si el objetivo es impedir los aprovechamientos indebidos, lo lógico sería tener una mejor fiscalización, pero no perjudicar a todos los que hoy se benefician legítimamente.

8. **Tasación.**

- La modificación NO se justifica para las Mipymes. El texto actual dice "valor corriente en plaza" con lo que se puede demostrar que mi valor es correcto utilizando otros de la misma o similar ubicación geográfica. Bajo el argumento que valor corriente en plaza no estaría definido en la ley, se cambió a "valor normal de mercado", eliminando años de contenido jurisprudencial. NO es más recomendable dar la definición legal de "valor corriente en plaza", que ya existe administrativamente a propósito de la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones.

9. **Reorganización empresarial:**

- Se debe mantener la **neutralidad** tributaria SIEMPRE y en todo caso.
- La forma en que el contribuyente decida ordenar su empresa, mientras mantenga el costo tributario, y no haya transferencias a terceros, no debe importar al SII, ya que no genera hechos gravados, no hay traspaso de patrimonio ni incremento patrimonial.



IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO

10. Acceso a régimen tributario especial (Art. 14D 3; 14D 8; 34; 22 y siguiente, D.L. 701; Cooperativas:

- Los regímenes especiales están diseñados para las Mipymes.
- Existe duda y sospecha de parte del SII, por ello muchos requisitos para ingresar a estos regímenes.
- A pesar de que se cumpla con todos esos requisitos que indica la ley, el SII tiene la facultad de sostener que de igual forma existe abuso del sistema.
- Entonces, ahora no se podría saber si un contribuyente califica o no en un régimen tributario y el SII adquiere un rol suprallegal, rompiendo el principio de legalidad tributaria, es decir, todo debe estar normado por la ley.

11. Denunciante anónimo **PAGADO**.

- Aunque Hacienda había presentado una indicación eliminando el pago al denunciante, en la Comisión de Hacienda, con los votos de los Diputados oficialistas, se rechazó dicha indicación, con lo que se mantuvo el pago, y así lo aprobó la sala.
- El inconveniente es la posibilidad cierta de sacar de mercado a un competidor Mipyme que no tiene defensa judicial gratuita frente a este tipo de denuncias, y el premio a algún colaborador que quiera perseguir a la empresa en que trabaja.
- A diferencia de lo que pasa en otras materias, en ésta, el Servicio tiene toda la información, con un buen control, no necesita premiar económicamente las denuncias.



OMISIONES QUE SON FUNDAMENTALES SUBSANAR EN UN PROYECTO DE CUMPLIMIENTO

1. Exigir un diagnóstico compartido: Informe del CEP indica que a los menos (en forma conservadora) se baja brecha a 40%, y el año 2009 era 30%.

2. DEDECON

- Con autonomía de Hacienda
- Con representación judicial gratuita a Mipes, y
- Con reporte anual al Congreso

3. Equilibrio entre las facultades del SII y los derechos de los contribuyentes, y para ello:

- a) Derecho a pagar los impuestos correctos (ejercer la economía de opciones legalmente establecidas)
- b) Derecho a recibir servicio de calidad y eficiente de la autoridad fiscal, que incluya el silencio positivo cuando no existen respuestas oportunas.
- c) Derecho al error, la complejidad del sistema tributario y la creciente información que se pide por SII, implica mayor probabilidad de error, que según la teoría del SII es considerada evasión de implicar un menor impuesto.

4. Operación Renta en el mes de Junio:

- Todos los años el contribuyente se enfrenta a dificultades en la declaración del Formulario 22
- Se requiere plazos acordes a un proceso complejo y con más DJ
- Cambiar la Operación Renta a junio, sólo tendría efecto el primer año, y permitiría realizar una operación renta más eficiente para la administración tributaria y para los contribuyentes.



CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PYMES

TABLA. Mayor recaudación fiscal por mejora en cumplimiento de las obligaciones tributarias

(% del PIB)				
	2024	2025	2026	Régimen
Grupos Empresariales	0,18%	0,36%	0,53%	0,71%
Brechas IVA y comercio informal	0,07%	0,14%	0,21%	0,28%
Altos patrimonios	0,09%	0,18%	0,27%	0,37%
Tributación Internacional	0,01%	0,02%	0,04%	0,05%
Multijurisdicción	0,02%	0,03%	0,05%	0,06%
Medidas transitorias	0,22%			
TOTAL	0,59%	0,73%	1,10%	1,47%

1. Si el proyecto de cumplimiento es para grupos empresariales (3.297), Altos patrimonios (92.226), e informales (27,5%), falta el resto de la economía sumergida, por qué se dictan normas en contra de las MIPYMES FORMALES?
2. Si el SII (Frigoletti) dice que más del 99% de los contribuyentes formales cumple con sus obligaciones tributarias: ¿Por qué sólo el 0,28% se busca en el comercio informal ... economía sumergida?



El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó compartir varios de los planteamientos formulados; asimismo, destacó la lámina número 2 de la presentación, referida a las estadísticas del Servicio de Impuestos Internos respecto del año tributario 2023, relevando la importancia de poder contar con datos equivalentes acerca de un tema, porque cuando los datos son diferentes las conclusiones también lo son, lo mismo ocurre con las soluciones, de modo que valoró el aporte del señor Boada en ese sentido.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la cifra de 871.809 que se muestra en la lámina número 2 de la presentación referida a las Estadísticas del Servicio de Impuestos Internos respecto del año tributario 2023 se refiere a las microempresas.

El **señor Boada** respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si aquella parte de la lámina número 2 en la que señala el tramo 1 sin ventas con una cifra de 321.353 correspondería también a microempresas.

El **señor Boada** contestó que no, sino que en total son alrededor de 1.500.000, pero las que tienen ventas, que se calculan en 1.121.049.647 UF anuales, comprenden a muchas empresas que se encuentran sin movimiento y también a otras que son dueñas de empresas operativas, esto es, tienen participación pero no tienen ventas, lo que representa una cifra muy inferior respecto de aquellas que se encuentran sin movimiento.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que hay dos tipos de empresas; aquellas que operan y aquellas que no registran movimientos.

En **sesión de 11 de junio de 2024**, la Comisión escuchó al **Coordinador del Congreso Nacional de Libertad y Desarrollo, señor Juan Ignacio Gómez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal

Sumario

- 1. Principales críticas al proyecto
- 2. Principios de regulación
- 3. Secreto bancario
- 4. Norma general anti-elusión
- 5. Conclusiones

1. Principales críticas al proyecto

- Según el mensaje, el proyecto busca obtener una mayor recaudación por medio de un mayor cumplimiento de obligaciones tributarias;
- Parece estar en el espíritu del proyecto que no se comprende la economía de opción como una manifestación del Derecho de Propiedad: no pagar tantos impuestos como se podría (**economía de opción**) no es equivalente a no pagar todos los impuestos que debería (**evasión**).
- Ello implica que hay una inversión del orden de los factores de una buena política pública: **el objetivo de este proyecto debe ser el cumplimiento y no la recaudación**. Las medidas a tomar son distintas si el objetivo es cumplimiento o recaudación;
- En la práctica, el proyecto adopta un enfoque de **comando y control**, es decir, un enfoque de regulación represivo contra el contribuyente.

2. Principios de regulación

- El análisis conductual se realiza tanto para regulados como para reguladores:
- En las relaciones regulatorias, **las partes tienden al oportunismo**, es decir, a apropiarse de la mayor ganancia marginal posible

cuando deben modificar sus posiciones. La solución está en las estructuras de gobernanza que permiten infundir confianza (Williamson, 1979);

- Las instituciones buscan **obtener la rentabilidad que habrían tenido sin la regulación** dentro de la regulación que les es aplicable (Averch y Johnson, 1962).

3. Secreto bancario: Procedimiento vigente y modificaciones (art. 62)

Procedimiento vigente	Modificaciones propuestas
Dirección Nacional del SII requiere al banco. Una vez notificado, el banco debe comunicar requerimiento del SII al cliente.	SII notifica a contribuyente de procedimiento de fiscalización y requerimiento al banco. Este debe comunicar requerimiento al cliente.
Cliente puede autorizar, autorizar anticipadamente, no responder o negarse. Banco debe comunicar al SII resultado de la consulta.	La oposición se formula inmediatamente ante el TTA* respectivo y se comunica al banco. Se suprime el silencio negativo como oposición.
Si el resultado es negativo para el SII, puede recurrir a los TTA (art. 62 bis).	Rechazo total o parcial de la oposición permite acceder a información.

3. Secreto bancario: observaciones

- Propuesta que pervive funciona como nudge: si la oposición inmediata es ante el TTA respectivo, oponerse será más costoso para el contribuyente que la situación actual: ante el SII primero.
- Así, el proyecto no niega el derecho a la jurisdicción, pero lo desincentiva. **La opción de política pública del proyecto es desincentivar las oposiciones.**
- Con todo, la propuesta rechaza de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados retrocede en el estándar exigido al SII, pues este debe probar que su solicitud es indispensable, por ser el secreto bancario una norma excepcional.
- Adicionalmente, el proyecto contempla una nueva obligación del banco de informar al SII *“la existencia de movimientos anormales o sospechosos en las cuentas bancarias que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o extraer sus fondos de forma que el servicio pueda tomar las medidas conducentes asegurar el éxito del procedimiento de fiscalización.”*
- La nueva obligación impone un levantamiento del secreto “suave”, sin ningún tipo de control.

3. Secreto bancario: ¿una buena idea?

- La Cámara de Diputados rechazó el artículo 62 bis propuesto por la Comisión de Hacienda, sustancialmente mejor que el original, **donde se invertía la carga de la prueba, debiendo probar el contribuyente que la solicitud el SII resultaba improcedente** (que era equivalente a probar un hecho negativo);

- Es valorable que se haya retrocedido en una norma que vulneraba el derecho constitucional de contar con un procedimiento y una investigación racionales y justos (art. 19 N°3 inciso 6).

3. Secreto bancario: ¿una buena idea?

- Sin embargo, el Gobierno fundamenta su idea en que

“acceder a información bancaria en la etapa de fiscalización entrega mayores garantías de éxito en determinar las diferencias de impuestos. El actual procedimiento lleva a que el SII llegue a la información cuando en muchos casos las operaciones ya están prescritas.”

(Presentación de 23 de abril de 2024 ante la Comisión de Hacienda del Senado, Ministerio de Hacienda)

- El secreto bancario puede levantarse en casos calificados. Eso no está en discusión. Sin embargo, ¿cuál es el mejor procedimiento?

- No debe perderse de vista que debe garantizarse el derecho del contribuyente, evitando que el secreto bancario sea, para efectos tributarios, derogado por vía indirecta;

- En contextos de procedimientos de fiscalización rige la garantía constitucional de contar con un procedimiento y una investigación racionales y justos (art. 19 N°3 inciso 6).

“Como punto de referencia, el año 2023 el SII realizó 106.466 fiscalizaciones, mientras que en actividad judicial presentó 123 querellas criminales y seis requerimientos a los TTA. Eso en solo un año, mientras que en contraste en trece años el SII presentó solo cuatro requerimientos para forzar judicialmente el alza del secreto bancario, y según los registros de los TTA, en las cuatro ocasiones el SII logró una sentencia favorable. A la luz de esa cifra es posible concluir, o bien, que el SII no utiliza como medio el alza de secreto bancario, o bien, cuando el SII solicita al banco fiscalizar las cuentas los contribuyentes acceden voluntariamente.”

Fuente: Observatorio Judicial (<https://shorturl.at/UzwHK>).

4. Norma general anti-elusión

- La Cámara de Diputados suprimió las modificaciones al artículo 4º quinquies que establecía que *“La existencia de abuso o simulación será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada del Director cuando el Comité Antielusión establezca la aplicación de los artículos 4º ter o 4º quáter en virtud del procedimiento establecido en el presente artículo.”*

- Sin embargo, pervivió la regulación del Consejo Asesor Consultivo.

- Una cuestión central es la prueba. Hoy, corresponde al SII probar ante los TTA que hay abuso o simulación;

- Ello es coherente con la regla del art. 1698 del Código Civil:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”;

- ¿Por qué debería el contribuyente probar que su actuar no es ilícito? (Que, es lo mismo que señalar que es conforme a la ley).

5. Conclusiones

- La mejor forma de incentivar el cumplimiento tributario es con un sistema sencillo y que entregue certezas a los contribuyentes;

- El proyecto, en términos generales, no avanza en esa línea, pues antes que partir desde diagnósticos claros y soluciones basadas en evidencia, simplemente refuerza el poder del SII frente al contribuyente sin establecer contrapesos y garantías;

- Quizás, en materia de evasión y elusión, así como en secreto bancario, **la mayor pregunta radica en cuál es el diagnóstico que permite arribar a las propuestas del Ejecutivo** y que justifica alejarse de los cambios efectuados en 2015;

- ¿Es efectivo el sistema vigente, en tanto incentivo, y por ello no hay muchos requerimientos en los TTA?

5. Conclusiones: ¿Qué ha dicho la OCDE?

Certainty and simplicity: Tax rules should be clear and simple to understand, so that taxpayers know where they stand. A simple tax system makes it easier for individuals and businesses to understand their obligations and entitlements.

As a result, businesses are more likely to make optimal decisions and respond to intended policy choices.

Complexity also favours aggressive tax planning, which may trigger deadweight losses for the economy.

Addressing the tax challenges of the digital economy (OECD, 2014)

5. Conclusiones: ¿cómo incentivar el cumplimiento?

- **Avanzando en independencia** acorde a estándares OCDE de agencias reguladoras independientes, accountability y medidas que prevengan la influencia indebida en decisiones, así como mantención de confianza (The Governance of Regulators, OECD, 2014);

- *“El análisis comparado de las AT revela que el 68% de los países de la OCDE cuentan con organismos semiautónomos, mientras el resto corresponde a departamentos dentro del ministerio u otro arreglo institucional. Dentro de este grupo de naciones, aquellas que muestran los niveles más altos de autonomía son las que tienen organismos semiautónomos con consejo superior.”* (Ugarte y Vergara, 2024).

5. Conclusiones: enfoque de regulación

- **Simplificando el cumplimiento.** No debe configurarse la sensación de que hay una sospecha sobre el contribuyente. Debe haber flexibilidad con el error del contribuyente, promoviendo mecanismos (y percepciones a partir de normas) que tiendan a rectificar.

- En general, el proyecto se enfoca en alcanzar una mayor recaudación mediante el fortalecimiento del SII frente al contribuyente, pero debería avanzarse en inclusión de herramientas que apliquen economía conductual, enfoques de regulación por riesgo e incentivos, entre otros.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que compartía muchas de las visiones del expositor, particularmente respecto a la duda conceptual sobre si lo que se busca con la iniciativa legal es el cumplimiento de la normativa, o más bien, apunta a una mayor recaudación.

Resaltó que el proyecto de ley debe perfilarse de una manera clara sobre la materia y acotó que, pese a que tiene el nombre de cumplimiento de obligaciones tributarias, se inclina más bien a conseguir una mayor recaudación.

De igual manera, recogiendo parte de la intervención del señor Gómez, compartió el diagnóstico de que la iniciativa legal busca una regulación con el contribuyente un tanto represiva, lo que a su juicio debiese corregirse. También se mostró partidario de lo planteado respecto al secreto bancario, así como a lo dicho sobre una eventual norma general anti elusión.

Enseguida, citando lo consignado en la ppt en su punto 2, en cuanto a que “la solución está en las estructuras de gobernanza que permiten infundir confianza”, preguntó al señor Gómez si desde Libertad y Desarrollo han elaborado o estudiado algunas ideas de gobernanza en materia de administración tributaria.

Finalmente, consultó al expositor si se han realizado cálculos respecto al porcentaje efectivo de evasión y elusión que podría existir en el país.

El **Honorable Senador señor Kast** inquirió al Ejecutivo sobre lo informado en el punto 3 de la ppt, referente al secreto bancario, específicamente en aquella parte donde se inserta un cuadro comparativo entre el procedimiento vigente y las modificaciones propuestas.

Señaló que en el procedimiento actual el SII requiere al banco y éste, a su vez, debe comunicar dicho requerimiento al cliente, quien puede entregar su consentimiento, o bien, negarse. Dicho lo anterior, preguntó al señor Riquelme sobre algún porcentaje que refleje la cantidad de veces en que los clientes se han negado a prestar su autorización.

Apuntó que ante una negativa del contribuyente el SII podrá recurrir a sede judicial, donde se supone que tendrá un alto porcentaje de éxito para acceder a la información solicitada.

El **señor Gómez**, respondiendo al Senador Coloma sobre las mejoras en las estructuras de gobernanza, valoró, en primer término, el avance de que se introduzca la alta dirección pública al SII en el segundo nivel jerárquico. Sostuvo que, en cuanto a la posibilidad de estudiar algunos espacios para introducir gobernanzas colegiadas al servicio, no debía pasarse por alto el hecho de que mientras más atribuciones se le entreguen al SII tendrán que haber más contrapesos.

Continuó explicando que lo importante dentro de la idea de la estructura de gobernanza es contar con un buen diseño en el control de las relaciones entre el contribuyente y la administración tributaria. Hizo presente que mientras más atribuciones intrusivas tenga esta última debiesen existir más contrapesos y garantías al contribuyente. Agregó que en estos esquemas los nombramientos colegiados permiten morigerar la toma de decisiones que

puedan resultar especialmente gravosas o políticamente complejas en un determinado momento.

Precisó que tales afirmaciones se justifican en la medida que se incorporen nuevas facultades y elementos que impliquen un mayor poder al SII, por el contrario, si median modificaciones marginales, observó que sí podría mantenerse la gobernanza actual. Por lo anterior, afirmó que con las modificaciones que persigue el proyecto de ley debiese avanzarse a una gobernanza colegiada a nivel de dirección o, al menos, generar instancias donde las decisiones colegiadas sean vinculantes para la toma de decisión.

Luego, en lo concerniente a los cálculos sobre porcentajes efectivos de evasión y elusión que podrían existir en Chile, respondió que desde Libertad y Desarrollo no cuentan con estimaciones propias sobre la materia.

A continuación, el **señor Riquelme**, en respuesta a la consulta del Senador Kast, aclaró que no se cuenta con el porcentaje requerido, toda vez que el SII no utiliza dicha herramienta. Resaltó que, tal como lo hizo presente el señor Gómez en su presentación, en un periodo de 13 años el servicio presentó sólo cuatro requerimientos para forzar judicialmente el alza del secreto bancario.

Llamó a evaluar si acaso la razón detrás de que una medida se ocupe tan poco es porque no sirve o es innecesaria. Hizo presente que, desde el Ejecutivo, como así también el propio SII, han señalado que la actual construcción del procedimiento del secreto bancario simplemente no sirve para los fines del cumplimiento tributario.

Sostuvo que, tal como lo informó la Corte Suprema, al plantearse si la información bancaria es o no relevante para el cumplimiento tributario la respuesta será siempre afirmativa.

Dicho lo anterior, afirmó que la razón que explica que no se esté utilizando esta herramienta por parte del SII es que el procedimiento no funciona. Agregó que el servicio no suele requerir al banco, pues si el cliente a su vez se niega a entregar su autorización, el SII podrá demorarse hasta dos años en obtener la información en sede judicial, lo cual ya no es útil, pues en esos dos años se verá enfrentado a problemas de prescripción.

Enfatizó que un procedimiento exacerbadamente largo como el actual deriva en que no se utilice la herramienta de levantamiento del secreto bancario, pues frente a los riesgos de prescripción el SII puede resolver terminar el procedimiento de fiscalización con la información que disponga en ese momento.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que, pese a que podría decirse que el procedimiento se utiliza poco, no debía olvidarse que

cuando se ocupa siempre se acoge la pretensión del SII en sede judicial. Al respecto, aseveró que se trata de una herramienta que es válida y que funciona.

Expresó que el interés debiese estar no en cambiar el sistema actual, sino en cómo hacerlo más eficiente. Recordó que, tal como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Constitucional, la naturaleza de la información o el hecho mismo desde el punto de vista contable no es posible de modificar.

Insistió en que no resulta necesario cambiar el sistema y que los esfuerzos deben estar orientados a compatibilizar el derecho a la intimidad con la necesidad de investigar algún acto que pueda ser delictual y, por tanto, proceder a alzar el secreto bancario.

Por lo anterior, llamó a revisar los plazos existentes en materia de levantamiento del secreto bancario, de manera tal de agilizar el trámite, pero siempre resguardando por vía judicial la intimidad de las personas.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que no debía olvidarse que varios países, que podrían estar mejor posicionados que Chile, no requieren de autorización judicial para acceder al secreto bancario. Observó que se trata de sociedades y democracias bien constituidas donde se respeta el Estado de Derecho.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Director Ejecutivo de Rumbo Colectivo, señor Tomás Leighton**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Boletín 16.621

INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Efectos en la concentración de la riqueza económica: evidencia y análisis para Chile

Agenda

I. Efectos del incumplimiento tributario en la concentración de la riqueza

II. ¿Por qué importa la concentración de la riqueza?

III. Hallazgos de la literatura empírica

IV. Análisis para Chile: proyección de la concentración de la

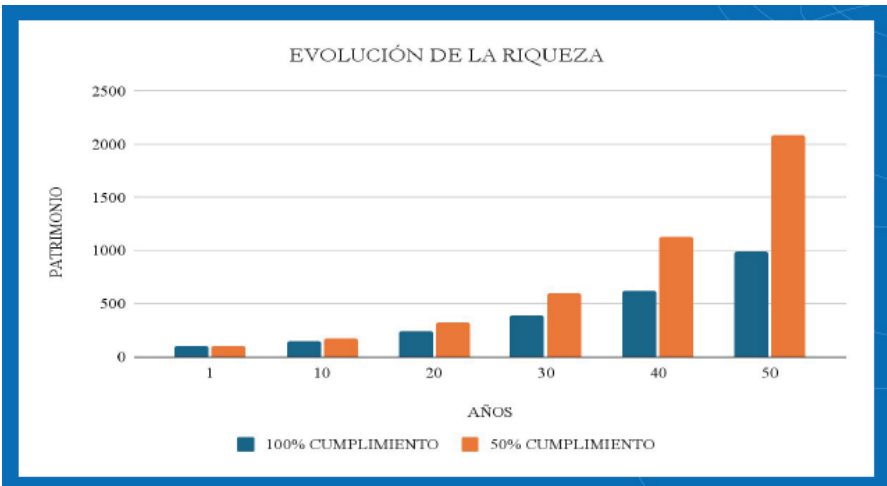
riqueza con mayor cumplimiento tributario

V. Lecciones para el Pacto Fiscal

I. Efectos del incumplimiento tributario en la concentración de la riqueza

- Cuando un contribuyente incumple sus obligaciones tributarias tiene como consecuencia un aumento ilegítimo de la rentabilidad después de impuestos de su patrimonio.
- Así, aquellos que evaden o eluden acumulan riqueza a una tasa mayor que los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias.

Ejemplo: Si se considera hipotéticamente a dos contribuyentes con una riqueza inicial igual a 100; ambos tienen una tasa de retorno sobre su patrimonio antes de impuestos de 7%; la tasa de impuestos sobre el flujo de ganancia es de 30%; con la única diferencia es que uno de los contribuyentes cumple 50% de sus obligaciones tributarias.



II. ¿Por qué importa la concentración de la riqueza?

Efectos sociales y políticos

- I. Países con mayor desigualdad tienen sistemáticamente una menor igualdad de oportunidades (*Stiglitz, J. E., 2012*)
- II. Correlación entre desigualdad y movilidad social negativa (*Andrews & Leigh, 2009; Corak, 2013*)
- III. Individuos más ricos tienen una mayor influencia sobre el sistema político y económico, particularmente relevante en Chile (*PNUD, 2017; PNUD, 2021*).

IV. Aumenta la desconfianza de la ciudadanía en el sistema en general, lo que puede producir riesgos de inestabilidad social y democrática (IDEA, 2017; Barone et al., 2014).

Efectos económicos

I. La desigualdad puede reducir las capacidades y las oportunidades, comprometiendo la innovación y los aumentos de productividad (CEPAL, 2018).

II. Impacto negativo en el crecimiento en economías caracterizadas por una baja igualdad de oportunidades (Aiyar & Ebeke, 2019).

III. Impacta la creación de nuevas empresas, sobre todo de pequeños emprendedores (Frid et al., 2016).

IV. Se afecta el crecimiento económico a largo plazo. Instituciones extractivas, que concentran el poder y la riqueza en unas pocas manos, conducen al estancamiento económico y social (Acemoglu & Robinson, 2012).

III. Hallazgos de la literatura empírica

III. Evidencia empírica: las personas de alto patrimonio incumplen proporcionalmente más sus obligaciones tributarias

1. Países escandinavos: 0,01% de los hogares más ricos evade alrededor del 25% de sus impuestos, mientras que la población en general a penas un 0,6% (Alstadsæter et al., 2019).

2. Economías escandinavas tienen mayor respeto por el estado de derecho (Kauffmann & Kraay, 2017) y mayor “moral fiscal” (Luttmer & Singhal, 2014), lo que sugiere que la evasión entre los de mayor riqueza puede ser incluso mayor en otros lugares (Alstadsæter et al., 2019).

3. Estados Unidos: El ingreso no reportado para Estados Unidos asciende al 7% para el 50% de los individuos de menos ingresos, y del 20%–25% de los ingresos totales para el 1% superior (Guyton et al., 2021).

III. Evidencia empírica: las personas de alto patrimonio tienen tasas de retorno más altas y tienen tasa de impuestos efectivas más bajas que el resto

1. En Suecia, el retorno esperado por sobre la tasa libre de riesgo es del 0,4% para hogares del segundo decil, del 4,5% al 5% para hogares

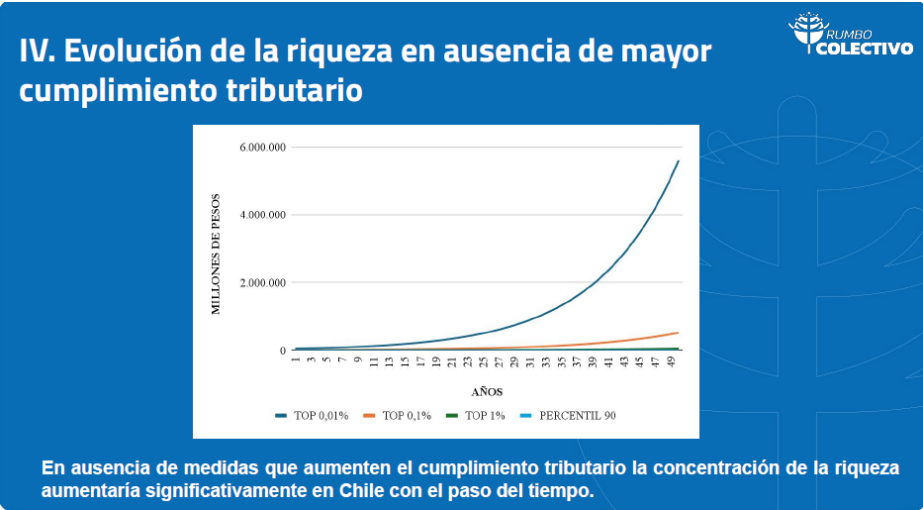
entre el tercero y noveno decil, y del 8,3% para hogares en el 0,01% más alto (Bach et al., 2020).

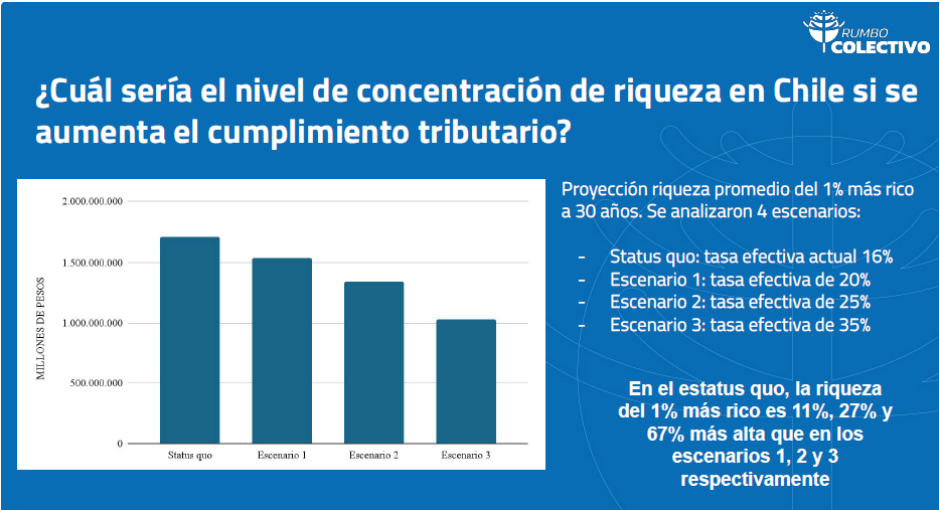
2. La evasión y la elusión disminuyen la progresividad del sistema tributario (Piketty, 2013). En Escandinavia, la tasa de impuesto efectiva para el 0,01% más rico es del 35%, a pesar de una tasa legal del 45% (Alstadsæter et al., 2019).

3. La menor progresividad del sistema tributario es una de las principales causas del aumento de la concentración de la riqueza. La disminución de la progresividad del sistema tributario es la principal variable que explica el aumento de la desigualdad de la riqueza en Estados Unidos durante los últimos 50 años (Hubmer et al., 2021).

4. En Chile, la tasa efectiva sobre impuestos para el 0,01% más rico es de 11% (Hacienda, 2022)

IV. Análisis para Chile: proyección de la concentración de la riqueza con mayor cumplimiento tributario





V. Lecciones para el Pacto Fiscal

1. El incumplimiento tributario amplifica la concentración de la riqueza significativamente.
2. La alta concentración de la riqueza genera efectos negativos en el desarrollo social, político y económico en los países.
3. El proyecto de cumplimiento tributario no solo contribuye a aumentar la recaudación fiscal, también contribuye a mayor equidad y justicia social.

Referencias

Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2012). Por qué fracasan los países: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. Debate.

Aiyar, S., & Ebeke, C. (2019). Inequality of Opportunity, Inequality of Income and Economic Growth (Documento de trabajo del FMI No. WP/19/34). Departamento Europeo del FMI.

Alstadsæter, A., Johannesen, N., & Zucman, G. (2019). Evasión Fiscal y Desigualdad. Revista Económica Estadounidense, 109(6), 2073-2103.

Andrews, D., & Leigh, A. (2009). More inequality, less social mobility. Applied Economics Letters, 16(15), 1489–1492.

Bach, L., Calvet, L. E., & Sodini, P. (2020). Rich Pickings? Risk, Return, and Skill in Household Wealth. American Economic Review, 110(9), 2703-4.

Barone, G., & Mocetti, S. (2014). Desigualdad y confianza: nueva evidencia a partir de datos de panel. Banco de Italia Temi di Discussione (Documento de trabajo) No.973.

Corak, M. (2013). Income Inequality, Equality of Opportunity, and Intergenerational Mobility. *Journal of Economic Perspectives*, 27(3), 79-102. DOI: 10.1257/jep.27.3.79
Frid, C. J., Wyman, D. M., & Coffey, B. (2016). Efectos de la desigualdad de riqueza en el espíritu empresarial. *Autobús pequeño Econ*, 47, 895–920.

Guyton, J., Langetieg, P., Reck, D., Risch, M., & Zucman, G. (2021). Tax evasion at the top of the income distribution: Theory and evidence (No. w28542). National Bureau of Economic Research.

Hubmer, J., Krusell, P., & Smith Jr, A. A. (2021). Sources of US wealth inequality: Past, present, and future. *NBER Macroeconomics*, 35(1), 391-455.

International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). (2017). *Democracy and Inequality: A Resource Guide*.

Kaufmann, D., & Kraay, A. (2017). *Worldwide Governance Indicators*.

Luttmer, E. F. P., & Singhal, M. (2014). Tax Morale. *Journal of Economic Perspectives*, 28(4), 149-68. DOI: 10.1257/jep.28.4.149
Piketty, T. (2013). *El capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica.

PNUD. (2017). *Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile*. Santiago de Chile, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

PNUD. (2021). *Informe Regional de Desarrollo Humano 2021*. ONU.

Stiglitz, J. E. (2012). *El precio de la desigualdad*. Taurus.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que, sin perjuicio de la amplia bibliografía que acompaña el expositor, no pudo tener a la vista la fuente bibliográfica referente a la cita “Hacienda, 2022” al señalar en su ppt que en Chile la tasa efectiva sobre impuestos para el 0,01% más rico de la población es de 11%. Por lo anterior, inquirió si podía remitir dicha documentación a la Comisión.

Con todo, declaró entender el punto levantado por el señor Leighton de cómo afecta la concentración del ingreso a la falta de cumplimiento tributario.

El **señor Leighton** respondió afirmativamente al requerimiento formulado.

El **Honorable Senador señor Kast**, opinó que el desafío recaudatorio que debiese estar presente es que más riquezas puedan tener residencia tributaria en Chile. Apuntó que dentro de los diseños errados que ha habido en el pasado se pueden encontrar las políticas de mayores impuestos al patrimonio que, a su juicio, lo único que causan es que las riquezas cambien de domicilio tributario.

Aseveró que es muy importante entender, dado que los capitales se mueven actualmente con mayor facilidad que las personas, que un sistema tributario eficiente tiene que ser simple y competitivo. Al respecto, llamó a no olvidar que cualquier agente económico va a querer maximizar sus retornos.

Manifestó que en la actualidad es complejo hablar de riquezas en término de países, pues las fronteras desde un punto de vista del patrimonio son cada vez más difusas.

Por lo anterior, resaltó la importancia de aspirar a ser un país que recaude, pero que también entregue certeza jurídica y sea competitivo.

Luego, en lo que concierne a los altos patrimonios, señaló que evidentemente si el SII quiere recaudar con mayor efectividad se enfocará en las personas de altos patrimonios. Con todo, precisó que el grueso de estos contribuyentes buscará pagar lo justo en impuestos y no más.

Enseguida, a propósito de la desigualdad que sufriría el país, sostuvo primeramente que no es efectivo que a nivel latinoamericano Chile sea el país más desigual en términos de ingresos. Observó que mucho se ha dicho sobre el flujo de los ingresos pero que poco se habla respecto a la distribución del patrimonio de los chilenos.

Explicó que una alternativa es evaluar la desigualdad de los flujos de lo que se gana mes a mes, mientras que otra opción es registrar el stock del patrimonio de las personas. Apuntó que, dada la política de vivienda del país, particularmente en los últimos 40 años, Chile es de los pocos países de Latinoamérica que entrega a miles de familias una vivienda propia. Manifestó que el subsidio a la vivienda que entrega el Estado a las familias constituye una transferencia que hace que su patrimonio cambie sustantivamente, no solamente en el momento de la entrega propiamente tal, sino que también con el crecimiento del país, causando que la plusvalía de la vivienda quede en las propias familias.

A continuación, la Comisión escuchó al **Director de Hermann Consultores, señor Jorge Hermann**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Comentarios Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

Una administración tributaria moderna

En la práctica a nivel internacional, la mayoría de los países tienen un único organismo tributario unificado que se encarga de los impuestos directos e indirectos, incluida la administración de impuestos especiales, y en algunos casos tiene el mandato de recaudar las contribuciones de la seguridad social.

Todos los organismos tributarios de las economías del G20 incluyen una división dedicada a la recaudación de deudas tributarias.

Consejo supervisor de la administración tributaria en Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, México, Argentina.

Los directores de las administraciones tributarias son elegidos por los gobiernos de turno, pero existen el caso de la carrera funcionaria en Reino Unido.

Pais	Tipo de institucionalidad	Relación con el gobierno	Organismo independiente de supervisión de la administración tributaria
Argentina	Organismo unificado semiautónomo (apoyado por un consejo asesor)	Ministerio de Economía	
Australia	Organismo unificado semiautónomo	Tesorero y ministro Adjunto de Ingresos	Inspector general de impuestos
Brasil	Organismo unificado semiautónomo	Ministerio de Finanzas	
Canadá	Organismo unificado semiautónomo (supervisado por el Consejo de Administración)	Ministerio de Ingresos Nacional	Defensor del contribuyente
China	Organismo tributario único unificado (Ministerio)	Ministerio de Impuestos	
Francia	Organismo tributario unificado único que opera como un departamento tradicional dentro del Ministerio de finanzas	Ministerio de Finanzas y Cuentas Públicas	
Alemania	Organismo tributario unificado único a nivel regional con un organismo de coordinación central	Ministerio de Finanzas (a través de la secretaria de estado)	
India	Organismos de impuestos directos e indirectos separados, coordinados por el Departamento de Ingresos	Ministerio de Finanzas	
Indonesia	Organismo tributario único y unificado	Ministerio de Finanzas	
Italia	Estamentos múltiples	Ministerio de Economía y finanzas	
Japón	Organismo unificado semiautónomo	Ministerio de Finanzas	
Corea	Organismo unificado semiautónomo	Ministerio de Finanzas	
México	Organismo unificado semiautónomo (Supervisada por una Junta de Gobierno)	Secretario de Finanzas y Crédito Público	
Rusia	Organismo unificado semiautónomo	Ministerio de Finanzas	
Arabia Saudita	Organismo tributario unificado único que opera como una división dentro del Ministerio de finanzas	Ministerio de Finanzas	
Sud África	Organismo unificado semiautónomo	Ministerio de Finanzas	Defensor del contribuyente
Turquía	Organismo de administración tributaria y órgano independiente de auditoría fiscal	Ministerio de Finanzas	
Reino Unido	Organismo unificado semiautónomo (supervisado por el consejo de administración)	Secretario financiero del tesoro	Oficina arbitral
Estados Unidos	Organismo unificado semiautónomo (supervisado por una junta de supervisión)	Secretario del tesoro	Defensor del Contribuyente e Inspector General de Administración Tributaria

Fuente: elaboración propia en base a OCDE

Propuesta N°1: Consejo Asesor Tributario

Consejo Asesor Tributario es recomendable debido a las mayores atribuciones que se le da al SII en la norma antielusión y secreto bancario,

entre otras, siguiendo el modelo de Estados Unidos, Reino Unido y Canadá.

Por ejemplo, el Consejo podría estar compuesto por 5 miembros, quienes elegirán al director del Servicio de Impuestos Internos. Cambio estructural sobre el actual SII, pero es necesario para dar confiabilidad a los contribuyentes sobre un actuar diligente de la administración tributaria, alejada de la esfera política.

En el nombramiento del Director del SII se debería promover la carrera funcionaria, por ejemplo, Jim Harra en HM Revenue & Customs, Reino Unido.

Las principales funciones deberían ser:

- Supervisar las operaciones de largo plazo y la planificación estratégica. Revisar la dirección general del servicio y que esta se ciña a la misión de la institución.
- Opinar y brindar asesoramiento vinculante sobre las revisiones de políticas operativas como Norma General Antielusiva (NGA), secreto bancario régimen excepcional, avenimiento extrajudicial, casos de relevancia.
- Supervisión directa del presupuesto, revisar y aprobarlo.
- Garantizar el tratamiento adecuado de los contribuyentes por parte del servicio, lo que implica que el Defensor del Contribuyente dependa de éste.

Propuesta N°2: Unificación tributaria

Avanzar en una administración tributaria unificada con una fusión entre el SII y la Tesorería General de la República (TGR), por ejemplo, ambas recaudan impuestos por contribuciones, el SII recauda ciertos impuestos especiales (tabaco, combustibles, etc) y TGR otros (patentes mineras, agua, marítimas, móviles verdes, etc).

La recaudación y cobranza de deudas puede ser divisiones especializadas dentro del SII.

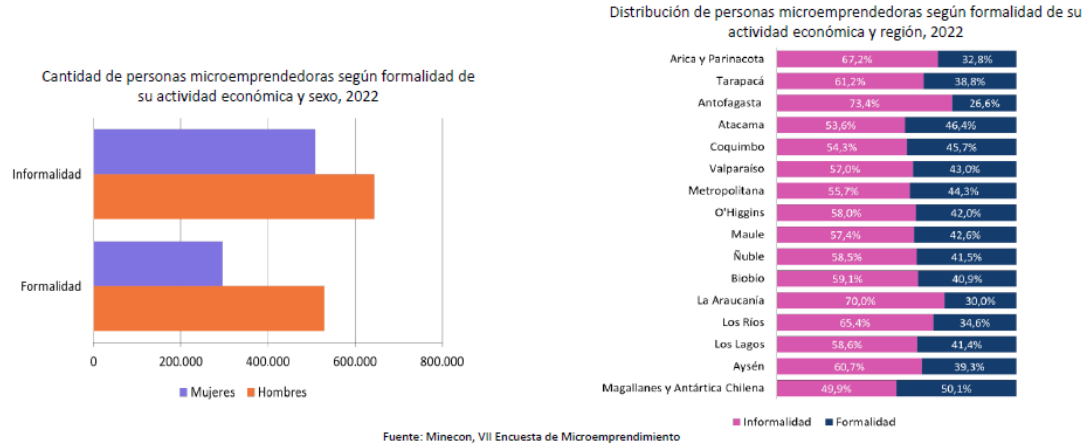
Ejemplo pago contribuciones, arbitraje en el pago cuotas vencidas con multas e intereses:

- SII monto vencido sin condonación
- TGR monto vencido con condonación

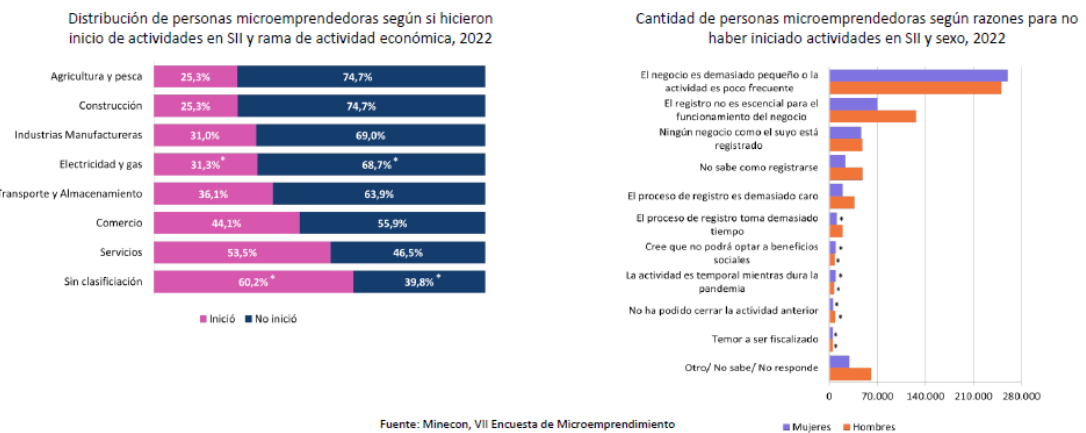
Además, en SII existe solo información de los pagos realizados en su web y no de TGR.

Informalidad: diagnóstico

1.152.443 personas microemprendedoras informales (58,3%) y 824.983 formales (41,7%) en el 2022. El 63,2 % de las mujeres y el 54,9 % de los hombres son microemprendedores informales



Las causas de la informalidad son más bien la estructura del negocio y la carga regulatoria sobre el registro del negocio (trámites) más que el pago de impuestos per sé.



Informalidad: medidas exiguas

El Proyecto de ley busca controlar la informalidad en base a IVA en adquisición de bienes en el extranjero y obligaciones de información. Medidas exiguas. Necesario revisar:

- Eliminación de exención de IVA a bienes de menos de US\$ 41: más que eliminarlo, tal vez poner un tope anual de USD 200 por persona como en Uruguay, por ejemplo.

- Plataformas internacionales (intermediarios) deberán hacerse responsable del IVA de ventas hasta USD 500. Importante tener presente que este es un mercado de dos partes, que permite la interacción entre comercios y consumidor de bienes. La lógica tributaria es diferente al negocio de streaming video (servicio).

Hoy existe el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC desde el 22 de febrero de 2017 (https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/wtr15_s.htm). Lesser y Moisé-Leeman (2009) demuestran que la facilitación del comercio al simplificar los procedimientos aduaneros fomenta el cumplimiento, reduce el comercio informal y aumenta la probabilidad de pago de los derechos.

- Bancos deben informar los contribuyentes que reciban 50 o más abonos de RUT distintos dentro de un mes o 100 dentro de un semestre. Burocracia excesiva, empresas persona natural, mezcla persona con empresa.

Costo regulatorio puede superar los ingresos tributarios, porque aplica a unidades productivas menores.

Propuesta N°3: Simplificación de Trámites

Las estrategias para derrotar la informalidad comprenden las siguientes medidas de fondo:

i) Realizar programas de capacitación y desarrollo de habilidades para los microempresarios informales;

ii) Fomentar el acceso al microcrédito y ejecutar programas que ayuden al desarrollo comercial para los emprendedores informales con el objeto de lograr la formalización;

iii) **Alivianar la carga administrativa tributaria y disminuir el pago de impuestos** para incentivar la formalización de los emprendedores a través de eximir el pago del impuesto a la empresa e IVA en el primer año de funcionamiento, por ejemplo;

iv) **Simplificar y agilizar los trámites para crear una empresa** reformulando el fallido Sistema Escritorio Empresa del Ministerio de Economía (Zonificación, Patente Comercial, Salud, DOM, etc). “Empresa en un Día” fue un gran paso, pero quedan los permisos municipales y salud pendientes.

No se gana nada con exigir inicio de actividad, si es burocrático los trámites para crear una empresa formal.

Artículo 27 bis: fomenta inversión

La modificación al artículo 27 bis: *“no buscan cambiar las condiciones sino corregir una situación anómala para una operación en particular (arriendo de inmuebles), ya que la norma ha tendido a que una medida que buscaba “financiar el flujo de caja” por los primeros meses o años de una inversión, termine en una postergación permanente del pago de impuestos”* (presentación Ministro Hacienda).

“La norma propuesta apunta, en parte, a evitar un abuso en el caso de la compra de inmuebles se arriendan amoblados” señaló M. Jorrat (presentación Asesor Gabinete del Director SII).

La preocupación de Hacienda es que hay empresas que nunca hacen la restitución total del crédito, por lo que se busca acelerarlo. ¿Qué pasa con las empresas que no tienen suficientes ventas y están obligadas a reintegrar el beneficio?

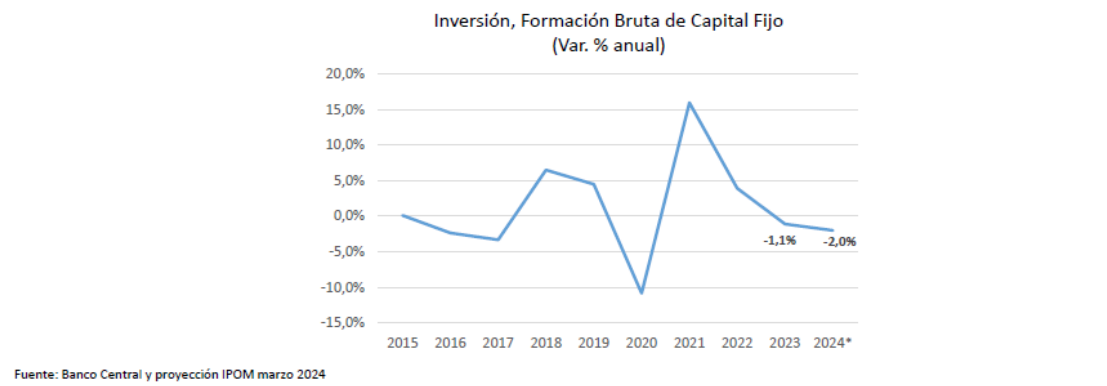
Indicación en la Cámara de Diputados buscó que la restitución comience cuando se realizan ventas con IVA y el plazo de restitución no podrá ser más de 15 años. Pero, se mantiene la regla del pago de al menos 1/10.

La norma incentiva la inversión en activo fijo. Cambio en las reglas del juego para proyectos actuales y en evaluación.

Propuesta N°4: fiscalizar, simplemente

Si realmente se busca regular el “arriendo de inmuebles amoblados”, la solución de fondo es la fiscalización. La información de arriendo de inmuebles está. En la operación renta 2024, el SII exigió que se informe los inmuebles arrendados por los contribuyentes, lo que generó una mayor recaudación de USD 171 millones por este simple hecho. Los contribuyentes pasaron desde 25 mil a 116 mil entre el 2023 y 2024.

Golpe a la inversión, que ya se proyecta que caiga el 2024. Tema para analizar con detención.



Cifras de evasión: inexactas

El informe del SII (M. Jorrat) utiliza el excedente bruto de explotación de las Cuentas Nacionales (CCNN), medida como enfoque ingreso, para calcular la evasión como método macroeconómico. El Banco Central utiliza información del SII entre otras fuentes.

El excedente bruto de explotación es un saldo contable en las CCNN, calculado como la diferencia entre la producción, el consumo intermedio, las remuneraciones y los impuestos netos a la producción. Por lo cual, al ser un saldo o residuo puede estar sobreestimado y el cálculo de la evasión, también.

Entonces, es necesario que el SII complemente sus cálculos con encuestas, método microeconómico, basados en programas especiales de auditoría o controles especiales que tratan de medir la evasión para una muestra de contribuyentes considerada representativa (INE la tiene). Después, los resultados obtenidos deben ser extrapolados con el objeto de generalizar acerca de los tipos y montos de evasión, metodología utilizada por las administraciones tributarias en países desarrollados, comúnmente.

Metodología: Comisión Europea, “Report II: Corporate Income Tax Gap Estimation Methodologies”.

El **Honorable Senador señor Coloma**, junto con valorar la presentación, solicitó al expositor poder remitir a la Comisión antecedentes sobre los sistemas de institucionalidad tributaria de los países de Estados Unidos, Reino Unido y Canadá, específicamente sobre sus respectivos consejos asesores tributarios y cómo se relacionan con las instituciones que serían el símil del SII.

De igual manera requirió al Ejecutivo poder revisar si efectivamente hay duplicidad de funciones en el caso chileno, como ejemplificó el señor Hermann en lo concerniente al pago de las contribuciones. Apuntó que

enfrentar estos problemas de duplicidad incide directamente en aspirar a tener un sistema más eficiente.

Finalmente, en lo que respecta al pago de impuestos en plataformas por adquisición de bienes en el extranjero, destacó lo señalado por el expositor respecto al caso de Uruguay que, más que establecer un límite de exención de IVA por compra, fija un tope anual por persona. Al respecto, mostró interés en saber si sería posible aplicar una medida como la expuesta en Chile, dependiendo de si se cuenta con la información suficiente para implementarla.

Puntualizó que esta alternativa podría ser una solución inteligente para un tema que se ha vuelto un tanto complejo.

El **Honorable Senador señor Kast** comunicó al señor Riquelme que resultaba interesante lo expresado por el señor Hermann sobre la unificación tributaria en su presentación. Recalcó que un cambio como el propuesto debiese ser evaluado seriamente por el Ejecutivo.

Luego, la Comisión escuchó al **Socio Líder de Deloitte, señor Hugo Hurtado**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

A. NORMA GENERAL ANTI ELUSIVA

1. NGA está operando

- El SII ha presentado cerca de 30 requerimientos por NGA. Existe un fallo favorable en primera instancia para el SII.

- Se debe evitar caer en un sesgo optimista en recaudación por cambio a sede administrativa.

2. En la mayoría de los países OCDE el ejercicio de la NGA está a nivel administrativo en el SII.

- Siempre debe existir la **posibilidad de reclamo**.

- Para avanzar en esta dirección es fundamental el **equilibrio** entre atribuciones del SII y derechos del contribuyente.

3. Se requiere un consejo independiente y técnico para NGA.

- Consejeros nombrados por ejemplo por Banco Central + Consejo Fiscal Autónomo.

4. Debe primar el principio de especialidad

- Norma Especial Anti-elusión versus norma General.

5. Para aplicar la NGA debe haber un debido proceso.

- Se sugiere mantener **carga de la prueba en SII**. Luego de las indicaciones, se propone una carga de la prueba compartida lo que a nuestro juicio no va en dirección correcta.

- Reincorporar concepto “**impropio**” en la definición de abuso. Mensaje PDL: el concepto “impropio” es de la esencia del abuso.

B. GOBERNANZA

1. Nombramiento del Director

Nombramiento del Director del SII, por el Presidente de la República con acuerdo del Senado va en dirección correcta.

- Independencia de los **ciclos políticos**.

- Promueve una **mayor autonomía** de la administración tributaria, otorgando mayores **garantías** a los contribuyentes que sus actuaciones no dependerán o estarán influenciadas por el gobierno de turno.

- En línea con algunos países OCDE.

2. Ejemplo países OCDE.

- **Estados Unidos:** director nominado por el presidente y confirmado por el senado.

- **México:** director nombrado por el Presidente de la República con ratificación del Senado.

- **Australia:** director es nombrado por el gobernador general sujeto a la aprobación del parlamento.

C. SECRETO BANCARIO

1. Acceso a información bancaria.

- Hay espacio de mejoras al acceso a la información bancaria, en línea con países **OCDE**.

- La mayoría de los países de la OCDE cuentan con una regulación que permite a la Administración Tributaria el acceso a la

información bancaria de los contribuyentes **sin necesidad de una autorización judicial previa.**

- Siempre con **protección a la confidencialidad**. Las autoridades fiscales de los países OCDE están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información bancaria de los contribuyentes. Por otro lado, los países OCDE aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. (OCDE 2000).

2. PDL. Avanzar en el acceso a la información bancaria va en dirección correcta.

- En cuanto a **delitos y elusión** el acceso debe ser inmediato.
- En cuanto a otros casos, se debe garantizar un **debido proceso** con derecho a **oposición del contribuyente**.

3. Estadística del sistema actual

- Bajo norma actual, y conforme al estudio del observatorio judicial, el SII ha presentado solo **4 requerimientos** para alzar el secreto bancario a tribunales, obteniendo en todos ellos **sentencia favorable**.

D. LIMITACIÓN IVA EXPORTADOR

1. Se limita la devolución de IVA, estableciendo un porcentaje que relaciona los bienes y servicios exportados con las ventas totales, tomando como base los últimos 12 meses.

- Actualmente, por ejemplo, un exportador que en un mes solo realiza exportaciones podría recibir la devolución total del crédito fiscal de ese periodo (supongamos que el crédito fiscal es de \$2.000.000). Con la propuesta, este monto se verá limitado por la relación porcentual de las exportaciones y ventas totales de los últimos 12 meses. Así, si un exportador ha tenido exportaciones por \$10.000.000 y ventas totales por \$20.000.000 en los últimos 12 meses, la relación porcentual es del 50%, lo que aplicado al crédito fiscal de \$2.000.000 permite una devolución de \$1.000.000.

2. Para devoluciones que superen el valor FOB de las exportaciones del mes, se establece una obligación de **reintegro anticipada** si en los 24 meses siguientes a la devolución no se efectúan exportaciones por el equivalente a dos veces su valor. El reintegro es en proporción al monto de las exportaciones no realizadas.

- Ejemplo. Exportador con exportaciones valor FOB \$10.000.000 y reembolso IVA \$20.000.000, deberá acreditar exportaciones por al menos

\$40.000.000. De lo contrario, deberá restituir \$10.000.000 (50% del IVA reembolsado).

- Excepción: caso fortuito o fuerza mayor, o liquidación concursal.
- Los exportadores pueden sufrir pérdidas en cosechas por años debido a externalidades externas que no configuran fuerza mayor, como por ejemplo la caída del dólar o restricciones aduaneras.
- Medida que sanciona la falta de ingresos por exportación (baja en ventas puede anticipar obligación de restituir el IVA exportador).

E. LIMITACIÓN IVA EXPORTADOR – ARTICULO 27 BIS

1. Art. 27 bis. Hoy

Establece un **mecanismo excepcional de recuperación** del remanente de crédito fiscal originado en la **adquisición de activo fijo**.

- La recuperación anticipada del IVA es un apoyo estatal de financiamiento (préstamo) e incentiva la inversión en activo fijo.
- La obligación de reintegro al Fisco se cumple con la generación de débito fiscal una vez que se inician las operaciones.
- Actualmente si una empresa invierte en activo fijo (supongamos un inmueble para renta residencial) el IVA lo podrá recuperar de forma anticipada y restituir con la generación de débito fiscal una vez que comience la operación.

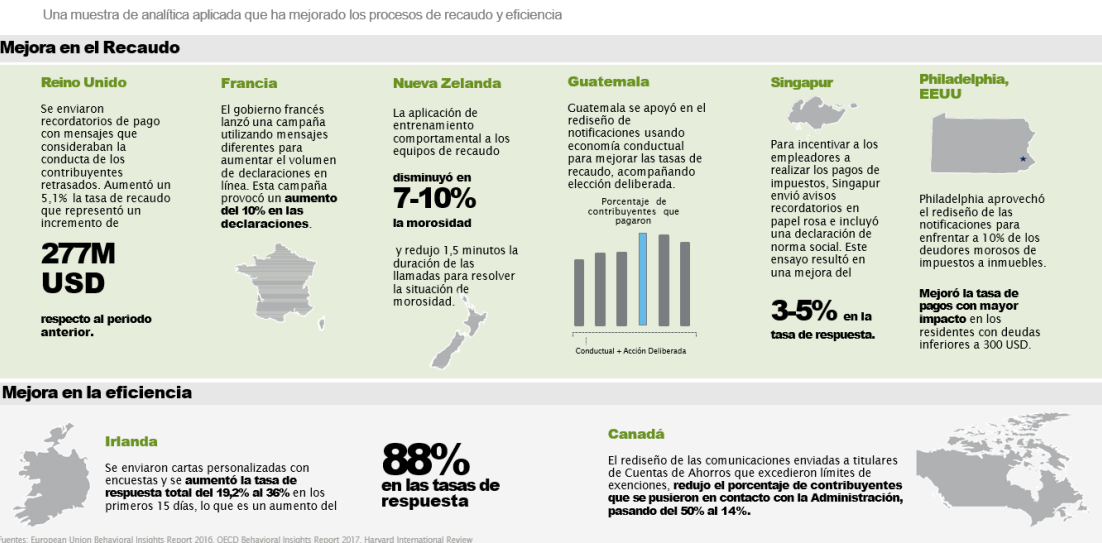
2. Se propone un plazo máximo de **15 años** para la **restitución** del IVA, a partir del año en que se realice una operación gravada. La restitución mínima anual es de **1/10 del IVA** solicitado como devolución.

- Se afecta la inversión en activo fijo al aumentar las necesidades de capital. Empresas deberán recurrir a fuentes de financiamiento más costosas.
- Por ejemplo. Inversión en un edificio para renta residencial con precio bruto de UF 700.000. Que bajo norma actual se financia con 30% capital; 70% deuda y se considera un reembolso IVA del 15% (que se considera parte del capital). Con la propuesta al limitarse este beneficio el porcentaje que antes se cubría con el IVA ahora debe ser cubierto con capital propio, lo que genera una necesidad de capital adicional que afecta la inversión en nuevos proyectos.

- Si existen casos puntuales de abusos, como se ha planteado

respecto al arriendo de inmuebles, se debe tratar de forma particular.

F. MEJORA DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO CON BE Y GEN AI



1. EXPERIENCIA GUATEMALA

- Ensayo aleatorio enfocado en 43,387 individuos y empresas que no pagaron sus impuestos a la renta en 2013. Los contribuyentes morosos fueron asignados aleatoriamente para no recibir carta o recibir una carta con uno de los siguientes mensajes:
 - a) **Recordatorio:** un simple recordatorio para declarar impuestos, sin información sobre cómo hacerlo.
 - b) **Diseño conductual:** información sobre dónde declarar, la posibilidad de pagar en cuotas y un mensaje disuasivo: "Si no declara, puede ser auditado y enfrentar el procedimiento establecido por la ley".
 - c) **Diseño conductual + Norma social:** "Según nuestros registros, el 64.5% de los guatemaltecos declararon su impuesto sobre la renta para el año 2013 a tiempo. Usted forma parte de la minoría de guatemaltecos que aún no ha declarado este impuesto".
 - d) **Diseño conductual + Elección deliberada:** "Anteriormente, hemos considerado su falta de declaración como un descuido. Sin embargo, si no declara ahora, lo consideraremos una elección deliberada y, por lo tanto, puede ser auditado y enfrentar el procedimiento establecido por la ley".
 - e) **Diseño conductual + Orgullo nacional:** "Usted es un ciudadano guatemalteco y Guatemala lo necesita. Sea un buen ciudadano y

presente la declaración anual de impuesto sobre la renta de 2013. ¿Va a apoyar a su país?”

2. Los resultados del experimento fueron los siguientes:

- Si bien todas las cartas aumentaron las declaraciones de impuestos, dos fueron las más exitosas. El mensaje de disuasión, que enmarcaba la no declaración como intencional y el mensaje de las normas sociales aumentaron tanto los pagos como los montos promedio pagados. Por ejemplo, la carta de elección deliberada ayudó a aumentar la cantidad promedio pagada por contribuyente en \$17.95, es decir, el 269%.

- Además de cambiar el comportamiento de los contribuyentes, se vieron cambios en la forma en que los funcionarios fiscales abordaron las comunicaciones y el diseño de políticas.

3. Estrategia rentable:

- Se estimó que el mensaje de las normas sociales habría generado ingresos de aproximadamente US\$760.000 si se hubiese enviado a toda la muestra. Esto es 36 veces el costo de enviar las cartas.

- El éxito de la intervención persiste en el tiempo. 12 meses después, las personas y las empresas seguían cumpliendo con el proceso de declaración de impuestos sin necesita un recordatorio adicional.

En **sesión de 18 de junio de 2024**, la Comisión escuchó a la **Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS)**, cuyos representantes, señores **Hernán Calderón, Presidente** y **Antonio Olivares, Abogado**, efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Opinión general del Pacto Fiscal

- Conadecus como asociación de protección al consumidor encuentra positivo y razonable el espíritu y lineamientos generales del proyecto, toda vez que busca incentivar el crecimiento sostenible de la economía, optimizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos, fortalecer la transparencia y calidad de servicio en el Estado, implementar principios para un sistema tributario moderno, además de reformar el impuesto a la renta, entre otras.

Comentarios al artículo 3 del Pacto Fiscal que introduce una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (página 132)

- No obstante, nos preocupa una modificación en particular debido al impacto que generaría en el bolsillo de los consumidores, esta dice relación con las exenciones de pago de IVA a mercancías de bajo valor, más conocidas como **“De Minimis”**.

- La existencia de los **“De minimis”** –exenciones de pago de IVA– permiten que los consumidores puedan acceder a productos que podrían no encontrarse dentro del mercado nacional o estar a precios mucho más económicos y accesible –tal es el caso de las plataformas de comercio electrónico como “Aliexpress”, “Temu”, “Shein”, entre otras–.

- Actualmente la existencia de los **“De Minimis”** se encuentra regulada en el artículo 12, letra B, numeral 11, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en el siguiente sentido:

“Artículo 12°- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

B.- La importación de las especies efectuadas por:

11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.”

- A su vez, la posición 00.23 del Arancel Aduanero señalada en el citado artículo se refiere a:

“Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor de US\$41, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero”

- De esta forma el proyecto propone que se modifique dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 3 del PDL: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

6. En el literal B del artículo 12:

a) Intercálase en el numeral 11, entre la palabra “Aduanero” y el punto y aparte, la frase “, **y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación de la letra a) del inciso cuarto del artículo 4”**.”

• **Quedando, en definitiva:**

“11- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación de la letra a) del inciso cuarto del artículo 4” (en rojo lo agregado por el proyecto)

• **En primer lugar**, no se entiende a cabalidad, normativamente, cuál es la “letra a) del inciso cuarto del artículo 4” a la que se refiere la modificación, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Impuesto a la Venta no contempla distinción alguna en letras, sino que solamente se refiere al ámbito de aplicación del impuesto a la venta: “Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva (...)”

• Razón por la que se **sugiere revisar la remisión del artículo en cuestión para evitar confusiones.**

• **En segundo lugar**, no obstante la poca claridad de la modificación al artículo propuesta, entendemos que la intención es buscar eliminar los “**De minimins**”, debido al mensaje del proyecto, las declaraciones del Ministro Mario Marcel, los informes del Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, etc.

• La razón para eliminar los “**De minimins**” - según el ejecutivo- consistiría en considerarla como una buena medida para terminar con el comercio informal y la clandestinidad, ya que parten del supuesto que cuando las personas compran productos provenientes del extranjero cuyo valor es mayor al límite de la exención (< a **US\$41**) suelen declarar un valor menor al real para que quede dentro de la exención y así evadir el respectivo impuesto. Añaden que utilizarían dicho mecanismo para obtener una mayor utilidad al comercializar de forma interna dichos productos que no pagaron impuesto.

• Finalmente, consideran que dicha exención fomentaría entonces este tipo de conductas.

• Lo cierto es que la exención o la existencia de los “**De Minimins**” está lejos de generar actualmente un comportamiento masivo de fraude y evasión aduanera, y su eliminación sólo traerá consigo:

1. Dificultará a los consumidores aún más el **acceso a productos**

que se encuentran a un menor precio en un mercado económico que sigue adoptando medidas para superar la inflación – no se piensa en el bolsillo de las personas que ocupan las plataformas de comercio electrónico para generarles un ahorro.

2. Se restringirá el derecho que tienen los consumidores a optar libremente por la adquisición de bienes y servicios junto con vulnerar en cierta medida el principio pro consumidor al imponer un **régimen mucho más gravoso y oneroso que el anterior**.

3. Se restringirá la libre competencia del mercado, puesto que los consumidores no tendrán opción a comprar bienes que no se encuentren dentro del mercado nacional a un precio más económico.

Conclusiones:

- Conadecus estima que no se debe eliminar la exención de pago de IVA o **“De minimis”**, ya que además de los razonamientos expuestos, todos los países en Latinoamérica tienen incorporada dicha exención, de aprobarlo como está, seríamos una excepción, **incluso Chile es el país que tiene el segundo monto más bajo con US\$41 dentro de los países de la OCDE**.

- También discrepamos de las opiniones expresadas por el Ministro de Hacienda y dirigentes de la CNC, al considerar que quienes hacen uso de esta exención son evasores, que fomentan el comercio ilícito e ilegal, **estas expresiones criminalizan a los consumidores** que están haciendo uso de una exención legal, las cuales rechazamos terminantemente.

- Queremos también dejar establecido categóricamente, el comercio informal lo abastecen empresas legalmente constituidas, que importan y distribuyen por mayor, los consumidores compran en estas plataformas para su uso personal, por lo demás los que pudieran hacer reventa son intrascendentes en comparación con el verdadero flagelo del comercio ilícito e informal.

Propuesta

- Por todo lo anterior proponemos la no eliminación de la exención, pero que se regule de manera tal que evite abusos, como por ejemplo poner un límite 12 de compras exenta anuales, o también un máximo US\$410

Finalizada la presentación de CONADECUS, el **señor Riquelme** observó que es correcto señalar que la mayoría de los países tienen “De minimis”, pero hizo presente que éste nace como una exención de aranceles

aduaneros y no como una exención de IVA y agregó que muchos países suelen hacer la exención de IVA por una razón práctica, cual es, facilitar el ingreso de lo que se denomina “pequeños paquetes” de modo que no tengan que pasar por tantos controles puesto que no hay una validación en cuanto a si pagaron impuestos o no. También porque se entendía que esto se utilizaría para ventas muy ocasionales, que podían ocurrir en situaciones donde no existía, de hecho, la venta a través de plataformas, siendo esta una norma muy antigua.

Puso de relieve lo que ha ocurrido a partir de los últimos 5 años en cuanto a que, si en el año 2019 entraron 2 millones de pequeños paquetes, la estimación para el año 2024 supera los 22 millones y puntualizó que, de los 22 millones de paquetes, el 97% viene valorado en menos de US\$41.

En razón de lo anterior estimó que podría pensarse que ha crecido la demanda de consumidores que compren un artículo en el exterior, pero manifestó que despierta suspicacias que esa demanda haya aumentado exponencialmente de 2 millones a 22 millones en cinco años.

Añadió que es importante la cantidad de productos que se puede encontrar a través de redes sociales o de plataformas, en ambos casos no se cobra el IVA; de modo que es efectivo el hecho de que se está utilizando esta exención para nutrir el mercado informal, lo que se aprecia en la práctica.

Puntualizó que lo anterior no quiere decir que todo el que compra a través de una plataforma es informal, pero hay un número no menor que las está utilizando para ingresar artículos que terminan en la informalidad y ahí se produce un problema, y agregó que, en ese sentido, el proyecto de ley en discusión plantea eliminar el “De minimis” para efectos del IVA, no para efectos del arancel aduanero que se mantiene, y añadió que se está analizando recoger lo que se hace en otros países e incluso subir el monto del “De minimis” en materia de arancel aduanero, a fin de facilitar el tránsito de mercaderías.

Manifestó que, si bien se puede estar de acuerdo en que existe un efecto favorable al adquirir productos más baratos, en opinión del Ejecutivo, cuando se habla de libre competencia resulta esencial que haya igualdad de condiciones y en ese sentido el comerciante local no se encuentra en igualdad de condiciones porque, frente a un mismo producto, que puede ser una prenda de vestir, por ejemplo, que vende un local, éste debe pagar IVA por ese producto, en cambio si el mismo producto se adquiere a través de una plataforma no se paga IVA y eso es competencia desleal.

Puso de relieve que, atendido que el comercio digital llegó para quedarse y que es una nueva forma de comercializar, lo que la norma que se propone persigue es igualar condiciones; distinto es que los proveedores internacionales sigan o no vendiendo a precios más bajos, caso en el cual

operará la libre competencia, pero en igualdad de condiciones, de modo que dos compras iguales por el mismo producto paguen el mismo impuesto.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si es viable, desde un punto de vista técnico, fijar un máximo anual como el que propone CONADECUS por un monto de US\$410, teniendo en cuenta que Uruguay también establece un límite, pero por un monto un poco menor.

El **señor Riquelme** contestó que se está tratando de hacer un análisis más profundo en relación a lo que ocurre en Uruguay, pero a nivel operativo esto plantea una complejidad en términos de que, si se observa que están entrando 20 millones de paquetes, el Servicio Nacional de Aduanas tendría que contar con la capacidad de registrar en algún tipo de plataforma el ingreso de 20 millones de paquetes, asignarlos a una persona o RUT y adicionalmente ir registrando el valor del bien que está entrando para poder controlar eso año a año.

Hizo presente que, operativamente, cuando se habla de 20 millones de paquetes resulta complejo registrarlos todos y, en principio, reporta más dificultades que beneficios e incluso podría resultar más oneroso implementar un sistema de este tipo frente a la eventual recaudación adicional que implicaría, lo que crearía un desafío bastante mayor. Expresó que ello no obsta a poder analizar qué similitudes podría tener Chile respecto de otras jurisdicciones como, por ejemplo, Uruguay, no obstante, en principio existiría un problema a nivel de volumen que torna a este sistema muy complejo operativamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al Ejecutivo evaluar esa posibilidad.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de la **Fundación de Estudios Sistémicos Tributarios (FESIT)**, señores **Rodrigo Rojas, Presidente**, y **Ariel Castillo, Abogado**, quienes efectuaron una presentación, en base a una [Minuta](#) del siguiente tenor:

PROPUESTAS PARA EL PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Boletín N° 16621-05

Elusión, tasación, reorganizaciones y prescripción

1. Carga de la prueba NGA. De perseverarse en una carga dinámica de la prueba debe clarificarse que es el SII quien debe probar todos los elementos del abuso o simulación, excluido solamente la existencia de efectos jurídicos o económicos relevantes, cuando proceda (dado que la

elusión puede no existir por otras causales como la especialidad, opción de ley tributaria, etc. en los que no se requiere, en ningún caso, probar efectos relevantes para descartar la elusión).

Propuesta: “Corresponderá al Servicio probar los elementos constitutivos de la elusión, esto es, la existencia de abuso o simulación y, siempre que sea procedente, la ausencia de norma especial antielusión, la inaplicabilidad de conductas y alternativas contempladas por la ley tributaria y/o la irrelevancia de los efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o un tercero distintos de los meramente tributarios que existan o acreditados por el contribuyente.”

2. Eliminación de la palabra ‘hecho’. NGA solo puede aplicar respecto de actos jurídicos no de hechos. Es decir, debe existir voluntariedad: en el abuso se exige que las formas jurídicas utilizadas sean abusivas y en la simulación se exige una disimulación de ciertas circunstancias.

3. Especialidad NGA / NEAs. Nos parece un avance la redacción actual de la interacción entre norma general y normas especiales para cubrir hipótesis elusivas mediante un conjunto de actos (*step transactions*). Sin embargo, creemos conveniente precisar que la NGA aplicará en dicho conjunto solo respecto de consecuencias tributarias diferentes de aquellas especialmente reguladas por ellas. Asimismo, no consideramos posible eludir una NEA (salvo a través de operaciones complejas), dado que éstas poseen requisitos objetivos que no dependen de la intención de los sujetos y, por ello, otorgan certidumbre y también opciones expresas establecidas por la ley tributaria.

Propuesta; “También serán aplicables los artículos 4 ter y 4 quáter cuando la elusión provenga de un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando, respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión y siempre que ellos generen efectos elusivos diferentes de los regulados por dichas normas especiales. En estos casos, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Cuando respecto de un acto o negocio jurídico se pudiera aplicar una norma especial para evitar la elusión, dicho acto o negocio no podrá ser sujeto de nuevo procedimiento por aplicación de los artículos 4 ter o 4 quáter. Los actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se hubiese aplicado la norma general antielusión no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva”.

4. Sede de declaración. Creemos conveniente mantener el procedimiento de declaración de la elusión de competencia de un Tribunal Tributario y Aduanero, mientras no existan razones que justifiquen que el

actual procedimiento es una traba para la aplicación de las normas generales antielusivas, conservando el umbral de las 250 UTM. Se estima que la aplicación de las NGA no debiese sujetarse al cumplimiento de metas, pues han de ser utilizadas como *ultima ratio*. Un hecho que no se puede obviar, propio de la realidad nacional, consiste en el peso que tiene que ciertas cosas sean aprobadas por un tribunal. Por lo demás, tampoco debe olvidarse que el sistema actual es una respuesta a la realidad jurídica previa, en la que el SII era juez y parte en los procedimientos tributarios. El procedimiento actual no impide que en la vía administrativa el contribuyente pueda rectificar, con lo cual, no sería necesario judicializar el asunto.

5. Consejo asesor autónomo. Se valora la existencia de un consejo asesor consultivo autónomo (compuesto por miembros externos) y se recomienda su creación, sea que la elusión se declare en sede judicial o administrativa. Se proponen como facultades, al menos, las siguientes:

a) Pronunciarse sobre casos concretos de elusión, a petición del SII.

b) Pronunciarse sobre los casos que se contemplan en el catálogo de esquemas elusivos, a petición del SII.

c) Participar en la interpretación de art. 26 bis CT en NEA y NGA, a petición del contribuyente.

Se recomienda que su informe tenga un valor probatorio o interpretativo en la declaración judicial de elusión, y que necesariamente deba ser presentado como antecedente en el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

6. Carga de la prueba en la tasación. El PCT sigue perseverando en señalar que es el contribuyente el que debe acreditar que sus operaciones se realizan a valores normales de mercado. Esto es lógico para partes relacionadas, pero absurdo para partes no relacionadas que, por definición, realizan sus operaciones a valores de mercado. Debe urgentemente reestablecerse la carga de la prueba sobre el SII en estos casos (es decir, el SII debe probar que partes no relacionadas no actuaron con intereses contrapuestos), dado que de lo contrario se crearían cargas absurdas para los contribuyentes de verse obligados a pedir informes de tasación para probar que sus transacciones con terceros son, redundantemente, a valores de mercado.

7. Reorganizaciones empresariales. Se recomienda no limitar innecesariamente el ámbito de aplicación de las normas de reorganización, por cuanto permiten mantener la neutralidad tributaria en las decisiones económicas, dando certeza y propiciando los negocios.

a) Legítima razón de negocios. Si bien se avanza en establecer una definición de legítima razón de negocios, recomendamos regular expresamente que la razón de negocios se refiere a razones distintas del ahorro tributario, pero que, en cualquier caso, ésta faltará solo cuando dicho ahorro tributario sea diferente a la propia neutralidad y diferimiento que establece el legislador para las reorganizaciones. Ello, dado que las reorganizaciones corresponden a una opción dada por la ley tributaria con requisitos propios (ej. continuidad de la propiedad, inexistencia de flujos) y no se requiere razones no tributarias para ejercerlas, bastando que no exista otro ahorro tributario adicional (por ejemplo, absorber una ganancia con un aporte en una sociedad con pérdidas). Esto lo haría consistente también con la NGA que no requiere efectos no tributarios relevantes en el caso de ejercicio de opción de alternativas tributarias. Además, esta no contempla expresamente la sucesión del patrimonio de las empresas familiares, que constituye un aspecto indispensable para su supervivencia y que normalmente se consagra en el protocolo familiar. Razón por la cual sugerimos incorporar esta legítima razón de negocios, para poder acogerse al principio de neutralidad tributaria tratándose de reorganizaciones empresariales que impliquen enajenaciones.

b) En reorganizaciones locales e internacionales no es sistémico exigir legítima razón de negocios a fusiones y divisiones por cuanto, de acuerdo con la opinión vigente del SII (basado a su vez en la interpretación de la CMF),⁷ éstos no son hechos gravados. Además, las partes no tienen libertad de fijar precios en estas operaciones (se realizan por mandato de la ley a valores financieros), por lo que no es posible que exista una hipótesis en la que los contribuyentes fijen valores a su arbitrio, ni que estos puedan corresponder a los de mercado o corrientes en plaza. En resumen, no hay impuestos cuya base tasar por lo que es irrelevante si existen o no razones de negocios. El exigir la concurrencia de una legítima razón de negocios, para poder llevar a cabo reorganizaciones empresariales frecuentes, como las fusiones propias y divisiones, bajo la amenaza de que puedan ser objeto de tasación sin que exista una enajenación, crea incertezas, entorpece la libre circulación de los bienes y altera el principio de buena fe con que se deben mirar estas operaciones. Por lo demás, con esta propuesta discutible y tácitamente se podría estar modificando el hecho gravado de renta, que supone un incremento de patrimonio, el cual claramente no se da en este tipo de operaciones.

c) En reorganizaciones internacionales se contemplan una serie de requisitos que no son aplicables al régimen actual vigente y que limitan, sin razón aparente, la aplicación de este artículo a hipótesis que no presentan riesgos fiscales. Las normas de reorganización fomentan la inversión extranjera hacia Chile y desde Chile hacia otros países. Permiten que Chile sea centro de inversiones hacia otros países de Latinoamérica, aumentando la recaudación. Restringe innecesariamente la norma (i) que las

⁷ SII. Circular N° 68/1996 sobre opinión SVS (hoy CMF) y SII. Oficio N° 3654/1995.

reorganizaciones deban realizarse dentro del mismo grupo empresarial (por ejemplo, excluye aquellas que se realicen en el contexto de una asociación o *joint venture* entre dos agentes); y (ii) que solo se refiera reorganizaciones respecto de bienes situados en Chile; se recomienda incluir efectos respecto de contribuyentes para cubrir, por ejemplo, reorganizaciones que ocurren en el exterior cuyos dueños son chilenos.

Propuesta: “No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como fusiones, divisiones, la conversión del empresario individual o aportes de activos de cualquier clase. Si se trata de fusiones, divisiones, la conversión o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener separadamente registrado el costo tributario de los activos y pasivos en la empresa absorbente o naciente de una fusión, en la empresa que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos. Si se trata de aportes de activos no se deberán originar flujos efectivos de dinero para el aportante y deberán, además, obedecer a una legítima razón de negocios.

En las reorganizaciones empresariales internacionales que produzcan efectos para contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o en bienes situados en el país se requerirá, además, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga la potestad tributaria de Chile. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable respecto de reorganizaciones empresariales que impliquen el traslado de la propiedad sea directa o indirecta de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios con régimen fiscal preferencial, a los que se refiere el artículo 41 H.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración; mantener la integridad y asegurar la sucesión de la empresa familiar o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la sola obtención de una ventaja tributaria diferente a la neutralidad y diferimiento que establece este artículo.”

8. Prescripción. Se propone modificar el artículo 68 del Código Tributario, para reemplazar su último inciso por el siguiente: “*El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de*

prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o renovados en doce meses, según corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en doce meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los diez años.”.

Si bien quedan excluidas las PYMES de esta obligación, la propuesta bajo el umbral de ventas para poder acogerse a esta excepción a 50.000 unidades de fomento. Como se sabe hoy las empresas acogidas al artículo 14 D de la LIR, pueden acceder a este sistema en la medida que sus ingresos por ventas y servicios no superen las 75.000 unidades de fomento.

Este aumento de la prescripción se aplicará aun cuando este vencido el plazo extraordinario de prescripción y siempre y cuando no se exceda de 10 años. Esta norma es draconiana, ya que deja abierta las revisiones del SII, hasta en 10 años contados desde la fecha en que se debió declarar y pagar el impuesto, a que podría haber dado origen si el SII hubiera contado oportunamente con la información que había requerido. Resulta discutible que se pueda hacer revivir un plazo de prescripción que feneció por el transcurso del tiempo. Esta regulación atenta en contra de la certeza jurídica que la prescripción debe otorgar a las relaciones jurídicas.

Por otra parte, mediante la modificación del artículo 4 bis, se incorpora una nueva norma que señala que, tratándose de una investigación por elusión, efectuada mediante una operación compleja, para los efectos de contar la prescripción (en realidad se trata de la caducidad) el SII deberá considerar el último hecho, acto o negocio jurídico. Esta norma genera incertidumbre acerca de la fecha desde la cual se debe contar el plazo, ya que podría haber una distinta interpretación acerca de cuál fue el último hecho, acto negocio jurídico que formo parte de la elusión.

“Los plazos de prescripción previstos en los artículos 4 quinquies y 59 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos, si se trata de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se declare la existencia de elusión”.

Recomendamos no aprobar ninguno de estos cambios propuestos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su interés por el punto relativo a la carga de la prueba en materia de elusión, una de las inquietudes centrales planteadas por los expositores.

El **señor Riquelme** se refirió a la carga de la prueba en materia de elusión y valoró que exista consenso en cuanto a que la carga de la prueba debe ser compartida o dinámica, como se señala en la minuta acompañada por FESIT.

Destacó que, respecto de la norma general antielusiva la carga de la prueba se desprende de la norma sustantiva, esto es, de cómo se define lo que se debe probar o cuáles son los elementos constitutivos de elusión, de tal manera que con esas definiciones puede determinarse luego la carga de la prueba.

Respecto de los comentarios que se han planteado sobre esta materia, precisó que la actual propuesta del proyecto de ley que se discute se hace cargo de una diferencia al señalar que el contribuyente es el que debe probar la existencia de efectos económicos jurídicos relevantes distintos de los meramente tributarios.

Puntualizó que la norma no termina ahí, sino que la propuesta establece la posibilidad de que las operaciones del contribuyente se encuentren dentro de la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación vigente, es decir, contempla dos situaciones distintas que el contribuyente puede alegar.

Señaló que la primera de ellas es que su operación tiene efectos económicos jurídicos relevantes, que son distintos de los meramente tributarios o, la segunda de ellas, que no habiendo efectos económicos jurídicos relevantes, está haciendo uso de lo que se ha denominado a nivel de doctrina como “legítima opción”.

Hizo hincapié en que ambas cuestiones se encuentran indirectamente reconocidas en materia de abuso y precisó que la norma reconoce que el contribuyente puede alegar cualquiera de las dos hipótesis, toda vez que cuando se hace uso de una legítima opción no se requiere de la ocurrencia de un efecto jurídico económico relevante, de hecho, resulta muy probable que el efecto más relevante sea el tributario.

Mencionó, a modo de ejemplo, que en el caso que una persona se acoja a la exención de las 8.000 unidades de fomento por la venta de un inmueble el efecto económico más relevante será el ahorro tributario. Debido a ello, lo que el contribuyente deberá acreditar es que ésta es una opción razonable por cuanto se está vendiendo a un no relacionado y no se cumple ninguno de los supuestos en los cuales no opera la exención, de tal manera que la alegación que debe hacer el contribuyente es esa, sin que se deba

probar la existencia de otro efecto económico relevante, puesto que la norma ya se pone en esos dos supuestos.

Expresó que, si bien la redacción de la norma puede mejorarse, sí hay un reconocimiento de que el contribuyente tiene dos vías de acción y lo que se ha sostenido por parte del Ejecutivo es que el objetivo que se busca es que ni la administración tributaria ni el contribuyente deban probar hechos negativos, esto es, que el contribuyente no debe probar que no hay elusión y la administración tributaria que no hay otros efectos económicos relevantes si el contribuyente no informa cuáles podrían ser esos otros efectos.

Manifestó su voluntad para revisar la propuesta de la FESIT, no obstante precisar que, en opinión del Ejecutivo, hay varios temas que ya se encuentran recogidos en la normativa actual.

Respecto de la tasación, señaló que la FESIT propone una innovación que no se encuentra contenida en el proyecto de ley, en que puede deducirse que es el Servicio de Impuestos Internos el que debe probar. Si embargo, la propuesta de la FESIT es distinta, por cuanto lo que propone es que en algunos casos sea el contribuyente quien deba probar, lo que significa elevar el estándar al contribuyente, materia respecto de la cual el Ejecutivo no se opondría.

Precisó que tal cual está redactada la norma hoy en día se establece que el Servicio podrá tasar cuando las operaciones del contribuyente no se realicen a valores normales de mercado y añadió que esa redacción ha sido entendida en términos de que es el Servicio el que debe acreditar que las operaciones del contribuyente no se han hecho a valores de mercado.

Observó que si se quiere hacer una diferencia en cuanto a si son partes relacionadas o no, evidentemente el Ejecutivo no tendría mayor inconveniente en ello, toda vez que implicaría subirle el estándar al contribuyente y acercarlo un poco más a lo que son las normas de precio de transferencia, en que efectivamente el estándar es mayor cuando las operaciones se efectúan entre partes relacionadas.

En materia de legítima razón de negocio explicó que el Ejecutivo ha recogido la idea de que las fusiones, las divisiones y, en general, los procesos de reorganización no responden a razones tributarias, sino que a otro tipo de razones, de modo que si no se llevan a efecto por razones meramente tributarias cabe preguntarse entonces cuál sería el problema de establecerles como requisito que tengan otra razón distinta de la meramente tributaria. Debido a lo anterior se plantea que establecer el requisito de la legítima razón de negocio no debiera generar *per sé* un problema.

Puso de relieve que el Ejecutivo ha ido trabajando y ha ido escuchando algunas posiciones distintas acerca de cuál es la consecuencia al

tasar una fusión en términos de determinar cuál es la base imponible que se tasa, punto sobre el cual se debe resolver y pareciera ser que se podría llegar al absurdo de no tener que tasar, y por lo tanto la norma que se busca se vuelve inútil, de modo que la pregunta que cabe plantearse es qué hacer si una fusión o una división se encuentran en contexto de una operación abusiva.

Al respecto señaló que pareciera ser que cada vez hay mayor consenso en cuanto a que se podría aplicar la norma antielusiva a la luz de las exposiciones realizadas ante la Comisión y añadió que si se tiene la tranquilidad de que, eventualmente, parte de una reorganización empresarial pudiera ser parte de una planificación tributaria agresiva que se pudiera capturar a través de la norma general antielusión, entonces quizás no habría una necesidad de contar con el concepto de “legítima razón de negocios” a fin de no quedarse con una norma sin sanción.

Destacó la importancia de ver el sistema en su conjunto, en términos de cómo las distintas normas de control funcionan entre sí, son armónicas y no se generan vacíos ni duplicidades, toda vez que no se puede sancionar dos veces al contribuyente y tampoco se produce un vacío en que una operación no quede sujeta a una norma de control y manifestó que, en la medida que se pueda resolver este punto, habrá acuerdo.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su inquietud acerca de la carga de la prueba, en términos de que no recaiga sobre el contribuyente.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó qué tiene de malo que una eventual fusión busque minimizar el pago de impuestos, toda vez que lo más natural es que las empresas quieran pagar lo menos posible en impuestos, dentro de la norma legal.

Observó que, de acuerdo a lo planteado por el Ejecutivo, las fusiones siempre se llevarán a cabo con un interés distinto al de minimizar el pago de impuestos y al respecto preguntó qué tiene de malo que dos empresas se fusionen si eventualmente ello provoca el pago de menos impuestos.

El **señor Riquelme** contestó que efectivamente hay ciertas líneas que no se deben cruzar respecto de una reorganización y la propia historia puede ilustrar al respecto en materia de pérdidas tributarias en que puede haber un efecto en una reorganización tributaria.

Añadió que en el pasado lo que ocurría era que se compraban empresas con pérdidas para pagar menos impuestos y en algún momento se dispuso que no se podía comprar una pérdida tributaria de un tercero y utilizarlo en negocios propios. Puntualizó que la norma reaccionó de otra manera en este caso y se dictó una norma especial que es la norma actual de pérdidas.

En razón de lo anterior, una fusión o una reorganización pueden tener efectos tributarios positivos para el contribuyente, pero la norma busca reconocer esa neutralidad, de tal manera que de acuerdo a lo que la doctrina sostiene respecto de la importancia de la neutralidad de las reorganizaciones empresariales hay que remitirse a lo que plantea la FESIT, esto es, que no hay una enajenación y por lo tanto no se generan hechos gravados por regla general, con ocasión de una reorganización, cuando esta se hace siguiendo la normativa.

Acotó que, efectivamente, en situaciones que son de borde como por ejemplo cuando se vende un inmueble desde una sociedad, por regla general, se va a pagar IVA toda vez que cuando se compró ese inmueble se pagó IVA también, pero si se divide esa sociedad y se asigna el inmueble a la sociedad naciente y luego ésta vende, la lógica jurídica indicará que esa venta estará exenta de IVA. Debido a ello cabe preguntarse si fue eso lo que quiso hacer el legislador en términos de que baste una división para evitar un IVA.

Al respecto señaló que no sería esa la esencia, sino que es más bien una distorsión, de tal manera que hay una norma que busca que no se vulnere a través de una reorganización un hecho gravado del contribuyente.

Precisó que lo anterior no quiere decir que una reorganización no pueda tener una mayor eficiencia o un ahorro tributario, cosas que muchas veces ocurren, pero si se está ocupando una reorganización con el único objetivo de evitar un hecho gravado, sin ninguna razonabilidad económica detrás, eso no se condice con lo que señala la doctrina acerca de la importancia de la neutralidad de las reorganizaciones.

Expresó que ese espacio es el que se debe resolver en términos de cómo darles neutralidad a las reorganizaciones empresariales, y en ese sentido hay líneas que se deben resolver, sea por la vía de una norma especial u otra.

Subrayó que el sentido de una reorganización empresarial en esencia es que se hacen más cosas que evitar un hecho gravado, no siendo ese tampoco el objetivo final.

El **Honorable Senador señor Kast** estimó que no existe una sola doctrina y manifestó su discrepancia respecto de lo señalando por el señor Riquelme en cuanto a que alguien que busque fusionarse para pagar menos impuestos esté haciendo algo ilegítimo o malo, simplemente está llevando adelante el incentivo que, dentro del marco legal, se le permite.

Respecto de tener una norma vaga y general que permita la discrecionalidad del Servicio de Impuestos Internos, atendido que se ha señalado que si la fusión eventualmente genera un beneficio tributario no habría problema, pero no puede ser el beneficio tributario la justificación de la

fusión, manifestó sus discrepancias y señaló que el objetivo de la fusión sí puede ser minimizar impuestos y no otro, siempre dentro del marco legal.

Debido a ello manifestó preferir contar con normas específicas y expresó estar en contra de contar con una norma general que le entregue discrecionalidad al Servicio de Impuestos Internos para establecer que el contribuyente no buscaba reorganizarse por otras materias, sino que solamente para pagar menos impuestos.

Consideró necesario que cuando algo es ilegal o cuando alguien ocupa precios falsos al realizar transferencias se le persiga, pero distinto es que alguien no pueda hacer optimización económica, que es lo que se busca al pagar menos impuestos.

Agregó que, en el caso de las pérdidas acumuladas, el recaudador cuando hay utilidades recauda y si una empresa arrastra pérdidas el recaudador no compensa.

Añadió que cuando una empresa presentaba pérdidas acumuladas y luego ese mismo agente invertía en otra empresa y le iba bien el SII recaudaba las utilidades obtenidas producto de esa otra empresa, de modo que la venta de esas empresas buscaba darle un valor económico al esfuerzo de ese emprendedor que emprendió y fracasó.

Explicó que cuando se ha vendido una empresa con pérdidas acumuladas, económicamente eso tiene un raciocinio detrás, que en el fondo es que los mismos agentes económicos a veces ganan y otras pierden y lo que se quisiera en materia de justicia tributaria es que el neto de las pérdidas y las ganancias sean las que el Estado finalmente recaude.

El **Honorable Senador señor Kuschel** mencionó que en la ciudad de Puerto Montt la Calle Montt Varas lleva muchos años con arreglos y eso ha provocado que muchos negocios se han visto afectados con la quiebra. Así, si se piensa en el caso de una zapatería pequeña que es comprada por una exitosa zapatería de Osorno, con lo que ha expuesto el señor Riquelme no convendría comprar la zapatería más pequeña, porque al comprador podrían acusarlo de querer comprarla para obtener un beneficio tributario.

Sumado a lo anterior, señaló que además nadie querrá comprar la zapatería más pequeña porque le caería encima el Servicio de Impuestos Internos. Al respecto consideró que se debe alejar de la mentalidad del pequeño y mediano empresario el temor acerca del Servicio.

El **señor Castillo** expresó que hay mucho que mejorar en cuanto a la redacción de la norma, considerando que existen algunos consensos.

Observó que el artículo 64 señala que cuando el contribuyente, frente a la respuesta a la citación, no logra acreditar que sus actos son a valores normales de mercado, el Servicio de Impuestos Internos determinará fundadamente. Al respecto estimó que lo que hoy día propone el Ejecutivo es que haya una carga de la prueba en el contribuyente sin hacer distinciones.

En ese sentido expuso que como FESIT se propone que, si se quiere que la carga de la prueba radique en el Servicio de Impuestos Internos, entonces debiera señalarse ello expresamente, toda vez que la redacción de la norma que se propone puede resultar algo confusa en relación en este punto.

Asimismo, indicó que si lo que se busca es compartir la carga de la prueba debiera hacerse esa diferencia, pero estimó que no es aceptable la redacción que se propone hoy en día, que exige al contribuyente acreditar que sus operaciones se realizan conforme al mercado.

Consideró innecesario tener una legítima razón de negocios en las reorganizaciones empresariales, toda vez que sus efectos son simplemente dos, esto es, la neutralidad y el diferimiento, es decir, que no se cobre impuestos en ese acto. Pero si luego, a través de una reorganización, se deja de pagar IVA porque ese contribuyente se juntó con otra sociedad que no tenía el crédito fiscal, o puso activos en una sociedad con pérdidas, eso está sujeto hoy día a la norma general antielusión.

Resaltó que hay jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos en los casos antielusión en que se señala que esa fusión o esa división, en cuanto a la mantención de los costos tributarios, es susceptible de revisión bajo la norma general antielusión, respecto de lo cual se puede estar de acuerdo o en desacuerdo pero consideró que no corresponde aplicarle al artículo 64, que es la norma que regula las reorganizaciones empresariales y normas de elusión, toda vez que por sí solas las reorganizaciones empresariales no pueden ser elusivas, sino que son el ejercicio de una opción dada por el legislador tributario.

Agregó que el legislador tributario señala al respecto que no se aplican impuestos en estas operaciones, de manera que, si se quiere aplicar normas generales o especiales antielusivas se puede, pero no respecto del diferimiento y la neutralidad.

Puntualizó que se puede discutir si en una sociedad que se divide no debiere pasar también el crédito fiscal IVA a la sociedad que se crea y, por lo tanto, cuando venda un inmueble venderlo con IVA.

Hizo hincapié en que las herramientas están para que, en caso de un temor general, se ocupe la norma general antielusión pero si el temor es sobre un punto específico no atacar la reorganización empresarial sino que la norma de IVA en las fusiones y divisiones, puesto que en ninguna parte se

señala que los créditos fiscales no son traspasables, esa es una teoría histórica del Servicio de Impuestos Internos, pero que los derechos tributarios sean personalísimos no se encuentra regulado en la ley, de modo que esta es una materia en la cual se podría avanzar y disponer que los créditos fiscales sí pueden traspasarse a otra sociedad y, por lo tanto, cuando esa sociedad venda un inmueble va a gravarse con IVA.

Resaltó que lo anterior es una materia que puede solucionarse técnicamente en otra normativa, pero las reorganizaciones empresariales no debieran estar cubiertas, puesto que pueden ponerse en riesgo muchas operaciones lícitas que lo único que buscan es diferir y hacer neutralidad, que es lo que el propio legislador quiere cuando establece que las fusiones y divisiones, aportes y liquidaciones están sujetas a neutralidad.

Consideró que hay puntos en los cuales se puede tener un consenso técnico sin arriesgar las operaciones del mercado en general, sean tanto de grandes como de pequeños contribuyentes, que haya reglas claras que permitan predecir si en una operación se puede o no cobrar impuesto y en aquellos casos en que se estén produciendo abusos, aplicar la norma general antielusión o las normas penales, si es del caso.

En seguida la Comisión escuchó a la **Asociación Chilena de Tecnologías de Información A.G. (ACTI)**, cuyo **Director y Presidente de la Mesa Legal**, señor **Claudio Magliona**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal (Boletín N°16.621-05)

- La Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información A.G. (ACTI) es la principal comunidad de empresas de la industria de tecnologías de la información y telecomunicaciones del país, formando parte de diversos rubros como el hardware, el software, la capacitación e integración de sistemas e internet.

COMENTARIOS PREVIOS:

Como gremio, apoyamos todas las iniciativas que pretendan robustecer la capacidad del Estado para mejorar la recaudación fiscal.

Por ello, queremos aportar al debate con comentarios, recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia.

La transformación digital de la sociedad / La Economía se ha

acelerado abarcando los principales ámbitos de la sociedad: gobierno, forma de trabajo, educación, salud, economía, empresas, ciudadanía.

Muy relevante considerar que la tecnología es un factor de equidad e inclusividad social (tal como lo pudo demostrar la pandemia).

En ese contexto, queremos comentar algunas normas que sugerimos amablemente revisar con detención pues, en sus redacciones actuales, podrían impactar de manera negativa la economía digital.

Comentarios Específicos al Proyecto de Ley:

NORMAS QUE PODRÍAN IMPACTAR DE MANERA NEGATIVA LA ECONOMÍA DIGITAL:

- 1.- Exigencia de solicitar inicio de actividades a usuarios de operadores de medios de pago y plataformas digitales. (Art. 68 del Código Tributario)
- 2.- Plataforma digital de intermediación como contribuyente de IVA (Nuevo Art. 3 bis de la Ley de IVA)
- 3.- Nueva sanción de clausura de plataforma virtual o digital a través de la cual un contribuyente infractor realiza su actividad comercial (Art. 97 N°10 y N°12 del Código Tributario)
- 4.- Eliminación de la exención del IVA para paquetes por debajo de USD41 (de minimis) 5.- Nueva Exigencia de Recaudación anticipada del IVA en la adquisición de bienes ubicados en el extranjero por hasta USD500. (Art. 3; 3 bis; 4; 35 A; 35 D; 35 G y 35 I de la Ley de IVA)

1.- Exigencia de solicitar inicio de actividades a usuarios de operadores de medios de pago y plataformas digitales. (Art. 68 del Código Tributario)

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las **personas o contribuyentes** que a continuación se señalan, a menos que estos acrediten que existe una autorización expresa que la libere de esta obligación:

a) ...

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos o servicios regularmente a través de dicha plataforma.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente será regulada por el Servicio mediante resolución.

• Tenemos algunas dudas en relación con que dicha medida efectivamente cumpla su propósito: promover/fortalecer la formalización. **SII ya tiene información por obligación de reporte y registro de PSP.**

- Si se impide el acceso a plataformas/medios de pagos ¿salen del radar?
- En otros países existe regímenes de intercambio de información entre privados y el SII (ej. México; Argentina; Ecuador), de manera de otorgar mayor visibilidad a la autoridad de las actividades y operaciones realizadas por los usuarios a través de las plataformas y medios de pago.

2.- Plataforma digital de intermediación como contribuyente de IVA (Nuevo Art. 3 bis de la Ley de IVA)

Artículo 3° bis: También será contribuyente del impuesto establecido en esta ley, en la forma establecida en el presente artículo, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de esta ley.

Se entenderá por "plataforma digital de intermediación" la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por "operador", las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, bajo el presente artículo, sólo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo que no tengan domicilio o residencia en Chile se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II.

- Norma tiene redacción compleja (ej: plataformas que procesen pagos no serán consideradas plataformas digitales, pero luego sería la plataforma digital encargada de la retención). Desde el extranjero, Courier adiciona el IVA.
- Conceptos se alejan de los definidos en Reglamento de Comercio Electrónico (operador de plataforma de comercio electrónico).
- Se observa con preocupación régimen de responsabilidad tributaria de terceros a las plataformas (como si fuera vendedor habitual del bien o prestador del servicio).

3.- Nueva sanción de clausura de plataforma virtual o digital a través de la cual un contribuyente infractor realiza su actividad comercial (Art. 97 N°10 y N°12 del Código Tributario)

N°10: El no otorgamiento de guías de despacho de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el párrafo primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, no se autorizarán ni se permitirá la emisión al contribuyente de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al párrafo tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura. (...)

- Responsabilidad solidaria / subsidiaria de la plataforma. Rol

del SII. no tiene justificación esta responsabilidad. No hay capacidad de control a priori. Afectación de derechos de terceros. Problema constitucional.

- Observamos con mucha preocupación nueva sanción de clausura de una plataforma virtual o digital, ya que no es posible asimilar sus efectos a la clausura de un local físico.

- No considera definiciones del Reglamento de Comercio Electrónico, como: operador de plataforma de comercio electrónico y sus particularidades: se podría afectar a los comercios que legítimamente realizan sus actividades comerciales a través de ellas.

4.- Eliminación de la exención del IVA para paquetes por debajo de US\$41 (de minimis): Distintas Posiciones:

- **Mantener** de *minimis* pues es particularmente beneficioso para las mipymes exportadoras, ya que facilita el acceso al mercado internacional y promueve el comercio electrónico, por lo que su eliminación podría ser contraproducente. Considerar implementación de mejoras en los mecanismos de inspección y vigilancia institucional.

- **Eliminar** de *minimis* ya que afecta comercios locales que efectivamente pagan sus impuestos, generando desventajas competitivas, y promueve la evasión de impuestos mediante la fragmentación.

Comentarios Específicos al Proyecto de Ley:

5.- Nueva Exigencia de Recaudación anticipada del IVA en la adquisición de bienes ubicados en el extranjero por hasta US\$500. (Art. 3; 3 bis; 4; 35 A; 35 D; 35 G y 35 I de la Ley de IVA)

- No es posible asimilar el IVA a Servicios Digitales con la importación de bienes: los bienes traspasan las fronteras y están sujetos a, por ejemplo, trámites aduaneros y aranceles.

- El alcance de la norma debe ser tanto para vendedores como operadores de plataformas.

- Existen dudas en torno a si base para el cálculo del IVA solo se aplica a la parte del valor de las mercancías y a los gastos de envío y manipulación (es decir, el valor de la transacción que excluye los derechos de aduana pagaderos en el puerto). O si valor de US\$500 se establece sobre el precio de venta cobrado a los clientes durante el proceso de compra (sin incluir el transporte, el seguro y los gastos de impuestos aplicables) por artículo (no por envío).

- Plazo de 12 meses es en extremo reducido para garantizar adecuación de comercios y plataformas de comercio electrónico.

- Los vendedores o plataformas no deben ser sujetos de multas por la determinación incorrecta del IVA de importación, cuando actúen de manera diligente para determinar el valor del producto, el origen de los bienes y el tipo de IVA aplicable.

Conclusiones

- Muy relevante considerar la especial naturaleza del comercio electrónico y de internet en la venta de bienes y prestación de servicios. Y que no siempre se pueden aplicar exactamente las mismas que a los establecimientos físicos.

- Lo anterior, se consideró en el Reglamento de Comercio Electrónico y es positivo contemplar dicha regulación en esta propuesta normativa también.

- Se recomienda seguir mejores prácticas internacionales que permitan a autoridades contar con más y mejor información para que ejerzan facultades fiscalizadoras.

Terminada la presentación el **Honorable Senador señor Coloma** destacó el rol de intermediación que asumirían algunas plataformas.

Respecto de la obligación de iniciar actividades el **señor Riquelme** precisó que ello no significa una enorme carga, sino que cabe preguntarse por qué habría que pasarle un P.O.S. a una persona si no va a realizar actividades económicas.

Añadió que evidentemente una persona querrá un P.O.S. para vender y recibir pagos, por lo tanto, solicitarle inicio de actividades no significa sino que el contribuyente presente un papel señalando que tiene inicio de actividades y no se exige que el contribuyente acredite que cumple con todas sus obligaciones tributarias.

Indicó que basta con que, al menos, se sepa que hay inicio de actividades si es que se está proveyendo un medio de pago, toda vez que por lógica si se está solicitando un servicio de medios de pago es porque se está realizando una actividad económica.

Respecto de las plataformas acotó que hoy en día hay instituciones financieras que tienen plataformas en su página web, asimismo hay comercios del *Retail* que tienen plataformas en su página web, es decir, permiten que terceros comercialicen a través de su página. En razón de ello, planteó por qué

no se le podría pedir a quien se quiere inscribir, que quiera vender sus productos a través de la página, inicio de actividades, cosa que no están haciendo actualmente.

Puntualizó que personas a través de canales formales están vendiendo sin inicio de actividades, de tal manera que, no obstante que el comercio digital llegó para quedarse, no existe un afán de destruirlo, sino que cada vez que la forma de comercializar va evolucionando las legislaciones también tienen que evolucionar, para impedir que se abran espacios para no pagar impuestos.

Puso énfasis en que si se permite que se comercialice a través de una plataforma propia debiese exigirse el inicio de actividades, el listado del Servicio de Impuestos Internos de servicios que requieren de inicio de actividades es exhaustivo, a mayor abundamiento, cualquier persona que realice una actividad comercial debe tener inicio de actividades y eso es lo que se está estableciendo como requisito relevante para combatir la informalidad.

Sobre la sanción de clausura mencionada en el punto N°3, reconoció que tal vez la redacción de la disposición no es la más feliz, pero aclaró que no se está buscando sancionar a toda la plataforma que está comercializando debido a un incumplimiento, sino que la norma apunta al que vende a través de una página web propia y no emite boleta, ya que hoy no existe sanción equiparable a una persona dueña de un negocio físico que no emite una boleta a quien sí pueden clausurar.

Recalcó que quien está comercializando en internet no puede ser clausurado puesto que no hay una norma que lo disponga, de modo que lo que busca la disposición que se propone es igualar ambas situaciones.

Hizo presente que se debe precisar que no se podría clausurar a una plataforma que permite la intermediación de muchos contribuyentes cuando se está sancionando a uno, puesto que, en el caso de un *mall*, cuando un locatario incumple se sanciona a éste y no al mall.

Acerca del “De minimis”, llamó la atención sobre el comentario que señala que las pymes exportadoras podrían verse afectadas ya que el “De minimis” no afecta a la exportación, que tal vez podría responder a una confusión, toda vez que respecto de la exportación no se produce ningún cambio, puesto que si se está importando para comercializar nunca debiese ocupar el “De minimis”.

El **señor Magliona** aclaró que hay casos en que en las plataformas de comercio electrónico se puede vender y para ello no se requiere de iniciación de actividades, de modo que lo único que se solicita es que el Servicio de Impuestos Internos señale quién debe iniciar actividades y quién no.

Solicitó al señor Riquelme referirse a al punto relacionado con la posibilidad de convertir a la plataforma intermediaria que no está vendiendo bienes, en recaudador del IVA, toda vez que quisiera saber de qué manera podría hacerse ello.

El **señor Riquelme** respondió que eso está pensado fundamentalmente porque es la plataforma que intermedia ventas de no residentes, es decir el vendedor es no residente en Chile y el comprador es un no contribuyente de IVA.

Aclaró que la mayoría de las plataformas que ofrecen estos servicios son plataformas internacionales, de modo que habría que trabajar con plataformas nacionales de intermediación que están permitiendo la comercialización de no residentes para ver cómo, conjuntamente con ellos, se puede hacer fácil de implementar ello.

El **Honorable Senador señor Kast** agradeció las aclaraciones y se refirió al punto número dos, señalando que, así como se expuso que tal vez sería difícil implementar el sistema uruguayo, cabe preguntarse si el Ejecutivo ha evaluado qué impacto tendría ello en el comercio internacional.

Preguntó qué pasaría si una plataforma internacional deja de comercializar en Chile debido a una serie de requerimientos, como pagar el IVA anticipadamente, etc., ello con el fin de conocer el impacto que eso tendría en su parte más operativa para cientos de plataformas que comercializan.

Consultó si ha habido una evaluación de la manera en que reaccionarían plataformas que hoy día sí están llegando a Chile al aplicar esta disposición.

El **señor Riquelme** respondió que inicialmente esta medida se generó a partir de las recomendaciones que ha hecho la OCDE a todos los países y que parte de ellas se han trabajado con las principales plataformas de intermediación.

Agregó que la norma que se propone permite establecer un doble canal, en términos de que si una plataforma quiere recargar el IVA en sus ventas, pagará por una vía rápida de cumplimiento de las obligaciones tributarias y, si no lo hace de esa manera, la administración tributaria podrá decretar un cambio de sujeto, de tal manera que las ventas en determinadas plataformas y que no estén inscritas se puedan recargar a través de las tarjetas de crédito (cosa que ya se hace a propósito de plataformas digitales de prestación de servicios digitales) con el 19%.

Continuó explicando que respecto de una plataforma que eventualmente no se quiera inscribir, la administración tributaria hará un cambio de sujeto y de esa manera se soluciona el problema.

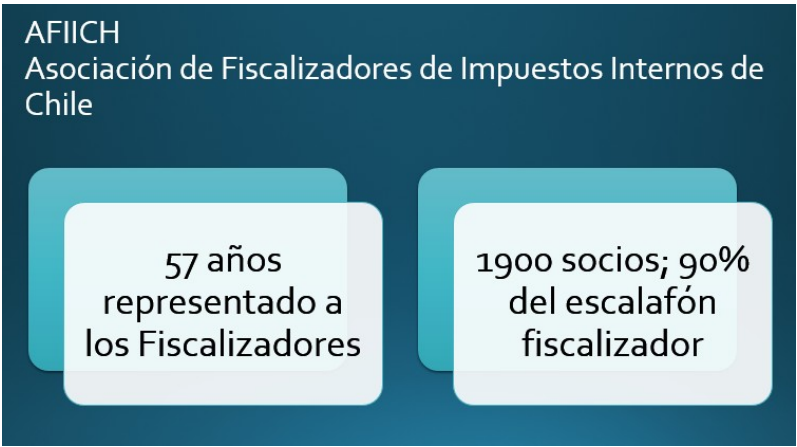
Acotó que esa es la fórmula que se está impulsando a nivel internacional, puesto que es aquella que permite capturar el impuesto y apuntar a la justicia así, las operaciones que se hagan a través de esa plataforma que no está inscrita soportarán igualmente el impuesto.

Destacó que para el consumidor será mejor el primer caso en la mayoría de las situaciones, puesto que pagaría menos impuesto y por lo tanto sería más atractivo comprar a través de plataformas inscritas versus las otras.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que este punto ha generado larga discusión en la Comisión y se han manifestado diferentes posiciones al respecto, lo que revela la complejidad de esta materia.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH)**, cuya **Presidenta, señora Paola Tresoldi**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

**Proyecto de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias
Comisión de Hacienda Senado**



PdL de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

- Combatir la elusión y evasión fiscal, aumento recaudación.
- Modificaciones legales que fortalecen la fiscalización en materia de:
 - Tributación Internacional

- Grupos Empresariales
- NGA y NEA

• Crea Multijurisdicción: Se estima mayor recaudación; requiere homologar conocimientos, capacitación.

Norma General Antielusiva

• La simulación o el abuso de la norma con el único objeto de disminuir la carga tributaria.

• Su detección recae exclusivamente en el fiscalizador, basado en su experiencia y conocimiento.

• Auditoria contable y financiera.

• Ha reportado del año 2015 a la fecha una mayor recaudación equivalente a MM\$108.

Fortalecer la acción del Servicio frente a Delitos Tributarios

• Endurecimiento de sanciones e interés penal.

• Detección temprana

• Levantamiento del Secreto Bancario

- En casos excepcionales; delitos tributarios

- Estándar OCDE; administraciones tributarias.

- Mejorar el plazo de respuesta; oportunidad de la información.

- El contribuyente aporta voluntariamente la información.

- Reserva de la información; artículo 35 del CT. La institución y sus funcionarios han demostrado una conducta robusta en el cuidado y reserva de la información.

Escalafón Fiscalizador

• El éxito de las propuestas del PdL dependen significativamente de las acciones desarrolladas por el escalafón de fiscalizador.

- Disminuir la evasión y elusión.

- Aumentar la recaudación.

- 93,5% de la dotación equivale 1.982 fiscalizadores ubicados en los departamentos regionales del negocio

- Fiscalización, Asistencia, Avaluaciones, Jurídica y Procedimientos Administrativos y Tributarios

- Los fiscalizadores cuentan con:

- Estudios de postítulo: 914 con Diplomados y 300 con Magister, con recursos propios.

- Desarrollo de un mayor grado de expertise y especialización en materias tributarias.

- Sin posibilidad de carrera funcionaria (estancamiento).

- Concentración de más del 50% de la dotación en los grados de ingreso, 14 y 15; 1.250 fiscalizadores de un total de 2.378.

- Nativos digitales, con a lo menos 9 años de experiencia.

Pérdida de Poder Recaudatorio

- Problemática actual:

- Aumento significativo de renunciaciones voluntarias; entre años 2022 y 2023, sobre 40 fiscalizadores grados 14 y 15 (ingreso), debido a la falta de desarrollo de carrera funcionaria.

- Costo de reposición:

- Inversión en inducción y capacitación permanente

- Curva de aprendizaje de al menos 5 años

- Procesos de contratación masivos y extensos (no inmediato).

Fortalecimiento Desarrollo Carrera

- **Proyecto fortalece la carrera funcionaria para el escalafón:**

- Reconocimiento mediante movilidad.

- Carrera con proyección a largo plazo.

- Retención del talento de jóvenes profesionales; grados 14 y 15.

Fortalecimiento Interno

- **Capacitación:**

- Fortalecimiento de competencias y conocimientos específicos.

- Viáticos y arriendos de salones.

- **Fiscalización:**

- Renovación de equipos computacionales obsoletos, Licencias y SW.

- Horas Extras para el cumplimiento de labores de fiscalización en terreno.

Fortalecimiento Interno

- Fortalecimiento de los sistemas para el desarrollo del análisis de datos e inteligencia de negocios.

- Actualización plataforma para emisión de DTE, permita alertas tempranas frente a patrones de comportamiento irregulares.

Gobernanza

- Mantener la actual estructura del Servicio.

- Minimizar los riesgos derivados de los potenciales conflictos de interés.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que sostuvo una reunión con la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile y señaló que existen preocupaciones que comparte respecto de la carrera funcionaria, así como también existen algunas discrepancias respecto de la aplicación de la norma antielusiva y también del secreto bancario, toda vez que se ha solicitado el levantamiento de éste en pocas oportunidades y no se ha rechazado nunca una solicitud, de tal manera que el punto es de qué manera poder hacer el proceso más ágil. Preciso que, no obstante, esta materia será parte de la discusión que se llevará a cabo respecto de este proyecto de ley.

Asimismo, valoró la *expertise* de los funcionarios del Servicio y manifestó su inquietud respecto del número de funcionarios que se va retirando

del Servicio de Impuestos Internos, materia que deberá ser considerada aún cuando no es parte de esta iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Kast** refirió que el Servicio de Impuestos Internos tiene una larga tradición de funcionarios de muy buen nivel y que en su momento se transformó en uno de los servicios ejemplo de modernización del Estado, cuando se implementó la declaración de impuestos a través de internet, lo que fue muy innovador. Expresó su intención de fortalecer la institución.

Observó que el buen gasto público, la otra cara de esta moneda, también debe ser efectivo y los recursos recaudados deben llegar a buen destino.

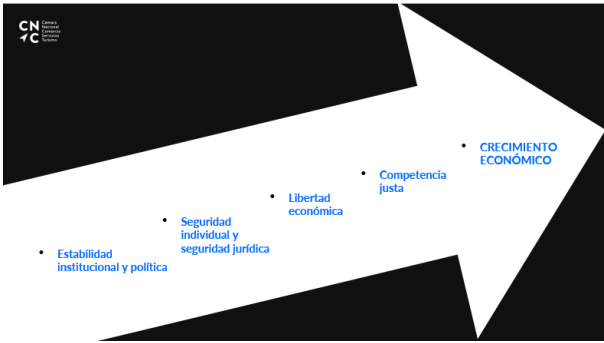
En **sesión de 4 de julio de 2024**, durante la jornada de la mañana, la Comisión escuchó al **Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CNC)**, señor **José Pakomio**, al **Presidente de su Comisión Tributaria**, señor **Christian Aste**, y al **Presidente de la Confederación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME)**, señor **Héctor Sandoval**, quienes, de manera conjunta, efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Observaciones

Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias
Boletín 16621-05

- Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias
- Modernización de la administración tributaria
- Medidas contra la informalidad
- Transparencia
- Justicia y equidad tributaria





Observaciones
CNC

Seguridad jurídica y proyecto	
(-) Calificación de elusión tributaria por la autoridad administrativa	(-) Tasación sin ponderar si la operación es o no con relacionado



Observaciones
CNC

Seguridad jurídica y proyecto	
(-) No presume la legítima razón de negocio en las reorganizaciones empresariales	(+) Declaración de prescripción de oficio



Observaciones
CNC

Seguridad jurídica y proyecto	
(-) Premio al denunciante anónimo	(-) Delito nuevo

Problemas denuncia anónima

- CMF –
- Delito base amplio – distinto a las infracciones que sanciona la
 - Exclusiones insuficientes
 - Riesgo de extorsión, chantaje y abuso

OBSERVACIONES CRÍTICAS

- Solo se sanciona a quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos.
- Nunca se presentará esta situación.
- No queda suficientemente claro que el premio solo se paga si el denunciado paga la multa que corresponda aplicársele.



SUGERENCIAS delito nuevo

No incluirlo

SI SE INCLUYE:
1.- Limitarlo para los casos que exista querrela o denuncia por delito tributario sancionado en el artículo 97 N°4 inciso tercero del C.T.
2.- En defecto, limitarlo para los casos del inciso segundo y tercero del 97 N°4 del C.T.



No pagar los impuestos constituye delito tributario, cuando no se declara a sabiendas. Delito tributario ahora es delito económico (No tiene beneficios carcelarios). Problemas de control.		
El SII puede pedir y obtener medidas cautelares en los juicios.	Tesorería puede ejercer acciones revocatorias. El cobro puede hacerse con el giro, el que se realiza con sentencia y el cobro se realiza en un procedimiento especial de cobro.	Las diferencias de impuestos pueden obedecer a interpretaciones equivocadas del SII. (Ej. Caso ITE, objeción de un gasto que la Corte validó, etc.)



SUGERENCIAS
Denuncia
anónima

No incluirlo
SI SE INCLUYE: 1.- No premiar al denunciante. En defecto, establecer como condición para que opere la denuncia, un umbral cuantitativo (250 UTA para las PYMES y 500 UTA para las NO PYMES). 2.- Sancionar como autor de perjurio y sancionarlo como tal, al denunciante, cuando la denuncia concluye con la absolución del denunciado o sobreseimiento definitivo. 3.- Ampliar el número de personas inhabilitadas para denunciar, incluyendo a los asesores y a quienes accedan a información en el marco de una operación comercial, revestida de confidencialidad.



Tasación
OBSERVACIONES
CRÍTICAS y
SUGERENCIAS

Tasación afecta las transacciones y circulación de los bienes. Compromete seguridad jurídica.	
Que no exista, cuando se trata de empresas no relacionadas, y el contrato no sea simulado. En defecto, que se excluya el ejercicio de facultad cuando interviene una empresa PYME.	Que la diferencia no se afecte con impuesto único del artículo 21, sino que con el impuesto que habría pagado esa operación.



Observaciones CNC

Libertad económica y proyecto		
(-) Economía de opción y calificación de elusión tributaria por la autoridad administrativa	(-) Objeción tasación	(-) Delito nuevo



Elusión no es evasión. Limita autonomía de la voluntad, libertad contractual	
La carga de la prueba debe ser de cargo del SII	Calificación por los TTA

No INNOVAR en esto

Tasación:
OBSERVACIONES CRÍTICAS y SUGERENCIAS

- Reorganizaciones empresariales
- Razón de negocio, debe probarse
- **SUGERENCIA:** Debería presumir la razón de negocio, en cualquier reorganización y establecer que el SII puede probar que no existe.



COMPETENCIA JUSTA y proyecto	
(+) Facilidades para el cumplimiento, considera pandemia y estallido	(+) Fiscalización a contribuyentes vendedores o prestadores de servicios no residentes



COMPETENCIA JUSTA	
(-) Multijurisdicción por normas de relación a las PYMES	(+) Normas que apuntan a controlar la trazabilidad



Observaciones CNC

COMPETENCIA JUSTA	
(+) Avances en la <u>Dedecon</u>	(+) Ajuste en la tasa de interés moratorio



COMPETENCIA JUSTA	
(-) Límites al 27 Bis. Obliga restituir IVA para evitar abuso con el hecho gravado de arriendo de inmuebles amoblados	(-) Límites al art. 36 IVA exportador - Establece que se devuelve en proporción de lo que representan las ventas externas en las ventas totales en 12 meses



COMPETENCIA JUSTA
(+) Exlgir que quienes interactúen con la administración registren inicio de actividades



COMPETENCIA JUSTA
(-) Mayores sanciones a los Agentes de Aduana



Sugerencias
- Eliminar exención de IVA a Correos - No aumentar por tercera vez (triplicar en menos de 6 años para que Aduana cobre diferencias y/o sanciones)



Sugerencias
Exigir que los órganos de fiscalización cumplan con sus responsabilidades de modo eficiente. No ampliar plazos de prescripción.



Sugerencias

- No innovar en materia aduanera. Ej. se quiere declarar abandonada mercadería que tiene dueño (importador) y que ha sido nacionalizada porque los impuestos fueron pagados.



Sugerencias

- No aumentar las sanciones a los agentes de aduana. Conservar la multa de hasta 10%.
- No innovar en las sanciones aduaneras, considerando que los agentes de aduana son solidariamente responsables del pago de las multas.
- No parece razonable que la base de la multa sea hasta una vez el valor aduanero de la mercadería.



Observaciones, comentarios y sugerencias



- Foco en el formal, en circunstancia que la evasión se produce en la informalidad.



- Aumento de plazos de prescripción, que incrementan inseguridad jurídica.



 Observaciones, comentarios y sugerencias



- Se autorice un probatorio especial en los juicios tributarios, para que se realicen auditorías tributarias en base antecedentes aportados. Ej. criterio algunos TTA.
- No gravar la sucesión de empresas operativas o permitir que el causante anticipe el impuesto, sin que el retro que realice para ese efecto termine gravado



 Observaciones, comentarios y sugerencias



- Debe clarificarse que la litis se conforma con el acto administrativo y el reclamo y hacer aplicable el abandono de procedimiento.



 Estamos de acuerdo



- Toda norma que ponga el foco en combatir la informalidad y obligar a todos a pagar. Hoy hay un 58,3% de informales (Encuesta emprendimiento M.E.)



El **Honorable Senador señor Coloma**, junto con concordar con gran parte de los temas planteados por los expositores, mostró interés en que se pudieran explayar más detalladamente respecto a la figura de la denuncia anónima y sobre la amplitud de la base del delito, las exclusiones insuficientes y los riesgos de extorsiones, chantajes y abusos.

Destacó que en la presentación se hacen sugerencias para mejorar la tipificación de la medida, así como también entregar mayores garantías para

las personas. Acotó que, en lo personal, se trata de un tema del proyecto de ley que le inquieta bastante.

El **Honorable Senador señor Lagos**, en el mismo ámbito, expresó que, de acuerdo a lo planteado por el señor Aste respecto a la denuncia anónima, se establecería un delito de base amplia, que sería distinto a las infracciones que sanciona la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Preguntó sobre cómo conversaría esta propuesta con la institucionalidad ya existente en la CMF, que reconoce la figura del denunciante anónimo.

El **señor Aste** precisó que las infracciones de la CMF responden a delitos de carácter específicos, donde los sujetos activos que configuran el tipo infraccional son determinados, como ocurre con los corredores de bolsa, agentes de valores o empresas clasificadoras de riesgos. Hizo hincapié en que tal ámbito es muy diferente al delito tributario, donde el delito base es el contemplado en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, que sanciona el empleo de cualquier procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto del impuesto.

Señaló que todas las empresas están expuestas a considerar como gasto ciertos desembolsos que, si se hace una revisión exhaustiva, pueden ser objetados por la autoridad administrativa, tal como ha ocurrido con las facturas que se califican como ideológicamente falsas. Mencionó que el problema es que cualquier funcionario que intervenga en la empresa va a considerar que lo acontecido es un delito tributario, obligando al contribuyente a tener que defenderse, por una denuncia que podría no tener un mayor fundamento.

Refirió que, en otros países, como es el caso de Estados Unidos, existe la figura de la denuncia premiada, pero considerando un umbral cuantitativo, por lo que destacó que desde el gremio que representa han planteado no que no sea posible denunciar, sino que no se premie al denunciante anónimo a través de una retribución económica, pues el contribuyente puede verse expuesto al riesgo de que se creen negocios con ocasión de esta figura.

Insistió en el punto de que el tipo infraccional que está dentro del ámbito de competencia de la CMF es distinto al tipo infraccional tributario, donde se habla del empleo de cualquier procedimiento doloso. Al respecto citó el caso Penta, el cual involucró a personas que emitieron facturas ideológicamente falsas, lo que posteriormente fue replicado en varias empresas. Apuntó que tal actuar se sustentó en la ayuda a políticos, pero sostuvo que también pueden haberse generado estas situaciones por haber incorporado a la contabilidad facturas que no tenían que ver con el giro de la empresa.

Sobre esto último señaló que es posible que se dé el caso donde el dueño de una empresa viaje al exterior y el pago de sus gastos lo realice la

compañía, generándose la respectiva factura a la empresa. Aseveró que en rigor dicho documento tributario sería ideológicamente falso pues, de acuerdo al tipo penal, configura un delito tributario.

Recordó que en anteriores administraciones el Director del SII ejercía la acción penal de una manera ejemplificadora y, por tanto, no se ejercía en todos los casos, pues se trataba de una facultad privativa. Advirtió que si no tuviese tales características podría existir una especie de torbellino de acciones penales por presuntos delitos tributarios, obligando a los contribuyentes a tener que defenderse permanentemente ante la autoridad si un funcionario llega a considerar que un respectivo gasto no debió hacerse por la empresa.

Recalcó que sus dichos se sustentan en que el tipo penal del delito tributario es muy amplio y se distancia de los tipos infraccionales de la CMF, donde además los sujetos activos que pueden llegar a cometer los delitos son entes que se encuentran en otro nivel, resultando razonable que se les exija un estándar mucho mayor.

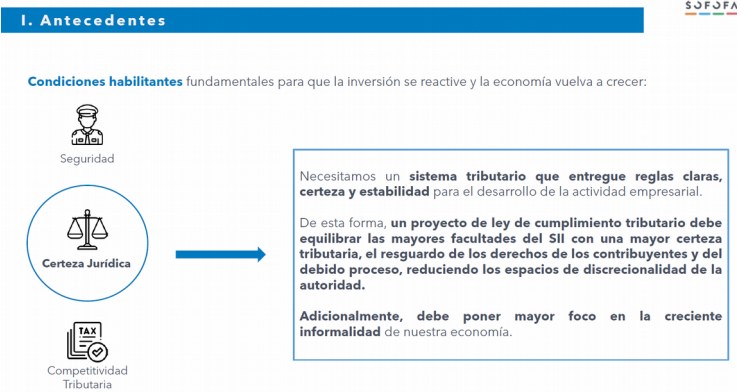
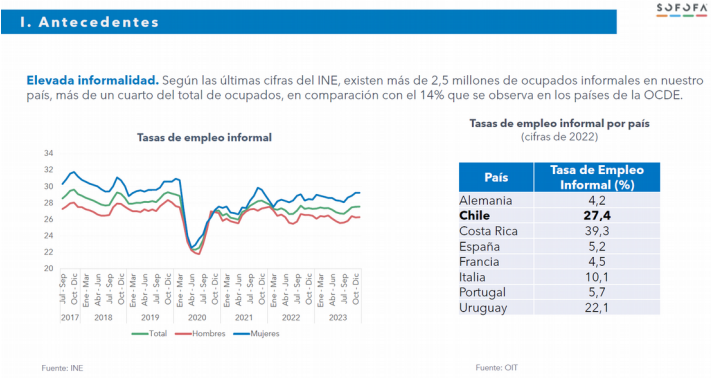
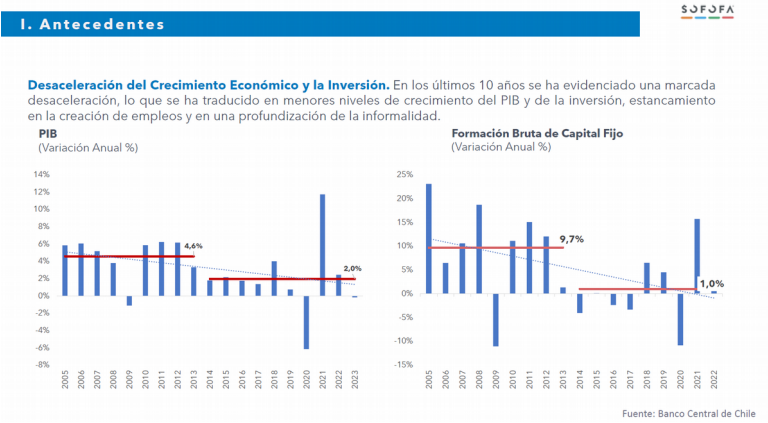
Asimismo, reiteró que si se va a establecer una especie de premio por denunciar se debe fijar un monto, como se hace en Estados Unidos, para que no cualquier denuncia sea premiada, pues de lo contrario existirá una abundancia de denuncias anónimas. Agregó que además debiese distinguirse entre las pymes y las grandes empresas, ya que el perjuicio que puede sufrir una empresa del primer grupo se sentirá de una manera más desfavorable respecto a una gran empresa.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Secretario General de la Federación Gremial Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)**, señor **Rodrigo Yáñez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal (Boletín N°16.621-05)

Agenda

I. Antecedentes



II. Observaciones generales

De esta forma, se presentan las siguientes **observaciones generales al proyecto de ley** son:

1. Nuestro gremio comparte que “el incumplimiento tributario es un lastre para la productividad y la eficiencia de la economía”. Por ello es **imperante reducir los niveles de informalidad de nuestra economía y el comercio ilícito, y avanzar hacia menores niveles de evasión y la**

elusión, mediante modificaciones concretas para cerrar las brechas en la materia de manera que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias y se persiga a quienes no lo hacen.

2. Si bien es necesario fortalecer la institucionalidad tributaria para avanzar hacia un mayor cumplimiento tributario, lo anterior no implica necesariamente incrementar las facultades fiscalizadoras del SII, sino más bien **permitir que puedan ejercer las atribuciones que actualmente poseen** y que han ido siendo otorgadas en el tiempo justamente en virtud de lo anterior, **así como garantizar la gestión eficiente de dichas facultades**.

3. **Cambios institucionales, mayores atribuciones y mejores herramientas de fiscalización deben ir acompañadas de un debido proceso para el contribuyente**, que ofrezca mayores garantías de protección y el resguardo de sus derechos, de forma de incrementar la confianza en el sistema tributario.

4. **El objetivo del proyecto de ley debe ser cerrar brechas de evasión y elusión, lo que traerá como consecuencia un mayor cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes y, por lo tanto, una mayor recaudación**. Bajo un principio de responsabilidad, no debiera comprometerse destinar los recursos asociados a una mayor recaudación por un mayor cumplimiento tributario al financiamiento de gastos definidos en el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

5. **Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que el informe de brecha tributaria realizado por el SII -principal antecedente para el proyecto de ley- ha recibido numerosos cuestionamientos metodológicos. Esto es relevante, pues el proyecto de ley –en el marco del Pacto Fiscal presentado por el Gobierno- compromete gastos permanentes en pensiones y el fortalecimiento de seguridad**. Tanto las cifras de evasión como del aumento de recaudación que se generaría no se justifican ni tampoco se sustentan en el proyecto presentado, sobre todo por la nula desagregación de la estimación de la brecha tributaria, es decir, cuánto de la brecha se explica por informalidad, evasión, elusión, etc.

Un diagnóstico equivocado puede llevar a propuestas y soluciones erróneas, y con ello a resultados contraproducentes con los objetivos buscados y un debilitamiento de la confianza de los contribuyentes. Así, es necesario acordar un diagnóstico sobre las fuentes de incumplimiento tributario.

6. **Las propuestas de reducción de la brecha del IVA y el control de la informalidad representarían menos de una quinta parte de la recaudación prevista por este proyecto. Esta meta y sus respectivas propuestas nos parecen considerablemente modestas**, especialmente

considerando que Chile posee uno de los índices más altos de informalidad entre los países de la OCDE, con más de una cuarta parte de su población ocupada trabajando en la economía informal. Estos niveles de informalidad y evasión golpean fuertemente la recaudación y hacen recaer sobre las actividades formales el total de la carga tributaria en el país.

III. Observaciones particulares al Proyecto de Ley

Los **elementos particulares que nos parecen más preocupantes del proyecto de ley** y que representan un mayor riesgo para alcanzar los objetivos buscados son los siguientes:

1. Denunciante anónimo
2. Secreto bancario
3. Modificaciones a la ley de IVA
4. Calificación norma general anti-elusión
5. Institucionalidad tributaria y gobernanza Servicio de Impuestos

Internos

1) Denunciante anónimo: Se establece un procedimiento de denuncia anónima que permitiría la detección y persecución de delitos tributarios. El denunciante accederá a la protección de su identidad y a una retribución económica que corresponde a un porcentaje (10%) de las multas aplicadas al evasor cuando se obtenga una sentencia a partir de la información proporcionada.

Observaciones

- Dado que se rechazó la indicación que eliminaba el incentivo económico al denunciante, todavía existe el riesgo de que se creen verdaderos mercados de denuncias falsas por los incentivos perversos que establece el procedimiento y la falta de contrapesos.

- Si bien es positivo que se consideren sanciones, las penas de cárcel asociadas a denuncias maliciosamente falsas tienen un alto estándar probatorio.

- En resumen, el diseño del procedimiento podría generar denuncias negligentes o temerarias.

Propuestas:

- **Insistir en eliminar la retribución económica al denunciante anónimo**, para evitar mercados de denuncias falsas.

- **Los funcionarios a cargo del proceso deben ser identificados nominativamente en una resolución administrativa** que ordene dar trámite a la denuncia, la que siempre deberá ser visada por el Director.

- **Aumentar las sanciones asociadas al aporte de antecedentes falsos o fraudulentos** (actualmente penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales), **o reducir el estándar probatorio requerido para estos casos.**

- Ampliar las personas inhabilitadas para denunciar más allá de los abogados asesores (como por ejemplo contadores y asesores financieros).

2) Secreto bancario: Se modifica del procedimiento para el levantamiento del secreto bancario, traspasando al contribuyente la responsabilidad de oponerse a su levantamiento presentando una acción judicial o incluso negando su oposición en casos “excepcionales”.

Observaciones:

- A pesar de que la regla general será que se mantenga el requerimiento de autorización judicial, la lista de excepciones donde el contribuyente no puede oponerse, es bastante amplia y extensa, y la mayoría de los casos no se justifica.

- TTA no tendrán la facultad para revisar el fondo de la solicitud, el mérito de la misma. Esto es aún más relevante considerando que para estos casos excepcionales no habrá derecho de oposición por parte del contribuyente.

- No se explicitan los límites de la información a solicitar.

- En el caso del procedimiento general, además de traspasar al contribuyente la responsabilidad de oponerse a su levantamiento presentando una acción judicial, el contribuyente tendrá que probar hechos negativos, en particular, que no se trata de un caso por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

- Levantamiento del secreto bancario debe ser siempre excepcional, fundado y en casos en que sea estrictamente necesario. **Es la autoridad la que debe, por tanto, fundamentar y justificar la necesidad del levantamiento, y no puede traspasar la carga a los contribuyentes en ningún caso. Esto permite un resguardo adecuado a los derechos de los contribuyentes.**

- **Deben eliminarse los casos en que no proceda la oposición del contribuyente.**

3) Modificaciones en la ley de IVA: adquisiciones de activo fijo e IVA exportador.

Observaciones:

- Sobre la modificación del artículo 27 bis, la restitución anual y obligatoria de al menos 10% de crediticios fiscales genera un desincentivo a la inversión en bienes de capital y proyectos de inversión al aumentar los costos financiero. Adelantar el pago siendo que no se ha “consumido” el servicio, independiente del largo periodo, significaría distorsionar el fin del impuesto.

- Sobre IVA exportador, se busca limitar la devolución de IVA. La nueva manera de determinar la devolución no se condice con la realidad comercial de los exportadores y desincentiva a productores a exportar. Para aquellas empresas que exportan por primera vez, a fin de año, no recibirán toda la devolución que le corresponde.

Propuestas:

- Ambas modificaciones perjudican a los contribuyentes de manera directa, siendo un desincentivo a la inversión. **Por lo anterior proponemos eliminarlas.**

4) Modificación a la NGA: El despliegue ahora será definido por el SII y no por el TTA, pero permitiendo a los contribuyentes presentar acciones judiciales posteriores.

Observaciones:

- **Valoramos que la calificación de la elusión se haya mantenido en sede judicial.** La NGA actual lleva muy poco tiempo aplicándose (desde el 2015), y recién el 2022 comenzaron las fiscalizaciones, por lo que no existe todavía una evaluación de su implementación.

- Consejo Asesor Consultivo (CAC) aprobado por la Cámara de Diputados es una nueva figura institucional que puede generar mejores contrapesos en el sistema actual y dar mayores garantías al contribuyente, pero es necesario mejorar el diseño de dicho organismo.

Propuestas:

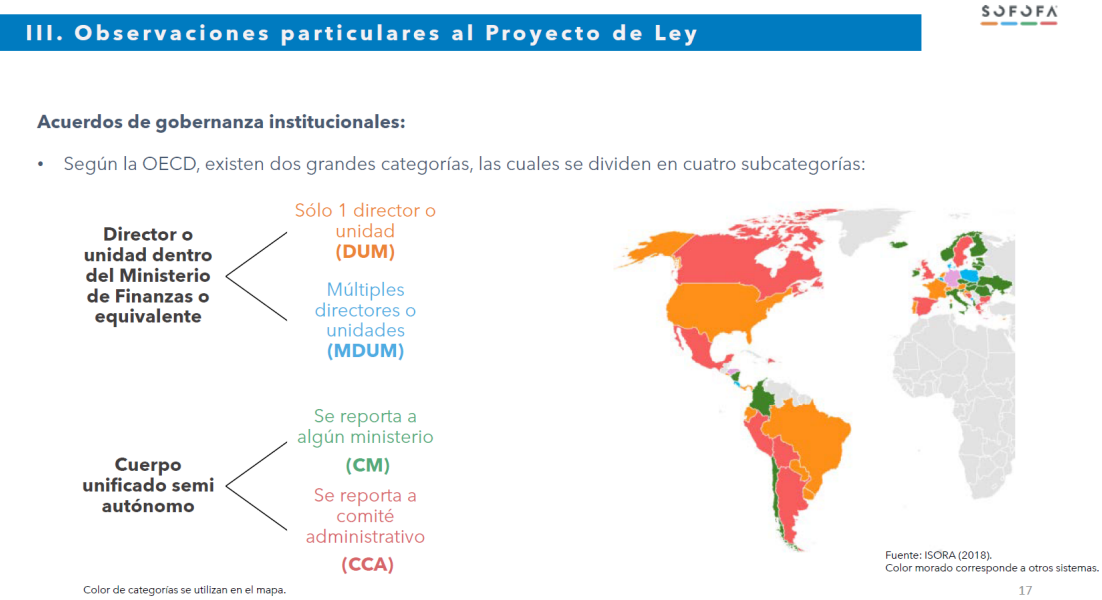
- Es necesario que exista bilateralidad de la audiencia (es decir, que el CAC escuche al contribuyente).

- El diseño del CAC debe entregar garantías de independencia del gobierno de turno o del Director del SII, específicamente se debe mejorar el nombramiento de los consejeros.
- Opinión técnica del CAC debe ser conocida por tribunales y contribuyentes.

5) Institucionalidad tributaria y gobernanza Servicio de Impuestos Internos:

Observaciones:

- La configuración actual del Servicio de Impuestos Internos (SII) plantea desafíos en términos de su independencia del poder ejecutivo, de manera de garantizar a los contribuyentes que sus actuaciones no dependerán o estarán influenciadas por el gobierno de turno (CEP, 2024).
- Durante la tramitación del proyecto de ley, el sentido de urgencia y de oportunidad en avanzar en una mejor gobernanza del SII y fortalecer la institucionalidad de nuestra autoridad tributaria ha sido transversal.
- Al comparar la gobernanza de otros sistemas administrativos o fiscalizadores, es posible entender las herramientas disponibles para combatir el incumplimiento tributario mediante un sistema competente que incluya efectivos contrapesos y resguarde el derecho de los contribuyentes y el debido proceso.



- Aunque la categoría vigente en Chile (CM) es la más expandida en los países revisados, **en los últimos años ha aumentado el número de administraciones con un comité administrativo**. Esta tendencia tiene relación con la necesidad de mayores niveles de accountability de la autoridad tributaria más que a un objetivo de mayor recaudación.
- **Los comités participan en la creación de estrategias y planificación, revisan políticas operativas y participan en la aprobación de presupuestos y planes de negocios**. No ayudan al comisionado a ejercer poder tributario ni tienen acceso a información de contribuyentes.
- **Existen países que cuentan con órganos especiales independientes de la administración tributaria para supervisar su funcionamiento**. Estos supervisan las administraciones tributarias de manera autónoma, separados de las entidades nacionales de auditoría que supervisan todas las agencias gubernamentales. Ejemplos: Estados Unidos y Australia (CEP, 2024).

III. Observaciones particulares al Proyecto de Ley



	Chile	Australia	EE. UU.	Brasil	España	Reino Unido
Administración Tributaria	SII	ATO	IRS	Receita Federal do Brasil	Agencia Tributaria	HM Revenue & Customs
Designación Jefe Administración	Presidente de la República	Gobernador y Tesoro de Australia	Presidente	Ministerio de Economía	Ministro de Hacienda y Consejo de Ministros	Primer Ministro y Canciller de Hacienda
Duración mandato	Discrecional	7 años	5 años	?	Discrecional	?
Motivo último cambio jefatura	Solicitud presidencial	Término del mandato	Reestructuración institucional	Renuncia por investigación en su contra	Nuevo cargo público	Nuevo cargo público
Tipo de Gobernanza Institucional	CM	CM	DUM	DUM	CCA	CCA
Tipo de comité	-	.	-	-	Tomador de decisiones	Consultivo
Nº miembros	-	.	-	-	16	10
Incluye sector privado	-	.	-	-	No	Si
Auditorías externas	No	SI	SI	?	No	No

5) Institucionalidad tributaria y gobernanza Servicio de Impuestos Internos:

Propuestas:

- **Avanzar hacia una dirección colegiada e independiente del SII en vez de la actual dirección unipersonal y de exclusiva confianza del gobierno de turno.**
- Los nombramientos de Consejo deban ser visados por dos poderes del Estado (Ejecutivo y Senado) en duplas y descalzados de los

ciclos políticos, similar a lo que ocurre actualmente con los integrantes de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

- Su presidente o director podría ser nombrado por el Presidente de la República, pero para asegurar su mayor independencia también está la posibilidad de que sea elegido por los mismos consejeros.
- En el caso de la aprobación de los consejeros por el Senado, se necesitará para tales efectos cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.
- Los consejeros pueden durar seis años en sus cargos, y se renovarán en pares, cada tres años, según corresponda.
- Sus principales funciones se relacionan a participar en las definiciones estratégicas y planificación del Servicio, revisar y supervisar las políticas operativas y operación del Servicio, y participan en la aprobación de presupuestos y planes de negocios.
- Implementación de una figura del Consejo Superior dentro de la administración tributaria nacional.
- Otros cuerpos institucionales, como los órganos especiales independientes, pueden cumplir un rol de supervisión y/o consultivo.
- Revisar las limitaciones para nombrar o destituir al director general.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró la información proporcionada en la ppt respecto a la gobernanza del SII en otras jurisdicciones, pues observó que se trata de un tema que inevitablemente deberá ser abordado en el debate legislativo posterior, considerando que no fue recogido en la propuesta inicial del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó compartir el contenido de la presentación y de igual manera destacó que las observaciones particulares que se formularon al proyecto de ley están acompañadas de razones que fundamentan las distintas objeciones, así como también incorporan propuestas de solución.

En la misma línea, agradeció el esfuerzo de hacer comparaciones internacionales respecto de cómo funcionan las instituciones relacionadas en los aspectos que aborda el proyecto de ley objeto de estudio.

El **Honorable Senador señor Lagos** anunció que en una sesión futura debiese escucharse a algún representante de la OCDE, donde se

abordará la gobernanza de la administración tributaria, lo cual ha sido mencionado en la presentación del señor Yáñez. Con todo, aprovechó de comentar que, según entiende, de las distintas jurisdicciones consideradas en el cuadro comparativo de las administraciones tributarias, en muchos de esos países, junto con tener una gobernanza distinta, también se cuenta con figuras como las del secreto bancario, del denunciante anónimo y normas generales anti elusión de carácter administrativo.

Luego, la Comisión escuchó al **Presidente de la Comisión Tributaria de la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)**, señor **Christian Blanche**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

BOLETÍN N°16.621-05

PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Errado diagnóstico del proyecto de ley

- El SII estima la brecha de cumplimiento del impuesto a la renta de primera categoría en más del 50%.
- Se utiliza el método descendente, que no permite desagregar las causas de la brecha de cumplimiento.
- En resumen, el diagnóstico sobre el cual se basa el proyecto adolece de serios cuestionamientos.

Aspectos valorados

- Exigencia de inicio de actividades para aquellos contribuyentes que contraten servicios de medios de pago electrónico.
- Se reduce tasa de interés para deudas tributarias, pero debiera aplicarse la misma tasa para pagos indebidos de impuestos.
- Flexibilidad en convenios de pago con TGR.
- Modernización institucional y aumento de personal.
- Avances en la DEDECON.
- Reclamo de avalúos de bienes raíces.

Aspectos preocupantes

- Nuevas facultades discrecionales del SII.
- Cambios que afectan la inversión.
- Límites a las reorganizaciones empresariales.
- Denunciante anónimo.

Nuevas facultades discrecionales del SII

- Calificación de la elusión en sede administrativa.
- Aplicación de la NGA, cuando se accede a un beneficio tributario o régimen tributario especial.
- Eliminación del principio de especialidad (NEA v/s NGA).
- Secreto bancario.
- Prescripción y caducidad.

Cambios que afectan la inversión

- Restitución de IVA por adquisición de bienes de activo fijo: el proyecto propone la restitución anual y obligatoria de 1/10 del crédito fiscal IVA por la adquisición de un activo fijo desde que se generen débitos, con tope de 15 años, aplicable a todo tipo de industrias. La propuesta es un desincentivo a la inversión y tendría efecto retroactivo.
- IVA exportador: se establece un reintegro de la devolución de IVA si es que en los siguientes 24 meses de solicitada la devolución no se efectúan exportaciones por al menos dos veces el valor de la devolución del IVA solicitado. La propuesta afectaría a los nuevos emprendimientos exportadores.

Límites a las reorganizaciones empresariales

- Las divisiones y fusiones propias de empresas requerirán que exista una “legítima razón de negocios” para que no haya tasación.
- En ambos casos no existe enajenación (y, por tanto, no hay incremento patrimonial ni hecho gravado), por lo que debe prevalecer la “neutralidad tributaria”.
- Si bien se propone una definición legal de “legítima razón de negocios”, deben incluirse expresamente los procesos de sucesión de

empresas familiares, pues de ello depende su subsistencia.

Denunciante anónimo

- La figura de denunciante anónimo opera en el mercado financiero, pero el universo de entidades fiscalizadas por la CMF es mucho menor que los millones de contribuyentes que se expondrían a esta nueva figura.

- Faltan los contrapesos necesarios para evitar situaciones de aprovechamiento. Lo más importante es la eliminación del premio o recompensa.

- También es importante que exista un umbral alto del perjuicio sobre el cual aplique la figura, la pérdida de los beneficios en caso de publicidad, y la exclusión del beneficio para abogados y contadores de la empresa (asesores en general).

Gobernanza del SII

- La gobernanza tributaria del SII –o incluso de las 3 autoridades tributarias, junto a la TGR y aduanas– debe ser colegiada y autónoma del gobierno.

- Ello ayudará a que la discrecionalidad con que opera la administración tributaria no se transforme en arbitrariedad.

Conclusiones

- El **diagnóstico** sobre el cual se basa el proyecto –estimación de brecha tributaria con método descendente– adolece de serios cuestionamientos, lo que puede derivar en propuestas de políticas públicas poco eficaces.

- El proyecto tiene **aspectos positivos**, como la exigencia de inicio de actividades para los contribuyentes que contraten servicios de medios de pago electrónico, la menor tasa de interés para deudas tributarias, la flexibilidad en convenios de pago con TGR, la modernización institucional y el necesario aumento de personal en algunos organismos públicos, y la –aunque tímida– defensa judicial de los contribuyentes por parte de la DEDECON.

- Aumentan las **facultades discrecionales del SII**, generando mayor **incerteza jurídica a los contribuyentes**.

- **Restringe mecanismos que fomentan la inversión** (restitución de IVA por activo fijo, IVA exportador) y la reorganización empresarial

(fusiones y divisiones de empresas).

- La figura del denunciante anónimo debe tener los debidos resguardos, como la **ausencia de recompensa**.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que entre los distintos expositores que han participado en la presente sesión ha existido un diagnóstico compartido en varias materias. En lo que concierne a la brecha de cumplimiento de impuesto a la renta, consultó al señor Blanche si era posible profundizar en aquello. Hizo presente que el expositor citó un anterior estudio del SII donde se señalaba que tal brecha era de un 30%, pero que de acuerdo a los resultados de un reciente informe que ha sido base para la presentación del proyecto de ley, ésta sería del 50%.

Preguntó si desde la CPC manejan algún estudio que determine dicho porcentaje. Con todo, reconoció que se trata de un dato que no es fácil de calcular.

El **señor Blanche** respondió que desde su gremio no manejan cifras propias, pues no disponen de los antecedentes sobre los cuales se ha basado el SII para hacer sus cálculos. En esa línea, informó que están a la espera de conocer el informe complementario comprometido por el Gobierno sobre este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que el 30% antes señalado proviene de un informe que hizo el año 2009 el SII bajo otros parámetros, mientras que el informe del año 2023 se basó en un método descendente. Al respecto, resaltó que en su opinión el método ascendente es el más adecuado y es aquel que se utiliza en los países desarrollados. Añadió que este último método es más caro y dura más tiempo.

Observó que el método ascendente es el más adecuado para poder hacer un diagnóstico más preciso y tomar las medidas necesarias que permitan combatir posibles incumplimientos tributarios.

El **señor Riquelme** reconoció que efectivamente existe un informe anterior del SII que habla de la brecha de renta, sin embargo, puntualizó que, al haber dos informes, realizados cada uno con metodologías distintas, no son esencialmente comparables, por lo que no se podría afirmar que la brecha creció de un 30% a un 50%. Planteó que lo que debiese hacerse es reformular el anterior informe bajo la misma metodología del más reciente para recién ahí entrar a compararlos.

Sostuvo que, si bien existen dos metodologías, ambas presentan sus propias dificultades, donde la recomendada por el expositor tiene la dificultad de tener que extrapolar los efectos, para que, en base a los planes de

fiscalización y de auditorías efectivas se saque una proporción de cuánto una conducta en específico incide respecto de todo lo demás. Apuntó que esa metodología tampoco está libre de errores.

Reiteró que ambas metodologías tienen tanto dificultades como beneficios, donde la inclinación por utilizar una y no otra no descansa en razones económicas. Sostuvo que para el más reciente diagnóstico el SII resolvió inclinarse por la metodología utilizada en el último informe pues podía ayudar a estimar de mejor forma la brecha.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si sería posible por parte del SII que volviese a repetir la metodología anterior, para poder hacer las comparaciones respectivas.

El **señor Riquelme** contestó que el SII está interesado en retomar los informes anteriores y actualizarlos en base a la misma metodología, lo que permitirá contar con una serie que abarque una mayor cantidad de años y así facilitar la toma de mejores decisiones. Agregó que el Servicio actualmente ya está trabajando en aquello.

El **señor Blanche** acotó, a propósito de lo consultado por el Senador Coloma, que, pese a que como gremio no cuentan con una estimación de la brecha al no tener todos los antecedentes, aun así estiman que es mucho menor a aquella que se presenta en el informe del SII, entre otras cosas porque el 97% de las obligaciones tributarias se cumplen de manera voluntaria y correctamente por parte de los contribuyentes.

Apuntó que tomar medidas en contra de empresas que están formalizadas y pretender que un 71,6% de la recaudación estimada esté vinculada con las medidas de elusión, que a su juicio son problemas de interpretación de normas tributarias, parece algo bastante riesgoso.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios/as de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH)**, señora Evelyn Apeleo, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY N° 16.621-05 SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL SII

ANEIICH

La Asociación Nacional de Funcionarios/as de Impuestos Internos de Chile ANEIICH es:

- 1. La organización sindical histórica del SII. Mayo-2024 cumplió 80 años de existencia.
- 2. La asociación mayoritaria del SII con 2.200 afiliados/as
- 3. La asociación multiestamental. Representante de los 6 escalafones del servicio: Profesionales, Administrativos, Fiscalizadores, Auxiliares, Técnicos, y Directivos de carrera.
- 4. Directorio Nacional: actualmente integrado por 4 fiscalizadores, 1 técnico, 1 administrativo y 1 profesional.
- 5. Por razones de tiempo nos abocaremos a secreto bancario, someramente algunas otras normas propuestas y

Estructura de la presentación

Proyecto de Ley N°16.621-05

- 1. Proyecto de Ley sobre cumplimiento de obligaciones tributarias.
 - a) NGA, beneficios tributarios, informalidad, notificaciones por correo electrónico
 - b) Secreto bancario // Evasión Elusión
- 2) Propuestas ANEIIICH – Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias
 - a) Certeza Jurídica / Eficiencia uso recursos / RAV / Solución de controversias en tribunales.
 - b) Obligaciones tributarias accesorias / comparecencia / aportar antecedentes / Inadmisibilidad probatoria
 - c) Límite a las facultades discrecionales de las autoridades SII: Facultad de querellarse, condonaciones

3. Proyecto de Ley de Fortalecimiento Institucional SII

- 1. Opinión sobre el PDL
- 2. Propuestas

1.- Proyecto de Ley sobre cumplimiento de obligaciones tributarias. Proyecto de Ley N°16.621-05

Comentarios ANEII CH sobre normas mas relevantes:

1. Notificaciones por correo electrónico. Medida que optimiza el uso de recursos y se adapta a procesos de transformación digital. Ok

2. Regulaciones adecuadas y mirada permanente a la forma en que se usan los beneficios tributarios es indispensable.

1. Estamos de acuerdo en que se limite el beneficio Art. 27 Bis IVA.

2. Sobre donaciones revocables: estamos de acuerdo en que no existen argumentos de peso para liberar de impuesto a estas donaciones.

3. No estamos de acuerdo con medidas que desincentiven el cumplimiento como la del artículo décimo tercero "juicios pendientes reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

4.- Sobre NGA: Se trata de una norma importante que debe avanzar. En el SII hoy, una profesional abogado conduce el área y sabemos que es necesario mejorar la legislación permitirá hacer más eficiente la acción del SII. Parece adecuado que el ejecutivo comprometiera a *"innovaciones en el proyecto al regular "expresamente la carga de la prueba, señalando que es el fiscalizador, o sea el Servicio de Impuestos Internos, quien debe acreditar que se cumple el presupuesto de abuso o simulación, pero le corresponde al contribuyente acreditar la existencia de efectos económicos relevantes distintos de los tributarios o que su operación está dentro de las opciones razonables que entrega la legislación tributaria. Es decir, dar mayor claridad que en el procedimiento se prueban hechos positivos".* Apoyamos que la norma general anti elusiva busque una mejor aplicación e interacción con las normas especiales antielusión, se actualizarán las normas de control en materia de tributación internacional y se modernizará aquella que regula la tasación del SII y las reorganizaciones empresariales, entre las medidas más destacadas.

5.- Informalidad: Se debe avanzar en su fiscalización. Absolutamente de acuerdo.

- El proyecto apunta a grandes comercios. Para ello se requiere

- Es evidente que la informalidad que hoy se ve en las calles no se puede abordar desde el SII por la reducción presupuestaria para fiscalización en terreno, y viáticos. / *Exigencia de estar formalizado para tratar con el Estado.*

6.- *Prescripción de oficio: ya estaba considerada en la normativa interna. Ok que se consagre legalmente.*

a. **Secreto bancario.** El PDL propuso una norma sobre **modificación al procedimiento para levantar el secreto bancario en fiscalizaciones** “...que, manteniendo un procedimiento judicial, traspasa al contribuyente la responsabilidad de oponerse a su levantamiento ante el tribunal correspondiente, sujeto a un procedimiento especial y abreviado que entregue certeza a todas las partes.”

Comentarios ANEIICH:

1. Si la medida fue propuesta para contribuir a los procesos de fiscalización de las “planificaciones tributarias agresivas”; al combatir la “informalidad del comercio a gran escala”; y en definitiva la reducción de la “Evasión y Elusión” (citas mensaje PDL), **debería existir consenso entre los actores en la necesidad de aprobarla**

2. Por qué no ha ocurrido aquello? Preeminencia del interés general o privado?

3. El PDL original y el texto aprobado por la Cámara de Diputados en esta materia ningún caso da “manga ancha” para **levantar el secreto bancario en fiscalizaciones. Nos parecía adecuado.**

4. En el proceso propuesto de levantamiento del secreto bancario el SII debe emitir un acto administrativo / resolución. Que incluso debe señalar el procedimiento de fiscalización al cual se le somete.

5. Como todo acto administrativo dictado por el SII y en gral. de toda la Administración, debe ser fundado. Lo indica la norma especial que se crea, y aunque así no fuera, existe de todos modos la norma general de fundamentación de los actos en la Ley 19.880.

6. Se trata de un procedimiento que contempla bilateralidad. Contribuyente puede oponerse / Se ha cuestionado la necesidad de tener abogado, pero hoy también lo requiere. Si necesita analizar la fundamentación de la resolución SII, puede asistirlo DEDECON.

Continuación Comentarios ANEIICH al procedimiento propuesto para levantar el secreto bancario:

7. Se ha indicado que, de modificarse el procedimiento, “podrían cometerse arbitrariedades por parte de algún funcionario del SII”.

- En nuestro parecer es un argumento sin sustento de realidad.

- La norma indica que debe estar sometido a un proceso de fiscalización.

- La información relativa a personas jurídicas incluso puede ser información pública.

- Los funcionarios SII que accedan a la información de ser necesario la incorporarán en un acto administrativo terminal llamado liquidación de impuestos que sólo conocerá el propio contribuyente. La información no es pública.

- Los funcionarios/as que accedan a la información bancaria deben cumplir con el deber de Reserva tributaria (Art 35 Código Tributario). La responsabilidad funcionaria de quien dicta la fundada resolución de levantamiento del secreto bancaria se mantiene inalterada.

- Bajo ese supuesto, pensar que SII tendrá la facultad y podría actuar arbitrariamente, no existiría fiscalización del cumplimiento tributario, porque toda actuación del Estado podría ser arbitraria: las clausuras, las querellas, etc.

8.- El proceso de levantamiento del secreto bancario propuesto no se resuelve en sede administrativa, ya que con o sin oposición concluye ante el Tribunal Aduanero.

9.- Gastos para los contribuyentes / Recordar el contexto en el cual se puede Oposición / Existe un ente estatal encargado de asesorar a los contribuyentes /DEDECON. Pero seguramente serán contribuyentes de mayor tamaño quienes por cierto podrán contar con asesoría.

10. La medida está destinada a hacer más eficiente las fiscalizaciones del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, y que permitirá que de manera oportuna se ejerza la acción civil para determinar diferencias impositivas (recordar que la prescripción ordinaria acción civil: 3 años distinta a la prescripción de la acción penal que será de 5 o 10 años dependiendo si se trata de un crimen o simple delito).

11.- Observación al N° de requerimientos que se han usado hasta la fecha para alzar el secreto bancario. Precisamente la cantidad de herramientas. Se indica que la can(observatorio judicial) / Importa en el debate? Cuantas son las mafias

12.- Daño a la institucionalidad: contar con una norma eficiente en levantamiento de secreto bancario es una herramienta importante en el combate al crimen organizado, al lavado de dinero, que actualmente son flagelos bastantes más instalados.

13.- Informes SII sobre evasión y elusión se vienen haciendo en el SII hace décadas.

Sin entrar en la defensa o crítica de los índices que reporta el último informe conocido nos parece pertinente hacer presente que existe el trabajo del SII se caracteriza por ser reconocido en su profesionalismo y seriedad. Para el caso de existir negligencia en su preparación sin duda que los equipos de trabajo estarían sujetos al control de la responsabilidad del funcionario o los funcionarios que lo presentan. Los equipos han dado cuenta de la metodología usada, y esta Asociación ha requerido se nos pueda ilustrar sobre las principales dudas que ha representado los índices de evasión y elusión entregados. Se reitera que la metodología utilizada es la validada por el FMI. El informe no sirvió de base al proyecto

Como sea, y a fin de poder abarcar los demás temas que nos interesa comunicar a esta H. Comisión, declaramos que nos parece absolutamente inoficioso que se pretenda esbozar como causal para no avanzar en el debate la discusión sobre porcentajes de evasión y elusión para el PDL. Si los porcentajes son del 50% de evasión o del 40% o del 30% es evidente que de todos modos se deben tomar medidas para reducir. Misma situación en materia de evasión de IVA. Sea este un 30% o un 20% se trata de cifras que debe procurar reducirse.

Medidas que propone ANEIIH

Cumplimiento de obligaciones tributarias. Proyecto de Ley N°16.621-05

1) El cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo debe abocarse a revisar la obligación tributaria principal que es el pago del impuesto, sino que también las accesorias, por ello, sería necesario reevaluar la norma que en algún momento estuvo vigente en el artículo 132 inciso 11 del Código Tributario sobre inadmisibilidad probatoria

1. Algunos contribuyentes no asisten a las citaciones que se efectúan en sede administrativa (incumplen obligación legal)

2. Obligan a determinar diferencias a “ojos cerrados”.

3. Luego, cuando ya se encuentra cumplido el plazo de prescripción de la acción civil, se presentan en sede administrativa acompañando antecedentes que se le habían solicitado, pero que no aportó.

4. Esto provoca además elevadas acciones de impugnación en sede administrativa Rav/RAF y reclamos judiciales con los famosos “Nuevos antecedentes”.

5. La citada norma disponía “No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.”

2) Materializar el principio de certeza jurídica limitando el ejercicio de las acciones de impugnación en sede administrativa

1. Innumerables e ilimitadas posibilidades de presentar RAF.

2. Debe darse opción al contribuyente de elegir entre los medios de impugnación RAV / RAF

3) Regulación legal de las facultades discrecionales que mantiene el SII:

1. A fin de evitar focos de cuestionamiento a las autoridades y directivos de la institución, presiones indebidas y/o eventuales casos de faltas a la probidad.

2. Cuando interponer querellas / regulación legal. Fundamentar la decisión de no querellarse con reglas homogéneas

3. Condonaciones.

2.- Proyecto de Ley sobre Fortalecimiento del SII. Proyecto de Ley N°16.621-05

2.- Proyecto de Ley sobre Fortalecimiento del SII.

Proyecto de Ley N°16.621-05

El fortalecimiento integral de la administración tributaria - SII es un imperativo.

Ese fue uno de los pocos consensos transversales que fluyeron de los Diálogos Tributarios que convocó el gobierno del Presidente Boric durante abril del año 2023*. Incluso quien representaba a la Confederación de la Producción y del Comercio manifestó esa posición, basándose para ello en el estudio sobre dotación de las Administraciones Tributarias permitía dar cuenta de lo sobre exigido que se encuentra nuestra Administración tributaria, que contaba sólo con un tercio de la dotación que tienen otras administraciones.

*<https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/dialogos-tributarios-de-hacienda-amplio-consenso>

Administración	Población / Funcionarios	Fuerza de Trabajo / Funcionarios	Costo de Recaudar (en %)			
	2018	2019	2018	2019	2018	2019
Colombia	7207.5	4830.8	3048.9	3031.7	1.9	0.3
United States	4441.6	4462.6	2255.9	2255.4	0.4	0.4
Mexico	3564.8	3656.1	1598.0	1728.5	0.4	0.3
Spain	3562.4	3719.9	1666.7	1666.7	0.8	0.8
Argentina	3016.0	2620.2	1384.0	1343.8	1.2	1.2
Korea	2553.7	2477.2	1388.1	1361.1	0.7	0.7
Japan	2363.4	2293.9	1138.3	1118.3	0.4	0.4
Turkey	2137.8	2164.4	852.5	877.7	0.6	0.7
China (People's Republic of)	1881.8	1940.8	1058.4	1064.4	0	0.5
Colombia	1716.2	1787.9	915.7	968.3	0.3	0.3
Italy	1580.2	1602.6	687.8	728.3	0.8	0.8
France	1462.1	1488.9	653.8	679.2	0.9	0.9
Australia	1319.0	1488.7	726.8	778.4	0.8	0.8
Israel	1383.2	1347.2	638.9	622.2	1.1	1.1
Greece	1308.3	1258.0	584.8	558.8	0.7	0.8
United Kingdom	1132.8	1238.0	585.1	638.8	0.8	0.8
Austria	1125.8	1125.1	583.9	583.7	0.7	0.7
Croatia	1035.2	1043.2	454.5	458.2	0.7	0.7
Portugal	1084.8	1048.8	545.3	530.9	1.0	1.1
New Zealand	942.7	1035.9	538.1	565.6	0.7	0.7
Russia	892.4	893.8	507.1	502.8	0.5	0.5
Romania	848.8	881.0	441.1	452.7	1.0	0.9
Indonesia	887.7	988.4	484.1	478.8	0.5	0.5
Slovak Republic	855.1	875.8	481.9	483.2	1.9	2.1
Canada	851.9	816.1	511.8	501.1	1.1	1.1
Belgium	868.8	888.8	420.9	417.6	1.0	1.0
Norway	803.4	883.4	478.2	465.5	0.6	0.5
Netherlands	875.1	880.1	487.8	454.9	0.7	0.8
Poland	688.0	818.8	469.0	382.3	1.1	1.1
Germany	753.2	757.3	385.7	387.0	1.5	1.5
Belgium	726.2	738.8	323.5	328.1	0.8	0.8
Hungary	687.7	718.0	348.8	344.5	1.2	1.2
Czech Republic	684.0	703.5	380.9	387.5	1.4	1.3
Denmark	723.3	681.3	376.4	354.4	0.7	0.8
Slovenia	688.8	687.5	328.6	330.7	0.7	0.7

Situación SII:

- Proyecto de Fortalecimiento negociación 2 años.

Otras temáticas que requieren atención:

- Equipamiento para el desarrollo de la función de trabajadores de cada estamento.
- Antigüedad de los equipos computacionales (ej. en delitos tributarios: 15 años)
- Tablet para fiscalización del cumplimiento en terreno (aprox 8 años)
- Infraestructura: hay casos críticos que han ido avanzando pero se mantienen focos de lugar que no dignifican la función de los trabajadores.
- Ausencia de medición homogénea y transparente de las dotaciones requeridas por cada regional y/o subdirección. Medición selectiva sólo a algunos de los escalafones respecto de cargas de trabajo.
- Clima laboral – problemas transversales con cargas de trabajo.
- Rotación de funcionarios altamente calificados. Se va un buen número de fiscalizadores, pero proporcionalmente se nos van más los profesionales y también a ellos se les debe mejorar las expectativas de carrera.
- Los funcionarios de escalafones técnicos, administrativos y auxiliares realizan labores que incluso exceden las tareas para las cuales fueron contratados. Administrativos y auxiliares haciendo términos de giro.

El PDL recoge en sus disposiciones transitorias normas que dan cuenta de los Acuerdos:

“Artículo decimosexto.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica de los concursos de asignación de funciones de jefaturas.” (PDL original era decimoséptimo transitorio)

OPINIÓN ANEIICH:

Se trata de una norma que se incorpora al PDL por haberlo planteado en el Pliego de Peticiones presentado por esta Asociación al inicio de la negociación en junio de 2022.

Es relevante aprobar una norma que incentive la participación de funcionarios altamente calificados en concursos de jefaturas, quienes se han visto desmotivados de postular, porque no estiman que existan garantías de objetividad, transparencia, reconocimiento a la calidad técnica y carrera funcionaria, respecto de los concursos.

La norma propuesta si bien avanza en la declaración es insuficiente en su capacidad regulatoria. Esperamos que la nueva dirección del SII aborde esta materia y la complemente.

El PDL recoge en sus disposiciones transitorias normas que dan cuenta de los Acuerdos: “Artículo décimoséptimo”:

“Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, modifique las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos....” (PDL original era decimoctavo transitorio)

OPINIÓN ANEIICH:

Una extensa norma respecto de la cual solo transcribimos el encabezado y que constituye el centro de la implementación del acuerdo de fortalecimiento. A su respecto se solicita a los H. Senadores, considerar se presente una indicación para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para agregar en su inciso primero, la frase "de acuerdo al número 2) del Artículo primero transitorio de la Ley N°20.853, " a continuación de "y transformar cargos". Lo que permitirá respetar la actual configuración de las plantas.

b) Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo: "La modificación de las plantas de profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares deberá realizarse de forma equitativa entre los distintos escalafones, incrementando su costo presupuestario en la misma proporción, respecto de la planta vigente: "Lo que permitirá garantizar que quien ejerza la facultad delegada lo haga aplicando equidad para los 5 escalafones.

c) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo: "A los procesos de provisión descritos en el presente artículo se aplicarán las condiciones descritas en el numeral 6) y el inciso final del Artículo primero transitorio de la Ley N°20.853." Esto subsana una incomprensible omisión de resguardo de derechos funcionarios que, si se contienen respecto de otras instituciones como Aduana, en el mismo PDL.

El PDL recoge en sus disposiciones transitorias normas que dan cuenta de los Acuerdos: "Artículo décimo-octavo transitorio":

*"...3. Además, **podrá** modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4° de la ley N° 19.646, para los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones. (PDL original era decimonoveno transitorio)*

- La redacción de las normas contenidas en el artículo décimo-octavo transitorio que se presenta a esta Comisión del Senado son redacciones potenciales (podrá) que no dan cuenta del Acuerdo puesto que son facultades y no mandatos que da el legislador a quien le efectúa la delegación.

- Se trata de acuerdos adoptados y por tanto, la indicación que se propone a consideración es que se modifique la redacción -por quien tenga la iniciativa para hacerlo- de forma tal que la ley indique que "deberá" efectuar esas acciones indicadas en las letras a), b) y c) de la citada norma.

- Se nos informó por el SII que respecto de la letra c) de este artículo, se iba a presentar una indicación por el SII, la que fue rechazada por Aneich porque no cumplía con el objetivo de acortar brechas remuneracionales.

- Se solicita evaluar la constitucionalidad de la norma en tanto delega facultades sobre regulación de materias remuneratorias.

CONCLUSIONES

Resulta vital que se entienda que cuando se habla de cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo se debe abordar la obligación tributaria principal (pago de los impuestos), sino que además debe revisarse lo que ocurre con el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias accesorias (presentarse a las fiscalizaciones, dar respuesta completa a los requerimientos de la autoridad y aportando la documentación que sustenta sus acciones).

Fortalecimiento institucional / base de las mejoras en la fiscalización.

El **Honorable Senador señor Coloma**, recogiendo parte de la intervención de la expositora, referente a los porcentajes de evasión y elusión que sustentan la formulación del proyecto de ley y la necesidad de legislar sobre la materia más allá de que dicho porcentaje pueda ser de un 30%, 40% o 50%, manifestó que no podía desconocerse que el ánimo recaudatorio variará en los distintos casos. Sobre la materia hizo presente que, al existir un informe financiero asociado, si se considera uno u otro porcentaje, determinará en lo que se pretende recaudar para enfrentar la evasión.

Aclaró que de todas formas son prácticas que deben combatirse, pero que de igual manera resulta importante tener claridad sobre el resultado esperado en términos de recaudación.

En segundo término, respecto a la necesidad de avanzar en reducir la informalidad del comercio mediante una mayor fiscalización en terreno como se menciona en la presentación, recordó que hace algunos años atrás se legisló para fortalecer al SII considerando, entre otras medidas, una mayor dotación de funcionarios. Sobre la materia, preguntó a la señora Apeleo si habían podido hacer una evaluación sobre los resultados de ese esfuerzo anterior que, según recuerda, aconteció hace ocho o diez años atrás.

La **señora Apeleo** contestó que en lo que concierne a los porcentajes registrados en el informe elaborado por el señor Jorratt, tal documento en rigor no fue base para la presentación del proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión.

Enseguida, respondiendo a las inquietudes sobre los avances para enfrentar la informalidad, señaló que como asociación no cuentan con un informe que la analice. Con todo, observó que, según recuerda, cuando se generaron los diálogos tributarios para legislar sobre la materia, hubo una presentación de la Subdirectora de Fiscalización del Servicio, quien indicó que la informalidad alcanzaba cerca de un 10% y que inyectar más recursos para poder combatirla no estaba siendo del todo eficiente.

Añadió que la presencia fiscalizadora, más allá de que no logre erradicar la informalidad, genera un efecto positivo pues permite que aquellos que cuentan con un negocio formal no terminen por desincentivarse en cumplir sus obligaciones y transiten hacia la informalidad, considerando la competencia desleal que genera esta última.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **abogada en Derecho Tributario de Tax & Legal, señora Loreto Pelegri**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto Ley Cumplimiento Tributario Boletín 16.621 05

Agenda

1. Secreto Bancario
2. Tasación – reorganizaciones empresariales

Secreto Bancario

A. Secreto Bancario

Derecho a la protección de la vida privada, consagrada en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la CPR y art 154 de LGB estableció el secreto bancario a favor de las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, prohibiendo a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular, su representante legal o a quien haya autorizado expresamente, y sancionando su violación con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

- El titular (personalmente autorizado representante legal)
- Justicia ordinaria y militar => operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso.
- Fiscales del Ministerio Público => **previa autorización del juez de garantía.**

B. Reserva bancaria

En cuanto a la reserva bancaria, en tanto, esta se encuentra normada en el inciso segundo del artículo 154 de la LGB, y es aplicable respecto de aquellas operaciones no afectas con secreto bancario.

Además de los anteriores, puede acceder:

- Quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.
- Firmas especializadas para evaluar la situación del banco.

Secreto Bancario - Limitaciones

1) Comisión para el Mercado Financiero (Ley 21.000)

Con el voto de 3 de 5 comisionados y mediante resolución fundada, al Fiscal (a cargo de la unidad de investigación institucional) para requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva. Esta limitación al secreto y reserva opera en los siguientes casos:

- Cuando ello sea indispensable **para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros por parte de entidades o personas, en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios.**

- Para **dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras**, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión.

En cuanto al procedimiento, dicha autorización debe ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

2) Unidad de Análisis Financiero (Ley 19.913)

Los bancos deben remitir la siguiente información:

- Reporte de Operaciones Sospechosas (POS): acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o existan indicios de LA/FT. (art. 3)
- Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE): informe mensual de operaciones superiores a USD 10.000.-

Ministerio Público debe solicitar antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y

conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación, encontrándose estas entidades obligadas a proporcionar dicha información.

Tratándose de acceso a la información sujeta a secreto o reserva, la ley dispone de un procedimiento especial, que supone:

- Autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y
- Al igual que el procedimiento para requerir información sujeta a secreto o reserva por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la resolución de la solicitud por parte del Ministro se efectúa sin audiencia ni intervención de terceros, la que debe fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se debe dejar expresa constancia.

3) Servicio de Impuestos Internos

A) Artículo 62 del Código Tributario

- Justicia puede autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias o de sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias que no consistan en penas privativas de libertad;
- Facultad del SII de requerir directamente la información relativa a las operaciones bancarias que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas;
- Facultad del SII de requerir directamente la información para dar cumplimiento a requerimientos provenientes de administraciones tributarias extranjeras, un convenio internacional de intercambio de información.
- Facultad del SII de requerir directamente la información para cumplir con CDT
- **Con autorización judicial (procedimiento artículo 62 y 62 bis del CT)**

B) Artículo 85 bis del Código Tributario:

- Las instituciones financieras deben informar saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, así como los abonos que mantengan sus titulares, cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a **UF 1.500. (\$56 millones app).**

- Se debe identificar al titular o titulares, controladores y beneficiarios finales.

- Se informa dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en los productos e instrumentos a reportar durante el año calendario anterior.

- **Proyecto de Inteligencia Económica (Boletín N° 15.975 25)** amplía la entrega de información de los **últimos cinco años**, cuando en más de un periodo mensual, el saldo haya superado el límite ahí establecido.

C) Declaración Jurada N° 1890 (*Declaración Jurada Anual sobre Intereses u Otras Rentas provenientes de depósitos y de Operaciones de Captación*)

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y toda institución similar que realice operaciones de captación, las que deben informar al SII **los intereses u otras rentas pagadas o abonadas en cuenta a sus clientes por operaciones de captación de cualquier naturaleza**, no acogidos a las normas de los artículos 42 bis, 57 bis, 104 y 54 bis de la Ley de la Renta.

Proyecto de Cumplimiento Tributario

1) Artículo 62 Código Tributario

- El Proyecto de Ley presentado el 29 de enero del presente año incorporó modificaciones al procedimiento de secreto bancario, pasando la carga de iniciar el procedimiento hacia el contribuyente.

- Luego de la tramitación en la Cámara de Diputados y de las indicaciones presentadas en abril, se propone:

- Justicia puede autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias o de sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias que no consistan en penas privativas de libertad;

- Facultad del SII de requerir directamente la información relativa a las operaciones bancarias que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas;

- Facultad del SII de requerir directamente la información para dar cumplimiento a requerimientos provenientes de administraciones tributarias

extranjerías, un convenio internacional de intercambio de información, o para cumplir con un CDT.

- Desde la notificación y la entrega de información, el banco deberá informar al SII sobre la **“existencia de movimientos anormales o sospechosos”** en las cuentas bancarias del cliente **“que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos”**, de manera que el SII pueda adoptar las medidas para el éxito del procedimiento de fiscalización. **Dificultad para calificar un movimiento como tal- sobre reporte de operaciones.**

- El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación y **le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.**

1) Artículo 62 Código Tributario

- Se incorporan **causales** donde el levantamiento del secreto bancario será a requerimiento del SII ante el Tribunal Tributario Aduanero, **pero sin oposición del contribuyente:**

1) Procedimientos de fiscalización del artículo 161 N° 10 (infracciones tributarias delitos)

2) Procedimiento de fiscalización del 41 E **(Precios de transferencia)**

3) Fiscalización del 41 F de la LIR **(Exceso de endeudamiento)**

4) Fiscalización del 41 G de la LIR **(CFC rentas pasivas)**

5) Procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter **(en caso fiscalizaciones de un Grupo Empresarial)**

• El SII **deberá presentar el requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero (sin notificar ni oír al contribuyente)**

• El juez tendrá un **plazo de 5 días**

• Vencido dicho plazo, **el tribunal deberá notificar la resolución al Servicio**

• **El SII procederá a enviar el requerimiento y la resolución del tribunal al banco**, el cual deberá a entregar la información dentro del plazo de 45 días desde la recepción del requerimiento.

- El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria.

Proyecto de Cumplimiento Tributario – Comentarios

- **Confusión** alzamiento secreto bancario con el Proyecto de Ley de Inteligencia Económica

- **Causales parecen muy amplias** - SII ya cuenta con información (DDJJ 1907 1861 y 1929)

- **“Grupo empresarial”** - nueva definición del **Proyecto de Cumplimiento Tributario**

*“14º Por **“grupo empresarial”** el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una empresa o entidad y su controlador*
- b) Todas las empresas o entidades que tienen un controlador común, y este último, y*
- c) **Toda empresa o entidad que determine el Servicio, por resolución** considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:*

*1. Que un **porcentaje significativo del activo de la empresa o entidad está comprometido en el grupo empresarial** ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en empresas, acreencias o garantías;*

*2. Que la empresa o entidad **tiene un significativo nivel de endeudamiento** y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;*

*3. **Que la empresa o entidad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b)**, cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial, y*

*4. **Que la empresa o entidad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial**, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y*

existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial.

Contra la resolución que declare a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial, **procederá el recurso** establecido en el artículo 123 bis y la reclamación en los términos del artículo 124.

Si, como consecuencia de la calificación de grupo empresarial en virtud del literal c) anterior, procede la determinación de diferencias de impuestos se deberá emitir conjuntamente a la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva liquidación. En caso de que el contribuyente deduzca un reclamo deberá reclamar conjuntamente la resolución que declara a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial y las liquidaciones que procedan en virtud del presente párrafo.

Todo grupo empresarial deberá designar un “apoderado de grupo empresarial”, entendiéndose por este a la persona natural que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33 Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 59 ter que se regirá por las reglas allí contenidas, en especial respecto del procedimiento para efectuar las notificaciones”.

- **OFICIO N°98-2024 Corte Suprema (30/4/2024):** falta de precisión o detalle de la redacción propuesta, ya que **“siempre los movimientos bancarios de una persona van a ser relevantes para fiscalizar normas tributarias, relacionadas con los ingresos y gastos de los contribuyentes”** => imposibilidad de proteger el derecho a la privacidad a través de un órgano imparcial. **“Si bien el tribunal además tiene que verificar que la solicitud corresponde a la fiscalización de alguna de las hipótesis señaladas, lo cierto es que pareciera no existir respecto de la citada fórmula propuesta algún supuesto en que no se cumpla”**. Lo que implicará que siempre dicha autorización será concedida.

- **Informe del Observatorio Judicial:** En ese sentido un dato relevante es precisamente la cantidad de veces que el SII ha recurrido a los TTA. En efecto, si para el SII el alza del secreto bancario es una medida fundamental para su labor, y los contribuyentes siempre se oponen, entonces cabría esperar una gran cantidad de requerimientos del SII ante los TTA. Desde esta perspectiva los datos que los propios TTA informan en su cuenta pública del año 2022 son decisivos: desde su creación a la fecha el SII ha solicitado en cuatro oportunidades el alza del secreto bancario”.

- A partir de 11/09/2001 y de la legislación FATCA impuesta por

US, así como de los acuerdos adoptados por el G 20 y la OCDE para el intercambio de información y la lucha contra el lavado de activos, el crimen organizado y el terrorismo, casi todas las legislaciones europeas han flexibilizado en forma reciente el secreto bancario. **Sin embargo, las causales por las cuales se puede requerir información bancaria en forma administrativa (y en algunos países con autorización judicial) se encuentran acotadas a procesos de fiscalización por evasión fiscal y delito tributario.** Asimismo, el tipo de información que puede solicitarse respecto de contribuyentes individuales se limita a aspectos genéricos tales como identidad del cliente y saldos.

- Como ya lo mencionamos, en Chile, además de la información bancaria que pueden solicitar la UAF y la CMF, **conforme al Art. 85 bis de la Ley de la Renta, las instituciones financieras de por sí ya deben informar al SII en forma directa los saldos** de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia.

- El SII ya dispone desde 2015 conforme al Art 60 bis del Código Tributario de acceso o conexión directa, **ya sea en forma presencial o remota, a los sistemas tecnológicos o a las aplicaciones informáticas que soporten la información contable y tributaria de muchos contribuyentes, en procesos de fiscalización, en el marco del examen, verificación y obtención de información.** Con ello, el SII ya cuenta con acceso a todos los registros contables de ingreso y egreso de banco y sus contabilizaciones y toda la trazabilidad de la información que entrega la contabilidad fidedigna.

2) Artículo 85 ter (nuevo)

El Proyecto propone agregar dos nuevas obligaciones de entrega de información:

a) Cuando dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes, y que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.

b) Cuando el SII cuente con información que permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar información sobre la cantidad de abonos recibidos.

Tasación Reorganizaciones

Tasación –Reorganizaciones (Art. 64 CT)

- Hoy la norma del artículo 64 del Código Tributario contempla la facultad del SII de tasar el **precio o valor asignado al objeto de la enajenación de bienes** (corporales o incorporales) o **al servicio prestado**, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que éste sea **notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza**, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

- Esa misma norma se contempla que **no se aplicará la facultad de tasación en los casos división o fusión**, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el **valor tributario** que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

- Tampoco se aplicará **cuando se trate del aporte de activos** de cualquier clase que **obedezcan a una legítima razón de negocios**, en que subsista la empresa aportante, que impliquen un aumento de capital y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al **valor contable o tributario** en que los activos estaban registrados en la aportante.

Tasación Reorganizaciones (Art. 64 CT)- Proyecto

- Cuando el precio o valor asignado al objeto **de un acto, convención u operación (en lugar de enajenación)** sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que **éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado**.

- Se entenderá **valores normales de mercado** los que habrían acordado partes **no relacionadas**, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

- El SII debe **citar al contribuyente** para que demuestre el valor de mercado y **aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado**.

También la reforma se refiere a las reorganizaciones, distinguiendo las nacionales y las internacionales.

- **Nacionales:** No se aplica la facultad de tasación a

reorganizaciones empresariales, tales como, **fusiones, divisiones, la conversión del empresario individual o aportes de activos**, en la medida que dichas reorganizaciones **obedezcan a una legítima razón de negocios, se mantengan los valores tributarios y no se originen flujos efectivos de dinero.**

- **Internacionales:** No se aplica la facultad de tasación a las reorganizaciones empresariales internacionales que produzcan (1) efectos en bienes, acciones o derechos **situados en el país**, (2) exista una **legítima razón de negocios**, (3) se haya efectuado dentro del **mismo grupo empresarial**, (4) que no se originen flujos de dinero para el aportante y (5) se mantenga el costo tributario de los activos (6) haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y (7) se mantenga o no se afecte **la potestad tributaria** de Chile.

Tasación Reorganizaciones (Art. 64 CT) -Comentarios

- **¿Qué problemas visualizamos en la norma propuesta?**

- La carga debiera ser del SII por regla general. **Es absurdo tener que probar el valor de mercado entre no relacionados**, cuando esa es la propia definición de valor de mercado.

- La carga de la prueba para el contribuyente debiera aplicar **solo para partes relacionadas o aquellos casos en que el SII determine fundadamente que partes no relacionadas no operaron con intereses contrapuestos.**

• Reorganizaciones

a) Nacionales

- Se exige la **legítima razón de negocios**. Se sigue olvidando del derecho de opción Concepto vago que finalmente quedará a decisión del SII y de los tribunales.

- No debiera exigirse la legítima razón de negocios para **fusiones o divisiones** ya que no corresponden a transacciones que impliquen una enajenación de activos.

- **¿Qué implica que el SII señala que no hay legítima razón de negocios?**

b) Internacionales

- Se recomienda **eliminar relación con bienes situados en el país**. Basta que pudieran producir efectos tributarios en Chile (personas,

operaciones)

- **Innecesario** que se trate de reorganización del **mismo grupo empresarial**. Ej joint venture.

- Referencia a 'mantención de jurisdicción nacional' es vaga, deja a que todo se defina por oficio como ocurre hoy con art 64 inc 5° CT. Se recomienda solo expresamente excluir de la neutralidad a las operaciones en que entidades residentes en Chile enajenen o asignen bienes extranjeros a entidades extranjeras, salvo que Chile mantenga jurisdicción (ej. radicación inmediata en agencia/sociedad chilena)

El **señor Riquelme**, en respuesta a las inquietudes formuladas por la expositora durante su presentación, aclaró que la posibilidad de que el SII llegue a considerar que dos sociedades o contribuyentes son parte de un grupo empresarial no es algo distinto a lo que ya hace la CMF, pues esta última ya puede calificar, por razones de endeudamiento, por ejemplo, a dos partes como relacionadas.

En cuanto a la eventualidad de que se genere una diferencia de impuestos, explicó que se podría calificar como parte de un grupo empresarial a varias entidades que tienen a los mismos directores y venden los mismos productos, pero que por su composición de propiedad todas estén dentro del régimen pyme. Recalcó que en estos casos se haría una planificación tributaria para figurar como pymes en circunstancias que no lo son.

Apuntó que si se suman todas las ventas ese grupo empresarial debiese estar dentro del régimen general y no dentro del régimen pyme, lo que importa considerando las flexibilidades normativas que existe para este último grupo.

El **Honorable Senador señor Coloma**, a propósito del secreto bancario, expresó que se trata de un tema que tiene que ver con el derecho a la intimidad, el cual se encuentra protegido constitucionalmente, sin perjuicio de establecerse determinadas excepciones. Sostuvo que para levantar el secreto bancario debe mediar una petición fundada, pero además ante un juez, lo que permite que sea defendido correctamente el derecho a la intimidad.

Subrayó que tal autorización no debe depender de una autoridad administrativa, sino que de un juez. Al respecto, recogiendo lo dicho por la expositora, en cuanto a que tal facultad ha sido utilizada en muy pocas ocasiones por el SII, hizo presente que en esos casos se accedió a lo solicitado por el Servicio. Por lo anterior, llamó a considerar la posibilidad de agilizar el procedimiento, más que pretender un cambio de reglas como está proponiendo el proyecto de ley.

En sesión de 4 de julio de 2024, durante la jornada de la tarde, la Comisión escuchó al **Profesor del Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad de Chile e investigador en el área del *Whistleblowing*, señor Jorge Martínez**, quien realizó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Denunciante Anónimo Tributario

¿Qué es un whistleblower?

- Usualmente se trata de un empleado de una organización que toma conocimiento de un ilícito que afecta al interés público, y lo denuncia a quien tiene la autoridad de remediarlo o directamente a la comunidad.
- Whistleblowers o alertadores/ ¿denunciante anónimo?
- Amplio reconocimiento en el derecho internacional y comparado como coadyuvantes en el cumplimiento de la ley.

Instrumentos Internacionales

01 Convención Anticorrupción, ONU

02 Convención Interamericana Anticorrupción

03 OCDE, Convención contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros

Derecho comparado

EEUU, Sarbanes Oxley Act 01

Dodd Frank Act 02

Whistleblower Protection Act 03

Reino Unido, Public Interest Disclosure Act 04

Europa, Directiva (EU) 2019/1937 05

IRS Whistleblower Program

A cargo de IRS Whistleblower Office

01

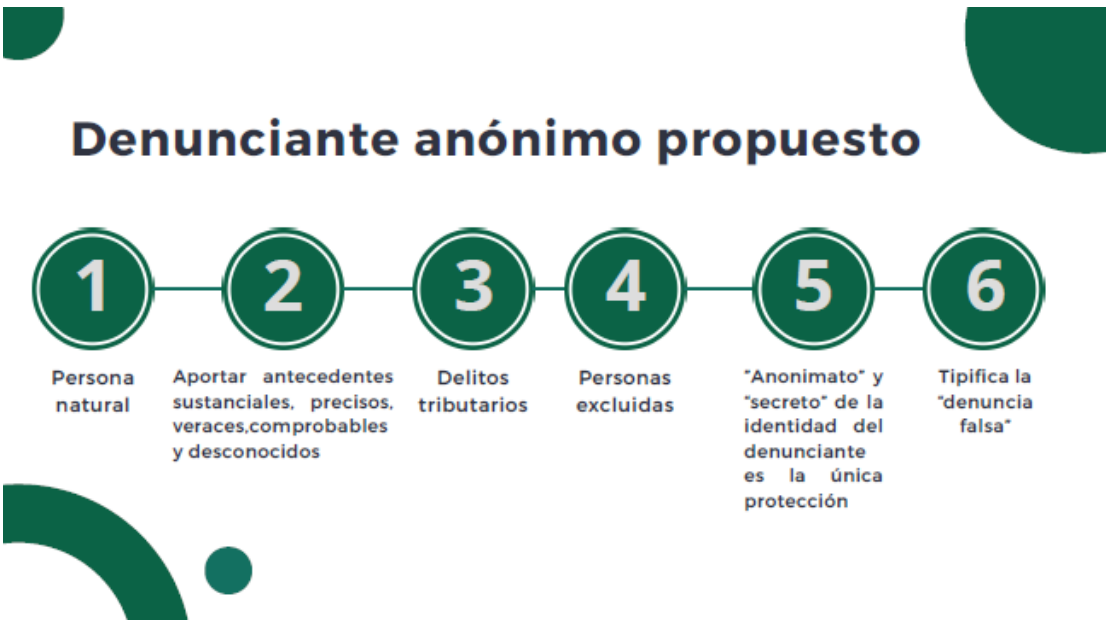
Protección contra represalias

- Empleado que denuncie interna o externamente.
- Participe como testigo o colabore con la labor investigativa.
- Sufra represalia como consecuencia.

02

Recompensas

- Personas excluidas
- ¿Quiénes reciben recompensa?
- Recompensa entre 15% y 30%
- Factores que aumentan la recompensa
- Factores que disminuyen la recompensa



Problemas del denunciante anónimo propuesto

- Denunciante anónimo” es una traducción equívoca.
- No considera protección para los whistleblowers que sufran represalias.
- Debe incluirse protección laboral contra represalias con remedios específicos para los trabajadores que denuncien delitos tributarios, sean testigos o colaboren con la investigación.
- El porcentaje de recompensa parece insuficiente.
- Tipificar como delito las denuncias “falsas” va contra las buenas prácticas internacionales.
- No hay evidencia de que las recompensas aumenten las denuncias falsas.
- Existe evidencia de que las recompensas aumentan la pesquisa de ilícitos.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, cuyo **Director Ejecutivo, señor Raúl Echeverría**, efectuó una presentación, en base a una [minuta](#) del siguiente tenor:

Comentarios de la Asociación Latinoamericana de Internet -

ALAI al Proyecto de Ley: “QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS”

Boletín N°16.621-05

ALAI –

La Asociación Latinoamericana de Internet, www.ala.lat es una asociación regional de empresas de Internet que trabaja por el desarrollo digital de la región desde la perspectiva del sector privado.

Las empresas asociadas de ALAI son empresas proveedoras de contenido y servicios con fuerte presencia en América Latina y que son tanto de carácter global como originarias de la región.

ALAI es una de las organizaciones más representativas del sector privado digital de América Latina y como tal representa al sector en diversos ámbitos.

EL PROYECTO –

Con fecha 29 de enero de 2024, mediante mensaje del Presidente de la República, Gabriel Boric, se presentó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16.621-05. Entre los objetivos de esta iniciativa, se encuentran el aumento de la recaudación fiscal y enfrentar la informalidad.

El Proyecto inició su segundo trámite constitucional en la Comisión de Hacienda del Senado el miércoles 17 de abril de 2024 y actualmente se encuentra en discusión general.

La Asociación Latinoamericana de Internet, ALAI, comparte los objetivos del proyecto pero al mismo tiempo consideramos que algunos aspectos del mismo presentan oportunidades de mejora y otros podrían causar efectos negativos en la economía que incluso serían opuestos a los buscados en el objetivo de la iniciativa.

Agradecemos por lo tanto la posibilidad de presentar nuestros comentarios a la Comisión de Hacienda del Senado de la República.

NUESTROS COMENTARIOS –

1) Solicitud de Inicio de actividades

En el **Artículo 1, Numeral 28, letra c**, se establece para

operadores de medios de pago y plataformas digitales, la obligación de exigir a sus usuarios que se acredite el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Sugerimos revisar con mayor detención esta norma pues se advierten varios aspectos de preocupación:

- En muchos otros países de la región **no existe una norma similar que impida operar con vendedores/usuarios sin inicio de actividades**. En dichas jurisdicciones se ha optado por considerar regímenes de entrega de información a las autoridades de control.

- Preocupa que con dicha obligación el Proyecto se aleje justamente de uno de sus objetivos que es enfrentar la informalidad, ya que, si no se permite el acceso a plataformas y medios de pagos a las personas, se pierde su información y se les incentivaría a volver al dinero en efectivo u otros medios que no permiten su registro.

- Es complejo considerar el cumplimiento de esta obligación para el caso de plataformas digitales que precisamente buscan promover una democratización del comercio y abrir canales a personas naturales que, justamente, pueden no tener el carácter de vendedores habituales.

- El plazo de entrada en vigor de 6 meses es un plazo que resulta muy reducido para implementar las modificaciones operativas y tecnológicas necesarias, así como para regularizar a usuarios/vendedores. Estimamos que sería necesario un plazo de entre 12 y 18 meses.

2) Plataforma Digital de Intermediación como contribuyente de IVA, como si fuese vendedor habitual o prestador del servicio:

Surgen algunas dudas a propósito de la redacción del **Artículo 3° Numeral 2) del proyecto**, que, por falta de precisión, podría impactar negativamente en la certeza jurídica. Es por ello que recomendamos aclarar en mayor profundidad su sentido y en particular el alcance de sus disposiciones.

Por ejemplo, se observaría con mucha preocupación si la norma fuera aplicable a plataformas digitales respecto de las obligaciones tributarias de vendedores y prestadores de servicios residentes/domiciliados en Chile, pues se establecería un régimen de responsabilidad tributaria de terceros (por vendedores residentes), desconociendo precisamente los roles diferenciados que aquellas desempeñan dentro del ecosistema digital y alejándose de las mejores prácticas internacionales en la materia: (Por ejemplo: Australia, Argentina, México, modelo de reporte de datos de la OCDE, etc., en las que se han preferido regímenes de intercambio de información y datos, otorgando a la autoridad impositiva información respecto

de operaciones y con ello, permitiéndole potenciar sus facultades fiscalizadoras).

3) Obligación de que los intermediarios no residentes sean responsables del IVA.

El proyecto crea la obligación de que los intermediarios no residentes que importen bienes de un valor inferior a 500 USD a Chile sean responsables del IVA. De no ser aplicada correctamente esta medida, puede convertirse en una barrera para los consumidores y los vendedores/intermediarios o crear bloqueos en las autoridades aduaneras.

Sugerimos algunas buenas prácticas que deben considerarse en la propuesta para que sea posible implementarla por los sujetos de la misma:

- Aplicación de la medida a vendedores directos e intermediarios: El alcance de las nuevas leyes debe ser independiente del canal y del modelo de negocio, por lo que se sugiere que su aplicación se haga tanto a intermediarios como vendedores.

- Plazo de implementación adecuado: Las adecuaciones necesarias para adoptar una regulación como el de un plazo mínimo de 12 a 18 meses contados desde la publicación de las directrices finales, incluidas las leyes, los decretos o las resoluciones. La propuesta actual sugiere que la fecha de entrada en vigor de estas normas sea el 1 de enero de 2025, lo que no daría tiempo suficiente a la industria para prepararse para la transición a las nuevas regulaciones. Con el proceso del Congreso y el tiempo que necesitarán las autoridades aduaneras y tributarias para emitir una regulación secundaria, es probable que los vendedores e intermediarios no residentes acaben sin ninguna transición. La preparación incluirá la necesidad de que las tiendas en línea, por ejemplo, cuenten con una tecnología que les permita estimar, cobrar y pagar el IVA sobre las mercancías exportadas, coordinarse estrechamente con los transportistas para garantizar el etiquetado adecuado de los productos sobre los cuales se ha pagado el IVA e incluir información precisa sobre el IVA pagado en las declaraciones de importación. Inclusive, es posible que se requieran plazos de entrega más largos, según la complejidad de las nuevas normas.

- Aclaración de la base del IVA: Si bien el IVA de los productos se calcula sobre la base de un valor CIF (incluidos los gastos de envío y los derechos de aduana), la legislación debería aclarar que la recaudación del IVA para los vendedores o intermediarios solo se aplica a la parte del valor de las mercancías y a los gastos de envío y manipulación (es decir, el valor de la transacción que excluye los derechos de aduana pagaderos en el puerto).

- Tratamiento del IVA de las transacciones B2B: No debe haber

ninguna distinción en cuanto al tratamiento del IVA de las transacciones B2B y B2C para las transacciones de comercio electrónico minorista transfronterizo.

- Umbral para determinar recaudación del IVA de importación: Se debe aclarar que el valor de \$500 USD como umbral bajo el cual el importador vendedor o intermediario es responsable del IVA se establece a nivel del valor del artículo. (sin incluir el transporte, el seguro y los gastos de impuestos aplicables) y no por envío. Los intermediarios, como marketplaces, no controlan la forma en que los vendedores pueden enviar los pedidos de los clientes al consumidor. Fijar el umbral a nivel de envío crea el riesgo de: (i) doble imposición cuando varios pedidos por debajo del umbral se envían en un solo envío, y (ii) no pagar impuestos si un pedido supera el umbral y se envía en envíos individuales.

- Proporcionalidad y sanciones: Los vendedores o intermediarios no deben ser sujetos de multas por la determinación incorrecta del IVA de importación, cuando actúen de manera diligente para determinar el valor del producto, el origen de los bienes y el tipo de IVA aplicable. La tienda en línea depende de la información proporcionada por el vendedor de los productos, la cual, generalmente, no pueden verificar directamente.

- Los marketplaces deben estar protegidos contra actuaciones ilegales cuando su número de identificación para recaudar el IVA de las importaciones se utilice de forma fraudulenta.

- La estrecha cooperación entre las autoridades nacionales fiscales y aduaneras es de gran importancia para el éxito del diseño y la aplicación del régimen. El marco de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) reconoce la necesidad de esta cooperación.

4) Propuesta alternativa

Recomendamos considerar como una alternativa a la obligación de rendición de iva (de la Plataforma como contribuyente de IVA como si fuese vendedor o prestador de servicio), la posibilidad de implementación de un régimen de presentación de datos (data sharing) de conformidad con lo establecido con las reglas modelo de la OCDE, con lo cual el gobierno tendría visibilidad sobre las actividades de los usuarios de las plataformas.

5) Sanción de clausura de una plataforma virtual o digital:

Se sugiere reconsiderar la sanción prevista en el **Artículo 1º, Numeral 31), letras d) y e)** del proyecto. Es altamente preocupante que se pretenda asimilar la clausura de una sucursal física a una plataforma virtual o digital, por los siguientes motivos:

- El ecosistema digital lo componen diversos actores que cumplen roles diferenciados y a los que, por tanto, se les debe atribuir responsabilidades claramente diferenciadas.

- La aplicación de esta sanción puede ocasionar consecuencias tremendas para el ecosistema digital al posibilitar el bloqueo de plataformas donde interactúan enormes cantidades de individuos y pequeñas y medianas empresas ocasionando perjuicios económicos impredecibles para la sociedad entera.

Sugerimos enfáticamente **eliminar la posibilidad de clausura de la tienda o plataforma virtual** del artículo mencionado.

6) Sanción por transporte de bienes que no hayan cumplido con requisitos legales, sean falsos o estén prohibidos.

Se sugiere reconsiderar la sanción propuesta en el **Artículo 1º, Numeral 31) letra f)** del proyecto: por cuanto se advierten las siguientes inquietudes:

- Se impone una sanción de responsabilidad objetiva a los transportistas sin establecer pautas para eximir su responsabilidad, generando preocupaciones sobre cómo podrían evitarla.

- Los transportistas no tienen la capacidad ni el conocimiento para revisar los paquetes o detectar productos prohibidos, a diferencia de las autoridades competentes.

- Obligar a los transportistas a ejercer funciones de fiscalización para las que no están preparados legalmente podría violar los derechos de sus usuarios (privacidad).

Terminada la presentación del señor Echeverría, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que, si bien habría que analizar más profundamente las ideas planteadas, se está haciendo un esfuerzo a fin de evitar malas prácticas y en ese sentido, puntualizó que respecto de las plataformas digitales hay cosas que hacer, considerando que se trata de una actividad nueva que genera efectos en el comercio desde múltiples puntos de vista, como es la competencia con los comercios formalizados en materias recaudatorias y en el cuidado del ejercicio de la libertad, siendo esta una armonía que se busca conseguir.

Preguntó al Ejecutivo acerca de la idea planteada durante la presentación del señor Echeverría referida a no querer tener inicio de actividades, toda vez que se había considerado, en principio, respecto de aquellas personas que cuentan con medios de pago en el país.

Asimismo, consultó por qué el hecho de hacer responsables de pago de IVA a los no residentes que importen bienes por un valor inferior a los US\$500, les podría generar una grave barrera a la entrada.

Expuso que, en materia de responsabilidad, se ha estado legislando en distintas instancias y en el caso, por ejemplo, de quien transporta madera, se debe tener claridad sobre la trazabilidad de la madera, lo que ha sido una forma de combatir el robo de madera. Lo mismo ocurre en el caso de quienes transportan residuos a los vertederos que deben también contar con la adecuada trazabilidad.

El **Honorable Senador señor Lagos** se sumó a las palabras del Senador Coloma acerca de la sanción para quienes transporten bienes falsos o prohibidos y no hayan cumplido con los requisitos legales, por cuanto se debe revisar esa materia a efecto de hacer cumplir la ley.

El **señor Riquelme** explicó que quienes realizan la labor de transporte tienen que asegurarse de que se han cumplido las obligaciones tributarias, cosa que no es difícil de hacer si se cuenta con las guías de despacho o, si se están importando y se están retirando bienes de un puerto, si se cuenta con los documentos que acreditan la correcta importación de esos productos.

Añadió que la propuesta del Ejecutivo en este punto es que quienes transporten sean prolijos al asegurarse que están transportando bienes que han cumplido con sus obligaciones tributarias. Puntualizó que si ello no tiene sanción se transforma en un problema.

Hizo presente que en algún momento se discutió que existen situaciones que ocurren actualmente, respecto de las cuales no se cuenta con facultades para incautar esos productos, de tal manera que lo que se hace es que se devuelva el camión o que llegue otro para que se lleve esos bienes que no pueden ingresar.

Puso de relieve que se busca permitir la incautación para fomentar que toda la cadena que participa en la comercialización de bienes ejerza un rol en la formalidad puesto que, si se dejan espacios abiertos, entonces terminan operando los organismos que rentan con el comercio informal.

Recalcó que, en razón de lo anterior, cada una de las partes, sea el importador, el Servicio Nacional de Aduanas, quienes almacenan, transportan y los que comercializan, realizan labores en la formalización.

En cuanto al inicio de actividades, señaló que debiese entenderse que la mayoría de las personas que ocupan plataformas digitales para vender productos lo hacen de forma habitual; sea como medio del ingreso

principal o para complementar un ingreso, de modo que cabe preguntarse por qué esas personas no debiesen tener inicio de actividades, toda vez que si se vende ropa, usada o nueva, a través de alguna plataforma digital, no habría razón para no contar con inicio de actividades y tampoco para que esa operación no estuviese grabada con IVA.

Acotó que esas son situaciones de borde en que pudieran plantearse casos de vendedores no habituales que no debiesen tener inicio de actividades y, si se sigue la propuesta del señor Echeverría, podría decirse que si alguien desea operar a través de una plataforma y se califica como no habitual deberá informarlo a la plataforma que a su vez deberá informar de eso a la administración tributaria, que podrá ejercer otras acciones de fiscalización tales como las normas sobre transferencias, de modo que si una persona señala que no es comerciante habitual pero recibe 50 transferencias al mes, el Servicio de Impuestos Internos podrá cuestionar la no habitualidad.

Hizo presente que esta materia fue discutida en el trámite legislativo anterior y se modificó para permitir este tipo de situaciones, pero siendo más específicos en cuanto a que se podría excepcionar esta situación, pero contra algo.

Relevó que la obligación de gravar con IVA todas las operaciones bajo US\$500, en que el intermediario es quien debe enterar el IVA, se encuentra en línea con las recomendaciones internacionales, toda vez que las nuevas formas de comercializar requieren de actualizar también las formas de garantizar el cumplimiento y la igualdad respecto de quien vende en un lugar físico, que no tiene la posibilidad de no pagar IVA, y quien vende productos a través de internet que sí podría evadir el pago de IVA, puesto que ello genera un desequilibrio en la libre competencia.

El **señor Echeverría** señaló que no ha habido materias excluyentes y se manifestó de acuerdo con que se paguen los impuestos que se deba pagar y en colaborar, sea con información o contribuyendo al cumplimiento de ciertas reglas.

Reiteró que la preocupación recae sobre los vendedores no habituales, que contribuyen a modelos de desarrollo más inclusivos en la participación de la economía formal a través de la utilización de operadores de medios de pagos que son formales y, por lo tanto, quedan registros e información que puede ser utilizada por el Estado.

Añadió que debe verificarse que el texto legal propuesto señale eso y que no se transforme en una barrera para la participación de mercados de vendedores no habituales y que los lleve a la informalidad.

Destacó que hay muchas acciones llevadas a cabo por las

plataformas digitales para contribuir a que todas estas operaciones que responden a una nueva forma de transacciones contribuyan a la formalidad.

En cuanto a la trazabilidad, acotó que ésta está dada por toda la información de los envíos, las etiquetas, aun cuando el transportista no puede ser responsable si dentro de una caja existe mercadería que ha sido considerada prohibida o si la declaración es falsa, puesto que eso es responsabilidad del vendedor y no del transportista, de modo que la intervención de esos paquetes conllevaría la violación de otras obligaciones, respecto de las cuales el transportista no tiene posibilidad de verificación.

A continuación, la Comisión escuchó al **ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza**, quien realizó una presentación en base a una [minuta](#) del siguiente tenor:

¿POR QUÉ RESULTA NECESARIO REVISAR UNA NUEVA ORGÁNICA DEL SII?

AUSENCIA DE CONTRAPESOS Y BALANCES

- En el marco del proyecto de Ley de Cumplimiento Tributario, se ha discutido la incorporación de nuevas herramientas para efectos de que el SII pueda combatir la evasión y elusión.

- Sin perjuicio que el propósito de la ley es totalmente compartido, las herramientas para combatir la evasión tributaria, que es un delito, deben ser muy diversas a las herramientas para combatir la elusión tributaria, que corresponde a una facultad del SII de recalificar actos, contratos o negocios celebrados por los contribuyentes, que no tiene el carácter delictual, sino que obedece a una infracción al espíritu de la normativa legal vigente y en que la definición del carácter elusivo de un acto o contrato puede ser gris, atendido a que no se trata de una vulneración directa, sino que requiere ponderación de factores y circunstancias.

- Para efectos de combatir la elusión, a contar del año 2014, se incorpora en Chile la Norma General Antielusión, en el Código Tributario (entrando en vigencia en sept de 2015). Corresponde a la facultad de recalificar desde una perspectiva estrictamente tributaria un acto, determinando que sus efectos tributarios serán diversos a aquellos que las partes han querido darle en apariencia.

- El proceso parte con una investigación del SII, quien en caso de haber mérito y previa respuesta del contribuyente requiere a un Tribunal Tributario y Aduanero para que se pronuncie sobre la existencia o no de simulación o abuso, según sea el caso.

- La norma general antielusión en Chile solo tiene dos vertientes. La **simulación** y el **abuso** de forma jurídica. Ambas hipótesis requieren un conocimiento jurídico y económico relevante, para evitar que en el marco del ejercicio de esta facultad de recalificación se termine vulnerando el principio de legalidad de los tributos.

- Surge entonces la primera pregunta sobre, ¿es necesario quitar la atribución al poder judicial?, ¿Cuál es el diagnóstico sobre la materia?, ¿No ha funcionado por alguna razón?, ¿Hay alguna desconfianza, crítica o mal funcionamiento que impida mantener esa circunstancia que parece razonable?, ¿Habrá un principio que ampare la regresión judicial?

- Es aquí donde habría que detenerse; en la orgánica institucional y personal del SII.

- El SII es una entidad frágilmente descentralizada, casi dependiente de Hacienda, siendo descentralizado no puede pregonarse de aquel la calidad de autónomo, cuyo Director (a) es designado en teoría por ADP pero puede ser designado por el gobierno de turno, si se decide remover al Director anterior. Los subdirectores del SII a su vez dependen totalmente del Director en ejercicio. Existe una dependencia orgánica, jerárquica e interpretativa. Hemos procurado alejarlo de la ADP, en su configuración posicional interna.

- El SII tiene por rol esencial fiscalizar el correcto cumplimiento tributario y recaudar. Para tales efectos, entre otras cosas tiene facultades interpretativas autónomas, no sujetas a revisión por parte de ninguna otra entidad del Estado. En el ejercicio de sus facultades interpretativas dicta circulares y oficios, vinculantes y obligatorios para todos sus funcionarios, que pueden ser, en ocasiones, contrarias a derecho, infringir el principio de legalidad o de juridicidad, y no son revisables por ninguna otra entidad.

- Las circulares que interpretan una nueva ley o que corresponden a un cambio de criterio, se suben a consulta pública pero los comentarios a ese borrador por parte de terceros no son vinculantes, ni reciben respuesta alguna. **No hay ningún control ni contrapeso a esta facultad interpretativa** que es esencial para el debido respeto y resguardo del principio de legalidad de los tributos.

- Ha habido casos en que por oficio o por circular a través de interpretaciones expansivas, o contrarias a la normativa vigente se han determinado impuestos, incluso nuevos criterios que se han incorporado en Suplementos de la Operación Renta, dejando a los contribuyentes con una protección limitada atendida la ausencia de herramientas suficientemente claras y robustas para poder impugnar esa ilegalidad.

- En razón de lo anterior, seguir fortaleciendo al SII, con más herramientas, sin contrapesos, sin canales de revisión de la juridicidad de sus actos es riesgoso e indeseable. De hecho sus actos interpretativos están exentos del control de legalidad de Contraloría General.

- También es indeseable quitarle una herramienta que hoy tienen los TTA para entregársela al SII, por la sola razón que se invoca que en países OCDE la norma general anti-elusión la tienen las administraciones tributarias. Lo que sucede es que en esas administraciones sí hay contrapesos, órganos especiales, entidades técnicas, Defensorías de Contribuyentes efectivas, Tribunales Económicos Administrativos, etc. Dicha situación sería una regresión al principio de regresión judicial que es parte del mejor Estado de Derecho. Dicho de otro modo, empeora tal atributo el desplazar el control del Juez. Tal situación es además contraria al espíritu de los estándares actuales de control judicial de la administración (v.gr. regresión caso Chevron en USA).

- De hecho, en razón de lo señalado, se sugiere incorporar en el artículo 8 bis, el adverbio “*siempre*”, según explicaré, respecto de actos u omisiones tributarias.

- A su turno, el complejo entramado orgánico del modelo que se propone (Comité Antielusión, Consejo Asesor Consultivo, Comité Nacional de Casos Relevantes), añaden una flacidez innecesaria en la robustez decisional que requiere esta entidad.

Finalizada la presentación del señor Mendoza, el **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención sobre la pregunta del expositor, referida al uso de la norma general antielusión, respecto de la cual planteó cuál es el diagnóstico que hace necesario eliminar una atribución al Poder Judicial. Lo anterior, entendiendo que, si bien las atribuciones pueden cambiar, resulta necesario conocer las razones exactas para ello.

Asimismo, consideró importante relevar el punto relativo a los contrapesos en las facultades interpretativas del Servicio de Impuestos Internos, puesto que aparentemente pareciera que no hay otro organismo que tenga un contrapeso respecto del SII. Agregó que es sano que haya siempre contrapesos respecto de las instituciones, particularmente cuando a través de interpretaciones se crean impuestos, en razón de ello consultó si es compatible la autonomía con los contrapesos.

En materia de tribunales tributarios y aduaneros y la necesidad de que persistan solicitó al expositor hacer alguna referencia al respecto.

Reiteró la importancia de la existencia de contrapesos que en su opinión son sanos a nivel institucional. Hizo presente que cuando se creó la CMF se trató siempre de poner pesos y contrapesos.

El **Honorable Senador señor Lagos** agradeció la presentación del señor Mendoza y observó que, respecto de la norma general antielusión, se plantea que no basta afirmar que, al existir normas radicadas en entes administrativos en países de la OCDE sea eso argumento suficiente como para justificarlo en el caso chileno y el expositor sustancia esa afirmación en elementos de contrapeso o en una institucionalidad distinta, lo que es entendible desde el punto de vista práctico.

Precisó que lo anterior lleva a preguntarse qué diseños se podría tener para contrarrestar eso en términos de crear más instituciones de contrapeso o modificar tal vez la gobernanza del Servicio de Impuestos Internos de tal manera que disminuya el elemento unipersonal en las decisiones, el carácter vinculante de las circulares más allá de las consultas que se hacen siendo estas no vinculantes algunas veces, y pensar en algún grado de gobernanza en tanto se generan los contrapesos o generarlos siguiendo los modelos de la OCDE.

Destacó que, atendido el sistema que se tiene, vale la pena plantearse el desafío acerca de cómo hacer para contar con una norma general antielusión que tenga un elemento disuasivo y que descansa en cuáles son los criterios económicos que tienen las decisiones que se toman en materia de planificación tributaria, para lo cual tal vez debe darse más garantía al contribuyente o un contrapeso, etc.

Hizo hincapié en que vale la pena hacer ese esfuerzo en lugar de simplemente señalar que debido a la no existencia de contrapesos entonces debiera permanecerse tal cual se está, puesto que sí existen planificaciones tributarias que eluden el pago de impuestos basados no necesariamente en elementos de racionalidad algunas veces.

Desde ese punto de vista valoró la presentación por cuanto obliga a pensar en un mecanismo para establecer contrapesos o mejorar la gobernanza en la toma de decisiones del Servicio de Impuestos Internos y sobre ese punto se plantea un desafío.

El **señor Mendoza** refirió que, en materia de contrapesos o mejoras de gobernanzas, cuando se desempeñó en el cargo de Contralor General de la Republica debió interactuar con el ex Presidente de la República señor Piñera, quien le comentó que el país estaba cerca de salir del grupo de países con ingresos medios manifestando que el país se encontraba a la salida de un túnel, frente a lo cual él habría replicado que tal vez sería mejor iluminar el túnel antes de salir.

Explicó que lo anterior significa que muchas veces el empeño está puesto en establecer contrapesos o mejorar la gobernanza y quizás esta es la oportunidad para mejorar ambas cosas, toda vez que el contrapeso adecuado está dado por el jurisdiccional, esto es la existencia de un tribunal especializado que conozca de las decisiones administrativas tanto desde el punto de vista de su acción como de su omisión, en el contenido de los actos generales o particulares que dicen relación con la recaudación tributaria o con el desarrollo del ejercicio de la potestad tributaria, materias que resultan clave.

Consideró extraño que disminuya o se elimine el control judicial.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Investigador del Observatorio Judicial, señor Juan Francisco Cruz**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Reforma al secreto bancario a la luz de los datos judiciales

Objetivo de la exposición

- ¿Es necesario reformar el artículo 62bis del Código Tributario?
- Inversión de la carga de la prueba.
- ¿Cuál es la evidencia y fundamentos para cambiar el diseño?

Secreto bancario y derecho a la privacidad

- Esfera del derecho fundamental a la privacidad.
- Cuentas bancarias: dimensión muy sensible de la intimidad.
- Secreto bancario: un mecanismo para proteger esa intimidad.
- Debemos tener fundamentos para la limitación.

Evidencia Judicial

N° total de ingresos a TTA desde 2010-2023	P. General de reclamación	P. de reclamo de los avalúos de BBRR	P. Especial aplicación de ciertas multas	P. General aplicación de sanciones	P. de reclamación vulneración de derechos	P. Especial secreto bancario	P. Declaración de elusión por abuso o simulación	Total
	9,318	1,801	964	939	501	4	5	13,532

Rol	Caratulado	Fecha solicitud	Fecha sentencia	Días tramitación	Resultado
SB-15-00101-2014	"SII con Comercializadora Connos S.A."	29/4/2014	1/7/2014	63	Acoge
SB-15-00033-2020	"SII con Durán Castro"	7/2/2020	31/3/2022	783	Acoge
SB-15-00032-2020	"SII con Durán Castro"	7/2/2020	31/3/2022	783	Acoge
SB-15-00054-2018	"SII con UBER Chile Spa"	5/7/2018	3/8/2018	29	Acoge

Objeciones y respuesta

Estrategia judicial

Hernán Frigolett enfatizó que “la intensidad que estamos imprimiendo a nuestra acción fiscalizadora, siguiendo los énfasis de nuestro Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario y su Plan de Gestión, va de la mano -y no puede ser de otra forma- con la activa utilización de todas las herramientas que nos entrega el marco normativo vigente”.

Así, durante 2023, relevó la presentación de 160 querellas y denuncias, 37 acciones penales más que en 2022. De las causas terminadas, el 85,7% de los querellados resultaron con un fallo favorable a la posición del SII, porcentaje superior al registrado en 2022, que llegó a un 82,7%. El número de querellados también aumentó, pasando de 305 en 2022 a 395, en 2023. También destacó la firma del acuerdo de colaboración con el Ministerio Público, para agilizar los procesos de análisis e investigación y fortalecer los mecanismos que permitan garantizar la efectividad del proceso sancionatorio.

También se gestionaron 808 nuevas causas ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, un 21% más que en 2022, y el 52,5% terminó con fallos favorables para el SII. Respecto de la aplicación de la Norma General Antielusión, se presentaron 17 requerimientos, un 54,5% más que en 2022, entre los que destaca un fallo favorable, en primera instancia, del Tribunal Tributario y Aduanero de las regiones de Biobío y Ñuble, que determinó la existencia de elusión tributaria en acciones desarrolladas por el contribuyente Forestal Aurora SpA, mediante el abuso de formas jurídicas para rebajar su carga tributaria en forma indebida.

Adicionalmente, el **señor Cruz**, acompañó una [minuta](#) del siguiente tenor:

Exposición Comisión de Hacienda del Senado

Reforma al secreto bancario a la luz de los datos judiciales

• **Objetivo de la exposición:** el objetivo de la presente exposición es entregar a la comisión elementos de juicio para reflexionar sobre *la necesidad* de modificar el artículo 62 bis del Código Tributario. A modo de referencia, en sus facultades investigativas el Servicio de Impuesto Internos

("SII") con el objeto de determinar las obligaciones tributarias de un contribuyente puede solicitar a los Tribunales Tributarios y Aduaneros ("TTA") autorizar el levantamiento del secreto bancario⁸.

L» Cómo es sabido el proyecto buscaba modificar dicho procedimiento, al invertir el peso de la prueba, y que fuera el contribuyente quien probara la justificación de su negativa al alzamiento. Si bien, esa norma no prosperó en la Cámara de Diputados, resulta útil volver a reflexionar sobre la misma, porque según veremos el tema encierra una cuestión más de fondo: cuál es la evidencia y argumentos que fundamentarían un cambio al actual diseño.

- **Secreto bancario y derecho a la vida privada:** lo primero es enmarcar el secreto bancario dentro de la esfera del derecho fundamental de la vida privada⁹. En mi opinión, las cuentas bancarias y su información es una dimensión muy sensible e importante de la intimidad de las personas. En ese sentido, el secreto bancario lo entiendo como un mecanismo para proteger esa intimidad¹⁰.

L» Por eso, cuando se afecta al secreto bancario, de cierta forma también se podría afectar el derecho fundamental a la vida privada. Como es evidente, no son derechos absolutos y pueden —y son— limitados en razón de legítimos intereses sociales¹¹. Ahora bien, como nos encontramos en la esfera de derechos fundamentales, las modificaciones que se realicen deben contar con buenas razones y evidencia que justifiquen leyes que debilitan el secreto bancario.

- **Evidencia Judicial:** cabe suponer que cuando se propuso

⁸ Artículo 62 del Código Tributario: "Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso".

⁹ Artículo 19 N°4 y N°5 de la Constitución: "4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley; 5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley..."

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia del 1 de diciembre de 2015, solicitud no. 69436/10), Constitución de Perú (art. 2 inciso 5), Biblioteca del Congreso.

¹¹ Convención Europea de Derechos Humanos: "Artículo 8 – El derecho al respeto de la vida privada y familiar. 1. Todas las personas tienen derecho al respeto por su vida privada y familiar, su casa y su correspondencia 2. No deberá existir interferencia de una autoridad pública con el ejercicio de este derecho excepto aquella que sea de acorde con la ley y necesaria en una sociedad democrática interesada en la seguridad nacional, seguridad pública o el bienestar económico del país, la prevención del desorden o el crimen, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de otros".

modificar el procedimiento en los TTA para alzar el secreto bancario existía buena evidencia y razones para hacerlo. Por ejemplo, que era una herramienta muy importante para el SII, pero los contribuyentes siempre se oponían y el diseño del actual procedimiento en los Tribunales Tributarios hacía imposible el alzamiento del secreto bancario.

L» Sin embargo, al mirar los datos judiciales disponibles¹², resulta que en más de una década el SII ha solicitado el alzamiento del secreto bancario **en sólo cuatro ocasiones**, y en las cuatro ocasiones el tribunal acogió el requerimiento. A la luz de este dato cabe pensar: que para el SII el alzamiento del secreto bancario no es una herramienta indispensable, o bien, por lo general los contribuyentes autorizan el alzamiento del secreto bancario cuando son requeridos por el SII. Entonces, si en la práctica el SII no utiliza la facultad para solicitar el alzamiento del secreto bancario ¿cuáles sería las razones de hecho y jurídicas que justificarían cambiarlo? ¿Cuáles serían los argumentos que el actual procedimiento no sirve, si no existe evidencia que indique un problema?

Nº total de ingresos a TTA desde 2010-2023	P. General de reclamación	P. de reclamo de los avalúos de BBRR	P. Especial aplicación de ciertas multas	P. General aplicación de sanciones	P. de reclamación vulneración de derechos	P. Especial secreto bancario	P. Declaración de elusión por abuso o simulación	Total
	9,318	1,801	964	939	501	4	5	13,532

Rol	Caratulado	Fecha solicitud	Fecha sentencia	Días tramitación	Resultado
SB-15-00101-2014	"SII con Comercializadora Connos S.A."	29/4/2014	1/7/2014	63	Acoge
SB-15-00033-2020	"SII con Durán Castro"	7/2/2020	31/3/2022	783	Acoge
SB-15-00032-2020	"SII con Durán Castro"	7/2/2020	31/3/2022	783	Acoge
SB-15-00054-2018	"SII con UBER Chile Spa"	5/7/2018	3/8/2018	29	Acoge

• **Objeciones y respuesta:** ahora bien, es posible pensar ciertos contrargumentos a lo dicho. Por ejemplo, el SII podría replicar que el actual diseño es tan enrevesado y lento, que por esa razón casi nunca han recurrido a los TTA para alzar el secreto bancario. A primera vista esta respuesta parece plausible, sin embargo, la evidencia parece sugerir lo contrario. A continuación, doy tres razones:

A) Procedimiento simple y razonable: lo primero es que el procedimiento del artículo 62bis no es enrevesado. Al contrario, es bastante razonable y simplificado. Si el contribuyente se opone el SII debe presentar una solicitud al TTA donde justifique que la información es necesaria para

¹² La información se obtuvo de las cuentas públicas que los TTA publican, y del repositorio de sentencias de los tribunales tributarios que está disponible en la web.

determinar las obligaciones tributarias. El juez cita audiencia y en base a lo expuesto por las partes debe resolver —eventualmente podría abrir un breve período probatorio—. La sentencia es apelable y contra la resolución de segunda instancia no procede recurso alguno.

B) Actividad judicial: además, la propia actividad judicial del SII muestra que ella recurre a los tribunales de justicia en procedimientos y casos muchos más complejos que el alza del secreto bancario. Por ejemplo, el SII ha acudido a los TTA en 946 oportunidades para tramitar la aplicación de sanciones —artículo 161 del Código Tributario—. Basta con ver la actividad judicial del SII durante el 2023 para echar por tierra la idea que no recurren a tribunales porque el procedimiento es complejo¹³. A modo ilustrativo, en la imagen muestra la actividad judicial del SII durante el año 2023:

Estrategia judicial

Hernán Frigolett enfatizó que “la intensidad que estamos imprimiendo a nuestra acción fiscalizadora, siguiendo los énfasis de nuestro Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario y su Plan de Gestión, va de la mano -y no puede ser de otra forma- con la activa utilización de todas las herramientas que nos entrega el marco normativo vigente”.

Así, durante 2023, relevó la presentación de 160 querellas y denuncias, 37 acciones penales más que en 2022. De las causas terminadas, el 85,7% de los querellados resultaron con un fallo favorable a la posición del SII, porcentaje superior al registrado en 2022, que llegó a un 82,7%. El número de querellados también aumentó, pasando de 305 en 2022 a 396, en 2023. También destacó la firma del acuerdo de colaboración con el Ministerio Público, para agilizar los procesos de análisis e investigación y fortalecer los mecanismos que permitan garantizar la efectividad del proceso sancionatorio.

También se gestionaron 808 nuevas causas ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, un 21% más que en 2022, y el 52,5% terminó con fallos favorables para el SII. Respecto de la aplicación de la Norma General Antielusión, se presentaron 17 requerimientos, un 54,5% más que en 2022, entre los que destaca un fallo favorable, en primera instancia, del Tribunal Tributario y Aduanero de las regiones de Biobío y Ñuble, que determinó la existencia de elusión tributaria en acciones desarrolladas por el contribuyente Forestal Aurora SpA, mediante el abuso de formas jurídicas para rebajar su carga tributaria en forma indebida.

C) Tiempos y lentitud: respecto a este punto aún no hay suficiente evidencia y la poca que hay es muy disímil. Por último, si tomamos como referencia el caso Uber que, incluyendo su tramitación hasta la Corte Suprema, demoró en total 466 días. El cual es un tiempo considerable, sin embargo, faltan más datos para determinar lo que demoran. En todo caso, vale la pena tener presente que el tiempo no borra la información, ya que los bancos tienen registro de las cuentas bancarias.

• **Cierre:** dicho lo anterior finalizo señalando que, para modificar aspectos importantes de la relación entre los ciudadanos y el Estado, como es el secreto bancario, es fundamental contar con buenas razones y evidencia que respalden la modificación, para lograr un sano equilibrio entre los derechos de las personas y los intereses del bien común.

¹³ Ver: <https://www.sii.cl/noticias/2024/300524noti01aav.htm>

Finalizada la presentación el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó respecto de los datos qué justifican la necesidad de cambiar el sistema actual, toda vez que al revisar la estadística que presentó el señor Cruz surge la pregunta acerca de cuál es la razón de cambiar algo que se usa poco.

Continuó señalando que cabe preguntarse por qué se usa poco la solicitud de levantamiento del secreto bancario, cuando entre los años 2010 y 2023 ha habido 4 solicitudes de las cuales todas fueron acogidas, pero observó que no da igual decir que dichas solicitudes fueron acogidas en el plazo de un mes o de cinco años, puesto que ello indicaría que no es útil obtener un resultado favorable si el trámite para ello es tan largo que puede demorar cinco años.

Recalcó que, de acuerdo a lo expuesto por el señor Cruz, la variedad en los tiempos de tramitación de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario es grande y consultó si al acogerse dichas solicitudes por parte de un tribunal estos fallos constituirían una instancia más o constituyen una resolución final de todo el proceso, considerando que ello puede significar una diferencia.

El **señor Cruz** respondió que la información presentada corresponde a datos de primera instancia y agregó que resulta difícil hacer la trazabilidad de los juicios tributarios, puesto que estos son reservados, de modo que no se puede saber si hubo apelaciones o no.

Refirió que, en el caso de Uber, que llegó a instancias de la Excma. Corte Suprema, el procedimiento total duró 460 días.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó al Ejecutivo poder contar con información acerca de los casos voluntarios que tal vez sean mayores en cantidad en comparación con aquellos tramitados judicialmente a efectos de revisar qué se puede mejorar del procedimiento en lugar de cambiar el sistema en el fondo, en términos de acotar plazos, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la entrega de datos puesto que estos resultan clave y son decisivos para este proyecto de ley porque; en primer lugar se establece que la solicitud de levantamiento bancario se ha ocupado en muy pocas oportunidades en los últimos 13 años, lo que refleja que no es una instancia respecto de la cual resulte imposible acudir, a lo que se suma el hecho de que todas las solicitudes han sido acogidas, de tal manera que nadie podría decir que existe impunidad respecto de las personas.

Acotó que es claro que el actual sistema resguarda el derecho a la intimidad, muy valioso en una sociedad e importante para el ser humano, no obstante, obviamente admite excepciones, pero destacó que lo importante es

que las excepciones se soliciten ante un juez y el hecho de que en los casos en que se ha solicitado el levantamiento del secreto bancario ha sido acogido, genera un dato muy relevante.

En segundo lugar, puso de relieve la existencia de una disparidad muy grande respecto de los tiempos y si estos son muy extensos, evidentemente se genera un problema y estimó, en su opinión que sería el problema real en términos de cómo generar una institucionalidad que pueda dar mayor celeridad a un requerimiento de esta naturaleza, manteniendo el resguardo de la privacidad y asegurando que esto no va amparar actos delictuales al mismo tiempo que garantiza un sistema que contemple tiempos adecuados para que no se eternice.

Hizo presente que en un principio tuvo la idea de que se habían rechazado muchas solicitudes de levantamiento del secreto bancario en tribunales, pero estos han sido acogidos todos en la práctica, sin embargo, en alguno de ellos los tiempos han sido bastante extensos y es ahí donde se genera el problema que debiera ser el eje al que se debe apuntar.

Luego, la Comisión escuchó al **Profesor en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Director del Centro de Estudios Universitarios de Descentralización Fiscal y Financiera (CEUDEFF), señor Álvaro Magasich**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

OBSERVACIONES A PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL, BOLETÍN N° 16.621-05.

Multi jurisdicción (art. 6 N° 11 CT)
Propuesta

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo”.

Complementada por modificación art. 65 ter:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de

las siguientes reglas especiales:

1. *Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8.*

2. *Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.*

3. *El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5° de la letra B) del artículo 6, deberán presentarse y resolverse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio que su tramitación y resolución será realizada por la Dirección Regional o la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, que haya emitido el acto.”.*

Multi jurisdicción (art. 6 N° 11 CT) **Problemáticas de la norma**

Funcionarios de cualquier D. Reg. fiscalicen a contribuyentes con domicilio fuera de su territorio jurisdiccional, que acarrea los siguientes problemas:

i. **Centralismo:** posible concentración de funciones en Direcciones de Stgo

ii. **Afectación de derechos contribuyentes:** Limitación a la contradictoriedad (cercanía)

iii. **Cercanía y características propias:** Conocimientos de realidades territoriales y normas propias.

iv. **Distanciamiento entre la entidad que fiscaliza y la que resuelve los recursos administrativos y los tribunales tributarios:** Ante recursos no hay inmediatez con acto recurrido, y además, por ubicación y experiencia regional no cuentan con las experiencias fácticas para resolver en mejor manera.

- Por tanto, se aconseja no aceptar la modificación propuesta.

Multi jurisdicción (art. 6 N° 11 CT)

En subsidio, si se informa que esta norma pretende trasladar

exceso de trabajo de D.R. de R.M. por alta congestión y demora a otras D.R. del país, se propone sólo permitir delegación en favor de regiones por fiscalizaciones en Stgo :

“11º. Las Direcciones Regionales distintas a las ubicadas en la Región Metropolitana podrán llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes domiciliados en la Región Metropolitana, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo”.

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8.

2. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

3. El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5º de la letra B) del artículo 6, deberán presentarse y resolverse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, (se elimina la parte final del párrafo).”

Modificación art. 59 CT

- Art. 59 regula procedimiento y con art. 8 bis n° 5 se prohíbe que S.I.I. fiscalice 2 o más veces el mismo impuesto, materia y periodo.

- Este proyecto **elimina el n° 5 del art. 8 bis y modifica el artículo 59**, limitando casos sujetos a la prohibición:

“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo período ni en los períodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes: (...)

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de estas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.”

- Norma vigente establece que efecto de prohibición de “re-revisión” sólo cuando **exista una citación** (art. 63).

- Norma propuesta: efecto de prohibición de “re-revisión” se produce si proceso de fiscalización ha sido “iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63”.

- Así, se puede interpretar que **efecto de no revisión se produce sólo si se cumplen copulativamente 2 requisitos:**

1. Que exista un requerimiento iniciado conforme al art. 59; y
2. Se cite al contribuyente conforme al art. 63.

- *Incentivo al no uso de procedimiento de fiscalización*

- Afecta los derechos del contribuyente (actuaciones desformalizadas, sin plazos, sin efecto de prohibición de “re-revisión” y sin obligaciones que imponen los d° de los contribuyentes).

- Ausencia de un procedimiento administrativo fijado por ley

Para evitar esta “desformalización”, se propone la modificación del inciso segundo del artículo propuesto, en el siguiente sentido:

“Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por cualquier requerimiento notificado al contribuyente, con excepción de los realizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 o aquel iniciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63”.

Eliminación procedimiento general de reclamo de avalúo y descripción causales de reclamo que pudiesen limitar reclamos procedentes en esta materia (art. 124 CT)

- El proyecto elimina procedimiento especial de reclamos de avalúo y reconduce su conocimiento al procedimiento general de reclamos, por tanto, reclamos que recaigan sobre avalúo y contribuciones de bienes raíces se tramitarán conforme arts. 123 al 148 del CT.

- Se deroga el “Párrafo 1°. Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces” del Título III del Libro III del Código Tributario (arts. 149 al 154 CT).

- Eliminación necesaria (mal funcionamiento Tribunales Especiales de Alzada).

- Sin embargo, la propuesta mantiene un defecto técnico pues limita causales de procedencia de este tipo de reclamo y **se establecen causales particulares de procedencia**, en vez de una causal genérica.

Eliminación procedimiento general de reclamo de avalúo y descripción causales de reclamo que pudiesen limitar reclamos procedentes en esta materia (art. 124 CT)

“Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión junto a las liquidaciones a que dé lugar. En los casos en que haya liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación cuando éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en su avalúo fiscal o sus construcciones, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico.

2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte de él, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.

3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

También serán reclamables las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones siempre que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, cuando los contribuyentes se consideren perjudicados por dichas modificaciones de sus predios o cuando ellas fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y en los artículos 25 y 26 de la ley N° 15.163.

En todos los casos, si hay giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”

Eliminación procedimiento general de reclamo de avalúo y descripción causales de reclamo que pudiesen limitar reclamos procedentes en esta materia (art. 124 CT)

- El proyecto no supera el problema de la limitación de las causales de impugnación, dejando fuera causas de reclamo
- Propuesta es un avance, pero podría generar interpretaciones que limiten procedencia de reclamos
- Si se limitaran causales de procedencia se afecta un d° esencial que es el de recurrir a los tribunales frente a decisiones tomadas por la Administración.
- Este defecto puede ser solucionado ampliando la causal de reclamo, conforme se propone a continuación:

“Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general o en una modificación particular, de sus giros y de cualquier elemento que incida en la determinación del avalúo o del monto del impuesto territorial.”

Asimismo, el **señor Magasich** acompañó a su presentación una [minuta](#) del siguiente tenor:

Minuta (multijurisdicción)

El proyecto de ley agrega un nuevo número (11°) al artículo 6 letra B del Código Tributario, que señala lo siguiente:

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo”.

Esta norma se complementa con la modificación del artículo 65 ter, la que tendrá el siguiente tenor:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8.

2. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

3. El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5° de la letra B) del artículo 6, deberán presentarse y resolverse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio que su tramitación y resolución será realizada por la Dirección Regional o la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, que haya emitido el acto.”.

Estas normas establecen lo que se ha denominado como **“multi jurisdicción”** la cual permite que funcionarios de cualquier Dirección Regional, fiscalicen a contribuyentes que tienen domicilio fuera de su territorio jurisdiccional.

Lo anterior acarrea los siguientes problemas:

a) **Centralismo:** Esta norma permitiría, en términos objetivos, una concentración de funciones y configuraría un retroceso en la naturaleza que, hasta ahora, ha desempeñado el S.I.I. en cuanto a constituirse en un servicio

funcional y territorialmente descentralizado. La regla que se pretende incorporar permite radicar determinadas competencias en unidades o funcionarios ubicados en las Direcciones de Santiago, respecto de contribuyentes situados en todo el país. Esto afectará principalmente a grandes contribuyentes regionales, ya sean personas jurídicas o naturales, quienes deberán contar con asesorías y apoyos radicados en Santiago dado que, en la práctica, en dicha ciudad se desarrollará y decidirá la fiscalización. Esta circunstancia actúa como un incentivo para trasladar a la Región Metropolitana la administración, dirección de la empresa, servicios y asesorías legales, contables y tributarias a personas y entidades que se encuentren cercanos al lugar y a las personas que efectuarán la fiscalización, quienes en definitiva, tomarán las decisiones con que concluyan estos procesos de revisión. Un ejemplo de esto es la Subdirección de Grandes Contribuyentes (la cual sólo tiene sede y atiende en la Región Metropolitana).

b) Afectación de derechos contribuyentes: La contradictoriedad, esto es, la posibilidad de esgrimir los argumentos que sustentan el actuar así como la posición jurídica o fáctica de una persona o entidad, es la base de un racional y justo procedimiento (ya sea administrativo o judicial), por lo cual, es un elemento esencial del derecho a la defensa. De esta manera, cualquier limitación de fondo o forma a este derecho no debe ser aceptada pues constituye un retroceso en su desarrollo y real concreción. La norma que se pretende instaurar afecta la posibilidad de un ejercicio cómodo y expedito de este principio. No basta con el uso de medios tecnológicos y comunicaciones remotas, toda vez que, en muchas ocasiones es necesario presentar en formato físico antecedentes, o explicar en forma verbal situaciones especiales, todo lo cual, naturalmente se verá dificultado con la distancia geográfica.

c) Cercanía y características propias: La resolución de casos requiere de conocimientos empíricos de las realidades territoriales y de los usos comerciales de cada zona (diferentes valoración de inmuebles según sus ubicaciones relativas, actividades agrícolas con acento en algunas variedades, frutas, cereales, según su ubicación geográfica, comercios minoristas, áreas de desarrollos tecnológicos, turísticos, ecosistemas empresariales con acento territorial, recuperación comercial y urbanística de áreas comercialmente degradadas entre otros) ello en atención a que en nuestro país existen regiones con regulaciones especiales que no son del todo conocidas y aplicadas en otras jurisdicciones. De aplicarse la norma propuesta, la fiscalización carecería de la inmediatez que se requiere, atentando también contra la racionalidad, experiencia y de una pronta solución. Actualmente, uno de los aspectos más críticos en el desarrollo de toda actividad comercial o empresarial, es la falta de inmediatez y celeridad en la toma de decisiones. Por tanto, la sugerencia legislativa que se comenta va en contra de dichos bienes jurídicos.

d) Distanciamiento entre la entidad que fiscaliza y el tribunal

tributario: El problema descrito se acrecienta si después de la fiscalización se ejercen los recursos que permite la ley. Las autoridades judiciales llamadas a resolver podrán estar alejadas de las autoridades administrativas que fiscalizaron y resolvieron los recursos administrativos.

En base a lo señalado se propone no aceptar las modificaciones propuestas.

En subsidio, si, se informa que esta norma pretende trasladar el exceso de trabajo de las Direcciones Regionales ubicadas en la Región Metropolitana, en las que existe una alta congestión y demora en sus labores a las demás Direcciones Regionales y se acordara la necesidad de hacerlo para evitar el riesgo de una mayor concentración de funciones en un futuro, la norma podría especificar que sólo se permite la delegación de las regiones en favor de fiscalizaciones que tengan lugar en la Región Metropolitana, quedando la misma como sigue:

“11º. Las Direcciones Regionales distintas a las ubicadas en la Región Metropolitana podrán llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes domiciliados en la Región Metropolitana, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo”.

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8.

2. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

3. El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5º de la letra B) del artículo 6, deberán presentarse y resolverse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, (se elimina la parte final del párrafo).

Minuta (procedimiento de fiscalización)

El artículo 59 regula el procedimiento de fiscalización en cuanto a

su inicio, plazos de duración, término y efectos de su conclusión.

El artículo 8 bis n° 5 y el artículo 59 regulan la prohibición de que el S.I.I. fiscalice dos o más veces el mismo impuesto, materia y periodo.

Por su parte, el proyecto de ley elimina el n° 5 del art. 8 bis y modifica el artículo 59, aclarando ciertas imprecisiones y limitando los casos sujetos a la prohibición, señalando en lo pertinente:

“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo período ni en los períodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:”

[...]

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de estas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.”

La norma actualmente vigente establece que el efecto de prohibición de “re-revisión” se produce en el caso que **exista una citación** (conforme al artículo 63).¹⁴

La norma propuesta establece que el efecto de la prohibición de “re-revisión” se produce si el proceso de fiscalización ha sido *“iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63”*. Conforme esta redacción, se puede interpretar que el efecto de la no revisión se produce sólo si se cumplen copulativamente dos requisitos: a) que exista un requerimiento iniciado conforme al art. 59; y b) se cite al contribuyente conforme al art. 63 del Código Tributario.

¹⁴ Llamado del S.I.I. al contribuyente para que “presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior”.

Con esta indicación, surge un incentivo para que el Servicio de Impuestos Internos no inicie el procedimiento de fiscalización, de modo que la citación emitida no sea consecuencia de un procedimiento de fiscalización, eludiendo de este modo el efecto de prohibición de “re-revisión”.

Esto afecta los derechos del contribuyente, ya que la Administración preferirá actuar de manera desformalizada, sin plazos, sin el efecto de prohibición de “re-revisión” y sin las obligaciones que imponen los derechos de los contribuyentes, como en alguna medida ocurre con el uso del artículo 60 del Código Tributario.

Lo mínimo que se esperaría respecto de todo el actuar del S.I.I. es que éste se encuentre ceñido a un procedimiento administrativo fijado por ley, ya sea flexible como el del artículo 33 o más estricto como el del artículo 59 del Código Tributario.

Para evitar esta “desformalización”, se propone la modificación del inciso segundo del artículo propuesto, en el siguiente sentido:

“Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por cualquier requerimiento notificado al contribuyente, con excepción de los realizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 o aquel iniciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63”.

Minuta (causales de reclamo de avalúo y contribuciones)

El proyecto de ley elimina el procedimiento especial de reclamos de avalúo y reconduce su conocimiento al procedimiento general de reclamos, de manera que los reclamos que recaigan sobre avalúo y contribuciones de bienes raíces se tramitarán conforme las reglas de los artículos 123 al 148 del Código Tributario.

Para ello, se deroga el “Párrafo 1°. Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces” del Título III del Libro III del Código Tributario, esto es, desde el artículo 149 al 154.

Esta eliminación es una buena noticia, toda vez que, soluciona cuestiones prácticas de la actual regulación, especialmente, al eliminar los Tribunales Especiales de Alzada. No obstante lo indicado, a nuestro entender, la propuesta mantiene un defecto técnico ya que al limitar las causales de procedencia de este tipo de reclamo, se establecen causales particulares de procedencia, en vez de una causal genérica.

La norma propuesta cuestionada es la del artículo 124 inciso 1° del Código Tributario que señala lo siguiente:

“Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión junto a las liquidaciones a que dé lugar. En los casos en que haya liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación cuando éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en su avalúo fiscal o sus construcciones, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico.

2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte de él, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.

3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 11.575.

También serán reclamables las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones siempre que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, cuando los contribuyentes se consideren perjudicados por dichas modificaciones de sus predios o cuando ellas fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y en los artículos 25 y 26 de la ley N° 15.163.

En todos los casos, si hay giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”

Como se indicaba, la reforma propuesta no supera el problema existente respecto de la limitación de las causales de impugnación, que, actualmente, se establecen en los artículos 149 y 150 del Código Tributario. Esta limitación deja fuera situaciones concretas que influyen en la

determinación del avalúo (por ejemplo, destinación del inmueble, calificación de eriazo, entre otros) o causas que afectan el monto del impuesto (por ejemplo, exenciones o cobros retroactivos, etc.).

De esta manera, si bien la propuesta es un avance, una interpretación estricta de las causales podría limitar el ejercicio del derecho de reclamo de los contribuyentes, que constituye un derecho esencial como es el de solicitar a los Tribunales la revisión de los actos administrativos dictados por la Administración.

Este defecto puede ser solucionado ampliando la causal de reclamo, conforme se propone a continuación:

“Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general o en una modificación particular, de sus giros y de cualquier elemento que incida en la determinación del avalúo o del monto del impuesto.”

Una vez finalizada la presentación del señor Magasich el **señor Riquelme** manifestó que respecto de la multijurisdicción no hay un incentivo a centralizar, sino que se busca descongestionar a las direcciones regionales que se encuentran con un exceso de carga y, a su vez, la descongestión recaerá sobre aquellas materias que no sean complejas o que no requieran de fiscalización. Mencionó que hoy en día, materias simples como es el inicio de actividades, no puede realizarse en una dirección distinta del domicilio del solicitante, situación que no requiere de alguna *expertise* especial para resolverse.

Asimismo, señaló que puede ocurrir que en alguna dirección regional se plantee un tema muy complejo que requiera de la *expertise* de otra dirección regional, de tal manera que permitir la multijurisdicción en definitiva llevará a una mejor fiscalización.

Enfatizó que la multijurisdicción no busca centralizar procedimientos, sino que la fiscalización sea más rápida y más especializada. Expresó que, de requerirse alguna precisión respecto a la forma en que se asignarán o distribuirán los procesos de fiscalización de multijurisdicción, actualmente se está discutiendo con el Servicio de Impuestos Internos de tal manera de evitar fiscalizadores no especializados en alguna materia en particular y contar con una fiscalización más rápida y más especializada que la rigidez actual del proceso no permite.

Acerca del artículo 59, expresó que la visión del Ejecutivo es hacer un reordenamiento de la mencionada disposición puesto que se ha transformado en un artículo difícil de leer atendida una serie de “parches”

sucesivos que han recaído sobre esta norma sin que se amplíen plazos, por ejemplo.

Añadió que, en su opinión, no se produciría el efecto señalado por el señor Magasich en su exposición, sin perjuicio de que releerá las versiones originales de la disposición a fin de que no se genere un efecto indeseado y reiteró que la intención del Ejecutivo respecto del artículo 59 no es cambiar las condiciones, sino que reordenarlo de modo que todos entiendan lo mismo.

En cuanto al debate producido respecto de reclamos de avalúo de bienes raíces, se manifestó de acuerdo con el señor Magasich en cuanto a que se debe modificar el procedimiento y en esta materia el Ejecutivo ha decidido no innovar acerca de cuáles son las causales de reclamo y con ello precisó que el proyecto de ley no limita las causales, sino que mantiene las actuales. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó la voluntad del Ejecutivo de revisar alguna modificación al respecto.

Seguidamente, la Comisión escuchó al **Abogado experto en delitos tributarios, señor Rodrigo Aldoney**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Reforma al Artículo 97 N°4, inciso 5° del Código Tributario

Análisis de la reforma los delitos de confección y facilitación de documentación tributaria falsa

Proyecto de Ley

- Objetivos:

- Mejorar las herramientas de fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Incrementar la recaudación fiscal.
- Elevar el nivel de persecución de los delitos tributarios, como ocurre con otras figuras de fraude al fisco.
- Cambio de mentalidad en el contribuyente y sus obligaciones tributarias.

- Algunas modificaciones:

- Incremento de sanciones penales a delitos asociados a la

utilización o facilitación de documentos tributarios falsos.

- Incorporación de la “Colaboración Sustancial”.
- Creación del “Denunciante Anónimo”.

DELITO DE CONFECCIÓN Y FACILITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA FALSA	COMPARACION DE MARCOS PENALES
Artículo 97 N°4, inciso 5° (Actual) <i>El que maliciosamente <u>confeccione, venda o facilite</u>, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de:</i> - <u>Presidio menor en sus grados medio a máximo</u> y - <u>Multa de hasta 40 unidades tributarias anuales</u>	► Artículo 97 N°4, inciso 5° (Reforma) <i>El que <u>confeccione, venda o facilite</u>, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena:</i> - <u>Presidio menor en su grado máximo</u> y - <u>Multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.</u> ► Artículo 97 N°4, inciso 6° (Reforma) <i>El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena:</i> - <u>Presidio mayor en su grado mínimo</u> y - <u>Multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.</u>

CONSECUENCIAS

- Dos delitos:

- Delito base (nuevo inciso 5°): Sin finalidad/intención
- Delito agravado (nuevo inciso 6°): Con finalidad/intención

- Aumento de la penalidad

- Delito base: Se reduce al grado superior de la pena actual, limitándose a presidio menor en su grado máximo. Multa se mantiene en 40 UTM.
- Delito agravado: Aumenta la pena en dos grados de la pena inferior vigente, alcanzando el presidio mayor en su grado mínimo. Multa asciende a hasta las 100 UTM.

- ¿Es justificable?

- Perspectiva político-criminal → sancionar la actividad de “apoyo” a los delitos tributarios de forma más severa y como actividad ilícita *per se*.
- Ley N°21.595 se centra en los criterios de determinación y

cumplimiento de las penas, evitando el aumento de marcos penales.

- No respecto de las penas: Proporcionalidad y comparativa con otros delitos tributarios.

EJERCICIO PRÁCTICO

ART. 97 N°4 INCISO 5° (Actual)	ART. 97 N°4 INCISO 6° (Reforma)
Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años)
Posibles atenuantes: •Si el perjuicio es inferior a 40 UTM, (atenuante muy calificada) = No se puede aplicar el grado superior, quedando una pena de 541 días a 3 años. •Si el perjuicio es superior a 40 UTM e inferior a 400 UTM, tendrá una atenuante simple = Juez debe considerarla en la determinación de la pena, pudiendo recorrer todo el rango legal.	Posibles atenuantes: •Si el perjuicio es inferior a 40 UTM (atenuante muy calificada) = Se aplica el mínimo, quedando una pena de 5 años y 1 día a 7 años y 183 días. •Si el perjuicio es superior a 40 UTM e inferior a 400 UTM, tendrá una atenuante simple = Juez debe considerarla en la determinación de la pena, pudiendo recorrer todo el rango legal.

ART. 97 N°4 INCISO 5° (Actual)	ART. 97 N°4 INCISO 6° (Reforma)
Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años)
Posibles agravantes: •Imputado participó activamente desde una posición jerárquica superior (agravante muy calificada) = No se puede aplicar el grado inferior, quedando una pena de 3 años y 1 día a 5 años. •Imputado participó desde una posición intermedia, tendrá una agravante simple = Juez debe considerarla en la determinación de la pena, pudiendo recorrer todo el rango legal.	Posibles agravantes: •Imputado participó activamente desde una posición jerárquica superior (agravante muy calificada) = Se aplica el máximo, quedando una pena de 7 años y 184 días a 10 años. •Imputado participó desde una posición intermedia, tendrá una agravante simple = Juez debe considerarla en la determinación de la pena, pudiendo recorrer todo el rango legal.

ART. 97 N°4 INCISO 5° (Actual)	ART. 97 N°4 INCISO 6° (Reforma)
Penas sustitutivas ○ Condena a una pena superior a los 3 años, y/o se le atribuye una agravante muy calificada (sin una atenuante muy calificada), <u>NO</u> podrá optar: (i) Remisión condicional. (ii) Reclusión parcial en domicilio. ○ Sólo podrá optar a la (iii) reclusión parcial en un establecimiento especial, en caso de no tener una agravante muy calificada. ○ De lo contrario, procederá el cumplimiento efectivo de la pena.	Penas sustitutivas ○ El imputado, en ningún caso, podría acceder a una pena sustitutiva, estando obligado al <u>cumplimiento efectivo</u>. ○ Salvo que se le apliquen 2 o más atenuantes muy calificadas y no tuviese ninguna agravante muy calificada, pudiendo optar a la <u>reclusión parcial en establecimiento especial</u>.

SUGERENCIAS

- 1. Mantener la pena que se aplica actualmente al delito consagrado en el artículo 97 N°4 inciso 5 del Código Tributario a la figura del nuevo inciso 6 del mismo artículo, esto es la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.
- 2. Rebajar la pena que se asigna al nuevo artículo 97 N°4 inciso 5 del Código Tributario propuesto por el proyecto a presidio menor en su grado mínimo a medio.

Adicionalmente a su presentación, el **señor Aldoney** acompañó una [minuta](#) del siguiente tenor

COMENTARIO SOBRE LA REFORMA A LOS DELITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 97 N°4 INCISO 5 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ("CONFECCIÓN, VENTA O FACILITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA FALSA")

I. La división de la figura en dos grupos de delitos

El proyecto de Ley que busca reformar el artículo 97 del Código Tributario introduce una serie de modificaciones en sus distintos numerales. Una modificación trascendente afecta al numeral 4° inciso quinto.

El texto vigente del artículo 97 N°4 inciso quinto señala:

"El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será

sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales".

La figura se aplica básicamente cuando se ejecuta una de tres conductas ("confeccionar", vender" o facilitar") y ello se realiza con una finalidad (cometer o posibilitar que un tercer cometa determinados delitos tributarios).

El proyecto de ley propone la siguiente modificación del inciso quinto:

"El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales".

A su vez, agrega un nuevo inciso sexto:

"El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales".

Como se puede apreciar, el cambio principal consiste en dividir la figura en dos ilícitos: se introduce un *delito base* que no persigue un propósito delictivo ulterior y la figura actual, que exige ese propósito, pasa a ocupar el lugar de un *delito agravado*.

II. El aumento de la penalidad

El cambio también se extiende a la pena asignada a los delitos que se aumenta para ambas figuras nuevas.¹⁵ Así, el delito agravado aumenta la penalidad en 2 grados respecto de la pena inferior de la figura equivalente actual, alcanzando el presidio mayor en su grado mínimo. El delito base también supera la penalidad de la figura actual (que equivale a la figura agravada nueva) al contemplar únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, excluyendo la pena de presidio menor en su grado medio, tal como se contempla actualmente.

III. La justificación de la nueva figura base

Cabe preguntarse si es conveniente incorporar la figura base y si se justifica asignar tanto a esa figura como a la figura agravada una

¹⁵ En lo que sigue se analizará solo las penas privativas de libertad que se asignan a los delitos. Las consideraciones se pueden aplicar también a las penas pecuniarias que experimentan una modificación en un sentido similar al que se expondrá.

penalidad superior a la vigente.

Es necesario reconocer que el delito vigente constituye un delito de peligro abstracto respecto de cualquier interés fiscal que se quiera proteger, porque el delito sólo exige perseguir una finalidad que no necesariamente se debe verificar en los hechos, razón por la cual no se afectan intereses patrimoniales del Fisco, ni se le engaña afectando la funciones que ejerce la autoridad tributaria.

Con la reforma se propone anticipar aún más la punición porque la conducta de la nueva figura base ni siquiera exige perseguir la finalidad que fundamenta el actual delito de peligro abstracto.

La modificación puede perseguir una finalidad político-criminal legítima,¹⁶ en la medida que se entienda que la conducta, a pesar de carecer de la finalidad descrita es, de todos modos, *per se* peligrosa. Esta afirmación hace sentido si considera que se sanciona (a) la elaboración de documentos falsos, que por su naturaleza están destinados a formar parte del tráfico jurídico y (b) la efectiva introducción al tráfico jurídico de documentos falsos que, consiguientemente, distorsionan todas las relaciones jurídicas en las que sean utilizados posteriormente. El nuevo delito no abarca situaciones neutras, que sólo se podrían sancionar legítimamente ante la efectiva constatación de una finalidad ilegítima, por lo que se puede justificar la reducción que propone el proyecto para el delito base.

IV. La falta de justificación del aumento de la penalidad

1. La reformulación del objetivo político-criminal central de la Ley de delitos económicos

La penalidad asignada a los dos nuevos delitos si genera dudas respecto de su justificación. Un primer aspecto dice relación con el propósito político-criminal expresado hace menos de un año por el legislador al dictar la ley N°21.595 sobre delitos económicos y atentados contra el medioambiente.¹⁷ Esta ley estableció un sistema coherente y omnicomprensivo de delitos económicos, que incluye los delitos que se

¹⁶Esto quiere decir, una finalidad compatible con las exigencias constitucionales y con los principios legitimadores del ejercicio del poder punitivo que sustentan la legislación penal. Satisfechos estos criterios se puede analizar la conveniencia de incluir en el derecho penal determinadas figuras o reservarlas para el ámbito administrativo sancionatorio, pero tal determinación se corresponde con el ejercicio de las prerrogativas del legislador.

¹⁷ Los delitos tributarios forman parte de los delitos de segunda categoría que establece esta ley. Por lo tanto, también se pueden ejecutar fuera de este marco regulatorio como “delitos comunes” a los cuales no se aplicarían algunas de las siguientes consideraciones. Con todo, la naturaleza de estos delitos hace sentido principalmente en el contexto de esta ley, porque se refiere a una actividad que usualmente se realiza en beneficio de una empresa, fenómeno que se busca controlar mediante esta reforma.

comentan, según el cual no es conveniente subir el marco penal respecto de los delitos económicos existentes y es suficiente y coherente con la naturaleza de esta clase de criminalidad, "endurecer" la *determinación y ejecución* de la pena.

No se advierten las razones por las cuales el diseño legislativo de la Ley de delitos económicos se puede considerar pocos meses después de su entrada en vigencia como equivocado o insuficiente. Llegar a tal conclusión resultaría, por lo demás, altamente inconveniente, porque plantearía la pregunta sobre la necesidad de ajustar todos los delitos incorporados en la ley de delitos económicos acorde a este nuevo criterio.

Pero incluso si se pretende alterar la reforma recientemente introducida, endureciendo adicionalmente estos delitos mediante el aumento del marco penal, es necesario advertir que, con el aumento de penas propuestos, ni siquiera la concurrencia de dos atenuantes muy calificadas permitirían evitar el cumplimiento de la pena privado de libertad, lo que no se condice con muchos delitos más graves del ordenamiento penal que si permiten la sustitución de la pena.

2. La alteración de la coherencia comparativa de penas

Un segundo aspecto dice relación con falta de proporcionalidad "intrasistémica" referida al conjunto de delitos tributarios que abordan el problema de la evasión tributaria. En efecto, los demás delitos consagrados en los incisos precedentes sancionan conductas que se relacionan de manera más directa e inmediata con la afectación de los intereses fiscales.

a. La comparación con el injusto mayor de los delitos de engaño

El código tributario se sanciona declaraciones falsas, que conllevan el evidente peligro de "inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda" (artículo 97 N°4 inciso 1°). El proyecto de reforma la asigna a esta figura la pena de presidio menor en su grado máximo. Esto significa que un delito que sanciona la comunicación engañosa a la autoridad tributaria recibe una pena menor al delito que sólo tiene por objeto tal engaño. Comparado con la nueva figura que ni siquiera exige tal intención, contempla una pena idéntica. Por estas razones, atendido al mayor disvalor que conlleva engañar a la autoridad tributaria, parece coherente rebajar la pena de los delitos que no alcanzan este nivel de injusto penal como son los dos delitos que se están comentando.

b. La comparación con el injusto mayor del delito que irroga perjuicio fiscal

Por otra parte, el código tributario también sanciona "la obtención de devoluciones de impuesto que no correspondan" (artículo 97 N°4 inciso

3º) y le asignan el marco penal alto de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Ello se puede justificar en razón de la efectiva irrogación de un perjuicio fiscal. En este caso la diferencia de injusto respecto de los dos delitos que se comentan es mayor aun porque éstos no sancionan la irrogación de un perjuicio fiscal, sino que la generación de las condiciones para que ello ocurra. Sin embargo, la intención de defraudar al Fisco se sitúa a partir de la reforma en el medio de este marco penal, cuando lo razonable sería que se situara por debajo y a una distancia suficiente para situar entre estas dos figuras la que consiste en un engaño a la autoridad tributaria, sin causar aun un perjuicio.

3. La justificación a partir de la peligrosidad de la actividad de falsificación y su posible abordaje alternativo

La confección, venta o facilitación de documentos tributarios falsos se puede llevar a cabo como una actuación aislada, pero la naturaleza de la actividad incriminada apunta más bien a un *móvil económico* que consiste en la comercializan los documentos falsos para que terceros los aprovechen tributariamente.

Ello apunta a un delincuente profesional y, más aún, a organizaciones, aunque sean básicas, dedicadas a esta actividad delictiva.

De tal suerte, este carácter peligroso de una actividad que ejecuta y reitera de manera indiscriminada el delito y que, además, fomenta o al menos colabora con la comisión de delitos por parte de terceros, podría justificar la agravación de la penalidad.

Sin embargo, como el delito no exige su realización en el contexto de una organización criminal y sanciona también conductas únicas y aisladas y que no inciden en la comisión de delitos de terceros, parece recomendable expresar este verdadero "potencial de comisión indiscriminada" de estos delitos mediante una figura delictiva separada para poder diferenciar los casos menores.

Es ello lo que ya se contempla en nuestro ordenamiento jurídico principalmente a través de la sanción (adicional) de la asociación ilícita, consagrada en el artículo 292 del Código Penal:

"Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada

por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294:

"Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades".

De esta manera es perfectamente posible captar el fenómeno de la realización organizada y reiterada de estos delitos, sin que sea necesario aumentar indiscriminadamente la pena de estos delitos.

IV. Conclusiones y propuesta

1. El proyecto de reforma se puede justificar en cuanto a la nueva configuración del delito de confección, venta y facilitación de documentación tributaria falsa.

2. El aumento de penas que propone el proyecto para estos delitos se puede cuestionar porque:

2.1. Es difícilmente compatible con la decisión político-criminal que el legislador adoptó recientemente con la dictación de la Ley de delitos económicos

2.2. Si se entiende como una corrección de ley de delitos económicos no permite acceder a una pena sustitutiva ni siquiera ante la concurrencia de dos atenuantes muy calificadas, a las que sí se accede ante la comisión de delitos más graves del ordenamiento penal.

2.3. Distorsiona la coherencia de las penas que debe existir entre los propios delitos tributarios al asignar sanciones igual o más gravosas que las asignadas a delitos mayores.

3. A partir de lo anterior se sugiere:

3.3. Mantener la pena que se aplica actualmente al delito consagrado en el artículo 97 N°4 inciso 5 del Código Tributario a la figura del nuevo inciso 6 del mismo artículo, esto es la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

3.2. Rebajar la pena que se asigna al nuevo artículo 97 N°4 inciso 5 del Código Tributario propuesto por el proyecto a presidio menor en su grado mínimo a medio.

Finalizada la presentación del señor Aldoney, el **señor Riquelme** observó que existen puntos coincidentes con lo planteado por el Ministerio Público en su presentación y que serán considerados por el Ejecutivo, de tal manera que no se generen situaciones desproporcionadas entre los distintos delitos tributarios.

Respecto de la justificación de haber distinguido, en el tipo penal, la figura de quien facilita documentación tributaria falsa y quien lo hace para que se cometan delitos tributarios explicó que, precisamente, en la actualidad se producen ambas situaciones por separado. Añadió que así ha ocurrido en los últimos casos de delitos tributarios que han alcanzado mayor connotación pública en que se han emitido facturas falsas sin que se persiga cometer directamente un delito tributario, sino que se busca un objetivo financiero de aumentar o abultar artificialmente los ingresos de una compañía para obtener, por ejemplo, financiamiento.

Recalcó que se trata de dos situaciones disímiles que debiesen ser tratadas de forma separada, sin perjuicio de que pueda recogerse el punto expuesto acerca de la determinación de penas e hizo presente que, de acuerdo a lo acordado en sesiones anteriores, durante la presente semana el Ejecutivo sostendrá reuniones con el Ministerio Público para trabajar potenciales modificaciones en esta línea, considerando el rol que tiene en la persecución penal.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de Familias Empresarias de Chile (FECCHILE)**, señor **Andrés Vial**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Presentación Impuesto de Herencia:

Empresas Familiares

- 1. Familias Empresarias de Chile**
- 2. Gestión y Trampas**
- 3. El Desarrollo de la Empresa Familiar en Chile**
- 4. Impuesto de Herencia**

¿Qué ES la familia empresaria?

Es aquella familia que posea al menos una empresa, que sea controlada por ella o en conjunto con otras familias, pero que tiene la intención de seguir siéndolo.

Qué ES la FEC

1. Somos una **institución de empresarios** que agrupa a los empresarios familiares de *diversos sectores, regiones y tamaños*, **para tener una voz**.

2. Fines básicos:

- **Políticas Públicas:** Mejorar el marco legislativo y empresarial para la FE
- **Formación:** Ayudar a las familias empresarias a que conozcan e implanten las mejores prácticas en gerencia, gobierno y gestión familiar.
- **Networking:** Promover el intercambio de experiencias entre pares.
- **Comunicación:** Fomentar el prestigio de las familias empresarias y entregar todo cuanto podamos aportarles.

A quiénes nos dirigimos

1. Nos dirigimos a familias empresarias cuyo tamaño permita comprender y aplicar los temas que se tratan (*micro, pequeñas, medianas y grandes*).
2. Que deseen mejorar la formación de los miembros de la familia para ayudarles a desarrollarse personal y profesionalmente.
3. Que tengan una buena trayectoria.
4. Que estén dispuestos a aportar para que las virtudes propias de las familias empresarias chilenas sean más reconocidas socialmente.
5. Que comprendan los beneficios de “aprender participando”.

Misión



Potenciar



Conectar



Trascender



Colaborar

Entre las Familias Empresarias
para que se fortalezcan y

permanezcan en el tiempo.

Objetivos de FEC respecto a las Familias Empresarias

- Incrementar su competitividad
- Promover su profesionalización
- Perfeccionar su gobierno corporativo
- Ayudar a gestionar mejor el patrimonio
- Armonizar la relación Familia-Empresa
- Ayudar a la continuidad en el tiempo

Objeto Social

- 1. **Promoción y apoyo** a familias empresarias chilenas y extranjeras.
- 2. **Resguardar** permanencia a través de las generaciones (FEC Mujeres).
- 3. **Capacitación** de la sucesión (FEC Jóvenes).
- 4. **Fomentar** compromiso social y contribución a la economía.
- 5. **Favorecer** su desarrollo, crecimiento y competitividad.
- 6. **Ayudar** a su internacionalización.
- 7. **Realización** de estudios, seminarios y charlas.
- 8. **Organización** de programas de capacitación.

Nuestras Familias Empresarias

- La mayor parte en Segunda Generación
- El 20% tiene Protocolos Familiares
- 40 años de edad

• Distribución facturación por sectores:

Alimentación (10,1%)	Construcción (25,3%)
Industria (8,3%)	Medios de Comunicación (16,7%)
Hotelería (3,9%)	Comercio (11,6%)
Otros (4,7%)	Minería (19,4%)

Potenciales Familias

Empresas de Familia

Contacto con las familias empresarias de Chile, por:

- Facturación
- Patrimonio
- Antigüedad
- Connotación pública
- Interés de perdurar

Algunos Temas de Interés

1. Aspectos jurídico-fiscales
2. Sucesión y Protocolo Familiar
3. Gestión de conflictos-emociones
4. Consejos de Familia
5. Gestión emprendedora
6. Plan Estratégico de la empresa-familia
7. Profesionalización de la gerencia
8. Family Offices
9. Directorios y Gobierno Corporativo
- 10.Reputación familiar

Actividades de FEC

1. Foros / Webinars
2. Seminarios
3. Conferencias
4. Talleres
5. Visitas
6. Reuniones con líderes empresariales
7. Desayunos
8. Almuerzos
9. Cenas
10. Encuentros y otros

FEC Universidades

Red de Cátedras de Familias Empresarias FEC

- Fines: - Docencia
- Investigación & Publicaciones
 - Divulgación: Foros
 - Pregrado
 - Postgrado
 - Formación ejecutivos y directores



Alianzas Nacionales



Servicio de Impuestos Internos







ProChile





ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES CONOCEDORAS









Alianzas Internacionales



Asociación de Empresas Familiares de Madrid





Fundación Chile-España





Alianzas Internacionales



CHILE
VISTAGE
La Organización Líder Mundial de CEOs





CMFE





Alianzas Internacionales



Consejo Empresas Familiares



Consejo Internacional de Empresas Familiares





Consejo Internacional de Empresas Familiares





Alianzas Internacionales



FAMILIAS
EMPRESARIAS
IBEROAMERICANAS

Invitados:









Alianzas Gremios





www.fecchile.cl



Alianzas Gremios





www.fecchile.cl



Alianzas Gremios



ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA • ELECTRÓNICA
CHILE





CIRPAN





ASOCIACIÓN GREMIAL
DE INDUSTRIALES
GRÁFICOS DE CHILE



ASEXMA BIO BIO





AIR



www.fecchile.cl



Premios FEC 2023

Joven Empresaria 2023



Paula Valverde
Limonada

Mujer Empresaria 2023



Patricia Reutter
Anilinas Montblanc

Familia Empresaria 2023



Familia Lombardi
71 años

www.fecchile.cl

2. Gestión y Trampas



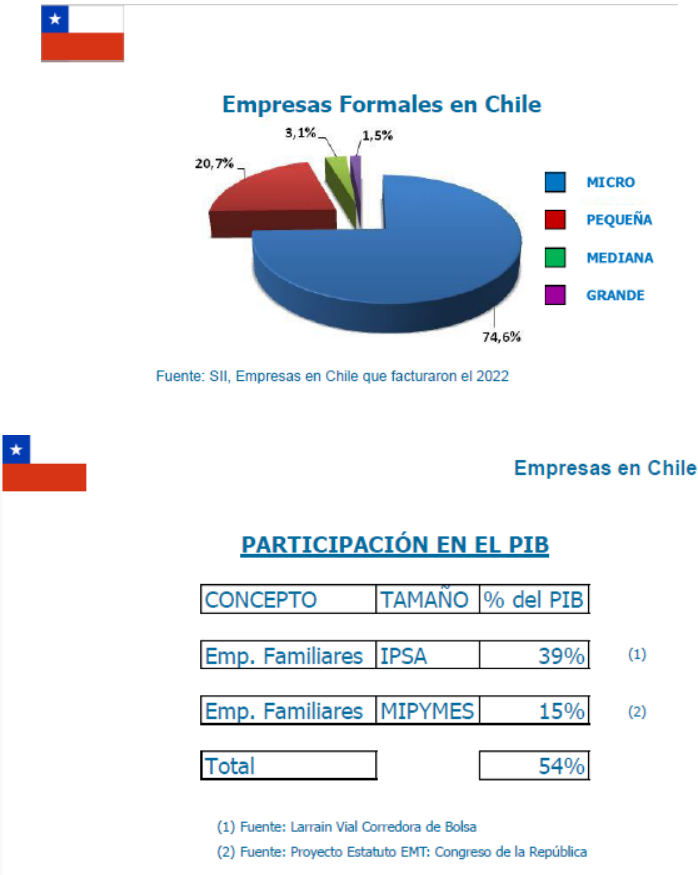
Gobierno de la Familia Empresaria

- 1. Asamblea Familiar
- 2. Consejo de Familia
- 3. Protocolo Familiar
- 4. Directorio
- 5. Administración

Tipos de Trampas de la EF

1. Confusión entre propiedad y capacidad
2. Retraso en la sucesión
3. Confusión de decisiones y órganos de Gobierno con decisiones y órganos de administración
4. No seguir las reglas que son propias a una empresa de negocios
5. Creerse inmunizado

3. El Desarrollo de la Empresa Familiar en Chile



Empresas Familiares: Aporte a la Economía



1. De las 500 más grandes de USA: 1/3 son Familiares, Europa 50% y L.A. 2/3
2. Aportan entre un 50 y 70% de PIB y empleo
3. Son 12% más rentable que las no familiares
4. Mantienen empleos más estables
5. Las Mipymes son casi todas familiares

4. Impuesto de Herencia

El Impuesto a la Sucesión

- SE DEBE DESGRAVAR LA CONTINUIDAD.
- AFECTA A LA MAYORÍA DE LAS EMPRESAS CHILENAS.
- LA RECAUDACIÓN ES MÍNIMA.
- EL EJEMPLO ESPAÑOL Y PAISES OCDE.

Impuesto de Herencia en Chile

Para las Familias Empresarias a partir de **US\$ 1MM**, la tasa es del **25%**. Esto destruye a las empresas.

El Estado chileno recauda por este concepto menos del **0,17%** del total de la recaudación anual.

El Legislador **NO** reconoce a las Familias Empresarias y Empresas Familiares y por lo tanto no le da un tratamiento especial, cosa que sí ocurre en otros países.

Propuesta de Impuesto de Herencia

Reconocer a las Familias Empresarias y Empresas Familiares en el texto legal.

- Separar el patrimonio de quien fallece en dos:
 - a) Derechos en sociedades productivas y de servicios

b) Activos personales no incluidos en el negocio.

- Para el patrimonio

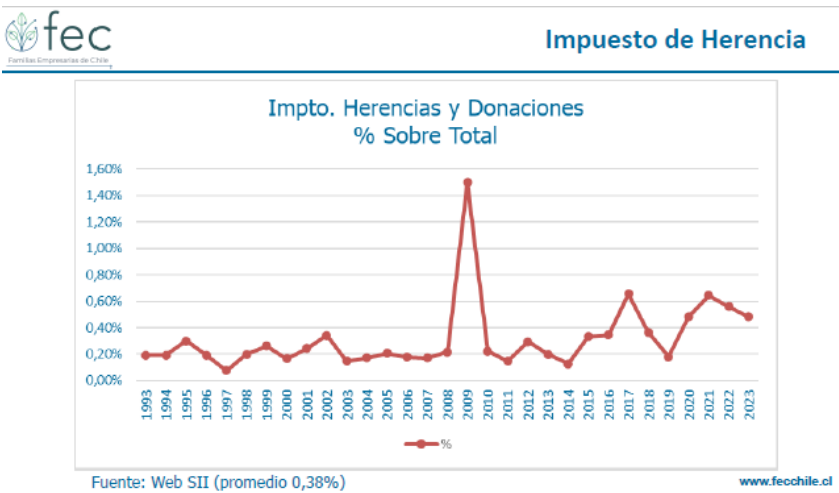
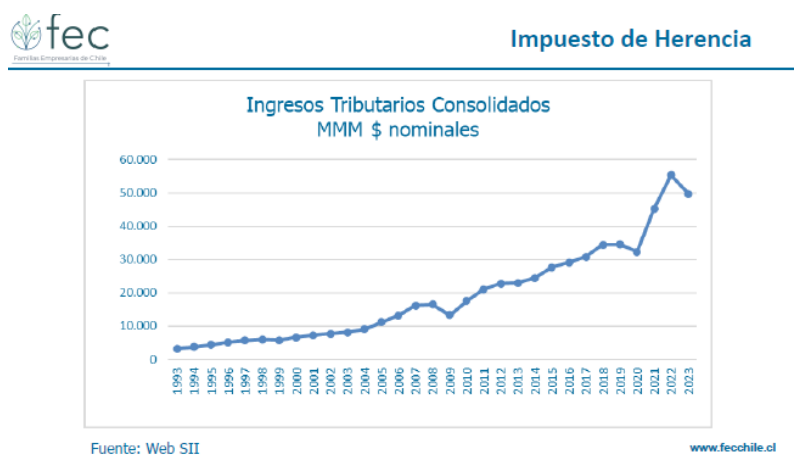
a) Legislación especial con incentivo tributario

b) La tasa que corresponda.

Propuesta de Impuesto de Herencia

Para las Familias Empresarias que facturen hasta UF 100.000.- al año, si no venden la(s) empresa(s) productivas o de servicios, por el plazo de 10 años, se extingue la obligación pendiente de pagar impuesto de Herencia.

Se excluyen las empresas pasivas o de inversiones y los bienes de uso personal.



- Eliminación del impuesto de herencia para Mipymes
- Sólo para aquellas empresas operativas

- Exención por 10 años, luego eliminación
- El costo de control es alto para lo que recauda
- Sólo quedan aquellas que facturen sobre UF100.000
- Es un fuerte incentivo para seguir adelante
- De las Mipymes surgen las grandes compañías

Impuesto de Herencia – Indicación

SE PROPONE LA SIGUIENTE INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL. (Boletín N° 16.621-05) AL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO DE LEY

Para introducir el siguiente número 2 bis: “Agregase el siguiente número 9°, al artículo 18:

“N°9. Las que correspondan al patrimonio de empresas familiares productivas de bienes o servicios, cualquiera que sea su forma de organización jurídica, cuyos ingresos netos anuales promedio de los últimos tres años no sea superior a cien mil unidades de fomento. Para estos efectos, se entiende como empresa familiar aquella que cumpla los siguientes requisitos copulativos: a) una o más familias tienen una participación mayoritaria y ejercen el control de la empresa; b) uno o más miembros de la familia participan en la gestión de la empresa; y c) existe una vocación de continuidad y permanencia en la propiedad y gestión de la empresa. La exención en cuestión regirá en beneficio de la sucesión hereditaria del donante o causante y siempre y cuando no enajenen por acto entre vivos su parte en la empresa familiar dentro de los diez años siguientes a su adquisición. En caso de que uno o más de los donatarios o asignatarios o sus sucesores, enajenen por acto entre vivos, el todo o parte de su propiedad en la empresa familiar antes de vencimiento del plazo anterior, se devengará para cada enajenante y respecto de su cuota el impuesto correspondiente con reajustes e intereses como si no hubiera operado esta exención. Se presumirá que existe una vocación de continuidad y permanencia en la propiedad y gestión de la empresa familiar, cuando la familia empresaria cuente con un protocolo familiar, que se haga cargo de su continuidad en el tiempo.”

Impuesto de Herencia

En resumen:

Las empresas familiares son un motor vital para el desarrollo económico y social de Chile.

Su capacidad para enfrentar desafíos y aprovechar oportunidades es una fuente de inspiración para todos nosotros.

Invito a todos los presentes a reflexionar sobre cómo podemos apoyar y fortalecer a estas empresas, que son el corazón de nuestra economía. En especial los impuestos que impiden su crecimiento y continuidad, como es el de herencias.

Finalizada la presentación del señor Vial, el **Honorable Senador señor Coloma** señaló que el concepto instalado por el expositor resulta muy innovador, toda vez que no existe el concepto de “Familias Empresarias” y consultó en qué países funciona este sistema.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que lo que plantea el señor Vial es una exención para el caso de que se creara la figura jurídica de Familias de Empresas, de tal manera que para que opere al tener lugar la sucesión se establece una serie de requisitos y uno de ellos es que no puede haber transferencia entre vivos de parte de ese patrimonio, porque eso rompería con la vocación de continuidad, de acuerdo a lo expuesto.

Precisó que, de acuerdo a lo que se ha señalado, este tipo de empresas requieren seguir siendo familiares para poder beneficiarse de la exención y si por alguna razón parte del patrimonio se distribuye, cesa la idea de vocación de continuidad.

Solicitó al señor Vial explicar, de manera simplificada, el concepto planteado.

En respuesta a la pregunta del Senador Coloma, el **señor Vial** refirió que el país pionero en esta materia ha sido España, bajo la administración del ex Presidente de Gobierno, señor Felipe González, a quien los empresarios familiares se dirigieron para plantearle que pudiera aplicarse este concepto de Empresa Familiar para el Impuesto a la Herencia particularmente a objeto de cuidar las empresas, más allá del activo personal, de modo que si un empresario tiene acciones sobre una determinada compañía pero además tiene una casa y otros activos importantes, estos últimos queden fuera de la exención.

Puso de relieve que con este sistema se apunta a cuidar la empresa para que esta continúe, y lo que se hizo en España fue dictar una norma que contempla una exención para aquellas familias que quieran continuar con la empresa y para quienes no quieran continuar tienen la opción de vender la empresa y pagar el impuesto correspondiente.

Agregó que para aquellas familias empresarias que tienen vocación de continuidad y no quieran vender queda latente el impuesto por 10 años, y si alguno de los miembros de la familia quisiera vender, lo puede hacer, pero debe pagar el impuesto completo más el reajuste que corresponda al momento de la venta y el resto seguirá con la empresa. Puntualizó que una vez transcurridos los 10 años se asume existe una idea de continuidad por parte de la familia y por lo tanto se extingue la obligación.

Destacó que varios países en Europa han seguido a España en esta materia, con diferentes modalidades, pero en general se ha relevado el hecho de que se puede destruir a una Familia Empresaria debido al Impuesto a la Herencia cuando lo que se persigue es que esa empresa continúe funcionando, que contrate trabajadores y pague impuestos. Subrayó que como Estado existe un interés mucho más allá del impuesto corto que sería el de la herencia.

Hizo presente que en el caso chileno el Impuesto a la Herencia recauda muy poco y se mezcla con el Impuesto a las Donaciones, cuando ambos debieran estar separados para ver cuánto realmente es lo que se recauda por Impuesto a la Herencia. Destacó que los saltos en materia de este impuesto se producen cuando algún empresario importante quiere pagar ese impuesto, como fue el caso del señor Angelini, pero en otros casos se producen planificaciones, *trusts*, etc., y finalmente no pagan impuesto.

Enfatizó que lo que se plantea es el caso de compañías pequeñas que no tienen cómo planificar, puesto que no cuentan con especialistas tributarios y deben pagar el impuesto, para lo cual deben endeudarse muchas veces, buscar un socio o vender activos, etc., con lo que finalmente se provoca un daño.

Hizo hincapié en que lo que se busca con este tipo de políticas es ayudar a las mipymes para que puedan continuar funcionando aun cuando fallezca el padre o la madre, y quien no quiera continuar con la empresa que venda su parte y pague el impuesto. Por su parte, las grandes empresas podrán planificar y pagar los impuestos que corresponda.

Respecto de la pregunta del Senador Lagos, contestó que se planteó durante la presentación una expresión que es la de “Protocolo Familiar” cuyo objetivo es juntar a la familia, para escribir una especie de estatuto en que se expresa la voluntad de continuar juntos como Familia Empresaria y por lo tanto se hará todo lo posible para protegerla. Añadió que cuando la familia demuestra que hay una vocación de seguir siendo una Familia Empresaria se realiza el protocolo.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Profesor de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Rafael Cruzat**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Reforma Tributaria Boletín N.º 16621-05

Resumen Ejecutivo

- Norma General Antielusiva presenta falencias técnicas en su redacción.
- Sanción por elusión incorpora erróneamente conceptos penales.
- Falta de justificación en casos calificados de levantamiento de secreto bancario.
- Nueva redacción de norma de tasación invierte el peso de la prueba y generaliza la legítima razón de negocios.
- Nueva norma antielusiva especial en materia de IVA es una NGA encubierta.
- Limitación a la devolución de crédito IVA por activo fijo (27 bis) genera doble tributación.

Norma General Antielusiva

- Rechazado cambio a sede administrativa.
- Redacción actual mantiene impugnabilidad de “**hechos**”.
 - Se cuestiona al contribuyente por un acontecimiento sobre el cual no tiene control (ej. la muerte de una persona, un desastre natural).
- Prescripción se cuenta desde el último **hecho**, acto o negocio que sea calificado como elusión (step transaction).
 - Atenta contra la seguridad jurídica; en la práctica elusión PODRÍA SER **imprescriptible cuando se concatenen hechos, actos o negocios**.
 - Esta situación se agrava si la calificación depende finalmente de la decisión del SII.
 - Norma debe considerar un corte a esa discrecionalidad (ej. Máximo de años).

- No hay transitorio que regula la materia; una vez aprobada, es posible calificar de elusión hechos, actos o negocios pasados mediante concatenación, **sin límite de tiempo**.

Sanción por Elusión

• Se establece una sanción diferenciada dependiendo si hay o no un **asesor** involucrado.

- Incentivo para “denunciar” asesores.

• Sanción **no aplica** a Pymes, pero sí a personas naturales.

• En personas jurídicas los administradores son **solidariamente** responsables “si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión según la Ley 20.393”.

- ¿Implica la creación de un **modelo de prevención** de la elusión?

Secreto Bancario

• Norma aprobada quedó **incompleta**.

- Se aprueba que el contribuyente es quien debe oponerse, pero el procedimiento nuevo es rechazado.

• Se establece que en ciertos casos el SII puede acceder **sin posibilidad de oposición** y previo control judicial.

- Control es meramente **formal** y sin posibilidad de analizar la proporcionalidad de la medida, como ocurre en sede penal.

- Equivalencia entre un **delito** (recopilación de antecedentes) y la existencia de operaciones en un **grupo empresarial** (cuya definición ahora corresponderá al SII) u operaciones **internacionales** (exceso de endeudamiento, precios de transferencia y entidades extranjeras controladas).

- ¿Presunción de ilegitimidad?

Normas de Tasación

• Norma de tasación deviene en una **norma de precios de transferencia**, donde **todo está sujeto a tasación**:

- Definición de “valores normales de mercado” corresponde a una

hipótesis de precios de transferencia, donde las partes son relacionadas.

- Se **invierte la carga de la prueba**, donde el contribuyente tiene que probar:

- SII cita al contribuyente para que **“acredite”** el valor de mercado, pudiendo **“sugerir”** métodos de valoración.

- Si el contribuyente **“no logra acreditar”** que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación”, el SII puede tasar.

Normas de Tasación

- Adicionalmente, se generaliza el requisito de la **“legítima razón de negocios”**:

- Este requisito aplica a divisiones y fusiones, las cuales podrían ser eventualmente tasables, aun cuando no exista una enajenación sino una mera asignación.

- Reorganizaciones empresariales no buscan realizar una utilidad, sino distribuir activos y/o pasivos en base a objetivos concretos. Para casos excepcionales, SII puede recurrir a la NGA.

- Si bien la definición legal propuesta es amplia, igualmente queda a discreción de la autoridad tributaria su aplicación, dada las múltiples razones de negocio para reorganizarse.

- Nueva norma permite al SII **liquidar y girar** el IVA por la venta de muebles o inmuebles que previamente fueron asignados a una sociedad como resultado de una reorganización “cuando dicha reorganización haya tenido por **objeto principal** evitar el pago del impuesto”.

- Asimismo, SII puede **“recalificar”** como una venta de activo inmovilizado” la venta de derechos sociales, cuotas, bonos u otros, cuando al menos un 50% de su valor provenga del valor de mercado del activo inmovilizado y tenga el mismo propósito.

- Esta facultad es una verdadera **NGA encubierta**, que permite al SII aplicar el “fondo” sobre la “forma” sin las formalidades exigidas en el Código Tributario respecto de la NGA contenida en este (ej. Declaración judicial).

Devolución Crédito IVA (27 bis)

- Se pretende que los contribuyentes **“restituyan”** el IVA crédito

entregado en un máximo de 10 años contados desde aquel en que realicen operaciones gravadas con IVA (con tope de 15 años).

- Restitución se realiza ordinariamente mediante los débitos fiscales generados por operaciones gravadas (ventas o servicios).

- Nueva mecánica implica la generación de un “débito fiscal” adicional a aquellos que se generen en el período para completar el 1/10 del crédito devuelto. Esto en la práctica implica un doble impuesto.

- La situación es especialmente compleja para industrias con rebajas importantes en la base como leasing inmobiliario y arrendamiento de inmuebles amoblados.

- La mecánica de la devolución está planteada como si fuera la devolución de un préstamo más intereses (adquiero activo “caja” y genero un pasivo “cuenta por pagar”) y no desde la mecánica del IVA (intercambio el activo “remanente IVA crédito” por otro activo, “caja”).

Ejemplo Práctico: 27 bis

Contribuyente **no** solicita 27 bis

Supuestos		Monto	IVA
Compras de activo fijo año 1		10.000	1.900
Compras de activo realizable		500	95
Ventas Anuales		1.400	266

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	
Crédito fiscal (activo fijo)	1.900												
Crédito fiscal (activo realizable)	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	
Remanente período anterior		1.729	1.568	1.387	1.216	1.045	874	703	532	361	190	19	
Devolución 27 bis													
Total crédito fiscal	1.995	1.824	1.653	1.482	1.311	1.140	969	798	627	456	285	114	
Débito fiscal (ventas)	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	
IVA a pagar (restitución normal)												-152	
Restitución adicional													
IVA pagado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-152	-152
Devolución 27 bis	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NETO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-152	-152

Contribuyente que no solicita 27 bis paga **152** en un lapso de 12 años. Solo paga impuestos desde el año 12, al consumirse el remanente de crédito fiscal.

Ejemplo Práctico: 27 bis

Contribuyente **solicita 27 bis** (norma actual)

Supuestos		Monto	IVA
Compras de activo fijo año 1		10.000	1.900
Compras de activo realizable		500	95
Ventas Anuales		1.400	266

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	
Crédito fiscal (activo fijo)	1.900												
Crédito fiscal (activo realizable)	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	
Remanente período anterior		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Devolución 27 bis	-1.900												
Total crédito fiscal	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	
Débito fiscal (ventas)	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	
IVA a pagar (restitución normal)	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	
Restitución adicional													
IVA pagado	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-2.052
Devolución 27 bis	1.900	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.900
NETO	1.729	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-152

Bajo el régimen actual, contribuyente soporta los mismos **152** en términos **netos** (los débitos por 2.052 se compensan con una devolución de 1.900). **Hay neutralidad.**

Ejemplo Práctico: 27 bis

Contribuyente **solicita 27 bis** (norma propuesta)

Supuestos		Monto	IVA
Compras de activo fijo año 1		10.000	1.900
Compras de activo realizable		500	95
Ventas Anuales		1.400	266

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	
Crédito fiscal (activo fijo)	1.900												
Crédito fiscal (activo realizable)	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	
Remanente período anterior		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Devolución 27 bis	-1.900												
Total crédito fiscal	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	
Débito fiscal (ventas)	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	
IVA a pagar (restitución normal)	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	-171	
Restitución adicional	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	
IVA pagado	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-171	-171	
Devolución 27 bis	1.900	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.900
NETO	1.710	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-171	-171	-342

TOTALES

Bajo norma propuesta, contribuyente que solicita 27 bis termina pagando 342 en términos netos, es decir **190 más**. Esta diferencia se explica íntegramente por la restitución adicional.

Ejemplo Práctico: 27 bis

Comparación

Supuestos		Monto	IVA
Compras de activo fijo año 1		10.000	1.900
Compras de activo realizable		500	95
Ventas Anuales		1.400	266

	S 27 bis	C/27 bis (actual)	C/27 bis (reforma)
Devoluciones Obtenidas	-	1.900	1.900
IVA pagado	-152	-2.052	-2.242
NETO	-152	-152	-342
Diferencia a escenario base	-	-	-190

Impuesto encubierto

Devolución Crédito IVA (27 bis)

- Norma transitoria aplica esta nueva restitución a proyectos ya ejecutados.
- Nueva restitución puede afectar negativamente a proyectos e incluso hacerlos inviables.
- Afecta las legítimas expectativas de quienes pidieron su devolución en el pasado.
- Posible solución:
 - Excluir de la norma a proyectos que ya hayan recibido la devolución (sin vigencia retroactiva).

- Para proyectos nuevos, restitución adicional constituye crédito fiscal para el período siguiente.

Solución

Contribuyente **solicita 27 bis** (propuesta de solución)

Supuestos	Monto	IVA
Compras de activo fijo año 1	10.000	1.900
Compras de activo realizable	500	95
Ventas Anuales	1.400	266

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
Crédito fiscal (activo fijo)	1.900											
Crédito fiscal (activo realizable)	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95
Remanente período anterior		19	38	57	76	95	114	133	152	171	190	19
Devolución 27 bis	-1.900											
Total crédito fiscal	95	114	133	152	171	190	209	228	247	266	285	114
Débito fiscal (ventas)	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266	-266
IVA a pagar (restitución normal)	-171	-152	-133	-114	-95	-76	-57	-38	-19	-	-	-152
Restitución adicional	-19	-38	-57	-76	-95	-114	-133	-152	-171	-190		
IVA pagado	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-	-152
Devolución 27 bis	1.900											1.900
NETO	1.710	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-190	-	-152

Al incorporar la restitución adicional como crédito fiscal para el período anual siguiente, el efecto neto se compensa y se retoma la **neutralidad del régimen**.

Concluida la presentación del señor Cruzat, el **Honorable Senador señor Lagos** observó que, en las normas sobre tasación, el expositor expresa que esta disposición deviene en una norma de precios de transferencia en términos de que se adapta a nivel de lo que ocurre con los precios de transferencia internacionales y establece la definición de “valores normales de mercado” que correspondería “a una hipótesis de precios de transferencia, donde las partes son relacionadas.”, para terminar señalando que se invierte la carga de la prueba.

Al respecto reparó en que los asesores del Ejecutivo en materia tributaria sostienen que no se invertiría la carga de la prueba, puesto que hoy se utiliza el término “valor corriente en plaza” y que el Servicio de Impuestos Internos solicita al contribuyente que acredite ese valor.

Precisó que, si bien se plantea un concepto distinto, la lógica sigue siendo la misma en cuanto a solicitarle al contribuyente que acredite el valor corriente en plaza y al respecto consultó si eso es lo que se entiende como una inversión de la carga de la prueba o una carga excesiva para el contribuyente.

El **señor Riquelme** explicó que la expresión “valor normal de mercado” es un concepto que tiene una definición propia, cuestión que no ocurre hoy respecto del “valor corriente en plaza”.

Puntualizó que el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado administrativamente que el valor corriente en plaza no es otra cosa que el valor comercial o valor normal de mercado, de tal manera que el proyecto de

ley lo que hace es sincerar algo que por la vía administrativa se había reconocido.

En cuanto a la carga de la prueba, puntualizó que ocurre lo mismo que se da hoy en día cuando el Servicio cita al contribuyente, le solicita acreditar que una determinada operación fue realizada al valor corriente en plaza y, en ese sentido, cuando el contribuyente no acredita en el procedimiento respectivo de fiscalización que dicha operación se ajustó a un valor corriente en plaza, la norma actual faculta al Servicio de Impuestos Internos a tasar.

Puso de relieve que, desde el punto de vista de la etapa administrativa, se mantiene exactamente lo mismo en la iniciativa legal que se discute.

Hizo presente que otra cosa es lo que ocurre a nivel judicial, materia en la que no se está innovando en el proyecto de ley, respecto del cual, en virtud de las normas del Código Tributario se establece que quien debe probar a nivel judicial cuando el contribuyente reclama que su operación no se habría hecho al valor de mercado es el Servicio, como ocurre con la totalidad de las normas especiales antielusión que están radicadas en la legislación tributaria.

No obstante lo anterior, sostuvo que la redacción de la disposición puede haber llevado a algún nivel de confusión, pero se ha reiterado, por parte del Ejecutivo, que en todas las normas antielusivas, a nivel judicial, la carga probatoria es de la administración tributaria.

En cuanto a la carga tributaria que el expositor hizo ver respecto del artículo 27 bis expresó que ese punto se analizó en el trámite legislativo anterior de este proyecto de ley en términos de que se producía un efecto no deseado de no reconocimiento del crédito fiscal en razón de lo que se restituía, por lo que corresponde corregir ese aspecto en esta etapa legislativa.

A su turno, el **señor Cruzat** precisó que respecto del artículo 64, referido a la facultad de tasación, actualmente el Servicio de Impuestos Internos puede tasar sin necesidad de citar y de hecho la norma lo permite, de modo que el hecho de que el Servicio cite al contribuyente es más bien una deferencia.

Añadió que dentro del artículo 64 se faculta al Servicio para tasar, pero en ningún momento se establece que el contribuyente debiese probar algo, cuestión que cambia en el proyecto de ley toda vez que se establece la obligación de citar y además que de alguna manera el contribuyente debe acreditar, razón por la cual se observa una inversión en la carga de la prueba, sin perjuicio de que hoy en día, en la práctica, el Servicio de

Impuestos Internos cita al contribuyente y pide que se acredite. Otra cosa es que por ley sea necesario por parte del contribuyente acreditar, toda vez que del artículo 64 actualmente vigente ello no existe y de hecho el Servicio ni siquiera se encuentra obligado a citar.

Respecto de los “valores de mercado” manifestó que su inquietud radica en que queda planteado como una lógica de dos empresas que son relacionadas en términos de precio de transferencia, pero la facultad de tasar es general y lo más común es que no se dé entre empresas relacionadas y que además de la inversión en la carga de la prueba se le permite al Servicio de Impuestos Internos impugnar aun en los casos en los cuales se trate de dos partes no relacionadas, en que podría darse una situación excepcional en el sentido de una empresa que enfrente necesidades económicas y deba vender un activo de manera rápida y a un menor valor debido a ello, y ser objeto de tasación debido a no haber un valor normal de mercado, no obstante tratarse de una transacción entre dos partes que no están relacionadas.

En **sesión de 9 de julio de 2024**, la Comisión escuchó al representante del **Directorado del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE**, señor **Marcos Roca**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Mecanismos de gobernanza de administraciones tributarias

Alcance del trabajo

- **Análisis comparativo de alto nivel** sobre modelos de gobernanza procesos formales de toma de decisión en administraciones tributarias, con especial atención a las estructuras tipo ‘consejo’ (*board*).
- **Alcance:** 58 administraciones tributarias que proporcionaron datos para la Tax Administration Series de la OCDE.
- **Aviso:** Las administraciones tributarias operan en entornos variados, administran sistemas tributarios diversos y funcionan de acuerdo con normas, prácticas, prioridades y retos distintos. **La OCDE no pretende respaldar ningún modelo en especial**, ya que un estándar único para la administración tributaria podría no ser práctico ni deseable.



Elementos del informe

- Características generales de los mecanismos de gobernanza
 - Nombramiento y destitución del Comisionado
 - Competencias del Comisionado y mecanismos de rendición de cuentas
 - Función de los Consejos y nombramiento de sus integrantes
- El informe también cubre los siguientes aspectos:
- Relación entre la administración tributaria y los contribuyentes
 - Competencias ministeriales y separación de funciones (administración tributaria, Ministerio de Hacienda y Parlamento)
 - Responsabilidad de determinar objetivos de cumplimiento tributario

Principales conclusiones

1. La mayoría de los países encuestados declararon que **sus administraciones tributarias son órganos semiautónomos con amplia autonomía funcional**, operando bajo la órbita del Poder Ejecutivo.

2. En la mayoría de los países encuestados, **el manejo de la gestión diaria de la administración tributaria es responsabilidad de un Comisionado o Director General.**

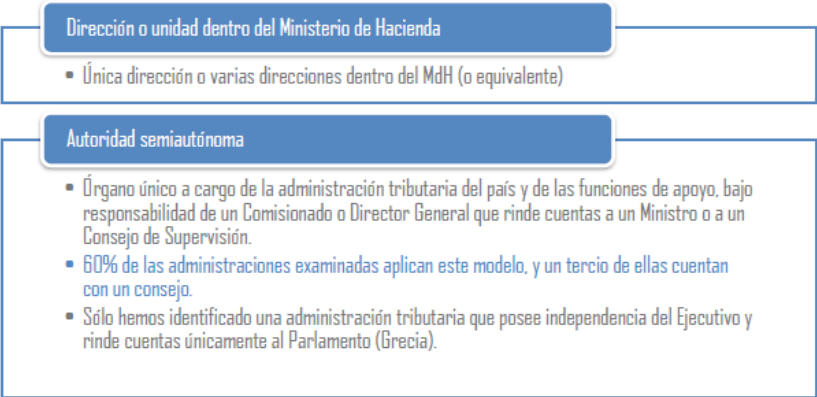
3. Los Comisionados parecen gozar de un amplio grado de autonomía para gestionar su administración y hacer cumplir la legislación tributaria, pero no tienen capacidad para crear nuevos impuestos. **Se hacen responsables de su actuación ante el Poder Ejecutivo y, en muchos países, también rinden cuentas al Parlamento.**

4. El proceso de nombramiento del Comisionado incluye **controles legales estrictos para evitar interferencias políticas**, límites temporales a su mandato para fomentar la independencia y motivos específicos para su destitución.

5. Alrededor de 20% de las administraciones encuestadas declararon contar con un consejo. **La mayoría de estos consejos son de carácter consultivo o asesor** y, en algunos casos, están integrados por representantes del sector privado. **No parece que ningún consejo desempeñe tareas relacionadas con el ejercicio de funciones fiscalizadoras.**

Características generales de los mecanismos de gobernanza

La mayoría de los países analizados adoptaron una de las dos categorías siguientes para la gobernanza de su administración tributaria:



Autonomía funcional

• La mayoría de las administraciones tributarias encuestadas informaron de que **operan con un cierto grado de autonomía que les permite llevar a cabo adecuadamente sus funciones.** La autonomía puede adoptar muchas formas, pero en el fondo implica dotar a la administración tributaria de flexibilidad para gestionar:

Gasto presupuestario	Organización	Planificación	Estándares de rendimiento	Personal	Tecnologías de información y comunicaciones
Discrecionalidad para asignar/ajustar el presupuesto entre diferentes funciones a fin de tener en cuenta nuevas prioridades o cambios de circunstancias.	Determinación de la estructura interna, incluida la ubicación geográfica de las oficinas.	Responsabilidad para diseñar y ejecutar planes estratégicos y operativos.	Discreción para fijar los estándares de rendimiento	Establecer calificaciones necesarias para ocupar puestos, contratar y despedir personal, negociar niveles de remuneración, establecer y aplicar programas de formación*.	Capacidad para administrar sus propios sistemas internos o subcontratar la prestación de tales servicios.

**De acuerdo con las políticas y acuerdos salariales aplicables al personal del sector público*

Competencias del Comisionado y mecanismos de rendición de cuentas

- Amplios poderes otorgados por ley o delegados por el Poder Ejecutivo para supervisar la organización y gestionar el trabajo cotidiano. También pueden delegársele facultades materialmente legislativas respecto de normas tributarias, pero no para crear nuevos impuestos. - En la práctica, los Comisionados delegan parte de sus funciones en sus Adjuntos u otros altos funcionarios, y las cuestiones clave se supervisan a través de comités internos presididos por el Comisionado.	Australia Independencia prevista por ley - El Comisionado es responsable por la ejecución y aplicación de la legislación tributaria - No puede aceptar directivas del Gobierno para la aplicación general de normas tributarias ni para fiscalizaciones individuales - Da cuenta anualmente al Parlamento y al Ministro de Hacienda
	Canadá Consejo de Supervisión - Responsabilidad tripartita entre el Ministro de Hacienda (responsable ante el Parlamento), Comisionado de Impuestos (responsable de la gestión diaria) y un Consejo de Administración que supervisa al Comisionado. - El Consejo está compuesto por individuos nombrados por las provincias y participa en el proceso de planificación estratégica del servicio de impuestos.
	Reino Unido 'Amplia discrecionalidad en la gestión' - Solo los Comisionados de Impuestos pueden decidir sobre las modalidades de gobernanza - Órgano colegiado: 7 Comisionados; uno de los cuales es Jefe.
	Estados Unidos Responsable de la administración y de la ejecución - Comisionado encargado de establecer e interpretar la política de administración tributaria y de desarrollar estrategias, metas y objetivos - Da cuenta al Secretario del Tesoro

Nombramiento y destitución del Comisionado

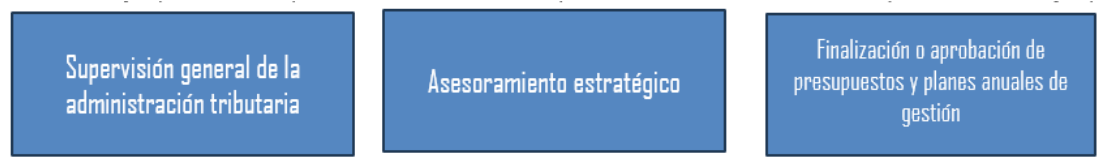
- El Comisionado suele ser nombrado por el Jefe del Ejecutivo o el Ministro de Hacienda. Los nombramientos suelen incluir: - Duración determinada en el cargo - Motivos específicos para su destitución (mala conducta, incapacidad sobreviniente) - Nombramiento y destitución se rigen por estrictos procesos legales y sólidos mecanismos de independencia para prevenir riesgos de corrupción, amiguismo e injerencia política.	Australia Proceso parlamentario - Mandato fijo de 7 años con posibilidad de reelección - Motivos de destitución limitados
	Canadá Concurso público - Escogido por el Primer Ministro y nombrado por el Gobernador General - El instrumento de nombramiento incluye explícitamente una cláusula de buena conducta
	Reino Unido Escogido por el Primer Ministro - Panel de selección de la Comisión de la Función Pública, con participación ministerial, para evaluar la idoneidad. - El instrumento de nombramiento también contempla causales de remoción.
	Estados Unidos Con acuerdo del Senado - Mandato fijo de cinco años con posibilidad de reelección - Puede ser removido a discreción del Presidente

Función de los consejos y nombramiento de sus integrantes

- De las 58 administraciones encuestadas, **12 declararon funcionar con un consejo (board)**. No parece haber consenso sobre el

número de integrantes de los consejos ni sobre la representación del sector privado.

• De la información obtenida surge que **la gestión de la administración sigue en manos del Comisionado o Director General**. Los consejos pueden desempeñar funciones diversas, dependiendo de la administración de que se trate. Por ejemplo:



• Los integrantes de los consejos suelen ser nombrados por el Ministro de Hacienda, a menudo tras un proceso abierto de selección. De la información recibida surge que **en muchos países los integrantes representan a entidades subnacionales y/o al sector privado**.

• **No parece que ningún consejo desempeñe tareas relacionadas con el ejercicio de funciones fiscalizadoras ni que tenga acceso a información confidencial sobre contribuyentes.**

Finalizada la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que, si bien son pocos los países que tienen una lógica más colegiada en la administración tributaria, sería interesante saber cuáles serían estos, toda vez que durante la presentación se describieron algunos sistemas que tratan de ser adecuadamente contrapesados, habida cuenta de que en que muchos casos pueden ser nombrados por el Ejecutivo, con alguna intervención del Senado, por lo que preguntó asimismo cuáles son los contrapesos que tienen esos sistemas.

Preguntó también cuál es el rol de la Defensoría del Contribuyente en esos países, considerando que ese es un contrapeso que debería existir y en el caso de Chile, si bien se encuentra dibujado, no tiene un rol relevante de modo que consultó de qué manera opera eso en relación a los ciudadanos que son quienes tienen que contribuir al pago de impuestos y ser objeto de las acciones del Ejecutivo. Adicionalmente, consultó en qué instancias pasa este tipo de acciones a la judicialización en determinados procesos tributarios.

En materia de gobernanza, el **Honorable Senador señor Lagos** señaló que al interior de la Comisión surgió recientemente la discusión sobre esta materia, razón por la cual los miembros de la Comisión se encuentran interesados en conocer otras experiencias, entendiendo que la OCDE no

recomienda ninguna en particular, pero sí cuenta con una visión amplia y tiene la capacidad de realizar encuestas.

Observó que de la presentación del señor Roca se puede desprender que los mecanismos de gobernanza en general descansan en una unidad dentro del Ministerio de Hacienda, pero son unipersonales, al margen de que existan los *board* o Consejos. Al respecto agregó que se ha señalado que, en el caso de estos consejos, que no son muchos, tienen funciones básicamente consultivas y de asesoría y sobre esta materia cabe preguntarse si hay experiencias en las cuales, habiendo un encargado unipersonal, estos consejos tengan facultades de opinión vinculantes atendido el debate que se está teniendo hoy en Chile sobre este punto.

Añadió que, en el caso del Servicio de Impuestos Internos, su director tiene la facultad de emitir circulares de carácter general que son vinculantes y obligatorias, de tal manera que surge la pregunta acerca de si un consejo consultivo, en otros países, tiene la capacidad de imponerle una rectificación a ese director, por ejemplo, en términos de poder señalarle al director que su interpretación de la norma de carácter vinculante y general no procede o si es el director quien siempre termina tomando la decisión, al margen de lo que puedan decir los consejos.

El **Honorable Senador señor Kast** agradeció la presentación del señor Roca y manifestó que, en varias ocasiones, durante la presentación se plantea que los países tienen mucho cuidado respecto de quiénes nombran a la cabeza del servicio.

En el caso de Chile, el nombramiento del director del Servicio de Impuestos Internos es bastante similar al de cualquier servicio público, toda vez que, si bien existe el sistema de Alta Dirección Pública, también se cuenta con las llamadas “balas de plata” del Presidente de la República, quien cuenta con bastante discrecionalidad para nombrarlo.

Señaló que se está buscando un diseño que permita asegurar que el nombramiento a futuro sea hecho de buena manera y pareciera haber consenso en ello.

Hizo presente que, de acuerdo a lo señalado por el señor Roca, un 60% de los organismos tiene un nivel de autonomía mayor que el resto, materia en la cual también pareciera haber un cierto consenso en cuanto a que esta institucionalidad, por sus características, debiera tener algún tipo de autonomía mayor.

Asimismo, se planteó que la remoción en el cargo también tendría ciertas condicionantes, materia que podría discutirse, pero eventualmente podría generar un nivel de autonomía en virtud del cual, si el proceso de

nombramiento no fue el correcto, podrían generarse enclaves de autonomía que eventualmente no fuesen del todo convenientes.

Observó que, durante su presentación, el señor Roca trató de transmitir que no existían experiencias de organismos colegiados y que, en general, había una dirección que era unipersonal.

Desde el punto de vista del diseño institucional, expresó que se observan instituciones como el Banco Central de Chile, que cuenta con una autoridad clara que es su presidenta, también con un órgano colegiado que la acompaña y decisiones que se votan en ese consejo, razón por la cual solicitó al señor Roca una evaluación analítica acerca de cuáles son los pros y contras de un diseño en el cual hay una sola autoridad versus aquellos sistemas que además cuentan con un consejo que de alguna manera brindan mayor robustez a esas decisiones unipersonales.

El **Honorable Senador señor García** agradeció la exposición y refirió que en Chile un tribunal resolvió que una extensión de un hecho gravado que había realizado de manera unilateral el Servicio de Impuestos Internos respecto de bebidas energéticas y jugos de frutas, con objeto de extender la aplicación del impuesto a los alcoholes, era ilegal.

Agregó que el fallo de ese tribunal establece que la interpretación es completamente abusiva porque el Servicio no puede crear nuevos hechos gravados y señaló que el proceso continuará su discusión en la Excm. Corte Suprema.

Hizo presente que lo anterior fue advertido por la Comisión de Hacienda en reiteradas ocasiones al señor Director del Servicio de Impuestos Internos y se sumó a la inquietud planteada por el Senador Kast en cuanto a que, tal vez, este tipo de incertezas jurídicas en que finalmente no se sabe si una determinada resolución del Servicio o un instructivo general se encuentra apegado a la ley o no pudiera tener un contrapeso en un organismo colegiado.

Precisó que, naturalmente, no se está pensando en un gobierno colegiado para la contratación de funcionarios o para decisiones acerca del presupuesto, porque eso es propio del director del Servicio, pero cuando se trata de establecer políticas de fiscalización o de interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, que muchas veces están al borde de la legalidad, tal vez sería bueno que existiera este organismo, que en su opinión debiera ser vinculante respecto del director del Servicio. Hizo hincapié en que, en definitiva, se busca que las decisiones más duras y difíciles no las tome solo, si no que incorporando la opinión técnica de un consejo asesor. Al respecto, consultó cómo otras legislaciones han resuelto esto.

Observó que otro problema grave que se ha presentado es el de los re avalúos del impuesto territorial, que han subido mucho y por lo tanto sube el impuesto respectivo. Puso de relieve que es muy interesante conocer cómo otras administraciones tributarias lo han resuelto para evitar estas incertezas jurídicas.

En relación a los planteamientos de los Senadores Coloma y Kast, el **señor Roca** explicó que, efectivamente, hay una cuestión de contrapesos y se ha identificado que se está dando un poder muy importante a un funcionario y en consecuencia debe haber una serie de garantías para que pueda llevar adelante sus funciones con independencia, entendiendo que puede estar sujeto, por la naturaleza de las fiscalizaciones, a presiones políticas e incluso riesgos de corrupción. Refirió que, al observar los mecanismos de designación y remoción, los más cercanos son los jueces, que constituyen un contrapeso muy grande.

En cuanto al planteamiento de un órgano unipersonal y un órgano colegiado, explicó que la información que se ha recabado da cuenta de que prácticamente todos los países han optado por un mecanismo unipersonal e hizo presente que hay después mecanismos consultivos (*boards* o consejos) como en el caso británico, en el que el comisionado jefe del servicio de impuestos es designado simultáneamente con otros seis comisionados y algunas decisiones de alto nivel las toman en un comité ejecutivo compuesto por el comisionado jefe más los otros seis comisionados.

Destacó que la función de fiscalización no deja de ser una responsabilidad unipersonal y cuando existe este mecanismo como es el comité ejecutivo en el Reino Unido, es interno y se designa a los comisionados y son ellos los responsables, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros órganos, como puede ser el Banco Central o una autoridad de regulación del mercado financiero, en que hay representantes de distintos estamentos.

Agregó que, en el caso griego, el más atípico en esta materia puesto que el servicio de impuestos internos de ese país no forma parte del Ministerio de Hacienda, existe un responsable final y después se ha adoptado el modelo inglés, donde está el gobernador y una serie de miembros de la administración que pueden sesionar, respecto de materias de alto nivel, en conjunto.

En materia de Defensoría del Contribuyente refirió que lo que se ha hecho desde la OCDE es analizar cómo se maneja la relación contribuyente y administración tributaria y lo que se ha observado es que existen determinados mecanismos como, por ejemplo, una carta del contribuyente, que establece cuáles son los derechos del contribuyente en su relación con la administración tributaria, que van desde tener acceso a determinadas evidencias, hasta ser atendido con un trato correcto y también

están las defensorías del contribuyente en muchos países, que tienen como función asesorar a las personas en estas situaciones.

En relación a las interpretaciones normativas que planteó el Senador García, refirió que se ha identificado que frente a algunas normas que tiene que aplicar el Servicio de Impuestos Internos existen consejos de asesoramiento en la interpretación de la norma, que buscan asegurar que el servicio tenga una interpretación uniforme y que se aplique a lo largo y ancho del país en determinadas cuestiones, como puede ser, por ejemplo, la cláusula general antielusiva, no obstante la responsabilidad final recae en el comisionado jefe, toda vez que se trata de organismos piramidales.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si existe en alguna jurisdicción tributaria un consejo cuya opinión sea vinculante para el director del servicio.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que se aprecian dos roles del director de una institución como esta; uno que es el *management* y el otro que es aquella parte más normativa, de modo que diferenciando esos dos roles que corresponden a la máxima autoridad de un servicio de impuestos internos no hubo tanto distingo durante la exposición de ambos.

Estimó que si bien tiene sentido que se cuente con una autoridad más unipersonal en el *management* de la institución, puede darse un órgano colegiado y más vinculante que entregue mayor respaldo incluso a la autoridad unipersonal para que las decisiones que dicen relación con el área gris entre lo legislativo y lo administrativo en materia tributaria pudieran tener mayor robustez.

El **señor Roca** señaló que en algunos casos hay consejos que tienen la función de aprobación de documentos importantes como puede ser un plan anual o el presupuesto

Acotó que en la OCDE no se hace la distinción entre la potestad legislativa y el *management*, puesto que este último incluye la facultad de interpretación de la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que, a diferencia de otras materias, la OCDE ha señalado que las administraciones tributarias operan en entornos variados, administran sistemas tributarios diversos y funcionan de acuerdo con normas, prácticas, prioridades y retos distintos, y agregó que la OCDE no pretende respaldar ningún modelo en especial, puesto que un estándar único para la administración tributaria podría no ser práctico ni deseable.

Consideró interesante destacar lo anterior, puesto que en otras materias sí hay sugerencias especiales respecto de determinadas formas de contabilidad u otros temas.

En **sesión de 11 de julio de 2024**, la Comisión escuchó al **Presidente del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), señor Jorge Rodríguez**, quien procedió a realizar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Contexto Fiscal y PdL sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

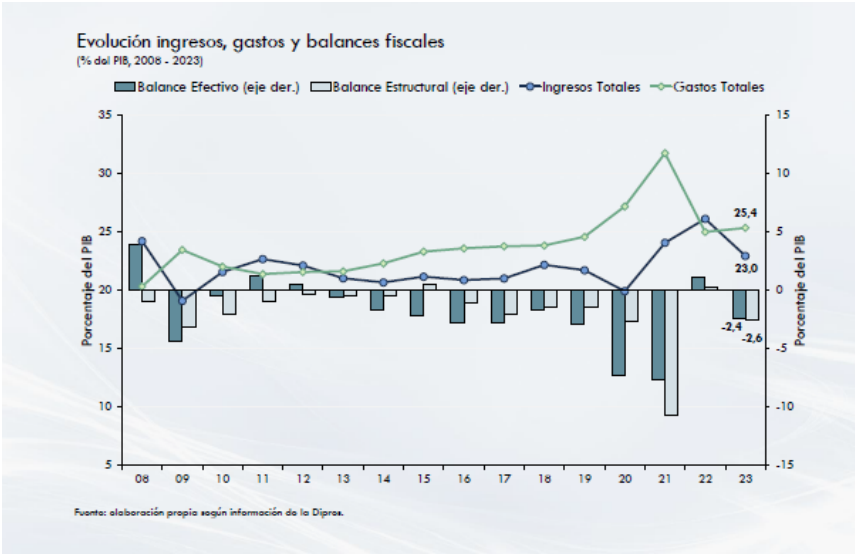
I. Diagnóstico de la situación fiscal

II. Recomendaciones del CFA atinentes al Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

Diagnóstico de la situación fiscal

Tendencia de estrés fiscal

- **El CFA ha señalado que estamos en una situación de estrés fiscal, el cual no es consecuencia sólo de lo ocurrido en años recientes por la pandemia, sino que es resultado de una tendencia que viene desde la crisis financiera global de 2008.** En los últimos 16 años el gasto público promedió 23,8% del PIB, mientras que los ingresos fiscales lo hicieron en 22%.
- Desde la crisis de 2008 se han observado **persistentes déficits fiscales**, en un contexto de alto aumento de los gastos fiscales por **crecientes demandas ciudadanas**, y menor dinamismo de los ingresos fiscales afectados por un **débil crecimiento del PIB** (mientras que en la década de 2010 el crecimiento tendencial fue en promedio 3,4% anual, actualmente se sitúa en torno a 2%).
- **En todo este período no ha sido posible concretar una convergencia fiscal hacia un Balance Estructural equilibrado**, con metas que han sido persistentemente deficitarias y que en muchos años además se han incumplido.



Posición más debilitada frente a potenciales crisis

- **El aumento del endeudamiento del fisco** (la deuda bruta subió desde un 3,9% del PIB en 2007 a un 39,4% del PIB el 2023), **junto con la reducción de los activos financieros del Tesoro Público** (pasaron de 11,5% del PIB en 2007 a 5% del PIB en 2023), **deja a Chile en una posición más vulnerable frente a potenciales crisis.**
- Lo anterior muestra que el sector público tendría significativamente **menos ahorros y menos espacio para endeudarse del que tuvo en las grandes crisis previas.**
- Además, es importante destacar que la **deuda en moneda extranjera ha alcanzado una mayor ponderación** (33,1% del stock a diciembre de 2023, en comparación con el 10,4% hace diez años), **lo que implica una mayor incidencia de los movimientos del tipo de cambio sobre el monto total de la deuda.**



Perspectivas de mediano plazo con acotado espacio de gasto

- Las perspectivas de mediano plazo muestran la **prolongación del estrés fiscal, con muy acotado espacio para nuevos gastos.**
- Para 2024-2028, las proyecciones de la Dipres **muestran un aumento de la deuda bruta, junto con una reducción en los activos financieros del Tesoro Público.**
- Según el IFP del primer trimestre de 2024, se estima que la **deuda neta** aumentará 3,3 puntos porcentuales del PIB respecto a 2023, alcanzando 37,7% del PIB en 2028.
- Por su parte, los **activos del Tesoro Público se proyectan en 3,1% del PIB** para 2028, descendiendo 1,9 puntos del PIB respecto a 2023.
- Las estimaciones de la Dipres muestran **muy limitadas holguras fiscales para los próximos años**, de 0,4% del PIB en promedio para el horizonte 2025-2028.
- Esto **impediría la implementación de políticas públicas que impliquen nuevos gastos permanentes, salvo que vayan acompañadas de fuentes de financiamiento también permanentes.** Además, se recuerda que la metodología para estimar las holguras fiscales considera los gastos estrictamente comprometidos, excluyendo algunos gastos altamente probables (como reajustes reales de remuneraciones del sector público y de subvenciones educacionales).
- El **crecimiento promedio del gasto compatible con las metas del BE para 2025- 2028 estimado por la Dipres es de 1,5% anual**, mientras que en la década previa a la pandemia (2010-2019) el gasto creció

en 4,9%.

II. Recomendaciones del CFA atinentes al Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

Necesidad de fuentes de financiamiento permanentes

- El CFA ha recomendado **avanzar en un acuerdo amplio** que permita financiar los actuales déficits fiscales y eventuales nuevos gastos permanentes, con un esfuerzo sustantivo y la **combinación equilibrada** de distintas **fuentes de financiamiento permanente**, que involucren acciones concretas y un plan detallado.

- En este sentido, a juicio del CFA, se debe hacer un esfuerzo significativo en cada una de las siguientes cuatro líneas de **fuentes de financiamiento permanente**:

- a. Crecimiento económico.
- b. Nuevos ingresos tributarios.
- c. Reducción de la evasión y elusión tributaria.
- d. Ganancias de eficiencia permanente del gasto público.

Precauciones para la estimación de la recaudación

- El CFA, en su análisis de las opciones para fortalecer las finanzas públicas, considera **fundamental avanzar en reducir la evasión y elusión tributaria**, pues ello apunta a asegurar el **cumplimiento de las normas tributarias vigentes**.

- En la **estimación de recaudación** por este concepto, al igual que en el caso de las reformas tributarias, se **requiere un análisis de la dinámica del comportamiento de los agentes económicos frente a los cambios propuestos**. Esto implica utilizar modelos dinámicos en lugar de estáticos para la estimación de las recaudaciones.

- Si bien el CFA no aborda propuestas tributarias específicas, ya que estas van más allá de sus funciones, **recomienda que el SII realice análisis detallados y transparentes del potencial recaudador de los cambios tributarios, basados en la experiencia de reformas anteriores**.

- Esto ayudará a **comprender mejor el impacto de los cambios tributarios implementados en el pasado**, generando antecedentes relevantes para estimar mejor la recaudación esperada.

- Asimismo, es relevante considerar el impacto positivo que puede surgir a partir de **una mejora en la moral tributaria**. En efecto, **al percibir un sistema más justo y eficiente en materia de recaudación, así como**

también en el gasto público, los contribuyentes pueden mostrar una mayor disposición a cumplir con sus obligaciones tributarias.

Calzar gastos con ingresos, en monto y oportunidad

- Adicionalmente, con este tipo de medidas también es clave considerar la **gradualidad en la que se puede ir alcanzando la mayor recaudación esperada**, puesto que aspectos institucionales, como el **reforzamiento de las entidades fiscalizadoras**, pueden requerir tiempos de adaptación y de aprendizaje.

- En este sentido, **es importante que el gasto que se comprometa con cargo a la nueva recaudación esté calzado con ella, tanto a nivel de monto como de oportunidad.**

Seguimiento del efecto de las medidas

- Finalmente, para efectos de seguimiento, proyecciones y transparencia, **el CFA recomienda que el SII realice y publique reportes anuales dando cuenta del avance en la disminución en la evasión y elusión tributaria en el tiempo.**

- Al respecto, se recomienda que **el SII realice dichas mediciones utilizando las mejores prácticas metodológicas internacionales**, y que publique dichas metodologías.

- Dichos informes, a juicio del Consejo, deberían considerar, al menos, un análisis por tipo de impuesto, tipo de contribuyentes, y sector económico.

Terminada la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cuáles son las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo en relación a los estándares internacionales acerca de la publicación de información del Servicio de Impuestos Internos, a fin de comprender cuáles serían los más adecuados.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que siempre se ha dicho que el nivel de deuda prudente se ha construido en un 40%, pero de alguna forma se ha generado cierta conformidad con esa respuesta en orden a no subir de ese techo y sin que se analice cuál es el nivel de deuda óptimo.

Refirió que si bien la anterior es una pregunta difícil, porque se relaciona con la rentabilidad del uso de los recursos, dada la rentabilidad social que tienen hoy en día los recursos invertidos en el gasto público, podría ser una línea de investigación interesante a realizar por el CFA y no conformarse con que el techo sea del 40%.

El **señor Rodríguez** se refirió primeramente a la consulta del Senador Coloma y explicó que existen dos enfoques para medir la evasión y la elusión; uno de ellos es el enfoque macro, en virtud del cual, a partir de cuentas nacionales se hacen ciertos cálculos de la estimación de la elusión esperada con las normas generales y se contrasta ello con la recaudación efectiva en términos de que la diferencia entre la recaudación esperada por cifras macroeconómicas versus la recaudación efectiva resulta en lo que se puede llamar como un “saco grande evasión y elusión”.

Reparó en que el problema de esa metodología, ampliamente utilizada en el mundo, es que no puede distinguir el caso a caso y, por lo tanto, no entrega fórmulas acerca de dónde atacar la evasión propiamente tal.

Agregó que la otra metodología corresponde a un enfoque que podría denominarse más micro, idealmente con micro datos y que consiste en ir por tipo de impuesto y por tipo de contribuyente e ir conociendo y estimando más en específico dónde está la evasión, cuáles son sus causas. Lo anterior entrega muchas más pistas acerca de dónde se puede apuntar para reducir la evasión.

Puso de relieve que las mejores prácticas, en general, utilizan una combinación de ambos elementos porque la primera, el enfoque macro, entrega una visión más general y permite hacer más comparaciones internacionales de grandes cifras, pero no da pistas acerca de hacia dónde apuntar para resolver el problema. Al respecto, sugirió continuar avanzando en esta materia, pero utilizando este doble enfoque.

Enfatizó que, incluso, podría ser una obligación legal, como ocurre respecto de otros servicios con la entrega de información periódica, que el Servicio de Impuestos Internos entregue una vez al año, por ejemplo, un reporte de cálculo oficial de la evasión, pero con ciertas aperturas, es decir, no solamente la evasión a grandes rasgos por las cifras macro, sino que idealmente ir impuesto por impuesto, por tipo de contribuyente, etc., y tomar medidas correctivas en base a eso.

Respecto de la pregunta de Senador Kast, señaló que se ha discutido sobre la materia en diferentes sesiones de la Comisión de Hacienda e intercambiado oficios formales con consultas y respuestas acerca de las diferencias técnicas y metodológicas entre lo que es una deuda prudente y una deuda óptima.

Refirió que la deuda prudente, que es la que se mantiene en Chile, parte de la regla dual que rige desde el año 2022, significa que es un nivel de deuda que no se quisiera superar porque sobre ese nivel se generan altas probabilidades de riesgo de insolvencia. Puntualizó que este es más bien un enfoque macro fiscal y se ha calculado para Chile en 45% del PIB.

Respecto de la deuda óptima, explicó que se utiliza una metodología diferente porque se puede calcular la deuda óptima que al país le permita, por ejemplo, un mayor desarrollo, y en ese sentido no solamente importa el nivel de deuda, sino lo que se hará con esa deuda puesto que si se toma la decisión de endeudarse a cierto costo, que es el pago de intereses, entonces se invertirá en proyectos que tienen una rentabilidad mayor que ese tipo de intereses, de modo que convendrá tomar esa deuda porque esos proyectos reeditúan en el largo plazo y no solamente permiten pagar la deuda, sino que permiten además un crecimiento adicional.

Resaltó que lo anterior sirve para una empresa puesto que una empresa genera flujos financieros en dinero, pero para un país esto es más complejo, puesto que la rentabilidad positiva puede ser una rentabilidad social pero que no necesariamente se traduce en flujos financieros para pagar la deuda.

En razón de lo anterior resulta más complejo calcular un nivel óptimo de deuda para un país, puesto que además empieza a haber componentes de juicio subjetivo, toda vez que decir qué proyecto genera cierta rentabilidad social que justifica hacerse con deuda versus otro que no resulta en una sofisticación más compleja, que requiere juicios sobre rentabilidades sociales específicas, tasas de descuentos sociales, lo que complejiza mucho más la discusión y por lo tanto no es una métrica que se use habitualmente en los países, sino que aquella que se utiliza con mayor frecuencia es la del nivel prudente de deuda, como es el caso de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que puede seguirse profundizando en esta materia sobre la cual el CFA ha elaborado informes y los ha hecho llegar a la Comisión de Hacienda, con citas bibliográficas y referencias de otros países respecto del análisis entre deuda óptima y deuda prudente.

Enseguida, la Comisión escuchó al **ex Presidente del Banco Central e Investigador Senior CEPCHILE, señor Rodrigo Vergara**, quien procedió a realizar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

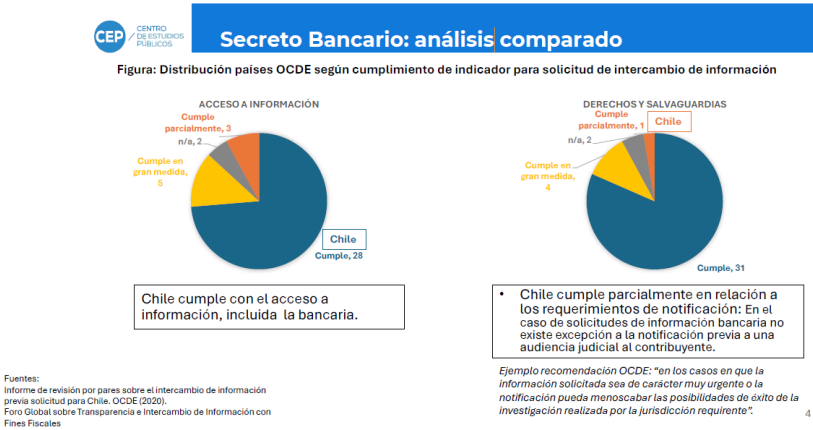
Proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal

Tabla de contenidos

1. Secreto Bancario
2. Gobernanza del SII
3. Medición de la evasión

Secreto Bancario

- El secreto bancario emana del derecho a la protección de la vida privada (CPR art. 19, N° 4 y 5), consagrado en el art. 154 de la Ley General de Bancos.
- Sin embargo, no es absoluto. Limitaciones:
- Resolución de la justicia ordinaria o militar.
- Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía.
- Disposiciones legales expresas en las siguientes materias:
- Financieras (CMF).
- Lavado de activos (UAF).
- Tributarias (SII).



El SII tiene amplia información financiera

- El SII cuenta con gran cantidad de información:
- Información de agentes retenedores, como pagos de intereses y otros ingresos (art. 101 LIR) y préstamos (art.85 CT).
- Datos de transferencias internacionales sobre US\$10.000.
- Reportes de saldos en productos o instrumentos que en su totalidad sean igual o mayores a UF 1.500 en el mes (art. 85 bis CT).

Limitación secreto bancario en el contexto tributario

- Adicionalmente, en los siguientes casos, existen limitaciones al

secreto bancario (art. 62 CT):

- Delitos tributarios: la justicia puede autorizar el examen de operaciones bancarias.
- Fiscalización: El SII puede requerir acceso a aquella información que resulte indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas (art. 62 CT).
- Convenios internacionales: Para dar cumplimiento a tratados vigentes de intercambio de información y de doble tributación.
- En general se debe notificar al contribuyente, excepto en casos graves de delitos tributarios.



Aprensiones ante una mayor limitación del secreto bancario

- Afectación de la vida privada.
- Datos bancarios reflejan la intimidad de las personas.
- Falta de rendición de cuentas respecto de las recientes ampliaciones del acceso a información bancaria por parte del SII.
- ¿Cómo se ha utilizado la nueva información bancaria? ¿Cómo ha mejorado la fiscalización?
- Discrecionalidad y potencial uso político.
- Utilización depende únicamente del director nacional, cargo de confianza del Presidente.
- Desconfianza por parte de contribuyentes respecto del mal uso

que puede darse.

- Entrega más atribuciones al Servicio en un contexto en que faltan controles y contrapesos a su gestión.

- Facultad interpretativa del Servicio.

Comentarios y recomendaciones a la propuesta actual

- Se requiere avanzar en mayor celeridad en el acceso, manteniendo el procedimiento judicial, bajo petición fundada del SII.

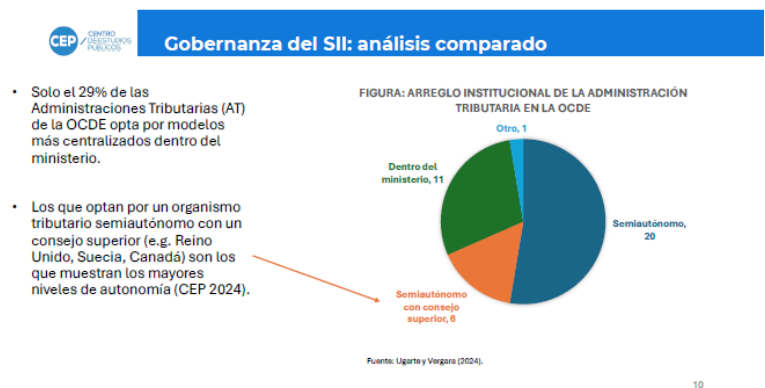
- Para ello parece adecuado distinguir casos de mayor gravedad, donde no se notifique ex-ante al contribuyente.

- Sin duda se incluyen los delitos tributarios, ¿el resto?

- Adicionalmente, es necesario avanzar en despejar aprensiones:

- Mejorar gobernanza del SII.

- Mayor rendición de cuentas.



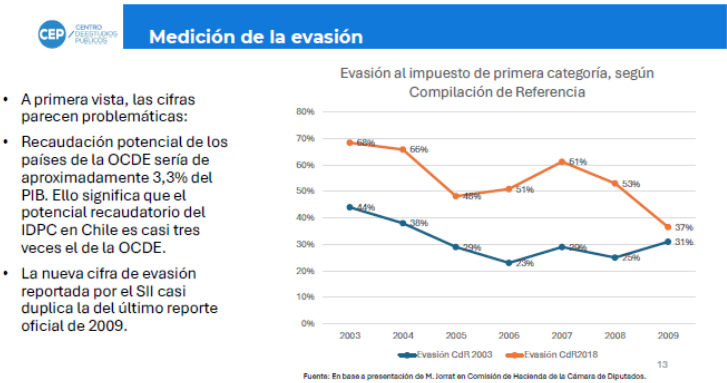
Gobernanza del SII: análisis comparado

- Instrumentos que fomentan una mayor autonomía de la institución tributaria:

- Consejo superior
- Limitaciones para nombrar o destituir al director general
- Existencia de un organismo de auditoría externa especializado que supervisa actividades de la AT.

Medición de la evasión tributaria

- La mayoría de los países que miden la evasión del impuesto corporativo utilizan la metodología ascendente.
- Chile emplea el método descendente (basado en Cuentas Nacionales).
- Existe un marco del FMI para la utilización de la metodología descendente, pero Chile no sigue todas sus recomendaciones.
- La información disponible para un análisis detallado del reporte del SII es muy limitada.



ingresos que no pagan impuesto corporativo (e.g. ingresos por servicios del sector informal).

Finalizada la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que, a propósito del cálculo de evasión que hizo el Servicio de Impuestos Internos, se sugirió que el planteamiento del CEP podría avalar ese cálculo, y de la exposición del señor Vergara se entiende que no se hizo un cálculo, sino que se analizaron tres de los aspectos considerados en el informe del Servicio de Impuestos Internos y eso solo sugería un 10% menos, pero no quiere decir que se valide el informe del señor Jorrat.

Consultó qué otros aspectos debieran medirse también en esa línea de investigación para llegar a una cifra en materia de evasión. En ese sentido puso de relieve el dato que se entregó durante la exposición, respecto de la OCDE, en relación a lo que significaría un nivel de evasión de esa naturaleza en nuestro país.

El **Honorable Senador señor Kast** observó, en primer lugar, que respecto del secreto bancario el CEP plantea distinguir los casos en que hay alguna evidencia de irregularidad, por cuanto bajo el procedimiento actual siempre se tiene que notificar al contribuyente de modo que pueden prenderse alarmas que no se quiere encender anticipadamente. En ese sentido, lo que ha señalado el CEP es que, si hay algún indicio, inmediatamente se recurra ante tribunales competentes y se autorice el levantamiento del secreto bancario sin que se notifique al contribuyente.

Estimó que lo anterior resulta relevante y oportuno para poder fiscalizar de mejor manera la ruta del dinero, etc. Asimismo, precisó que cuando no haya indicio se siga el conducto regular actual y se notifique al contribuyente. Consideró relevante aproximarse a un sistema más binario respecto del secreto bancario.

En segundo lugar, en materia de gobernanza del Servicio de Impuestos Internos, solicitó al señor Vergara describir cuáles son las funciones que, en su opinión, serían oportunas para el denominado Consejo Superior, toda vez que la composición de ese Consejo también será relevante dependiendo de las funciones que tenga y la distinción radica en determinar si es un órgano ejecutivo o no y, si fuera ejecutivo, determinar en qué ámbitos lo sería.

Agregó que durante su exposición el señor Vergara señaló que es oportuno pensar que exista, en la figura del Director del Servicio, una autoridad más ejecutiva, que cumpla las labores diarias de gestionar y de *management* del Servicio de Impuestos Internos, pero lo que se está buscando es darle una mayor solidez y una menor discrecionalidad, considerando lo que ha ocurrido en el caso de las bebidas mencionado

precedentemente, cuando el Servicio se escapa de las funciones que le competen y empieza a legislar en materia tributaria cuando no le compete.

Puso de relieve que se busca construir una institucionalidad que permita evitar casos como esos en el futuro y que, asimismo, blinde también al Director del Servicio, de tal manera que pueda cumplir un rol intenso en *management*, pero en materias normativas o más sensibles las deliberaciones sean más robustas.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó su preocupación por el hecho de que se considere, por una parte, que el secreto bancario es una institución que funciona muy bien y que el Servicio de Impuestos Internos cuenta con muchas fuentes de información cuando, por otra parte, de acuerdo con lo señalado por la OCDE, el país ha triplicado la evasión tributaria.

Añadió que, de mantenerse el sistema actual, van a persistir las grandes demoras para abrir el secreto bancario y explicó que, además, las grandes empresas cuentan con ejércitos de abogados para oponerse al levantamiento del secreto.

Fue del parecer que la idea de contar con algún indicio no sería mala, y tal vez quien debiera evaluar ello debiera ser el director del Servicio de Impuestos Internos capacitado para eso y no un panel que podría causar una mayor demora.

Comentó que, desde su regreso al país, en sus labores como Senador ha sido consultado en dos oportunidades por sus ingresos por parte del Servicio de Impuestos Internos, frente a lo cual ha entregado la correspondiente información no obstante preguntarse a qué régimen se encuentran sujetas algunas personas a las cuales se les investiga permanentemente por estar políticamente expuestas.

Al respecto observó que las empresas están mucho más expuestas a la evasión y a otras situaciones que las personas comunes y corrientes.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que el secreto bancario ha sido un punto muy discutido y observó que se ha ido convergiendo respecto de algunas miradas.

Analizó que frente a la pregunta de por qué cambiar el sistema actual para el levantamiento del secreto bancario cuando las 4 veces que se ha aplicado ha sido autorizado, cabe señalar que, sin embargo, estos últimos son casos aislados, que reflejan una gran variación en la duración de los procesos, en que se pueden encontrar algunos que han durado aproximadamente 700 días y otros mucho más breves que han durado

alrededor de 29 días. Debido a lo anterior consideró que, tal vez, a través de los plazos podría generarse una aproximación respecto de esta materia.

Hizo presente que lo anterior no soluciona todo, puesto que se debe considerar también aquellos casos más delicados, que requieren de cierta urgencia, con objeto de no activar ciertas alarmas que se buscan evitar, como señaló el Senador Kast.

Acerca de la gobernanza, mencionó que esta materia no estaba considerada en el proyecto de ley original, sino que ha surgido durante el debate y añadió que, tal vez debido a la forma de abordar las dudas planteadas sobre la totalidad del proyecto, éstas pudieran administrarse de mejor manera a partir de una gobernanza distinta.

Valoró la exposición y en ese sentido mencionó que en una sesión anterior se recibió en audiencia a través de la plataforma *Zoom* a un consejero senior de la OCDE quien señaló que hay distintos tipos de gobernanza y puntualizó que solamente un 20% de las administraciones tributarias cuentan con un Consejo, el cual rara vez tiene facultades normativas o fiscalizadoras, sino que más bien es un órgano asesor. En razón de ello hizo presente que la consulta formulada por el Senador Kast es del todo pertinente para determinar qué atribuciones le corresponden al Consejo, nombrado normalmente por los Ministros de Hacienda.

Subrayó que la gobernanza quedará regulada en esta iniciativa legal y por ello resulta muy relevante aterrizar y conocer cuáles son las facultades del Consejo, mirando las prácticas de otros países en los cuales hay experiencias al respecto, y en los cuales los consejeros tienen facultades limitadas en general, de acuerdo a lo planteado por la OCDE son nombrados por la autoridad central a través de ciertos mecanismos y con transparencia pero no son un ente que tiene la capacidad de vetar al Director del Servicio de Impuestos Internos, que es lo que se ha propuesto por parte de algunos parlamentarios.

Hizo hincapié en que resulta importante encontrar un equilibrio en esa materia y por ello solicitó al señor Vergara profundizar al respecto.

El **señor Vergara** se refirió al planteamiento del Senador Coloma y explicó que la estimación realizada por el CEP tomó tres elementos específicos y calculó cuánto sería la diferencia con la estimación hecha por el Servicio de Impuestos Internos y se llegó a un 10%.

Aclaró que no se estimó la evasión tributaria del impuesto de primera categoría, porque no se cuenta con información disponible para eso, y recalcó que no se está señalando que la evasión es de 10 puntos porcentuales menos de aquella que estimó el Servicio.

Añadió que, en ese sentido, el CEP sugirió que probablemente la evasión sería menor si se contara con toda la información.

Respecto de lo señalado por el Senador Kast, refirió que la propuesta que hace el CEP, no obstante, pueda haber alguna otra figura importante que no haya sido detectada, es que se acceda sin notificación a un proceso judicial de autorización con causales establecidas. El resto de las situaciones que puedan producirse debieran seguir el procedimiento actual.

En materia de gobernanza precisó que no se está pensando en un consejo ejecutivo y agregó que no existe evidencia de que en otros países existan consejos ejecutivos y, probablemente, no sería eficiente que existieran desde el punto de vista de la fiscalización, puesto que tardarían más los procesos, etc.

Puso énfasis en que lo que se propone es un consejo asesor e hizo presente que, si bien aproximadamente solo un 20% de los países cuentan con ello, también es cierto que las mediciones de autonomía del Servicio aumentan cuando existen estos consejos asesores, de modo que pareciera ser que es una buena práctica para explorar y eventualmente implementar.

Observó que en el supuesto anterior no se está apuntando a fiscalización directa en ningún caso o respecto de contribuyentes específicos, sino que a una fiscalización de planes estratégicos, supervisión y aprobación de planes de negocio que serían más bien estrategias de fiscalización, pero respecto de situaciones puntuales no intervendría, como por ejemplo en asuntos relacionados con los impuestos a contribuyentes específicos ni con el ejercicio de funciones fiscalizadoras, etc.

En relación con lo mencionado por el Senador Insulza, puntualizó que se ha planteado avanzar en el levantamiento del secreto bancario bajo ciertas circunstancias, de modo de hacerlo más expedito. Estuvo de acuerdo con lo expresado por el Senador Lagos acerca de que una forma de avanzar podría ser estableciendo plazos más breves para que se tomen las decisiones, e incluso, agregó, no sólo debiera existir un plazo respecto de aquellos casos que se presentan ante tribunales, sino que además respecto de aquellos en que no se requiere de autorización judicial.

En cuanto a la diferencia en la tasa de evasión en Chile, respecto de la OCDE, observó que se hizo una mala medición en el país. Afirmó que evidentemente en Chile hay mayor evasión que en los países de la OCDE, pero no en los niveles de evasión que se estimaron.

Indicó que por ley se puede entregar información, puesto que el Servicio le solicita información a los bancos y éstos a los contribuyentes,

quienes entregan sus antecedentes, de modo que lo que se discute es sólo respecto de aquellos casos en que los contribuyentes no quieren hacerlo.

Fue de la opinión de que la privacidad hace más sentido cuando se trata de personas más que de empresas, y sobre todo cuando se trata de empresas grandes con contabilidad completa.

El **Investigador de CEPCHILE, señor Gabriel Ugarte**, comentó que lo que se hace de cuentas nacionales es calcular una utilidad y para eso importa como se estiman los gastos y como se estiman los ingresos de las empresas y lo que se observa es que por el lado de los ingresos se incluyen ingresos que no tributan con el impuesto corporativo.

Agregó que, tal como lo señaló el señor Vergara, por ejemplo, ingresos de personas informales que sí tributarán lo harían a través de una boleta de honorarios, pero esas personas no pagan impuesto corporativo pero están siendo consideradas dentro de la metodología del Servicio de Impuestos Internos.

Refirió que por el lado de los gastos lo que ocurre es que no se consideran todos los gastos que sí pueden aplicar las empresas y beneficiarse como gasto tributario, y un ejemplo concreto de ello es el *leasing*.

En razón de lo anterior observó que la forma cómo se construye la utilidad presenta problemas.

Añadió que un tercer elemento es que una vez que se tiene la utilidad cabe preguntarse qué se le aplica en términos de qué tasa de impuestos se aplica, y para ello son importantes las decisiones que se toman, como por ejemplo, qué tasa se aplica a las empresas evasoras, si la tasa promedio del sector formal, lo que pareciera no ser lo más adecuado, toda vez que se observa que la informalidad se compone en gran medida por empresas evasoras pequeñas a las que se les aplican tasas de impuestos menores, por lo que pareciera no ser adecuado tomar un promedio ponderado de la tasa de impuesto.

Puntualizó que lo anterior pretende explicar por qué estaría sobreestimada la tasa de evasión.

En cuanto a la gobernanza, expresó que lo que se observa a nivel internacional es que la gobernanza es importante, sea una autoridad semiautónoma o una entidad dentro del Ministerio de Hacienda, y el Consejo Superior también es un factor clave, que tal como lo señaló el señor Vergara se asocia con una mayor autonomía, pero también mencionó otros factores relacionados y que también entregan cierta mayor autonomía a la institución, como son la forma en que se destituye al director general.

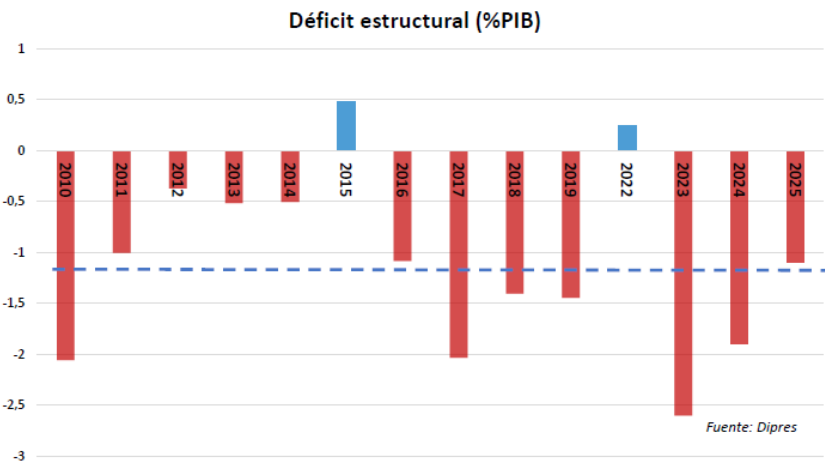
Agregó que otro factor importante dice relación con la profesionalización del Servicio, por cuanto en algunos casos rige el Servicio Civil, lo que provoca que se pueda atraer a personas de un mejor nivel profesional lo que redundará en una mayor tecnificación del Servicio y que también tiene impacto después en su autonomía.

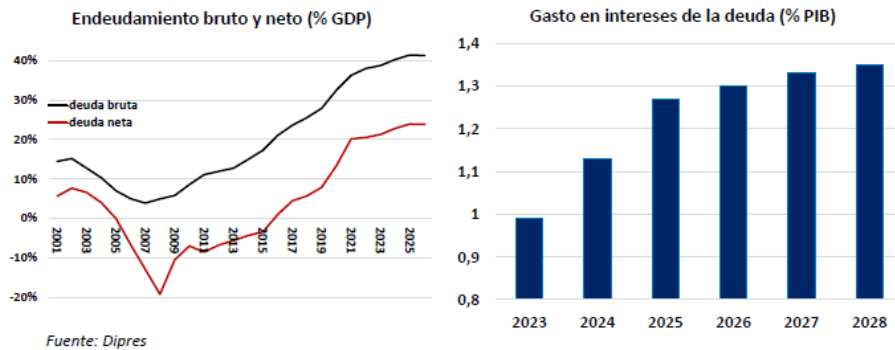
Enseguida, la Comisión escuchó al **ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley sobre cumplimiento de obligaciones tributarias Aspectos fiscales y comentarios generales a la norma

Agenda

- 1. Situación fiscal, regla fiscal y recaudación esperada del PDL
- 2. Orientación general del PDL
- 3. Evasión, elusión y eficiencia del SII
- 4. Evasión: flexibilización del secreto bancario + denunciante anónimo
- 5. Reflexiones finales y algunas propuestas complementarias





1.- Recaudación esperada y regla fiscal: ojo con sobre estimar ingresos y comprometer gastos hoy

Tabla 1. Mayor recaudación fiscal por mejora en cumplimiento de las obligaciones tributarias (% del PIB)

	2024	2025	2026	Régimen
Grupos empresariales	0,18%	0,36%	0,53%	0,71%
Brechas IVA y comercio informal	0,07%	0,14%	0,21%	0,28%
Altos patrimonios	0,09%	0,18%	0,27%	0,37%
Tributación internacional	0,01%	0,02%	0,04%	0,05%
Multijurisdicción	0,02%	0,03%	0,05%	0,06%
Medidas transitorias	0,22%			
Total	0,59%	0,73%	1,10%	1,47%

Fuente: Diores. Informe Financiero Propecto de Lev

- PDL: 1,47% PIB en régimen (a partir de 2027)
- FMI (en base a experiencia países): 0,5% PIB (escenario realista);

Revenue and Fiscal Consolidation Scenarios (In percent of GDP)			
	Authorities' tax reform scenario (1)	Conservative tax administration yield (2)	Realistic tax administration yield (3)
Structural fiscal consolidation effort in authorities' medium-term plan	2.1	2.1	2.1
Revenues	3.5	3.1	2.5
Of which:			
Direct taxes	1.1	1.1	1.1
Tax administration	1.6	1.1	0.5

Fuente: FMI, Country Report Chile, enero 2023, p-14

- Comprometer gastos por 1,5% PIB (inflexible a la baja) con recaudación efectiva menor acrecentará déficit estructural en similar diferencia y aumentará deuda.
- Existe clara evidencia que, en todas las administraciones, hay sesgo optimista sobre ingresos estructurales, que llevan a comprometer gastos permanentes y que derivan en situación de déficit estructural

crónico ej , Acevedo, 2024). Ver Anexo 1.

• ¿Es una “aspiración o apuesta de ingresos” un ingreso estructural en el sentido prudencial de la regla fiscal?

• **Propuesta prudencial:** particularmente en este PDL con ingresos futuros más inciertos, *se debe comprometer gasto permanente solo en función de ingreso permanente efectivo que vayamos teniendo y no del que imaginamos que tendremos. Eventualmente fijar un piso prudencial hoy de mayor probabilidad de ocurrencia (0,5% del PIB).*

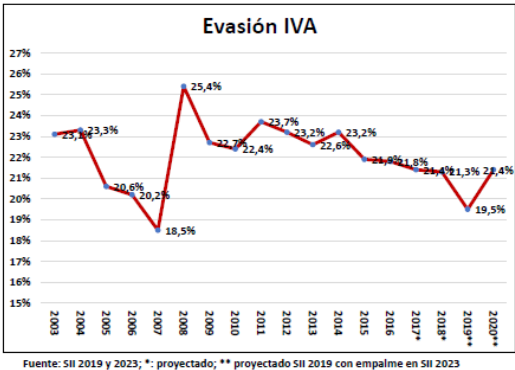
- Por otra parte ¿Cómo medir en el tiempo el ingreso estructural adicional? (benchmark)
- **Propuesta 1:** informes periódicos con metodología validada y estandarizada que de cuenta al Congreso de evolución de evasión de renta e IVA. Hoy no tenemos ese informe y la polémica reciente del informe del SII así lo confirma.
- **Propuesta 2:** plan de cumplimiento del SII, con objetivos y métricas claras a reportar al Congreso anualmente.

• **Fuera de este PDL**

Estrechez fiscal y recaudación realista mucho más baja que la proyectada, redoblan necesidad de:

- i) Ser más ambicioso en mejora gasto público (¿0,13 % del PIB es apenas un 0,5% presupuesto!);
- ii) Eliminar exenciones
- iii) Dejar de hacerle el quite a hoja de ruta un aumento futuro (muy gradual) de impuestos personales: base y tasa (ahí está toda la brecha de recaudación con la OCDE)

Evasión: el caso del IVA



- Recaudación IVA: 9,5% PIB (aprox)

 - 0,12% PIB por cada 1 punto porcentual de reducción en evasión
 - PDL=0,28% PIB en régimen= - 2 puntos porcentuales de reducción (*meta modesta*)
 - 0,6% PIB si evasión baja a 15% (Uruguay)
 - 1,2% PIB si evasión baja a 10% (OCDE=9%)

¡PRIORIDAD!

2-EI PDL. Combatir evasión y elusión: justo y necesario

• **El PDL: 312** páginas en que se modifican 15 cuerpos legales, mediante 16 artículos permanentes, 22 artículos transitorios y un artículo final. (esto dice mucho de nuestro intrincado sistema tributario)

• **Partir por recaudar lo que no se recauda antes de subir impuestos es justo y necesario**

• Cada peso que no se recauda por evasión o elusión es un peso que se le recarga a quien cumple sus obligaciones tributarias

- Sobretasa a quien ya paga
- Afecta equidad horizontal y vertical
- Moral tributaria y riesgo de punto de no retorno (ej. Transantiago)

• **Sobre la elusión:** a la larga, *la mejor forma de combatirla es cerrando los espacios de arbitraje regulatorio*. Es decir, eliminando tratamientos diferenciados y simplificando nuestra normativa.

• Nada de eso está presente en la discusión. Por el contrario, el sistema se ha ido complejizando. A mayor complejidad, más evasión, más complejidad y mayores facultades y así...

3. Evasión, elusión y eficiencia del SII

• ¿Tenemos una evaluación de la eficiencia de uso de las facultades que se entregaron al SII en 2014? Evolución de la recaudación (% PIB), subida de impuestos incluida, sugiere que no mucho. (ver Anexo 3)

• Si la evasión y fuera tan increíblemente alta como dice informe SII Jorratt), ¿No es acaso evidencia de que más que nuevas facultades, el SII primero debiera usar bien las que tiene?

• ¿Cuánta data maneja el SII y cuánta le falta según los mejores estándares internacionales? ¿Cuánto y cuán buen uso de la data que tiene está haciendo el SII? (modelos predictivos, IA, behavioral...)

• **Nada de esto lo sabemos bien o sistemáticamente.**

• Pero es fundamental saberlo, y **reportarlo anualmente al Congreso para dar cuenta de la efectividad de las mayores atribuciones concedidas.**

• Adicionalmente, debiera existir **un informe anual sobre el costo económico de cumplimiento de las obligaciones tributarias** (contadores, abogados, auditores...). A más complejidad del sistema mayor costo.

3.(a) Elusión

• Orden prelación: ¿norma específica o NGA?

• Entidad Competente: Se **debe aclarar si** la declaración de prácticas o hechos que constituyen elusión **seguirá siendo judicial o pasa a ser administrativa.**

• En aras de mejor gestión hace sentido mayor apertura a facultad administrativa, pero:

- Eso requiere de una mejor gobernanza del SII: más autónoma (Director no político, ratificado Senado + Consejo para casos relevantes de fiscalización).

4.- Evasión: denunciante anónimo y flexibilización del secreto bancario

- **Denunciante anónimo.**

- Misma figura que introducida en PDL Agentes de Mercado para uso de información privilegiada.

- Es una figura importante para abordar problema de asimetría de información.

- Solo en casos de delitos y con sanciones elevadas en caso de información falsa o maliciosa.

- **Secreto bancario ¿De qué se dispone hoy en forma automática ¿sin necesidad de consentimiento?**

- **Informantes sistema financiero:** intereses, ganancias de capital. También accede a compra propiedades, vehículos...

- **Bancos:** saldos >1.500 UF; operaciones sospechosas (hoy a UAF, se podría extender al SII),

- Propuesta PDL: incorpora obligación de reportar abonos o transferencias recurrentes en cuenta corriente (sería deseable que sea a nivel de RUT si existe más de una cuenta en un mismo banco).

- **Empresas con contabilidad completa:** SII accede a registros y libros contables, flujos de caja y saldos=> información con poder predictivo para encender alarmas (modelos predictivos). Por lo mismo, es usual que empresas entreguen cartolas bancarias a requerimiento.

- En materia internacional de cumplimiento de estándares de transparencia e Intercambio de información para fines tributarios (OCDE): Chile “cumple holgadamente” y en materia de información bancaria avanzó desde “cumple” (2014) a “cumple holgadamente” (2020). (Ver Anexo 2)

4.- Flexibilización del secreto bancario

Secreto bancario

- ¿Qué información adicional se quisiera obtener?

- Dada la información a la que ya accede, presumiblemente accesos a cuenta corriente y movimientos.

- Ley dispone que sólo puede pedirse por el SII en el ejercicio de facultades de fiscalización y no para otros fines.

- **Secreto bancario ¿Cuál debiera ser el criterio central?**

- Agilidad en el acceso a información relevante para el SII para detectar delitos, pero siempre con el debido resguardo de la privacidad individual.

- Es **fundamental que haya un tercero imparcial creíble que autorice** medida intrusiva justificada.

- **¿Avanzar en flexibilizar el secreto? Sí, pero** a través de un **proceso judicial expedito y abreviado** (en lugar de un proceso largo y engorroso). No soy partidario del silencio positivo del cuentacorrentista o de que este deba contratar un abogado para oponerse a la solicitud de información ante tribunal tributario.

- Alternativamente, **se puede pensar en ampliar el catálogo de información agregada y no granular de reporte automático que ya existe hoy (>1.500 UF)** o que se propone (**>50 transferencias mensuales**) que permite al SII tener indicios para formar un caso más robusto de delito tributario en el caso de personas naturales (ej. saldos promedio anual, depósitos en cuenta corriente superiores a un cierto monto).

- ¿Cómo generar **información agregada a nivel del sistema bancario como la que ya se entrega (>1.500 UF)** o se entregará (**>50 transacciones**) por banco?

- Clave tener **reglas estrictas sobre el acceso, almacenamiento y utilización de esta información, así como sanciones duras y ejecutivas a funcionarios públicos que las violen.**

5.- Reflexiones finales y algunas propuestas complementarias

- **“Evasión hormiga”** (renta e IVA): sanción (baja) al vendedor y más baja aún al comprador (1 UTM en caso de boletas).

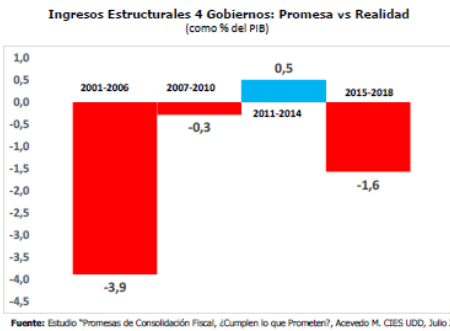
- *Propuesta:* aumentar sanción a quien compra sin boleta (IVA o renta) en caso de fiscalización del vendedor. Esto da una salida “*behavioral*” para que compradores exijan boleta.

- **Arriendos.** Premio (crédito tributario, incluso contra IVA vía devolución) a arrendatario que adjunte su contrato.

- **Renta presunta no solo es exención tributaria. También incrementa la evasión=>avanzar en eliminar**
- **Repatriación de capitales: pésima idea.** Ya se ha hecho costumbre en todas las RT. Puede que recaude algo, pero la señal es que seguirá habiendo perdonazos mañana, lo que aumenta evasión.
- **¿Qué pasa con criptomonedas e intermediarios? ¿Con plataformas de giros desde y hacia el extranjero?**
- **Doctrina del SII:** ¿maximizar recaudación de corto o de largo plazo? ¿Acuerdo reparatorio (recaudatorio) que recaude hoy o querella con cárcel en casos de delitos, que sea disuasiva y maximice recaudación de largo plazo?

Anexo 1: Promesas de ingresos estructurales: ¿Cumplen lo que prometen? NO.

- Los ingresos estructurales se sobreestiman sistemáticamente y la magnitud de los errores son relevantes



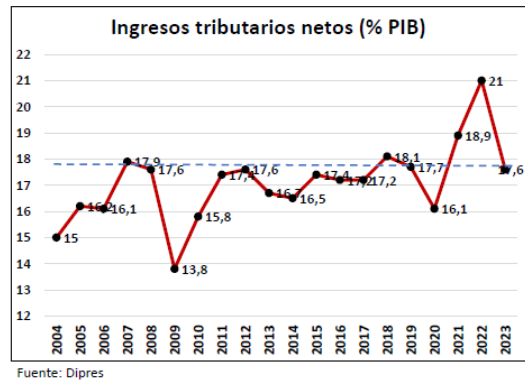
Anexo 2: Resultados de Chile en cumplimiento de transparencia e Intercambio de información para fines tributarios

Comparison of ratings for First Round Report and Second Round Report		
Element	First Round Report (2014)	Second Round EOIR Report (2020)
A.1 Availability of ownership and identity information	LC	PC
A.2 Availability of accounting information	C	LC
A.3 Availability of banking information	C	LC
B.1 Access to information	PC	C
B.2 Rights and Safeguards	PC	PC
C.1 EOIR Mechanisms	LC	C
C.2 Network of EOIR Mechanisms	C	C
C.3 Confidentiality	C	C
C.4 Rights and safeguards	C	C
C.5 Quality and timeliness of responses	LC	LC
OVERALL RATING	LC	LC

C = Compliant, LC = Largely Compliant, PC = Partially Compliant, NC = Non-Compliant

Fuente: OECD, "Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes: Chile 2020

Anexo 3: Ingresos tributarios netos 2004-2023



El **Honorable Senador señor Coloma** valoró el planteamiento del señor Briones acerca del secreto bancario al puntualizar que hoy en día sí hay opciones de tener información y que no es cierto que haya una especie de ceguera respecto de lo que pueda ocurrir en las cuentas, materia respecto de la cual planteó 4 puntos específicos.

Puso de relieve que se ha discutido en la Comisión que, más que recoger la propuesta del Ejecutivo sobre este tema, podría generarse una mayor velocidad en los plazos para la obtención de la información que pueda requerirse por vía judicial en tiempo y forma. Hizo presente que la información bancaria es la única que no cambia y en ese sentido lo que se requiere es mayor velocidad y no modificar principios.

Respecto de la repatriación de capitales, observó que resulta muy categórico lo que se ha planteado en esa línea, de modo que habría que reflexionarlo con mayor rigor.

Solicitó al señor Briones profundizar acerca de lo que podría hacerse en materia de criptomonedas e intermediación de dinero, buscando fórmulas nuevas de anticiparse un poco a lo que ocurre en el mundo, considerando que la economía actual es muy distinta de la economía de antes, de modo que tal vez habría allí un espacio para innovar evitando posibilidades obvias de evasión a través de este tipo de instrumentos.

Hizo presente que esta materia está contenida muy tímidamente en el proyecto, de modo que preguntó si existe experiencia comparada al respecto que pueda ilustrar a la Comisión, considerando que sería una buena forma de valorar la formalidad y de combatir la informalidad, más allá de los planteamientos formulados acerca de la naturaleza delictual de distintas actividades que se dan en el país.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró la presentación del señor Briones y expresó que sería bueno profundizar, y eventualmente muy

relevante para este proyecto de ley, en lo que dice relación con el hecho de que cuando se observa un déficit estructural, teniendo en cuenta que siempre hay un sesgo en sobreestimar los ingresos estructurales, esto se traduce en un nivel de déficit que genera deuda creciente y cada vez más cara, por lo que el país debe pagar intereses todos los años de manera sustantiva considerando además que esos intereses que se están pagando, constituyen recursos que no se están invirtiendo en otras áreas como educación, por ejemplo.

Preguntó al señor Briones si sería factible hacer algo innovador en este proyecto de ley que fuerce al país a que cada 4 o 5 años se autoimponga una meta de reciclaje del gasto público.

Explicó lo anterior señalando que cuando se analiza la exposición del señor Rodríguez se plantea que las fuentes de financiamiento de aquello que se quiera financiar son el crecimiento económico, eventualmente nuevos impuestos, eficiencia en la recaudación y siempre poder generar algún tipo de eficiencia en el gasto público. Pero observó que en medio de la pandemia que afectó al país, el señor Briones en su calidad de Ministro de Hacienda debió impulsar el presupuesto de base cero, que en su momento fue una forma de romper la inercia de gasto permanente que existe, donde el gasto es bastante inelástico a la baja.

Al respecto observó que tal vez el proyecto de ley que se discute podría ser un lugar donde, eventualmente, se pueda sistematizar el hecho de que, por naturaleza, cada cierto tiempo los gobiernos se autoimpongan la obligación de, por ejemplo, liberar un determinado porcentaje del PIB o incluso del gasto público de forma tal que la pulsión no sea siempre volver a subir los impuestos y cambiar las reglas del juego, sino que cada cierto tiempo se eliminen ciertas cosas y se deje de gastar en aquello en que se está acostumbrado a gastar.

Añadió que es sabido que si se busca la rentabilidad social de las actividades en las cuales se gasta, hay elementos que probablemente tienen una enorme rentabilidad social, otros que tendrán una rentabilidad media y otros que tienen baja rentabilidad social. En ese sentido preguntó si, dado que se está discutiendo un proyecto de ley sobre cumplimiento tributario, sería una oportunidad para forzar al país a que ese ejercicio sea más permanente en el uso de las finanzas públicas del país.

Puntualizó que la idea detrás de esta especie de ecología del gasto público es que permita que el *default* no sea siempre cambiar las reglas del juego, sino que los gobiernos de turno tengan la capacidad de innovar.

Destacó que políticas nuevas como la PGU o en materia de seguridad tienen detrás una mirada que visibiliza una importante rentabilidad

social en ellas, por lo tanto, nadie podría decir que la PGU, invertir en infancia, en seguridad etc., son malas ideas, sino que tal vez el problema es que se están invirtiendo muchos recursos en actividades respecto de las cuales se ha invertido por décadas y se genera una costumbre.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el señor Briones, en su calidad de Ministro de Hacienda, tuvo que implementar la base cero durante la pandemia, consultó cómo fue esa experiencia y si en su opinión habría espacio para darle, eventualmente, una mirada más permanente a ese esfuerzo puntual que se hizo en ese momento.

El **Honorable Senador señor Lagos** agradeció la presentación del señor Briones y se refirió a lo expresado por el expositor en cuanto a que se debe dejar de hacer el quite a la hoja de ruta, con un aumento futuro muy gradual de impuestos personales rebajando los tramos.

Al respecto manifestó compartir esa tesis y reflexionó que nunca están las condiciones políticas para hacerlo y en ese sentido comentó que el día de ayer el Ministro de Hacienda adelantó que eventualmente se introducirá un impuesto sustitutivo al IVA de 1,5% a las ferias libres en las ventas a través de máquinas con el objeto de incentivar la formalidad. Agregó que luego del anuncio, ese mismo día durante la tarde había una gran cantidad de manifestaciones en redes sociales contrarias a la iniciativa.

Puntualizó que muchas veces algo tan evidente resulta desnaturalizado y expresó estar de acuerdo con la medida que implica partir con algo muy menor y simbólico, pero que fija el principio de que todos van a pagar Impuesto a la Renta, así sea una gradualidad larga o pagando porcentajes mínimos, pero que quede el criterio establecido de modo que a la larga se pueda ir complementando al alza eso en la medida que la economía chilena crezca, el ingreso per cápita aumente, etc.

En materia del denunciante anónimo, expresó compartir lo expuesto por el señor Briones, pero hizo presente que el debate al interior de la Comisión se ha generado en torno a la delación compensada o remunerada en esta materia y estimó que todas las jurisdicciones que establecen la figura del denunciante anónimo incorporan una suerte de retribución, acotada y con sanciones fuertes. Sin perjuicio de lo anterior, existen opiniones que consideran que la figura del denunciante anónimo no debiera ser remunerada o compensada, al respecto preguntó la opinión del señor Briones.

El **señor Briones** respondió que la materia consultada por el Senador Lagos fue discutida también cuando se analizó la figura del denunciante anónimo en el proyecto de ley sobre agentes de mercado y expresó tener una mirada distinta a la del Senador Coloma.

Declaró que el denunciante anónimo debe ser remunerado, puesto que de lo contrario no habría incentivo en denunciar. Precisoó que sí resulta necesario fijar sanciones fuertes por el mal uso de esta figura.

Puso de relieve que el proyecto que se discute es un proyecto muy grande y probablemente recaudará alrededor del 0,5%, que no alcanza para pagar el déficit estructural que tiene Chile, y ello demuestra que los espacios para recaudar más son pocos, razón por la cual los impuestos personales, aunque sean un tema ingrato, resultan necesarios, puesto que de lo contrario significan autoengañarse como ha ocurrido con todas las reformas tributarias que se han quedado cortas.

Enfatizó que se debe tomar una decisión al respecto y, si se quiere recaudar más esto ayuda, puesto que al hablar de nuevos gastos cabe preguntarse cómo se van a financiar, sin embargo, queda pendiente cómo obtener los recursos y ello debe hacerse de una manera inteligente que no se traduce en subir los impuestos a las personas hoy día, pero sí fijar un criterio para que en 10 o 20 años puedan moverse los tramos que definen los umbrales del Impuesto Global Complementario.

Hizo presente que no considerar los anterior es hacerse trampa y seguir con el déficit estructural y más reformas tributarias porque siempre el país se quedará corto, todo lo cual introduce incertidumbre a las reglas del juego, al crecimiento y a la inversión, de modo que los temas ingratos deben ponerse sobre la mesa con sinceridad y valentía.

Acerca de la pregunta del Senador Kast respondió que, si bien es una muy buena idea, se debe tener presente que el espacio para reasignar en el presupuesto es pequeño, puesto que el 90% del presupuesto se encuentra asignado por ley, por lo tanto, se puede intervenir en el 10% restante y eso fue lo que se hizo en el presupuesto base cero ajustado y que consideró una buena política que debiera mantenerse, porque es lo que hace cualquier hogar, toda vez que los hogares no replican su presupuesto mecánicamente de un año a otro, sino que lo adecúan de acuerdo a sus prioridades, necesidades e ingresos, sin embargo el Estado de Chile no hace nada de eso.

Refirió que cuando debe analizarse el presupuesto las partidas de fácil despacho son aquellas que no crecen, y consideró que es problemático que algo no crezca, de tal manera que el punto planteado por el senador Kast es relevante y ayuda a cualquier Ministro de Hacienda porque dicha responsabilidad implica tener discusiones no siempre fáciles con los parlamentarios, pero si una ley mandata a un Ministro a realizar ese trabajo cada cierto número de años, se facilitarían las cosas.

Respecto de la pregunta del Senador Coloma sobre las criptomonedas señaló no conocer el detalle, pero acotó que esta es otra

puerta para evadir que no va por el canal formal de los bancos y consideró que muchas veces se pone mucho acento en los bancos, que son el canal formal, cuando existe un sector paralelo creciente al cual no se está atendiendo.

Indicó que en Chile hay empresas que se dedican a hacer mercados de compra y venta de criptomonedas y expresó desconocer si reportan al Servicio de Impuestos Internos y debieran hacerlo al igual que todos los giros internacionales y remesas.

Hizo hincapié en que resulta fundamental exigir al Servicio de Impuestos Internos un estándar de reporte que sea de clase mundial, que sea regular y que reporte al Congreso Nacional.

Al respecto mencionó que cuando se presentó la discusión acerca de las exenciones tributarias, que fue trabajada junto a la OCDE y al Fondo Monetario Internacional, a fin de que se midiera correctamente las exenciones, se generó un poco de ruido y se descubrió que en Chile no había estándar internacional de medición de exenciones y que de hecho habían estado por años mal medidas, por lo que se reportaba el doble de lo que en realidad eran.

Destacó que contar con una metodología de excelencia, objetiva y que no cambie en el tiempo ni sea discrecional resulta fundamental en esta materia, que seguirá siendo una prioridad en términos de cómo se mide y cómo se recauda.

Posteriormente la Comisión escuchó al **ex Ministro de Hacienda, señor Manuel Marfán**, quien hizo referencia a la Comisión que le tocó presidir y señaló que en aquella ocasión se llegó a la conclusión unánime de que en el pasado resultaron malas las reformas tributarias que tendieron a aumentar impuestos que fueron muy distorsionadores para el crecimiento, especialmente respecto del impuesto de primera categoría.

Respecto de la situación fiscal hacia el futuro, expresó que ésta es compleja y para poder abordar los riesgos que eso implica es necesario generar mayor crecimiento.

Añadió que el impacto de un eventual mayor crecimiento, sin embargo, en el corto plazo, no basta para resolver los problemas fiscales, en consecuencia, en el más corto plazo es necesario elevar la recaudación.

Hizo presente que más allá de la Comisión que presidió observó que hay una contradicción muy relevante en el país respecto de que la sociedad es muy demandante y exigente pero la economía crece muy poco.

Agregó que el bajo crecimiento no aporta recursos suficientes al Estado para poder satisfacer las exigencias de la sociedad y por lo tanto la tendencia natural es que para poder ganar una elección resulta necesario tener oferta que represente las exigencias de la sociedad y, por otro lado, para que el gobierno pueda luego satisfacerlas, los ingresos no bastan y por ello es necesario subir los impuestos.

Expresó que la anterior es una mala secuencia, de modo que hay que pensar seriamente cómo acordar la forma de elevar la tasa de crecimiento. Estimó que resulta muy relevante que hoy día se estén tramitando en el Congreso Nacional cuatro proyectos que abordan el sistema de permisos y ha habido un cambio notorio en el Gobierno respecto de la estrategia del Litio que, sin ser perfecta, no presenta las imperfecciones que tenía instituir una empresa nacional del Litio, asimismo, mencionó el trabajo que se está llevando a cabo en energías limpias y el desarrollo del hidrógeno verde, etc.

Reiteró que el punto de fondo es la necesidad, en el corto plazo, de elevar la recaudación y, en ese sentido, el proyecto de ley que se discute resulta clave en ese proceso, no solamente para este Gobierno, sino que también para los que vienen. Añadió que el próximo gobierno tendrá que pensar seriamente que los recursos son muy escasos y las exigencias que se realizan en el corto plazo por parte de la sociedad, como ocurrió en el caso del ajuste a las tarifas eléctricas, por ejemplo, tienden a consumir más allá de las holguras disponibles de recursos fiscales.

Fue del parecer que resulta una muy buena idea que se haya abordado el tema de la evasión y de la elusión de impuestos, puesto que esta es una materia que, durante su desempeño en el Ministerio de Hacienda, siempre fue muy prioritaria.

Hizo presente que si los impuestos nunca se modificaran la recaudación tendería a deteriorarse en el tiempo debido a las malas prácticas que se van sumando con el paso del tiempo. Agregó que el fundamento más micro acerca del por qué ocurre esto tiene que ver con fenómenos que son conocidos en teoría de juegos como masa crítica.

Para poder explicar lo anterior mencionó, a modo de ejemplo, que cuando se va por una carretera durante un fin de semana largo y hay un taco que no avanza y resulta imperioso llegar pronto a una estación de servicio, se observa a alguien adelantando por la berma en la mitad de la carretera y al poco tiempo comienzan a pasar más autos y se transforma en una nueva pista que es la única que avanza.

Lo anterior provoca que quien está en medio del taco comienza a sentirse tonto y a evaluar la posibilidad de meterse también a la berma.

Cuando lo hace y esa pista se atasca hay que soportar luego las miradas de reproche por parte de quienes se encuentran en el taco de la carretera.

La explicación de la teoría de juegos para entender lo anterior es que hay un fenómeno de masa crítica en el cual ciertas decisiones que una persona normalmente no tomaría cambian cuando la gente se agolpa para seguir ese rumbo y hay un punto que se llama masa crítica que lleva a la gran mayoría hacia una acción que inicialmente no estaba dispuesta a tomar.

Continuó señalando que al imaginar a un empresario que cumple todas las normas y leyes en su letra y en su espíritu y de repente observa que otro empresario de la competencia lo adelanta por la berma. Añadió que es cosa de seguir un cuento similar para entender por qué en materia tributaria, las malas prácticas tienden a extenderse muy rápidamente.

Señaló que en la experiencia adquirida en reformas tributarias en los años 90s, consideró necesario contar con un proyecto de ley miscelánea cada cuatro años aproximadamente, que tienda a cubrir los principales elementos que generan esta erosión tributaria.

Destacó que tuvo la experiencia de llenar vacíos legales y abordar también temas de evasión en las reformas de 1990, 1993 y 1998. Destacó que en la reforma del año 1990 se consideró que atacar estos temas no rendiría mucho, pero sí era importante para mantener ordenado el sistema y estaba destinada a recaudar 2 puntos del PIB, no obstante terminó recaudando 3 puntos.

Relevó que el punto adicional tiene una parte que es quizás el rendimiento que tuvo el cerrar vacíos legales, pero también está el factor de Javier Etcheberry como Director del Servicio de Impuestos Internos quien realizó una gestión muy destacable en el Servicio. Lo mismo ocurrió respecto de las reformas de los años 1993 y 1998 que contenían elementos misceláneos relevantes para abordar estos temas.

Refirió que la última reforma que se hizo y que abordó estas materias se llevó a cabo durante el primer gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera. Al respecto hizo presente que han transcurrido muchos años sin que se haya vuelto a ordenar este sistema, porque cuando se cierran ciertos vacíos o se atacan malas prácticas inmediatamente la creatividad humana comienza a generar otras vías de escape para la recaudación de impuestos. Estimó que, en su experiencia sobre otros proyectos de ley, el impacto de esta iniciativa legal que se discute no es menor.

En materia de secreto bancario, manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el señor Vergara en cuanto a que es un tema en el que hay que avanzar y en su opinión no solamente respecto de las empresas, sino que

también respecto de las personas acerca de contar con un sistema que no tenga la restricción del consentimiento previo del contribuyente, sino que baste la resolución de un juez para poder acceder a esa información.

Añadió que en estos temas resulta relevante buscar los estándares internacionales, puesto que la discusión desde una mirada interna solamente tiende a ser muy “provinciana”. Acotó que la OCDE, sin embargo, no tiene sobre este tema una base común para poder hacerlo, sino que hay dos extremos; por una parte, se encuentra Estados Unidos que tiene un Servicio de Impuestos Internos que tiene acceso irrestricto a la información bancaria de los contribuyentes de ese país en todo el mundo.

Por otro lado, mencionó el caso de Suiza, uno de los países más estrictos con el respeto de la reserva bancaria. Hizo presente que Estados Unidos, país preocupado de seguir la ruta del dinero del terrorismo internacional, ha tomado la iniciativa junto a otros países de abordar los paraísos fiscales y hace algunos meses atrás el Director del Servicio de Impuestos Internos de Estados Unidos llamó a un banco suizo que opera en ese país solicitando la información de todas las operaciones de ciudadanos estadounidenses y residentes del país en el plazo de una semana.

Por su parte, el representante del banco suizo respondió que en Suiza existe una práctica muy larga de respeto del secreto bancario de modo que no entregaría la información solicitada a lo que Estados Unidos replicó que, de no hacerse, dicho banco perdería su licencia bancaria en el país, de modo que finalmente obtuvo la información. Observó que esas son las herramientas con que cuentan países grandes respecto de otros.

Señaló que no existe un estándar OCDE pero sí, dentro del rango que hay en la OCDE, Chile se ubica más bien hacia el lado de amparo del secreto bancario y menos hacia el lado de poder utilizar esta información para una mejor fiscalización de los impuestos y en ese sentido estimó correcto que Chile avance hacia una posición más moderada en esta materia de la manera como la plantea el Gobierno.

Enfatizó en que este tipo de proyectos deben contar con horizontes un poco más largos para verlos y darse cuenta de que benefician no solamente al gobierno de turno, sino que también benefician a los gobiernos que vienen.

Señaló que, en Chile, existe una mezcla de tasas de crecimiento bajo que aportan pocos recursos al Estado y por otro lado una sociedad tremendamente exigente, especialmente con el sector público, para que atienda sus demandas. La anterior es una mezcla que si se trabaja mal puede ser eventualmente explosiva y hacer caer al país en la trampa de los países de ingresos medios.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad San Sebastián y ex Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Alternativas para una nueva gobernanza del Servicio de Impuestos Internos

El Servicio de Impuestos Internos hoy

Gobernanza y funciones actuales del SII

GOBERNANZA:

- Director Nacional, unipersonal, nombrado por el Presidente de la República a partir de una nómina del Consejo ADP. Remoción es por confianza.
- Estructura: Dirección Nacional, Dirección de Grandes Contribuyentes y Direcciones Regionales. A su vez, la Dirección Nacional está constituida por 11 subdirecciones dedicadas a materias de especialidad.
- El presupuesto anual 2024 asciende a \$242.091 millones.
- El 82,7% del presupuesto (\$200.292 millones) destinado a gasto en personal, cuya dotación de planta y contrata aprobada es de 5.095 personas.

FUNCIONES:

Las principales funciones del SII, que hoy recaen en el Director Nacional son:

1. Aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos.
2. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos. **Nota: las interpretaciones del SII están exentas del control de legalidad de CGR.**
3. Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querella, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado;

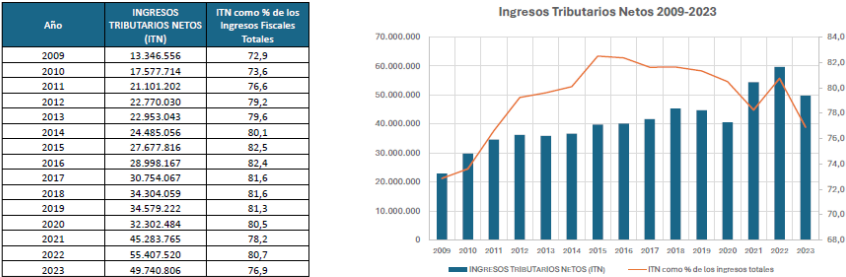
- 4. Supervisar el cumplimiento de las leyes tributarias.
- 5. Conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos tributarios que presenten los contribuyentes.

UNIVERSIDAD
SAN SEBASTIÁN
VOCACIÓN POR LA EXCELENCIA

35 años
1988-2023

Gobernanza y funciones actuales del SII (2)

Gráfico 1: Recaudación fiscal 2009-2023 (En millones de \$2024)



Fuente: elaboración propia con información del SII y Dipres

Riesgos de la actual gobernanza del SII

1. Falta de independencia del ciclo político.

- Cargo de confianza del Presidente de la República (nombramiento a partir de nómina ADP, libre remoción).
- Primer nombramiento en Gobierno actual fue una de las llamadas “12 balas de plata”: confianza política.
- Desde el año 2002, todos los Directores Nacionales han cambiado con el inicio de una nueva administración, excepto el director correspondiente al segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera, donde se ratificó a Fernando Barraza, de continuidad de la administración anterior.
- La renovación del Director unipersonal, acorde a los ciclos políticos, puede significar una discontinuidad en la implementación de políticas, programas o decisiones que puedan afectar la administración y fiscalización eficiente de los impuestos.

Nombre director	Inicio período	Final período	Presidente de la República
Javier Etcheberry Celhay	11 de marzo de 1990	7 de enero de 2002	Patricio Aylwin Azócar Eduardo Frei Ruiz-Tagle Ricardo Lagos Escobar
Juan Toro Rivera	7 de enero de 2002	11 de marzo de 2006	Ricardo Lagos Escobar
Ricardo Escobar Calderón	20 de marzo de 2006	11 de marzo de 2010	Michelle Bachelet Jeria
Julio Pereira Gandarillas	11 de marzo de 2010	12 de julio de 2013	Sebastián Piñera Echenique
Alejandro Burr Ortúzar	15 de julio de 2013	12 de marzo de 2014	
Michel Jorratt de Luis	12 de marzo de 2014	18 de mayo de 2015	Michelle Bachelet Jeria
Fernando Barraza Luengo	11 de agosto de 2015	31 de marzo de 2022	Michelle Bachelet Jeria
			Sebastián Piñera Echenique Gabriel Boric Font
Hernán Frigolett	1 de abril de 2022	Julio 2024	Gabriel Boric Font

2. Falta de pesos y contrapesos que puedan derivar en arbitrariedad

- El Director Nacional como autoridad unipersonal hoy no cuenta con contrapesos en la ejecución de sus funciones en general, en las resoluciones y en la aplicación de la normativa. Por ende, puede actuar de forma discrecional, y ser sujeto de presiones políticas, considerando su nombramiento como cargo de confianza.
- La arbitrariedad puede conducir a desconfianza, corrupción y mermar la legitimidad de una institución clave para el país.
- ✓ Según CADEM la aprobación promedio del SII es de 47% entre 2015 y 2024. En 2024 se ubica muy por debajo de instituciones como Registro Civil (79%) o Banco Central (64%).
- ✓ Según Índice de Confianza Económica CADEM de nov 2023, un 23% de los encuestados señala que existe mucha corrupción en el SII, y un 66% que existe algo de corrupción.
- Excesivas facultades interpretativas del SII: no hay ningún control ni contrapeso a la facultad interpretativa del Servicio, de hecho, sus actos interpretativos están exentos del control de legalidad de Contraloría General, que han permitido que con “interpretaciones expansivas, o contrarias a la normativa vigente, se han determinado impuestos, incluso nuevos criterios.” (R. Mendoza, ExContralor).

Links a encuestas:
<https://cadem.cl/wp-content/uploads/2024/06/Track-PP-546-Junio-S4-VF-1.pdf>
<https://cadem.cl/wp-content/uploads/2023/12/Confianza-economica-Cadem-Deloitte-DF-Nov-2023.pdf>

Experiencia comparada de gobernanza

Experiencia comparada: contextos institucionales hacen difícil la replicabilidad

- Con un mismo objetivo, que es la **administración y fiscalización** de los impuestos por parte del órgano tributario respectivo, los países eligen distintas combinaciones de elementos que les permiten abordar este desafío resguardando los **derechos y garantías de sus contribuyentes**.

- La experiencia comparada entrega información solo parcial, porque cada país tiene **sistemas políticos, sistemas tributarios y culturas de cumplimiento tributario diferentes**.

- En tal sentido, las principales conclusiones de la presentación **OCDE** en esta Comisión:

- ✓ Alrededor de **20% de las administraciones encuestadas declararon contar con un consejo**. La mayoría de estos consejos son de carácter consultivo o asesor y, en algunos casos, están integrados por representantes del sector privado. No parece que ningún consejo desempeñe tareas relacionadas con el ejercicio de funciones fiscalizadoras.

- ✓ La mayoría de los países del estudio presentado por la OCDE en esta Comisión declararon que sus administraciones tributarias son **órganos semiautónomos con amplia autonomía funcional**, operando bajo la órbita del Poder Ejecutivo.

- ✓ En la mayoría de los países encuestados, el manejo de la gestión diaria de la administración tributaria es responsabilidad de un Comisionado o Director General.

- ✓ Los Comisionados parecen gozar de un amplio grado de autonomía para gestionar su administración y hacer cumplir la legislación tributaria, pero no tienen capacidad para crear nuevos impuestos.

- ✓ El proceso de nombramiento del Comisionado incluye **controles legales estrictos** para evitar interferencias políticas, límites temporales a su mandato para fomentar la independencia y motivos específicos para su destitución.

- Por lo tanto, tenemos que construir una gobernanza que, considerando la experiencia internacional, se centre en nuestra propia idiosincrasia, respetando la tradición orgánica de Chile.

Independencia de la autoridad política cobra relevancia en la experiencia internacional

País	Nombre de la Autoridad Tributaria	Tipo de Gobernanza	Nivel de Autonomía	Proceso de Nombramiento del Director	Duración del Mandato del Director	Mecanismos de Supervisión y Control
Estados Unidos	Internal Revenue Service (IRS)	Unipersonal, liderada por un Comisionado.	Alta	Nombrado por el Presidente y confirmado por el Senado.	5 años	Revisión interna y auditorías independientes
Chile	Servicio de Impuestos Internos (SII)	Unipersonal, encabezada por un Director Nacional.	Media	Nombrado por el Presidente de la República	Indefinido	Supervisión por el Ministerio de Hacienda y Tribunales Tributarios y Aduaneros
España	Agencia Tributaria (AEAT)	Colegiada, con un Director General y un Consejo de Dirección que supervisa las operaciones.	Alta	Nombrado por el Ministro de Hacienda	Indefinido	Auditorías internas y externas, supervisión parlamentaria
Australia	Australian Taxation Office (ATO)	Unipersonal, encabezada por un Comisionado.	Alta	Nombrado por el Tesorero de Australia	7 años	Auditorías internas y revisiones por el Auditor General
Alemania	Bundeszentralamt für Steuern (BZSt)	Unipersonal, dirigida por un Presidente.	Alta	Nombrado por el Ministro de Finanzas	Indefinido	Auditorías internas y supervisión parlamentaria
Reino Unido	HM Revenue and Customs (HMRC)	Colegiada, con un Chief Executive y un Board que supervisa la organización.	Alta	Nombrado por el Canciller del Exchequer	Indefinido	Auditorías internas y externas, supervisión parlamentaria
Canadá	Canada Revenue Agency (CRA)	Colegiada, con un Comisionado y un Board of Management.	Alta	Nombrado por el Primer Ministro	5 años	Auditorías internas y revisiones por el Auditor General

¿Nueva gobernanza? Alternativas, ventajas y desventajas

Consideraciones, principios y supuestos utilizados para la elaboración de propuestas

CONSIDERACIONES

- **Premisa fundamental en diseño organizacional: la estructura sigue a la estrategia.** Es decir, primero se deben acordar las funciones/atribuciones/responsabilidades, y luego la mejor estructura para cumplir estas funciones y los principios antes señalados. **A mayores atribuciones, mayores contrapesos.**
- **Cambios en la arquitectura organizacional del SII son complejos y tienen costos.** Deben ponderarse. Siempre la primera opción en políticas públicas es “no innovar”. Ejemplos de cambios administrativos ineficaces hay muchos.
- Con todo, no es razonable implementar cambios legales con actual gobernanza por los riesgos antes señalados (falta de independencia y de pesos y contrapesos).
- **Camisa de fuerza:** actual estatuto administrativo presenta debilidades en la forma en que regula la relación entre el Estado y sus funcionarios, principalmente asociadas a la falta de incentivos para el buen desempeño de las funciones. (Rigidez, burocracia, desigualdad, desafíos de probidad y transparencia).

PRINCIPIOS

- Según la literatura, la experiencia comparada y la visión de expertos, cualquier arquitectura o gobernanza del SII debiera permitir cumplir los siguientes principios: **Eficiencia y eficacia** en el ejercicio de sus funciones (aplicación de impuestos).

- **Independencia del órgano tributario** para cumplir sus funciones y dar continuidad a las políticas institucionales.

- **Proporcionalidad y objetividad** en la fiscalización e interpretación de las disposiciones tributarias, lo que dará legitimidad técnica a las decisiones del organismo.

- **Probidad:** integridad y rectitud en el ejercicio de las funciones, evitando todo tipo de conflictos de intereses

SUPUESTOS

- Las alternativas que se proponen a continuación asumen que (i) no se modifica el procedimiento para acceder a la información bancaria de los contribuyentes por parte del SII respecto de la ley actual, y, (ii) se entrega al SII la facultad de calificación y aplicación de la NGA.

Alternativas de Gobernanza para el SII

1. Consejo Tributario (vinculante y externo)

ESTRUCTURA Y NOMBRAMIENTO

- **La dirección superior recae en un director designado del Presidente de la República**, seleccionado por Alta Dirección Pública, en virtud del artículo trigésimo sexto de la Ley N°19.882, quien será el jefe superior del Servicio, tal como ocurre hoy (no innovar).

- **Mecanismo de nombramiento del segundo nivel jerárquico (Subdirectores) por Sistema de Alta Dirección Pública:** concursar los cargos de segundo nivel jerárquico a fin de dotar a la institución de directivos con probada capacidad de gestión, profesionalismo, mérito y liderazgo, a través de concursos públicos y transparentes. Tres (3) periodos, tope nueve (9) años en el cargo.

- **Un “Consejo Tributario”, de carácter vinculante**, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, compuesto por 5 miembros. No incluye al Director del SII, quien puede participar con derecho a voz.

- Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República, y ratificados por el Senado por mayoría simple, y su nombramiento debe garantizar su capacidad técnica e independencia. Asimismo, se deberá velar por la conformación de un Consejo diverso y que equilibre la experiencia y conocimiento técnico que posean sus miembros sobre el sistema tributario (Modelo CMF).

- Serán cargos de **dedicación parcial** y la duración de los miembros del Consejo será de **períodos de 6 años**, renovable por un periodo más, con mecanismo de renovación por parcialidades y con carácter inamovible.

- **Presidente del Consejo** designado por acuerdo de sus miembros. Periodo único de 3 años.

FUNCIONES DEL DIRECTOR

1. Aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos.
2. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, **previa visación del Consejo Tributario**.
3. Decidir, **previa visación del Consejo Tributario**, si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querella, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado.
4. Supervisar el cumplimiento de las leyes tributarias.
5. Conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos tributarios que presenten los contribuyentes.

FUNCIONES DEL CONSEJO

1. Revisión y opinión fundada vinculante de las interpretaciones tributarias, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Director Nacional del SII para la aplicación y fiscalización de los impuestos.
2. Visar el ejercicio de la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querella, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado.

VENTAJAS

- Real contrapeso a la función del Director Nacional del Servicio, manteniendo su autoridad y coordinación con el Ejecutivo, pero generando nuevas instancias de control y equilibrios.
- Se reduce riesgo de arbitrariedad en las interpretaciones del

Servicio de Impuestos Internos.

- Gasto fiscal acotado por ser una nueva estructura liviana, con dedicación parcial de sus miembros. Se estima un costo en régimen de \$290 millones anuales.

DESVENTAJAS

- Posible retraso en el nombramiento de los miembros y definición de vacancias.
- Burocracia/pérdida de agilidad.
- Ralentización de las resoluciones y actos del Servicio de Impuestos Internos.

2. Consejo Directivo

ESTRUCTURA Y NOMBRAMIENTO

- Dirección superior recae en un Consejo Directivo de 5 integrantes, propuestos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado por mayoría simple. Nombramiento por 10 años. Dedicación exclusiva.
- Mecanismo de nombramiento del primer y segundo nivel jerárquico (Director y Subdirectores) por Sistema de Alta Dirección Pública: concursar los cargos de segundo nivel jerárquico a fin de dotar a la institución de directivos con probada capacidad de gestión, profesionalismo, mérito y liderazgo, a través de concursos públicos y transparentes. Tres (3) periodos, tope nueve (9) años en el cargo.
- El Consejo Directivo es el Jefe de Servicio y es quien nombra y remueve a los Subdirectores por mayoría de sus miembros.
- Presidente del Consejo designado por el Presidente de la República, de entre los cinco consejeros. Periodo único de 5 años.
- Renovación del Consejo por parcialidades.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

1. Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Servicio.
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las normas, instrucciones y órdenes que dicta el Consejo.

FUNCIONES DEL CONSEJO

1. Aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos.
2. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.
3. Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querella, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado.
4. Supervisar el cumplimiento de las leyes tributarias.
5. Conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos tributarios que presenten los contribuyentes.

VENTAJAS

- Asegurar imparcialidad en el ejercicio de las funciones de administración y fiscalización de los impuestos.
- Desacoplar el ejercicio de la administración tributaria del ciclo político y mayor continuidad de las políticas de Estado.
- Aplanamiento de la curva de aprendizaje del órgano director.

DESVENTAJAS

- Cambio estructural mayor, significa una modificación legal, organizacional y cultural del Servicio. La experiencia de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) fue distinta, pues implicó la fusión de dos instituciones.
- Mayor gasto fiscal por \$1.210 millones anuales aprox., en régimen. Riesgo de extender modelo a otras entidades fiscalizadoras.
- Ralentización de las resoluciones y actos del Servicio de Impuestos Internos: burocracia/pérdida de agilidad.

Nota: en anexo 2 ver ejemplo Comisión para el Mercado Financiero

Conclusiones

- El Servicio de Impuestos Internos es una institución fundamental de la República que debemos cuidar.

- Cualquier nuevo incremento de facultades debe venir acompañada de una arquitectura que garantice la **independencia y objetividad** en el ejercicio de sus funciones, con **pesos y contrapesos apropiados**.

- Esto permite construir más **confianza** en nuestras instituciones, lograr un **equilibrio** apropiado entre la función de fiscalización y los derechos de los contribuyentes, y entregar **certezas** a nuestra economía.

- Esta presentación explora dos alternativas para cumplir estos objetivos y principios:

- Alternativa 1: un Consejo Tributario, vinculante y externo, ratificado por el Senado, cuya función principal sea la interpretación de la ley.

- Alternativa 2: un Consejo Directivo propiamente tal, ratificado por el Senado, donde la jefatura del servicio recae en el cuerpo colegiado, quien ejerce todas las facultades.

- Cada alternativa tiene ventajas y costos. Con todo, no es razonable, apropiado, ni prudente, seguir entregando más facultades al SII preservando la actuar institucionalidad.

- En el Ministerio de Hacienda existe suficiente experiencia acumulada para proponer una orgánica adecuada, que además resguarde la responsabilidad fiscal y la tradición orgánica del país.

ANEXOS

ANEXO 1: nuevas atribuciones para el SII 2010-2024

SII en el tiempo: nuevas atribuciones 2010-2024

La Ley Orgánica del SII ha sido objeto de al menos 4 cambios en su LOC en los últimos 20 años, que ha incrementado sus funciones y labores:

1) Ley 21210 que moderniza la legislación tributaria. Feb 2020

- SII debe mantener carpeta electrónica por cada contribuyente, con actualización de datos, inicio de actividades y término de giro.

- SII debe recibir información y solicitud de pronunciamiento que la nueva Defensoría del Contribuyente realice.

2) Ley 20899 que simplifica el sistema tributario a la renta y perfecciona otras disposiciones. Feb 2016.

- SII, a través de su Director debe llevar a cabo acciones de capacitación a contribuyentes, representantes y a colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna para promover el cumplimiento tributario.

3) Ley 20780 que modifica sistema de tributación de la renta y ajustes. Sep 2014.

- SII, a través de una de sus Subdirecciones debe desarrollar políticas y programas especiales para apoyar, informar y asistir a las empresas de menor tamaño, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, para facilitar cumplimiento tributario.

4) Ley 20727 que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y otras medidas. Enero 2014

- SII debió implementar el sistema de factura electrónica. A estas fueron las grandes empresas las primeras en incorporarse, luego las medianas y pequeñas y posteriormente las microempresas. La ley exigía a SII establecer una plataforma tecnología a disposición de contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento y empresas de menor tamaño.

ANEXO 2: Experiencias locales: Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

Ejemplo: CMF (Ley 21.000)

Artículo 8.- La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a ésta.

Artículo 9.- El Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero estará integrado por **cinco miembros**, denominados comisionados, los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

1. Un comisionado designado por el Presidente de la República (...), que tendrá el carácter de presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad (...)

2. Cuatro comisionados designados por el Presidente de la República, (...) **previa ratificación del Senado** por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Los comisionados durarán **seis años** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. **Se renovarán en pares**, cada tres años, según corresponda.

Artículo 10.- El desempeño de las labores de comisionado exigirá **dedicación exclusiva** y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado.

Artículo 20.- **Corresponderá al Consejo** (facultades seleccionadas):

3. **Dictar normas de carácter general**, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran (...)

4. **Resolver los procedimientos sancionatorios** que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.

5. **Autorizar al fiscal (Art 5 N°5), para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva**, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización. El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho fiscal, debiendo contar, además de lo anterior, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.

9. **Formular al Ministerio Público las denuncias que correspondieren** por los hechos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones y que pudieren revestir caracteres de delito, sin perjuicio de los deberes generales que sobre la materia determina la ley.

12. **Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de**

tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 1 a 12 del presente artículo corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas.

El Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión.

El Consejo podrá organizarse en comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna.

Artículo 21.- El **presidente de la Comisión**, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la **organización y administración** de la Comisión (...). Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Comisión (...) Corresponderá especialmente al presidente de la Comisión:

1. Ejecutar y dar cumplimiento a las **normas y acuerdos adoptados por el Consejo**.

2. Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

3. **Informar al Consejo**, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la **ejecución de las políticas y normas generales dictadas** por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución (...)

4. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

5. **Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública**, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.

7. Establecer, **previa aprobación del Consejo**, oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija.

8. Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

10. La conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, (...)

12. **Previa aprobación del Consejo**, comunicar al Ministro de Hacienda, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público, las necesidades presupuestarias de la Comisión.

Artículo 22.-(...) la Comisión deberá contar con una **unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio** que regula el título IV, la cual estará a cargo de un funcionario denominado fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos (...)

Personal:

El personal del SII está sujeto al Estatuto Administrativo del Estado, a diferencia de la regulación de personal Banco Central y CMF, cuyos contratos se efectúan de la siguiente manera:

Comisión para el Mercado Financiero: las relaciones entre la CMF y su personal, se regirán por las normas contenidas en la ley N°21.000 (ley que crea la comisión) y en un estatuto firmado por el Ministerio de Hacienda y el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que el señor Weber, además de haber sido Subsecretario de Hacienda, presidió el Consejo de Alta Dirección Pública, por lo que observó que el expositor contaba con experiencia al momento de articular administraciones, lo que resultaba útil para el presente debate.

Llamó a poner atención a la forma en que ha evolucionado la recaudación tributaria. Al respecto, mencionó que en el anexo de la presentación se señalan las distintas leyes que se han dictado entre los años 2010 a 2024 entregando nuevas atribuciones al SII.

Respecto a las propuestas de nueva gobernanza del Servicio que sugiere el señor Weber, manifestó que son de gran utilidad para tener una idea sobre lo que implica entregarle nuevas facultades al SII en materia de evasión y elusión, en el entendido de que se requiere de mayores contrapesos.

Hizo hincapié en que en el ámbito internacional no hay ningún país exactamente igual a otro, sin perjuicio de que pueden existir ciertos principios o sistemas compartidos. En esa misma línea, afirmó que tampoco

se puede encontrar un sistema tributario idéntico en uno y otro país. Expresó que no todos tienen dentro de su administración tributaria una especie de Consejo, así como tampoco en todas las jurisdicciones la máxima autoridad de estos servicios es elegida directamente por el Presidente de la República.

Opinó que la fórmula a la cual hay que arribar en materia de gobernanza del SII debe permitir combatir la evasión y la elusión, pero pagando lo que justamente corresponde, y sin que implique crear nuevos impuestos o perseguir indebidamente a ciertos contribuyentes. Apuntó que para cumplir estos fines una nueva gobernanza es de suma utilidad.

El **Honorable Senador señor Insulza**, junto con agradecer la presentación efectuada, sostuvo que la misma invita a analizar una diversidad de cosas respecto de las cuales no todas podrán ser abordadas en el presente proyecto de ley, y que dicen relación con cambios más profundos en el Estado.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que resultaba razonable la propuesta del señor Weber sobre la creación de un Consejo Tributario y que éste tenga entre sus funciones la de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, de manera tal de evitar que el Director del SII tenga una discrecionalidad un tanto excesiva. De igual manera resaltó que, más allá del nombre que se le asigne, podrá haber un Director Ejecutivo dentro de este Consejo, que sea a su vez el jefe superior del Servicio.

No obstante lo anterior, no se mostró del todo convencido sobre la función asignada a este Consejo Tributario para conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos tributarios que presenten los contribuyentes.

Continuó señalando que suele verse al SII como un órgano recaudador, pues representa efectivamente la mayor función del Servicio. Sin embargo, opinó que la referida institución, como representante del Estado, debiese entender que también puede ser un socio del mundo privado. Al respecto llamó a reflexionar respecto de que la colaboración con el mundo privado también debiese formar parte de sus objetivos, como lo hizo durante los años 90 el Director del SII, señor Javier Etcheberry, quien contribuyó a entregar mayores facilidades al momento de tener que pagar impuestos mediante mejoras en la página web del Servicio.

Hizo presente que, de acuerdo al debate que se generó en su oportunidad sobre la materia, existió un esfuerzo en poder cambiar el paradigma de que los contribuyentes, más que posibles delincuentes, pueden ser vistos como colaboradores, de manera tal que las personas puedan percibir al SII como una institución pública de carácter neutral, pero con fines recaudatorios. Preciso que lo anterior es sin perjuicio de que la

institución efectivamente cuente con las herramientas para poder perseguir a quienes incumplen sus obligaciones tributarias.

Finalmente, instó a que la Comisión pueda abocarse a estudiar más profundamente cuáles podrían ser las funciones de un eventual Consejo en una nueva gobernanza del SII.

El **Honorable Senador señor Lagos** igualmente resaltó el trabajo realizado por el expositor, sin embargo, reconoció tener algunas inquietudes respecto a que el Consejo Tributario propuesto no se presente como un contrapeso al Director del SII, sino que más bien derechamente lo sustituya, pues todas las decisiones que llegue a tomar este último tendrían que estar previamente visadas por el Consejo.

Apuntó que con el esquema propuesto la dirección y toma de decisiones quedaría radicada en el mencionado Consejo. En lo referente a esta fórmula, consultó si existen experiencias comparadas, considerando el nivel de las atribuciones que se están proponiendo.

El **señor Weber** respondió que el problema o desafío planteado por el Senador Weber puede resolverse con que el Director del SII pase a ser el presidente del Consejo.

Aclaró en todo caso que el propósito de su presentación es poder entregar alternativas concretas para el estudio de la Comisión de Hacienda en la discusión del proyecto de ley. Añadió que en el debate no debían olvidarse ciertos principios que se deben resguardar, como son la independencia del ciclo político, así como también la construcción de certeza y confianza en el largo plazo, equilibrando la función fiscalizadora con la protección de los contribuyentes.

Luego, la Comisión escuchó al **ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, quien informó a los señores Senadores que a su parecer era muy loable el objetivo que busca el presente proyecto de ley al querer combatir la evasión y la elusión.

Partió señalando que en un informe sobre estimación de la brecha de cumplimiento en el IVA y el impuesto a la renta de primera categoría, dado a conocer en el mes de diciembre de 2023, el SII calculó que había una evasión en el IVA equivalente a cerca del 1,8% del PIB en promedio para los años analizados en el referido informe, lo que supone un incumplimiento cercano al 18,4% del total teórico que podría recaudar tal impuesto. Añadió que lo anterior se relaciona con el impuesto a la renta, pues si no se recauda IVA tampoco habrá impuesto a la renta en una determinada transacción.

Resaltó que la cifra de incumplimiento que consigna el informe

constituye casi el triple de la mediana registrada para los países de la Unión Europea, que corresponde a un 6,9%: Observó que a nivel latinoamericano la evasión fundamentalmente en IVA es relativamente baja en el caso chileno, no obstante, representa prácticamente el triple de los países de la Unión Europea.

Puso de relieve la aprobación del proyecto de ley de factura electrónica, hace diez años atrás, así como también la iniciativa legal que estableció la boleta electrónica, por haberse convertido en herramientas importantes para reducir la evasión. Mencionó que, según recuerda, a moneda actual y en términos de porcentajes del PIB, al año 2018 se atribuía una reducción de la evasión del orden de US\$ 1.700 millones al proyecto de ley de factura electrónica. Acotó que no tenía a la vista estimaciones de lo que significó la incorporación de la boleta electrónica.

Afirmó que las discrepancias sobre el proyecto de ley actual están en los detalles, mientras que los grandes temas de debate se relacionan con las atribuciones del SII. Instó a hacer la reflexión acerca de si son insuficientes las atribuciones existentes o si se puede entender como adecuada la creación de una nueva figura como el denunciante anónimo.

Precisó, en todo caso, que se referiría primeramente a la informalidad. Al respecto, señaló que el proyecto de ley busca recaudar colocando el foco en los contribuyentes formales, pero estimó que se proponía muy poco dentro de la iniciativa legal para reducir la informalidad, que resaltó que constituye una fuente importante de evasión, por lo que estimó que podría ser bastante significativo lo que llegue a recaudarse adicionalmente reduciendo la fuerte informalidad que actualmente existe en el país.

Sobre los índices de informalidad, sostuvo que en Chile hay alrededor de 2,6 millones de personas que se emplean de manera informal, lo que equivale a una tasa de ocupación informal del 28,2%, lo que supone a su vez afirmar que cerca del 30% de los trabajadores chilenos son informales. Apuntó que, en comparación con otros países de Latinoamérica, Chile se encuentra considerablemente por debajo del promedio de informalidad, que en la región supera el 50%. Con todo, advirtió que, al contrarrestar estos datos con los países miembros de la OCDE, Chile supera su media de informalidad prácticamente en el doble de estos países, la que ronda alrededor del 15%.

Continuó señalando que, en cuanto a su evolución a lo largo del tiempo, la tasa de informalidad laboral en el país ha mantenido una cierta estabilidad, oscilando entre el 26% y 29%, excluyendo el periodo de pandemia. Observó que, pese a tener la menor tasa de informalidad en la región, Chile no ha podido avanzar significativamente para reducir esa brecha. Agregó que, según los estudios sobre la materia, la informalidad

prevalece entre los grupos demográficos de mujeres, jóvenes, adultos mayores, migrantes y trabajadores con un nivel de educación más bajo.

Citó, a modo de ejemplo, que la probabilidad de que una mujer trabaje informalmente es 3,4% superior a la probabilidad de que un hombre tenga un trabajo informal. Expresó que del mismo modo se observa una mayor incidencia de la informalidad en ocupaciones de baja calificación, trabajadores por cuenta propia, sectores como la agricultura y otros servicios, así como en empresas de menor tamaño.

Hizo hincapié en que trabajar informalmente conlleva diferentes costos desde la perspectiva del trabajador, pues no tendrá acceso a la seguridad social y percibirá ingresos más bajos. Destacó que, según las estimaciones de las brechas salariales en Chile, los empleados informales perciben salarios, en promedio, un 11% inferiores a los de los trabajadores formales que comparten características demográficas similares y desempeñan la misma ocupación.

Puntualizó que además de la brecha salarial existente hay un efecto en el ámbito de recaudación de impuestos que, sin tener una cuantificación más precisa, expresó que era de un carácter significativo.

Observó que, más allá de medidas específicas, existen tres elementos esenciales para fomentar la creación de empleos formales. Precisó que estos elementos son el crecimiento económico, la reducción de la incertidumbre política-económica y evitar el aumento de los costos de la formalización. Opinó que el presente proyecto de ley debió haber avanzado más en el desafío de reducir la informalidad que, dentro de sus tantos beneficios, permite reducir la evasión.

Informó que con ocasión del trabajo realizado en el Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales, CLAPES UC, han propuesto cinco grupos de políticas públicas destinadas a incentivar la formalización de los trabajadores, a saber: 1) políticas de formalización de empresas y emprendimiento; 2) políticas de capacitación, inserción y continuidad laboral; 3) fortalecer subsidios a la contratación formal; 4) mejorar la fiscalización de las normas laborales, y 5) concientizar acerca de los costos de la informalidad.

A continuación, procedió a referirse a las atribuciones del SII. Recordó que a través de diferentes normativas se ha ido robusteciendo paulatinamente al Servicio con diversas herramientas que han permitido mejorar su rol de fiscalización y contar con información relevante de distintas entidades nacionales e internacionales, con el fin de hacer más eficiente su función fiscalizadora.

Resaltó que el combate de la evasión y la elusión es una tarea

constante y representa un objetivo positivo y deseable. Sin embargo, precisó que es importante que no se confunda la evasión y la elusión, así como tampoco se entienda que las herramientas que deben usarse para combatir una y otra deben ser las mismas. Al respecto, mencionó que la reforma tributaria que propuso el actual Gobierno y que fue rechazada en marzo de 2023 en la Cámara de Diputados, que luego fue recogida, en parte, por el presente proyecto de ley, puso nuevamente como punto central la necesidad de dotar de más herramientas al Servicio para enfrentar la evasión y la elusión.

Sostuvo que dentro de este marco han destacado la incorporación de nuevos mecanismos, como el acceso al secreto bancario, el ejercicio de la norma general anti elusión por el Servicio sin necesidad de recurrir a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la figura del denunciante anónimo y los cambios en las normas especiales anti elusión para endurecer su aplicación, entre otras medidas.

Sobre el secreto bancario señaló que a la fecha existe un procedimiento para acceder a la información de las cuentas bancarias a través de los tribunales. Calificó como sorprendente que esta herramienta se haya utilizado tan poco, por lo que observó que resultaba plenamente razonable hacer más expedito el procedimiento actual para acceder a las cuentas bancarias a través de los tribunales de justicia, como podría ser mediante una reducción de los plazos, o bien, que para los casos de sospechas fundadas de crimen organizado se permita el acceso a dicha información sin la mediación de los tribunales. Resaltó la importancia de que en estos últimos casos la solicitud esté debidamente fundada, lo que podría ser, a modo de ejemplo, si se contara con un informe de la UAF.

En cuanto a la calificación de la norma general anti elusión en manos del SII, expresó que aquello no le parecía razonable, debiendo mantenerse en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pues de lo contrario el Servicio pasa a ser juez y parte en el asunto.

En lo referente a la figura del denunciante anónimo reconoció no estar convencido con su tratamiento en el proyecto de ley pues, de alguna manera, se establece una cierta cultura en relación a la presentación de denuncias. Aclaró que sí estaría de acuerdo en su aplicación para casos de crimen organizado.

Estimó que la tramitación del presente proyecto de ley es una oportunidad importante para considerar la inclusión de contrapesos a las enormes facultades que se le han entregado y las nuevas que se pretenden incorporar al SII. Al respecto, mencionó que en la reforma del año 2020, ingresada el año 2018, se incorporaron nuevos recursos administrativos y judiciales, un moderno catálogo de derechos de los contribuyentes, se creó la Defensoría del Contribuyente y se establecieron más normas de probidad

y transparencia para el SII.

Opinó que la Defensoría del Contribuyente a la fecha no cuenta con gravitación alguna, en circunstancias de que debería tenerla.

En materia de modernización del SII, afirmó que parece de toda lógica que se haya comenzado a discutir una nueva orgánica del Servicio, que incluye su gobernanza, los principios que lo rigen, sus facultades interpretativas, los contornos y los contrapesos. Puntualizó que si se quiere dotar de más facultades al SII se deben revisar los contrapesos existentes, que son necesarios para resguardar principios y elementos básicos como los de juridicidad, certeza jurídica, seguridad, protección de la información, alternancia, plazos limitados de funciones y *accountability*.

Continuó señalando que en materia de gobernanza el SII es una entidad que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, cuyo Director es designado por el sistema de Alta Dirección Pública, pero también puede ser nombrado por el gobierno de turno si decide remover al Director anterior.

Expresó que ante lo que se conoce como las “12 balas de plata” al comienzo de cada Administración, podría revisarse este mecanismo respecto al SII, en el entendido de que si se aspira a tener una entidad con un Director que trascienda el ciclo político de turno una alternativa sería que, existiendo acuerdo en la forma de nominarlo, una vez que asuma no pueda ser removido por el gobierno entrante, cuestión que ocurre en otras instituciones autónomas, como en el Consejo Fiscal Autónomo.

Respecto a los subdirectores del SII, manifestó que actualmente dependen del Director en ejercicio e instó a revisar las formas de las designaciones y remociones de estas autoridades.

En materia interpretativa hizo presente que el Servicio tiene facultades interpretativas autónomas, que no están sujetas a revisión por parte de ninguna otra entidad del Estado, pudiendo dictar circulares y oficios vinculantes sin que estén sujetos a ningún control de legalidad. Manifestó que al revisar la experiencia internacional se constata que hay pocas entidades colegiadas al mando de una administración tributaria, primando más bien los casos de una autoridad unipersonal. Aclaró que una cosa distinta sería pensar en un Consejo Tributario con atribuciones vinculantes en algunos temas, como por ejemplo en la interpretación de la ley.

Finalizó su intervención expresando que las administraciones tributarias deben ser percibidas como entidades técnicas y de excelencia, rigurosas y al mismo tiempo justas, debiendo equilibrar su rol fiscalizador y recaudador con generar el convencimiento público de la justicia de sus decisiones. Afirmó que lo anterior permite generar una cultura de

cumplimiento tributario y una moral tributaria donde la ciudadanía pueda percibir que el SII es una entidad técnica, apolítica y eficiente.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la experiencia del expositor, al resaltar que fue Ministro de Hacienda en dos oportunidades, y manifestó compartir lo planteado por el señor Larraín, así como también por la mayoría de los anteriores expositores que han concurrido a la Comisión, sobre la necesidad de entender que los contrapesos son indispensables en temas tributarios y que los grandes enemigos son la evasión y la elusión.

Opinó que, de acuerdo a la experiencia pasada, cuando se cometen errores éstos se pueden pagar caros. Al respecto, sostuvo que la reforma del año 2014 fue un inconveniente para el país, por lo que rescató que el señor Larraín pudiese entregar orientaciones en el debate respecto a los caminos a tomar para avanzar en una reforma que mejore las políticas de evasión y de elusión, pero con las defensas adecuadas de las privacidades.

Sobre la figura del denunciante anónimo, hizo presente que, de acuerdo al análisis comparado, son muy pocos los países que le reconocen una remuneración a estas personas.

Luego, respecto a la verdad o rigurosidad de las cifras, mencionó que hay un informe donde se señala que la evasión es de gran magnitud, mientras que existen otros registros que advierten que es menor. Advirtió que estas variaciones tienen directa implicancia en las expectativas que puede haber sobre el proyecto de ley y sus pretensiones recaudatorias.

El **Honorable Senador señor Lagos** puntualizó que, según la información que maneja, el reciente Director del SII, señor Javier Etcheberry, declaró ser partidario de mantener la actual gobernanza del Servicio, desestimando la idea de un Comité.

El **Honorable Senador señor Kast**, en relación a lo informado por el Senador Lagos respecto a los dichos del señor Etcheberry, señaló que este último, al dirigir el SII durante tres Gobiernos, y al haber logrado una reputación y prestigio tal por su labor, puede pensar que no se necesita otra gobernanza. Sin embargo, hizo presente que lo que se está debatiendo es la posibilidad de construir una nueva gobernanza que trascienda a la persona.

Luego, le preguntó al señor Larraín si a su parecer existe un espacio en el proyecto de ley para formular algún compromiso por parte del Ministerio de Hacienda de buscar recaudar más recursos, no mediante el alza de impuestos, sino que reasignando gasto público.

Expresó que en la presente iniciativa legal el Gobierno hace un esfuerzo de recaudar el 0,13% del PIB mediante reasignación del gasto

público, por lo que preguntó al expositor si el ejercicio y esfuerzo recaudatorio por ese concepto que se hace en la presente iniciativa legal puede replicarse a través de un mecanismo para que cada cuatro o cinco años la autoridad financiera libere recursos que por inercia ha ido gastando por una buena cantidad de años en materias donde se percibe una baja rentabilidad social, para ser asignados a nuevas inquietudes que van surgiendo.

El **señor Larraín** respondió al Senador Kast que en CLAPES UC se han hecho análisis sobre el tema, y han planteado que existe un espacio cercano a 0,8 puntos del PIB en proyectos y programas mal evaluados. Asimismo, opinó que el 0,13% propuesto resulta del todo insuficiente y supone un esfuerzo muy bajo.

Informó que cuando se desempeñaba como Ministro de Hacienda hicieron tres ajustes en ese sentido, donde cada uno de ellos fue cercano al 0,4% del PIB, por lo que insistió que hay un espacio para hacer un esfuerzo mayor.

Señaló que sin perjuicio de atender el tema planteado por el Senador Kast, no había que dejar de lado la oportunidad de que en un proyecto de evasión y elusión como el propuesto puedan abordarse, con políticas específicas, los desafíos de informalidad antes comentados, pues los efectos positivos benefician tanto a los propios trabajadores como a los fines recaudatorios del Estado.

Estimó que desde el punto de vista de la institucionalidad del SII hay oportunidad de avanzar en mejoras, por lo que manifestó disentir de las recientes declaraciones del señor Etcheberry en esta materia, quien no se mostró partidario de la creación de un Consejo con facultades más resolutivas.

Finalmente, reiteró la importancia de los contrapesos a las atribuciones del Servicio, así como también su preocupación sobre el actual rol de la Defensoría del Contribuyente.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., señor José Manuel Mena**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

(Boletín N° 16.621-05)

Acceso a información sujeta a secreto y reserva bancaria

Marco General

- El secreto bancario es aplicable a los **depósitos y captaciones** de cualquier naturaleza que reciban los bancos. Asimismo, es igualmente aplicable a las cuentas de ahorro y a los depósitos a plazo.

- Las **demás operaciones de los bancos**, incluyendo en ellas los préstamos y colocaciones en general, están sujetas a reserva, es decir, a un grado menor de confidencialidad.

- Además de la facultad de la **justicia ordinaria o militar** para alzar el secreto o reserva bancaria de personas que sean parte o imputadas en un juicio, **nuestro ordenamiento jurídico faculta a distintos órganos del Estado para acceder a información sujeta a secreto o reserva bancaria** (Ley General de Bancos, Ley Orgánica CMF, Ley que crea la UAF, Código Tributario).

- Como mecanismo de protección de los ciudadanos frente al Estado y, en particular, frente a la Administración, nuestro ordenamiento jurídico exige que el **acceso a la información sometida a secreto o reserva bancaria** cumpla con los siguientes **requisitos**:

- **Autorización judicial.**

- Que la solicitud de información se refiera a **antecedentes específicos que tengan directa relación con una investigación sobre una persona determinada**.

- De esta manera, las solicitudes de acceso a información sometidas a secreto o reserva requieren las siguientes autorizaciones:

- **Ministerio Público:** jueces de garantía.
- **SII:** Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- **UAF:** Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

- **CMF:** el Fiscal de la Unidad de Investigación requiere resolución fundada de 3 comisionados y autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

- En lo más reciente, dicha protección fue reconocida por el Tribunal Constitucional (Rol TC 2240-18) en el control de constitucionalidad del Proyecto de que modificó la LGB (2019):

- Se declaró que la modificación al artículo 62 del Código Tributario era **inconstitucional**, ya que **autorizaba al SII** para solicitar la autorización para acceder a información sujeta a secreto o reserva bancaria a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, **sin previa notificación del contribuyente**.

- Lo anterior, por cuanto se vulneraban las siguientes **garantías constitucionales**:

- **Derecho al debido proceso**: bilateralidad de la audiencia, defensa jurídica e investigación racional y justa (art. 19 N° 3 de la Constitución)

- **Derecho a la protección de la vida privada**. (art. 19 N° 4 de la Constitución)

Modificaciones propuestas en el proyecto en materia de acceso a información sometida a secreto o reserva bancaria

- El PdL propone **modificar** los arts. 62 y 62 bis del Código Tributario (CT) que regula el requerimiento de **información sujeta a secreto o reserva bancaria por parte del SII, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas**.

- Esta propuesta es **similar a la modificación propuesta en la Reforma Tributaria rechazada en marzo de 2023**:

- Invierte la **carga de la prueba, ya que es el contribuyente quien debe oponerse a la entrega de información ante el Tribunal Tributario y Aduanero**, debiendo informar al banco para que no entregue la información al SII hasta que exista una sentencia que se pronuncie sobre su reclamo.

- Establece que el **banco entregará la información cuando se le certifique** que el contribuyente no se opuso ante el Tribunal Tributario o Aduanero o cuando, habiendo presentado el reclamo, el tribunal lo declaró inadmisibile.

- Sin embargo, el actual PdL agregó las siguientes modificaciones:

- El **SII debe notificar al contribuyente**, indicando el procedimiento de fiscalización, el banco al cual se ha solicitado información y el plazo fijado para su entrega.

- El **banco también debe informar al cliente**, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria.

- Desde la notificación del SII y hasta la entrega efectiva de información o hasta que finalice el procedimiento, el **banco debe informar al SII** sobre la **“existencia de movimientos anormales o sospechosos”** en las cuentas bancarias del cliente **“que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos”**. Además, durante el periodo indicado, **el banco no podrá acceder a la solicitud de cierre de la cuenta sin autorización del TTA**.

- El **SII fijará mediante resolución los criterios** para establecer cuándo un movimiento debe ser calificado como “anormal o sospechoso”.

- La Cámara de Diputados (primer trámite constitucional) aprobó las siguientes indicaciones relacionadas con los arts. 62 y 62 bis del Código Tributario:

- Se crea un **procedimiento especial ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros** cuando el requerimiento de información bancaria se refiera a los siguientes procesos de fiscalización:

- Determinación de **Grupo Empresarial**. (art. 59 ter CT)

- **Infracciones** que el CT sanciona con **multa y pena privativa de libertad** (art. 161 N° 10 CT)

- **Precios de Transferencia**. (art. 41E Ley Impuesto a la Renta).

- **Excesos de endeudamiento**. (art. 41 F Ley Impuesto a la Renta).

- **Rentas pasivas**. (art. 41 G Ley Impuesto a la Renta).

- Sin embargo, **este procedimiento se aparta del debido proceso, ya que priva al contribuyente del derecho a oponerse**.

- La Corte Suprema advirtió que el mitigante propuesto en el PdL (que el requerimiento del SII contenga los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información) es impreciso y hace **imposible la protección del derecho a la privacidad a través de un órgano imparcial**. (Informe de la Corte Suprema de 30 de abril de 2024)

Comentarios

1.- El control judicial a las actuaciones de la Administración del Estado **protege tanto a los ciudadanos como a las instituciones que solicitan la información.**

- **El control judicial no ha sido obstáculo para que la UAF acceda a la información:** en promedio, en los últimos 4 años, la UAF ha presentado 4 o 5 solicitudes de alzamiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago, siempre con resultado positivo y rápido. *(Presentación de la UAF ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, 8 de julio de 2024, en el marco de la discusión del PdL sobre Subsistemas de Inteligencia Económica (Boletín 15.975-25))*

- **Tampoco ha sido un obstáculo para el SII:** desde la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (2010), el SII ha solicitado solo en 4 oportunidades el alzamiento del secreto bancario, siempre con sentencia favorable. *(Informe del Observatorio Judicial, de 2 de mayo de 2024, respecto de la Cuenta Pública del año 2022 de los Tribunales Tributarios y Aduaneros)*

- En estos casos, el derecho de oposición del contribuyente no fue impedimento para que el SII accediera a la información sujeta a secreto o reserva bancaria.

- Dado que el PdL modifica el procedimiento para acceder a la información (el contribuyente debe reclamar ante el TTA), no se justifica crear un mecanismo especial, cuando la experiencia muestra que las pocas veces que el SII ha utilizado las herramientas que le entrega la ley, **siempre ha obtenido un resultado favorable.**

- Por lo anterior, se sugiere **eliminar el procedimiento especial que priva al contribuyente del derecho a oponerse.**

2.- Los bancos requieren **certeza jurídica** para entregar información sometida a secreto o reserva bancaria.

- El PdL obliga a los bancos a informar al SII sobre la “existencia de movimientos anormales o sospechosos” en las cuentas bancarias del cliente “que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos”.

- La ley **no debe contener expresiones confusas o indeterminadas**, sin perjuicio de la facultad que se otorgue al SII para precisarlas.

- Lo anterior, constituye un grave desmedro para el contribuyente, ya se le imputa una actuación sospechosa con intención ilícita, sin

fundamentarla en operaciones concretas. Además, se obliga al banco a calificar si la operación es sospechosa y, además, ilícita.

- Los bancos no cuentan con las herramientas para calificar si una operación tiene por objeto ocultar saldos o distraer fondos. Esta indeterminación podría conducir a un sobrerreporte de información, afectando la eficacia fiscalizadora del SII.

- Por lo tanto, se sugiere **eliminar esta obligación**.

3.- El **SII cuenta con información sujeta a secreto bancario** proporcionada por los bancos.

- **Art. 85 bis CT:** Saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, que registren un movimiento diario, semanal o mensual igual o superior a UF 1.500.

- **Declaración Jurada 1890**, sobre intereses u otras rentas provenientes de depósitos y operaciones de captación, que deben presentar los bancos, Banco Central, instituciones financieras, cooperativas y otras entidades que realicen operaciones de captación.

- **Por otra parte, el art. 60 bis CT** permite al SII acceder a los sistemas que soportan la información contable y tributaria en procesos de fiscalización.

- **El Pdl propone un nuevo art. 85 ter CT**, ampliando los umbrales de la información que deben reportar los bancos - conforme al art. 85 bis -, considerando el número de abonos o la cantidad de entidades depositantes en un periodo de tiempo.

- Dado que el art. 85 bis sólo ha operado para un periodo completo (información del año 2023), se sugiere **eliminar el nuevo art. 85 ter** y contar con más evidencia sobre la efectividad de la información que actualmente se reporta conforme al art. 85 bis.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó al expositor si tenía alguna noción sobre la cantidad de informes que la banca debía preparar a solicitud de distintos organismos públicos.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió a lo consignado en el comentario número 2 de la ppt, en cuanto a que los bancos requieren de certeza jurídica para entregar información sometida a secreto o reserva bancaria. Se mostró a favor de la recomendación del señor Mena de evitar que la ley consigne expresiones confusas e indeterminadas, pues puede

llevar, con ocasión de su redacción, a que los bancos vayan a sobre reaccionar para no correr el riesgo de incumplir la normativa.

Inquirió sobre lo afirmado en la presentación en relación a lo propuesto en el proyecto de ley en materia de acceso a información sometida a secreto o reserva bancaria y lo que la Corte Suprema habría informado vía oficio, esto es, el cuestionamiento al requisito que el requerimiento del SII contenga los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información, el cual sería impreciso y haría imposible la protección del derecho a la privacidad a través de un órgano imparcial. Hizo presente que, según recuerda, el mencionado oficio no tendría una afirmación tan categórica como la que se menciona en la presentación.

El **señor Mena** contestó al Senador Coloma que la carga regulatoria ha crecido exponencialmente en las dos últimas décadas. Destacó que la cantidad de informes o archivos que se envían por mes son de centenares de documentos, los cuales pueden tener como destinatario la CMF o al Banco Central, sumándose información casuística, como son por ejemplo las operaciones sospechosas, las cuales son remitidas a la UAF; al mes, según estima, son miles de reportes. A su vez, añadió, hay que considerar los informes que deben remitir a distintas entidades del Estado.

Puntualizó que, con ocasión de lo anterior, una línea de trabajo que han buscado precisar versa sobre cómo la carga regulatoria hace muchas veces que los procesos generen un grado tal de información que el receptor de la misma no cuenta con la capacidad suficiente para analizarla. Por ello sugirió que la entrega de información pueda ser más enfocada e idealmente contar con una retroalimentación posterior de los destinatarios, para que en lo sucesivo pueda ser presentada de mejor forma, que es algo que ya están trabajando con la UAF y con el Ministerio Público.

Apuntó que si una institución, dentro del marco que la rige, puede verse frente a una situación donde sea necesario informar, o existan dudas sobre si debe o no hacerlo, en la mayoría de los casos lo terminará haciendo, pues no va a querer que se le reproche el no haber informado si contaba con antecedentes que podían constituir una sospecha.

Sobre lo consultado por el Senador Lagos respecto al tenor del oficio de la Corte Suprema, se mostró disponible para remitir el documento, precisando que las afirmaciones que han destacado en su presentación efectivamente forman parte del pronunciamiento de la referida Corte Suprema.

Finalmente, la Comisión escuchó a la **abogada de Fuensalida & Del Valle, señora Carolina Fuensalida**, quien partió su exposición resaltando que el proyecto de ley objeto de estudio retoma ciertos puntos

relevantes que el actual Gobierno tenía en su agenda, y que a su vez formaron parte de la fallida reforma tributaria rechazada el año 2023 en la Cámara de Diputados.

Hizo presente que en el espíritu detrás de la iniciativa legal comparte fuertemente la necesidad de establecer medidas que sean adecuadas y convenientes para combatir la evasión y elusión tributaria, así como también la informalidad. No obstante lo anterior, afirmó que la forma de lograr estos objetivos requiere de mecanismos y herramientas totalmente distintos a los propuestos en la iniciativa legal.

Sostuvo que, en materia de evasión tributaria, la normativa anti evasión es una regulación bastante antigua, considerando que la tipificación del delito tributario contemplado en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario es una norma que existe hace ya un tiempo, donde no se había contemplado inicialmente la posibilidad de efectuar declaraciones de manera *online*.

Enfatizó que la normativa tributaria que regula y tipifica delitos tributarios es antigua y requiere una revisión profunda y exhaustiva para que efectivamente se puedan combatir aquellas prácticas que se busca erradicar, especialmente si se tiene presente que el delito tributario se encuentra vinculado con el crimen organizado, como hizo presente el Fiscal Nacional del Ministerio Público en su presentación ante la Comisión por el proyecto de ley objeto de estudio.

Apuntó que la evasión tributaria requiere de penas privativas de libertad, considerando que existe una malicia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias o se actúa mediante simulaciones donde se busca obtener, por ejemplo, devoluciones indebidas de impuestos.

Continuó su intervención abocándose a otro punto de interés de la iniciativa legal, que es el combate a la informalidad, lo que a su juicio requiere de herramientas para educar a los contribuyentes. Observó que sobre esto último se ha hablado muy poco en la presente discusión, pese a que se ha transitado por diversas reformas en los últimos veinte años.

Afirmó que el actual sistema tributario, tras la serie de cambios que ha sufrido, se ha vuelto cada vez más complejo, teniendo presente que las normas tributarias, por si solas, ya son muy sofisticadas, sumado a que los contribuyentes no cuentan con un conocimiento acabado para comprender estas disposiciones tributarias, o bien no todos tienen la posibilidad de acceder a una asesoría tributaria, legal o contable, que permitan cumplir sus obligaciones.

Manifestó que la dificultad de cumplir con la normativa no siempre responde a una voluntad de querer evadir, eludir o atacar el espíritu de una disposición, sino que puede obedecer más bien a un desconocimiento.

Por lo anterior, enfatizó que para lograr la formalización resulta del todo necesaria la educación y asistencia al contribuyente pues, a su juicio, ha estado ausente en la presente discusión. Al respecto precisó que, si bien el SII ha creado una Subdirección de Asistencia al Contribuyente, esta asistencia más bien se ha enfocado en el uso de la página web del Servicio.

Agregó que, dado que como la carga del cumplimiento de las obligaciones tributarias ha sido cada vez mayor para las personas, el año 2020 se creó la Defensoría del Contribuyente la que, en su opinión, pese a tener múltiples facultades, ha estado ausente en el debate de la buena política pública o en la protección de los derechos de los contribuyentes. Apeló a que se le pudiese dar una mayor visibilidad a este organismo.

Expresó que en las últimas modificaciones tributarias se han entregado cada vez más herramientas al SII, que han apuntado a combatir la elusión, como ha sido también la creación de la norma general anti elusión, que calificó como positiva.

Informó que con los cambios del año 2014 se buscó dar contornos a la norma anti elusión. Sobre el particular, sostuvo que en lo que concierne al tercer foco del proyecto de ley, que es justamente el tratamiento de la elusión, actualmente el SII cuenta con herramientas fuertes y claras sobre la materia, a través de la existencia de las normas especiales anti elusión, como lo son la facultad de tasar, de revisar los gastos, las normas de precios de transferencias, así como también la cantidad de información cruzada que tiene el Servicio con otras entidades. Estimó que se tratan de atribuciones positivas, pues han permitido un mejor cumplimiento tributario de parte de los contribuyentes.

Continuó refiriendo que a partir del año 2014 se cuenta con una norma general anti elusión la que, en su diseño original, establecía que el SII tendría la herramienta de manera única y exclusiva, sin necesitar de ninguna otra entidad e incluso no requería informarle al contribuyente que se estaba llevando a cabo un proceso de investigación por elusión en su contra.

Recordó que la norma anti elusión lo que busca es recalificar actos jurídicos, celebrados válidamente dentro del mundo jurídico, que no constituyen evasión ni delito, toda vez que no hay un incumplimiento doloso, sino que puede haber una transgresión del espíritu de la norma jurídica, a través de un abuso o mediante simulación jurídica.

Hizo que presente que en el año 2014, cuando se ingresó al Congreso Nacional el proyecto de reforma tributaria por el Gobierno de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, éste no tenía muchos contornos, lo que llevó a que generase un rechazo profundo entre los distintos especialistas en materia tributaria, atendido que no se podían pasar

por alto una serie de principios constitucionales, que son muy fuertes y robustos en materia tributaria.

Apuntó que el primero de ellos es el principio de legalidad en materia de tributos, donde se establece que sólo en virtud de una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República se puede establecer, modificar o suprimir un impuesto, establecer condonaciones o exenciones. Agregó que también existen el principio de no confiscatoriedad, donde se busca que ningún impuesto pueda ser manifiestamente desproporcionado o injusto, así como también el principio de no afectación.

Puntualizó que la norma anti elusión, en su vertiente general, de alguna manera deja al principio de legalidad tributaria en una zona un poco más gris, pues el SII puede recalificar actos, contratos o negocios, lo que significa a su vez que esa herramienta no pueda ser total, debiendo tener contornos claros para no entrar a debilitar el mencionado principio.

Explicó que producto de aquello fue que, en el año 2014, al consensuarse un protocolo de acuerdo con ocasión de la reforma tributaria, se establecieron varios principios para que la norma anti elusión no transformase de alguna manera el derecho tributario y los impuestos en una nebulosa.

Puso de relieve que dentro de los contornos que se fijaron se estableció que, sin perjuicio que el SII tuviese la herramienta para intervenir, iba a tener que llevar a cabo un requerimiento que implicara la participación de un Tribunal Tributario y Aduanero – los cuales fueron creados el año 2010 según precisó-, para que estos últimos entregasen una visión estrictamente jurídica de ese acto, contrato o negocio que estaba siendo recalificado, toda vez que destacó que las dos vertientes de elusión, que son el abuso de formas jurídicas y la simulación, son vertientes extremadamente jurídicas que requieren, a su vez, un conocimiento jurídico profundo.

Reiteró que estas condiciones son las que justifican que el SII necesite de la compañía de un Tribunal Tributario y Aduanero para llevar a cabo un requerimiento por elusión.

Cuestionó que mediante el presente proyecto de ley se quiera cambiar este procedimiento. Llamó a preguntarse si existe algún mal diagnóstico que justifique quitar una atribución a un Tribunal Tributario y Aduanero, los cuales cuentan con pocos años de existencia. Por lo anterior, opinó que no se les ha dado chance para que puedan prosperar en su trabajo.

Refirió que la explicación que ha escuchado sobre la materia es que en los países que conforman la OCDE dicha atribución es propia de las administraciones tributarias, sin embargo, hizo presente que un reciente

informe de esta organización alusiva a gobernanza deja claro que cada país tiene su propia idiosincrasia, características y necesidades, que hacen que las gobernanzas y las atribuciones de las distintas administraciones no puedan ni deban ser simétricas.

Sostuvo que en Chile se ha ido normalizando que el SII, reforma tras reforma, tenga cada vez más atribuciones, sin perjuicio de que en el año 2020 se establecieron algunos contrapesos, que no han funcionado como se había esperado.

Reiteró su cuestionamiento de que se quiera replicar el modelo de los países OCDE si todavía no se sabe si se cuenta con los contrapesos suficientes y necesarios para remover una atribución al Poder Judicial y entregársela al Poder Ejecutivo, volviendo a una problemática pasada donde se veía al SII como juez y parte. Aseveró que bajo su visión tal cambio constituye un debilitamiento del Estado de Derecho. Al respecto precisó que podría llegar a entender el ajuste en el evento de que existiese una entidad revisora con el carácter de independiente e imparcial.

Advirtió que si las normas y las herramientas jurídicas no se aplican adecuadamente se puede debilitar el Estado de Derecho, así como también las posibilidades de crecimiento y desarrollo del país, en el entendido de que las personas buscan celebrar actos, contratos y negocios con certeza jurídica.

Afirmó que si la norma anti elusión genera que el principio de legalidad se debilite al establecer que la referida herramienta, radicada en un Tribunal Tributario y Aduanero, sea entregada al SII, sin establecer contrapesos, la situación se vuelve compleja para el contribuyente.

Resaltó que en materia de elusión la presunción de buena fe del contribuyente es clave, mostrándose a favor de que la carga de la prueba, como en todo derecho infraccional, descansa en este caso en el SII.

Asimismo, hizo presente que en su momento se estableció que para hacer efectivo todo este procedimiento debía existir una diferencia impositiva significativa, considerando el alto costo que implica la aplicación de la norma anti elusión, especialmente para un contribuyente que no siempre tiene los medios para acceder a una asesoría más avezada.

Destacó también la economía de opción, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el derecho privado. Apuntó que en el mundo privado se puede hacer todo aquello que no esté prohibido, dentro de aquellos contornos necesarios que, en la especie, suponen el cumplimiento tributario en forma y fondo.

Observó que lo que no debe ocurrir es que la norma anti elusión

lleve a paralizar o a desarrollar actos, contratos, reestructuraciones o modificaciones de sociedades, en el entendido de que jurídicamente se puede hacer y no se está transgrediendo el espíritu de la norma. Por lo anterior llamó a proteger la libertad contractual que ha regido hasta la fecha.

A continuación, hizo presente que en la Cámara de Diputados, durante la tramitación del presente proyecto de ley, se aprobó una disposición, en el marco de la norma general anti elusión, que calificó como preocupante. Recordó que lo que se aprobó es que la prescripción tributaria, que en Chile, por regla general es de 3 años y de manera excepcional de 6 años, se pueda contar desde el último acto que se lleve a cabo.

Explicó que en materia de elusión el SII tiene la posibilidad de revisar un conjunto de actos, y si se sostiene que el último acto todavía está por ocurrir puede que los plazos de prescripción nunca empiecen a computarse respecto de las acciones que ameritaron la fiscalización por parte del Servicio.

Afirmó que con este ajuste se corre el riesgo de que los actos sean imprescriptibles, en el entendido de que el último de los actos puede estar por ocurrir. Estimó que lo hecho en la Cámara de Diputados fue un error jurídico que pasó desapercibido. Por lo anterior, solicitó poder corregir aquello y volver a la regla del artículo 200 del Código Tributario, que desde hace muchos años establece la forma en que se cuenta la prescripción en materia tributaria.

Agregó que el principio de especialidad en materia de elusión tiene que preservarse, considerando que en la Cámara de Diputados se aprobó que se puede ejercer la norma general anti elusión aun cuando existan normas especiales anti elusión. Refirió que aquello afecta a la predictibilidad de los actos, dado que el SII podrá elegir entre aplicar la norma general o la norma especial anti elusión, en circunstancias de que, según la normativa actual, de existir normativa especial el Servicio debe aplicarla.

Sostuvo que todo lo anterior irá debilitando el principio de legalidad de los tributos.

Finalmente, manifestó que comparte la necesidad de efectuar una revisión de la estructura orgánica que tiene el SII y de su gobernanza si es que se le dotará de más atribuciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** agradeció la presentación de la expositora y resaltó que incorpora temas que hasta el momento no habían sido parte de la discusión, teniendo presente lo que debiese estar detrás de cualquier medida que implique un mejoramiento del sistema

tributario.

Enseguida, con ocasión de lo manifestado por la señora Fuensalida, consultó al señor Riquelme, en primer término, sobre cuál fue la evaluación realizada para reducir el rol de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, considerando su reciente funcionamiento. Afirmó que no deja de ser llamativo que se haya creado un tribunal para un objetivo determinado y que al poco tiempo después se cambie en función de las nuevas herramientas al SII.

Asimismo, expresó preocupación por lo afirmado por la expositora al final de su intervención respecto a los cambios en la forma de computar los plazos de prescripción. Sostuvo que esta institución es de gran importancia en el mundo jurídico, por lo que cuestionó que, con ocasión de los cambios aprobados en la Cámara de Diputados, se arribe a una especie de ejecución permanente de los actos, donde nunca podrá llegar un momento que entregue seguridad en el mundo del Derecho.

Finalmente, preguntó a la señora Fuensalida sobre la juridicidad de los actos y sobre cómo garantizarla, de acuerdo al diagnóstico señalado en su intervención.

El **Honorable Senador señor Lagos** declaró compartir las inquietudes formuladas respecto a la prescripción en el marco de la norma general anti elusión, por lo que solicitó poder conocer la opinión del Ejecutivo en esta materia.

El **señor Riquelme** contestó que respecto a los distintos temas de elusión que fueron comentados, resulta importante analizar el proceso de evaluación, donde la facultad de aplicar una norma anti elusiva es una atribución propia de la fiscalización y, por tanto, de la administración tributaria, sin perjuicio de la posibilidad del contribuyente de poder controvertir judicialmente la decisión que haya tomado la autoridad tributaria.

Afirmó que este esquema está respaldado por la experiencia internacional, dada la naturaleza de una herramienta como es la norma general anti elusiva.

Enseguida, en respuesta a la consulta del Senador Coloma sobre la evaluación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, explicó que no es que exista una mala evaluación. De igual manera aclaró que dichos tribunales no se crearon para aplicar la NGA, sino que para conocer las controversias que existen entre el SII y el contribuyente con ocasión de las decisiones del Servicio.

Recalcó que los Tribunales Tributarios y Aduaneros revisan un acto administrativo y verifican si la aplicación de la norma tributaria fue la

correcta, mientras que en la actual regulación de la NGA no revisan un acto administrativo, sino que lo autorizan. Apuntó que esto último es una función ajena a lo que normalmente hace un tribunal, ya que estos no suelen aprobar un acto administrativo.

Enfatizó que no es que exista una mala evaluación o desconfianza hacia los Tribunales Tributarios y Aduaneros, sino que el ajuste propuesto responde a que cada órgano pueda cumplir con la función para la cual fue creado. Observó que si se sostiene que debe dejarse operar la norma general anti elusiva, no debe olvidarse que en el proyecto de ley iniciado en el año 2018 por el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, se contenían modificaciones a todos los artículos referidos a la norma general anti elusiva, a menos de tres años del inicio de su aplicación.

Precisó que, en la historia de la ley de ese anterior proyecto de ley, uno de los argumentos centrales para hacer el cambio propuesto obedecía a que la norma general anti elusiva no se estaba aplicando. A mayor abundamiento, relevó que incluso llegó a presentarse una indicación donde se le entregaba a un Consejo la aplicación de la norma general anti elusiva, lo que implicaba cambiar el procedimiento judicial y trasladarlo hacia un procedimiento administrativo.

Aclaró que tal indicación no prosperó y fue retirada por el Ejecutivo de la época, lo que de todas formas demuestra que no ha sido un tema pacífico en el debate. Agregó que pareciera que hay consenso, incluso entre gobiernos de distintas fuerzas políticas, en querer modificar la norma general anti elusiva bajo argumentos similares, concretamente por tener deficiencias en su aplicación.

Destacó que lo antes expuesto demuestra que sí ha habido interés desde su entrada en vigencia, por revisar justamente la aplicación de la norma general anti elusión. Sostuvo que para el actual Gobierno resulta necesario revisar si la norma actual tiene o no deficiencias de aplicación, considerando que han existido experiencias, observaciones e incluso trabajos desde el mundo académico que han advertido que se registran ciertas deficiencias.

Sobre el principio de legalidad, manifestó que, si bien es fundamental respetarlo, es igualmente efectivo que en la doctrina se ha destacado que la elusión vulnera el mencionado principio, al distorsionar el espíritu de la ley, pues el contribuyente decide cuándo, cómo y dónde pagar el impuesto. Apuntó que ese tipo de conducta controvierte el principio de legalidad, considerando que sólo a través de una ley se debe establecer un impuesto y el hecho gravado, sin que le corresponda hacerlo al contribuyente.

Apeló a que se debe aspirar a convivir para que ni la

administración tributaria ni el contribuyente transgredan el principio de legalidad, lo que justifica la existencia de las normas anti elusión, y todavía más de la norma general anti elusión.

En lo que concierne a las distintas inquietudes sobre cuáles son las condiciones que tiene que cumplir la administración tributaria con ocasión de las atribuciones y mejoras que se le están entregando al Servicio, expresó que si se tienen que dar mayores garantías sobre cómo el SII toma sus decisiones debía darse esa conversación dentro del debate en la Comisión.

Respecto a lo dicho sobre la prescripción, informó que, en los casos de elusión, específicamente hay un caso particular que tiene que ver con elusiones que abarcan un conjunto de actos, o una concatenación de actos que incluso pueden ejecutarse en años distintos. Declaró compartir que la prescripción es una institución que debe perdurar y que ayuda a dar certeza jurídica, sin embargo, puntualizó que las normas de prescripción también tienen excepciones, al suspenderse o interrumpirse el plazo de prescripción.

Afirmó que, sin desconocer los elementos positivos de la prescripción, no puede convertirse en una herramienta que sea utilizada para vulnerar el sistema tributario. Añadió que el fin último de esta institución no es validar los actos elusivos ni que sea utilizada para vulnerar el sistema. Con todo, se mostró abierto a revisar cómo pueden convivir la importancia del mencionado sistema tributario con la institución de la prescripción, descartando por lo pronto que exista una intención de eliminarla en el proyecto de ley.

La **señora Fuensalida**, en respuesta a la consulta del Senador Coloma sobre la juridicidad de los actos del SII, hizo presente que, tal como lo señaló el señor Riquelme, en la actualidad los Tribunales Tributarios y Aduaneros revisan la legalidad del acto emitido por el Servicio.

Explicó que los actos interpretativos del SII, así como aquellos que le permiten determinar una obligación tributaria, como lo es una liquidación o un giro, en Chile no están sujetos a ninguna clase de revisión previa de juridicidad.

Expuso que, en un caso de requerimiento de elusión, el tribunal debe revisar el acto administrativo, teniendo presente que no hay ninguna otra entidad que lo pueda hacer. Preciso que los recursos de revisión administrativa que se pueden interponer serán conocidos en el mismo Servicio, sin que el acto administrativo que los resuelva esté sujeto al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, ni a la revisión de la legalidad por un *ombudsman* como ocurre en otras jurisdicciones, o a un tribunal económico-administrativo como acontece en el caso español.

Refirió que la norma general anti elusión que se incluyó en la legislación nacional el año 2014 tuvo a la vista el modelo español. Llamó a no olvidar que las jurisdicciones son todas diversas, y que en el caso de España se ha evaluado positivamente a los tribunales económicos-administrativos que revisan la juridicidad de los actos emitidos por la administración tributaria de ese país, lo que calificó como un contrapeso efectivo, que Chile buscó emular mediante la figura de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a partir del año 2015.

Resaltó que estos últimos tribunales efectúan un control previo de una legalidad del acto dictado por el SII, el cual no cuenta con ningún tipo de revisión previa. A su vez, destacó la importancia de que exista un control de legalidad en Chile, ya que no hay una revisión de los actos interpretativos del SII, ni tampoco de los actos que determinen una obligación tributaria, salvo a través de los recursos judiciales. Al respecto llamó a considerar el costo que tiene judicializar cada acto de determinación de las obligaciones tributarias, aún más si lo que está en juego es un caso de elusión.

Enseguida, sobre los argumentos entregados respecto a la prescripción, manifestó que podría aceptarse que en el ámbito de delitos tributarios las acciones penales para perseguir el delito lleguen a diez años, pero cuestionó que en materia de elusión los plazos de prescripción puedan volverse imprescriptibles, incluso más que para un delito tributario. Opinó que lo anterior resultaba ilógico desde una perspectiva jurídica.

En cuanto a los esfuerzos durante la Administración anterior para mejorar el proyecto de modernización tributaria, aclaró que las modificaciones propuestas buscaban perfeccionar dicha iniciativa legal, pero no obedecían a que la norma anti elusión fuera mala o a que existiese una mala evaluación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Precisó que la indicación que proponía la creación de un Comité no respondía a un mal diagnóstico sobre el funcionamiento de la norma anti elusión, sino más bien fue una respuesta ante los reiterados requerimientos de la oposición de la época para trasladar dicha herramienta al SII, lo que no compartían en el Gobierno de esa época, por estimar que con ello el principio de legalidad se podía ver debilitado.

Añadió que como forma de arribar a un punto que generase algún consenso se propuso la creación de un Comité que fuese extremadamente técnico e independiente, integrado por representantes de la Corte Suprema, de la CMF y de la Fiscalía Nacional Económica. Apuntó que se buscaba que sus integrantes tuviesen un conocimiento profundo de los negocios y de la realidad jurídica y económica chilena, entregando las garantías necesarias para que los actos administrativos dictados por el SII pasaran por un control de juridicidad profundo.

Finalmente, hizo presente que en su momento los posibles miembros integrantes de ese Comité se manifestaron en contra de tal propuesta, señalando que las atribuciones que se estaban considerando no formaban parte de la órbita de sus funciones, cuestión que, según resaltó, a la fecha no ha ocurrido respecto a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En **sesión de 23 de julio de 2024**, el **Honorable Senador señor Lagos**, junto con recordar al resto de los señores Senadores que en el transcurso de las sesiones pasadas se recibieron 43 audiencias, hizo presente que en paralelo se abrió una instancia de trabajo técnico donde se discutió un protocolo de acuerdo que permitiese delimitar los bordes del proyecto de ley, así como los temas que deben ser abordados una vez que se inicie su discusión en particular.

Manifestó que existe ánimo en avanzar en la tramitación de la iniciativa legal, una vez que se concrete su aprobación en general.

Precisó que la discusión de la presente sesión debiese abocarse a conocer, con ocasión del debate suscitado durante las discusiones técnicas de trabajo, tanto la recaudación estimada que busca la iniciativa legal, como también saber cuál podría ser el destino de los fondos públicos que se lleguen a recaudar según el Gobierno, sin perjuicio de que advirtió que en Chile no existen impuestos afectos a un determinado fin.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó el esfuerzo realizado por la Comisión para recibir distintas audiencias y observó que los puntos de vista de los diversos expositores han servido para entender qué es lo que debería buscarse en un proyecto de ley como el propuesto, sumado a aquellos puntos que se deben prever, así como las materias que todavía faltan por definir.

Estimó que debe hacerse un trabajo más relevante en materia de evasión, debiendo tener especial cuidado en modificar algunos temas, como el secreto bancario. Sobre el punto, opinó que los cambios debiesen enfocarse más bien en acortar los plazos existentes en los procedimientos judiciales. Respecto al denunciante anónimo, observó que debían revisarse más detalladamente los tipos penales que se producen y si se le debe o no reconocer una remuneración al denunciante anónimo.

Señaló que lo más importante en materia de recaudación es evitar la evasión, más que generar nuevos impuestos. En materia de elusión cuestionó que se pretenda cambiar el rol de los TTA, y valoró que exista un espacio para poder revisar y mejorar la gobernanza del SII.

Respecto a los temas que todavía falta precisar, llamó a revisar las estimaciones de la mayor recaudación que se alcanzaría en el sistema que se busca implementar mediante la iniciativa legal, teniendo en cuenta que se considera un espacio intermedio de implementación, previo a que empiece a operar plenamente en régimen.

Preguntó al señor Ministro sobre cuál es la postura del Gobierno respecto al eventual uso o fines de los recursos que se pretende recaudar, suponiendo que se perciba lo que efectivamente se espera, teniendo a la vista que siempre hay necesidades múltiples. Asimismo, consultó sobre cómo poder mejorar el desempeño del gasto público.

Agregó que los otros temas han podido ser abordados y discutidos con ocasión de lo expuesto en las distintas audiencias que se recibieron durante la presente discusión en general de la iniciativa legal.

El **señor Ministro** respondió que en el tiempo en que la Comisión estuvo escuchando las distintas audiencias solicitadas, el Ejecutivo, junto con seguir activamente la discusión, avanzó en la forma de resolver varios de los nudos que han surgido en el debate, así como también evaluó otras medidas que van más allá de lo que estrictamente es el proyecto de ley.

Puntualizó que desde que se inició la discusión de los temas tributarios desde el Gobierno han sido claros en sostener que modificaciones tributarias, sea desde el punto de vista del cumplimiento o de los parámetros del sistema tributario, no se hacen simplemente porque sí, sino porque se tiene previsto un cierto destino de los recursos que se pretende recaudar.

Recordó que efectivamente la Constitución Política de la República no permite la afectación de impuestos, pero aclaró que una cuestión distinta es que existan ciertos compromisos a los que se quiere responder con los recursos adicionales que se buscan obtener.

Hizo presente que lo antes expuesto ha ocurrido en el pasado, como fue en la reforma tributaria del año 1990, donde hubo un acuerdo con el Congreso Nacional respecto al destino de los recursos públicos que se recaudarían con la mencionada reforma, lo que no quedó plasmado en el proyecto de ley en sí, sino que en un acuerdo político que luego se expresó en la legislación de aquel entonces, como fue, a modo de ejemplo, el reajuste de las asignaciones familiares y otros beneficios que estaban muy rezagados en cuanto a sus valores.

Continuó señalando que, en el caso particular, más allá de la experiencia previa, lo anterior está reflejado en el contexto en el cual se plantea el proyecto de ley, esto es, el Pacto Fiscal o pacto por el crecimiento económico, la equidad social y la responsabilidad fiscal. Aclaró que dentro de ese esquema está definida una prioridad en materia de gastos,

particularmente aquellos de carácter social, así como también se consideran medidas para la mayor eficiencia del gasto público, junto con contener una serie de principios sobre un sistema tributario moderno.

Mencionó que estas priorizaciones surgieron tanto del dialogo social que se sostuvo al comienzo del proceso, como también ha sido producto de las discusiones posteriores, particularmente en la mesa de trabajo que se tuvo con los representantes de diferentes partidos políticos para el Pacto Fiscal.

Destacó que tener claridad respecto del destino de los recursos también permite evaluar cuál es el impacto económico que una modificación tributaria puede tener. Comentó que es habitual que los temas tributarios se miren sólo desde el lado de los ingresos, sin embargo, precisó que el impacto macroeconómico depende no solamente de los ingresos, sino que también de lo que pase mirado desde la óptica del gasto.

Apuntó que es muy distinta una modificación tributaria donde la recaudación vaya a subir los sueldos de los funcionarios públicos, que aquella que esté dirigida a financiar inversión en infraestructura.

Informó que, desde el enfoque del gasto, lo que está planteado para el Pacto Fiscal en su conjunto incluye recursos para el financiamiento de la reforma previsional, particularmente para lo que dice relación con el reajuste de la Pensión Garantizada Universal, (PGU), el efecto fiscal del aumento de la cotización de los empleadores, así como otras materias que están contenidas en ese proyecto de ley que, en su conjunto, equivalen aproximadamente al 1,2% del PIB. Puntualizó que dicho porcentaje se divide casi por mitades entre la PGU y el resto de los temas previsionales.

En la misma línea de gastos, continuó señalando que se busca reducir listas de espera en los hospitales y fortalecer la atención primaria de salud, con el equivalente al 0,9% del PIB. Agregó el robustecimiento del sistema de cuidados, incluyendo la sala cuna universal, que representa un 0,3% del PIB. Asimismo, sumó la inversión en seguridad ciudadana, que significa otro 0,3% del PIB.

Precisó que esto último se presenta como un complemento, ya que es necesario para alcanzar la meta de incremento de inversión en seguridad ciudadana de US\$ 1.500 millones que anunció el Presidente de la República, en el entendido de que una parte de esa meta está siendo actualmente financiada por los recursos del royalty minero.

Acotó que la suma de todos estos gastos asciende a 2,7% del PIB.

Aseveró que respecto al presente proyecto de ley se estima una recaudación del 1,5% del PIB, lo que permitiría financiar al menos todo lo relacionado con los compromisos en materia previsional, más aquellos que dicen relación con seguridad ciudadana, entendida en un sentido amplio, es decir, no solamente abarcando el financiamiento de las policías y del combate del delito, sino que también en materia preventiva, especialmente focalizada en niños y jóvenes.

Informó que lo anteriormente señalado es un tema que como Gobierno les gustaría que quedara formalizado en un acuerdo complementario a lo consignado en el proyecto de ley, sumado a que se puedan generar mecanismos de seguimiento de esos compromisos. Hizo presente que en reformas tributarias previas no ha existido un mecanismo muy institucionalizado de la implementación de dichas reformas, su evaluación en materia de recaudación y cómo se utilizaron los recursos.

Afirmó que en la medida que el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias se apruebe, y concretamente en circunstancias que permitan validar las proyecciones de mayor recaudación, también se puede extender o evaluar respecto a qué es lo que ocurre con lo que está más allá de la iniciativa legal.

Al respecto, mencionó que en el Pacto Fiscal se incluyó dentro de las proyecciones elaboradas por la Comisión Marfan metas de ahorro de recursos que permitan reasignar fondos públicos a objetivos prioritarios. Recordó que para aquello se encargó un estudio a la OCDE sobre la base de su experiencia en iniciativas de revisión del gasto y mejoras en la eficiencia, donde se estimó un cierto parámetro de lo que se podía ahorrar cada año.

Sobre este último aspecto observó que también debiesen ser capaces de concretar un compromiso más explícito, que también incluya una modalidad de seguimiento de dicho compromiso.

Puso de relieve que los protocolos están hechos para cumplirse en la práctica y no simplemente para permitir un acuerdo político en un momento determinado.

Junto con lo antes expuesto, señaló que hay otros temas de finanzas públicas que se pueden conversar más detalladamente, pero aclaró que en la medida que se han propuesto iniciativas para fortalecer el cumplimiento de la ley, respetar el espíritu de la legislación en materia tributaria, evitar abusos en el sistema tributario, así como también para recaudar, es de especial interés del Ejecutivo que las prioridades que se han definido se puedan recoger como parte de la discusión del proyecto de ley.

Sobre lo que hace la iniciativa legal en particular, manifestó que el cumplimiento de las obligaciones tributarias es esencial para que el sistema

tributario funcione bien. Observó que modificar impuestos con un sistema tributario que funciona mal, en el cual hay mucha evasión y elusión, así como también varios resquicios que ocupen los contribuyentes, no representa ser una estrategia adecuada.

Explicó que por lo anterior es que como Ejecutivo se mostraron de acuerdo en separar temas que en el proyecto inicial de reforma tributaria del Gobierno estaban juntos, de manera tal de proponer legislación primero sobre cumplimiento tributario, dejando para después reformas sobre impuestos a la renta. Enfatizó que no harán propuestas en este último ámbito hasta que se tenga suficientemente avanzado lo referente al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Apuntó que una vez que se puedan validar las estimaciones o mantener las metas de recaudación, habrá mayor claridad sobre el objetivo de recaudación neta de la futura reforma de impuesto a la renta.

Refirió que por las razones antes esgrimidas es que el proyecto de ley objeto de estudio tiene una alta prioridad para el Ejecutivo, por lo que instó a tener disposición a resolver los temas pendientes, manteniendo el espíritu y el objetivo de la iniciativa legal, que no es otra cosa que cumplir con la ley, generando con eso un escenario más parejo para aquellos contribuyentes que sí se esmeran en cumplir con sus obligaciones, que muchas veces se tienen que enfrentar a una competencia desleal de quienes no lo hacen.

En cuanto a la informalidad, recordó que en el proyecto de ley hay al menos diez medidas que combaten esta problemática, que complementan una serie de otras iniciativas que han venido trabajando sobre la materia.

Finalizó reiterando que el proyecto de ley busca generar un escenario más parejo, estableciendo mayores facultades a la administración tributaria para que quienes actualmente estén evadiendo o eludiendo impuestos dejen de hacerlo y cumplan con las obligaciones que les corresponde. Afirmó que lo anterior es imprescindible en términos de justicia tributaria y desde un punto de vista fiscal y recaudatorio, incidiendo directamente en materia de prioridades y de fijación de criterios para asignar los recursos provenientes de la mayor recaudación que el proyecto de ley signifique.

El **Honorable Senador señor Coloma** declaró entender que con el proyecto de ley hay una pretensión de mayores ingresos para los fines señalados por el señor Ministro, y que no se estaría buscando una recaudación neta, la que sería mediante otro proyecto de ley futuro que revise la composición de los impuestos o de las tasas.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró, luego de hacer un recuento de lo acontecido previamente con ocasión del rechazo de la reforma tributaria en el año 2023, que el Gobierno, en vez de haber insistido con su idea inicial, hizo un esfuerzo genuino de flexibilidad, al abrirse a estudiar otros aspectos que eran solicitados por fuerzas políticas no oficialistas, como reforzar el crecimiento económico o el ahorro fiscal.

Recordó que producto de lo anterior el Ejecutivo se abocó a dos áreas adicionales, siendo una de ellas el llamado dividendo por el crecimiento económico, y al mismo tiempo estudiar cuánto se puede mejorar la forma de gastar los recursos públicos. Destacó que la iniciativa legal separó materias y se concentró en combatir la evasión y la elusión, sin subir impuestos.

Llamó a valorar el entendimiento y el esfuerzo que se ha hecho al respecto durante la discusión de la presente iniciativa legal, sumado a que se le solicitó ayuda a la OCDE en materia de ahorro fiscal.

Opinó que, si hay un buen desempeño en las temáticas antes señaladas, podía generarse en un futuro un debate sobre si es posible ampliar la base tributaria.

El **Honorable Senador señor Kast** destacó el hecho de que la iniciativa legal parta con lo más justo, que dice relación con que aquellos que actualmente no están pagando impuestos, debiendo hacerlo, lo hagan. Opinó que subir impuestos sin antes tener un escenario parejo entre los contribuyentes incide en el crecimiento y genera efectos de injusticia y frustración con el sistema. Por lo anterior, valoró que el Gobierno no haya insistido en su plan original.

Estimó que en lo que respecta a elusión el debate puede tornarse un tanto más complejo, ya que no siempre queda claro qué es eludir. Señaló no compartir afirmaciones tales como aquellas que indican que es malo que una persona busque pagar menos impuestos, con el solo objetivo de conseguir dicho fin, pero que no sea parte de su giro de negocio. Observó que todas las personas quieren pagar menos impuestos, por lo que expresó que debe aspirarse a hacer leyes simples y concretas, siendo una cuestión distinta que una persona, dentro de las reglas del propio ordenamiento jurídico, quiera pagar menos impuestos.

Agradeció el esfuerzo adicional realizado por el Ejecutivo en materia de ahorro fiscal. En cuanto a la modernización del SII, valoró la buena disposición del Gobierno para estudiar oportunidades de mejora.

A continuación, puso de relieve el fin de los recursos públicos con ocasión de lo que se logre recaudar con el presente proyecto de ley, sosteniendo que se trata de una cuestión totalmente relevante, pues parte de

esos fondos estarán destinados a temas de seguridad. Hizo presente que, de acuerdo a lo informado por la Fundación Paz Ciudadana, en materia de seguridad se suele llegar tarde, invirtiéndose más en castigos que en temas de prevención.

Llamó a enfocar las políticas de seguridad ciudadana en la infancia, considerando que, según los propios datos entregados por Paz Ciudadana, de las personas que se encuentran encarceladas un 47% cometió su primer delito antes de los 13 años. Agregó que invertir en mejorar este ámbito es algo central, pues de lo contrario se sigue en un círculo vicioso en delincuencia. Sobre las tasas de éxito de estas políticas dirigidas a la infancia, expresó que no rentan en el corto plazo, sino que al mediano y largo plazo.

Finalmente, consultó al señor Ministro sobre el seguimiento del cumplimiento del protocolo de los acuerdos que eventualmente se formalice. Preguntó sobre cómo operará en la práctica y qué es lo que está pensando al respecto el Ejecutivo respecto a la revisión periódica de los compromisos asumidos.

El **Honorable Senador señor García** refirió que el presente proyecto de ley busca combatir la evasión y la elusión, permitiendo recaudar una cantidad de recursos significativos y para ciertos fines, como se ha señalado. Comentó que según entiende la recaudación tributaria o fiscal del presente año ha disminuido en un 8% respecto a la estimación inicial en la Ley de Presupuestos. Inquirió al señor Ministro sobre aquello y si se pronostica un repunte en materia de recaudación durante el segundo semestre del año 2024.

Advirtió que puede acontecer que los esfuerzos que se están llevando a cabo para obtener una mayor recaudación y, de esta manera, financiar un mayor gasto público, no lleguen a concretarse.

En segundo término, se refirió al proyecto de ley de sana cuna. Hizo presente que, de acuerdo con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en dicha iniciativa legal, será financiado con una cotización adicional sobre las remuneraciones de los trabajadores ascendente a un 0,2%. Preguntó si queda incorporada dentro del cálculo de gastos del 2,7% del PIB señalado previamente por el señor Ministro.

El **Honorable Senador señor Insulza** afirmó compartir lo dicho por el señor Ministro de que primero se debe abordar la evasión y la elusión, para luego referirse, en una discusión separada, a eventuales aumentos o nuevos impuestos. Expresó que ambas materias no deberían estar vinculadas.

Manifestó que hay interés en poder avanzar en un mayor crecimiento económico, en que las instituciones públicas involucradas en la nueva normativa funcionen adecuadamente, así como también en poder revisar la eficiencia en el gasto público.

En cuanto a esto último, opinó que percibe con mayor claridad cuánto podrá gastarse respecto a la PGU o en las disminuciones de las listas de espera. No obstante, expresó no tener suficiente información sobre qué se piensa hacer para avanzar en las temáticas de sala cuna y de seguridad pública. Llamó a estudiar la incorporación de algunas medidas que aseguren una mayor eficiencia del gasto en estas materias.

Señaló que el proyecto de ley es del todo fundamental, considerando que no todos los contribuyentes pagan lo que le corresponde, incluso en algunos casos pagan menos de la mitad de lo que deberían. Asimismo, estimó que si se cumple rigurosamente con la ley en materia de evasión y elusión una eventual alza de tributos no debiese ser necesariamente significativa.

El **señor Ministro** recordó que al comparar el 2,7% del PIB del costo de las medidas sociales con el 1,5% que se prevé recaudar mediante el presente proyecto de ley, la diferencia del 1,2%, en lo que ha sido el ejercicio del Pacto Fiscal, se distribuyó por mitades entre la reforma de impuesto a la renta y efecto de mayor crecimiento y eficiencia del gasto público. Aclaró que, después de considerar esos factores, la necesidad de recaudación neta con el proyecto de impuesto a la renta se redujo a la mitad, es decir, a 0,6% del PIB.

Continuó señalando que, como parte del mismo trabajo del Pacto Fiscal, para el proyecto de reforma de impuesto a la renta, si bien se requería una recaudación neta de esa magnitud, tal iniciativa tiene muchas otras cosas, en el entendido de que no solamente apunta a una mayor recaudación, sino que considera todo un nuevo régimen tributario para aplicar a las pymes, así como también tiene presente reducir la tasa de impuesto de primera categoría para mejorar la competitividad del país y perfeccionar los incentivos a la inversión. Agregó que también se recogen apoyos directos a sectores medios.

Precisó que en el caso de la inversión se consideró un fondo de créditos tributarios para inversiones con efecto multiplicador.

Hizo presente que actualmente los temas de rentas incluyen varios otros tópicos que involucran una menor recaudación, lo que a su vez requiere de una compensación, antes de pensar todavía en el aumento neto.

Enseguida, haciéndose cargo de lo consultado por el Senador García, manifestó que han surgido otras formas para financiar cosas que

estaban previstas para la agenda del Gobierno, como ha sido el caso de la sala cuna. Explicó que en el proyecto de ley que actualmente se encuentra en discusión en el Congreso Nacional, el Ejecutivo presentó una indicación que contempla un financiamiento con una cotización de los empleadores de 0,2% de la planilla salarial, lo que significa generar una fuente alternativa de financiamiento respecto a aquello que estaba contemplado en el Pacto Fiscal.

Agregó que, por otro lado, se ha ido avanzando en temas que van a estar generando en el mediano plazo mayores ingresos fiscales, como ocurre con el litio. Recordó que cuando se trabajaron las proyecciones y análisis todavía no se concretaba el acuerdo entre Codelco y SQM, lo que se traducirá en mayores ingresos fiscales a partir del año 2025.

Hizo presente que las fuentes de financiamiento de los gastos prioritarios que no están cubiertos con el presente proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias actualmente son distintas de lo que ocurría hace unos meses atrás, por lo que las necesidades de recaudación neta se han ido reduciendo en ese sentido al surgir otras alternativas de financiamiento.

Puntualizó que como Gobierno tienen interés en transparentar qué es lo que se quiere hacer con los recursos y cuáles son las fuentes de financiamiento.

Afirmó que para lo antes señalado es importante que el proyecto de ley objeto de estudio se apruebe dentro de un plazo razonable. Calificó como fundamental que la iniciativa legal pueda estar aprobada antes de ingresar el proyecto de Ley de Presupuestos del año 2025. Sostuvo que no se puede presentar al Congreso Nacional un proyecto de Ley de Presupuestos que tenga una incógnita sustantiva en materia de ingresos.

Continuó señalando que, en materia de ingresos, la iniciativa legal objeto de estudio tiene normas transitorias que establecen una recaudación importante al comienzo de su implementación, particularmente las que tienen que ver con el reconocimiento de activos en el exterior y con la resolución simplificada de procesos judiciales, lo que genera un volumen importante de recaudación al comienzo, para luego empezar a aplicarse la normativa más permanente hasta que empieza a operar con propiedad en régimen.

Sobre lo consultado por el Senador Kast referente a cómo podría concretarse un mecanismo de seguimiento a la implementación del proyecto de ley, informó que en oportunidades pasadas se ha incluido en otras iniciativas legales mecanismos de evaluación, como se hizo en la reforma previsional del año 2008. Comunicó que lo que han evaluado desde el Ejecutivo es una norma dentro del articulado de la iniciativa legal donde se establezca la obligatoriedad de encargar una evaluación externa de la

aplicación del proyecto de ley, incluyendo los efectos sobre la recaudación, su impacto económico y el cumplimiento de los compromisos en materia de gastos.

Enfatizó en que la evaluación sea encargada a un organismo externo a la Administración, sumado a que constituye una sana práctica desde el punto de vista legislativo y fiscal.

En relación a los temas de evasión versus elusión, apuntó que esta última práctica no se refiere simplemente a que el contribuyente busque pagar menos impuesto. Explicó que si un contribuyente decide realizar una actividad que tiene una carga tributaria menor no es elusión, pues no se le podría imputar que tiene la obligación de hacer otra cosa, por lo que procedió a aclarar que lo que se considera como elusión dice relación con cambios en estructuras societarias o cuando se producen transacciones que no tienen en sí mismas una finalidad económica o comercial, sino que tienen el sólo propósito de reducir el pago de impuestos.

Observó que las diferencias entre uno y otro caso está bien reflejado en lo que se ha estado trabajando, no solamente respecto a lo que está actualmente propuesto en el proyecto de ley, sino que también en eventuales indicaciones que se presenten al respecto. Mencionó que dicen relación con la carga de la prueba en materia de elusión, de manera tal que el contribuyente no tenga que demostrar que no elude, sino que acreditar que la acción que tomó tiene una racionalidad económica.

Recordó que años atrás se pensaba que había una especie de derecho a eludir impuestos, sin embargo, precisó que se ha hecho una distinción muy clara entre lo que son razones legítimas de negocios, de lo que es la simulación de acciones económicas donde su única finalidad es pagar menos impuestos. Hizo presente que así ha sido recogido en las legislaciones de otros países y mediante la inclusión de la norma antielusión en la reforma del año 2014.

En relación a la pregunta del Senador García sobre la caída de la recaudación en relación a lo estimado en la Ley de Presupuestos, recordó que, en este tipo de leyes, en el apartado de los ingresos, son en su mayoría estimaciones, considerando que se preparan estas iniciativas legales incluso antes de que termine el año fiscal anterior, debiendo realizarse una serie de supuestos respecto a cómo terminará el año vigente y sobre cómo evolucionará la economía el año siguiente.

Aclaró que en el escenario antes descrito una de las cosas más difíciles de estimar es la operación renta, pues se mezclan fenómenos económicos que son del año anterior y de aquellos años previos al anterior, mediando muchas variables que inciden en el resultado. Precisó que estas diferencias pueden ser mayores o menores en relación a lo estimado.

Hizo hincapié en que lo anterior no quiere decir que se esté debilitando el sistema tributario, sino que responde a dinámicas de las empresas y de los contribuyentes que no siempre son fáciles de anticipar.

Finalmente, mencionó que dentro de la lógica de un acuerdo más político en relación al proyecto de ley, se podría resaltar la eficiencia del gasto público, recogiendo mecanismos de seguimiento durante todo el ciclo presupuestario. Con todo, llamó a que este tema, así como el de crecimiento económico, sean analizados de manera realista y con objetividad.

El **Honorable Senador señor Kast** puso de relieve que durante las audiencias que se recibieron el ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, planteó su preocupación sobre permitir que ingresen capitales extranjeros con ciertos beneficios.

Mencionó que dicho cambio generará un ingreso de una cantidad importante de recursos por una sola vez. Preguntó, considerando el diseño de las finanzas públicas, qué se hace cuando se recibe un ingreso muy grande por una sola vez, sumado a saber si se ha considerado pagar la deuda pública o si se invertirá en algo que genere una rentabilidad superior al pago de la deuda.

El **Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry**, refirió que en el desempeño de sus funciones le corresponde disminuir la evasión en la mayor medida posible y enfatizó que ello es fundamental, independientemente de lo que se resuelva luego por parte del Ejecutivo y el Parlamento en materia de cambio de tasas.

Reiteró que la labor del Servicio es disminuir la evasión y expresó que hay espacio para ello. Asimismo, señaló que se puede poner mayor atención en las facturas, sobre todo de contribuyentes primerizos o sin historia, considerando que ha habido fraudes muy grandes al inventar facturas para abultar el crédito IVA, disminuir el pago de Impuesto a la Renta, etc.

Agregó que ha observado que ciertas empresas, asesorados por algunas personas, ejecutan acciones que no dicen relación con las necesidades de sus negocios, sino que son formas muy sofisticadas de burlar el espíritu de la ley para pagar menos impuestos, es decir, elusión.

Acotó que hay varios aspectos a los que hay que poner cuidado a fin de que todos cumplan, sin perjuicio de la existencia del crimen organizado, de las mafias que abastecen al comercio ambulante, etc.

Señaló que hay una serie de materias que son responsabilidad del SII y también algunas que deben mejorar, considerando que el país es más complejo que hace 30 años atrás.

Puso de relieve que mientras más se trabaje por bajar la evasión serán más fáciles en una instancia posterior las distintas medidas que deba tomar el Parlamento junto con el Gobierno, y en particular con el Ministro de Hacienda, en materias de política tributaria.

Manifestó requerir de tiempo para mejorar los estudios internos del Servicio y saber cuánto rinde cada medida. Al respecto señaló que hay mucha estadística e información de lo que rinde hoy día la labor de los fiscalizadores en forma directa a través de auditorías, pero no se cuenta con mucha información sobre las declaraciones del resto de los contribuyentes.

Explicó que gran parte de la recaudación en Chile se genera por autodeclaraciones. Apuntó que el hecho de que un grupo de fiscalizadores intervenga un mercado en el que hay mucha informalidad y en el que se realizan muchos giros y liquidaciones, aumenta la recaudación de esos contribuyentes que han sido fiscalizados.

Pero hizo presente que hay un efecto indirecto y es que todos los demás que hacen algo similar saben que tienen que cambiar y por esa vía se produce muchas veces más recaudación que por el efecto directo de los fiscalizadores.

Observó que las cifras que ha observado no se encuentran correctamente medidas al interior del SII, y señaló que cuando se aprecia que hay muchas actividades que no se realizan de forma perfecta aparecen éstas como oportunidades para que a futuro se pueda contar con mejores cifras y se disminuya los niveles de evasión y de elusión, además de colaborar de forma decidida en la lucha contra el crimen organizado.

Expresó que ha sostenido reuniones con el Fiscal Nacional, el Director de la PDI y el señor Subsecretario del Interior a fin de llevar a cabo un trabajo colaborativo, teniendo en cuenta que el SII tiene mucho que hacer en apoyo de las autoridades que tienen mayor responsabilidad en la lucha contra el crimen organizado.

A su turno, el **señor Ministro** se refirió a la consulta del Senador Kast y explicó que, respecto de los capitales en el exterior, la propuesta del proyecto de ley que se discute dice relación con el reconocimiento de activos en el exterior.

Puntualizó que hoy en día ello genera mayor recaudación y es útil para la administración tributaria, puesto que el acceso a la información de activos en el exterior de contribuyentes chilenos no es perfecto, sin embargo,

Chile ha suscrito Acuerdos de Intercambio de Información para fines tributarios que generó la OCDE hace varios años, por lo que de a poco se han ido desarrollando las herramientas para poder utilizar esos mecanismos de información.

Subrayó que ello significa que el hecho de que hoy día se adopte una medida de este tipo en esta iniciativa legal no necesariamente implica que se vaya a ir repitiendo en el futuro, puesto que probablemente cada vez se irá necesitando menos en virtud de los acuerdos mencionados.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que, de acuerdo a lo señalado por el señor Ministro, atendida la suscripción de Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria, se tornará más difícil que aquellas personas que tienen sus capitales ocultos en el exterior puedan continuar manteniéndolos ocultos, de tal manera que este tipo de legislación que permite acceder a esa información será cada vez menos relevante.

El **señor Ministro** continuó explicando que para el tratamiento fiscal del punto referido, la regla estructural lo que hace es que, a partir de la proyección de ingresos que hay para el próximo año se deduce de esa estimación de recaudación el efecto del ciclo, tanto el de actividad como lo que ocurre con el precio del cobre. Acotó que lo que resulta de ello se denomina ingreso cíclicamente ajustado o ingreso estructural.

Puntualizó que lo anterior significa que se elimina la parte transitoria que es propia del ciclo y no significa, en cambio, que algunos ingresos que pueden aumentar por una vez no se puedan gastar. Aclaró que pueden tener un carácter transitorio, por lo tanto, hay que dedicarlos a actividades que tienen una duración o un perfil similar a eso, pero no a actividades de carácter recurrente a las cuales se podría quedar amarrado indefinidamente.

Precisó que ello debe verse reflejado en el presupuesto y para efectos de conocer cuál es el impacto de estos mayores recursos, de acuerdo a la metodología referida, por lo que habría una parte que se va a registrar como ingresos estructurales o cíclicamente ajustados, pero que no tienen persistencia en el tiempo, y otra parte ayudará a las cuentas fiscales y con ello reducir el endeudamiento, pagar deudas o acumular fondos soberanos.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró la explicación del señor Ministro y observó que la idea de fondo consistiría en que, si se genera un ingreso por una sola vez, entonces se podría gastar por una sola vez en ese año.

Sin embargo, reparó en que, a su entender, la idea detrás de esto hubiese sido que, dado que se cuenta con un ingreso extra, por una vez y

aunque sea producto de una legislación, se esté obligado a ahorrar ese ingreso porque en el fondo no es parte de los ingresos permanentes. Hizo presente que lo que ha planteado el señor Ministro es que en este caso particular pareciera que hay un matiz y, por lo tanto, sí se permitiría gastar, aunque sea un ingreso transitorio por una vez, en ese momento.

Agregó que la regla del equilibrio fiscal tiene una lógica, que es que en periodos de bonanza se ahorre y en periodos más difíciles se gaste más, por ello es contra cíclico, de modo que, si se tuviese un ingreso extra, aun cuando venga de una ley, hubiera asumido que la lógica económica diría que esos ingresos que se generan por una sola vez no se gasten, sino que se ahorren para cuando haya un ciclo a la baja y solamente se gaste el ingreso permanente.

Señaló que su duda apunta a saber por qué en este caso, cuando se dicta una ley, no se aplica ese principio contra cíclico en virtud del cual cuando se generan ingresos sobre los normales se ahorran o se gastan en menor medida porque no son parte del ingreso estructural.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que lo anterior abre la posibilidad de que un ingreso que se obtiene por una sola vez se ocupe para pagar deuda durante un año o se utilice para efectuar un gasto de una sola vez que tenga alguna rentabilidad económica o social. Consideró importante entender cómo se imputan estos gastos y cómo se regulan estos ingresos.

El **señor Ministro** explicó que esta materia se discutió mucho en la época de la crisis financiera internacional, a propósito de todos los ajustes contables que se hicieron en ese momento, lo que después fue recogido por la Comisión Corbo y se analizó en varios estudios que se han hecho sobre la regla fiscal chilena.

Añadió que la regla fiscal chilena es fundamentalmente de balance cíclicamente ajustado y de hecho se cambiaron los nombres en su momento para que quedara reflejada más adecuadamente.

Indicó que tanto del lado de los ingresos como del lado de los gastos hay cosas que son por una sola vez y que es imposible neutralizarlas totalmente, y respecto del gasto es mucho más notorio, puesto que hay una parte de los mismos que no son obligatorios permanentemente; así, toda la inversión pública podría decirse que es discrecional o es temporal, puesto que son todos proyectos que tienen una vigencia determinada.

Refirió que si se emitiera un juicio sobre cada variante de ingresos o de gastos que pueda tener carácter temporal se terminaría construyendo casi un mundo paralelo en el cual hay mucho espacio para la discrecionalidad. Aclaró que, por esa razón, lo que se ha recogido en la regla

es que más allá de lo que es ciclo, lo único otro que se ajusta son aquellos ingresos que son de reversión automática. Así, por ejemplo, señaló que, si se adelantara la devolución de impuestos de abril del próximo año a diciembre del presente año, se generaría una caída de la recaudación tributaria de este año, pero generaría como contrapartida un aumento para el próximo año.

En **sesión de 24 de julio de 2024**, el **Honorable Senador señor Lagos** anunció que se esperaba conocer el protocolo de acuerdo asociado al presente proyecto de ley, el cual identifica diversas áreas respecto de las cuales hay consenso y que suponen un trabajo posterior con un equipo técnico con el ánimo de facilitar la discusión en particular de la iniciativa legal.

El **señor Ministro**, junto con agradecer el esfuerzo y los distintos aportes en la elaboración del mencionado documento, el cual observó que permitirá establecer un horizonte claro para lo que resta de la tramitación de la iniciativa legal, procedió a dar lectura al mismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PROTOCOLO DE ACUERDO SOBRE "PROYECTO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO"

24 JULIO 2024

Avanzar en cumplimiento de las obligaciones tributarias existentes representa una opción de primer orden tanto desde el punto de la justicia hacia los contribuyentes, la igualdad de condiciones para competir y el desafío mayor recaudación, sobre todo cuando este esfuerzo se complementa en forma sustantiva por una agenda pro-inversión, crecimiento económico y mejor gasto público. En tales circunstancias, concordamos en los siguientes elementos relacionados con el Proyecto de Ley sobre Cumplimiento Tributario, en tramitación en el Senado de la República.

1. Principios

- Establecer un marco jurídico con reglas claras, simples y justas para todos los contribuyentes, que promueva el cumplimiento tributario en el marco de los principios de juridicidad y legalidad.
- Garantizar que las obligaciones tributarias, determinadas claramente por la ley, sean percibidas como justas y proporcionadas por la ciudadanía, en el marco de un sistema tributario que sea simple, fácil de comprender y con instituciones sólidas que la administren.
- Combatir decididamente la evasión, incentivando la formalización de quienes operan al margen de la normativa vigente y

fortaleciendo las normas que permiten la investigación y persecución de delitos tributarios. En este sentido, existe acuerdo en contemplar figuras penales modernas en materia tributaria, que permitan combatir de manera efectiva la evasión tributaria, con mecanismos disuasivos y eficientes, eliminando espacios y brechas donde la evasión pueda producirse.

- Enfrentar la elusión como una forma particular de distorsiones en la equidad horizontal y vertical del sistema tributario. Los mecanismos para luchar contra la elusión deben resguardar las garantías de juridicidad, legalidad, debido proceso, objetividad, entre otras, lo que deberá verse garantizado por la estructura orgánica del SII, que es parte sustantiva de las presentes bases de acuerdo.

- Los órganos de recaudación y fiscalización tributaria deben operar sobre estructuras y procesos objetivos, independientes, despolitizados, eficientes y de alta excelencia, con herramientas tecnológicas que ayuden a un mejor cumplimiento tributario, adaptándose a las necesidades y posibilidades de los contribuyentes. Los organismos fiscalizadores deben además contar con dispositivos institucionales que resguarden y promuevan la probidad, transparencia y rendición de cuentas, así como con herramientas que permitan la atracción y retención de talento.

- La Defensoría del Contribuyente debe contar con las facultades y recursos que le permitan cumplir efectivamente el propósito para el cual fue creada, incluyendo la educación en materia de cumplimiento tributario y derechos de los contribuyentes.

- Asegurar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso en el ámbito tributario, tanto en los procesos en sede administrativa como judicial.

- Mejorar sustantivamente y asegurar reciprocidad en la eficiencia del gasto público, procurando que las ganancias de eficiencias sean permanentes. La mayor recaudación tributaria debe acompañarse de un mejor gasto público e incentivos correctos a la inversión, el ahorro y el crecimiento económico.

2. Materias en las que existen acuerdos básicos para avanzar y sustentar idea de legislar

- i. Avanzar en la normativa anti-evasión tributaria, que incluye el combate a la informalidad y fortalecimiento y modernización del catálogo de delitos tributarios.

En este punto, se incluyen como materias de acuerdo las siguientes:

- Implementación de normas de cooperación eficaz.
- Modernización de los tipos penales tributarios (materia a ser revisada por penalistas expertos).
- Medidas contra la informalidad.
- Perfeccionar algunas reglas del IVA destinadas a combatir la evasión e informalidad.

ii. Modernizar orgánicamente al SII, tanto en su gobernanza como en el rol central que debe cumplir en el correcto desarrollo económico del país.

En este punto, se considera, entre otros elementos:

- Fortalecer su carácter de organismo técnico, con estructuras y procesos que fortalezcan su independencia del gobierno de turno y de los intereses particulares, tanto en su dirección como subdirecciones.
- Establecimiento de plazos máximos de permanencia en los cargos de decisión.
- Uso efectivo de los convenios de desempeño como instrumento para fijar metas de gestión a las autoridades y evaluar su cumplimiento.
- Se establecerá una entidad colegiada externa que emita opinión sobre las estrategias de fiscalización del SII, evalúe su implementación y revise, con carácter vinculante, la juridicidad de las circulares de aplicación general que prepare el Servicio en el ejercicio de sus facultades interpretativas. El nombramiento de los integrantes de dicha entidad deberá garantizar su capacidad técnica e independencia.
- Se despersionalizarán las decisiones de mayor relevancia institucional.
- Implementación de nuevas normas de probidad y transparencia.
- Incorporación de mayores estándares de rendición de cuentas a la ciudadanía.

iii. Del mismo modo, se trabajará en el fortalecimiento del rol central que deben cumplir el Servicio Nacional de Aduanas y la Tesorería General de la República, a través de las materias de revisión inmediata que

contempla este proyecto de ley, tomando nota de otras que deben ser analizadas con mayor profundidad y con más tiempo.

iv. Avanzar en todas aquellas materias que fortalezcan el funcionamiento de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON).

3. Materias en las que se requiere una revisión en mayor profundidad

Acordar las siguientes materias en base a las condiciones que se indican:

- Revisión de la figura del denunciante anónimo en un contexto exclusivo de delitos tributarios y asociados a crimen organizado.
- Avanzar en materia de secreto bancario a través de un procedimiento judicial más expedito que el vigente, focalizado especialmente en casos de delitos tributarios y crimen organizado.

Las materias que impliquen cambios a normas sustantivas, nuevos hechos gravados, cambios de base y modificaciones a leyes impositivas se discutirán por separado, en una mesa técnica con un plazo de dos semanas a contar de la votación en general del proyecto. Este trabajo permitirá distinguir entre: (a) propuestas que se eliminarán del proyecto, (b) propuestas que se trasladarán a otro proyecto, (c) propuestas que se reformularán en base al trabajo de la mesa técnica, y (d) propuestas que se resuelven en votación en la discusión en particular. Las recomendaciones de la mesa técnica serán entregadas a la Comisión para completar la discusión en particular del proyecto, a fin de que este pueda ser despachado dentro de los plazos acordados con la Mesa del Senado para los proyectos del Pacto Fiscal.

Respecto a los cambios a la normativa anti-elusión general, existen diferencias respecto de la propuesta actual, las cuales también serán discutidas en la mesa técnica, teniendo en consideración los cambios que se acuerden en la revisión de la orgánica del SII. Entre los temas que se revisarán en esta instancia se encuentran la fórmula en que se computa la prescripción de las acciones de fiscalización del SII, y la prevalencia de las normas especiales anti-elusión en relación a la Norma General Antielusión.

4. Implicancias para las Finanzas Públicas

En relación a materias de finanzas públicas que se circunscriban al Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias se concuerda:

- Actualizar la estimación de la mayor recaudación que se alcanzará en régimen y en la transición intermedia.

- Precisar el destino prioritario de los recursos, incluyendo financiamiento de la Pensión Garantizada Universal, inversión en seguridad ciudadana, incluyendo el apoyo socio- emocional a la niños, niñas y adolescentes con foco en la prevención del delito a través de iniciativas en los establecimientos educacionales.

- En relación al mejor gasto público se adoptará una meta más desafiante de ahorro anual de recursos fiscales que la estimada en el informe de la OCDE, la que será de 0,2% del PIB, señalando los dispositivos institucionales para lograrlo y un mecanismo de información pública.

Se constata que, dados los incrementos estimados en los ingresos no tributarios, las metas de ahorro de gasto y los proyectos de ley en estudio sobre sala cuna y subsidio eléctrico, la mayor recaudación proyectada en este proyecto de ley permitiría cubrir las necesidades de financiamiento de las medidas sociales establecidas en el Pacto Fiscal, sin requerir que otros proyectos tributarios contengan un incremento neto de recaudación.

Por último, existe un acuerdo en que la ley contemple una evaluación externa de la aplicación de esta iniciativa, incluyendo el efecto sobre la recaudación, su impacto económico y el cumplimiento de los compromisos en materia de gastos, que se encargará a un organismo técnico externo al cabo de tres años de su entrada en vigor.”.

El **señor Ministro** relevó la importancia de contar con un horizonte respecto a lo que iría restando por hacer en el futuro.

Reconoció que, luego de la larga tramitación que tomó la iniciativa en su discusión en general, hubiese preferido que su votación pudiera haberse concretado en un plazo más acotado pues, como lo hizo presente en la sesión anterior, para el Gobierno es de suma importancia que el presente proyecto se encuentre aprobado antes de que ingrese el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2025.

Al respecto destacó que el procedimiento definido en el protocolo, particularmente en lo que concierne a la mesa técnica y a los plazos de trabajo establecidos para la misma, así como también el horizonte que se plantea para la aprobación del proyecto de ley, permiten tener la seguridad de que se podrá contar con una ley de cumplimiento de obligaciones tributarias antes del ingreso del proyecto de la mencionada Ley de Presupuestos al Congreso Nacional.

Hizo presente que se estuvo trabajando desde hace meses en la elaboración del protocolo que, desde el punto de vista político, no deja de llamar la atención. Sobre el particular observó que actualmente no son muy comunes este tipo de instrumentos, como sí ocurría hace años atrás como expresión del diálogo legislativo y político. Por lo anterior, llamó a no minimizar la importancia de haber sido capaces de suscribir el protocolo.

Continuó señalando que el referido documento contiene toda una sección de principios y explicó que, teniendo a la vista la larga discusión de distintos temas tributarios durante la administración del presente Gobierno, una de las primeras cosas que hicieron durante el periodo de consultas ciudadanas durante el año 2022 fue trabajar en la construcción de principios.

Apuntó que la definición de ciertos principios facilita el punto de inicio de cualquier discusión, pues ello permite identificar en qué cosas se está de acuerdo, así como también contribuye a agilizar la discusión posterior.

Resaltó las virtudes que supone haber trabajo en estos principios, así como también valoró toda la parte pragmática del protocolo de acuerdo, pues fija una modalidad de trabajo y plazos para hacerlo, por lo que estimó que el tiempo que la Comisión debía destinar a aquello, luego de la aprobación en general de la iniciativa, no debiese ser mayor a dos meses.

Expresó que en la discusión posterior tendrían que ser capaces de llegar a puntos de consenso en la mayoría de los temas, por lo que transmitió la absoluta disposición del Ministerio de Hacienda para lograr dicho propósito.

A continuación, y en relación a la necesidad de poder concretar cierres en cualquier discusión tributaria, precisó que aquello no se logra simplemente desechando proyectos de ley. Hizo presente que los temas tributarios, tanto desde el punto de vista de la justicia para con los contribuyentes, como respecto de la recaudación, obedecen a temas de fondo y no simplemente a la ideología de un gobierno de turno.

Recordó que durante el año 2023 fue en la misma Comisión de Hacienda del Senado donde se logró cerrar la discusión del royalty minero, siendo todos testigos de lo que ocurrió con posterioridad respecto a las decisiones de inversión tras su aprobación. Al respecto informó a los señores Senadores que, de acuerdo al catastro de proyectos de inversión de la Corporación de Bienes de Capital, en su actualización al segundo trimestre del presente año se registra un incremento de US\$ 7.000 millones en la inversión para el periodo 2024-2027, lo que constituye un aumento de casi un 20%.

Precisó que lo que principalmente explica dicho incremento corresponde a proyectos mineros, lo cual todavía no incluye ni la inversión que recientemente se anunció por parte de la compañía Freeport, de más de US\$ 7.000 millones en lo que podría ser el segundo proyecto minero más grande del país, ni el compromiso de BHP de US\$ 10.000 millones de inversión, así como tampoco algunos proyectos que ya han sido aprobados en materia ambiental pero que todavía restan algunas decisiones administrativas de las empresas para que sean incorporados al catastro.

De igual manera resaltó que con la actualización del catastro de los proyectos de inversión de la Corporación de Bienes de Capital desaparece la caída de inversión que se estaba anticipando para el año 2024 respecto del año 2023, considerándose un incremento significativo para el año 2025.

Puso de relieve que los datos anteriores demuestran que cuando se logra cerrar de buena manera una discusión tributaria, se concretan acuerdos y se legisla con un marco predecible en la materia, se logra facilitar las decisiones de inversión.

Apuntó que en lo que se refiere a otros temas tributarios, en la medida de que el proyecto de ley objeto de estudio se despache en condiciones que permitan generar una recaudación similar a lo que está previsto, más los mayores ingresos que se puedan recaudar a mediano plazo, particularmente del litio con ocasión de los últimos acuerdos que se han producido en la materia, se generará una mayor seguridad respecto al financiamiento de las medidas de gasto que estaban contempladas en el Pacto Fiscal.

Por lo antes expuesto, afirmó que cualquier otra modificación de impuestos, sin perjuicio de los objetivos que tengan, sean éstos desde la perspectiva de la eficiencia o de carácter distributivos, no estará necesariamente tan recargada desde el punto de vista del aumento neto de la recaudación.

Informó que lo que se ha estado trabajando en materia de impuesto a la renta considera actualmente elementos que dicen relación con apoyos a las pymes y a la clase media, así como también incentivos a la inversión, los cuales tendrán que tener su compensación desde el punto de vista de la recaudación. Con todo, precisó que el peso que originalmente tenía todo el tema de reforma respecto de la generación de ingresos fiscales cambia mucho de tener aprobada la presente iniciativa legal, así como también por los otros elementos relacionados al proyecto de ley.

Finalmente, recordó a los señores Senadores la relación del proyecto de ley con el Pacto Fiscal, el cual fue cuestionado en más de alguna oportunidad. Señaló que actualmente dicho Pacto Fiscal ya es una

realidad, considerando que ya se aprobó el proyecto de ley de responsabilidad fiscal ([Boletín N° 14.615-05](#)), que en la presente sesión se está avanzando en la aprobando del proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, sumado a que hay otras 19 iniciativas legales relacionadas que se están tramitando en el Congreso Nacional, y asimismo hay una serie de otras medidas que están avanzando sin necesidad de ser tramitadas en el Parlamento.

Observó que estas medidas constituyen distintos esfuerzos por cumplir con el Pacto Fiscal, tanto desde los enfoques del impulso al crecimiento, a la modernización del Estado, a la generación de ingresos fiscales y, particularmente, para contar con los recursos que permitan invertir en necesidades sociales y de especial interés, como son las pensiones, la seguridad ciudadana y la infancia.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

El **Honorable Senador señor Kast** anunció su votó a favor. Al fundamentar su votó partió resaltando el trabajo realizado por los equipos técnicos, así como también la disposición que ha tenido el señor Ministerio de Hacienda, de manera tal que en la presente instancia de votación pudo contarse con un protocolo de acuerdo que, según observó, posee al menos tres elementos que merecen ser destacados.

En primer término, se refirió a la gobernanza del SII y expresó que, si se apunta a concretar un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias y a entregarle más atribuciones al Servicio, es importante que la institución tenga una gobernanza que le entregue garantías a todos los sectores, evitando que pueda ser capturada políticamente por el gobierno de turno.

Recordó que se está votando recién la idea de legislar por lo que, una vez que sea aprobado el proyecto de ley en la Sala de la Corporación, comenzará un trabajo técnico para que el protocolo de acuerdo pueda materializarse en la discusión en particular de la iniciativa a través de la presentación de indicaciones.

Como segundo elemento a resaltar se refirió al destino de los recursos públicos que se recauden con el proyecto de ley. Estimó que, dado que existe un consenso de que antes de subir los impuestos es mejor asegurarse que aquellos que no pagan, debiendo hacerlo, lo hagan efectivamente, es importante tener a la vista cuál es el fin detrás del esfuerzo realizado mediante la presente legislación.

Sostuvo que tener fondos públicos destinados a pensiones, a seguridad ciudadana y a la infancia, aseguran que la rentabilidad social sea

muy alta. Agregó que a lo anterior hay que sumar la disposición del Gobierno de establecer un mecanismo que permita hacerle seguimiento al cumplimiento y a los compromisos de la iniciativa legal, lo que calificó como un aporte valorable y relevante en la discusión.

Como tercer elemento, destacó el esfuerzo del Gobierno en materia de eficiencia del gasto público, en el entendido de que en un comienzo se contemplaba recaudar un 0,13% del PIB mediante reasignación del gasto público y se logró avanzar hasta un 0,2% del PIB, lo que demuestra una real intención de revisar que los gastos actuales puedan ser más eficientes y contribuyan a financiar iniciativas prioritarias que tienen que ver con temas sociales, de seguridad y de infancia.

Observó que lo anterior representa una manera moderna de combatir los problemas existentes en materia de seguridad, poniendo un especial foco preventivo en la infancia. Sobre el particular destacó una vez más el aporte que ha significado la Fundación Paz Ciudadana.

Finalmente, hizo presente que, sin perjuicio de la existencia del citado protocolo de acuerdo, no hay consenso en todos y cada uno de los puntos del presente proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, lo que deberá ser resuelto durante la discusión en particular de la iniciativa. Con todo, no desestimó la posibilidad de que se pueda arribar a una redacción del proyecto de ley que sea compartida por todos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su voto a favor. Señaló que Chile debe hacer un esfuerzo importante por tener más responsabilidad fiscal, así como también política, ya que ambos temas están íntimamente asociados.

Reconoció que el presente proyecto de ley ha tenido una contingencia política adicional. Hizo hincapié en el esfuerzo realizado por la Comisión en escuchar 43 audiencias dentro de la discusión en general, que representan distintas visiones de un tema complejo como lo es construir una mejor lógica en el cumplimiento tributario, enmarcándose en un ámbito de responsabilidad fiscal.

Se refirió a las garantías que se buscaba obtener en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días ([Boletín N° 16.729-06](#)), específicamente respecto a la presentación de un veto presidencial, al haberse comprometido su presentación durante la presente jornada según comunicó el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde, ayuda en la presente discusión. Expresó que, de esta manera, junto con avanzar en una mayor responsabilidad fiscal a través de la iniciativa de ley objeto de estudio, también se avanza en una mayor responsabilidad política en otras materias.

Enseguida, en cuanto al contenido de la iniciativa legal sometida a votación en general, valoró que luego de una larga discusión tributaria ésta pudiese cerrarse. Resaltó la importancia de poder contar con un marco que logre fijar las reglas del juego en materia tributaria.

Observó que el mérito del protocolo de acuerdo al cual se arribó radica en que contiene principios rectores que procedió a destacar. Resaltó que el primero de ellos apunta a establecer un marco jurídico con reglas claras, simples y justas para todos los contribuyentes, que promueva el cumplimiento tributario en ajustado a los principios de juridicidad y legalidad. Preciso que el mencionado principio es del todo relevante pues no debe desatenderse la percepción ciudadana respecto de qué es lo que se está haciendo en materia tributaria.

Mencionó como segundo principio destacado aquel que busca garantizar que las obligaciones tributarias, determinadas claramente por la ley, sean percibidas como justas y proporcionadas por la ciudadanía, en el marco de un sistema tributario que sea simple, fácil de comprender y con instituciones sólidas que la administren. Observó tener especial interés que este segundo punto pueda ser más desarrollado durante la discusión en particular de la iniciativa legal.

Resaltó el tercer principio donde se propone combatir decididamente la evasión y estimó que es una problemática muy compleja en cualquier sociedad. Agregó que, si se tiene presente que existe una informalidad laboral cercana al 28%, existe un desafío importante por delante.

Valoró que se pudiese avanzar en otros compromisos adicionales, como que la figura del denunciante anónimo, largamente discutida, se haga en un contexto de delito tributario y de crimen organizado, lo que le da un mayor sentido a una institución como la referida, que por sí ya es compleja. A su vez, en materia de secreto bancario, agradeció que se haga a través de un procedimiento judicial, más expedito que el vigente.

En materia de elusión, observó que de acuerdo al citado protocolo se busca enfrentarla como una forma particular de distorsiones en la equidad horizontal y vertical del sistema tributario. Hizo presente que existe un acuerdo para que los mecanismos contra la elusión resguarden las garantías de juridicidad, lo que deberá verse reflejado en la propia estructura orgánica del SII que, como toda institución, según estimó, debe abrirse a procesos de modernización. Agregó que la referida modernización en el Servicio debe verse presente tanto en su gobernanza como en el rol central que debe cumplir en el correcto desarrollo económico del país.

Destacó que el hecho de que se establezca una entidad colegiada externa que emita opinión sobre las estrategias de fiscalización del SII, evalúe su implementación y revise, con carácter vinculante, la juridicidad de las circulares de aplicación general que prepare el Servicio en el ejercicio de sus facultades interpretativas, constituye un paso importante. Añadió que este tipo de cambios ayudan a tener un mejor sistema tributario.

Mencionó los compromisos asociados a la Defensoría del Contribuyente y estimó que se trata de un activo que a la fecha no ha sido lo suficientemente aprovechado.

También destacó el mejoramiento en la eficiencia del gasto público, pues apuntó que responde a una larga aspiración y que en la especie se han logrado ciertos compromisos sobre cómo avanzar en esa materia.

Llamó a preocuparse sobre cuál es el destino o fines de los recursos públicos que se podrían obtener con el presente proyecto de ley, sin pasar por alto la estimación efectiva de la mayor recaudación que se produzca.

Agregó que si la aplicación de la iniciativa legal resulta de buena manera cualquier otro proyecto tributario no puede contener un incremento neto de recaudación. Observó que lo anterior contribuye a dar garantías en un contexto donde se necesitan certezas, las cuales facilitan el crecimiento, éste a la recaudación fiscal, y con tales recursos fiscales poder contar con un mejor país.

Finalmente, recordó que se iniciará la discusión en particular del proyecto de ley, donde no necesariamente habrá acuerdo en todas las materias. Sin perjuicio de lo anterior, valoró que exista un marco de entendimiento según quedó reflejado en el protocolo de acuerdo.

El **Honorable Senador señor García** votó favorablemente la idea de legislar. Refirió que el protocolo de acuerdo al cual dio lectura el señor Ministro no es un documento improvisado, sino que ha sido trabajado con los equipos técnicos desde hace unos dos meses.

Estimó necesario resaltar lo anterior, ya que ha escuchado algunos cuestionamientos, fruto de la desinformación, de que pareciera que importantes materias y de gran trascendencia para el país se someten a votación sin la rigurosidad suficiente. Afirmó que, por el contrario, el protocolo de acuerdo ha sido fruto de un trabajo técnico y riguroso, lo que ha permitido votar con más tranquilidad una iniciativa legal que dista de la versión inicial de la reforma tributaria del Gobierno que, frente a las muchas dudas que generó, fue rechazado por la Cámara de Diputados.

Sostuvo que el presente proyecto de ley contiene a su juicio tres elementos centrales. En primer término, informó que mejora las normas para un control más eficaz de la evasión tributaria, lo que calificó como algo deseable por todos, ya que dicha práctica es una forma de competencia desleal, y lo que se busca es que todos cumplan con la normativa tributaria y paguen los impuestos establecidos en la ley.

Agregó que la inclusión de normas más eficaces contribuye a que quienes actualmente están en la informalidad, sin hacer ninguna contribución para el funcionamiento del Estado, vayan poco a poco incorporándose al mundo formal y, por tanto, paguen los tributos que corresponde de acuerdo a la actividad que estén realizando.

Como segundo elemento a destacar, mencionó los esfuerzos para una mejor gobernanza en el SII. Reconoció que los ajustes podrían resultar algo polémicos, sin embargo, transmitió la seguridad de que los cambios propuestos son del todo razonables, de manera tal de fortalecer la actuación del Servicio mediante el establecimiento de equilibrios más adecuados entre las posibilidades de defensa de los contribuyentes y la indispensable acción fiscalizadora del SII.

Recalcó que no se busca restarle atribuciones a la institución, sino simplemente que, frente a determinadas decisiones de mayor envergadura, las responsabilidades no sólo sean del Director del SII, sino que más compartidas. Al respecto citó a modo de ejemplo el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que determinó que el SII se había excedido en sus atribuciones tras la dictación de una circular del Servicio que incorporó a los néctares y bebidas deportivas entre los productos gravados por el Impuesto adicional a las Bebidas Alcohólicas.

En tercer término, resaltó las mejoras en el gasto público, sumado a que la mayor recaudación que se logre con el proyecto de cumplimiento de obligaciones tributarias tendrá fines específicos, generándose un esfuerzo por atender necesidades que tienen una relación directa con la ciudadanía, como lo son la PGU o las inversiones en mayor seguridad o en infancia.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar en profundo desacuerdo con la manera en que se generó la presente votación, al haberse condicionado a lo que sucediera respecto de otra iniciativa legal.

En lo referente al protocolo de acuerdo declaró compartir su contenido, pues le entrega sustento al proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias y establece los mínimos ineludibles para abordar un desafío mayor en materia de los principios que deben inspirar ese proceso, garantizando los avances en la mayor recaudación que se pretende, asociada al crecimiento económico, aumentando la eficiencia del gasto

público, así como también contribuir en la transparencia de las instituciones públicas relacionadas con la aplicación de la normativa.

Apuntó que, sin perjuicio de que el Pacto Fiscal esté pendiente en otros aspectos, sigue siendo necesario asumir desafíos trascendentales, como abordar la opacidad que existe en algunos ámbitos regulatorios, para así entablar un combate efectivo contra el crimen organizado y su potencial incidencia en la actividad económica del país.

En otros temas relacionados, expresó que la gestión institucional e independiente del SII, así como la indispensable regulación del secreto bancario, deberían trascender a los cálculos políticos de turno que terminan por favorecer la opacidad.

Manifestó que hay una serie de temas que requieren una mayor reflexión, como son los mecanismos fiscalizadores, las facultades de la Defensoría del Contribuyente, así como también poner una mayor atención en la institucionalidad del Servicio Nacional de Aduanas.

Para finalizar, volvió a lamentar la forma en que se condicionó el proceso de votación de la presente iniciativa legal, por lo que instó a que no se instaure como una mala práctica dentro del Congreso Nacional. Sin perjuicio de aquello, anunció su voto a favor.

El **Honorable Senador señor Lagos** votó favorablemente la idea de legislar, haciendo presente el largo tiempo que tomó la discusión en general.

Enseguida, en línea a lo señalado en la sesión pasada, reiteró que el origen de la iniciativa legal tenía una mirada más integral, donde un primer proyecto de ley más amplio que el actual terminó siendo rechazado en la Cámara de Diputados. Pese a aquello, resaltó el esfuerzo del Gobierno luego de ese traspie, actuando con pragmatismo y escuchando a distintos sectores de la oposición que apelaban a concentrar la discusión a los temas de evasión y elusión tributaria, de medidas pro crecimiento, así como respecto al uso de los recursos fiscales.

Continuó relatando que para alcanzar dichos fines se trabajó entre junio y diciembre del año 2023 en el proyecto de Pacto Fiscal, que identificó una serie de medidas en materia de pro crecimiento y en temas de ahorro fiscal, solicitando apoyo a la OCDE al efecto y constituyendo un grupo de trabajo conocido como Comisión Marfán, que permitió identificar un mapa o diagnóstico más amplio, que excedía el aspecto tributario.

Refirió que el presente proyecto de ley objeto de estudio es una iniciativa legal más acotada y que, tras un trabajo de cerca de dos meses, se logró arribar a un protocolo de acuerdo donde se fijaron los principios que

permiten ordenar la discusión en particular de la iniciativa legal, así como también eventuales discusiones futuras.

Destacó que el mencionado documento fue capaz de identificar los temas de consenso, pero que requieren de un mayor trabajo, sin olvidar que hasta antes de arribar al mencionado acuerdo existían marcadas diferencias, como lo fueron instituciones tales como el secreto bancario o la norma general anti elusión, sumado a otra temática que surgió durante el debate y que no estaba recogida en el texto del proyecto de ley, que es la gobernanza del SII.

Agregó que se avanzó en las pretensiones efectivas de recaudación fiscal con el presente proyecto de ley, estableciéndose las prioridades de gasto que son de especial importancia, de acuerdo a las razones que se han esgrimido en la Comisión. Valoró que también se hayan considerado los mayores ingresos que se van a percibir, aun cuando sean de carácter transitorio, los que también han formado parte de la discusión parlamentaria.

Enfatizó en la utilidad que representa el mencionado protocolo de acuerdo, sin desconocer que todavía existen problemáticas pendientes por resolver, las que deberán ser abordadas en la discusión en particular.

Respecto a la gobernanza del SII reconoció que tal vez no todos la enfocarán de la misma forma, por lo que anunció que deberá discutirse más sobre el rol del consejo o de la entidad colegiada externa propuesta respecto del Director del Servicio.

Reiteró que el presente proyecto de ley no sube impuestos, sino que enfrenta la evasión y la elusión tributaria, quedando abierto para un futuro una legítima discusión sobre si se deberán tomar medidas adicionales para hacerse cargo del financiamiento de bienes públicos que se puedan requerir.

Destacó la posibilidad de haber podido arribar a un acuerdo en esta materia, considerando la dificultad que ha existido en otros ámbitos para respetar ciertos compromisos, o los problemas que se generaron en otros espacios y que perjudicaron la votación en general de la presente iniciativa legal. Al mismo tiempo resaltó el rol del señor Ministro de Hacienda, quien demostró tener pragmatismo, responsabilidad fiscal y una capacidad de gestión política para que pudiese arribarse a un resultado favorable en la presente instancia.

Finalmente, opinó que, de concretarse la aprobación en particular de la iniciativa legal, puede quedar abierta la posibilidad para que el financiamiento de bienes públicos de un país con el ingreso per cápita que tiene Chile se aborde a través de metas más ambiciosas.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 43, de 29 de enero de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala de modo textual lo siguiente:

I. Antecedentes

Las medidas contenidas en el proyecto de ley buscan elevar el cumplimiento tributario a través de una modernización de la administración tributaria y los Tribunales Tributarios y Aduaneros; el despliegue de una agenda de control de la informalidad; medidas que apuntan al combate a la evasión y a la planificación tributaria agresiva (elusión); nuevas atribuciones para la Defensoría del Contribuyente (DEDECON); espacios de regularización de las obligaciones tributarias; y el fortalecimiento institucional y estándares de probidad de la administración tributaria.

I.1 Modificaciones en materia tributaria

El proyecto de ley realiza modificaciones al Código Tributario, a la ley de impuesto a la renta, la ley del impuesto a las ventas y servicios (IVA), a la ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, a la ordenanza de Aduanas, al impuesto sobre bienes de alta valoración (“impuesto al lujo”), además de otros cuerpos legales.

Entre las modificaciones de carácter transversal se encuentran:

- a. La creación de un nuevo procedimiento de levantamiento de **secreto bancario**, estableciendo que será el contribuyente quien tendrá que ejercer una acción judicial si desea oponerse a la medida. Además, se incluyen restricciones a movimientos bancarios o cierre de cuentas que busquen eludir las obligaciones mientras dure el procedimiento judicial.
- b. La definición de un procedimiento de **denuncia anónimo** de delitos tributarios para detectar operaciones de evasión de impuestos. En caso de que se obtenga una sanción al evasor, el denunciante accederá a

una retribución económica, que corresponde a un porcentaje de las multas aplicadas al evasor. Considera sanciones en el caso de denuncias maliciosamente falsas.

c. La creación de la figura de colaboración sustancial, herramienta que promueve la autodenuncia de delitos tributarios que permitan desbaratar redes de evasión tributaria y comercio informal. Esta figura permite rebajar las penas o no ejercer la acción penal sobre quien colabore, sin eximir del pago del impuesto evadido.

d. La modificación de la regulación respecto de cuándo y cómo puede operar la **Norma General Antielusión (NGA)**, y cómo esta interactúa con las normas especiales antielusión. Además, de manera complementaria, se cambia el procedimiento de aplicación de la NGA, pasando esta a una aplicación administrativa por el SU previo a una opinión (no vinculante) de un nuevo órgano colegiado, denominado Consejo Asesor Consultivo, sobre la razonabilidad económica y jurídica de las operaciones. Los miembros del referido Consejo serán elegidos mediante concurso público y su cargo no será remunerado.

e. El incremento de sanciones y la definición de tipologías más claras para diversos delitos tributarios, así como también la modernización de la sanción penal a aquellos fiscalizadores que autoricen documentos tributarios para la comisión de estos delitos.

Adicionalmente, se incorporan modificaciones legales asociadas a los siguientes temas particulares:

a. Grupos empresariales: se actualiza la norma de tasación, definiendo qué se entiende por operaciones normales de mercado y cuándo el SU puede cuestionar (para efectos tributarios) los valores de las operaciones que los contribuyentes realizan; se moderniza la aplicación de la norma de reorganizaciones empresariales, estableciendo criterios para que exista neutralidad tributaria en estos procesos; se establece un procedimiento unificado para la fiscalización de grupos empresariales, permitiendo fiscalizaciones más eficaces; se reconoce a aquellas empresas que buscan la cooperación mutua con la administración tributaria, fortaleciendo la transparencia a través de la publicación del listado de las empresas que establezcan procedimientos de cooperación; entre otras medidas.

b. Brechas en el pago de IVA y comercio informal: se aumentan los organismos que deben exigir inicio de actividades para otorgar permisos, autorizaciones o entregar servicios, según corresponda (municipios, proveedores de medios de pago electrónicos, entre otros); se crea una nueva norma que obliga a los bancos a informar al SU sobre los contribuyentes que reciban más de 50 transferencias dentro de un mes de

personas distintas; se establece un procedimiento que permite gravar con IVA la adquisición de bienes en el exterior a través de plataformas digitales; se incorporan ajustes a la norma de devolución de IVA exportador para evitar operaciones abusivas; se crean normas de control antielusivas que buscan controvertir operaciones cuyo único o principal objetivo es eludir el pago de IVA en una operación que naturalmente debió estar gravada; se incorporan sanciones al comercio digital informal; y se elimina la exención en la importación de bienes con valor menor a 41 dólares.

c. Altos patrimonios: se grava con Impuesto a las Herencias y Donaciones las donaciones revocables para evitar operaciones elusivas, mejorando a su vez su definición; se restringen las donaciones exentas de impuesto a aquellas realizadas a personas naturales o jurídicas no relacionadas con el donante; se crea una nueva norma de valorización de bienes para aplicación del impuesto a la herencia; y se modifica la ley de Donaciones (ley N°21.440) cerrando espacios que permiten operaciones abusivas, principalmente respecto de la donación de Derecho Real de Conservación.

d. Tributación internacional: respecto de los Precios de Transferencia se fortalecen las normas sobre el procedimiento de acuerdo entre el contribuyente y la administración tributaria, y del ajuste de precios que realiza el propio contribuyente; se aclara que las relaciones familiares se consideran como relacionadas para efectos de la aplicación de esta norma de control; y se actualiza la definición sobre paraísos tributarios, estableciendo que estos son esencialmente aquellos con los cuales no exista un acuerdo de intercambio de información eficaz.

e. Multijurisdiccionalidad en procesos de fiscalización del SII: se implementa la multijurisdicción, que posibilitará llevar a cabo acciones de fiscalización a distancia sobre contribuyentes domiciliados en cualquier territorio del país.

Finalmente, se incorporan cuatro medidas transitorias. La primera establece un procedimiento para reconocer capitales mantenidos y no declarados en Chile, mediante el pago de un impuesto único sustitutivo de 12%. En segundo lugar, se establece la posibilidad de poner término anticipado a los juicios tributarios que se encuentren en cualquier etapa del juicio, siempre que se proceda al pago de los impuestos adeudados con condonación de la totalidad de los intereses y multas asociados y con la posibilidad de firmar un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías. En tercer lugar, se establecerá durante el año 2024 una última ventana para la suscripción de convenios de pago preferentes con el Servicio de Tesorerías, que considere un máximo de 48 cuotas y condonación de intereses y multas. Por último, por única vez y de manera excepcional se declarará la incobrabilidad y prescripción de las deudas tributarias de una antigüedad mayor a 10 años en consideración a la escasa posibilidad de recuperabilidad.

I.2 Modificaciones legales en materia institucional

El proyecto de ley considera el fortalecimiento de los distintos órganos de la administración tributaria (SII, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República) y de la Defensoría del Contribuyente, que incluye el fortalecimiento tecnológico (incorporación de procedimientos electrónicos en los distintos órganos, nuevas facultades para conocer información, entre otros) y de personal. En el caso de la DEDECON, el proyecto de ley le otorga nuevas facultades para implementar acciones que permitan que los contribuyentes (especialmente los pequeños) cumplan con sus obligaciones tributarias mediante el conocimiento de las normas y la forma de presentar sus declaraciones y de relacionarse con la administración tributaria.

Finalmente, se incorpora el expediente electrónico en la tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley tiene efectos tanto en los ingresos (mayor recaudación) como en los gastos fiscales (mayor gasto), los que se describen a continuación.

II. 1 Mayor recaudación asociada al proyecto de ley

El proyecto de ley tiene efectos en la recaudación fiscal por cuanto incorpora medidas que buscan elevar el cumplimiento tributario. Tanto las medidas transversales como las particulares previamente señaladas (grupos empresariales, IVA y comercio informal, altos patrimonios, tributación internacional, multijurisdicción en procesos de fiscalización, así como también las medidas transitorias) tienen un impacto directo en la recaudación.

A. Grupos empresariales

Existen 3.297 grupos empresariales identificados en el país, que incluyen a 18.420 contribuyentes que representan el 76% de las ventas que se realizan en Chile, y el 75% del total del impuesto a la renta. La implementación de las modificaciones legales que se enumeran en la sección anterior, junto con una serie de medidas de índole administrativa, permitirá elevar el cumplimiento tributario de estos grupos.

El fortalecimiento del SII junto con un trabajo colaborativo con los contribuyentes, definido bajo el concepto de Sostenibilidad Fiscal, permitirá estimular y destacar el aporte de todos los contribuyentes, por lo cual se enviarán reportes de contribución impositiva a los grupos como una forma de

promover mayores mecanismos de transparencia.

Adicionalmente, los servicios correspondientes intensificarán las acciones de control en los grupos que presenten niveles de tributación debajo de los promedios de cada industria, realizando controles a las planificaciones tributarias, así como a las reorganizaciones empresariales especialmente de carácter multinacional.

A partir de la mayor fiscalización y las mayores herramientas para elevar el cumplimiento tributario descritas, se proyecta que la recaudación se eleve en un 5% por año, tomando como referencia el año 2022, como resultado de un incremento de la base imponible del impuesto a la renta de grupos empresariales. Esto implica un aumento en la recaudación equivalente a 0,71% del PIB en régimen (año 2027), al cuarto año de aplicación de las modificaciones legales.

B. Brechas IVA y comercio informal

Las medidas de control del comercio informal, reducción de las brechas de elusión en el IVA, y mayores sanciones y tipificación de nuevos delitos asociados a la informalidad, permitirán elevar la eficiencia de las acciones de fiscalización destinadas a disminuir las brechas en el pago del IVA y el comercio informal.

Al implementar la exigencia del inicio de actividades para el otorgamiento de permisos o autorizaciones a nivel de municipios, órganos del estado, y proveedores de medios de pago electrónico, se reducirá el espacio para realizar actividades comerciales sin inicio de actividades. Esto se complementará con el desarrollo de herramientas analíticas para identificar a contribuyentes que han dejado de emitir documentos tributarios electrónicos o no han iniciado actividades debiendo hacerlo, las que se alimentarán de Información del número de transferencias bancarias que reciban las personas. Además, se elevarán las capacidades para rastrear operaciones comerciales en sitios web que no cumplan con sus obligaciones tributarias.

Asimismo, se elevarán las capacidades para detectar solicitudes de IVA indebidas, la emisión de documentos con crédito IVA inexistentes, y la existencia de algunos esquemas de planificación tributaria agresiva asociados a este impuesto, las que se mitigarán a partir de la implementación de nuevas normas de control asociadas a IVA exportador y a las devoluciones de IVA por activo fijo.

Junto con esto, se potenciarán las acciones comunicacionales que reafirmen el compromiso ciudadano con el sistema tributario y faciliten los procesos de denuncia, y se potenciarán las coordinaciones entre los organismos de la administración tributaria.

Se proyecta que estas medidas permitan una disminución de la brecha de cumplimiento del IVA de 0,55% al año, alcanzando una mayor recaudación equivalente a 0,28% del PIB en régimen (año 2027), al cuarto año de aplicación de las modificaciones legales.

C. Altos patrimonios

La Nómina de Contribuyentes de Alto Patrimonio del SII registra a 92.226 contribuyentes que poseen un patrimonio mayor a un millón de dólares, patrimonio por familia mayor a dos millones de dólares, o un ingreso promedio durante los últimos tres años mayor a 150 mil dólares al año. El conjunto de modificaciones legales enumeradas en la sección anterior, junto con medidas de carácter administrativo, tiene como objetivo principal elevar el cumplimiento tributario de éstos contribuyentes.

El fortalecimiento del SII permitirá, en base a modelos de inteligencia artificial, orientar las acciones de control dirigidas este grupo de personas, con foco en el impuesto a la renta y el impuesto a las herencias y donaciones. En este último caso, el cierre de resquicios legales como los que se señalan en la sección anterior, son esenciales para minimizar las conductas de riesgo.

Asimismo, la modificación del procedimiento de levantamiento del secreto bancario es fundamental para elevar la eficiencia de las acciones de fiscalización dirigidas a este segmento.

Se proyecta que estas medidas permitan elevar la base imponible de los impuestos personales a los que estas personas están sujetas en 5% al año, además de elevar la tasa efectiva de tributación de aquellos contribuyentes con tasa de impuestos personales menores respecto al promedio de su segmento. Esto implica un aumento en la recaudación equivalente al 0,37% del PIB en régimen (año 2027), al cuarto año de aplicación de las modificaciones legales.

D. Tributación Internacional

El fortalecimiento de los organismos competentes permitirá la creación de equipos especializados para abordar temas de precios de transferencia y operaciones en el exterior, con capacidad para detectar incumplimientos o acciones potencialmente elusivas. Ello permitirá reducir brechas de declaración asociadas a la presentación de las Declaraciones Juradas N°1929 (sobre operaciones en el exterior) y N°1946 (sobre operaciones en Chile), con el objeto de contar con mayor y mejor información para el control y revisión de operaciones específicas, como por ejemplo transacciones con criptomonedas, préstamos a empresas relacionadas en el exterior y otras operaciones de tributación internacional.

Además, el SII ha promovido la suscripción de Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (APA), que también se fortalecen en este proyecto de ley. Los APA constituyen una herramienta que permite dotar de mayor estabilidad y predictibilidad a los precios a los cuales se valoran transacciones entre partes relacionadas en Chile y el exterior.

Debido al cierre de brechas de elusión en materia de tributación internacional, junto con la aceleración de la suscripción de APA que conllevarán los cambios legales, se proyecta un aumento en la recaudación equivalente a 0,05% del PIB en régimen (año 2027), al cuarto año de aplicación de las modificaciones legales.

E. Multijurisdiccionalidad en procesos de fiscalización

Para estimar la mayor recaudación que generaría la aplicación de la multijurisdiccionalidad en los procesos de fiscalización, se consideró la actual distribución de fiscalizadores en direcciones regionales del SII destinada al desarrollo de auditorías y revisiones de riesgos de incumplimiento. Se proyectó que, de los 450 fiscalizadores destinados a realizar auditorías tributarias de mayor complejidad a nivel nacional, aproximadamente el 20% se encuentra en Direcciones Regionales con superávit relativo de fiscalizadores, y podrían reasignar tiempo a fiscalizaciones en otras Direcciones Regionales. Esto implica la reasignación de 120.000 horas de fiscalización.

Asimismo, a partir de información de las diferencias de impuestos detectadas en auditorías los últimos dos años, se proyecta que cada hora de fiscalización en auditorías de mayor complejidad tiene un rendimiento directo e indirecto de aproximadamente \$1.250.000 de 2021. La mayor recaudación corresponde a la cantidad de horas reasignadas, multiplicadas por el rendimiento de cada hora reasignada.

De esta manera, se proyecta un aumento en la recaudación equivalente a 0,06% del PIB en régimen (año 2027), al cuarto año de aplicación de las modificaciones legales.

F. Medidas transitorias

i. Repatriación de capitales

La repatriación de capitales considerada en la ley N° 20.790 de 2014 abrió una ventana para registrar capitales durante el año 2015, obteniendo una recaudación equivalente a 0,63% del PIB.

De manera conservadora, se proyecta que la repatriación de capitales propuesta en esta oportunidad recaudará un tercio de lo ingresado

en esa ocasión. De esta manera, la recaudación sería de 0,21% del PIB durante el año 2024.

ii. Término anticipado de juicios

Durante los años 2020 y 2021 existió la oportunidad de poner término anticipado de juicios en condiciones homologables a las que se proponen en este proyecto de ley. Se proyecta una recaudación equivalente, que alcanza 0,01% del PIB durante el año 2024.

De esta manera, el total de mayor recaudación fiscal estimado producto de este proyecto de ley es el siguiente.

Tabla 1. Mayor recaudación fiscal por mejora en cumplimiento de las obligaciones tributarias
(% del PIB)

	2024	2025	2026	Régimen
Grupos empresariales	0,18%	0,36%	0,53%	0,71%
Brechas IVA y comercio informal	0,07%	0,14%	0,21%	0,28%
Altos patrimonios	0,09%	0,18%	0,27%	0,37%
Tributación internacional	0,01%	0,02%	0,04%	0,05%
Multijurisdicción	0,02%	0,03%	0,05%	0,06%
Medidas transitorias	0,22%			
Total	0,59%	0,73%	1,10%	1,47%

II.2 Mayor gasto fiscal asociado al proyecto de ley

El mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de ley proviene de la modernización y fortalecimiento de las capacidades de la administración tributaria para hacer efectiva la aplicación de la ley, a través de la entrega de mayores recursos a cinco instituciones: el Servicio de Impuestos Internos (SII), el Servicio Nacional de Aduanas (Aduanas), la Defensoría del Contribuyente (DEDECON), la Tesorería General de la República (TGR) y la Dirección de Presupuestos (Dipres), de acuerdo al detalle descrito a continuación.

Servicio de Impuestos Internos

En virtud de la implementación del proyecto de ley, se contemplan recursos para las siguientes iniciativas:

Se incrementa la dotación del servicio en 88 funcionarios, lo cual incluye los costos asociados a remuneraciones, bienes y servicios de consumo y la adquisición de activos no financieros y considera un gasto de \$5.939 en régimen.

Se propone un conjunto de medidas de fortalecimiento institucional para ajustarse a las nuevas tareas asignadas para el cumplimiento de la ley, lo que incluye ajustes en su estructura orgánica para el fortalecimiento de jefaturas en distintos niveles, y con el propósito de incentivar la retención y la movilidad en la carrera funcionaría se contemplan medidas como el aumento de bonos por conceptos de trayectoria (bono de experiencia calificada), el incremento de la asignación especial de la ley N°19.646¹⁸, entre otros. El mayor gasto de estas iniciativas es de \$19.388 millones en régimen.

Además, se consideran recursos para el fortalecimiento tecnológico, que comprende renovaciones de equipos computacionales, actualización y potenciamiento de plataformas para documentos tributarios electrónicos y fortalecimiento de los sistemas para el desarrollo de análisis, inteligencia de negocios y control fiscalizador, por un costo en régimen de \$10.542 millones.

Finalmente, se considera la capacitación de funcionarios, con gastos para el fortalecimiento de competencias y conocimientos específicos de la materia, en conjunto con los insumos necesarios para la realización de esos cursos, por un monto de \$89 millones en régimen.

Tabla 2. Mayor gasto fiscal Servicio de Impuestos Internos
(millones de \$ de 2024)

Iniciativa	2024/ ²	2025	2026	Régimen
Aumento dotación	1.817	6.019	5.939	5.939
<i>Remuneraciones</i>	<i>1.683</i>	<i>5.684</i>	<i>5.684</i>	<i>5.684</i>
<i>Bienes y Servicios de consumo</i>	<i>68</i>	<i>229</i>	<i>229</i>	<i>229</i>
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	<i>66</i>	<i>106</i>	<i>26</i>	<i>26</i>
Fortalecimiento institucional	318	7.615	13.116	19.388
<i>Fortalecimiento Jefaturas</i>	<i>318</i>	<i>905</i>	<i>905</i>	<i>905</i>
<i>Movilidad /1</i>	<i>-1</i>	<i>5.122</i>	<i>10.243</i>	<i>16.515</i>
<i>Modificaciones en asignaciones</i>	<i>-</i>	<i>1.588</i>	<i>1.968</i>	<i>1.968</i>
Fortalecimiento Tecnológico	16.158	15.748	16.172	10.542
Capacitación de Funcionarios	456	809	239	89
Total	18.749	30.191	35.466	35.958

Notas:
(1) El monto presentado se informa en términos incrementales con respecto a los incrementos de grado programados para el Servicio para el 2024, los que implican un mayor gasto anual de \$5.857 millones a partir del 2025.
(2) El monto para 2024 sólo considera seis meses de implementación.

Servicio Nacional de Aduanas

¹⁸ Se modifica el componente fijo y variable para los estamentos técnico (grados 17 a 19), administrativo y auxiliar.

Respecto del Servido Nacional de Aduanas, se consideran recursos para tres iniciativas fundamentales para le implementación del presente Proyecto de Ley: modificaciones a la Ordenanza de Aduana, eliminación del De Minimis a las operaciones de courier y postal y fortalecimiento de los procesos de fiscalización para la lucha contra la evasión tributaria, crimen organizado y aumento de la recaudación, con una gradualidad de 3 años.

Para lo anterior, se considera el aumento de la dotación en 372 personas (considerando sus requerimientos respectivos en subtítulo 22 y 29), lo que implica un costo de \$14.626 millones en régimen.

A su vez, se consideran recursos para la movilidad del actual personal acorde a las nuevas tareas asignadas para el cumplimiento de la presente ley (fortalecimiento institucional). Ello implica la modificación de la actual planta legal y un aumento gradual de hasta 3 grados en todo el proceso concursal (un grado anual durante 3 años para aquellos en planta). Adicionalmente, estos movimientos readecúan la orgánica del Servicio para la creación de las direcciones regionales de San Antonio, Los Andes y La Araucanía. Todo lo anterior tendrá un costo de \$20.464 millones en régimen.

Por último, se considera un presupuesto en régimen de \$4.499 millones para fortalecimiento tecnológico institucional, el cual buscará modernizar la estructura actual del servicio y permitir cumplir las medidas planteadas en el proyecto de ley. Estas medidas incluyen la renovación de equipamiento para el personal, adquisición de activos para fiscalización, y actualización de plataformas informáticas, entre otras.

Tabla 3. Mayor gasto fiscal Servicio Nacional de Aduanas
(millones de \$ de 2024)

Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	3.448	11.901	14.766	14.626
<i>Remuneraciones</i>	<i>2.956</i>	<i>10.423</i>	<i>13.483</i>	<i>13.483</i>
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	<i>382</i>	<i>1.321</i>	<i>1.183</i>	<i>1.142</i>
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	<i>110</i>	<i>157</i>	<i>100</i>	<i>0</i>
Fortalecimiento institucional	-	14.310	17.946	20.464
Fortalecimiento tecnológico	5.545	7.951	8.212	4.498
Total	8.993	34.163	40.924	39.588

Nota: El monto para 2024 sólo considera seis meses de implementación. Se considera la total tramitación de las normas habilitantes para el Fortalecimiento institucional en 2024, para su ejecución el año 2025.

Tesorería General de la República

Respecto de la Tesorería General de la República (TGR), su fortalecimiento se compone de un incremento de la dotación actual dentro de

los dos primeros años a partir de la fecha de publicación de la ley, incluyendo la creación de cargos. Además, se considera movilidad para funcionarios actuales a nivel central como nacional y recursos para implementación de proyectos TIC dentro de los primeros tres años calendario a partir de la fecha de publicación de la ley.

El aumento de dotación se compone de 96 funcionarios, los cuales reforzarán la Red de Tesorerías a nivel regional y a nivel central (considerando sus requerimientos respectivos en subtítulo 22 y 29).

Tabla 4. Mayor gasto fiscal TGR
(millones de \$ de 2024)

Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	777	2.939	2.882	2.882
<i>Remuneraciones</i>	<i>650</i>	<i>2.600</i>	<i>2.600</i>	<i>2.600</i>
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	<i>70</i>	<i>282</i>	<i>282</i>	<i>282</i>
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	<i>57</i>	<i>57</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
Fortalecimiento institucional	184	793	997	997
Fortalecimiento tecnológico	267	436	170	126
Total	1.228	4.169	4.048	4.005

Nota: El monto para 2024 sólo considera seis meses de implementación.

Defensoría del Contribuyente

El fortalecimiento de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON) se compone de los siguientes elementos a implementar gradualmente entre 2024 y 2026.

Se contempla aumentar la dotación de profesionales en 30 funcionarios (considerando sus requerimientos respectivos en subtítulo 22 y 29), con un costo de \$1.353 millones en régimen. Asimismo, se consideran recursos para campañas de posicionamiento (digital, radial, presencial, participación y organización de eventos), mejoras en tecnología para interoperabilidad entre la DEDECON y el SII, así como recursos para la adquisición de tres estudios para fomentar y mejorar la cultura contributiva.

En síntesis, la solicitud de la DEDECON irroga un gasto fiscal en régimen de \$1.459 millones de pesos.

Tabla 5. Mayor gasto fiscal DEDECON
(millones de \$ de 2024)

Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
Aumento de dotación	530	1.270	1.445	1.353
<i>Remuneraciones</i>	318	1.060	1.272	1.272
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	20	67	80	80
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	24	31	37	0
<i>Iniciativas de Inversión</i>	167	112	56	0
Fortalecimiento tecnológico	221	106	106	106
Total	751	1.376	1.552	1.459

Nota: El monto para 2024 sólo considera seis meses de implementación.

Dirección de Presupuestos

Se consideran \$500.000 miles en iniciativas tecnológicas, por una sola vez, para fortalecer los sistemas de interoperabilidad entre la Dirección de Presupuestos y la TGR.

De esta manera, el costo total del proyecto de ley es el siguiente.

Tabla 6. Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(millones de \$ de 2024)

Servicio/Iniciativa	2024	2025	2026	Régimen
SII	18.749	30.191	35.466	35.958
<i>Aumento en dotación y otros</i>	2.273	6.828	6.178	6.028
<i>Fortalecimiento institucional</i>	318	7.615	13.116	19.388
<i>Fortalecimiento tecnológico</i>	16.158	15.748	16.172	10.542
Aduanas	8.993	34.163	40.924	39.588
<i>Aumento en dotación</i>	3.448	11.901	14.766	14.626
<i>Fortalecimiento institucional</i>	0	14.310	17.946	20.464
<i>Fortalecimiento tecnológico</i>	5.545	7.951	8.212	4.499
TGR	1.228	4.169	4.048	4.005
<i>Aumento en dotación</i>	777	2.939	2.882	2.882
<i>Fortalecimiento institucional</i>	184	793	997	997
<i>Fortalecimiento tecnológico</i>	267	436	170	126
DEDECON	751	1.376	1.552	1.459
<i>Aumento en dotación</i>	530	1.270	1.445	1.353
<i>Fortalecimiento tecnológico</i>	221	106	106	106
DIPRES	500	-	-	-
<i>Fortalecimiento tecnológico</i>	500	0	0	0
Total	30.221	69.898	81.990	81.010

Nota: El monto para 2024 sólo considera seis meses de implementación.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, se podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales

recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el
- Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.
- Informe “Estimación de la brecha de cumplimiento en el IVA y el impuesto a la renta de primera categoría mediante el método del potencial teórico usando cuentas nacionales”. Servicio de Impuestos Internos, 2023.
- Minuta "Recaudación proyecto de ley cumplimiento tributario". Subsecretaría de Hacienda, 2023.”.

Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 74**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de abril de 2024, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°023-372) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

1. Normas tributarias:

- a. Notificaciones.** Se modifica la norma de vigencia del nuevo sistema de notificaciones, posponiéndolo desde tres meses de aprobado el proyecto de ley, hasta mayo de 2025. Además, se modifica la forma de notificación de las resoluciones que modifiquen los avalúos o contribuciones de bienes raíces, estableciendo que en estos casos también será por correo electrónico.
- b. Norma de partes relacionadas.** Se modifica la nueva norma de partes relacionadas para excluir, como regla general, las operaciones entre hermanos.
- c. Donaciones revocables.** Se reconoce expresamente la posibilidad que tiene un contribuyente de solicitar al Fisco la devolución del

impuesto pagado con ocasión de una donación revocada, con un plazo de tres años. También se señala expresamente que el impuesto que soporta una donación revocable será un crédito contra el impuesto a la herencia que corresponda aplicar al bien donado.

d. Término de giro. Se regula el procedimiento para dar de baja el procedimiento de término de giro por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII). Cuando el contribuyente no hubiere presentado todos los antecedentes, el SU deberá otorgar un plazo de 5 días para aportarlos. En caso de no hacerlo, el SU emitirá una resolución dando de baja el procedimiento señalando de forma expresa los antecedentes no aportados por el contribuyente.

e. Medidas contra la informalidad. Se agregan dos medidas contra la informalidad:

i. Se modifica el delito contemplado en el N° 17 del art. 97 del Código Tributario que permite la incautación de bienes trasladados sin cumplir con las obligaciones tributarias, sean falsos o se trate de aquellos cuya comercialización se encuentra prohibida.

ii. Se amplía la facultad del SU para establecer la obligación de implementar procedimientos de trazabilidad a cualquier tipo de bien (hoy está restringido a bienes sujetos a impuestos específicos).

f. Procedimientos de devolución por artículo 27 bis de Ley de IVA. Se establece que la obligación de restituir anualmente al menos la décima parte del IVA devuelto por aplicación del artículo 27 bis de la ley de IVA se contará desde el ejercicio comercial en el cual el contribuyente comience a realizar operaciones gravadas con IVA. Con todo, el plazo para realizar la restitución será de un máximo de 15 años contado desde el ejercicio siguiente al cual ocurrió la devolución solicitada por el contribuyente.

g. Procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces. Se readecúa en el siguiente sentido:

i. Se reconoce expresamente que el plazo para los reclamos respecto de procesos generales de avalúos será de 180 días contados desde la publicación de los avalúos.

ii. Los procedimientos de reclamo por modificaciones individuales no quedan sujetas a las causales de los procedimientos generales, sino que mantienen su situación actual.

h. Denunciante Anónimo Tributario. Se elimina la recompensa para los denunciantes anónimos.

i. Norma de tasación y reorganizaciones. Se realizan las siguientes modificaciones a la norma de tasación y reorganizaciones empresariales:

i. Se elimina la enumeración expresa a métodos de valorización. Se incorpora que el SU podrá sugerir la utilización de métodos de valorización por resolución.

ii. Se establece que los contribuyentes podrán acreditar con todos los antecedentes con los que cuenten que la operación se realizó a valores de mercado.

iii. Respecto a reorganizaciones empresariales, se excluye a las que impliquen el traslado de la propiedad de acciones o derechos hacia paraísos tributarios o que estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

j. Control de rentas pasivas en el exterior. Se propone que, respecto del artículo 41 G sobre rentas pasivas, siempre procederá reconocer sobre base devengada las utilidades generadas en una sociedad de aquellas que la norma considera como pasivas, cuando la entidad se encuentre domiciliada o residente en algún país o territorio calificado como paraíso fiscal.

k. Paraísos tributarios. Se propone una modificación a la norma de precios de transferencia, estableciendo que los ajustes determinados dentro de un proceso de Acuerdo Anticipado de Precios no quedarán sujetos a la tasa especial del artículo 21 sobre gastos rechazados, de forma de no sancionar a los contribuyentes que voluntariamente suscriben acuerdos con la administración tributaria.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas en materia tributaria no modifican las proyecciones de recaudación contempladas en el Informe Financiero N°43 de 2024.

Por tanto, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.
- Minuta “Recaudación proyecto de ley cumplimiento tributario”. Subsecretaría de Hacienda, 2023.”.

Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 86**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de abril de 2024, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°036-372) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

1. Normas tributarias:

a. Se modifica la Norma respecto del secreto bancario y la Norma General Antielusión. En cuanto al secreto bancario, se establece como regla general requerir autorización judicial para su levantamiento. Será carga del Servicio de Impuestos Internos acreditar la importancia de contar con la información (bancaria) para determinar las obligaciones del contribuyente. A su vez, se incrementa la sanción al funcionario que incumpla el deber de reserva, se obliga a eliminar información que no dé lugar a fiscalización o cobro y se establecen excepciones donde el levantamiento se realizará ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Respecto de la Norma General Antielusión, se realizan precisiones a la carga de prueba que deberá ser probada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), a la intervención del Consejo Asesor Consultivo (CAC) y a la facultad del SII para aplicar la Norma aun cuando el Consejo considere que no se amerita. Además, se establece una remuneración para los integrantes del CAC de 50 UTM por caso y se modifica el nombramiento de tales integrantes.

2. Normas institucionales relativas al SII

a. Se incorpora al Sistema de Alta Dirección Pública (ADP), segundo nivel jerárquico, los cargos de Subdirectores de Departamentos de Subdirección.

b. Se formaliza en el servicio la existencia legal de las Subdirecciones de Fiscalización, Jurídica, Normativa y Fiscalización, además de aquellas que tengan como objeto las Tecnologías de la Información y la Contraloría Interna, esta última que tendrá por objetivo el control del cumplimiento de su regulación interna, sustanciar procesos disciplinarios, y

contribuir a preservar la ética y la probidad administrativa, entre otras materias.

c. Se crea el Comité de Casos de Interés Institucional, con un nivel central (Director Nacional, Subdirectores de Fiscalización, Normativa y Jurídica), y nivel regional con Director Regional y jefes jurídico y de Fiscalización.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas en materia tributaria no modifican las proyecciones de recaudación contempladas en el Informe Financiero N°43 de 2024.

Por otro lado, en materia institucional se estima que la asignación ADP correspondiente a los cargos que pasarán a ser provistos a través de dicho sistema se definirá de forma tal que no se altere la remuneración de cada cargo.

Los cargos relacionados al Comité de Casos de Interés Institucional no tendrán mayor costo fiscal, pues serán provistos con cargo a la planta vigente del SII.

Por otra parte, las Subdirecciones formalizadas se encuentran actualmente en funcionamiento, y la presente indicación les otorga rango legal.

Finalmente respecto el Consejo Asesor Consultivo de la Norma General Antielusión, dada su remuneración por caso revisado, se estima un **gasto fiscal anual de cerca de 2.250 UTM al año**, equivalentes a la fecha a \$146.660 miles de pesos.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.

- Minuta “Recaudación proyecto de ley cumplimiento tributario”. Subsecretaría de Hacienda, 2023.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Hacienda propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. Reemplázase en el inciso final del artículo 3 la palabra “rija” por la frase “se determine según la regla vigente”.

2. En el artículo 4 bis:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “negocios” y “realizados” la palabra “jurídicos”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “dichos” y “actos”, la expresión “hechos,”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, la frase “las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4 ter y 4 quáter”, por la siguiente: “se aplicará dicha norma y no los artículos 4 ter y 4 quáter, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes”.

d) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Serán aplicables los artículos 4 ter y 4 quáter cuando, mediante el abuso o la simulación, se eluda la aplicación de una norma especial. Sin embargo, las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de la norma especial eludida.”.

e) Agréganse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“También serán aplicables los artículos 4 ter y 4 quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos, aun cuando, respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. En estos casos las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4 ter y 4 quáter según corresponda.

Cuando respecto de un hecho, acto o negocio jurídico se hubiese aplicado una norma especial para evitar la elusión, dicho hecho, acto o negocio no podrá ser sujeto de un nuevo procedimiento por aplicación de los artículos 4 ter o 4 quáter. Los hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se hubiese aplicado la norma general antielusión no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva, salvo para lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo.

Los plazos de prescripción previstos en los artículos 4 quinquies y 59 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos, si se trata de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se declare la existencia de elusión.

Corresponderá al Servicio probar los elementos constitutivos de abuso o simulación. Sin embargo, le corresponderá al contribuyente probar la existencia de efectos económicos o jurídicos relevantes distintos de los meramente tributarios o que sus operaciones se encuentran dentro de la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria.”.

3. En el artículo 4 ter:

a) Reemplázase la frase “Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos” por la siguiente: “Hay abuso en materia tributaria cuando se evita la realización del hecho gravado, se disminuye la base imponible o la obligación tributaria, y cuando se posterga o difiere el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o negocios jurídicos o una serie de ellos”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“También será aplicable el presente artículo cuando mediante hechos, actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos se accede, con abuso, a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “en la ley” y el punto y aparte la frase “además de la multa establecida en el artículo 100 bis”.

4. En el artículo 4 quáter:

a) Reemplázase la expresión “actos o negocios simulados” por la frase “hechos, actos o negocios jurídicos simulados, además de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.

b) Reemplázase la frase “actos y negocios jurídicos de que se trate” por “hechos, actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos”.

c) Intercálase entre la expresión “nacimiento” y el punto y seguido la frase “o se simulen hechos, actos o negocios jurídicos para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial”.

5. Agrégase a continuación del artículo 4 quinquies el siguiente artículo 4 sexies, nuevo:

“Artículo 4 sexies.- El Servicio contará con un Consejo Asesor Consultivo cuyas funciones serán:

a) Emitir una opinión técnica sobre la razonabilidad económica y jurídica, considerando la legislación tributaria aplicable, de los hechos, actos o negocios jurídicos sometidos a su análisis. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo actuará en ternas designadas por el coordinador.

b) Emitir una opinión técnica sobre el catálogo de esquemas tributarios a que se refiere el número 19° del artículo 8, a requerimiento del Director.

En ningún caso las opiniones del Consejo serán vinculantes para el Director ni para el Servicio.

La organización y el funcionamiento del Consejo Asesor Consultivo y la interacción entre el mismo y el Servicio serán reguladas por un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo que se dispone a continuación.

A. Composición del Consejo Asesor Consultivo

El Consejo Asesor Consultivo contará con un coordinador y 7 consejeros. El coordinador será designado por el Director, previo concurso público. El coordinador del Consejo será una persona de destacada trayectoria en el ámbito tributario, y su cargo será remunerado y compatible exclusivamente con labores académicas, siempre que no excedan de 12 horas semanales.

Las funciones del coordinador serán las siguientes:

- i. Informar al Director de las opiniones que emitan las ternas o el Consejo.
- ii. Designar la terna que deberá emitir su opinión para lo dispuesto en el literal a) anterior.
- iii. Participar de las reuniones que la terna realice para el análisis de un caso sometido a su revisión.
- iv. Convocar al Consejo Asesor Consultivo para lo dispuesto en el literal b) del inciso primero.
- v. Participar de las sesiones que realice el Consejo Asesor Consultivo para lo dispuesto en el literal b) del inciso primero.
- vi. Velar por la confidencialidad de la información en poder del Consejo.
- vii. Proponer al Director los consejeros a designar, de aquellos cuya elección se realiza previo concurso público.
- viii. Las demás que señale la ley y el reglamento.

Los consejeros serán designados por el Director en base al siguiente procedimiento:

1. Cuatro consejeros serán designados, previo concurso público y a propuesta en terna del coordinador.
2. Dos consejeros serán designados a propuesta en terna del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
3. Un consejero será designado a propuesta en terna del Consejo Fiscal Autónomo.

Los consejeros deberán ser personas con trayectoria acreditada

en materia tributaria o económica, a nivel académico o profesional. Los consejeros durarán 5 años en sus cargos y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Los consejeros se renovarán por parcialidades en la forma establecida en el reglamento.

No podrán ser nombrados miembros del Consejo Asesor Consultivo quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito, o hubieren sido sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 100 bis a través de una sentencia firme o ejecutoriada, o fueran solidariamente responsables de la multa ahí señalada. Los miembros que incurran en lo dispuesto en el presente inciso con posterioridad a su nombramiento perderán dicha calidad de pleno derecho, y el Director deberá nombrar a un reemplazante por el período restante.

Los consejeros deberán guardar estricta reserva de los casos sometidos a su consideración. En especial, no podrán sostener contacto alguno con el contribuyente respecto del cual se estén analizando operaciones, salvo para pedir aclaraciones por escrito, según lo dispuesto en el artículo 5 quinquies. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la destitución del cargo y una multa de 1.000 UTM.

Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 50 unidades tributarias mensuales por cada terna que conformen para la elaboración de la opinión a la que se refiere la letra a) del inciso primero.

B. Del funcionamiento del Consejo para emitir opiniones técnicas a requerimiento del Comité Antielusión

El coordinador deberá conformar una terna, entre los consejeros, para el análisis de los hechos sometidos a su consideración. Para la elaboración de la terna deberá considerar las características del caso sometido a su consideración, la trayectoria de los consejeros y potenciales conflictos de interés.

El coordinador deberá notificar a los consejeros de su designación, e informar el contribuyente y tema sobre el que se deberá emitir la opinión. El consejero designado deberá informar de inmediato sobre potenciales conflictos de interés. Si alguno de los consejeros designados informa de algún potencial conflicto de interés, el coordinador designará a otro consejero en su reemplazo para la conformación de la terna.

Si el coordinador no puede conformar una terna producto de los conflictos de interés de los consejeros, el caso podrá ser analizado por los consejeros que no tengan conflicto de interés los que no podrán ser menos que dos.

Conformada la terna, el coordinador enviará el informe y los antecedentes a sus miembros y citará a una primera reunión para efectuar una exposición del caso y determinar la forma de trabajo.

La terna podrá reunirse las veces que considere necesario, así como requerir información adicional o aclaratoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los consejeros de la terna, y deberá dejarse constancia, en todo caso, de lo discutido en las reuniones y de las opiniones disidentes. Las opiniones del Consejo no serán de carácter público mientras dure el procedimiento administrativo o el judicial cuando el contribuyente hubiere deducido reclamo.

Desde la recepción del informe y los antecedentes la terna tendrá cuarenta y cinco días para emitir su opinión, ampliables por treinta días adicionales a decisión del coordinador.

C. Del funcionamiento del Consejo para emitir opiniones técnicas a requerimiento del Director.

Recibido un requerimiento del Director, el coordinador deberá convocar al Consejo para el análisis del catálogo de esquemas tributarios sometido a su consideración, y enviará a los consejeros la propuesta de catálogo recibido.

Las decisiones que tome el Consejo se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. Deberá dejarse constancia en todo caso, de lo discutido en las sesiones y de las opiniones disidentes, si las hay.

Desde la recepción de la solicitud el Consejo tendrá treinta días para emitir su opinión y remitirla al Director. Junto con la opinión del Consejo, el coordinador deberá remitir las actas de sus sesiones referidas al requerimiento respectivo.

D. Obligaciones del coordinador y los consejeros

Les serán aplicables al coordinador y a los consejeros, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II la ley N° 20.880, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Asimismo, los consejeros deberán presentar de forma anual una Declaración de Intereses al Director que dé cuenta, al menos, de lo siguiente:

a) Entidades en las cuales tenga facultades de administración, representación o dirección.

b) Contribuyentes a los cuales hayan prestado asesoría o hayan representado dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración.

c) La identificación de su empleador, cuando corresponda.

d) La identificación de juicios en tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros o ante los tribunales superiores de justicia, en materias tributarias o aduaneras en los cuales haya asumido la representación de un contribuyente o de las personas indicadas en el literal a) o en el que éstas tengan la calidad de reclamantes.

La información de los literales a) y b) deberán proporcionarla también sobre su cónyuge o conviviente civil y parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

El coordinador y los consejeros deberán informar al Director dentro de los tres días siguientes contados desde que tomen conocimiento, de los siguientes hechos:

i. Cualquier modificación de los hechos informados en la Declaración de Intereses.

ii. La existencia de un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 4 ter, 4 quáter o por alguna de las normas especiales antielusivas respecto de él o ella, de su cónyuge o conviviente civil, de sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, o de entidades en las que mantenga una participación igual o superior a un 10% sobre el capital o las utilidades o respecto de las que tenga facultades de administración, representación o dirección.

iii. Que su empleador o una entidad en la cual tenga más de un 10% de participación sobre el capital o las utilidades, o respecto de la cual tiene facultades de dirección o administración, se encuentra prestando servicios a un contribuyente en un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 4 ter, 4 quáter o por alguna de las normas especiales antielusivas, o ha asumido la representación judicial en materias tributarias o aduaneras.

iv. La existencia de una querella, acusación o requerimiento en

su contra, un proceso penal formalizado en su contra, o haber sido condenado por crímenes o simples delitos.

E. Incompatibilidades, inhabilidades y pérdida de la calidad de miembro

Los consejeros perderán la calidad de tales y quedarán inhabilitados para ejercer nuevamente de consejeros, en los siguientes casos:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el que fue designado, incluyendo el período por el que fue renovado, cuando corresponda.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o síquica que le impida absolutamente el desempeño del cargo. El Director deberá declarar la concurrencia de esta causal.

d) Fallecimiento.

e) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Haber sido sancionado por aplicación de los artículos 4 ter, 4 quáter o por alguna de las normas especiales antielusivas.

g) Falta grave en el desempeño de sus funciones, calificada por el Director. Concurrirá especialmente esta causal, en los casos a que se refiere el inciso subsiguiente.

h) Infringir el principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880. El Director deberá declarar la concurrencia de esta causal.

Si falta algún consejero por alguna de las causales establecidas en los literales b), c), d), e), f), g) o h) del inciso anterior, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo, de conformidad con el procedimiento correspondiente. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.

Los consejeros incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, cuando:

1. No presente declaración de intereses y patrimonio, en

conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II la ley N° 20.880.

2. No presente la Declaración de Intereses a la que se refiere el literal D del presente artículo.

3. Ejercer vías de hecho contra otro miembro o funcionario del Consejo.

4. Cometa alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo.

5. Divulgue información o antecedentes que reciba en su calidad de consejero o permita el acceso de terceros no autorizados.

Los consejeros no podrán asumir la representación judicial ante Tribunales Tributarios y Aduaneros o ante los tribunales superiores de justicia cuando el objeto del juicio sea la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter, o 4 quáter. El incumplimiento de esta obligación por un consejero será considerado una falta grave e implicará la pérdida de la calidad de miembro del Consejo.

F. Delitos

Los consejeros tendrán la calidad de empleados públicos para efectos de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.”.

6. En el artículo 6:

a) Agréganse en su literal A, a continuación del numeral 8° los siguientes numerales 9°, y 10°, y 11°, nuevos:

“9°. Dictar la resolución que califica uno o más hechos, actos o negocios jurídicos como elusivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter. Esta facultad es indelegable.

10°. Nombrar a los consejeros y al coordinador del Consejo Consultivo Asesor.

11°. Dictar la resolución que establece los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo, dentro del procedimiento de mediación a que se refiere el Párrafo IV de la ley orgánica de la Defensoría Nacional del Contribuyente.”.

b) En la letra B:

i. En el párrafo segundo del numeral 5°:

- Elimínase la frase “, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter”.

- Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos dictados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies de la presente ley.”.

ii. Agrégase a continuación del numeral 10° el siguiente numeral 11°, nuevo:

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.”.

7. En el artículo 8:

a) Sustitúyese el numeral 14° por el siguiente:

“14° Por “grupo empresarial” el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una empresa o entidad y su controlador.

b) Todas las empresas o entidades que tienen un controlador común, y este último, y

c) Toda empresa o entidad que determine el Servicio, por resolución, considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la empresa o entidad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en empresas, acreencias o garantías.

2. Que la empresa o entidad tiene un significativo nivel de

endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda.

3. Que la empresa o entidad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial.

4. Que la empresa o entidad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial.

Contra la resolución que declare a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial, procederá el recurso establecido en el artículo 123 bis y la reclamación en los términos del artículo 124.

Si como consecuencia de la calificación de grupo empresarial en virtud del literal c) anterior, procede la determinación de diferencias de impuestos, se deberá emitir conjuntamente a la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva liquidación. En caso de que el contribuyente deduzca un reclamo deberá reclamar conjuntamente la resolución que declara a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial y las liquidaciones que procedan en virtud del presente párrafo.

Todo grupo empresarial deberá designar un “apoderado de grupo empresarial”. Se entiende por éste a la persona natural que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33. Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 59 ter que se regirá por las reglas allí contenidas, en especial respecto del procedimiento para efectuar las notificaciones.”.

b) Intercálase en el párrafo sexto del numeral 16º, entre las expresiones “35 de” y “la ley N°19.628”, la expresión “este Código y en”.

c) Agrégase en el numeral 17º, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) El o la cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

No se considerarán como relacionadas las personas indicadas en

la presente letra para la aplicación de los regímenes contenidos en la letra D) del artículo 14 y en el artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta.”.

d) Agrégase a continuación del numeral 17°, los siguientes numerales 18° y 19°, nuevos:

“18°. Por “Sostenibilidad tributaria”, al conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los contribuyentes podrán obtener una certificación anual que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con la sostenibilidad tributaria. Esta certificación podrá ser emitida únicamente por aquellas empresas certificadoras independientes que se hayan inscrito previamente ante el Servicio en un registro creado para tales efectos, y acrediten que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones. El Servicio, mediante resolución, dictará las instrucciones necesarias al efecto.

Asimismo, el Servicio podrá firmar acuerdos de cooperación destinados a promover la sostenibilidad tributaria con dos o más empresas, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación establecida en el párrafo anterior. El Servicio, mediante resolución, establecerá el contenido mínimo que deben contener estos acuerdos para considerar que contribuyen a la sostenibilidad tributaria.

El Servicio mantendrá un registro de transparencia tributaria que indique el nombre y rol único tributario de los contribuyentes que cuenten con la certificación o hayan celebrado acuerdos de cooperación de conformidad con este número.”.

19° Por “Catálogo de Esquemas Tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo con su experiencia acumulada, con fines informativos.”.

8. En el artículo 8 bis:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:

“5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, respecto de los mismos hechos o impuestos, en los términos del artículo 59.”.

ii. En el numeral 6:

- Elimínase la frase “, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies”.

- Intercálase entre la palabra “tributarias” y el punto y aparte, la frase “, pudiendo en todo caso acceder a ella”.

iii. Agrégase en su numeral 16º, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el Servicio deberá informar en el sitio personal del contribuyente todas las actuaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento.”.

iv. Agrégase, a continuación del numeral 19º, el siguiente numeral 20º, nuevo:

“20º. Que el Servicio mantenga dentro de sus dependencias instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma remota y el aporte de documentos o antecedentes de forma digital o física. Asimismo, deberá facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.”.

b) Elimínase en el inciso segundo la palabra “Nacional”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “Regional” y la expresión “se podrá”, la frase “o el Director, en su caso,”.

9. En el artículo 9:

a) Intercálase a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Asimismo, los contribuyentes podrán conferir mandato a una o más personas naturales para realizar trámites de carácter tributario en su nombre en el sitio web del Servicio. Éstas deberán autenticarse con su propio rol único tributario y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad y los representantes legales informados ante el Servicio, de conformidad al artículo 68 del Código Tributario, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio y el Servicio de Tesorerías, y se entenderá que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto

administrativo.”.

b) En el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

i. Intercálase entre la palabra “representación” y la coma que le sigue, la frase: “, sea por revocación o renuncia”.

ii. Reemplázase la frase “el artículo 13 o 14, según corresponda” por “las reglas generales”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si con ocasión de la revocación o renuncia un contribuyente queda sin representante o mandatario para realizar notificaciones, éstas se realizarán en virtud del artículo 11 ter hasta que el contribuyente nombre a un nuevo representante o mandatario.”.

10. En el artículo 11:

a) Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Artículo 11.- Las notificaciones que el Servicio deba practicar se realizarán por correo electrónico, a la dirección que el contribuyente haya señalado y que conste en el sitio personal del contribuyente. No procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente no haya informado un correo electrónico o cuando una disposición legal ordene una forma distinta de notificación. Tampoco será aplicable la notificación por correo electrónico respecto de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúan excepcionalmente a través de ellos, cuando presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones, la que deberá ser resuelta dentro del plazo de treinta días desde su presentación.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio, se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el inciso primero o estén domiciliados en zonas o comunas donde existe baja o nula conectividad, deberán ser notificados personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio

igualmente deberá remitir copia de aquélla al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.

En los casos que la notificación deba ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario o trabajador de las empresas de correos que realice la gestión, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, la que deberá firmar el recibo respectivo.”.

b) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda”.

c) Reemplázase en el inciso final la frase “podrán ser notificadas” por “serán notificadas por correo electrónico o a falta de éste”.

11. En el artículo 11 bis:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre la palabra “contribuyente”, la primera vez que aparece, y la expresión “, quien”, lo siguiente: “en su sitio personal”.

ii. Intercálase entre la expresión “68.” y la palabra “Cualquier”, la siguiente oración: “La referida modificación producirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que sea informada al Servicio.”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

12. Agrégase en el inciso primero del artículo 24, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Cuando corresponda emitir una liquidación en la cual se determinen diferencias de impuestos de casos definidos como relevantes o de interés institucional, deberá solicitarse informe previo al Comité Nacional o Regional, según corresponda.”.

13. En el artículo 26 bis:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del primer punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusivas, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, y se restringirá la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la expresión “antielusivas” y el punto y aparte, la frase “sobre las cuales se haya consultado”.

14. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 33 por los siguientes:

“Para la realización de las actuaciones descritas en el numeral iii anterior el Servicio deberá previamente enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico, el que también deberá ser publicado en el sitio personal del contribuyente, sin que el incumplimiento de esta última obligación afecte la validez del acto. El aviso deberá contener las siguientes menciones:

a) La individualización del funcionario a cargo de la actuación.

b) La indicación de que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutadas en el marco de este artículo y que por tanto no constituyen un procedimiento de fiscalización.

c) La indicación de que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

d) El plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos establecidos en el inciso anterior y los medios expeditos para realizarlos.”.

15. En el numeral 2 del artículo 33 bis:

a) En la letra A:

- En su literal a):

i. Elimínase la frase “inversiones en el extranjero”, la primera vez que aparece.

ii. Elimínase la oración “Respecto de las inversiones en el extranjero, se deberá informar el destino de los fondos invertidos.”.

- En su literal b):

i. Elimínase la expresión “inversiones en Chile:”.

- Reemplázase la expresión “presente ley” por “ley sobre Impuesto a la Renta”.

b) Reemplázase en el encabezado de la letra B) la frase “deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración, los siguientes antecedentes:” por la siguiente: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o “*settlor*”, beneficiario, “*trustee*” o administrador de un “*trust*”, cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero. Para estos efectos, se deberá informar, en la forma que determine el Servicio por resolución, lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:”.

16. En el artículo 53:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El contribuyente estará afecto además a un interés penal diario, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones. El interés penal será determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en 3,5%. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero y se determinará por cada día de retraso.”.

b) Agréganse a continuación del inciso tercero los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Para determinar el interés penal indicado en el inciso anterior se deberá considerar la tasa de interés semestral que resulte aplicable según el período transcurrido entre el vencimiento del impuesto o contribución respectivo y la fecha de su pago efectivo. La tasa de interés así determinada se dividirá por trescientos sesenta y se multiplicará por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha del pago

efectivo de éstos, o parte de ellos. Para estos efectos el Servicio mediante resolución fijará la tasa de interés vigente para cada semestre. La resolución será publicada en el sitio web del Servicio los meses de junio y diciembre de cada año y regirá por el semestre que inicia el mes siguiente al de su publicación.

Cuando la mora en el pago de un impuesto o contribución, o de una parte de ellos, sea por un plazo mayor a un semestre, el interés penal total a aplicar corresponderá a la sumatoria de las tasas individuales determinadas en la forma descrita en el inciso cuarto.

La tasa de interés determinada según los incisos anteriores el contribuyente podrá solicitar la emisión del giro correspondiente el cual estará vigente por un plazo de cinco días. Vencido el plazo será necesario actualizar los intereses en conformidad al presente artículo.”.

17. Intercálase en el artículo 55, entre las palabras “tasa” y “vigente”, la frase “que se determine según la regla”.

18. Agrégase en el artículo 56 el siguiente inciso final, nuevo:

“No procederá la condonación establecida en el presente artículo respecto de contribuyentes que hayan sido condenado por el delito de cohecho a funcionarios del Servicio.”.

19. Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo período ni en los períodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los períodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.

b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

i. Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.

ii. Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies.

iii. Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

iv. Que los nuevos antecedentes tengan como origen una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de estas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo deberá emitir dicha certificación dentro de los diez días siguientes contados desde que recibió los antecedentes. Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, y se iniciará el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro de los plazos de fiscalización establecidos en el presente artículo el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones: citar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, liquidar, emitir una resolución o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar, si el contribuyente así lo solicita, que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar, emitir una resolución o formular giros será de doce meses en los siguientes casos:

1. Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
2. Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de

contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.

3. Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y

4. Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se apliquen los artículos 10, 41 F 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4 quinquies.

c) Cuando se aplique el artículo 63 de la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.

e) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Los plazos de doce y dieciocho meses indicados en los dos incisos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez, por un plazo de seis meses, por resolución fundada. Las referidas resoluciones deberán ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8 bis N° 4 y deberán ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procederá el recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados en los incisos cuarto y quinto, más su ampliación cuando corresponda, y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies, por tratarse de alguno de los casos señalados en los artículos 4 ter o 4 quáter, deberá notificarse la resolución, al contribuyente, a más tardar el último día del plazo que tenía el Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda, que informa que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso será aplicable el plazo establecido en el inciso sexto más su ampliación si corresponde, y deberá en todo caso

considerarse el plazo ya transcurrido.

Si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente e indicar con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, de modo de resguardar su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

20. Agrégase, a continuación del artículo 59 bis, el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

“Artículo 59 ter.- En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que serán o estén siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un procedimiento de fiscalización unificado que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hayan concurrido en dichas operaciones y transacciones, y deberá considerar los efectos de la fiscalización de manera integral y consistente.

El inicio de un proceso de fiscalización unificado constará en una resolución que deberá ser notificada, conforme a las reglas generales a las entidades del grupo empresarial que serán sometidas a este procedimiento. En aquellos casos que la notificación se realice cuando una o más de las entidades del grupo empresarial ya estuvieran siendo fiscalizadas conforme al artículo 59, el inicio del procedimiento de fiscalización unificada no interrumpirá los plazos establecidos en dicho artículo. El Servicio podrá disponer que la competencia para conocer la fiscalización se radique en la unidad que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad o entidad controladora, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, situación que deberá constar de forma expresa en la resolución que sea notificada a los contribuyentes. La resolución aludida en este inciso no será objeto del recurso establecido en el artículo 123 bis ni del reclamo contenido en el artículo 124.

Recibida la o las notificaciones señaladas en el inciso anterior y cuando el Servicio no haya radicado la competencia en la unidad correspondiente a la sociedad o entidad controladora, ésta podrá solicitar que se efectúe dicha radicación, dentro del plazo de cinco días. La solicitud deberá ser presentada ante el Director Regional correspondiente al domicilio del controlador o ante el Director de Grandes Contribuyentes cuando corresponda. La **solicitud deberá** ser resuelta dentro del plazo de cinco días.

Determinada la unidad que conocerá la fiscalización se radicará en ella la competencia para iniciar o proseguir con todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas conforme este artículo el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad en que se encuentre radicada la fiscalización. Procederá en estos casos la acumulación de autos.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en el presente artículo.”.

21. En el artículo 60 bis:

a) Elimínase el inciso tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

b) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el jefe de oficina ordenará” por “se deberá”.

22. Elimínase en el inciso primero del artículo 60 quinquies la frase “de bienes afectos a impuestos específicos”.

23. En el artículo 62:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “personas determinadas” por “contribuyentes determinados”.

b) En el inciso tercero:

A) En el numeral 1):

i. Reemplázase en los literales a) y b) el punto y coma por un punto y seguido y en el literal c) la expresión “, y” por un punto y seguido.

ii. En el literal d):

- Intercálase entre las palabras “identificando” y “la entidad” la frase “, en este último caso,”.

- Agrégase el siguiente párrafo final:

“Desde la notificación señalada en este numeral y la entrega efectiva de la información bancaria requerida por el Servicio o hasta que finalice por sentencia ejecutoriada el procedimiento establecido en el artículo 62 bis, el banco deberá informar al Servicio la existencia de movimientos anormales o sospechosos en la o las cuentas bancarias que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos de forma que el Servicio pueda tomar las medidas conducentes a asegurar el éxito del procedimiento de fiscalización. El Servicio, mediante resolución, fijará los criterios para establecer cuando un movimiento debe ser calificado como anormal o sospechoso. Asimismo, durante este período el banco no podrá acceder a una solicitud de cierre de la cuenta bancaria respecto de la cual se ha requerido información sin autorización judicial previa otorgada por el tribunal competente según el artículo 62 bis.”.

iii. Agrégase a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Señalar el procedimiento de fiscalización en contra del contribuyente respecto del cual se requiere información, salvo los casos señalados en el párrafo segundo del numeral 3).”.

B) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el número 1) el Servicio notificará al contribuyente, personalmente o por cédula, e indicará el procedimiento de fiscalización respecto al cual se ha efectuado el requerimiento, la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de la notificación del Servicio, el banco deberá enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, para hacerle presente que ha sido requerido para entregar su información bancaria, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya sido notificado. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pueda ocasionar al titular de la información.”.

C) En el numeral 3):

- Sustitúyese en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por “realizar la comunicación respectiva indicada”.

- Elimínase su párrafo tercero.

D) Reemplázase el numeral 4) por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información. Para ello deberá reclamar dentro del término de quince días hábiles contados desde la notificación a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, y acompañará los antecedentes que acrediten la interposición del reclamo. El banco deberá remitir dicha comunicación, por correo electrónico, al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los quince días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente, deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis, o que si se presentó fue declarado inadmisibile y en este último caso no existen recursos pendientes. El tribunal, por oficio, deberá enviar la certificación o indicar que se ha presentado un reclamo o que se encuentra pendiente la resolución de un recurso sobre su admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes. Certificado lo anterior, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el número 1).”.

E) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Si interpuesta la oposición ella ha sido rechazada total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

F) Reemplázase el número 6) por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

G) Agrégase a continuación del numeral 6), el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores, cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter y el número 10 del artículo 161 y de los artículos 41 E, 41 F, y 41 G de la Ley

sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio, dentro del plazo de cuarenta y cinco días. Para estos efectos se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en el numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. El requerimiento contendrá además los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida.

b) El juez tendrá un plazo de cinco días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar la resolución al Servicio, mediante correo electrónico, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual deberá a entregar la información dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento.

d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento especial según lo dispuesto en el presente numeral.

El procedimiento será siempre secreto.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, entre la frase “deberá ser eliminada,” y la expresión “no pudiendo” la frase “dentro del plazo de 30 días,”.

d) Reemplázase en el inciso sexto, la frase “reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a quinientas unidades tributarias mensuales”.

24. En el artículo 63:

a) Elimínase en el inciso segundo la frase “Jefe de la Oficina respectiva del”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración a continuación del punto y seguido, que pasa a ser punto y aparte.

c) Agrégase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso

cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“Si en respuesta a la citación practicada el contribuyente presenta nuevos antecedentes que no fueron aportados previamente o que de su análisis se toma conocimiento de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, posiblemente constitutivos de abuso o simulación de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 ter y 4 quáter, podrá darse inicio a un nuevo procedimiento de fiscalización, para lo cual el Servicio citará al contribuyente en los términos dispuestos en el artículo 4 quinquies.”.

25. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.

El Servicio podrá, por resolución, sugerir la utilización de uno o más métodos de valoración para que los contribuyentes puedan acreditar que sus operaciones se realizan a valores normales de mercado en los términos indicados en el inciso segundo.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente, si los hay, y

cualesquiera otros antecedentes de que disponga, y deberá aplicar para tales efectos los métodos señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se afectarán con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, y deberán tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como fusiones, divisiones, la conversión del empresario individual o aportes de activos de cualquier clase dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Si se trata de fusiones, divisiones, la conversión o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se deberán originar flujos efectivos de dinero para el aportante.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación a las reorganizaciones empresariales internacionales que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, en la medida que cumplan los siguientes requisitos copulativos: exista una legítima razón de negocios;

la reorganización se haya efectuado dentro del mismo grupo empresarial; que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización; que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable respecto de reorganizaciones empresariales que impliquen el traslado de la propiedad sea directa o indirecta de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios con régimen fiscal preferencial, a los que se refiere el artículo 41 H o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.”.

26. Sustitúyase el artículo 65 bis por el siguiente:

“Artículo 65 bis.- La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios

jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que inició la fiscalización comunicará la referida orden a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.”.

27. Agrégase, a continuación del artículo 65 bis, el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8.

2. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

3. El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5° de la letra B) del artículo 6, deberán presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio que su tramitación y resolución será realizada por la Dirección Regional o la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, que haya emitido el acto.”.

28. En el artículo 68:

a) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido la siguiente oración: “Esta misma obligación existe cuando el cambio de socios, la fusión, división o transformación

ocurre en el exterior, siempre que produzca un efecto directo en un contribuyente domiciliado o residente en Chile.”.

b) Sustitúyese el inciso décimo por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o renovados en doce meses, según corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en doce meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los diez años.”.

c) Agrégase a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“El aumento o ampliación de la prescripción señalado en el inciso anterior procederá exclusivamente cuando el incumplimiento busca evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva. Se encuentran en esta situación los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, no presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación o cuando la información omitida sea esencial para la calificación de una operación como elusiva o para la aplicación de una norma especial para evitar la elusión. Con todo, el Servicio podrá, de oficio, actualizar la información que el contribuyente deba proporcionar conforme al inciso sexto, cuando obtenga dicha información de fuentes públicas o pueda desprenderse de los antecedentes proporcionados por el contribuyente respecto de otro tipo de actuaciones frente al Servicio, la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, y no será aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o

contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que éstos acrediten que existe una autorización expresa que la libere de esta obligación:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos o servicios regularmente a través de dicha plataforma.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente será regulada por el Servicio mediante resolución.”.

29. En el artículo 69:

a) Reemplázase en el inciso primero el texto que va a continuación del segundo punto y seguido y hasta el punto y aparte, por el siguiente: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de término de giro el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes, y deberá comunicar al contribuyente la ampliación respectiva.

El Servicio podrá poner término al procedimiento iniciado por la

solicitud del contribuyente cuando no se hayan aportado los antecedentes señalados en el inciso primero. Para estos efectos se deberá notificar al contribuyente e informarle que tiene un plazo de cinco días para aportar los antecedentes faltantes. Si el contribuyente aporta los antecedentes, el plazo indicado en el inciso primero comenzará a correr desde la fecha en que todos los antecedentes fueron debidamente aportados. Cuando el contribuyente no aporte los antecedentes requeridos se procederá a dejar sin efecto la solicitud de término de giro, mediante una resolución que deberá señalar los antecedentes que no fueron aportados por el contribuyente.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración.”

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido para ejercer ulteriores fiscalizaciones, y deberá notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de quince días. No obstante, si se encuentran vigentes los plazos de revisión según el artículo 200, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización y/o citar al contribuyente conforme el artículo 63, cuando con posterioridad a la certificación de término de giro, se tome conocimiento de nuevos antecedentes y ellos dieren lugar a la aplicación de los artículos 4 ter o 4 quáter. En estos casos la notificación deberá ser efectuada a los socios del contribuyente que realizó el término de giro y en caso de determinarse alguna diferencia de impuestos ésta será de responsabilidad de las sociedades continuadoras en caso de existir o de quienes sean los beneficiarios o titulares de las entidades disueltas.”.

d) Sustitúyese el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, por el siguiente.

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los contribuyentes sujetos al artículo 14 letra D) de la Ley sobre impuesto a la renta podrán solicitar un término de giro simplificado siempre que además de la declaración y los antecedentes señalados en el inciso primero acompañen una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo término de giro se solicita. En estos casos el Servicio procederá dentro del

plazo de un mes a girar los impuestos conforme a la declaración del contribuyente y a certificar el término de giro una vez verificado el pago. No obstante, el Servicio podrá girar y determinar cualquier diferencia de impuestos o proceder a iniciar un proceso de fiscalización dentro del plazo de seis meses de efectuada la solicitud de término de giro, ampliable por tres meses cuando proceda lo dispuesto en el inciso segundo. En este caso deberá notificar a él o los socios, accionistas o comuneros, según corresponda.”.

e) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la oración “refiere el inciso quinto” por “refieren los dos incisos anteriores”.

f) Sustitúyese inciso final por el siguiente:

“Cuando un contribuyente presente 6 o más períodos tributarios continuos sin presentar declaraciones mensuales de impuestos el Servicio podrá disponer acciones que permitan establecer si el contribuyente ha cesado o cesará el giro de sus actividades y así resguardar debidamente el interés fiscal. Transcurridos seis meses desde la materialización de las acciones impulsadas por el Servicio sin que el contribuyente haya manifestado su decisión de continuar con sus operaciones o haya reiniciado su actividad presentando regularmente sus declaraciones mensuales y siempre que no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. de la letra B. del inciso segundo del artículo 6 o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso, incluyendo la constancia que el contribuyente no tiene deuda tributaria vigente, en la forma señalada en el número 16 del artículo 8. Misma presunción será aplicable cuando, sin mediar acción del Servicio, hayan transcurrido 36 o más periodos tributarios sin operaciones, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en el presente inciso.”.

30. Agrégase a continuación del artículo 85 bis, el siguiente artículo 85 ter, nuevo:

“Artículo 85 ter.- Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o

que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:

1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.

La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos señalados en el número 1 y si la cantidad de abonos descrita en dicho número se ha superado en más de un período. La información a entregar no contendrá el monto de los abonos ni información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.

Asimismo, cuando el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar que las entidades financieras obligadas a informar le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de alguno de los períodos señalados en el número 1 respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. En ningún caso esta información podrá incluir los montos de las operaciones informadas, ni información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción. Asimismo, las entidades financieras deberán eliminar los reportes que hayan presentado ante el Servicio dentro de los treinta días siguientes a su remisión al Servicio.

La no entrega de la información al Servicio de forma oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con el equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los casos que debieron ser informados por aplicación de los números 1 y 2 del presente artículo, sin embargo, la multa total a pagar por cada entidad financiera no

podrá exceder de las quinientas unidades tributarias anuales por cada período en que se debió reportar la información. La entrega de información falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio por aplicación del presente artículo tendrá el carácter de reservada conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, no podrá ser divulgada en forma alguna, y podrá ser sólo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor.”.

31. En el artículo 97:

a) En su numeral 4:

i. En el párrafo primero:

- Reemplázase la palabra “cincuenta” por “cien”.

- Reemplázase la expresión “tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo” por “tributo evadido y con presidio menor en su grado máximo”.

ii. Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra” por la frase “mediante cualquier”.

iii. Sustitúyese el párrafo quinto por el siguiente:

“El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”.

iv. Agrégase a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de los delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 6º, a continuación

del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente con las mismas limitaciones.”.

c) En el primer párrafo de su numeral 9º:

i. Elimínase la palabra “efectivamente”.

ii. Intercálase entre la palabra “clandestino” y la expresión “del comercio” la frase “en cualquier de sus formas”.

d) En el numeral 10º:

i. Intercálase en el párrafo primero, entre la voz “otorgamiento” y la conjunción “de”, la frase “o el no envío de la información electrónica al Servicio”.

ii. Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“En el caso de las infracciones señaladas en el párrafo primero, éstas además deberán ser sancionadas con clausura de hasta veinte días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se haya cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, no se autorizará ni se permitirá la emisión al contribuyente de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al párrafo tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.”.

iii. Reemplázase en el párrafo tercero la frase “el inciso primero” por la expresión “este número”.

e) Intercálase en el numeral 12º, entre la expresión “corresponda,” y la conjunción “con” la frase “el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos,”.

f) En el numeral 17º:

i. Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de

que los bienes movilizados o trasladados no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio sean falsos o se trate de bienes cuya comercialización se encuentra prohibida, la multa será del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”.

ii. Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que la infracción se cometa a propósito de la movilización o traslado de los bienes indicados en la oración final del párrafo anterior, se procederá a la incautación de los bienes.”.

iii. Intercálase en el párrafo tercero, entre las expresiones “más inmediato” y “sin más trámite”, la expresión “, y en el menor plazo posible,”.

g) Sustitúyese su numeral 22 por el siguiente:

“22. El que autorice folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos a sabiendas que serán utilizados para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.

h) Agrégase a continuación del numeral 26, el siguiente numeral 27, nuevo:

“27. El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecute actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

32. Sustitúyese el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, y 4 quinquies, será sancionada con las multas que se indican a continuación.

La persona que haya diseñado o planificado los actos, contratos o negocios distinta del contribuyente, será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del

mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el tercero fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si han infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En aquellos casos en que no exista un tercero que haya diseñado o planificado los actos, negocios o contratos respecto de los cuales se hubiere declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, y 4 quinquies, o cuando existiendo el tercero el contribuyente no lo haya identificado dentro del proceso de fiscalización, será el contribuyente el sancionado con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

No aplicará la multa dispuesta en el inciso anterior respecto de contribuyentes que determinen sus rentas conforme a lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta.

En caso que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4 quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el presente artículo dentro del mismo procedimiento. Si no existe reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.

La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de seis años contados desde la notificación de la

resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

33. Agrégase a continuación del artículo 100 bis, los siguientes artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies, nuevos:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.

Artículo 100 quáter.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda o los abogados que hubiesen prestado asesoría, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia. Del mismo modo, no podrán

acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la que deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pueda interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tenga la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que puedan servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna. Únicamente podrán ser utilizados para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, y le será aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio o en otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero.

Artículo 100 quinquies.- En aquellos casos que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciantes anónimos hayan colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, y deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.

34. En el artículo 101:

a) Reemplázase en el encabezado de su inciso primero la frase “dos meses” por “cinco meses y el 50% de su remuneración”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal” por la oración “será sancionado con la destitución de su cargo y multa del cien por ciento del beneficio solicitado o aceptado como remuneración o recompensa, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal. En este caso, el plazo señalado en la letra e) del artículo 12 del Estatuto Administrativo será de diez años”.

35. En el artículo 115:

a) En su inciso segundo:

- Reemplázase el punto y seguido por una coma.

- Sustitúyese el texto que se encuentra a continuación del punto y seguido sustituido por una coma, por la siguiente frase: “, salvo los casos regulados en el artículo 65 ter donde será competente el Tribunal Tributario y Aduanero indicado en dicha disposición.”.

b) Agrégase a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser inciso cuarto y quinto respectivamente:

“Cuando las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago corresponda a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 bis, en cuyo caso será competente para conocer el reclamo el tribunal señalado en dicha disposición.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “dicha sucursal” y el punto final la siguiente frase: “, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 ter”.

36. Suprímese el artículo 121.

37. En el artículo 123 bis:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 123 bis.- Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:”.

b) Agrégase en el literal e) del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la oración “No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisile por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No será procedente el presente recurso de reposición administrativa referido contra las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.”.

38. Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión junto a las liquidaciones a que dé lugar. En los casos en que haya liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación cuando éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en su avalúo fiscal o sus construcciones, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico.

2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte de él, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.

3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

También serán reclamables las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones siempre que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, cuando los contribuyentes se consideren perjudicados por dichas modificaciones de sus predios o cuando ellas fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y en los artículos 25 y 26 de la ley N° 15.163.

En todos los casos, si hay giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

Si hay resolución que declare la elusión y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo.

Para la interposición del reclamo por cualquiera de las causales señaladas anteriormente, el reclamante siempre deberá invocar un interés actual comprometido.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente o, en el caso al que se refiere el inciso tercero, desde el envío del aviso respectivo. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

El plazo para la interposición del reclamo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, será dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre

computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.

Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas por aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, y deberá acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

39. Sustitúyese el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- Se formará el proceso en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como “expediente” o “carpeta electrónica”. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del

público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá mediante el envío de la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.

Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes, efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, y cargarán sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos. No obstante lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sea presentados en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho tendrán las partes en caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. Si los documentos se presentan materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, y deberá dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”.

40. En el artículo 131 bis:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la frase “carta certificada” por “correo electrónico”.

ii. Reemplázase la oración “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo por parte del tribunal”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la oración “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una o más direcciones de correo electrónico”.

ii. Reemplázase la oración “no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada”, por “no designe otra”.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio la parte interesada en su comparecencia o en la actuación correspondiente deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar su domicilio. En estos casos, la notificación se efectuará por carta certificada y entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el evento que la notificación por correo electrónico no pueda realizarse porque el contribuyente, o su abogado patrocinante en aquellos casos en que actúe representado, manifiesten expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá efectuarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”.

41. En el artículo 132:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, y deberá considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”.

b) Agrégase a continuación del inciso undécimo, el siguiente inciso duodécimo, nuevo:

“Cuando el objeto del reclamo sea por aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies el juez deberá además fundar su decisión considerando la naturaleza económica de los hechos imponible conforme lo establecido en el artículo 4 bis.”.

c) Sustitúyese en el inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, la frase "No obstante lo anterior, los actos" por "Los actos".

42. En el artículo 132 bis:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 161, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

43. En el artículo 132 ter:

a) En su inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo,” por “el Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional resolverá los términos en los que”.

ii. Elimínase el texto a continuación del punto y seguido que pasa a ser punto y aparte.

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra “Director” por “Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional”.

44. En el inciso primero del artículo 137:

a) Intercálase entre la palabra “Título” y la expresión “, la medida cautelar”, la frase “y en todos aquellos procedimientos donde una ley o

artículo especial lo autorice”.

b) Intercálase entre la palabra “específicos” y la expresión “del contribuyente” la frase “o la retención de bienes determinados”.

45. Agrégase a continuación del artículo 137 el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

“Artículo 137 bis.- Previo a la notificación de una liquidación cuyo origen sea una procedimiento por aplicación del artículo 4 quinquies o de aquellos regulados en el artículo 161, el Servicio podrá solicitar las medidas cautelares reguladas en el artículo anterior en carácter de prejudicial, ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente en aquellos casos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo u otras circunstancias de las cuales se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer la acreencia fiscal, en su oportunidad.

La solicitud deberá contener los fundamentos que dan cuenta que se trata de alguno de los procedimientos señalados en el inciso primero, los hechos en los cuales se funda y el monto de las diferencias de impuesto determinadas. La solicitud será tramitada como incidente y serán procedentes los recursos establecidos en el inciso tercero del artículo 137.

Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la medida decretada. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley. El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar la sustitución de la medida decretada o que ésta se practique sobre otros bienes siempre que la medida o el bien en reemplazo sea de una entidad similar.

La medida se encontrará vigente durante el plazo establecido en el artículo 124 para deducir el reclamo tributario. Deducido el reclamo el Servicio deberá señalar los fundamentos por los cuales se justifica la permanencia de la medida decretada al momento de evacuar el traslado al que se refiere el artículo 132. En cualquier etapa del juicio el contribuyente podrá solicitar el cese de la medida si acredita que ha desaparecido el peligro sobre el cual se fundó la solicitud del Servicio.

En aquellos casos que transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior el contribuyente no hubiera deducido reclamación la medida decretada se mantendrá vigente hasta que el Servicio de Tesorerías haya iniciado el procedimiento establecido en el Título V del libro III.

En ningún caso el Servicio podrá solicitar estas medidas si se trata de deudas inferiores a 250 unidades tributarias mensuales o cuando se refiera a contribuyentes que declaren sus rentas según el artículo 34 o según las disposiciones del párrafo segundo del Título II, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

46. Intercálase en el artículo 148, entre las palabras “Primero” y “del” la expresión “y Segundo”.

47. Elimínase el Párrafo 1° del Título III del Libro Tercero.

48. En el artículo 156:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si fuere necesario allegar nuevos antecedentes al proceso para una mejor resolución del asunto, el Juez Tributario y Aduanero podrá, de oficio, decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual dispondrá del plazo de diez días a contar del vencimiento del término probatorio.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la palabra “probatorio” y la expresión “, el Juez” la oración “o, en su caso, expirado el plazo especial referido en el inciso anterior”.

49. En el artículo 161:

a) En el numeral 1° de su inciso primero:

i. Reemplázase en el párrafo primero la palabra “imputado” por “denunciado”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El acta señalada en el inciso anterior deberá ser presentada ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del denunciado, junto con la documentación y antecedentes que le sirven de sustento y un correo electrónico del denunciado. El Tribunal la tendrá por recibida mediante una resolución que será notificada al denunciado por correo electrónico y, en subsidio, a través de su publicación en el sitio web del respectivo tribunal. Para efectos de la notificación por correo electrónico al denunciado el tribunal deberá considerar la dirección electrónica que

haya informado el Servicio, sin perjuicio que de existir otra dirección informada por el propio denunciado al tribunal deberá estarse a esta última.”.

b) Sustitúyese el primer párrafo del numeral 2° por el siguiente:

“2° El denunciado podrá formular sus descargos dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución referida en el numeral precedente. Dicha presentación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 125.”.

c) Intercálase en el párrafo primero del numeral 3°, entre las expresiones “constituyen,” y “en forma”, la frase “así como aquellas señaladas en el artículo 137,”.

d) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4° Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, haya contestado o no, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.”.

50. Agrégase en el artículo 168 el siguiente inciso final, **nuevo**

“Para practicar las notificaciones por correo electrónico

establecidas en el presente título, así como cualquier otra comunicación con el contribuyente, el Servicio de Tesorerías podrá utilizar el correo electrónico que el contribuyente haya registrado para estos efectos ante el Servicio de Impuestos Internos según el artículo 11. Dicho correo electrónico quedará registrado en el sitio personal del contribuyente quien estará facultado para modificarlo. Para ello deberá ingresar una nueva dirección de correo electrónico que será la válida para las actuaciones dispuestas en el presente inciso a partir del día siguiente de efectuada la modificación.”.

51. En el inciso segundo del artículo 169:

a) Intercálase entre la palabra “internas” y la expresión “la forma” la siguiente: “el soporte y”.

b) Agrégase después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Las piezas que componen los expedientes administrativos de cobro tendrán el carácter de documentos electrónicos o digitalizados, según corresponda. Para estos efectos existirá un sistema de tramitación electrónica en el sitio web del Servicio de Tesorerías, apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido, a fin de que los contribuyentes realicen sus requerimientos en los procesos de cobro seguidos en su contra.”.

52. En el artículo 170:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “que estampará en” por “a continuación de”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el inciso cuarto actual a ser el inciso tercero nuevo.

c) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

i. Reemplázase la frase “Los recaudadores fiscales, cuando traben el embargo en las remuneraciones de los contribuyentes morosos, procederán a notificarle por cédula” por la siguiente: “La ejecución podrá recaer sobre dineros, créditos u otras prestaciones en dinero que los contribuyentes morosos tengan derecho a percibir en razón de un contrato u obligación personal, una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171. El juez sustanciador ordenará la retención mediante resolución, que será notificada por correo electrónico o según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171, cuando corresponda, al deudor y”.

ii. Reemplázase la frase “moroso su sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero” por la frase “aquella prestación en dinero o que la mantenga en depósito o bajo cualquier otro título”.

d) Agrégase a continuación del inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior el Servicio de Tesorerías podrá implementar sistemas de comunicación y notificación por otros medios electrónicos distintos al correo electrónico respecto de las personas que deban practicar las retenciones enunciadas en el inciso anterior.”.

e) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la frase “sueldos o remuneraciones” por “sueldos, remuneraciones, créditos u otras prestaciones de dinero”.

ii. Elimínanse las expresiones “del embargo” y “el pago de”.

iii. Reemplázase la expresión “la cancelación” por “el pago”.

f) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“La persona natural o jurídica que deba efectuar la retención deberá dar cuenta del resultado de la gestión en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que ordena la retención y remitir los fondos mediante depósito, transferencia electrónica o el medio electrónico que haya dispuesto para estos efectos el Servicio de Tesorerías. En caso de que no de cumplimiento a la retención ordenada, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener o de remitir al Servicio de Tesorerías.”.

53. En el artículo 171:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por correo electrónico o carta certificada conforme a las normas de los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 11 y del artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Si se trata de la notificación personal, si el ejecutado no es habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario

recaudador, se le notificará por cédula en los términos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. No obstante, el plazo para oponerse a la ejecución se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. Si se trata del impuesto territorial, el Servicio de Tesorerías determinará la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta.”.

b) Agregáanse a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“Cualquier resolución que no tenga asignada otra forma de notificación será practicada por correo electrónico dirigido a la dirección registrada en el sitio personal del contribuyente. El correo deberá incluir copia íntegra de la resolución y los demás datos necesarios para su acertada inteligencia. Cuando por disposición legal no proceda la notificación mediante correo electrónico, el Servicio de Tesorerías igualmente deberá remitir copia de ésta al correo electrónico del contribuyente que conste en su sitio personal o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar fundadamente al Servicio de Tesorerías que todas las notificaciones les sean practicadas por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. El Servicio de Tesorerías, mediante resolución, establecerá la forma en que se realice dicha solicitud para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, el Servicio de Tesorerías podrá establecer mediante resolución que las notificaciones que se realicen a contribuyentes domiciliados en determinadas zonas o comunas sean practicadas por cédula o carta certificada debido a la baja o nula conectividad, sin que en este caso se requiere presentar la solicitud indicada en el presente inciso.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “el inciso precedente” por “los incisos precedentes”.

d) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto:

i. Intercálase entre la expresión “la notificación” y la palabra “podrá” la frase “de la demanda ejecutiva”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “otros **tributos**,” y “podrá” la frase “multas u otros créditos fiscales, la notificación de la demanda o de otras resoluciones”.

iii. Agrégase, a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” la frase “o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado”.

54. En el artículo 174:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “carta certificada dirigida al ejecutado” por la frase “mensaje dirigido al correo electrónico o carta certificada en los casos del inciso tercero del artículo 171”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“El embargo de vehículos sujetos a inscripción podrá ser realizado de forma electrónica, lo que deberá ser notificado al deudor por correo electrónico o según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171, cuando corresponda y comunicado a través del medio electrónico que el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación señale para estos efectos. Para efectos de valoración se estará a la tasación fiscal para el año correspondiente al embargo que haya practicado el Servicio de Impuestos Internos o la del año inmediatamente anterior cuando aún no se haya publicado la tasación para el año respectivo.

La inscripción del embargo de bienes raíces ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y de otros bienes en registros especiales, según corresponda, podrá ser efectuada por medios electrónicos.”.

55. En el artículo 175:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “estampar” por “consignar”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales” por la frase “mantener dentro de sus dependencias instalaciones que permitan a los

contribuyentes o a sus representantes legales examinar o consultar los expedientes de cobro y realizar las presentaciones que procedan de forma electrónica”.

56. En el artículo 176:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase entre las expresiones “respectiva,” y “dentro del plazo”, la frase “mediante los soportes electrónicos habilitados por el Servicio de Tesorerías”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración “En la misma oposición, el contribuyente deberá señalar una o más direcciones de correo electrónico para efectos de las notificaciones indicadas en el inciso segundo del mismo artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171.”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Cuando el volumen de los documentos impida o dificulte su presentación a través de los soportes electrónicos del Servicio de Tesorerías el ejecutado podrá aportar sus antecedentes en otros soportes electrónicos de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.”.

c) En el inciso segundo que ha pasado a ser tercero:

i. Intercálase entre las expresiones “Provincial,” y “se tendrá”, la frase “o en caso de contribuyentes que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 171,”.

ii. Reemplázase la expresión “efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior” por “efectúe, por escrito, en las dependencias de la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o a través de carta certificada, en este último caso siempre que la recepción por el Servicio de Correos se haya verificado dentro del mismo plazo”.

57. En el artículo 178:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “por cédula” por la frase “por correo electrónico, sin perjuicio de lo indicado en el inciso

tercero del artículo 171, cuando corresponda”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “resueltas” y “por el Abogado” la frase “, por cuerda separada,”.

58. En el artículo 179:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “presentar” por “remitir”.

59. Reemplázase en el inciso primero del artículo 180 la expresión “presentarán” por “remitirán”.

60. Elimínase el inciso tercero del artículo 182.

61. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 185 por el siguiente:

“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, se reducirán en estos juicios a un aviso electrónico que se publicará en el sitio web del Servicio de Tesorerías o en el sitio web que señale el Tesorero General de la República, mediante resolución, el que se mantendrá publicado desde a lo menos quince días corridos antes de la fecha fijada para el remate por el tribunal respectivo, hasta la fecha de la subasta propiamente tal. Dichos avisos serán autorizados por el Secretario del Tribunal respectivo, e indicarán, a lo menos, los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hay, y el tribunal que conoce del juicio. La certificación del hecho de haberse efectuado la publicación de la subasta, será realizada por el mismo Secretario. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.”.

62. En el artículo 192:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El plazo indicado en el inciso anterior podrá ser ampliado hasta tres años en casos calificados según normas y criterios objetivos de general aplicación establecidos por el Tesorero General. Asimismo, y bajo criterios objetivos y de general aplicación el Servicio de Tesorerías podrá excepcionalmente solicitar al contribuyente que otorgue garantías para los efectos de asegurar el cumplimiento del pago del convenio. Estas garantías podrán ser otorgadas por el deudor o un tercero indicado por el contribuyente. Siempre se requerirá una garantía cuando el plazo del convenio exceda de los dos años.”.

b) Agregáse un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“No se aplicarán intereses sobre las cuotas de aquellos convenios que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta con un plazo de hasta dieciocho meses. Asimismo, en estos convenios no se podrá exigir un pago inicial que supere el 5% de la deuda.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“No procederá en caso alguno la condonación de intereses respecto de contribuyentes que hayan sido condenados por el delito de cohecho a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Aduanas o Servicio de Tesorerías.”.

63. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“También estarán obligados a entregar información la Dirección de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Mercante respecto de los bienes que se encuentren inscritos en sus registros.”.

64. En el artículo 196:

a) Sustitúyense los numerales 1º y 2º por los siguientes:

“1º. Las deudas que tengan las siguientes características:

a) Las deudas de monto no superior a media unidad tributaria mensual, siempre que haya transcurrido más de un semestre desde la

fecha en que se hubieren hecho exigibles.

b) Las deudas cuyo monto, sin considerar multas e intereses, sea superior a media unidad tributaria mensual, pero inferior a 70 unidades tributarias mensuales, de contribuyentes que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta o de personas naturales, sin giro de primera categoría y cuyos ingresos anuales en los últimos 3 ejercicios no superen en promedio las 70 unidades tributarias anuales, siempre que, en cualquier caso, cumplan con los siguientes requisitos:

i. Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles.

ii. Que los fondos embargados en cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista y cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos hubieren sido imputados en su totalidad a la deuda.

iii. Que, de acuerdo con los antecedentes que mantenga el Servicio de Tesorerías, el contribuyente no tenga bienes muebles o inmuebles embargables, o bien que, teniendo bienes muebles embargados sujetos a avalúo fiscal, dicho avalúo no supere el 20% de la deuda.

iv. Que, habiendo sólo bienes muebles embargados, no sujetos a avalúo fiscal, o que éstos más los bienes muebles señalados en el numeral anterior, no constituyan garantía suficiente.

v. Que se hubiere iniciado la cobranza administrativa o judicial.

Para la verificación de los requisitos establecidos en los numerales ii. y iii. el Servicio de Tesorerías deberá indagar en todas las bases de datos que tenga disponibles la información respecto de los bienes del contribuyente informados en virtud de las facultades contenidas en los artículos 194 y 195.

Respecto de las deudas cuyo origen sean diferencias de impuestos, multas e intereses provenientes de la comisión de delitos tributarios, respecto de los cuales el Director haya ejercido la opción de perseguir la aplicación de la multa a través del procedimiento administrativo, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 162; o de la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies, se requerirá que la cobranza administrativa o judicial haya sido iniciada en un plazo no menor a cuatro años, además del cumplimiento de los demás requisitos.

c) Las deudas de un monto superior al 50% de una unidad

tributaria mensual, a las que no le sean aplicables los supuestos de la letra b) anterior, deberán cumplir los mismos requisitos allí señalados con las siguientes modificaciones:

i. Que el contribuyente no tenga bienes muebles sujetos a registro o que teniendo bienes muebles sujetos a avalúo fiscal, éste no sea superior al 20% de la deuda.

ii. La cobranza administrativa o judicial se deberá haber iniciado hace más de 2 años, a menos que el origen de la deuda sea el indicado en el párrafo final de la letra b) anterior en cuyo caso se estará al plazo allí indicado.

d) Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, el Tesorero General de la República podrá siempre declarar la incobrabilidad de las deudas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que durante los últimos tres años el contribuyente no registre movimientos tributarios, o bien, haya terminado su giro comercial o industrial.

ii. Que se cumplan los requisitos señalados en los numerales ii. y iii. de la letra b).

iii. Que se hubiere iniciado la cobranza administrativa o judicial hace más de cuatro años.

2°. Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, siempre que adicionalmente cumplan los requisitos señalados en la letra b) del número 1 anterior.”.

b) Reemplázase en el número 7°. los guarismos “50” y “120” por “150” y “360”.

c) Agrégase a continuación del número 7°, el siguiente número 8°, nuevo:

“8.- Las deudas por concepto de impuesto territorial o de otros créditos que afecten a la propiedad raíz sean a beneficio fiscal o municipal correspondientes a predios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que hayan sido eliminados del catastro de roles de avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos.

b) Que no sean ubicados en terreno por el recaudador fiscal o que no se logre determinar un obligado al pago en de aquel impuesto.

c) Que, a la fecha de la declaración de incobrabilidad, los predios se encuentren actualmente exentos totalmente del pago de contribuciones o que a la fecha de declaración de incobrabilidad correspondan a propiedades fiscales, municipales y bienes nacionales de uso público, que no se encuentren concesionados, o a propiedades indígenas.”.

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos séptimo y final:

“Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores no procederá la declaración de incobrables sobre deudas de contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Contribuyentes que se encuentren querellados, denunciados, imputados o, en su caso, acusados por delitos tributarios, o hayan sido sancionados por ellos. Esta prohibición se mantendrá mientras dure el proceso o hasta el cumplimiento de la pena, según corresponda; y

ii. Contribuyentes que se encuentren sometidos al proceso de Recopilación de Antecedentes previsto en el numeral 10 del artículo 161, mientras éste dure.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos y los otros organismos correspondientes, deberán informar periódicamente a la Tesorería la nómina de contribuyentes que se encuentren en la situación señalada en los numerales i. ii y iii. anteriores.”.

65. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 197 por los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“La revalidación indicada en el inciso anterior podrá ser realizada dentro del plazo máximo de tres años desde la declaración de incobrabilidad. Transcurrido el plazo indicado prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco.

No obstante, para el caso de los contribuyentes señalados en la letra b) del artículo 196, el plazo indicado en el inciso anterior será de un año.”.

66. Agrégase a continuación del artículo 197, el siguiente artículo 197 bis, nuevo:

“Artículo 197 bis.- Si no se ha iniciado la cobranza administrativa o judicial, los deudores morosos cuyas deudas se encuentren prescritas

según lo dispuesto en el artículo 201 podrán solicitar a la Tesorería la declaración administrativa de prescripción de la deuda, a través del procedimiento que determine dicho organismo para estos efectos, mediante instrucción.

La prescripción será declarada a través de resolución fundada, por los Tesoreros Regionales o Provinciales, según corresponda, competentes dentro del territorio jurisdiccional en donde se encuentre domiciliado el deudor moroso. Sin perjuicio de ello, el Tesorero Regional o Provincial podrá delegar la facultad de conocer y resolver las solicitudes a que se refiere este artículo en el Abogado del Servicio de Tesorerías.

Durante la tramitación de la solicitud deberá darse audiencia al deudor moroso para que diga lo propio y acompañe los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

La solicitud se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella, dentro del plazo de ciento veinte días contado desde su presentación.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N°19.880. A este respecto no serán procedentes los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Asimismo, El juez sustanciador podrá inhibirse de iniciar las acciones de cobro cuando, al momento en que la deuda sea informada por el organismo girador a la Cuenta Única Tributaria del Servicio de Tesorerías, se encuentren cumplidos los plazos establecidos en los artículos 200 y 201. En estos casos procederá a declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro ejecutivo y ordenará la eliminación de la deuda del registro en la Cuenta Única Tributaria.”.

67. Agrégase en el artículo 207, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El reglamento dictado en el ejercicio de esta facultad debe considerar siempre que la sanción final a aplicar al contribuyente, una vez descontado el monto condonado, esté acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado.”.

Artículo 2.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. Reemplázase en la letra c) del inciso tercero del artículo 10 la

frase “(A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera” por la frase “(A) no existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiario de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera,”.

2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 32, el siguiente literal c), nuevo:

“c) El monto de los ajustes de precio de transferencia realizados por el contribuyente, regulados en el numeral 9 del artículo 41 E.”.

3. En el artículo 41 E:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase entre la expresión “en Chile,” y la frase “se lleven” la conjunción “que”.

ii. Reemplázase la frase “y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado” por la frase “y no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedido los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes” por la frase “o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de ellos, y se estime que en la respectiva reorganización o restructuración no se cumple el principio de plena competencia”.

c) Reemplázase en su inciso tercero la frase “las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante” por la siguiente: “las funciones, activos y riesgos asumidos por

las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes según el caso que se analice”.

d) Modifícase el párrafo tercero de su número 1:

i. Elimínase la frase “se considerará que”.

ii. Reemplázase la frase “salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente” por la siguiente: “, independientemente de si forman parte o no de un mismo grupo empresarial”.

e) Elimínase el párrafo cuarto del número 1.

f) Reemplázase en el párrafo final del numeral 2 la frase “y de rangos y ajustes de comparabilidad” por la frase “; selección de la parte analizada; número de años de información financiera utilizada; de rangos y ajustes de comparabilidad y cualquier otro antecedente que se estime pertinente”.

g) Intercálase en el párrafo segundo del numeral 3, entre la expresión “dichos estudios” y la coma que le sigue, la frase “, ya sean antecedentes propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza”.

h) En el numeral 4:

i. Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser sexto y así sucesivamente:

“El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio, valor o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor, precio o margen no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la

determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.”.

ii. Intercálase en su párrafo tercero, que ha pasado a ser sexto, entre el guarismo “21” y el punto y aparte, la frase “, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda”.

iii. Agrégase a continuación del cuarto, que ha pasado a ser séptimo, el siguiente párrafo final nuevo:

“Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no producirán efectos en otros impuestos distintos de los establecidos en la presente ley.”.

i) En el numeral 6:

i. Reemplázase la oración “así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores” por la oración “entendiéndose por tales aquellas señaladas en el numeral 1 de este artículo”.

ii. Reemplázase la frase “artículo 41” por la frase “numeral 10.- del artículo 2”.

j) Sustitúyese el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una consulta previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.

b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.

c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.

d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la consulta previa, podrá requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la consulta previa.

Se haya o no presentado una consulta previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución. El contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, y deberá constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones llevando a cabo las coordinaciones necesarias para su correcta implementación de acuerdo con la normativa vigente de cada jurisdicción. Si se trata de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro años comerciales siguientes, y podrá ser prorrogado o

renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, no se aplicará respecto de dichos periodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21, sin intereses penales ni multas, y será además aplicable lo dispuesto en el párrafo final del número 4 del presente artículo.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de treinta días, el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del contribuyente. El término del acuerdo anticipado regirá desde el mismo ejercicio en que se notifique la resolución que así lo establece.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de doce meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso de que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente. Éste podrá volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo; señalará de qué forma éstos son

erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallará los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido a través de aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, y podrá el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias o valoración aduanera en las operaciones comprendidas en él, siempre que el valor de las importaciones, los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, deberán dejar constancia de la autorización en el acta

respectiva. Si así lo autorizan, serán incluidos en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio, mientras se encuentre vigente el acuerdo. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a treinta días hábiles contados desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no haya subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.”.

k) Reemplázase en el numeral 8 la frase “y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar” por la siguiente: “dentro del plazo de un año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción”.

l) Agrégase a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9.- Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, cuando en su análisis determinen que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación

vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria. El ajuste tendrá solo efectos sobre los impuestos establecidos en la presente ley, en los términos establecidos en el párrafo final del número cuatro del presente artículo.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso de que el Servicio determine un ajuste respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, conforme a lo establecido en el número cuatro de este artículo.”.

4. En el artículo 41 G:

a) Reemplázase en el primer párrafo del numeral 2) del literal A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase “el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

b) Reemplázase en el párrafo tercero del número 2 la frase “de baja o nula tributación” por “con un régimen fiscal preferencial”.

c) Sustitúyese el literal B.- por el siguiente:

“B.- País o territorio con un régimen fiscal preferencial.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como un país o territorio con un régimen fiscal preferencial aquéllos a que se refiere el artículo 41 H.”.

d) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 8 del literal C la frase “de baja o nula imposición” por “con un régimen fiscal preferencial”.

e) Sustitúyese el numeral 6 del literal D.- por el siguiente:

“6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior deberá considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas, según las disposiciones del presente artículo. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.

Lo dispuesto en el presente numeral no procederá cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas procedan de una entidad controlada domiciliada o residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial.”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del literal F.- la frase “artículo 41” por la frase “número 10 del artículo 2”.

5. Sustitúyese el artículo 41 H por el siguiente:

“Artículo 41 H.- Para los efectos de esta ley se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumpla copulativamente las condiciones indicadas a continuación:

a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, si se encuentra vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.

b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

El Servicio se pronunciará mediante resolución de los territorios o jurisdicciones que se encuentran en la situación que establece este artículo.”.

Artículo 3.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. En el artículo 3:

a) En el inciso séptimo:

i. Reemplázase la palabra “retengan” por la frase “recarguen, retengan, declaren y/o paguen”.

ii. Reemplázase la frase “prestadores domiciliados” por “personas naturales o jurídicas u otro tipo de entidades sin personalidad jurídica domiciliadas”.

b) Elimínase el inciso final.

2. Agrégase a continuación del artículo 3 el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. También será contribuyente del impuesto establecido en esta ley y en la forma establecida en el presente artículo, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de esta ley.

Se entenderá por “plataforma digital de intermediación” la interfaz que a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por “operador”, las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, bajo el presente artículo, sólo aquella que autorice o procese

el pago de la operación gravada.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo que no tengan domicilio o residencia en Chile se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II.”.

3. Agrégase en el artículo 4 el siguiente inciso final, nuevo:

“También se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.”.

4. En el inciso tercero del artículo 5:

- a) Elimínase la expresión “del artículo 8 letra n)”.
- b) Reemplázase la palabra “digital” por el vocablo “remota”.

5. En el artículo 8:

a) Agréganse en el literal m) del artículo 8 los siguientes párrafos tercero a sexto nuevos:

“Prevía citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

Asimismo, y previa citación al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado para los efectos de lo dispuesto en esta letra, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos

convertibles en acciones cuotas o derechos sociales, respecto de cualquier tipo de entidad con o sin personalidad jurídica, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de las acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales se enajenan, cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto principal de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido el o los bienes del activo inmovilizado de manera directa.

Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho que, como consecuencia de la venta, el o los bienes del activo inmovilizado han dejado de estar destinados a actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

Con todo, además de cumplirse con el requisito establecido en el párrafo cuarto, es necesario que la enajenación referida sea de al menos un 20% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros de su grupo empresarial, en los términos del número 14 del artículo 8 del Código Tributario, dentro de un período de doce meses anteriores a la última de ellas.”.

b) Elimínase su letra n).

6. En el literal B del artículo 12:

a) Intercálase en el numeral 11, entre la palabra “Aduanero” y el punto y aparte, la frase “, y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación de la letra a) del inciso cuarto del artículo 4”.

b) Agréguese el siguiente numeral 18, nuevo:

“18. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta.”.

7. Agrégase en el artículo 16, a continuación del literal i), el siguiente literal j), nuevo:

“j) En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8, el valor normal de mercado de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. El Servicio podrá ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario , con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.”.

8. En el artículo 20:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “pagarse” por “pagar”.

b) Sustitúyense los incisos cuarto a sexto por los siguientes:

“Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.

Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso.

Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.”.

9. En el artículo 27 bis:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el inciso tercero actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de los montos restituidos dentro de un año no podrá ser inferior a 1/10 de las sumas recibidas con ocasión de la devolución a la que da lugar este artículo. Para el cumplimiento de esta obligación, en la declaración correspondiente al mes de diciembre de cada año, el monto a restituir se deberá incrementar en una cantidad tal que, sumada a las restituciones efectuadas en los meses correspondientes al mismo año calendario, sea equivalente al menos a 1/10 de la devolución obtenida por el contribuyente. Este procedimiento se deberá efectuar a partir del año correspondiente al primer mes en el cual el contribuyente realice una operación gravada y sea un año distinto al cual se solicitó la devolución. Con todo, la restitución deberá ocurrir en un plazo máximo de quince años contado desde el ejercicio siguiente en el cual se aprobó la devolución. Para estos efectos la devolución obtenida por el contribuyente se deberá transformar en unidades tributarias mensuales según el valor de dicha unidad en el mes correspondiente a la devolución. Asimismo, las restituciones mensuales, para verificar el cumplimiento de la restitución mínima anual, se deberán convertir en unidades tributarias mensuales según su valor en el mes respectivo.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “a que se refieren los incisos anteriores” por la frase “señalada en el inciso primero de este artículo”.

c) Reemplázase en su inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la frase “el inciso cuarto de este artículo” por “los incisos cuarto y quinto”.

10. Reemplázase el artículo 35 A por el siguiente:

“Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país y que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes.”.

11. En el artículo 35 D:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “afectos” por la

frase “o ventas afectas”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “prestados” y la conjunción “en”, la frase “o ventas realizadas”.

12. En el artículo 35 G:

a) Intercálase entre la palabra “servicios” y la coma que le sigue, la expresión “o ventas”.

b) Intercálase entre las palabras “servicio” y “el impuesto”, la expresión “o venta”.

13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 I, las expresiones “el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente”, por la frase “esta ley”.

14. Agréganse en el artículo 36 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente:

“El monto del reembolso a que se refieren los incisos anteriores se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período, los contribuyentes deberán acreditar que, en un período de veinticuatro meses contado desde el último embarque o de la aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de veinticuatro meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicará a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que el incumplimiento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.

Artículo 4.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

1. En el artículo 1:

a) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la expresión “el artículo 1.386” por “los artículos 1.136 y 1.386”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido la oración “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 63.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“El impuesto establecido en la presente ley gravará aquellas donaciones cuyo donatario tenga domicilio o residencia en Chile o en que los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile o hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.”.

c) Sustitúyese en el inciso séptimo que ha pasado a ser octavo, la expresión “el artículo 1.386” por “los artículos 1.136 y 1.386”.

d) Reemplázase en su inciso final la oración “Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974” Por la oración “Para estos efectos se considerará la paridad correspondiente a la fecha de pago del impuesto en el extranjero”.

2. Reemplázase en el párrafo primero del numeral 8º del artículo 18 la oración “En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.” por la siguiente: “No gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a personas que tengan la calidad de legitimarios o sean beneficiarias de la cuarta de mejoras del donante según lo dispuesto en el artículo 1.184 del Código Civil. Tampoco gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a partes relacionadas con el donante en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario.”.

3. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 22 por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Cuando la donación sea revocada por acto entre vivos, el donatario tendrá derecho a solicitarle al fisco la devolución del impuesto pagado según el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código Tributario.

El donatario que pagó el impuesto sobre una donación revocable tendrá derecho a utilizar dicho impuesto contra el impuesto a la herencia que corresponda aplicar sobre el bien objeto de la donación.”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 26 la palabra “empleados” por “empleadores”.

5. Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto se considerará el valor que tengan los bienes objeto de la herencia o donación, en conformidad a las siguientes reglas:

i. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de deferirse la herencia o de realizarse la donación.

En aquellos casos en que las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título se mantengan en empresas o entidades sin presencia bursátil que cuenten con estados financieros auditados, se deberá declarar el valor mayor que representen dichas acciones cuotas, derechos o títulos entre el valor del capital propio tributario, cuando corresponda, y el del patrimonio financiero de la empresa o entidad, a la fecha indicada en el párrafo anterior o, cuando esto no fuere posible, sobre los valores que consten en el estado financiero auditado correspondiente al año anterior a la fecha de deferirse la herencia o de realizarse la donación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los bienes indicados en este numeral den cuenta de una participación en empresas o entidades constituidas o domiciliadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichos bienes deberán ser valorizados aplicando las reglas de valorización del presente artículo sobre sus activos subyacentes ubicados en jurisdicciones o territorios distintos a los referidos en el artículo antes señalado o tratándose de bienes inmuebles se estará a su valor de mercado.

ii. Cuando se trate de acciones, cuotas, derechos o cualquier título en empresas u otro tipo de entidades con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero a los que no le sean aplicables las reglas del numeral i, se deberá considerar su valor normal de mercado al momento de deferirse la herencia o de realizarse la donación. Para efectos de este numeral el o los herederos o el donante, en su caso, deberán acompañar un estudio que dé cuenta del valor normal de mercado.

iii. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que se defiere la herencia o se realice la donación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha señalada anteriormente, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a dicha fecha o el valor del avalúo fiscal si éste fuere mayor. Los inmuebles ubicados fuera de Chile deberán valorizarse según su valor normal de mercado.

iv. Los vehículos u otro tipo de medios de transporte terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año en que se defiere la herencia o se realice la donación. Cuando no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor normal de mercado del bien.

v. Los portafolios de inversiones, entendidos como un conjunto de distintos tipos de activos, tales como, pero no limitados a: bonos, acciones, monedas, efectivo, materias primas, productos derivados, cryptoactivos y otros activos financieros, que pertenecen a un inversionista y que son administrados por un tercero, habilitado para la prestación de dicho servicio, o por una persona o entidad designada para dicha labor por el propio inversionista mediante mandato, tendrán como valor aquel informado por dicho administrador, al momento en que se defiere la herencia o se realice la donación, o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor.

vi. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el causante tenga calidad de titular o beneficiario; serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

vii. Los beneficios a que tenga derecho el causante o donante se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación.

viii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según los valores contenidos en el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la semana anterior a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación. En caso de no existir un valor de referencia se estará al valor normal de mercado del animal.

ix. Cualquier otro tipo de bien o activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor normal de mercado a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación.

x. Los pasivos de los que sea titular el causante deberán ser valorizados según su valor a la fecha en que se defiera la herencia.

Para efectos de esta ley se entenderá por valor normal de mercado aquel que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes. El contribuyente podrá acompañar estudios o informes de valorización, realizados por agentes independientes, que den cuenta de la valorización efectuada. Cuando corresponda declarar el valor de mercado de un bien el Servicio podrá tasar dicha valorización, en los términos del artículo 64 del Código Tributario cuando el valor declarado difiera notoriamente de los valores normales de mercado.”.

6. Suprímese el artículo 46 bis.

7. En el artículo 50:

a) Reemplázase en el inciso primero el siguiente texto “. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine” por la frase “conforme a las reglas generales”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Si el impuesto no se declara y paga dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, este interés no será aplicable a los interesados que hayan pagado dentro del plazo antes señalado el impuesto correspondiente a sus asignaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, uno o más herederos o asignatarios podrán diferir el pago del impuesto hasta en tres cuotas iguales, pagaderas anualmente. Para tal efecto, los contribuyentes deberán presentar la solicitud de diferimiento ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo señalado en el inciso primero. Para ello deberán convertir el monto del impuesto en unidades tributarias anuales, según el valor que corresponda al mes de la solicitud. La primera cuota deberá ser pagada de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente al cual se aprobó la solicitud. Las restantes cuotas anuales deberán ser pagadas, de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes hasta el 31 de

diciembre de cada año calendario iniciando por el año siguiente al de aprobada la solicitud.

En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dentro del plazo indicado, el o los herederos o asignatarios incumplidores deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año siguiente al incumplimiento. Vencido el plazo anterior serán aplicables sobre el saldo insoluto del impuesto los recargos legales que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Código tributario en relación con el inciso segundo del presente artículo.”.

8. En el artículo 63:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase todas las veces que aparece la frase “contrato oneroso” por “acto o contrato”.

ii. Reemplázase la expresión “el precio corriente en plaza” por “su valor normal de mercado”.

iii. Intercálase entre **la e** expresiones “a la fecha del” y “contrato”, lo siguiente: “acto o”.

iv. Intercálase entre la palabra “corresponda” y el punto y aparte la expresión “, previa citación”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre las expresiones “la cantidad de dinero” y “que declara” lo siguiente: “o bienes”.

ii. Elimínase el siguiente texto: “, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El plazo para investigar, liquidar y girar el impuesto conforme al presente artículo prescribirá en el plazo de seis años, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con

fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase a continuación del artículo 8 el siguiente artículo 8 bis nuevo:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas, los siguientes:

1. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias y aduaneras, debidamente actualizadas.

4. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

5. Que en las actuaciones realizadas por el Servicio se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones de destinación aduanera, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado.

6. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

7. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

8. Conocer los criterios administrativos del Servicio. Para estos efectos el Servicio deberá publicar en su sitio web las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director Nacional de Aduanas en

ejercicio de sus facultades interpretativas y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria y aduanera.

9. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley.

10. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria y aduanera establecidos en la ley.

Quienes actúen ante el Servicio podrán presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de una acción u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional de Aduanas, en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia. Deberán recibirse todos los antecedentes que el solicitante acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo éste deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá valorarse según las normas de la sana crítica.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro II.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los solicitantes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro II.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos de quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de quienes actúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

2. Reemplázase en el Artículo 15 la frase “a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República” por la siguiente: “a la regulación que dicte el Director Nacional

de Aduanas”.

3. Agrégase a continuación del artículo 25 el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas se practicará por correo electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.

Toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio Nacional de Aduanas, personal o debidamente representada, debe declarar en su primera presentación la dirección de correo electrónico para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan. La notificación que deba efectuarse a un agente de aduanas o a otro operador que deba registrarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, se realizará válidamente en la casilla de correo electrónico que haya declarado en su inscripción. En el caso de la tramitación de una destinación aduanera, la notificación de todos los actos relacionados con el despacho se efectuará válidamente con su envío a la dirección de correo electrónico incorporado en la declaración respectiva.

En caso de que cualquiera de los interesados a que se refiere el inciso anterior no declare una dirección de correo electrónico las actuaciones del Servicio serán notificadas de acuerdo con las normas de los artículos 69, 92 ter, 93, 94 y 185 de esta Ordenanza, según el tipo de acto de que se trate.

Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho. Esta solicitud será resuelta por el Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

La notificación por correo electrónico se entenderá practicada en la fecha de su envío. El correo electrónico de notificación deberá contener copia de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Es obligación del interesado mantener actualizada la dirección de correo electrónico declarada. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación, salvo que el interesado acredite que no recibió la información

por caso fortuito o fuerza mayor.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico del Servicio.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, por decreto del Ministerio de Hacienda se podrá establecer otros medios de notificación electrónica respecto de los despachadores que cuenten con autorización para funcionar en sistemas de transmisión electrónica de datos. El Director Nacional deberá mediante resolución identificar los sistemas electrónicos de transmisión de datos incluidos en el presente inciso.”.

4. En el artículo 92 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración” por lo siguiente: “plazo de tres años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración o bien desde la última modificación que haya sido solicitada por el interesado”.

ii. Intercálase entre las frases “o tratados internacionales” y “, en cuyo caso”, lo siguiente: “o en la legislación nacional”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo la palabra “dos” por “tres”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán al consignatario o importador mediante correo electrónico enviado a la dirección registrada en el documento de destinación. Deberá remitirse además una copia de dicho correo al despachador. La omisión de envío de esta copia no anulará la notificación.”.

d) Agrégase a continuación del inciso tercero el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los cargos señalados en el presente artículo podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.”.

5. Agréganse a continuación del artículo 92 bis **los siguientes artículo** 92 ter y 92 quáter, nuevos:

“Artículo 92 ter.- El valor declarado en una destinación de importación podrá ser modificado a solicitud del importador, conforme lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y en la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de variaciones al valor, cuyas condiciones sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva y sean susceptibles de ser acreditadas.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, al momento de la legalización de la importación se deberá declarar que el valor se encuentra sujeto a revisión y cumplir con los plazos y demás requisitos que determine la regulación emitida al efecto por el Director Nacional de Aduanas, y deberán determinarse los ajustes que sean necesarios a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aplicables. El plazo que se establezca en cada caso para que el interesado solicite la modificación del valor aduanero no podrá exceder los dieciocho meses desde la fecha de legalización de la declaración.

No se formulará denuncia al despachador por las modificaciones a las destinaciones aduaneras que se efectúen conforme este artículo. No obstante, en caso de constatarse la existencia de dolo o documentación maliciosamente falsa, el Servicio podrá formular denuncia por el delito de contrabando establecido en el artículo 168 inciso tercero.

Artículo 92 quáter.- Los ajustes o autoajustes en materia de precios de transferencia, regulados en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive aquellos cuyo origen sea la celebración de un acuerdo anticipado de precios, no producirán efectos en los valores declarados en una destinación de importación o exportación, ni será necesaria su modificación.

Cuando se celebre un Acuerdo Anticipado de Precios que incluya la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda, mediante resolución establecerá el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

En caso que, con ocasión de la firma de un Acuerdo Anticipado de Precios, se realice un ajuste por los ejercicios anteriores, éstos producirán efecto sólo respecto del impuesto a la renta.”.

6. En el literal b) del inciso primero del artículo 117:

a) Intercálase entre las expresiones “de exportación” y “, practicada por”, lo siguiente: “e importación”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si como consecuencia de la aplicación de la referida clasificación y/o valoración el Servicio formula una denuncia, la reclamación sólo procederá en contra de la multa, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los artículos 186 y siguientes.”.

7. En el inciso primero del artículo 121:

a) Intercálase, entre el guarismo “117” y la coma que le sigue, la frase “, excepto en los casos a que se refiere el párrafo segundo de la letra b)”.

b) Reemplázase en su literal a) la palabra “quince” por “treinta”.

c) Reemplázase en su literal b) la palabra “cincuenta” por “noventa”.

d) Reemplázase en su literal c) la expresión “no interrumpirá” por “suspenderá”.

8. Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.-Se formará el proceso en soporte electrónico con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente o Carpeta Electrónica. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de

presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.

9. En el artículo 127:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión "carta certificada" por la frase "correo electrónico".

ii. Reemplázase la frase "al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal" por lo siguiente: "el mismo día del envío por parte del tribunal del correo electrónico".

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada" por la frase "una dirección de correo electrónico, y esta designación se considerará subsistente mientras no designe otra".

c) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar su domicilio. En estos casos la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta certificada fue expedida

por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pueda realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, las resoluciones a que alude el inciso tercero se le notificarán por carta certificada. En este caso la notificación por carta certificada podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicios de correos legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contada desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal. Lo anterior, será igualmente aplicable a los terceros respecto de los cuales no se cuente con la información de correo electrónico.”.

10. En el artículo 128:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Si con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio Nacional de Aduanas concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento es total, el Tribunal Tributario y Aduanero citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio Nacional de Aduanas no podrá ser condenado en costas.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse en contra de la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba. Para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos, se considerará la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”

c) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El Servicio Nacional de Aduanas y el reclamante deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

d) Elimínanse los incisos décimo tercero y décimo cuarto.

e) En el inciso décimo sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto,

incorpórase entre la palabra “desestima” y el punto y seguido la frase “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos en que el reclamante sea condenado en costas y la resolución que las establezca se encuentre ejecutoriada, lo que deberá ser certificado por el tribunal, el Servicio Nacional de Aduanas emitirá un giro para su cobro por el Servicio de Tesorerías.”.

11. En el artículo 128 bis:

a) En el inciso primero elimínase la frase “, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) En el inciso tercero:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 186 bis” y la coma que le sigue la expresión “y 129 K”.

ii. Sustitúyese la oración “Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.” por la siguiente: “No obstante lo señalado en el artículo 128, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamarlas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

c) En el inciso quinto:

i. Agrégase después de la palabra “Director” la expresión “Nacional de Aduanas”, las dos primeras veces que aparece.

ii. Elimínase el siguiente texto: “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.”.

d) Intercálase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“El Director Nacional, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación.”.

12. En el artículo 129 D:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la frase “podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma”.

ii. Agrégase luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que se deduzcan ambos recursos, éstos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 129 C.”

c) Elimínase el inciso tercero.

13. Suprímese el artículo 129 E.

14. En artículo 140:

a) Intercálase en la letra a), entre la palabra “desaduanamiento” y el punto y coma que le sigue, la frase “, aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes”.

b) Reemplázase en la letra b) la frase “cancelado los derechos de Aduana” por “pagado los derechos, impuestos y gravámenes”.

15. En el artículo 152:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “intendentes” por “Delegados Presidenciales”.

b) Elimínase en el inciso tercero la siguiente oración: “Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.

c) Agrégase a continuación del inciso tercero los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director

Nacional de Aduanas podrá autorizar la donación de las mercancías señaladas en el inciso anterior en casos excepcionales, por resolución fundada, a otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que su objeto sea la beneficencia o realización de obras sociales.

Las mercancías donadas por aplicación de los dos incisos anteriores están liberadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.”.

16. Agrégase a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 bis, nuevo:

“Artículo 152 bis.- Las mercancías que sean objeto de una investigación penal por más de un año, podrán ser declaradas susceptibles de destrucción. Antes de ello, se dejará una muestra representativa y se informará al Ministerio Público o al tribunal respectivo. El Ministerio Público tendrá un plazo de 5 días hábiles para oponerse, contado desde la recepción de dicha información.”.

17. En el artículo 174:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente oración: “Si la mercancía fuere nacional o nacionalizada, la multa será hasta del 1% de su valor.”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 169, los errores en la destinación aduanera de exportación en relación con el origen, peso, cantidad, contenido, valor o clasificación arancelaria, serán sancionados con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancía, con un mínimo de 10 y un máximo de 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración el máximo de la multa se elevará hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en cualquiera de las conductas señaladas en este inciso en más de un ejercicio comercial anual.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “fijen los reglamentos” por “fije el Director Nacional”.

18. En el artículo 176:

- a) Reemplázase en la letra a) el número “5” por “10”.
- b) Elimínase en la letra m) la frase “de doble circuito (luz roja luz verde)”.
- c) Reemplázase en la letra ñ) el número “5” por “10”.
- d) Agrégase a continuación del literal o), los siguientes literales p) y q), nuevos:

“p) Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hayan cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta una vez el valor aduanero de dichas mercancías.

q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.”.

19. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 185 la expresión “10%” por “20%”.

20. En el artículo 186:

- a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “10%” por “20%”.
- b) Incorpórase a continuación del punto y aparte del inciso tercero, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si se hubiere reclamado de la clasificación u origen de conformidad con el procedimiento de reclamación general no podrá discutirse nuevamente acerca de lo resuelto.”.

21. Agrégase, en el artículo 187, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto señalado en el inciso anterior será de 11 unidades tributarias mensuales, respecto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en las letras a) y ñ) del artículo 176.”.

22. En el artículo 202:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la conjunción “y” la primera vez que aparece por una coma.

ii. Intercálase en el inciso primero entre la expresión “ante la Aduana” y “estarán sujetos” la frase “y los demás que estén considerados por esta Ordenanza,”.

b) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando los actuales incisos noveno y décimo a ser décimo y undécimo:

“Si las resoluciones fueren emitidas por la Dirección Nacional la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el usuario al momento de ser notificado de la fiscalización u acta de fiscalización que dé inicio al procedimiento disciplinario.”.

23. Agrégase a continuación del artículo 202, el siguiente artículo 202 bis, nuevo:

“Artículo 202 bis.- La responsabilidad disciplinaria prescribe en el plazo de 3 años contados desde el incumplimiento de la obligación y se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento al afectado. La comisión de un nuevo incumplimiento, dentro del mismo ejercicio comercial, hará perder el tiempo de prescripción transcurrido.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica:

1. Sustitúyese las veces que aparece la frase “precio corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.

2. Elimínase en el numeral 3 de su inciso primero el texto a continuación de la palabra “respectivo” hasta el punto y aparte.

3. Agrégase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el inciso segundo actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General

del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio de Registro Civil e identificación deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, los aviones y helicópteros; yates; y, automóviles, station wagons y vehículos similares, referidos respectivamente en los números anteriores y que, de acuerdo con las bases de datos de cada organismo, cumplan las condiciones que en cada caso establezca el Servicio en la misma resolución.

Cuando los bienes señalados en los números anteriores queden sujetos al presente impuesto, la base imponible será la totalidad del valor normal de mercado del bien.”.

4. Agrégase a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“Tampoco se afectarán con este impuesto los yates que, además de cumplir con las características mencionadas en el número 3 anterior, cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que su principal medio de propulsión sea la vela. Se entiende por tales por tales aquellos que se encuentren diseñados para propulsarse a vela y que conservan el uso de este elemento, en los que el empleo de un motor solo cumple un rol secundario o de apoyo; (ii) que correspondan a modelos aceptados dentro del ciclo olímpico; y (iii) que hayan sido efectivamente empleados por deportistas de alto rendimiento en una o más regatas oficiales realizadas durante el año anterior al devengo del impuesto. Para estos efectos, la Subsecretaría del Deporte deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos qué modelos de yates son aceptados en el ciclo olímpico. Asimismo, otorgará a los deportistas que así lo requieran un certificado que dé cuenta de la embarcación utilizada y remitirá anualmente al Servicio de Impuestos Internos los certificados emitidos.

Para efectos de este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá establecer los mecanismos que le permitan mantener la información actualizada de todos los yates independiente de su valor o características.”.

5. Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser séptimo, la oración que va desde el punto y seguido hasta el punto y aparte, por la siguiente: “En los casos en que no exista tal determinación, el Servicio de Impuestos Internos estimará el valor normal de mercado según el precio de adquisición de un determinado bien en el mercado nacional o internacional, considerando sus características generales, tales como marca, modelo y año de fabricación.”.

6. Agrégase en su inciso sexto que ha pasado a ser décimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Cuando un bien gravado con el presente impuesto sea de propiedad de más de una persona, los copropietarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para emitir un solo giro por el total del impuesto a cualquiera de los copropietarios. Aquel copropietario a cuyo nombre fue emitido el giro y realizó el pago del impuesto tendrá derecho a repetir en contra de los demás copropietarios en la proporción que corresponda.”.

7. Agrégase a continuación del inciso sexto que ha pasado a ser décimo, los siguientes incisos undécimo y duodécimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser decimotercero y así sucesivamente:

“Dentro de los plazos de prescripción el Servicio podrá establecer que existen bienes afectos o diferencias de impuestos respecto de un bien; podrá modificar, eliminar o emitir un nuevo giro siempre que cuente con información fundada, obtenida de oficio o proporcionada por el contribuyente u otra entidad competente y dará cuenta de bienes afectos o diferencias respecto del valor normal de mercado del bien. Cuando se determine la existencia de bienes afectos o diferencias de impuestos con ocasión de la modificación o emisión de un nuevo giro, éstos deberán ser pagados dentro del mes siguiente al de su modificación o emisión.

Los giros, así como sus modificaciones, serán objeto de reclamo, y se sujetarán al procedimiento del Título II del Libro III del Código Tributario.”.

8. Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

“En el mes de diciembre de cada año el Servicio, mediante resolución, publicará en su sitio web y en el Diario Oficial, una nómina con los bienes afectos al presente impuesto, la que deberá actualizar trimestralmente. Para estos efectos deberá considerar la información proveída por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Dirección General de Aeronáutica Civil u otros organismos competentes. Los bienes consignados en esta nómina corresponderán a bienes en buen estado de conservación y uso, considerando su año de fabricación. El hecho de no encontrarse en la nómina un bien determinado, que cumple con las características establecidas en los números 1, 2, 3 o 4 del inciso primero del presente artículo, no liberará a su propietario del pago del impuesto, y deberá requerir al Servicio, en la forma que éste establezca por resolución, la inclusión del bien en la nómina y la emisión del giro

correspondiente, independiente de la actualización que el Servicio realice en conformidad al presente inciso. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Servicio podrá asignar a bienes que no están en la nómina, pero que cumplen los requisitos para estar gravados con el presente impuesto, el valor normal de mercado de otro bien de similares características tales como marca, modelo, año de fabricación, peso o tamaño, capacidad de pasajeros o tripulantes u otras.”.

9. Agrégase a continuación del inciso séptimo que ha pasado a ser decimotercero, los siguientes incisos decimocuarto y final, nuevos:

“Para la elaboración de la nómina señalada en el inciso anterior el Servicio podrá solicitar información a cualquier otra persona o entidad pública o privada, tales como notarios, agentes de aduanas y empresas importadores, distribuidores y comercializadores en la forma, oportunidad y periodicidad que el Servicio establezca por resolución.

Los contribuyentes podrán acceder a la información de que disponga el Servicio sobre los bienes registrados a su nombre, tales como tipo de bien, marca, modelo, año de fabricación, patente o matrícula, valor normal de mercado y monto del impuesto. Asimismo, podrán solicitar al Servicio corregir la información sobre los bienes registrados a su nombre y la aplicación de las exenciones legales, y acompañarán los antecedentes fundantes. Sin perjuicio de ello, respecto de la información que se haya obtenido de registros provenientes de otras entidades el Servicio no podrá actualizar dicha información mientras no sea corregida en los registros correspondientes.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1. En el artículo 46 A:

a) Agrégase a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Cuando el objeto de la donación sea el derecho real de conservación sobre un inmueble, para acceder a los beneficios establecidos en el presente Título la donación deberá ser indefinida o por un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a veinte años.”.

b) Agrégase, en el número 2 de su literal C), el siguiente párrafo

segundo, nuevo:

“Para los efectos del presente Título se entenderá como actividad efectiva principal de una entidad aquella que desarrolle de forma mayoritaria y notoria, considerando factores tales como cantidad de recursos destinados, frecuencia de eventos vinculados a su desarrollo, entre otros. No se podrán considerar actividades que sean accesorias, ocasionales o accidentales.”.

2. Agrégase en el número 6 del literal C) del artículo 46 B el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Adicionalmente en aquellos casos en que se otorguen los beneficios tributarios establecidos en el presente Título a la donación de un bien, pero sujeta a un plazo definido, el costo tributario del bien donado deberá disminuirse en un monto equivalente al del beneficio tributario al que accede el donante.”.

3. En el artículo 46 C:

a) Reemplázase las cuatro veces que aparece, la frase “valor corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.

b) Elimínase en su inciso segundo la frase “, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley”.

c) Agrégase a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso séptimo y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el objeto de la donación sea el derecho real de conservación, la valorización procederá sólo respecto de la porción del inmueble respecto del cual se constituye el referido derecho y en ningún caso la valoración podrá ser superior al valor normal de mercado del inmueble considerando la plenitud de sus atributos o al valor de adquisición cuando el donante sea una persona sujeta a contabilidad. En estos casos siempre será necesario que la valorización conste en un informe de perito independiente.

Cuando la donación del derecho real de conservación sea a perpetuidad o por un plazo igual o superior a cien años, el monto del beneficio tributario corresponderá al valor determinado según el inciso anterior. Si la donación fuere por un plazo inferior la valorización y el consecuente beneficio tributario será la proporción sobre el valor determinado según el inciso anterior en relación con el plazo de la

donación. En todo caso las donaciones del derecho real de conservación por un plazo inferior a veinte años carecerán de todo beneficio tributario.

El monto correspondiente al beneficio tributario referido a la donación del derecho real de conservación rebajará, para todos los efectos legales, el costo tributario del inmueble sobre el cual se constituye el derecho real de conservación. De igual forma, cuando el derecho real de conservación se extinga por alguna de las causales establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 20.930 en un plazo inferior al cual la donación fue realizada aquella proporción del valor del beneficio tributario que corresponda al período de tiempo entre el término anticipado y el plazo original de la donación se deberá considerar como un ingreso en el año comercial en que ocurra la extinción.

Al mismo tratamiento señalado en la parte final del inciso anterior se someterán las donaciones revocables que accederán a los beneficios tributarios del presente Título en caso de revocación.”.

4. Intercálase en el inciso segundo del artículo 46 F, entre la expresión “, si los hubiere” y el punto y seguido la siguiente frase: “, entendiendo por éstos a las personas naturales o jurídicas que tengan una incidencia relevante en la dirección, financiamiento u operación de la donataria”.

Artículo 8.- Modifícase el artículo vigésimo tercero de la ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 3:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “interna” y el punto y seguido, la frase “, cobro administrativo o judicial de obligaciones tributarias en dinero y tributación aduanera”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “artículo 8 bis” por “párrafo cuarto del título preliminar”.

2. En el artículo 4:

a) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

“b) Orientar y acompañar a los contribuyentes en las materias de su competencia, especialmente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, y los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los

requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos y por el Servicio de Tesorerías respecto del cobro de los impuestos fiscales y del impuesto territorial, así como las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas en materia de tributación aduanera.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en su literal f):

i. Reemplázase la expresión “recursos administrativos” por la frase “todo tipo de peticiones y recursos administrativos”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá representar a los contribuyentes ante el Servicio de Tesorerías y ante el Servicio Nacional de Aduanas en la tramitación del recurso el resguardo de sus derechos ante acciones u omisiones realizadas por dichos organismos.”.

c) Intercálase en el literal k), entre las expresiones “Internos” y “la existencia”, la frase “, Servicio de Tesorerías y Servicio Nacional de Aduanas”.

d) Intercálase en el literal n), entre la palabra “Internos” y la expresión “para efectos” la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

e) Intercálase en el literal p), entre las expresiones “contribuyentes,” y “las facultades” la frase “el cumplimiento de las obligaciones tributarias,”.

f) Agrégase a continuación del literal s), los siguientes literales t), u) y v) nuevos:

“t) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República la entrega de la información disponible y que la Defensoría del Contribuyente requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán proporcionar esta información oportunamente.

La Defensoría del Contribuyente podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías datos personales e información que sea indispensable para cumplir con los servicios que se encuentren en el ámbito de sus competencias. En su requerimiento la Defensoría deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Tesorerías, según sea el caso, informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los antecedentes que consten

en sus registros. Dicha información podrá ser solicitada y entregada, mediante una plataforma informática que resguarde su integridad y fidelidad.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Defensoría del Contribuyente que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el artículo 25. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

u) Representar judicialmente ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y tribunales superiores de justicia, a los contribuyentes indicados en el artículo 44, respecto del reclamo contenido en el Párrafo 2º del título III del Libro III del Código Tributario y en el artículo 129 K del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

v) Realizar estudios cuantitativos y cualitativos, explorando distintas interseccionalidades que permitan detectar problemas y proponer soluciones en temas relacionados con el ejercicio de los derechos y la promoción de la educación y el cumplimiento tributario de las y los contribuyentes.”.

3. Agrégase en el encabezado del Párrafo I del Título V, a continuación de la palabra “Orientación”, la expresión “y Acompañamiento”.

4. En el artículo 33:

a) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto a la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias efectuada por el Servicio de Tesorerías, las excepciones que se puedan interponer, los convenios de pagos a los que se puedan acoger y en general, respecto de todas las acciones que se pueden adoptar en este procedimiento, respecto del cobro de los impuestos fiscales y del impuesto y territorial.”.

b) Agrégase a continuación del inciso segundo que ha pasado a

ser tercero el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El acompañamiento consistirá en realizar acciones y planes de educación y formación a aquellos contribuyentes que inician sus operaciones para permitirles comprender y cumplir correctamente sus obligaciones tributarias con el objetivo de disminuir los errores involuntarios e introducirlos al sistema tributario.”.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “de los recursos administrativos” por “de todo tipo de peticiones y recursos administrativos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Defensoría podrá también representar a los contribuyentes ante el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas en aquellos recursos administrativos que permitan el resguardo de sus derechos ante actuaciones u omisiones realizadas por dichos organismos.”.

6. Intercálase en el artículo 46, entre la palabra “recursos” y la conjunción “a”, la expresión “y peticiones”.

7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 47 la expresión “En los recursos” por “En las peticiones y recursos”.

8. Intercálase en el artículo 49, entre la palabra “fiscalización” y la coma que le sigue, la frase “o con ocasión de cualquier otro tipo de actuación en el ejercicio de sus facultades”.

9. Intercálase en el inciso segundo del artículo 52, entre el guarismo “123 bis” y la expresión “del Código Tributario” la siguiente frase: “o la resolución de una petición bajo el procedimiento establecido en el número 5º de la letra B. del artículo 6”.

10. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación.

El abogado que represente al Servicio deberá pronunciarse en la

audiencia señalada en el artículo anterior sobre la propuesta de acuerdo presentada por la Defensoría y deberá aceptarla o rechazarla. Cuando se acepte la propuesta deberá señalar expresamente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones para dicha aceptación.

Los criterios para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo se deberán regir por la resolución que para estos efectos dictará el Director de Impuestos Internos.”.

11. Agrégase a continuación del artículo 57, los siguientes artículos 57 bis, 57 ter y 57 quáter, nuevos:

“Artículo 57 bis.- La Defensoría podrá representar a los contribuyentes señalados en el artículo 44 en la interposición y tramitación ante los tribunales de justicia del reclamo por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2º del Título III del Libro IV del Código Tributario y en el artículo 129 K del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Artículo 57 ter.- Cuando las pretensiones carezcan de mérito jurídico o no existan los antecedentes suficientes para su interposición o tramitación, la Defensoría podrá abstenerse de representar judicialmente a contribuyentes, mediante resolución fundada.

Artículo 57 quáter.- En los juicios que represente a un contribuyente, la Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y ejecución del reclamo por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2º del Título III del Libro IV del Código Tributario, hasta su total conclusión. En este sentido, podrá interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla dicho procedimiento, conciliar en los términos del artículo 132 bis del Código Tributario y proponer bases de un avenimiento extrajudicial ante el Director del Servicio de Impuestos Internos, según lo dispone el artículo 132 ter del Código Tributario.”.

12. En el artículo 58:

a) Intercálase entre las expresiones “contribuyente” y “, entregar”, la frase “de aquellos señalados en la parte final del artículo tercero”.

b) Reemplázase la frase “controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo” por la siguiente: “contenido en una liquidación, giro o en cualquier actuación administrativa del Servicio de Impuestos Internos, en que el contribuyente tenga un interés directo comprometido”.

13. Reemplázase el epígrafe del Párrafo VI por “Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

14. Intercálase en el artículo 70, entre las expresiones “Internos” y “para promover”, la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

15. Reemplázase en el artículo 71 la frase “la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos” por “cualquiera de las instituciones referidas en el artículo anterior”.

16. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 72 la expresión “y el Servicio de Impuesto Internos” por la siguiente: “y los organismos señalados en el artículo 70”.

17. Reemplázase en el artículo 73 la frase “el Servicio de Impuestos Internos” por “los organismos señalados en el artículo 70”.

18. Reemplázase en el inciso primero del artículo 74 la frase “Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá” por la frase “Director del Servicio de Impuestos Internos, el Tesorero General de la República o el Director del Servicio Nacional de Aduanas podrán”.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio De Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales:

1. Intercálase en el artículo 41, entre la expresión “bienes” y el punto y seguido, la frase “, de su conviviente civil y de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela”.

2. Agrégase a continuación del artículo 41, los siguientes artículos 41 bis y 41 ter, nuevos:

“Artículo 41 bis.- El Servicio podrá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que este Título impone a los funcionarios del Servicio, y solicitar al funcionario toda la información de respaldo en los términos del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El Servicio podrá además efectuar dicha corroboración, oficiosamente, con toda la información contenida en sus bases de datos.

Artículo 41 ter.- La institución tendrá acceso, en todo caso, a la comunicaciones llevadas a cabo a través de cuentas de correo electrónico institucionales u otros mecanismos de intercambio de información que sean provistos por el Servicio a sus funcionarios, las que podrán ser revisadas por la institución en todo caso.”.

3. Agrégase a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

“Artículo 51 bis.- Cuando un funcionario del Servicio, en el ejercicio de sus labores, deba sostener una entrevista con el contribuyente o sus representantes, deberá estar acompañado por otro funcionario.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la expresión “de Recursos Humanos” por “de Gestión y Desarrollo de Personas”.

2. En el inciso segundo del artículo 4:

a) Agrégase en el numeral 2, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el ejercicio de esta facultad establecerá la estructura organizativa interna del Servicio, de conformidad a su dotación máxima de personal y a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y determinará las denominaciones y funciones

que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. En dicha estructura considerará, a lo menos, una unidad de Control Fronterizo y Operaciones y una unidad de Contraloría Interna.”.

b) En su numeral 10:

i. Elimínase la palabra “fiscal”.

ii. Intercálase entre las expresiones “de mercancías” y “que por su naturaleza” la expresión “que cumplan con las condiciones técnicas para ello, y”.

iii. Reemplázase la frase “fiscales destinados al efecto” por “habilitados, o bien,”.

iv. Agrégase después del punto y aparte, que pasa a ser coma, la frase “siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 56 y en los artículos 58 a 62 de la Ordenanza de Aduanas.”.

3. Reemplázase en el artículo 12 la expresión “Subdirección de Recursos Humanos” por “Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas”.

4. En el artículo 14:

a) Reemplázase su numeral 5 por los siguientes numerales 5, 6 y 7 nuevos, pasando el actual numeral 6 a ser 8.

“5. Valparaíso, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre las provincias de Isla de Pascua, Petorca, Quillota, Marga Marga y Valparaíso.

6. San Antonio, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre la provincia de San Antonio.

7. Los Andes, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre las provincias de Los Andes y San Felipe de Aconcagua.”.

b) Reemplázase su numeral 7 por los siguientes numerales 9 y 10, pasando los actuales numerales 8, 9 y 10 a ser numerales 11, 12 y 13 respectivamente:

“9.- Talcahuano, con jurisdicción sobre la Región del Maule, Región de Ñuble y Región de BíoBío.

10.- Araucanía, con jurisdicción sobre la Región de la Araucanía.”.

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 5, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“No podrán conformar la terna quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito. Asimismo, no podrán conformarla quienes hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 100 bis del Código Tributario, a través de una sentencia firme o ejecutoriada, o fueran solidariamente responsables de la multa ahí señalada.”.

2. En el artículo 16:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la frase “directivos, ejecutivos y administrativos” por la siguiente: “de dirección, ejecución y administración”.

ii. Intercálase entre la palabra “persigan” y la expresión “fines de lucro” la frase “o no”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para el control de lo dispuesto en el inciso primero, los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán presentar la declaración anual de intereses y patrimonio establecida en el Título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y oportunidades que ahí se señala. Adicionalmente, los jueces y funcionarios deberán presentar las declaraciones correspondientes de su cónyuge, aun cuando se encuentren separados de bienes, de su conviviente civil y de sus hijos dependientes.

Las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento al deber señalado en el inciso anterior se determinarán y aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.”.

3. Agrégase en el artículo 19, a continuación del numeral 6° los

siguientes numerales 7° y 8° nuevos, pasando el actual numeral 7° a ser 9°:

“7° Estudiar, implementar y evaluar planes y programas de probidad y clima laboral para los Tribunales Tributarios y Aduaneros, sin perjuicio de las facultades conservadoras y disciplinarias de la Corte Suprema.

8° Cuando, en el ejercicio de su función o con ocasión de alguna denuncia efectuada a través de cualquier canal creado para estos efectos, tome conocimiento de la ocurrencia de delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurra uno o más de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores correspondientes.”.

Artículo 12.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 20.853, que fortalece el Servicio de Impuestos Internos para implementar la reforma tributaria, la expresión “diarios de circulación nacional” por “diarios de circulación nacional o diarios electrónicos”.

Artículo 13. - En el primer inciso del artículo 4 de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos, reemplázase la frase “escalafón profesional del Servicio” por “escalafón fiscalizador o profesional del Servicio”.

Artículo 14. - Incorpórase en el inciso primero del artículo trigésimo sexto del Título VI de la Ley N° 19.882, a continuación de la frase: “; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional” la siguiente: “y a los cargos de Subdirectores de Departamento de Subdirecciones. Estos últimos quedarán afectos al segundo nivel jerárquico”.

Artículo 15.- Los funcionarios o funcionarias que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio de Impuestos Internos, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha. Deberá llamarse a concurso conforme al título VI de la ley N° 19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo 16.- Modifícase el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “legalmente” y el punto y seguido la expresión “, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “cliente” y el punto y aparte, la frase “, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones efectuadas en el Código Tributario, contenidas en el artículo 1 entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1. Las modificaciones incorporadas en el nuevo numeral 9° de la letra A) del artículo 6 y en el artículo 100 bis comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 2025.

2. El nuevo artículo 4 sexies comenzará a regir a partir del mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pero para el sólo efecto de regular su conformación. Asimismo, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley deberá ser publicado el reglamento a que hace referencia este artículo.

El Consejo Asesor Consultivo deberá estar constituido al 1 de enero de 2025. De los 7 miembros que lo integran por primera vez, dos consejeros durarán dos años en sus cargos, tres consejeros durarán tres años y un consejero cinco años. A partir de las renovaciones los miembros durarán cinco años en sus cargos.

3. Las modificaciones incorporadas en los artículos 3, 53 y 55 entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando por aplicación de las nuevas disposiciones corresponda determinar intereses por periodos anteriores al segundo semestre de 2002 será aplicable, respecto a dichos periodos la tasa de interés que corresponda al segundo semestre de 2002.

4. Las modificaciones incorporadas en los artículos 9 y 11 entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo de 2025. A partir del mes siguiente a la publicación de la ley los contribuyentes podrán modificar la cuenta de correos registrada en su sitio personal o presentar la solicitud

contenida en el inciso primero del artículo 11 incorporado por el numeral 10 del artículo 1.

5. Los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo primero del Título III del Libro III, antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación judicial según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

6. El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024.

7. Las modificaciones incorporadas en los incisos duodécimo y final del artículo 68 y los nuevos artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

8. Las modificaciones incorporadas en los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2025.

9. Las modificaciones incorporadas en los artículos 171, 174, 178, 179 y 185 regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

10. Las modificaciones incorporadas en los artículos 169, 170 inciso primero, 175, 176, 180 y el nuevo artículo 197 bis, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2025.

Artículo segundo.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo 2 de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1. Las modificaciones introducidas al artículo 41 G y 41 H comenzarán a regir a partir del 01 de enero de 2025.

2. Las modificaciones introducidas en los artículos 10, 32 y 41 E comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 3 de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, sin perjuicio de lo que a continuación se señala:

1. Las modificaciones incorporadas en el nuevo artículo 3 bis, el

artículo 4 y en letra B del artículo 12, comenzarán a regir el 01 de enero de 2025.

2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir seis meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al Decreto Supremo N° 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto Supremo N°79 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes al de publicación en el Diario Oficial.

3. Aquellos contribuyentes que hubieran accedido o solicitado el beneficio contenido en el artículo 27 bis se regirán según las normas vigentes a la fecha de aprobación o solicitud según corresponda, con las siguientes modificaciones:

En la declaración correspondiente al mes de enero de cada año comercial, deberán incrementar el monto a restituir en una cantidad tal que, sumada a las restituciones efectuadas en los meses correspondientes al mismo año calendario sean equivalentes al menos a 1/10 del saldo por restituir determinado al 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo dispuesto anteriormente deberá realizarse a contar de la declaración correspondiente al mes de diciembre del ejercicio en el cual se determine el saldo a restituir según lo dispuesto en el presente inciso.

Artículo cuarto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 4 de esta ley en la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, independiente de la fecha en que se hubiese deferido la herencia o realizado la donación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos de insinuación que se hubieran iniciado con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de inicio del procedimiento judicial.

Artículo quinto.- Las modificaciones introducidas en decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, contenidas en el artículo 5 de esta ley, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de las modificaciones en los artículos 25 bis, 125 y 127 que entrarán en

vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo sexto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 6 de esta ley en el artículo 9 de la ley 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo séptimo.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 7 de esta ley en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo octavo.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 8 de esta ley en el artículo vigésimo tercero, contenido en la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

Las modificaciones incorporadas en el artículo 4, con excepción de las modificaciones a los literales b) y p) y el nuevo literal t); en los artículos 43, 70, 71, 72, 73, 74 y en los nuevos artículos 57 bis, 57 ter y 57 quáter, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo noveno.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 9 de esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo décimo.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 10 de esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo undécimo.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 11 de esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo duodécimo.- Establécese a partir del 1 día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley hasta el 30 de noviembre del mismo año, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, *trusts* u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, *trusts*, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo

establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un *trust* o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

b) divisas.

c) rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tengan o ejerza

indirectamente, o a través de *trusts*, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o *settlor*, al administrador, encargado fiduciario o *trustee* y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o *trust*, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes, rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen

directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2023.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo

de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 12%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos

que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos

que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hayan sido:

a) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

d) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles,

penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913; ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla

esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N°4 del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento

del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de análisis financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

Artículo decimotercero.- Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente ley mantengan gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 30 de noviembre de 2024, podrán poner término a dichas gestiones

judiciales siempre que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2024, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañar los antecedentes y ofrecer caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5 siguiente.

2. Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3. Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, y se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4. Si el fallo de primera instancia o de apelación, ha sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que a ella corresponda. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5. El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6. El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7. El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo decimocuarto.- Desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de octubre de 2024, excepcionalmente el Servicio de Tesorerías deberá otorgar facilidades de hasta cuarenta y ocho meses, para el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas, de los impuestos adeudados o multas por incumplimientos administrativos, vencidos hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Tributario. A la fecha de suscripción del respectivo convenio el Servicio de Tesorerías condonará la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos respectivos, beneficio al que también podrán acceder aquellos contribuyentes que paguen al contado. Asimismo, dichos convenios no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. En el caso de aquellos contribuyentes que suscriban un convenio que contemple al menos un impuesto vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, no se exigirá pago mínimo inicial.

El Servicio de Tesorerías regulará, mediante instrucciones internas, las reglas generales y uniformes para la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo, y las situaciones excepcionales en

que éstas no procederán por razones fundadas.

Artículo decimoquinto.- El Tesorero General de la República declarará de oficio, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco respecto al saldo vigente a dicha fecha, de los tributos, multas, créditos fiscales y sus recargos legales, excluido el impuesto territorial, girados o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Para estos efectos, se considerará que cualquier interrupción o suspensión de la prescripción de la acción de cobro no produjo el efecto de interrumpir ni suspender el cómputo del plazo. La facultad se ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Artículo decimosexto.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica de los concursos de asignación de funciones de jefaturas.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, modifique las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer la gradualidad en que se realizarán dichas modificaciones y oportunidad en que podrán comenzar a proveerse. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a las plantas antes indicadas. Los cargos antes señalados se proveerán de acuerdo con los incisos siguientes. También, en el ejercicio de esta facultad, determinará los cargos vacantes de la planta vigente que se podrán proveer de acuerdo a los incisos siguientes y fijar la gradualidad para su provisión.

La provisión de los cargos a que se refiere el inciso anterior en las plantas de profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares se realizará mediante concurso interno de antecedentes. El decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior podrá establecer las normas complementarias para los referidos concursos. Con todo, por aplicación de este artículo, los funcionarios podrán subir el máximo de grados que determine dicho decreto con fuerza de ley para cada estamento.

En los respectivos concursos internos de antecedentes podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Los funcionarios titulares de un cargo de la misma planta de la vacante a proveer, siempre que se encuentren nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo.

b) Los funcionarios a contrata asimilado a la misma planta del cargo de la vacante a proveer, que tengan dicha calidad al 31 de diciembre de 2023 y siempre que: se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los dos años previos al concurso y reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo. Los funcionarios a contrata asimilados a las plantas de fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares, solo podrán postular a los cargos vacantes del último grado de la planta a la cual se encuentren asimilados. Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales solo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023.

En la convocatoria de los concursos, deberán considerarse, a lo menos, los factores de experiencia calificada y evaluación de desempeño. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.

La provisión de los cargos vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se efectuará, en cada grado, en orden decreciente conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional.

La provisión de los cargos vacantes de la planta de fiscalizadores se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 15 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En lo no previsto en el presente artículo estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos a que se refiere el inciso primero, se sujetarán igualmente a las normas de este artículo, y las demás normas que establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero.

El nombramiento en los cargos provistos por los concursos internos a que se refiere este artículo regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. En el ejercicio de esta facultad, podrá modificar el monto del bono por experiencia calificada de apoyo a la gestión tributaria para el personal del Servicio de Impuestos Internos titular de cargos de las plantas de administrativos y de auxiliares, establecido en el artículo 7º de la ley N° 20.853. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

2. También podrá modificar el monto de los recursos que deberán destinarse al financiamiento de la asignación del artículo 7 de la Ley N°19.646, establecido en el artículo 8 de dicha ley. Asimismo, podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto como la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

3. Además, podrá modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4º de la ley N° 19.646, para los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

Artículo decimonoveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos decimoctavo transitorio y decimonoveno transitorio durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo vigésimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Aduanas y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala de Fiscalizadores que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, determinará los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá las normas de encasillamiento de las plantas de personal y el número de cargos que se proveerán de conformidad a ellas.

2. El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 1.616.

3. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas de personal y del encasillamiento que se practique.

4. En cualquier caso, el encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos provisionales.

d) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que

compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

e) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan no serán exigibles respecto de las y los funcionarios titulares para efectos del encasillamiento a que se refiere el numeral 1 del artículo segundo de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

f) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo vigesimoprimer.- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares del Servicio Nacional de Aduanas quedará sujeto a las condiciones que establezcan el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas conforme al artículo anterior, considerando a lo menos lo siguiente:

1. Los funcionarios de las plantas antes señaladas se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, y mantendrán el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existen los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno, en los cuales podrán participar los funcionarios de planta y a contrata siempre que cumplan los requisitos para el cargo respectivo, se hayan desempeñado en calidad de titular de planta o a contrata, a lo menos, dos años continuos inmediatamente anteriores al 20 de mayo de 2018, y cumplan las demás condiciones para participar en dichos concursos que fije el o los decretos con fuerza de ley antes indicado, el cual podrá exigir contar con la certificación de aprobación de horas de capacitación impartidas por el Servicio. En el caso del personal a contrata, además podrá exigir haberse desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior

3. Asimismo, dicho decreto con fuerza de ley señalará el número

de grados superiores a los cuales podrá postular en el o los respectivos concursos. Con todo, solo podrá ser encasillado como máximo en tres grados superiores en todo el proceso concursal. A el o los concursos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.479.

4. El o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrán establecer las demás normas para su realización. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hayan experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determinen dicho decreto o decretos con fuerza de ley.

5. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes en el respectivo concurso interno. En caso de que resulte ser encasillado en dos o tres grados superiores, éste se implementará gradualmente, se asignará un grado en cada anualidad según lo defina el decreto con fuerza de ley, y podrá para ello crear cargos transitorios en la planta de personal respectiva, los cuales se suprimirán de pleno derecho cuando queden vacantes por cualquier causal. Dichos cargos transitorios quedarán afectos a la regulación que establezca el decreto con fuerza de ley.

6. En lo no previsto en el presente artículo estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo.

7. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior podrá disponer que las vacantes que se generen producto del encasillamiento, se provean de acuerdo a las normas de este artículo. Además, dicho decreto con fuerza de ley podrá establecer normas complementarias para su provisión. Con todo en estos concursos, solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan sido encasillados en el mismo grado o en uno o dos grados superiores a los que poseían a la época del encasillamiento, y solo podrán acceder hasta tres, dos o un grado superior al del encasillamiento, respectivamente, y de acuerdo a la forma y gradualidad a que se refieren los numerales anteriores y determine el decreto con fuerza de ley antes indicado.

Artículo vigesimosegundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de los artículos vigesimoprimer transitorio y vigesimosegundo transitorio de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto

en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo final.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

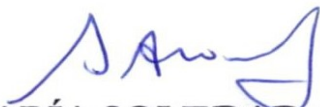
- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 17 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 23 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Gastón Saavedra Chandía), Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 15 de mayo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Luciano Cruz-Coke Carvallo, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 30 de mayo de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff y Gastón Saavedra Chandía; de 4 de junio de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 11 de junio de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 18 de junio de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Carlos Kuschel Silva; de 4 de julio de 2024, durante la jornada de la mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Vodanovic Rojas y señores Juan Antonio Coloma Correa (Luz Ebensperger Orrego), José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial) y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 4 de julio de 2024, durante la jornada de la tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Vodanovic Rojas y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 9 de julio

de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 11 de julio de 2024; con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Francisco Chahuán Chahuán), José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Felipe Kast Sommerhoff (Presidente accidental) y Ricardo Lagos Weber (Presidente); de 23 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente), y de 24 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente).

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2024.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL. (BOLETÍN N° 16.621-05).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Los principales objetivos de la iniciativa son los siguientes:

- Modernizar la administración tributaria y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- Controlar la Informalidad en el comercio.
- Actualizar la regulación de los delitos tributarios contenida en el Código Tributario.
- Mejorar el combate a la planificación tributaria agresiva.
- Entregar nuevas facultades a la Defensoría del Contribuyente.
- Establecer medidas permanentes y transitorias para permitir la puesta al día y regularización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.
- Fortalecer los distintos órganos de la administración tributaria y de la Defensoría del Contribuyente mediante el reforzamiento tecnológico y de personal institucional y elevar del estándar de probidad y las sanciones para quienes incumplan las normas.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 16 artículos permanentes y de veintitrés disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

En el artículo 1:

- El párrafo final del nuevo número 7 incorporado por el literal G de la letra b) del numeral 23.
- El inciso final del artículo 85 ter incorporado por el numeral 30.

- El artículo 100 quáter incorporado por el numeral 33.

En el artículo 2:

- El párrafo décimo del nuevo número 7 incorporado por la letra j) del numeral 3.

En el artículo duodécimo transitorio:

- El numeral 13.

Tienen el carácter de normas de quórum calificado por establecer la reserva de información en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional por tratarse de normas que inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República:

En el artículo 1:

- La letra c) del numeral 8;
- El inciso penúltimo del artículo 59 ter, incorporado por el numeral 20;
- El artículo 65 bis contenido el numeral 26;
- El número 2 del artículo 65 ter incorporado por el numeral 27;
- Los numerales 35 y 36.
- El número 4° sustituido por la letra d) del numeral 49.

En el artículo 5.-

- El inciso tercero del artículo 8 bis, incorporado por el numeral 1;
- El numeral 6;
- La letra a) del numeral 12);
- La letra B) del numeral 22).

En el artículo 11.-

- Los numerales 1 y 2 letra b)

- El numeral 1 del artículo 9 tiene rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. En cuanto impone el deber de realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Las mencionadas normas requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 10 de abril de 2024, en general por mayoría de 120 votos, 18 votos en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de abril de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Ley N° 21.640; ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2024.
- 2.- Decreto ley N° 830, Código Tributario.
- 3.- Decreto ley N° 824, que aprueba texto que indica de la ley sobre Impuesto a la renta.
- 4.- Decreto ley N° 825, ley sobre impuesto a las ventas y servicios.
- 5.- Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre ordenanza de Aduanas.

Valparaíso, a 26 de julio de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO.....1

CONSTANCIAS.....2

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....2

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA.....4

ASISTENCIA.....4

ANTECEDENTES DE HECHO.....8

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE.....9

DISCUSIÓN EN GENERAL.....10

EXPOSICIÓN DE LOS INVITADOS (Audiencias)
.....58

1. De la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y
Aduaneros de Chile (AFUNTACH)
.....58

2. De la Cámara Aduanera de Chile A.G.....
63

3. De la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas A.G. (ANAGENA) ...
70

4. De la Asociación Gremial de Empresas de Transporte Expreso (Atrex
Chile).....75

5. De la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas (ANFACH)
.....81

6. Del Ministerio Publico.....94

7. De Recabarren & asociados, la Abogada, señora Soledad
Recabarren.105

8. Del Colegio de Contadores de Chile (CONTACH).....110

9. De Domínguez Godoy Abogados, el abogado señor Felipe
Domínguez124

10. El entonces ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier
Etcheberry.....131

11. Ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt...148

12. El Abogado, señor Carlos
Boada.....158

13. De Libertad y
Desarrollo.....165

14. De Rumbo Colectivo.....172

15. De Hermann
Consultores.....178

16. De Deloitte.....184

17. De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS)
.....189

18. De la Fundación de Estudios Sistémicos Tributarios (FESIT)
.....194

19. De la Asociación Chilena de Tecnologías de Información A.G. (ACTI)...
206

20. De la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH).....213

21. De la Cámara Nacional de Comercio (CNC).....
217

22. De la Confederación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME).....217

23. De la Federación Gremial Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)
.....227

24. De la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)
.....236

25. De la Asociación Nacional de Funcionarios/as de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH).....240

26. De Tax & Legal y Socia PwC, la Abogada en Derecho Tributario, señora Loreto Pelegri.....250

27. El investigador en el área del whistleblowing, señor Jorge Martínez.....
261

28. De la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), (que agrupa a las principales empresas de Internet y la economía digital de la región)
....263

29. El ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza.....270

30. Del Observatorio Judicial.....
274

31. El Director de Ceudeff (Centro de Estudios Universitarios de Descentralización Fiscal y Financiera), el Profesor en Derecho Tributario, señor Álvaro Magasich.....280

32. El Abogado Experto en Delitos Tributarios, señor Rodrigo Aldoney.....
293

33. De Familias Empresarias de Chile (FECCHILE).....
.....302

34. El Profesor de Derecho Tributario, señor Rafael Cruzat.....
315

35. Del Directorado del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, el Jefe del Foro de Administraciones Tributarias.....322

36. Del Consejo Fiscal Autónomo (CFA).....
330

37. Ex Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara.....337

38. Ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones.....346

39. Ex Ministro de Hacienda, señor Manuel Marfán.....358

40. Ex Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber.....

361

41. [Ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín](#)..... 376

42. [De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G](#)... 382

43. [De Fuensalida & Del Valle, la Abogada, señora Carolina Fuensalida](#)... 388

[PROTOCOLO DE ACUERDO](#).....411

[VOTACIÓN EN GENERAL](#).....418

[INFORME FINANCIERO](#).....425

[TEXTO DEL PROYECTO](#).....441

[ACORDADO](#).....573

[RESUMEN EJECUTIVO](#).....575